

MIRAR TRAS LOS MUROS

SITUACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS
DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD EN CÓRDOBA

INFORME PROVINCIAL 2013

MIRAR TRAS LOS MUROS

SITUACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS
DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD EN CÓRDOBA

Comisión Provincial de la Memoria de Córdoba



Comisión
y Archivo
Provincial de la
Memoria

UniRío
editora



EDITORIAL
Universidad
Nacional
de Córdoba



Este documento se encuentra depositado en el Repositorio Digital Universitario de la Universidad Nacional de Córdoba.
<http://rdu.unc.edu.ar>



Esta obra está bajo una Licencia Creative Commons Atribución-NoComercial-SinDerivadas 2.5 Argentina.

Mirar tras los muros: situación de los derechos humanos de las personas privadas de libertad en Córdoba / Lucía Bonafé... [et.al].
- 1a ed. - Córdoba : Universidad Nacional de Córdoba; Editorial de la Universidad Nacional de Río IV, 2014.
714 p. ; 21x15 cm.

ISBN 978-950-33-1108-0

1. Derechos Humanos. 2. Privación de la Libertad. I. Bonafé, Lucía
CDD 323.086 927

Diseño: Editorial de la UNC

Ilustración de tapa basada en dibujo de Francisco Ferreyra

ISBN: 978-950-33-1108-0

Impreso en Argentina

Córdoba; Universidad Nacional de Córdoba,

Universidad Nacional de Río Cuarto, 2014

COMISIÓN PROVINCIAL DE LA MEMORIA (LEY 9286)

Poder Ejecutivo:

Marta Moukarzel, Subsecretaria de DD. HH.
Jorge García, Secretario de Justicia

Poder Judicial:

María de los Ángeles Bonzano, Vocal de la Cámara 1era de familia
Javier Romero, Asesor Letrado

Poder Legislativo:

Nadia Fernández, Unión por Córdoba
Marta Juárez, Frente Cívico

Abuelas de Plaza de Mayo:

Ana Barnes
Carolina Alvo

Asociación de Ex-Presos políticos:

Intervenida, sin representación durante 2013

Familiares de Desaparecidos y Detenidos por Razones Políticas:

María del Carmen Torres

H.I.J.O.S. Córdoba:

Lucía Bonafé
Silvia Di Toffino

SERPAJ:

Hugo Vaca Narvaja

Universidad Nacional de Córdoba:

Eduardo Garbarino Pico, Facultad de Ciencias Químicas

Jacinta Buriyovich, Observatorio de Prácticas en DD. HH. e IIFAP

EQUIPO RESPONSABLE DE LA PRODUCCIÓN DEL INFORME 2013

Lucía Bonafé, representante de H.I.J.O.S. en la Comisión Provincial de la Memoria (CPM)

Magdalena Brocca, coordinadora del programa Universidad, Sociedad y Cárcel de la Universidad Nacional de Córdoba (UNC) y miembro de la Cátedra de Criminología de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la UNC

Jacinta Burijovich, representante de la UNC en la CPM, coordinadora del Observatorio de prácticas en DD. HH. de la UNC y miembro de la Mesa de trabajo en Salud Mental y DD. HH. de Córdoba

Eduardo Garbarino Pico, representante de la UNC en la CPM

Sandra Gezmet, Secretaría de Extensión Universitaria de la UNC

Lyllan Luque, Cátedra de Criminología de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la UNC

Jorge Perano, Cátedra de Criminología de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la UNC

Marysel Segovia, Cátedra de Criminología de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la UNC y miembro del Colectivo Cordobés por los Derechos del Niño

EQUIPO DEL OBSERVATORIO DE DERECHOS HUMANOS -
UNRC

Afonso, Daniela

Álvarez, Paulina

Barale, Santiago Javier

Baigorria, María Cecilia

Feros, Martina Florencia

Godoy, Eliana

Lerchundi, Mariana Jesica

Martin, Gustavo Javier

Vaca Narvaja, Hernán

ORGANIZACIONES E INSTITUCIONES QUE PARTICIPARON DE LA
ELABORACIÓN DEL INFORME 2013

Comisión Provincial de la Memoria (CPM)

Cátedra de Criminología, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales,
Universidad Nacional de Córdoba (UNC)

Colectivo Cordobés por los Derechos del Niño

H.I.J.O.S. (Hijos e hijas por la Identidad y la Justicia contra el Olvido y
el Silencio), Regional Córdoba

Mesa de Salud Mental y Derechos Humanos de la Provincia de Córdoba

Observatorio de Derechos Humanos, Universidad Nacional de Río
Cuarto (UNRC)

Observatorio de Derechos Humanos, Secretaría de Extensión Universi-
taria (UNC)

Radio “Los Inestables” - Taller de Radio Abierta del Hospital Neuropsi-
quiátrico

COLABORARON EN ESTE INFORME:

- Abuelas de Plaza de Mayo Filial Córdoba.
- Secretaría de Extensión Universitaria - UNC: Programa Niñez y Juventud, Programa Género, UPAMI.
- HIJOS Filial Córdoba.
- Colegio de Psicólogos de la Provincia de Córdoba.
- Colegio de Profesionales en Servicio Social de la Provincia de Córdoba.
- Equipo de acompañamiento a testigos en juicios por crímenes de lesa humanidad en Córdoba.
- Familiares de Desaparecidos y Detenidos por Razones Políticas de Córdoba.
- Equipo de Geología Forense de la Universidad de Río Cuarto.

Y los siguientes profesionales, docentes y estudiantes:

Alejandra Constable, Alicia Greco, Ana Correa, Ana Karina Guri, Ariela Battán Horenstein, Cecilia Berra, Daniela Abraham, Elena Koritschoner Anderson, Emilse Degoy, Esteban Rafael Ortiz, Guadalupe Rodríguez, Homero Bilbao, Inés León Barreto, Iván Ase, Jeremías Miretti, Jessica Gasmann, Jessica Cano Muñoz, José Antonio Varela, José Ignacio Páez, Laura Guzmán, Liliana Rainero, Lucas Crisafulli, Lucía Lenti, María Eugenia Valle, María Hernández Padilla, María Inés Peralta, María Paz Caminada Rossetti, María Paz Quinteros Strasorier, Mariana Butinof, Mariano Ricci, Mariel Castagno, Melisa Herranz, Nadia Hinojosa, Natalia Fernández, Natalia Monasterolo, Nora Galán, Omar Barrault, Romina Giménez, Rossana Gauna, Sandra Zanetta, Silvia Di Toffino, Silvia Plaza, Silvina Muñoz, Sol del Carpio, Solana Yoma, Susana Andrada, Susana Morales, Teresita Pereyra, Trinidad Carreras Jurado, Valeria Plaza, Virginia Vázquez, Yanina Petiti, Yanina Vera, Yohana Sosa.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN <i>Eduardo Garbarino Pico</i>	17
Aportes del Poder Judicial	45
CAPÍTULO I Recorrido histórico de las causas por delitos de lesa humanidad en la provincia de Córdoba H.I.J.O.S. Córdoba. <i>Lucía Bonafé y Silvia Di Toffino</i>	47
Artículo La apropiación sistemática de niños como política del terrorismo de Estado. El rol y trabajo de Abuelas en Córdoba y las causas judiciales que en ese marco se han desarrollado <i>Abuelas de Plaza de Mayo. Filial Córdoba</i>	89
Artículo La ternura como componente del acompañamiento ante la experiencia de la crueldad <i>Lic. Silvia Plaza, Lic. Yanina Petiti, Lic. Homero Bilbao, Lic. Alicia Greco, Lic. Alejandra Constable, Lic. Sandra Zanetta, Lic. Mariano Ricci, Lic. Virginia Vázquez, Lic. Jeremías Miretti, Lic. Nora Galán</i>	99
Equipo de Geología Forense de la Universidad Nacional de Río Cuarto	121

CAPÍTULO II

Las Cárceles de Córdoba

*Lyllan Luque y Jorge Perano. Colaboración: Laura Graciela Guzmán
y Trinidad Carreras Jurado* 129

Condiciones de detención en la Unidad Penitenciaria n° 6 de Río Cuarto
*Equipo del Observatorio de Derechos Humanos de la Universidad
Nacional de Río Cuarto* 215

Barreras visibles e invisibles en el acceso a derechos. Una mirada
desde los discursos y las prácticas en cárceles de Córdoba (Capital)
*Ana Correa, Ariela Battán Horenstein; Mariel Castagno;
Inés León Barreto; Teresita Pereyra; Melisa Herranz; José Ignacio Páez* 229

CAPÍTULO III

La Salud Mental en Córdoba: entre la sanción de las leyes y su efectiva concreción

*Jacinta Burijovich, Natalia Monasterolo, Melisa Herranz, Natalia
Fernández, María Paz Caminada Rossetti, Solana Yoma, Sol del Carpio,
Iván Ase, Omar Barrault, Cecilia Berra, Nora Galán, Emilse Degoy,
Yohana Sosa* 261

La Salud Mental en Río Cuarto
*Equipo del Observatorio de Derechos Humanos de la Universidad
Nacional de Río Cuarto* 339

Artículo

Violencia de género en contextos de encierro:
la internación psiquiátrica
Dra. María Hernández Padilla 347

Artículo

La voz de los protagonistas. Radio Los Inestables
Sol del Carpio y Solana Yoma 355

Artículo
Normas, lógicas y culturas: Los pilares de un sistema laberíntico
frente al sujeto con padecimientos mentales
Natalia Monasterolo 379

Artículo
Las personas declaradas inimputables por la justicia penal y su
alojamiento coactivo en instituciones de salud mediante la imposición
de medidas de seguridad ¿Seres humanos o expedientes?
Silvina Muñoz 415

CAPÍTULO IV

Policía, seguridad y Código de Faltas

Magdalena Brocca, Susana Morales, Valeria Plaza y Lucas Crisafulli 427

Comisarías, Código de Faltas y Abuso Policial. El caso de la ciudad
de Río Cuarto
*Equipo del Observatorio de Derechos Humanos de la Universidad
Nacional de Río Cuarto* 481

CAPÍTULO V

Situación de los derechos humanos en las instituciones de privación de libertad que alojan a jóvenes menores de 18 años en Córdoba

*Edna Marysel Segovia y María Eugenia Valle; colaboración de: Elena
Koritschoner Anderson, Nadia Hinojosa y María Paz Quinteros
Strasorier* 517

Niñez y Juventud en conflicto con la ley penal
*Equipo del Observatorio de Derechos Humanos de la Universidad
Nacional de Río Cuarto* 587

Artículo
Encerrados: Testimonios de jóvenes institucionalizados en Córdoba
Susana Andrada y María Inés Peralta.
Testimonios aportados por las estudiantes: Lucía Lenti,
Romina Giménez y Jessica Cano Muñoz 613

Nota de José Antonio Varela
Juez de Niñez, Juventud, Violencia Familiar y Penal Juvenil
de Río Cuarto al Observatorio de DD. HH. de la Universidad
Nacional de Río Cuarto 623

SECCIÓN DEBATES

Artículo
Hacia la creación de un mecanismo local de prevención
de la tortura en Córdoba
Rossana Gauna 627

Artículo
Defensa Pública y personas bajo encierro en la provincia de Córdoba
Esteban Rafael Ortiz 659

Artículo
Mujeres en contextos de encierro. Una mirada desde un enfoque
de derechos humanos y género
Liliana Rainero 669

Artículo
Adultos mayores en establecimientos geriátricos en la provincia
de Córdoba. Apuntes para una reflexión preliminar.
Mariana Butinof, Ana Karina Guri, Guadalupe Rodríguez,
Daniela Abraham, Yanina Vera y Jessica Gasmann 681

INTRODUCCIÓN

*Eduardo Garbarino Pico*¹

Durante 2012 se planteó en el seno de la Comisión Provincial de la Memoria de Córdoba (CPM) la necesidad de realizar el informe sobre la situación de los derechos humanos de las personas privadas de libertad que aquí se presenta. Se decidió hacerlo con la convicción de que en Córdoba es necesario visibilizar lo que ocurre en los lugares de encierro e incrementar el control de la sociedad sobre las fuerzas de seguridad del Estado. No se tomó esta determinación por alguna situación particular de nuestra provincia, sino que es una conclusión general a la que arribó la comunidad internacional hace ya muchos años y que se encuentra plasmada en la “*Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes*” aprobada por la Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas (ONU) en 1984 y puesta en vigor en 1987. A 30 años del retorno de la democracia, creemos que es fundamental establecer y profundizar mecanismos de gobierno y control democrático de las fuerzas de seguridad del Estado que permitan, sino erradicar, al menos disminuir los niveles de violencia institucional a que son sometidos sectores vulnerables de nuestra población.

Fundamentos

La pertinencia de realizar este informe en el ámbito de la CPM fue analizada en varias reuniones e incluyó la realización de un taller al

¹ Representante de la Universidad Nacional de Córdoba en la Comisión Provincial de la Memoria

que se convocó a especialistas en la elaboración de informes vinculados a la temática que aquí se aborda. Participaron Paula Litvachky, del Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS), y Roberto Cipriano García, quien por entonces era integrante del Comité Contra la Tortura de la Comisión por la Memoria de la provincia de Buenos Aires. Luego de intensos debates se decidió llevar adelante este informe y se nombró al equipo responsable de coordinarlo en febrero de 2013. Los fundamentos que motivaron la realización del informe se presentan a continuación.

El concepto de memoria con el que trabajamos en la CPM y en los Sitios de Memoria de Córdoba es el de “*memoria activa*”. En esta concepción, la reflexión sobre lo ocurrido en el pasado debe transformarse necesariamente en acciones en el presente; es decir que el análisis de la historia debería, en lo posible, transformarse en aprendizaje, en saber social que permita prevenir la reiteración de situaciones o hechos que han sido trágicos para nuestra sociedad. En este sentido, el análisis de lo acontecido en la Argentina durante el Terrorismo de Estado (1976-1983) debería transformarse en acciones que permitan prevenir nuevas violaciones a los derechos humanos por parte de las Fuerzas de Seguridad del Estado y desterrar de ellas prácticas como el asesinato, la desaparición de personas y la tortura.

La Ley de la Memoria de la provincia de Córdoba (n.º 9286/2006) expresa claramente que la memoria debe servir para efectivizar el “*Nunca más*” pregonado por los Organismos de Derechos Humanos en su lucha por Memoria, Verdad y Justicia. Esto surge de analizar la historia reciente, pero llevando nuestra memoria hacia el origen de nuestra nación, ya la Asamblea de 1813 se propuso eliminar la esclavitud y la tortura en nuestro país. Lamentablemente durante los siguientes 200 años estas prácticas se reiteraron e incluso de manera masiva, como durante los enfrentamientos internos del siglo XIX, el genocidio de los pueblos originarios, la represión de movimientos de trabajadores o los golpes de Estado ocurridos durante el siglo pasado.

En la actualidad es posible identificar rastros de la dictadura en las instituciones democráticas y aun hoy pueden encontrarse continuidades en algunas instituciones estatales y en parte de sus prácticas. Desmantelar la herencia de las dictaduras contribuye a fortalecer la institucionalidad y la cultura democrática. Muchas de nuestras instituciones arrastran prácticas de violencia institucional muy arraigadas, entre otras, brutalidad policial y violencia en los sistemas carcelarios². Solo para graficarlo, uno de los represores más reconocidos de Córdoba, Carlos Alfredo “Tucán Grande” Yanicelli, quien se encuentra condenado a prisión perpetua (ver causas “Alcina” o “UP1” y “Gontero” en Capítulo I), fue Jefe de Inteligencia Criminal durante el gobierno de Ramón Mestre cuando Oscar Aguad era ministro de Asuntos Institucionales. Dos policías muy cercanos a él, Alejo Paredes y Ramón Frías, han sido ministro de Seguridad y jefe de Policía respectivamente, durante la actual gobernación de José Manuel de la Sota. Tuvieron que renunciar como consecuencia de la crisis generada por el caso de los policías acusados de narcotráfico. Paredes fue secretario de Yanicelli, a quien eligió como padrino de uno de sus hijos³.

El análisis de estos hechos nos lleva a concluir que es necesario construir dispositivos que permitan prevenir la violación de los derechos humanos, y que establezcan o incrementen el control político y social de las fuerzas de seguridad del Estado. En este sentido, los especialistas de todo el mundo han concluido hace ya muchos años que el monitoreo de los lugares de encierro, con participación de organizaciones no gubernamentales, es una herramienta muy valiosa en la prevención de la tortura y otras violaciones a los derechos humanos. Esto se encuentra reflejado en el *“Protocolo Facultativo de*

2 Abramovich, Víctor; Pautassi, Laura (compiladores). *La medición de derechos en las políticas sociales*, Buenos Aires, Editores del Puerto, 2010.

3 <http://www.lavoz.com.ar/noticias/politica/urquiza-volvio-vincular-aguad-con-yanicelli-sumo-paredes>; <http://veintitres.infonews.com/nota-6254-portada-titulo.html>; <http://veintitres.infonews.com/nota-7501-portada-titulo.html>; <http://www.pagina12.com.ar/diario/elpais/1-226792-2013-08-15.html>; <http://informerreservado.net/noticia.php?noticia=45139>.

la Convención Contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes” aprobado por la ONU (Res. 77/199 de 2002).

Por otra parte, iniciativas como las que se expresan en este informe, forman parte de las funciones que fueron establecidas por la Legislatura provincial en la Ley de la Memoria para ser desarrolladas por la CPM y los Sitios de Memoria. La ley establece entre los objetivos del Archivo Provincial de la Memoria (art. 3º), *“Fomentar el estudio, investigación y difusión de la lucha contra la impunidad y por la vigencia plena de los derechos humanos y de sus implicancias en los planos normativo, ético, político e institucional”* (inc. c); así como *“Coadyuvar a la prevención de las violaciones de los derechos humanos y al deber de garantía del Estado en lo que se refiere a la prevención, investigación, juzgamiento, castigo y reparación de las graves violaciones de los derechos y libertades fundamentales”* (inc. f).

Lamentablemente, en la actualidad se reiteran las alegaciones o denuncias públicas sobre abuso policial o penitenciario y violaciones a los derechos humanos en los lugares de encierro. Esto no hace más que reafirmar la necesidad de que la sociedad se involucre en el control de las fuerzas de seguridad y de estas instituciones. Sin pretender hacer una lista exhaustiva, se mencionan algunos ejemplos ocurridos durante 2013.

En el Complejo Esperanza, un establecimiento dependiente del Estado donde se encuentran adolescentes privados de libertad, fue encontrado muerto Guillermo Palleres de 17 años. Las causas de su fallecimiento aún no han sido esclarecidas y son motivo de una investigación judicial⁴. Una mujer denunció públicamente el maltrato que recibió su hijo de 13 años, el que se encontraba alojado en el mismo establecimiento; había sido golpeado y esposado de pies y manos en la habitación de un hospital, en el que se reponía

4 Ver: <http://www.cba24n.com.ar/content/investigacion-la-muerte-de-un-menor-en-el-complejo-esperanza>; <http://noticias.terra.com.ar/politica/fiscal-investiga-muerte-de-menor-en-un-establecimiento-provincial,40b3555f66d21410VgnCLD2000000dc6eb0aRCRD.html>

de una fractura⁵. En la comisaría de Capilla del Monte fue hallado muerto Jorge Reyna de 17 años⁶. Mientras que la policía aduce que se suicidó, su familia y miembros de la comunidad acusan a la propia policía de haberlo golpeado y ser responsables de su muerte. En la Unidad de barrio San Martín del Servicio Penitenciario de Córdoba, el titular de la Procuraduría contra la Violencia Institucional (Procuvin), el fiscal federal Abel Córdoba, denunció “*la existencia de cadenas y esposas*” en el hospital del penal⁷. En el marco de la causa de los policías denunciados por narcotráfico que conmueve a Córdoba, los miembros de la Policía de Seguridad Aeroportuaria que realizaron los allanamientos en la Central de Policía, además de armas limadas y drogas sin clasificar, encontraron a una persona que estaba detenida en una especie de celda con argollas en la pared cuya existencia se desconocía, según hizo público el fiscal Senestrari⁸. Además, uno de los policías detenidos tenía una picana eléctrica en su casa⁹. También durante 2013 tomó estado público la situación de los hospitales psiquiátricos como el de Bell Ville, donde a raíz de la muerte de tres pacientes en 45 días, se hicieron visibles las condiciones atroces en que se encuentran las personas internadas allí¹⁰. En todos los casos mencionados el factor común es que se trata de lu-

5 Ver: <http://cordoba.infonews.com/2013/05/14/cordoba-75498-golpean-y-encadenan-a-un-nino-del-complejo-esperanza.php>; <http://www.cba24n.com.ar/content/en-el-hospital-de-ninos-esposaron-un-menor-de-13-anos>

6 Ver documento de la Mesa Ampliada del Observatorio de Prácticas en Derechos Humanos del 11-11-2013 (<http://www.unc.edu.ar/extension-unc/vinculacion/agenda-social/2013/noviembre/documento-de-la-mesa-ampliada-del-observatorio-de-practicas-en-derechos-humanos>)

7 Ver: <http://www.lavoz.com.ar/noticias/politica/sugestiva-inspeccion-carceles-desata-polemica>; <http://www.pagina12.com.ar/diario/elpais/1-219790-2013-05-11.html>; <http://www.pensamientopenal.org.ar/cordoba-no-disparen-al-mensajero/>

8 Ver: *La Mañana de Córdoba* 13-9-13.

9 Ver: http://www.lmcordoba.com.ar/nota/141121_otros-dos-altos-comisarios-imputados-en-causa-palmira; <http://www.cba24n.com.ar/content/narcoescandalo-hallan-una-picana-en-casa-de-policia-detenido>

10 Ver: <http://www.lavoz.com.ar/ciudadanos/psiquiatrico-bell-ville-tres-pacientes-muertos-45-dias>; <http://www.cba24n.com.ar/Ampl%C3%ADan%20denuncia%20por%20muertes%20en%20el%20psiqui%C3%A1trico%20de%20Bell%20Ville>

gares de encierro administrados por el Estado. A todo esto se suman las numerosas alegaciones por parte de jóvenes, generalmente pertenecientes a los sectores sociales más vulnerables, que son detenidos y maltratados discrecionalmente en el marco de la aplicación del Código de Faltas. La enumeración podría continuar, incluso cuando en general no toma estado público lo que ocurre detrás de los muros de los lugares donde se encuentran las personas privadas de libertad. Todas estas denuncias públicas, si bien no han sido aún esclarecidas por la justicia, no hacen más que ratificar la necesidad de que la comunidad se involucre en conocer y controlar lo que sucede en los lugares de encierro. Estos casos recientes se mencionan para poner de manifiesto la actualidad del problema, pero serán abordados en el futuro y no en el presente informe que fue elaborado analizando datos anteriores a que se produjeran estos hechos.

En cuanto a la normativa, es importante destacar que el “*Protocolo Facultativo de la Convención Contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes*” y la “*Convención contra la Tortura*” de la ONU, ambos subscriptos por la Argentina, obligan al Estado a realizar informes periódicos sobre las condiciones en que se encuentran las personas privadas de libertad y a realizar visitas a los lugares de encierro. En sus artículos 2 y 16 también obligan a cada Estado parte a tomar medidas efectivas para prevenir los actos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes en todo territorio bajo su jurisdicción. En el mismo sentido, el Congreso Nacional aprobó recientemente la ley que crea el Sistema Nacional de Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes (n.º 26.827/2012). Estas normativas prevén la participación de organizaciones gubernamentales y entes públicos, pero también no gubernamentales, como organizaciones de derechos humanos y sociales, en la realización de los informes y monitoreos.

A pesar de que desde la reforma constitucional de 1994 los tratados mencionados tienen rango constitucional, el Comité Contra la Tortura de la ONU, en sus informes periódicos sobre la Argentina, ha mostrado reiteradas veces su preocupación por la no

realización de informes, y sobre todo, porque la información que construye el Estado nacional no abarca a todas las provincias (entre ellas Córdoba). Esta preocupación fue transmitida directamente a la CPM por el Dr. Emilio Ginés Santidrián, integrante del Subcomité para la Prevención de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes de la ONU, en una reunión mantenida durante el año 2011. Ese mismo año, el presidente de la Comisión de Derechos Humanos de la Cámara de Diputados de la Nación, el diputado Remo Carlotto, manifestó a la CPM la intención de ese cuerpo por documentar la situación de los derechos humanos en todas las provincias del país.

En la actualidad, más allá de los funcionarios del Poder Ejecutivo, que muchas veces son designados entre los propios miembros de las fuerzas de seguridad, no existen órganos de control responsables de supervisar la situación de las personas privadas de libertad en la provincia de Córdoba. Los funcionarios del Poder Judicial son responsables de las condiciones de las personas institucionalizadas bajo su tutela, pero su labor cotidiana no incluye un control sistemático y generalizado de las condiciones de encierro y la vigencia de los derechos de las personas privadas de la libertad en su conjunto. Por otra parte, la Procuración Penitenciaria de la Nación realiza una labor fundamental en las cárceles de la provincia, pero su jurisdicción sólo le permite monitorear la situación de los detenidos por orden de la justicia federal en penitenciarías provinciales.

En relación a otros antecedentes en nuestro país de monitoreos realizados por instituciones similares a la CPM, es importante destacar que la Comisión por la Memoria de la Provincia de Buenos Aires, a través de su Comité contra la Tortura, realiza informes anualmente desde 2006.

Finalmente, creemos que por su composición y legitimidad otorgada por los representantes del pueblo de Córdoba a través de la Ley de la Memoria, la CPM constituye un órgano adecuado para la implementación del monitoreo que se presenta, ya que en ella se encuentran representados los tres poderes del Estado provincial,

organizaciones no gubernamentales como son los Organismos de Derechos Humanos y entes autárquicos como las universidades nacionales de la provincia. Es decir, que confluyen representantes del Estado y también organizaciones independientes del poder político.

Democracia, Sistemas Penales y Derechos Humanos¹¹

Suele decirse que un Estado será más democrático en tanto y en cuanto recurra en menor medida a la utilización de los medios de control social formal duro (cárceles, psiquiátricos, comisarías, institutos de menores, etc.) como método de abordaje de los conflictos que se plantean en el seno de esa sociedad. A la inversa, un Estado adquirirá características represivas, cuando vea en esas instituciones la única o prioritaria forma de dar respuesta a la conflictividad social.

Dicho de otra manera, y en concordancia con lo expresado claramente por Loïc Wacquant¹², a medida que el Estado Social se retira del escenario de la política pública, avanza el Estado Penal. Es decir, que entre las diferentes opciones institucionales que se tiene para dar respuesta a los actos de violencia, una de ellas es la utilización de mayor violencia estatal –por medio del sistema penal–, y otra diferente es la utilización de políticas sociales. El modus operandi de los estados neoliberales actuales es un Estado mínimo para la implementación de las políticas sociales y, por otro lado, un Estado máximo en el uso del recurso policial y penal.

La criminóloga crítica venezolana Lola Aniyar de Castro afirma: “Sin duda, el control penal es el termómetro de los derechos humanos. También, en consecuencia, ese control penal define la democracia, ya que todos los gobiernos intentan legitimar sus estilos o ideologías a través, si no siempre del Derecho, sí a través de la ley”¹³. Con ello se advierte claramente que Sistema Penal-Democracia-De-

11 Sección elaborada por Jorge Perano y Lyllan Luque.

12 Wacquant, Loïc. *Las cárceles de la miseria*. Buenos Aires: Manantial, 2004.

13 Aniyar de Castro, Lola. *Criminología de los Derechos Humanos*, Ed. del Puerto, pág. 105.

rechos Humanos, constituyen una tríada que se encuentra en permanente tensión y que, en muchas ocasiones, se torna incompatible la vigencia equilibrada de sus componentes.

Empero, ello no implica de manera alguna inmovilizarnos. Por el contrario, si en la tríada aludida tiene una preeminencia absoluta el Sistema Penal por sobre la Democracia y los Derechos Humanos, nuestra tarea resulta necesaria y hasta imprescindible para equilibrar esta especie de balanza de tres platos dando mayor peso a los Derechos Humanos, lo que acarreará como consecuencia un fortalecimiento de la Democracia.

La selectividad como característica estructural de los sistemas penales, se expresa con particular crudeza en el contexto latinoamericano. Así nuestros lugares de encierro se hallan poblados por los sectores sociales más vulnerables a nivel social. No hay mejor ejemplo que nuestras sociedades latinoamericanas, y Argentina en particular, para recordar cómo la ruptura del equilibrio entre Sistema Penal-Democracia-Derechos Humanos, crea sistemas penales subterráneos que tienen por objetivo de mínima la invisibilización de lo incómodo socialmente, y de máxima su eliminación física. En este marco, nuestras sociedades han elegido, tolerado e impuesto formas de resolución de la conflictividad social, que privilegian el uso de la violencia mediante el sistema penal, antes que la vigencia de los derechos humanos.

Como se dijo, las instituciones de encierro¹⁴ son el recurso al cual los Estados acuden casi cotidianamente para enfrentar los conflictos producidos. Sin embargo, una vez que se separa de la escena social ese conflicto, se produce inmediatamente su invisibilización. La institucionalización produce la separación o segregación no solo del conflicto social sino también –y fundamentalmente– de la persona, segregación que impide conocer lo que sucede con ella, y cuál es el trato recibido por los diferentes operadores del sistema penal. Por ello, autores como Iñaki Rivera Beiras denominan este proceso

14 Entendiéndose por tal no solo a las cárceles, sino también a los psiquiátricos, institutos de menores, comisarías, etc.

como “secuestro institucional”, secuestro de la contradicción social y secuestro de la persona que, a partir del momento de su “internación”, desaparece de la esfera social como persona, para configurarse solo como “internado”.

En este sentido es contundente Wacquant cuando afirma: “*La penalización funciona como una técnica para la invisibilización de los problemas sociales que el Estado, como palanca burocrática de la voluntad colectiva, ya no puede o no quiere tratar desde sus causas, y la cárcel actúa como un contenedor judicial donde se arrojan los desechos humanos de la sociedad de mercado*”¹⁵.

Es decir que esta opción política que realiza el Estado de abordar un conflicto atendiendo sólo a las consecuencias del mismo y no a las causas que lo originan, intenta constituir esa opción como respuesta “efectiva” al problema. A pesar de ello, es sabido por todos quienes de un modo u otro tenemos contacto con esta temática, que lejos de aportar soluciones el encierro incrementa problemas y violencias.

Los hechos, por más separados y alejados de la sociedad que estén, siempre se filtran y terminan conociéndose. Así, sobran ejemplos de hechos de torturas, muertes, riñas, ventas de sustancias ilegales, abuso de autoridad, etc., que muestran que, a pesar de la pretensión de ocultamiento, estos hechos finalmente salen a la luz.

Nadie puede afirmar hoy que una institución penitenciaria, un neuropsiquiátrico, una institución en la que se alojan niños en conflicto con la ley penal, una comisaría, sea una institución pacífica. Muy por el contrario, son establecimientos en los que reina la violencia explícita. Y peor aún, en muchas ocasiones, esa misma violencia está legalizada (aunque no legitimada) por regulaciones administrativas que no resisten el más mínimo test de constitucionalidad.

Sin embargo, estas situaciones de violencia estatal no son consideradas como problemas sociales. Por ello, si es que nuestro compromiso es claro, firme y real con los derechos humanos (como dere-

15 Wacquant, Loïc. *Castigar a los Pobres - El gobierno neoliberal de la seguridad social*, Editorial Gedisa, pág. 25/6.

chos de las personas por el solo hecho de ser tales), es imprescindible realizar todas las acciones posibles que tiendan a colocar en la agenda pública y política cada una de las situaciones de violencia que implican una violación a los derechos humanos y que se encuentran invisibilizadas en el interior de estas instituciones de castigo legal.

En este sentido, resulta necesario estudiar todas las acciones que el Estado desarrolla y lleva adelante con la finalidad de moldear, clasificar, controlar, disciplinar a aquellos definidos y seleccionados como delinquentes, locos, extraños, los otros.

Claro está que la seguridad tiene que ver con el orden social, y el orden social es un concepto que se construye política, social e ideológicamente. No existe este orden social de modo natural. Por lo tanto, el orden social es ante todo un orden eminentemente político, y como tal requiere respuestas políticas. Para modificar el modo de acción y tratar de intervenir con el fin de avanzar hacia opciones menos violentas al control del “desorden social”, resulta necesario el conocimiento de datos oficiales y certeros sobre la cantidad de personas alojadas en cada una de esas instituciones, forma y modo en que se desarrollan sus cotidianidades, cantidad de operadores estatales destinados para el control de las instituciones, etc.

Un número muy importante de personas con padecimiento mental, por ejemplo, son privadas de su libertad por tiempo prolongado sin respeto del debido proceso. Se las abandona en instituciones en malas condiciones. No hay garantía del consentimiento para el ingreso y frecuentemente se denuncian graves hechos de violencia institucional que no son debidamente investigados.

Un informe del CELS del año 2007¹⁶ que investigó la situación de las colonias psiquiátricas en Argentina releva las violaciones de derechos humanos descriptas en el párrafo anterior. Las personas en los asilos psiquiátricos eran (y aún hoy son) sometidas a condiciones de vida indignas, así como a distintas formas de negligencia,

16 Informe *Vidas arrasadas. La segregación de las personas en los asilos psiquiátricos argentinos*. CELS, Mental Disability Rights International, 2007. Buenos Aires, Siglo XXI.

abuso y malos tratos. Además se encontró que las muertes en las instituciones psiquiátricas no son investigadas, el uso sistemático de celdas de aislamiento, abusos físicos y sexuales, falta de atención médica, condiciones insalubres de alojamiento, ausencia de rehabilitación, tratamientos inadecuados y sobrepoblación. Este informe reinstaló el problema de la salud mental en la agenda política al denunciar la situación en la que estaban los pacientes internados. A partir de ahí se constata que ha existido un vacío legal en torno a estos temas, en parte subsanado con la sanción de las leyes de salud mental (Nacional 26657 y Provincial 9848).

Objetivos y actividades

Los objetivos que se persiguieron con este informe fueron analizar, documentar y hacer visible la situación de los derechos humanos de las personas privadas de libertad y los abusos de las fuerzas de seguridad en la provincia de Córdoba. A largo plazo, se pretende repetir periódicamente esta iniciativa para poder evaluar la evolución y eficacia de las políticas que se llevan adelante en el área. Con esto se espera contribuir a la discusión y diseño de políticas públicas que permitan mejorar las condiciones de vida de las personas que se encuentran en lugares de encierro, así como mejorar el control político y social de las fuerzas de seguridad.

La realización y difusión del presente informe también pretende abrir la discusión a la opinión pública para resignificar socialmente el rol de los lugares de encierro, las condiciones que estamos dispuestos a tolerar en ellos y el nivel de autonomía y discrecionalidad con que actúa la Policía, el Servicio Penitenciario y en general toda autoridad a cargo de la guarda de las personas privadas de libertad. Ya durante el presente año, con la colaboración de los Servicios de Radio y Televisión de la Universidad Nacional de Córdoba (UNC), se difundieron spots sensibilizando a la sociedad sobre este tema.

Es necesario resaltar el lugar que ocupan los lugares de encierro en el imaginario social. Si lo que sucede en estos lugares ha permanecido invisibilizado, es porque la sociedad tampoco ha querido saber lo que ocurre con las personas que son allí encerradas, incluso se podría decir que cuenta con el consentimiento social. Nuevamente es necesario ejercitar la memoria. Para justificar las atrocidades realizadas durante el terrorismo de Estado se recurrió a la construcción del otro, del enemigo, lo cual quedaba expresado en el “*por algo será*”, “*algo habrán hecho*”, “*son comunistas, zurditos*”. Entonces ya no importaba el Estado de derecho, si piensan o son distintos dejan de ser sujetos de derecho, pueden ser torturados, asesinados, desaparecidos, despojados de sus hijos, porque algo *habrán hecho* y *son comunistas*. De manera análoga en la actualidad pareciera que los derechos humanos y las leyes son para los “ciudadanos”, no para los detenidos en cárceles e institutos de alojamiento de niños y jóvenes, no para los “locos” encerrados en psiquiátricos. Los derechos humanos son para los humanos, no para la “*basura social*” detenida en los lugares de encierro. Entonces, parece no importar si están hacinados, mal alimentados, con condiciones de salud paupérrimas, casi sin acceso a la educación, si son golpeados o si los índices de suicidio en esos lugares son escandalosamente mayores.

La población encerrada pertenece mayoritariamente al sector social más vulnerable, al de los más empobrecidos, los que crecieron casi sin acceso a la alimentación adecuada, a la salud, a la educación, a la recreación. Para que la tortura sea considerada como tal, pareciera que la víctima debe pertenecer a un sector social medio o alto y ser inocente, de lo contrario es tolerada. Así, las funciones formales de la cárcel de “resocialización”, “reeducación” o “reinserción social” son desvirtuadas para transformarla en depósitos en los que no importa lo que sucede. El grupo social que sufre el abuso policial y que es sujeto a la aplicación arbitraria del Código de Faltas es el mismo, el más desprotegido y que en la práctica goza de menos derechos.

Para el presente informe adoptamos las definiciones de *lugar de detención o encierro* y de *privación de libertad*, establecidas en el

artículo 4 del “Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes” (Res. 77/199 de 2002, ONU), así como del “Sistema Nacional de Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes” aprobado por el Congreso Nacional (Ley 26.827/2012). De esta manera se define como lugar de detención o encierro a “...cualquier lugar bajo su jurisdicción y control (del Estado) donde se encuentren o pudieran encontrarse personas privadas de su libertad, bien por orden de una autoridad pública o a instigación suya o con su consentimiento expreso o tácito”. Y “...por privación de libertad se entiende cualquier forma de detención o encarcelamiento o de custodia de una persona por orden de una autoridad judicial o administrativa o de otra autoridad pública, en una institución pública o privada de la cual no pueda salir libremente”. Es decir, que consideramos lugares de encierro a penitenciarías y comisarías, pero también a institutos de menores, psiquiátricos, hospitales, comunidades terapéuticas e institutos geriátricos de los que los pacientes o internos no pueden entrar y salir cuando lo deseen.

Para la realización de este trabajo se intentó recopilar información producida por el Estado provincial. Se solicitó información a distintas dependencias de los Ministerios de Justicia y Derechos Humanos, de Seguridad, de Salud y de Desarrollo Social, así como al Poder Judicial de la Provincia de Córdoba y de la Nación. Se intentó acceder a la información y estadísticas sobre cárceles, dependencias policiales, hospitales con internos permanentes e institutos de alojamiento de niños y jóvenes en los que se encuentren personas en situación de encierro. Asimismo se solicitó información sobre las detenciones producidas por la aplicación del Código de Faltas. Si bien el acceso público a esta información está garantizado por ley, en la gran mayoría de los casos no obtuvimos respuesta a nuestras solicitudes. Las únicas excepciones fueron la del Poder Judicial de la provincia, que nos brindó información a través de la Oficina de Derechos Humanos y Justicia dirigida por el Dr. Wilfrido de Jesús Pérez, y la de la Secretaría de Salud Mental del Ministerio de Salud

de la provincia. También se solicitó autorización al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y al de Desarrollo Social para realizar visitas a cárceles y a lugares de alojamiento de jóvenes en conflicto con la ley penal, pero las notas no fueron respondidas.

Ante la situación de contar con muy poca información oficial y la imposibilidad de realizar visitas a los lugares de encierro, se utilizaron otras fuentes para la construcción de este informe. Se relevó en medios de comunicación la información publicada sobre servicio penitenciario, abuso policial y personas en condiciones de encierro. También se recurrió al análisis de estudios académicos e investigaciones disponibles.

Otra estrategia fue seleccionar casos paradigmáticos. Dada la imposibilidad práctica de analizar todas las denuncias o alegaciones sobre violaciones a los derechos humanos, se tomaron casos testigos cuyo análisis permite visualizar prácticas instauradas en los lugares de encierro y que significan una violación a las convenciones y protocolos firmados por nuestro país.

También se convocó a investigadores, especialistas, organizaciones sociales y colegios profesionales vinculados a los temas abordados. En algunos casos se les solicitó notas sobre temáticas específicas que se presentan en este informe. Se realizaron, además, grupos focales con profesionales que trabajan en las instituciones de encierro.

Otro punto importante que se tomó en cuenta en cada uno de los capítulos, fue relevar y analizar la legislación y las normativas de procedimiento en torno a los lugares de encierro y accionar policial a nivel provincial, para contrastarlos con los nacionales y tratados internacionales suscriptos por nuestro país.

Finalmente se elaboró el presente libro con toda la información obtenida, que será distribuido en las reparticiones públicas de la provincia, así como entre organizaciones no gubernamentales, vinculadas a la temática tratada. El mismo será presentado públicamente y se difundirá también a través de mesas redondas, talleres y debates en distintos ámbitos, con el objetivo de entablar un “diálogo” con

las autoridades de los poderes del Estado que tienen bajo su responsabilidad el control de los lugares de encierro y fuerzas de seguridad de la provincia; así como de legislar para que se respeten los derechos humanos de las personas privadas de libertad. Adicionalmente, se podrán generar otras herramientas de difusión como videos, folletos e información para socializar por la web y redes sociales. No se debe perder de vista que el fin último de este informe es hacer visible la situación de los derechos humanos de las personas en condiciones de encierro, pero no con la finalidad de la denuncia, sino con el objeto de lograr incidir en las políticas públicas, de manera de lograr un beneficio tanto para los que sufren una violación de sus derechos, como para el resto de la sociedad.

El obstáculo principal que tuvo la realización de este primer informe fue la falta de respuesta a la mayoría de los pedidos de información que realizamos a las distintas reparticiones estatales; así como al pedido de autorización para visitar los lugares de encierro. Buscar y recibir información pública es un derecho fundamental con expresa consagración en el derecho internacional de derechos humanos.

La ausencia de respuesta por parte de funcionarios del Poder Ejecutivo provincial a nuestras solicitudes de información y de autorización a ingresar a los lugares de encierro, más allá de ir en contra del principio de acceso a la información pública, nos desconcierta ya que tampoco se nos brindó justificación alguna. Desconocemos si los datos simplemente no existen, si las autoridades consideran que no debemos acceder a ellos por el uso que podríamos darles, si tienen información que ocultar, o si existe alguna otra razón para no hacerla pública. De cualquier manera es llamativo que ninguna dependencia del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, de Desarrollo Social y de Seguridad haya brindado aunque sea datos parciales o dado alguna explicación. Teniendo en cuenta que tampoco se nos autorizó a ingresar a los lugares de encierro, se puede deducir que se tomó la decisión de no hacer público lo que sucede en estos lugares.

Como ya se expuso, el objetivo de este trabajo es contribuir a la discusión de políticas públicas que nos acerquen al cumplimien-

to de las leyes, tratados y preceptos constitucionales vigentes para prevenir la tortura y preservar los derechos humanos. En ese sentido podemos tener opiniones distintas a las de algún funcionario en cuanto a qué medidas o políticas aplicar, pero asumimos que no debiera haber conflicto en cuanto al objetivo de respetar las leyes vigentes y los derechos humanos. No comprendemos el recelo a mostrar públicamente la información necesaria para conocer lo que sucede en los lugares de detención y permitir que se desarrollen debates públicos sobre estas temáticas. Estamos convencidos de que ocultar información no significa proteger al Servicio Penitenciario, a la Policía o al personal que trabaja en los lugares de encierro. Por el contrario, creemos que la discusión abierta de las políticas del sector permitiría no sólo mejorar las condiciones de las personas privadas de libertad, sino también las condiciones de trabajo del personal que, muchas veces, termina siendo sobrepasado por las situaciones a las que queda expuesto por el estado actual del sistema. El cierre de este trabajo nos encuentra con parte de la policía de Córdoba autoacuartelada reclamando mejores condiciones laborales¹⁷.

La elaboración de este informe estuvo coordinada y articulada por la CPM. Participaron activamente los Observatorios de Derechos Humanos de las universidades nacionales de Córdoba y Río Cuarto, los Organismos de Derechos Humanos, así como otras organizaciones sociales y colegios profesionales. Es decir que, a excepción de los representantes de los Poderes Ejecutivo y Legislativo en la CPM, no hubo ninguna otra representación política partidaria. Se hace esta aclaración para reafirmar que no existe ningún interés en perjudicar al gobierno provincial con este informe. Queremos dejar bien asentado esto porque nuestra apuesta es la de trabajar para la mejora de la situación actual.

17 <http://www.lavoz.com.ar/politica/un-grupo-de-policias-se-acuartelo-en-cerveceros-por-reclamos-salariales>; <http://www.cadena3.com/contenido/2013/12/03/122406.asp?titulo=Mas-sectores-de-la-Policia-se-sumaron-al-acuartelamiento>; <http://www.cadena3.com/contenido/2013/12/03/122409.asp?titulo=Policias-denuncian-las-malas-condiciones-en-que-trabajan>; <http://www.diadia.com.ar/policiales/se-autoacuartelo-sector-policia-cordoba>

Desechamos la posibilidad de recurrir a la vía judicial para acceder a la información que nos fue denegada, porque confiamos en poder establecer en el futuro vías de diálogo con el gobierno para participar de la discusión de la agenda vinculada a esta problemática. Somos conscientes de que la situación existente en los lugares de encierro es muy compleja y arrastrada desde hace mucho tiempo, y que no es responsabilidad exclusiva de un gobierno. De hecho, la mayoría de los problemas que existen en estos lugares no son una particularidad de Córdoba, se observan en todo el país y el mundo. Como organizaciones y actores sociales dedicados a la defensa de los derechos humanos pretendemos colaborar activamente en mejorar lo que ocurre detrás de los muros. Creemos que la mejor manera es aplicando los dispositivos diseñados por especialistas de todo el mundo y promovidos por la ONU, entre los que se incluyen el monitoreo y visitas periódicas a los lugares de encierro por parte de organizaciones no gubernamentales independientes de las fuerzas de seguridad y del poder político a cargo del gobierno. Apostamos a que en el futuro el gobierno pase de la desconfianza actual a vernos como un interlocutor válido para discutir las políticas del sector y una manera de demostrar transparencia en la gestión del área.

Quisiéramos destacar que además de las responsabilidades que le competen al Poder Ejecutivo, es importante revisar el papel que juega el Poder Judicial en relación a lo que sucede detrás de los muros. En este sentido, la Procuradora General de la Nación Alejandra Gils Carbó expresó que *“...luego de un año de experiencia del Procuvin, la pasividad del sistema judicial frente a lo que sucede en los lugares de encierro presenta un panorama ensombrecedor...”*. En el mismo sentido, Stella Maris Martínez, Defensora General de la Nación, ha puesto en discusión el papel que juegan defensores públicos, fiscales y jueces en relación a lo que sucede en los lugares de detención. En este punto, quizá uno de los mayores déficits de la estructura actual del Poder Judicial de Córdoba sea la falta de autonomía de los Defensores públicos. Estos puntos se discuten en detalle en los capítulos que se presentan en este informe.

Hacia la creación de un mecanismo local de prevención de la tortura

Afortunadamente pareciera que existe una tendencia a que las cosas comiencen a cambiar. Actualmente se están realizando esfuerzos importantes en cuanto a la prevención de la tortura y el control de los lugares de encierro. Esto se ve reflejado en la creación de la Procuvin en el marco de la Procuración General de la Nación, el lanzamiento de la Campaña Nacional contra la Tortura y un programa específico contra la violencia institucional por parte de la Defensoría General de la Nación, así como la aprobación a fines de 2012 de la Ley Nacional que crea el Sistema y el Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura, cuya reglamentación es inminente.

En este sentido, la realización de este informe pretende ser un aporte a nivel local en la prevención de la tortura. En el marco de su realización, nos sumamos a la campaña nacional organizando junto con la Subcomisión de Derechos Humanos del Sindicato de Luz y Fuerza la *Jornada Provincial Contra la Tortura “Hacia la creación del Mecanismo Local de Prevención de la Tortura. Mirar tras los Muros”* que se realizó el 13 de septiembre de 2013 en la sala Agustín Tosco del sindicato.

Si bien Argentina ha estado a la vanguardia en cuanto a la adopción de las normativas en derechos humanos, actualmente se encuentra atrasada en la implementación de las medidas estipuladas en esas normas. Estamos convencidos que la puesta en marcha del Sistema Nacional de Prevención de la Tortura es una excelente oportunidad para mejorar la situación de las personas privadas de libertad. Sabemos que desde la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación, conjuntamente con sus homónimas provinciales articulados en el Consejo Federal de Derechos Humanos, se encuentran trabajando en la implementación del Sistema Nacional. En este sentido es importante que en Córdoba se dé con urgencia un debate público con participación de las fuerzas políticas representadas en la Legislatura y los entes estatales vinculados al tema, tanto del

Poder Ejecutivo como del Poder Judicial, pero del que tienen que participar también las organizaciones no gubernamentales y universidades para determinar la configuración e implementación del Mecanismo Local de Prevención de la Tortura (MLPT). Las organizaciones no gubernamentales deben ser parte de la discusión ya que forman parte fundamental del MLPT. Córdoba está atrasada en este tema, muchas provincias ya cuentan con sus mecanismos: Chaco, Ley 6483/2009; Río Negro, Ley 4621/2010; Mendoza, Ley 8284/2011; Salta, Ley 7733/2012; y en otras ya se discuten proyectos en comisión o incluso tienen media sanción como en Buenos Aires o Santa Fe.

Para contribuir a este debate se invitó a Rossana Gauna, Delegada Regional Córdoba de la Procuración Penitenciaria de la Nación, a escribir un artículo en relación a esta temática.

La discusión sobre el MLPT incluye varios tópicos que se encuentran atravesados por la articulación con las instituciones preexistentes, y sobre todo, con el grado de autonomía e independencia, tanto funcional como económica, que el MLPT debería tener del poder político/estatal. Si algo demuestra la experiencia internacional, y que se expresa en la legislación plasmada en los tratados multilaterales, es que es imprescindible que la sociedad civil esté representada fuertemente y con independencia del poder de turno. La situación actual que se vive en los lugares de encierro es el resultado de la gestión de los distintos gobiernos que se han sucedido a cargo del Poder Ejecutivo y de la pasividad/complicidad del Poder Judicial. Es claro que si realmente se quieren modificar las condiciones de las personas privadas de libertad en cárceles, comisarías, neuropsiquiátricos e institutos de menores y de ancianos, no va a ser proporcionándole más poder al Ejecutivo y a los jueces. El Poder Ejecutivo y el Judicial ya cuentan en el presente con todas las herramientas necesarias para gestionar e intervenir en lo que sucede en los lugares de encierro o hacer respetar los derechos humanos y las leyes en su interior. Los resultados están a la vista. En realidad no están tan a la vista: se pretende invisibilizar lo que sucede porque es inadmisibile. Hacerlo visible es el motivo de este informe.

El MLPT debe transformarse en un actor nuevo. Si queda conformado sólo con representantes de quienes ya tienen responsabilidades en lo que sucede actualmente, o supeditado al gobierno de turno, va a fracasar necesariamente. Es materia de debate la inclusión o no de delegados de los poderes del Estado, pero nunca deberían estar en mayoría o con capacidad para vetar o controlar el funcionamiento del MLPT. El mecanismo de selección de sus miembros también debería garantizar independencia del poder político. La autarquía funcional y financiera debería estar garantizada.

Otros temas a tener en cuenta para la implementación del MLPT son la definición de lugar de detención o encierro y de privación de la libertad. Creemos que deben ser los adoptados en este informe y que se encuentran establecidos en el “Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes” (Res. 77/199 de 2002, ONU) en su artículo 4 (ya fueron mencionados anteriormente en esta introducción).

El MLPT debería tener atribuciones que le garanticen el ingreso irrestricto y sin previo aviso a cualquier lugar de encierro y con la posibilidad de documentar sus visitas con fotos, videos, grabaciones y cualquier otro elemento que considere necesarios. También debería contar con la facultad de solicitar la documentación, datos, estadísticas e información en general para la realización de su tarea. Esta debería quedar reflejada en informes y tener la autoridad para emitir recomendaciones y evaluaciones con el fin de articular con los responsables de las políticas públicas de su área de incumbencia. De lo contrario se corre el riesgo de crear otro ámbito sólo de denuncia.

Otra cuestión relevante a la hora de analizar la implementación del Sistema Nacional de Prevención de la Tortura y el MLPT es la cuestión jurisdiccional. Nuestra postura es que estas barreras no deberían ser funcionales a permitir tortura o malos tratos. En nuestra provincia los presos federales y provinciales se encuentran en los mismos establecimientos. Ya vimos lo que sucedió cuando un fiscal federal denunció la presencia de elementos no autorizados en una cárcel provincial. El tema de si un agente judicial federal podía

intervenir en una cárcel provincial acaparó de manera excluyente el debate público. Es el tema recurrente del conflicto provincia-nación, lo trascendente era conocer lo que sucedía en el lugar de detención, si se torturaba o no, lamentablemente de eso no se habló más. ¿Si un funcionario federal observa que no se cumplen las leyes con un preso provincial debe callarse? El MLPT adquiere relevancia sólo si supera los estándares preexistentes.

Esperamos que la realización de este informe sea también una contribución al debate público que se debe nuestra provincia para el establecimiento de su propio MLPT.

El informe

Como ya fue dicho, la decisión de realizar el presente informe fue tomada por la CPM. Después de establecer contacto con distintos especialistas y organizaciones sociales fue también la CPM la que conformó el grupo responsable de su realización. Sin embargo es importante señalar que en las rondas de conversación con las organizaciones sociales, inmediatamente surgió con claridad que la propuesta que se hacía desde la CPM no hacía más que canalizar una necesidad que existía previamente en la comunidad.

La iniciativa fue tomada inmediatamente por la Mesa de Trabajo de Salud Mental y Derechos Humanos, que viene trabajando hace años por visibilizar lo que sucede en los hospitales psiquiátricos de Córdoba y que participó muy activamente en la promulgación de la ley de Salud Mental de la provincia y actualmente está abocada a que se cumpla. Lo mismo sucedió con el Colectivo Cordobés por los Derechos del Niño. Los Colegios de Psicólogos y de Trabajadores Sociales de Córdoba también se sumaron. Este informe les permite dar voz a muchos profesionales que se encuentran sumamente preocupados por las situaciones con las que conviven en los lugares de encierro en los que trabajan. Por otra parte cabe destacar el papel de los Observatorios de Derechos Humanos de las universidades

nacionales de Córdoba y Río Cuarto, que han aportado mucho con el respaldo incondicional de las instituciones a las que pertenecen; al igual que los Sitios de Memoria y Organismos de Derechos Humanos representados en la CPM. Finalmente, queremos destacar el aporte fundamental que han realizado los integrantes de la Cátedra de Criminología de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la UNC. Su conocimiento técnico, experiencia profesional y voluntad han sido fundamentales para la realización de este informe. Si bien esta iniciativa surgió de la CPM, la producción que aquí se presenta es el fruto de un conglomerado de organizaciones y actores sociales que la exceden y que le dan más riqueza y valor.

Entre las principales conclusiones que se pueden sacar con este trabajo, se destacan: *a)* que es necesario democratizar a las instituciones de control social y limitar el autogobierno de las fuerzas de seguridad de la provincia. Hasta que estallara la causa de los policías involucrados en el narcotráfico, el Ministerio de Seguridad era dirigido por un policía y actualmente lo hace una de sus colaboradoras más cercanas; *b)* que en todos los lugares de encierro persiste la utilización de celdas o salas de aislamiento y de medios de sujeción no autorizados por las leyes vigentes; *c)* que la población que se encuentra privada de libertad y la que es sometida a las detenciones por la aplicación del Código de Faltas, pertenecen al sector más vulnerable de la sociedad (tanto adultos como niños y adolescentes); *d)* que la cantidad de personas privadas de libertad es superior a la de otras provincias, incluso casi duplica a la de una muy similar como Santa Fe; *e)* que los dos últimos puntos sugieren que existe una carencia en las políticas públicas dirigidas a los sectores más desprotegidos de la sociedad, la cual es suplida con violencia institucional; *f)* que el Poder Judicial tiene falencias en hacer cumplir la Constitución, tratados y leyes vigentes a las fuerzas de seguridad del Estado, sobre todo en los lugares de encierro, incluyendo instituciones psiquiátricas y de alojamiento de niños; *g)* que esto último podría estar vinculado a la falta de una Defensoría Pública independiente; *h)* y que la inminente creación del Sistema Nacional de Prevención de la

Tortura, así como del Mecanismo Local de Prevención de la Tortura aún no establecido en nuestra provincia, constituyen una excelente oportunidad para modificar la situación planteada en los puntos anteriores incorporando nuevos actores no gubernamentales e independientes de los actuales.

El informe se encuentra dividido en los siguientes capítulos:

I. Recorrido histórico de las causas por delitos de lesa humanidad en la provincia de Córdoba. A cargo de la organización HIJOS y realizado por Lucía Bonafé y Silvia Di Toffino, representantes de HIJOS en la CPM. Colaboraron Familiares de Desaparecidos y Detenidos por Razones Políticas de Córdoba, quienes aportaron en algunas secciones del capítulo, y Abuelas de Plaza de Mayo filial Córdoba, quienes redactaron un artículo específico. El capítulo describe desde un criterio histórico los vaivenes que recorrieron las causas por delitos de lesa humanidad en la provincia de Córdoba desde el retorno de la democracia hasta el año 2012, haciendo hincapié en las diversas definiciones políticas que transitó nuestro país en relación a los ejes de “Memoria, Verdad y Justicia”.

II. Las cárceles de Córdoba. Realizado por Lyllan Luque y Jorge Perano de la Cátedra de Criminología de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la UNC. Colaboraron las estudiantes avanzadas de Derecho Trinidad Carreras y Laura Guzmán. En este capítulo se analiza el mosaico normativo aplicable en nuestra provincia en el ámbito de la ejecución de la pena privativa de la libertad, desde la normativa internacional, hasta las de orden interno y reglamentario. Asimismo, se aborda específicamente la cuestión de la sobrepoblación penitenciaria, la vigencia de los derechos no afectados por la condena durante el cumplimiento de la misma (derecho a la educación, a la salud, al trabajo, etc.), el control judicial de la pena, haciéndose mención también a cómo está compuesta la población penitenciaria en las cárceles de Córdoba, es decir, quiénes son nuestros presos.

III. Salud mental y hospitales psiquiátricos. La redacción estuvo a cargo de la Mesa de Salud Mental y Derechos Humanos y del Observatorio de Salud Mental y Derechos Humanos, coordinado por Jacinta Buriyovich, miembro de esta organización y coordinadora del Observatorio de Derechos Humanos de la UNC. En este capítulo se analiza el nuevo marco normativo tanto nacional como provincial que regula las políticas de salud mental y se analizan los avances realizados a tres años de su sanción.

IV. Comisarías, Código de Faltas y abuso policial. El trabajo estuvo coordinado por Magdalena Brocca, coordinadora del programa Universidad, Sociedad y Cárcel de la Secretaría de Extensión Universitaria de la UNC y docente de la Cátedra de Criminología de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la UNC. Colaboraron Lucas Crisafulli de la misma cátedra, Susana Morales del Programa de estudios sobre Comunicación y Ciudadanía del Centro de Estudios Avanzados (CEA) de la UNC y Valeria Plaza que es becaria del Conicet en la UNC. Este capítulo se propone describir la situación actual en Córdoba respecto a las políticas de seguridad, las prácticas policiales y, en especial, la relación de la institución policial con los jóvenes a través de la aplicación del Código de Faltas en la provincia.

V. Instituciones de privación de libertad que alojan a jóvenes menores de 18 años por conflictos con la ley penal. Realizado por el Colectivo Cordobés por los Derechos de Niños, Niñas y Jóvenes y coordinado por Marysel Segovia, con la participación de María Eugenia Valle, ambas integrantes de la Cátedra de Criminología de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la UNC, y las estudiantes avanzadas de Derecho Nadia Hinojosa, María Paz Quinteros y Ellen Koristchoner Anderson.

A cada uno de estos capítulos se le agregó una sección sobre la situación en Río Cuarto, producida por el Observatorio de Derechos Humanos de la Universidad Nacional de esa ciudad, coordinado por Hernán Vaca Narvaja y en la que participaron Daniela Afon-

so, Paulina Álvarez, Santiago Javier Barale, María Cecilia Baigorria, Martina Florencia Feros, Eliana Godoy, Mariana Jesica Lerchundi y Gustavo Javier Martin.

El informe cuenta además con artículos que fueron solicitados a especialistas u organizaciones abocadas a temas específicos. Las opiniones vertidas en estos artículos reflejan sus posiciones y no necesariamente las del equipo coordinador del informe o de la CPM. Fueron solicitados a la Lic. Rossana Gauna, Delegada Regional Córdoba de la Procuración Penitenciaria de la Nación; al defensor público Esteban Rafael Ortiz, Asesor Letrado del Poder Judicial de la Provincia de Córdoba; a Liliana Rainero; al Equipo de Acompañamiento a Testigos en juicios por Crímenes de Lesa Humanidad; a María Hernández Padilla; a Sol del Carpio y Solana Yoma de Radio los Inestables; a Natalia Monasterolo; a Silvina Muñoz, Asesora Letrada del Poder Judicial de la Provincia de Córdoba; a Ana Correa, Ariela Battán Horenstein; Mariel Castagno, Inés León Barreto, Teresita Pereyra, Melisa Herranz, José Ignacio Páez; a Susana Andrada y María Inés Peralta; a Abuelas de Plaza de Mayo Filial Córdoba; y a Mariana Butinof, Ana Karina Guri, Guadalupe Rodríguez, Daniela Abraham, Yanina Vera y Jesica Gasmann del Proyecto UPAMI de la Secretaría de Extensión UNC.

Este informe reúne datos de distintos años, se hizo hincapié en el 2011-2012, pero la idea para esta primera edición fue realizar un análisis crítico de la situación en Córdoba considerando un período histórico más amplio. Por ejemplo, el capítulo sobre los crímenes de lesa humanidad recorre la trayectoria de la búsqueda de Memoria, Verdad y Justicia desde el retorno de la democracia hasta la actualidad. El objetivo fue sentar una línea de base sobre la cual monitorear en los próximos años avances y retrocesos. Esto nos permitirá poder comparar y analizar la evolución y resultados de las políticas públicas en relación a los temas aquí abordados.

Por otra parte quisiéramos puntualizar que somos conscientes de que el presente trabajo es mejorable y posee muchas omisiones. También que sería deseable poder producir un informe más amplio, sobre la situación de los derechos humanos en general y no sólo en los lugares de encierro y fuerzas de seguridad; por ejemplo sobre derechos sociales, laborales, económicos y ambientales. Al lector le pedimos que tenga en cuenta que es producto de un equipo de trabajo recién conformado y con experiencias y trayectorias profesionales dispares. Es importante señalar que todos los responsables de esta producción trabajamos *ad honorem* en este proyecto, por fuera de nuestras actividades laborales habituales. Apostamos a consolidar un equipo de trabajo y una red de organizaciones que permita mejorar la calidad y el alcance de las próximas producciones. Emprendimos esta tarea con la mayor apertura que fuimos capaces e intentamos convocar a todas las organizaciones o agentes sociales vinculados a la temática tratada. Incluso en ponencias a las que fuimos invitados como el Encuentro Redes organizado por los sitios de Memoria de Córdoba o el Foro la Universidad de los Nadies presentamos la propuesta conjuntamente con esta invitación. Seguramente nuestra convocatoria no llegó a todos los que hubiéramos querido o debido. A nivel territorial, sabemos que en muchas ciudades y pueblos de la provincia existen organizaciones trabajando, también con mucho esfuerzo, sobre la problemática que nos ocupa. A todos les pedimos disculpas y les ofrecemos ponerse en contacto con nosotros si desean colaborar en la realización del próximo informe o aportar información que consideren relevante (correo electrónico: monito-reodddhh@gmail.com).

Para finalizar, queremos agradecer especialmente a la Universidad Nacional de Córdoba, que además del respaldo institucional, nos brindó un espacio acondicionado con lo necesario para poder trabajar, editó e imprimió el presente libro y colaboró en otros aspectos como en la difusión, la elaboración de material audiovisual o la disponibilidad de espacios para la realización de actividades públicas. En este sentido no podemos dejar de mencionar a la exrectora

Carolina Scotto que nos brindó su apoyo incondicional cuando este proyecto parecía una quimera, así como al actual rector Francisco Tamarit que le dio continuidad de la misma manera. Asimismo extendemos nuestra gratitud al rector de la Universidad Nacional de Río Cuarto Marcelo Ruiz. También queremos agradecer a Paula Litvachky, Anabella Museri y Macarena Sabin Paz, pertenecientes al Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS), quienes realizaron una lectura crítica del presente trabajo y vinieron a Córdoba para ofrecernos sus opiniones y sugerencias, las cuales fueron utilizadas para realizar las últimas correcciones.

APORTE DEL PODER JUDICIAL¹

En tal sentido y tal como se desprende del presente informe, sin dudas en la provincia de Córdoba hay una deuda pendiente con los ciudadanos en situación de encierro y el Poder Judicial de Córdoba, es indudablemente garante de los derechos humanos. Sin embargo, es importante señalar que a partir de la recuperación de la democracia, institucionalmente desde ese Poder se han ido dando pasos en procura de superar situaciones de vulneración de los derechos fundamentales en relación a personas en situación de encierro: la creación de la Policía Judicial como un órgano que institucionalmente integra el Poder Judicial con Unidades Judiciales a cargo de Ayudantes Fiscales en todos los distritos de la Capital y, paulatinamente, en el interior de la provincia; la prioridad de investigación y juzgamiento de todo delito vinculado a la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; la creación de los Juzgados de Ejecución Penal, la asignación de defensores especiales para penados y el plan de fortalecimiento de la Defensa Pública; el Régimen de Visitas de Cárceles (además de los realizados por los respectivos jueces de ejecución y defensores oficiales) de los miembros del Tribunal Superior de Justicia; concientización mediante la

¹ Escrito por María de los Ángeles Bonzano, Vocal de la Cámara 1^{era} de Familia y miembro de la Comisión Provincial de la Memoria en representación del Poder Judicial de la Provincia de Córdoba.

publicación de “Documentos de Naciones Unidas sobre Protección de Personas Detenidas o en Prisión”; “Víctimas, Derechos y Justicia”; “Internaciones Hospitalarias Involuntarias por Discapacidad Mental. Protección Jurídica”; “Infancia y Adolescencia - Derechos y Justicia”; “Derecho a la Identidad”, volúmenes I, III, IV, V y VI, respectivamente de la Colección de Derechos Humanos y Justicia; adopción y capacitación de las 100 Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de Personas en condiciones de Vulnerabilidad; acompañamiento en la tramitación de los beneficios establecidos en las Leyes Reparatorias para las víctimas del terrorismo de Estado; investigación “La búsqueda de Identidad 1975-1983”, mediante la cual se ha realizado un proceso de selección e investigación (para los casos sin filiación biológica acreditada) de los supuestos de declaraciones de “abandono material o moral”; “guardas” y “adopciones” e inscripciones tardías tramitadas en ese período; “Programa de retiro de menores en Comisarías; sistema de Monitoreo de lugares de alojamiento de Menores”; acompañamientos a los hospitales de salud mental a los fines de regularizar la identidad de las personas alojadas y, en su caso, revincularlos con la familia; el constante trabajo que se desarrolla a los fines de coordinar en materia de internaciones civiles involuntarias procurando evitar los casos que no se justifiquen, entre otras. Todo ello sin perjuicio de las decisiones jurisdiccionales que se dictaron a los fines de resguardar los derechos de las personas.

CAPÍTULO I

RECORRIDO HISTÓRICO DE LAS CAUSAS POR DELITOS DE LESA HUMANIDAD EN LA PROVINCIA DE CÓRDOBA

H.I.J.O.S. Córdoba

*Lucía Bonafé y Silvia Di Toffino*¹

PRESENTACIÓN

Tal como quedó planteado en la Introducción, el presente Informe tiene como principal fundamento para su elaboración el valor de los Derechos Humanos como base y medida para pensar en un fortalecimiento de la cultura democrática en nuestro país. En ese sentido tanto los organismos de derechos humanos como todos los participantes en la confección del presente Informe han planteado que la discusión y el debate sobre la Memoria, Verdad y Justicia son vitales para la construcción de una ciudadanía respetuosa de los derechos humanos como práctica transversal. Es por eso que se comienza aquí con la descripción de las causas por delitos de lesa humanidad en nuestra provincia como herramienta clave para identificar las rupturas y continuidades de prácticas e instituciones intolerantes y discriminatorias; para visibilizar el daño social que se mantiene mientras no se esclarezcan judicialmente las denuncias por delitos de lesa humanidad cometidos en nuestra provincia en el marco del terrorismo de Estado; para dar cuenta de la intensidad de las consecuencias del terrorismo de Estado cuando se piensa en redes sociales desmembradas y para comprender socialmente que el respeto de los derechos humanos es una exigencia fundamental hacia el Estado que ejerce el monopolio de la violencia legal.

¹ Representantes de H.I.J.O.S. en la CPM.

El presente capítulo realiza una descripción histórica sobre el devenir de los procesos judiciales por delitos de lesa humanidad en nuestra provincia desde el retorno de la democracia hasta el año 2012. Para este trabajo el criterio de exposición que se sigue es básicamente histórico, siguiendo la cronología de los hechos y haciendo hincapié en los hechos políticos que se sucedieron en nuestra provincia visibilizando actores, organizaciones e instituciones relevantes en este recorrido. El presente capítulo fue redactado en términos generales por la organización HIJOS (Hijos e hijas por la Identidad y la Justicia contra el Olvido y el Silencio) con la coordinación de Lucia Bonafé y de Silvia Di Toffino, ambas miembros de la organización. A su vez la primera sección que relata la historia de la CONADEP, Delegación Córdoba fue elaborada por miembros de Familiares de Detenidos y Desaparecidos por Razones Políticas de Córdoba y la sección acerca de la evolución histórica de las causas por apropiación ilegal de niños durante la dictadura fue elaborado por Abuelas de Plaza de Mayo, filial Córdoba. Finalmente se encuentra el artículo de opinión del Equipo de Acompañamiento de Testigos, Córdoba.

Retorno de la democracia: primeros años de investigación judicial

Creación de la CONADEP a nivel nacional: el rol de la Delegación Córdoba y la presentación del Informe el 18 de septiembre de 1984²

Tras su asunción como presidente en 1983, el Dr. Raúl Alfonsín dispuso una serie de medidas tendientes a investigar y llevar a juicio a los jefes militares de la última dictadura cívico-militar. De esta manera, envió al Congreso una serie de proyectos de ley que fueron

2 Sección redactada a partir de los aportes de María Elena Mercado y Oscar Motta, abogados y funcionarios de la CONADEP, Delegación Córdoba y de Familiares de detenidos y desaparecidos por razones políticas de Córdoba.

aprobados y que incluyeron el castigo del delito de tortura con la misma pena que el homicidio (ley 23.097), la ratificación de las convenciones internacionales de derechos humanos (entre ellas la Convención Americana de Derechos Humanos) y la supresión de la jurisdicción militar por delitos cometidos en el futuro por parte de miembros de las Fuerzas Armadas en relación con los actos de servicio (Lorenzetti-Kraut; 2011: 84). También derogó a través de la ley 23.040 la denominada Ley de “pacificación nacional” (o de autoamnistía) sancionada a último momento por el gobierno militar y reformó el Código Militar estableciendo una instancia de apelación automática a los tribunales civiles y una autorización a los tribunales civiles a hacerse cargo de la investigación judicial en cualquier estado, en el caso de que la justicia militar demorara injustificadamente más de seis meses el juzgamiento de los crímenes cometidos por militares. Asimismo el 15 de diciembre de 1983 a partir del decreto 187/83, el gobierno nacional creó la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas (CONADEP) con el objetivo de “aclarar los trágicos acontecimientos en los que miles de personas desaparecieron”.

La CONADEP se constituyó en Buenos Aires bajo la presidencia del escritor Ernesto Sábato y, a partir de la solicitud de organismos de derechos humanos de Córdoba, se realizó una extensión de la misma en la provincia a partir de la Resolución de la CONADEP del 16 de febrero de 1984.

La Delegación Córdoba comenzó a funcionar en marzo de ese año en un modesto local de la calle Catamarca al 200 y su financiamiento estuvo a cargo del Estado nacional.

La Delegación Córdoba estuvo presidida por el arquitecto Luis Rébora e integrada, además, por el Dr. Rodolfo Barraco Aguirre quien era coordinador del Área de Denuncias; el Dr. Albino Serafín quien coordinaba el Área Administrativa; el Dr. Rubén Arroyo quien era coordinador del Área de Verificación y Procedimientos. Asimismo, la constituían también el padre José Naguib Nasser, la pastora Nélide Richie, el rabino Felipe Yafe, el presbítero Ignacio

Osvaldo Sahade, el arquitecto Bernardino Taranto, escribano Narciso Ceballos, el ingeniero Ángel Manzur y el Sr. Gustavo Monayar. A su vez, cada Área estaba secundada por un secretario y constituida también por funcionarios. En el Área de Denuncias la Secretaria fue la Dra. María Elena Mercado y los funcionarios fueron: Miguel Apontes, María Pía Annone, Luis López, Mirta Mansilla, Erio Vaudagna. En el Área de Verificación y Procedimientos el Secretario era el Dr. Francisco Lucas Delgado y los funcionarios: Dr. Carlos A. Mahieu, Dr. Oscar Motta, Dra. Patricia del Valle Tasso. Finalmente, el Área Administrativa estaba compuesta por el Sr. Jorge Galante como Encargado y los funcionarios fueron: Arq. Silvia Chaves, Sr. Felipe Sipowicz, Sr. Ramón Oscar Alderete. Tanto sus miembros como sus funcionarios fueron propuestos por los organismos de derechos humanos de la provincia y pertenecían a distintos sectores sociales y políticos.

El Prólogo a la segunda edición del Informe de 1999 establece que “la Delegación Córdoba de esa Comisión, adoptó desde el momento en que comenzó su actividad una metodología destinada a procurar la recepción de denuncias, testimonios y otros elementos probatorios de los hechos de detención o secuestro seguidos de la desaparición de las víctimas, con la mayor precisión posible respecto de la materialidad de los acontecimientos en sí y sus circunstancias, así como de sus presuntos autores y elementos materiales utilizados. Este requerimiento de precisión, tendiente por una parte a evitar un innecesario desgaste jurisdiccional en casos de denuncias carentes de verosimilitud o seriedad y, por otra, a facilitar la acción de los órganos judiciales competentes, hizo que la tarea de la Delegación no se limitara a la recepción pasiva de denuncias, sino que, por el contrario, debiera ser complementada por procedimientos de verificación, desarrollados en el marco de sus facultades. Para esta actividad se contó con la colaboración de la población en general, de distintas instituciones representativas –en particular los organismos defensores de derechos humanos– y la de los poderes públicos, materializada en los decretos del Poder Ejecutivo Provincial, del De-

partamento Ejecutivo Municipal y la Universidad Nacional de Córdoba, que pusieron a disposición de la Comisión la documentación y dependencias de sus respectivas jurisdicciones. Fue así como, en cada caso, individualizados los hechos y reunida la prueba documental y testimonial que acreditaba su existencia y circunstancia, se procedió a elevar a la justicia las correspondientes denuncias con miras a su investigación por el poder constitucional.”³

La experiencia de los que trabajaron en la Delegación estuvo siempre atravesada por mucho dolor, ya que la toma de nota a máquina de los sucesos relatados por víctimas y testigos implicaba visibilizar de manera concreta y palmaria los dramáticos y dolorosos sucesos de todos esos años. Desde el relato de quienes participaron de dicho proceso surge también que pueden ubicarse entre lo impactante, los testimonios de los sobrevivientes de los Centros Clandestinos de Detención, Tortura y Exterminio. A su vez se recuerda la declaración de José Luis Solanille, quien trabajaba en el predio del Tercer Cuerpo de Ejército aldeaño a La Perla, quien narró acerca de fusilamientos, cremaciones y enterramiento de los allí detenidos dando cuenta del mecanismo sistemático desaparecedor de personas que llevó a cabo el terrorismo de Estado en Córdoba.

Entre las innumerables tareas que se realizaron, la Delegación Córdoba presenció excavaciones en una fosa común en el cementerio San Vicente encontrándose muchos restos pero sin poder lograr la identificación de los mismos. También se realizó en marzo una visita al excentro clandestino de tortura y exterminio La Perla junto con sobrevivientes para el reconocimiento del lugar. Los militares nunca dejaron sola a la comitiva custodiando sus pasos a la vez que filmaban y fotografiaban lo que allí sucedía⁴.

En términos institucionales puede decirse que la Delegación fue la primera institución oficial de la Provincia que comenzó a sistematizar denuncias que ya venían trabajando los organismos de

3 Segunda edición del Informe CONADEP Delegación Córdoba de 1999 disponible en: <http://www.desaparecidos.org/nuncamas/web/investig/articulo/cordoba/00.htm>

4 Ver nota en *La Voz on Line* sobre la Delegación Córdoba de CONADEP disponible en <http://www.lavoz.com.ar/cordoba/terrorismo-estado-capitulo-cordoba>

DD. HH. principalmente la Asociación de Familiares de Detenidos y Desaparecidos por Razones Políticas de Córdoba, Abuelas de Plaza de Mayo Córdoba y Serpaj (Servicio de Paz y de Justicia) delegación Córdoba, quienes compartieron su experiencia en el trabajo de denuncias y aportaron sus fondos documentales.

Los archivos, el material probatorio recabado y el Informe de la CONADEP –Delegación Córdoba– fueron elementos muy importantes para comenzar a desarrollar las causas judiciales por delitos de lesa humanidad que sobrevendrían en la época hasta la paralización judicial por las leyes de impunidad e indultos; como así también resultaron relevantes dos décadas después cuando a partir de 2005 se reabrieron las causas en Córdoba.

El proceso de investigación en la provincia no estuvo exento de presiones externas debido al clima general de tensión institucional que la apertura de las investigaciones judiciales producía en toda la sociedad argentina. Durante los siete meses que funcionó la CONADEP –Delegación Córdoba– hubieron intimidaciones a través de volantes y amenaza de bombas, a tal punto que hubo que desalojar el local en una oportunidad.

El Informe fue presentado en la Casa de Gobierno de Córdoba en septiembre de 1984 y una multitud acompañó el evento. Dicho Informe volvió a editarse, tal como se mencionó, quince años más tarde en 1999 por la Asociación de Familiares de Detenidos y Desaparecidos por Razones Políticas de Córdoba en el marco de un contexto jurídico político signado por la impunidad y el silencio con la clara intención de discutir y poner en evidencia los delitos cometidos durante el terrorismo de Estado en el país.

Finalmente cabe señalar que el trabajo que llevó adelante la CONADEP –Delegación Córdoba– no se hubiera desarrollado sin el aporte fundamental de los organismos de derechos humanos provinciales que se habían constituido, desde antes del golpe de Estado algunos de ellos y durante el terrorismo de Estado otros, en un referente fundamental para el debate e investigación sobre los delitos de lesa humanidad cometidos en nuestra provincia.

El Juicio a las Juntas y la apertura de las investigaciones en las diferentes provincias: la experiencia en Córdoba

Frente a la devastación sociocultural de la última dictadura cívico-militar, las organizaciones de Derechos Humanos, se convirtieron en la máxima expresión de resistencia durante los años de plomo y supieron transformar su demanda en exigencias sociales como el Juicio y Castigo. Estas demandas que iban desde “con vida los llevaron con vida los queremos”, “el destino final de los desaparecidos”, “la recuperación de los bebés apropiados”, impusieron la agenda política en los primeros años de la democracia en materia de derechos humanos.

A partir del documento del Consejo Supremo de las FF.AA. en septiembre de 1984 enviado a la Cámara Federal en el que se dictaminó que las órdenes acuñadas por las cúpulas militares eran “inobjetablemente legítimas” y al haber transcurrido el plazo original y la prórroga concedida a los tribunales militares para la realización de los juicios; en octubre de ese año la Cámara Nacional de Apelación en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal asumió la competencia y llevó a cabo los procesos contra los comandantes.

El juicio a las Juntas Militares se inició el 22 de abril de 1985, duró ocho meses, fueron procesados los nueve comandantes de las tres armas (Ejército, Marina y Aeronáutica) y la prueba dio cuenta de 700 casos emblemáticos. De los nueve procesados, cinco fueron condenados por unanimidad por privación de la libertad calificada por violencia y amenazas, por robo, por homicidio entre otros delitos. Las condenas fueron las siguientes: el teniente general Jorge Rafael Videla y el almirante Emilio Eduardo Massera fueron condenados a prisión perpetua e inhabilitación absoluta perpetua; el brigadier general Orlando Ramón Agosti fue condenado a cuatro años y medio de prisión, mientras que el teniente general Roberto Viola y el almirante Armando Lambruschini fueron condenados a ocho y a diecisiete años de prisión y de inhabilitación absoluta perpetua, respectivamente. Asimismo, fueron absueltos los brigadieres

generales Basilio Arturo Ignacio Lami Dozo, Omar Domingo Rubens Graffigna, el teniente general Leopoldo Fortunato Galtieri y el almirante Jorge Isaac Anaya (Lorenzetti-Kraut; 2011: 89 y 90).

La importancia de la sentencia para la consolidación de la democracia estuvo centrada en que la lógica jurídica, expuesta públicamente, tuvo la capacidad de ordenar el pasado, dar verosimilitud y dejar fuera de toda sospecha el relato de los testigos, constituyéndose en un efectivo mecanismo para el juicio histórico y político del régimen dictatorial. A través del juicio a las Juntas Militares se pudo demostrar, entonces, el carácter sistemático de la represión y se estableció la documentación y material probatorio necesario para iniciar nuevos juicios a los otros responsables del terrorismo de Estado (Acuña-Smulovitz; 1995: 58). En consecuencia el punto 30 de la sentencia daba lugar al juzgamiento por un tribunal civil de los oficiales y suboficiales por los delitos cometidos debido a la posibilidad de apelación automática y al plazo perentorio para el juzgamiento por la justicia militar según la legislación vigente.

En Córdoba se conformó la denominada “Causa 31-M-87” que se constituyó en la causa madre de todos los juicios posteriores (tanto los juicios por la “Verdad Histórica” de la década de los noventa como los procesos reabiertos tras la declaración de inconstitucionalidad de las leyes de impunidad y de los indultos a mediados de 2000). Dicho expediente estaba constituido por más de 350 causas que implicaban un total de más de 900 casos individuales que reflejaban los circuitos del aparato represivo de la provincia. La constituían los 32 casos de fusilamiento de presos en la cárcel de San Martín con su vinculación con el departamento de Informaciones de la Policía de Córdoba conocido como el D2; los secuestros, tormentos, asesinatos y desapariciones cometidas en el centro clandestino más grande del interior del país: el Centro Clandestino de Detención Tortura y Exterminio “La Perla”; como así también las denuncias por delitos de lesa humanidad cometidos en otros centros clandestinos de detención, tortura y exterminio como el “Campo de la Ribera”, el Departamento de Informaciones D2 de la Policía de

Córdoba y la “Casa de Hidráulica”. La instrucción en dicha causa, hasta su paralización producida por las leyes de obediencia debida y de punto final, había llegado al dictado de prisión preventiva rigurosa en algunos casos y en otros hasta se había alcanzado la instancia de acusación contemplada en el Código de Justicia Militar.

La 31-M-87 se constituyó en la segunda causa por delitos de lesa humanidad de mayor volumen judicial a nivel nacional, superada solo por la causa ESMA y fue paralizada tras las leyes de impunidad y los decretos de indulto.

El rol del movimiento de DD. HH. cordobés en la construcción de las banderas de Memoria, Verdad y Justicia

El nacimiento y el rol de uno de los organismos más antiguos del país: familiares de detenidos y desaparecidos por razones políticas de Córdoba⁵

En Córdoba a diferencia del resto del país, el movimiento de derechos humanos fue constituyéndose mucho antes del golpe de Estado del 24 de marzo de 1976. La experiencia cordobesa se inscribió a partir del año 1974 con el golpe institucional del jefe de la Policía coronel Navarro al gobierno elegido democráticamente del Dr. Obregón Cano y del líder sindical Atilio López, conocido como el “Navarrazo”. A partir de allí comenzó en la provincia una escalada de persecución dirigida a diversos sectores, como el sindicalismo comprometido o combativo, organizaciones estudiantiles, sociales, políticas entre otros. Las fuerzas represivas comenzaron a implementar razias y detenciones de manera arbitraria. En esa coyuntura comienzan a darse los antecedentes de lo que luego sería la Asociación de Familiares de Detenidos y Desaparecidos por Razones Políticas de Córdoba que puede catalogarse, entonces, como uno de los organismos más antiguos del país. Ante la cada vez más intensa represión los familiares de detenidos comenzaron a organizarse en

⁵ Sección redactada a partir de los aportes de la Asociación de Familiares de Detenidos y Desaparecidos por Razones Políticas de Córdoba.

lugares cedidos por la CGT y por el partido Intransigente, con el objetivo de aunar las denuncias y buscar abogados que presentaran *habeas corpus*.

En esos años no se visualizaba aún de manera más generalizada en la sociedad el carácter ilegal de las prácticas represivas de la policía y de los grupos paraestatales como el “Comando Libertadores de América”; por lo que el principal objetivo de los familiares era diseñar precarios documentos para la difusión. En esos primeros años de mediados de la década del setenta se constituyeron como COFAPEP: Comisión de familiares de presos políticos. Las estrategias de denuncia y difusión se multiplicaron a lo largo de los meses con la intención de evitar la represión.

El rol que jugaron los familiares fue decisivo para la denuncia internacional ya que luego del asesinato de los abogados Cuqui Curuchet, Ortega Peña y otros, fue cada vez más difícil esa tarea.

Tras el golpe de Estado a nivel nacional se comenzó a percibir una incipiente (que a lo largo de los años no haría más que agudizarse) persecución de los familiares por lo que se empezó a clandestinizar el funcionamiento. Sin embargo, en los años 1976 y 1977 fueron detenidos ilegalmente varios de ellos y algunos permanecieron desaparecidos durante algún tiempo, y luego fueron liberados; mientras que otros compañeros y compañeras fueron legalizados como presos a disposición del P.E.N. en esta época; de los inicios de la dictadura cívico-militar, data la desaparición de una madre de un detenido, de apellido Guevara, que aún hoy continúa desaparecida. Tal como se mencionó, las reuniones empezaron a efectuarse en lugares clandestinos o en iglesias protegidas por curas terciaristas. Las prácticas de resistencia y de organización, asumieron distintas formas según las circunstancias: desde asistir a la misa de 11 en la Catedral, y al pasar a recibir la comunión decir cada uno: “Dónde están los desaparecidos”; hasta reunirse en los lugares más impensados y organizar viajes al exterior para realizar las denuncias.

A partir de las denuncias en España e Italia de los familiares reunidos como Comisión se organizaron como Familiares de Detenidos y Desaparecidos por Razones Políticas. Asimismo tomaron contacto con FEDEFAM, organización que nucleaba los familiares de Latinoamérica, víctimas del terrorismo de Estado. Luego del primer congreso de FEDEFAM en Perú, se dio a conocer y se comenzó a adoptar el término de “desaparición forzada” mientras que todavía no se hablaba de “robo de bebés”.

A fines de los años setenta, se recepitó en Córdoba, la inquietud de constituir la Asociación de Madres de Plaza de Mayo. Y según relatos de los miembros más antiguos, luego de un profundo debate, llegaron al acuerdo de que era más conveniente fortalecer una organización, que repartirse en una nueva; ya que era estratégicamente necesario contar con organizaciones fuertes y numerosas para realizar la inmensa tarea que los organismos tenían por delante. Es por ello que Córdoba, a pesar de tener un núcleo de madres muy activas y luchadoras, no contó con una filial de esa Asociación.

Es importante destacar el rol que cumplió y cumple la Asociación Familiares de Desaparecidos y Detenidos por Razones Políticas de Córdoba, por ser uno de los organismos de derechos humanos, tal como se mencionó anteriormente, más antiguos del país. Tal es así que la actividad de ronda de los jueves en la plaza San Martín de la capital cordobesa que replicaba la ronda de plaza de Mayo; se ha mantenido en la ciudad por más de treinta años hasta la actualidad.

Con la vuelta de la democracia la forma organizativa y su tarea cambian rotundamente ya que su organización se institucionaliza, profundizan la tarea de recopilación y archivo de información, se tienden redes con otras organizaciones hermanas del país y del exterior y se brinda contención y apoyo a cientos y cientos de familiares que pasan por su sede, buscando contención y asesoramiento. Estos ideales nunca se abandonaron ni se abandonó nunca su persecución. Es así que en los noventa, el sentido de la lucha fue contra las leyes de impunidad, y a partir de su anulación y de la aparición de es-

tas políticas como políticas de Estado, la organización cobró nueva fuerza, al poner todo su empeño en la realización de los juicios por delitos de lesa humanidad.

Hoy, a la luz de los acontecimientos, cobra real importancia el aporte de familiares en el acervo de denuncias y documentación sobre las víctimas, tal es así que son la base desde donde parte el trabajo de nuestras áreas legales, e incluso de la Justicia.

Por todo ello es que consideramos pertinente reivindicar el trabajo de cada familiar de las víctimas, que a su manera y de acuerdo a sus posibilidades, emprendieron una lucha sin cuartel, por las banderas ya enunciadas de “Memoria, Verdad y Justicia”.

El movimiento de derechos humanos cordobés

A lo largo de su conformación y de acuerdo a los vaivenes y cambios políticos en diferentes gobiernos, en términos generales, el movimiento de derechos humanos de nuestro país y en Córdoba fue el actor fundamental para poner en discusión los ejes centrales para abordar estatalmente los efectos sociales que dejó el terrorismo de Estado en nuestro país.

En este sentido es necesario resaltar, tal como lo describe Elizabeth Jelin, que los organismos de derechos humanos fueron el primer espacio organizado de contención para las víctimas y afectados directos del terrorismo de Estado. Dicha tarea no fue adoptada como parte de la política institucional del Estado sino en los últimos años en el que el juzgamiento a los responsables y la reparación del daño se consagró en política de Estado. Pero resulta también relevante determinar el rol central del movimiento de derechos humanos en la construcción de una cultura que exigía (y exige) el juzgamiento y castigo a los responsables como tarea determinante para la consolidación de la democracia. En el momento de la transición democrática fueron los organismos de derechos humanos los que, con cada

vez más fuerza, venían sosteniendo la exigencia de los juicios a los responsables del terrorismo de Estado como medida inevitable para el fortalecimiento de una debilitada democracia en el país. Además de verdad y de justicia; otro de los aspectos políticos construidos por el movimiento de derechos humanos se relacionó con el trabajo en torno a la categoría de memoria. La tarea política de la denuncia, de la difusión por diferentes canales de información sobre la magnitud de las violaciones cometidas y del restablecimiento de las redes sociales debilitadas o destruidas en la última dictadura entendiendo a la memoria como principal herramienta en este sentido; fue y continúa siendo un trabajo político constante de los organismos de derechos humanos. La lucha de la memoria se tornó en un lugar central de la disputa política de los organismos de derechos humanos basada en la discusión por los sentidos que adquiere el pasado histórico reciente como lugar fundacional del presente. Fue así que, desde la idea de disputa de sentidos, la categoría de memoria construida pretendía dar cuenta de que no existe “una” memoria de lo sucedido, sino, por el contrario, que hay memorias que permiten reconstruir procesos históricos que son clave para la construcción actual de identidades –tanto individuales como sociales–.

De esta manera la acción política de los organismos en el país y en Córdoba tuvo un papel fundamental en la conformación de la agenda de demandas sociales de defensa de los derechos humanos. Dicha agenda no solo se basó en los ejes de Memoria, la Verdad y la Justicia sino y por la característica misma de esas demandas, se caracterizó a lo largo de la vida en democracia también por la defensa de la educación, por la lucha contra la discriminación, por la discusión contra los efectos culturales y económicos de la última dictadura, por la ampliación de la noción de derechos para los sectores excluidos de la población; exigencias que fueron presionando sobre los sistemas políticos de cada época y al mismo tiempo se orientaron a construir ciudadanos respetuosos de una cultura democrática (Jelin; 1995).

El impacto de las leyes de impunidad y de los indultos en la provincia

La consagración de la cultura de impunidad como política de Estado: las leyes de punto final y obediencia debida del alfonsinismo y los decretos de indulto del menemismo

Fue a partir de la avanzada judicial iniciada por el juicio a las Juntas Militares que derivó en la condena de los principales responsables del terrorismo de Estado, que se sucedieron las arremetidas antidemocráticas orientadas a resistir violentamente la presentación a juicio de los responsables.

Tras la condena en la provincia de Buenos Aires al jefe de la Policía de esa provincia Ramón Juan Alberto Camps y al comisario general de la provincia Miguel Osvaldo Etchecolatz, entre otros, en 1986; la presión militar para que finalizaran las investigaciones y los juicios se agudizó. En ese año se sancionó la denominada “Ley de Punto Final” que fijaba un plazo perentorio de sesenta días luego del cual no sería admisible ninguna denuncia por violaciones a los derechos humanos en el marco del terrorismo de Estado. De esta manera dicha ley, según su art. 1º, extinguía la acción penal de los delitos imputables al personal militar de las Fuerzas Armadas, y al personal de las fuerzas de seguridad, policial y penitenciario bajo control operacional de las Fuerzas Armadas y que hubiera actuado desde el 24 de marzo de 1976 hasta el 26 de septiembre de 1983 en las operaciones emprendidas con el motivo alegado de reprimir el terrorismo; exceptuándose a aquellos que hubieran sido conminados a prestar declaración indagatoria dentro de los sesenta días de promulgada esa norma. Sin embargo, a pesar del objetivo político que se buscaba con dicha normativa, se generó un resultado imprevisto ya que en el plazo de dos meses establecido por la ley los Tribunales Federales de Apelación autorizaron más de 300 citaciones y más de 450 personas fueron procesadas. Paradójicamente la presión militar, que derivó en una ley para limitar los juzgamientos, implicó

en los hechos un incremento considerable de las actuaciones contra los militares (Lorenzetti-Kraut; 2011: 95).

El incremento de denuncias y de procesamientos puso de manifiesto que la limitación de los juzgamientos no había sido garantizada completamente por la ley de Punto Final, tal que esta decisión del alfonsinismo no había logrado frenar las exigencias de los sectores castrenses, quienes querían una solución política definitiva para el juzgamiento de aquellos graves delitos.

Este descontento en la oficialidad de las FFAA. desembocaría en el autoacuartelamiento en el III Cuerpo de Ejército el 16 de abril de 1987 del entonces mayor Ernesto Barreiro, uno de los principales responsables del CCDTyE La Perla, tras negarse a comparecer ante los tribunales federales transformó su demanda en un postulado de todos los sectores militares implicados en las violaciones a los derechos humanos. Así se produjo el tristemente célebre levantamiento militar de Semana Santa⁶ con la toma de la Escuela de Infantería de Campo de Mayo por un grupo de militares liderados por el teniente coronel Aldo Rico en apoyo a Barreiro. Frente a estos hechos golpistas el repudio de la sociedad fue masivo y quedó demostrado en multitudinarias movilizaciones en todo el país de todas las fuerzas políticas, sindicales y sociales en defensa de la democracia. Luego de cuatro días de tensión, el domingo de Pascua, Raúl Alfonsín anunció a la multitud reunida en la plaza de Mayo la rendición de los sublevados, y concluyó su discurso estableciendo que: *“Para evitar derramamientos de sangre di instrucciones a los mandos del Ejército para que no se procediera a la represión. Y hoy podemos dar todos gracias a Dios. La casa está en orden y no hay sangre en la Argentina. Le pido al pueblo que ha ingresado a la plaza de Mayo que vuelva a sus casas a besar a sus hijos y a celebrar las Pascuas en paz en la Argentina”*. Aquel domingo 19 de abril el repudio de la sociedad argentina fue contundente y la solidaridad tanto del cuerpo diplomático como de la prensa mundial fue en defensa de la democracia argentina.

6 Primera rebelión militar carapintada.

Sin embargo los hechos golpistas de “Semana Santa” derivaron en una nueva concesión del gobierno del Dr. Alfonsín a las demandas de amnistía exigidas por los responsables de las violaciones a los derechos humanos y se sancionó ese año la denominada ley de “Obediencia Debida”. Esta vez se fijaba una presunción legal que no admitía prueba en contrario y que suponía que el personal de menor rango actuante en los crímenes investigados, esto es, oficiales superiores, oficiales subalternos, suboficiales y personal de tropa; no era pasible de ser sancionado penalmente ya que se consideraba que había actuado cumpliendo órdenes en un estado “de coerción bajo subordinación a la autoridad superior (...) sin facultad o posibilidad de inspección, oposición o resistencia a ellas en cuanto oportunidad y legitimidad”, tal como rezaba el art. 1 segundo párrafo de dicha ley. Para muchos autores, dichas leyes funcionaron como una amnistía general e implicaron el cierre de la mayoría de los centenares de investigaciones en marcha (Filippini; 2011: 24). Pero también se ha resaltado la importancia de las primeras investigaciones judiciales tras el retorno de la democracia en contraste con el bloque de impunidad consagrado luego; ya que es posible pensar que una vez que la lógica de los juicios transformó los datos de la historia en pruebas, ni el indulto ni la amnistía pudieron ya retrotraer la cuestión de los derechos humanos a una limitación absoluta de toda investigación y juzgamiento (Acuña-Smulovitz; 1995: 22).

Así los tres poderes del Estado sintonizaron a favor del principio de obediencia debida y de punto final para detener la continuidad de la mayoría de los juicios por crímenes de lesa humanidad. Alfonsín diría años después que con su iniciativa estaba convencido de que dotaría a una democracia fresca de la estabilidad que necesitaba. Sus críticos en los organismos de derechos humanos sostuvieron en 1987 que la Ley de Obediencia Debida no sólo era injusta e inconstitucional, sino también innecesaria e inconveniente para la propia estabilidad de la democracia argentina.

Posteriormente, en los años 1989 y 1990, el entonces presidente Carlos Saúl Menem decretó 10 indultos cuyos objetivos esta-

ban orientados a lograr una “necesaria reconciliación nacional”. De esta manera se indultaron a todos los jefes militares procesados y que no habían sido alcanzados por las leyes de impunidad, a los exmiembros de las Juntas militares de la dictadura, a exjefes de la policía de la provincia de Buenos Aires, al ministro de Economía del gobierno de facto Martínez de Hoz y al excomandante del Tercer Cuerpo del Ejército con responsabilidad directa en la provincia de Córdoba Luciano Benjamín Menéndez. A su vez se indultaron a varios civiles que habían sido juzgados por rebeliones que se produjeron entre 1987 y 1988. Sin embargo, se advirtió en su momento que el perdón concedido por el gobierno no convocó a la reconciliación sino todo lo contrario ya que, por un lado, los militares liberados no mostraron arrepentimiento alguno y, por otro, gran parte de la población no estaba de acuerdo con los indultos como medida reparatoria (Mignone; 1990).

De esta manera para la época quedó establecido un marco jurídico y político de impunidad para todo el país de acuerdo a la definición de impunidad que la misma Corte Interamericana de Derechos Humanos fue consolidando en su jurisprudencia, esto es, aquella situación caracterizada por *“la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana, toda vez que el Estado tiene la obligación de combatir tal situación por todos los medios legales disponibles ya que la impunidad propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares”*⁷.

¡Si no hay justicia hay escrache!

A partir del marco jurídico-político de impunidad instaurado, primero por las denominadas leyes de impunidad y, luego, por los in-

7 Corte I.D.H., *Caso Ivcher Bronstein*. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C n.º 74, párr. 186; Corte I.D.H., *Caso del Tribunal Constitucional*. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C n.º 71, párr. 123; Corte I.D.H., *Caso Bámaca Velásquez*. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C n.º 70, párr. 211.

dultos; a lo largo de todo el país y también en nuestra provincia comenzó a construirse a mediados de los años 90 una herramienta de denuncia y de visibilización novedosa denominada “Escrache”.

Tal como se ha referido en los párrafos anteriores, desde el comienzo mismo de las desapariciones y secuestros perpetrados por el terrorismo de Estado y a lo largo de los sucesivos gobiernos democráticos subsiguientes; en Córdoba y en el país entero se fueron conformando los organismos de derechos humanos históricos que entablaron sus acciones políticas de búsqueda, de denuncia jurídica y pública y de demanda por sus familiares detenidos-desaparecidos. En este marco en abril de 1995 surge un nuevo organismo llamado HIJOS cuya sigla expresa los lineamientos básicos de la organización: Hijos e Hijas por la Identidad y la Justicia contra el Olvido y el Silencio. Si bien con el paso del tiempo esta se plantearía como un organismo de “población abierta”, en sus orígenes estuvo integrado por hijos de detenidos, desaparecidos, ex-presos. HIJOS desde sus lineamientos fundacionales retomó las demandas históricas del movimiento de derechos humanos del país y las reinventó desde una lógica y lugar generacional propios; constituyéndose en un actor político nuevo a pesar de las condiciones que imponía el contexto histórico en el que se inscribió su nacimiento que parecía sólo habilitar para el movimiento de derechos humanos la mera transmisión de la memoria y no la política de la justicia cancelada por las leyes de impunidad (Jelin; 1995). A partir de la reivindicación de la lucha de sus padres y de la generación diezmada por la dictadura cívica militar, HIJOS se instaura en el país y en Córdoba principalmente como un actor referente para la discusión crítica del pasado reciente y la articulación de todas las demandas por vulneración de derechos que el contexto político y económico de tono neoliberal implicaba.

En este marco frente a la ausencia total de cualquier posibilidad de investigación y condena jurídica para los responsables de las desapariciones, los secuestros, los tormentos y las muertes de miles de personas en el marco de un genocidio llevado a cabo por el terrorismo de Estado en la última dictadura militar; desde la organización

HIJOS se comenzó a construir una herramienta diferente orientada también a la condena pero anclada en lo social y en lo político. Escrachar significa hacer público algo que se quiere mantener oculto y alejado del conocimiento de la población; por lo que esta práctica consistió (y consiste) en la búsqueda e investigación de información que determinara el domicilio de aquel genocida a quien se iba a escrachar; la difusión por el barrio y a través de las organizaciones de esa zona de la actividad y la subsiguiente demarcación del domicilio a través de inscripciones, leyendas, volantes, fotos, pancartas, haciendo público el pasado de ese “vecino”, es decir, cuál fue su participación y rol en el aparato clandestino terrorista de la provincia, de qué crímenes se lo acusa y con qué pruebas se cuenta, entre otras cosas. De esta manera el “escrache” implicaba señalar socialmente a aquella persona que por las condiciones jurídico-políticas estaba impune a pesar de los crímenes cometidos y al mismo tiempo esa marca expresaba lo que la sociedad civil dispuesta a vivir en democracia repudiaba mientras el Estado garantizaba el silencio y el olvido.

El “escrache” se instauró como una práctica social punitiva con valor de condena social frente a la ausencia de justicia a la que no se renuncia como organización; esto es, como un mecanismo en contra del bloque de impunidad instituido para desmentir y confrontar la “verdad y las formas jurídicas estatales” o los discursos que circulaban (Antonelli; 2009). En este sentido es representativa la cita del Informe de 1999 del CELS (Centro de Estudios Legales y Sociales) acerca del mecanismo del escrache en el marco de impunidad institucional de la época:

“Cuando la justicia no actúa, cuando el Estado sanciona leyes que lo hacen cómplice de los responsables del trauma social, cuando pierde el papel legítimo representante de la justicia reparatoria, otras organizaciones sociales emergen socialmente sosteniendo el papel de exigir justicia, y al mismo tiempo, construir socialmente una verdad a partir de las investigaciones, las denuncias, las revelaciones de lo velado, el sostenimiento de la memoria”.

Entre los escraches más relevantes realizados en la provincia pueden mencionarse el escrache realizado en diciembre del año 1998 en la pequeña localidad de San Agustín a “Palito” Romero y a Ricardo Lardone, ambos sindicados como personal civil adscriptos que actuaron en La Perla; la marcha hasta el excentro clandestino La Perla en 1998 para evidenciar su funcionamiento como tal durante la dictadura militar y el escrache en septiembre del año 1999 a Tránsito Rigatuso exrector del Colegio Manuel Belgrano durante la dictadura y acusado de entregar listas que “marcaron” alumnos y profesores.

Puede pensarse que el hecho de que frente a la obturación estatal de cualquier posibilidad de proceso judicial en el que se investigaran hechos que atentaran directamente contra cualquier acuerdo de convivencia democrático; los organismos de derechos humanos y a través de ellos la sociedad civil en su conjunto supieron construir herramientas o dispositivos que reflejaran una demanda constante y siempre presente en nuestra población dispuesta a vivir en democracia: “Nunca más”.

Los denominados Juicios por la Verdad Histórica hacia fines de los 90 y la situación judicial en la provincia de Córdoba

En el año 1992 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) emitió el Informe 28/92 a partir de seis causas iniciadas por los organismos de derechos humanos, el CELS y el Serpaj (Servicio de Paz y Justicia) en las que denunciaban que las leyes de impunidad y el decreto de indulto n.º 1002/89 89 (en relación a Luciano Benjamín Menéndez en nuestra provincia) afectaban el derecho a la tutela judicial efectiva y las garantías judiciales contempladas en la Convención al cancelar la investigación penal de las gravísimas violaciones a los derechos humanos cometidas durante la última dictadura militar en el país. De esta manera la CIDH estableció dos cuestiones de suma importancia para la estrategia judicial del movimiento de derechos humanos argentino; por un lado, que las

leyes y los indultos eran incompatibles con los derechos consagrados en la Convención en tanto implicaban una denegación arbitraria de justicia para las víctimas, y por otro, determinó que era necesario distinguir la reparación económica o indemnizatoria del deber de todo Estado de investigar las violaciones a los derechos humanos y del derecho de las víctimas a querellar en la justicia criminal por la vulneración a sus derechos. El mencionado Informe constituyó un antecedente de suma relevancia para la estrategia de cuestionamiento sistemático al bloque de impunidad sostenida por los organismos de derechos humanos⁸.

A su vez en 1998 se presentó ante la Comisión una de las fundadoras de Abuelas de Plaza de Mayo, la Sra. Carmen Aguiar de Lapacó, patrocinada por Abuelas de Plaza de Mayo, la Asamblea Permanente de los Derechos Humanos (APDH), el CELS, el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL), Familiares de Detenidos Desaparecidos por Razones Políticas, la Liga Argentina por los Derechos del Hombre, Madres de la Plaza de Mayo –Línea Fundadora–, Movimiento Ecueménico por los Derechos Humanos (MEDH), y el Serpaj. En su presentación alegaron que el Estado argentino vulneraba el derecho a la verdad y el derecho a la justicia. Se sostenía que los impedimentos existentes en el derecho interno de la época –las leyes de impunidad y el perdón presidencial– no podían ser invocados para impedir también la determinación de lo ocurrido con Alejandra Lapacó y el destino final de su cuerpo; pues el delito de desaparición forzada continuaba en ejecución hasta tanto la víctima no apareciera, y por ello, la sentencia de la Corte Suprema⁹ que denegaba la posibilidad de una investigación penal por el crimen era parte de la comisión del ilícito, en tanto obstaculizaba la aparición de la víctima. A partir de la denuncia internacional en la CIDH, en

8 Ver noticia Telam: http://memoria.telam.com.ar/noticia/la-cidh-propicio-el-rechazo-a-las-leyes-de-impunidad_n1912

9 “Suárez Mason, Carlos Guillermo s/ homicidio, privación ilegal de la libertad, etc.” del 13 de agosto de 1998 (Fallos: 321: 2031).

1999 se firmó un Acuerdo de Solución Amistosa¹⁰ entre las partes en el que el Estado argentino se comprometía a garantizar una investigación por la verdad de los hechos denunciados en el ámbito de la justicia penal, aunque sin posibilidad de imputación y de condena. Una de las cláusulas denominada “Derecho a la verdad”; rezaba lo siguiente: *El Gobierno Argentino acepta y garantiza el derecho a la verdad que consiste en el agotamiento de todos los medios para alcanzar el esclarecimiento acerca de lo sucedido con las personas desaparecidas. Es una obligación de medios, no de resultados, que se mantiene en tanto no se alcancen los resultados, en forma imprescriptible.* Al mismo tiempo desde el mencionado Acuerdo se le asignaba competencia exclusiva a las Cámaras Nacionales en lo Criminal y Correccional Federal de todo el país para conocer en todos los casos de averiguación de la verdad sobre el destino de las personas desaparecidas con anterioridad al 10 de diciembre de 1983, con la única excepción de las causas por secuestro de menores y sustracción de identidad ya que habían quedado por fuera de los impedimentos legales consagrados por las leyes y los indultos.

A partir del Acuerdo se reabrieron, entonces, en todas las provincias las investigaciones penales sin posibilidad de imputación y de condena bajo el argumento de que a pesar de que la legislación vigente de la época imposibilitaba el ejercicio de acción para la aplicación de una sanción penal a los que resultaran responsables de tales hechos; debía cumplirse *la obligación de investigar el destino final de los desaparecidos entre 1976 y 1983, descubrir la realidad de lo sucedido y de esta manera dar respuesta a los familiares y a la sociedad*¹¹. En esta nueva etapa judicial las causas en investigación se denominaron “Juicios por la Verdad Histórica”.

En este sentido en Córdoba en 1999 la Cámara Federal de Apelaciones de la provincia rechazó la elevación a juicio de la causa denominada “Causa Madre, Menéndez o 31 M 87” reenviándola al

10 CIDH-OEA- Informe n.º 21-00, Caso 12.059, “Carmen Aguilar de Lapacó vs. Argentina”, 20-02-2000.

11 Resolución n.º 18/98 del 2/04/1998 de la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata, voto del Dr. Pacilio.

Juzgado de Instrucción n.º 3 a cargo de la Dra. Cristina Garzón de Lascano que estaba de turno para que continuara su investigación bajo este nuevo marco legal. En esta nueva instancia dicha causa pasó a denominarse “Verdad Histórica” y se desarrollaron las investigaciones por la averiguación de la verdad de lo sucedido de las causas “Tomás Carmen Di Toffino, Armando Camargo y Marta Bertola de Camargo”, “Luis Mónaco y Ester Felipe de Mónaco” y “Juan Carlos Soulier y Adriana Díaz Ríos de Soulier”. En esta instancia los sindicados como responsables eran citados como testigos ya que no podían ser procesados y condenados; por lo que los comparecientes debían cumplir con la obligación de decir la verdad de todo cuanto sabían bajo pena de estar cometiendo el delito de falso testimonio. En este marco aquellos que se negaron a declarar fueron sometidos a algunos días de arresto por los jueces. Esta situación implicó para los organismos de Córdoba y en especial para la organización HIJOS un momento clave para la consolidación de la práctica política del escrache ya que, a pesar de que no había posibilidad de enjuiciamiento a los responsables, a partir de aquellos que fueron citados como testigos a las audiencias fue posible determinar con mayor certeza el domicilio, lograr la identificación física o esclarecer el rango militar o policial que ocupaban aquellos sindicados como responsables de los delitos de lesa humanidad cometidos por el terrorismo de Estado en la provincia de Córdoba.

El comienzo del proceso de consolidación como política de Estado de las banderas de “Memoria, Verdad y Justicia”

La reflexión acerca de la experiencia de los juicios por delitos de lesa humanidad en la Argentina tiene como principales actores tanto al movimiento de derechos humanos que a través de la denuncia pública, de la militancia, de las presentaciones y participaciones judiciales, de la investigación acerca de lo sucedido y de la construcción de conocimiento en torno a los ejes de “Memoria, Verdad y

Justicia”, brindó las bases materiales y sociales reales para cuestionar legislativa y judicialmente el bloque de impunidad de los años noventa; como a los sobrevivientes quienes constantemente aportaron de manera sostenida la prueba fundamental para denunciar ante instancias internacionales y judiciales federales todo el horror de los campos de concentración. Bloque que fue finalmente abolido a partir de la decisión política del entonces presidente Néstor Kirchner quien a mediados de la década pasada tuvo el valor y la capacidad de llevar a la práctica la demanda sostenida y construida por el movimiento de derechos humanos, para transformar en políticas públicas las banderas de “Memoria, Verdad y Justicia”.

Los primeros cuestionamientos judiciales al bloque de impunidad de los noventa

En marzo de 2001 en el caso “Simón” presentado por el CELS; el juez federal Dr. Gabriel Cavallo declaró por primera vez la nulidad de las leyes de Punto Final y de Obediencia Debida afirmando que eran incompatibles con las obligaciones internacionales asumidas por el Estado argentino a partir de la elevación a rango constitucional de los Tratados Internacionales que consagró la reforma constitucional de 1994. Esta decisión fue luego confirmada por la Cámara Federal de Apelaciones de Buenos Aires.

Si bien el 21 de marzo del año 2003 la jueza Cristina Garzón de Lascano declaró la constitucionalidad de las leyes de impunidad rechazando el planteo presentado por los organismos de derechos humanos y la Fiscalía, dejó una puerta abierta en relación a otros casos que podrían ameritar una acción penal. La jueza corrió vista a la fiscal López de Filoñuk para que promoviera investigación jurisdiccional sobre supuestos hechos delictivos que, “excluidos de los beneficios de las leyes” de punto final y obediencia debida, “puedan, eventualmente, detectarse con motivo de las investigaciones materia del proceso”. De esta manera se habilitaba a la fiscal a promover nuevas acciones referidas a hechos producidos antes del 24 de marzo

de 1976 y por casos por los cuales no se hubiera procesado, en su momento, a Luciano Benjamín Menéndez; además de la desaparición o sustracción de menores que son delitos que no prescriben. En aquel momento se remitieron a la Fiscalía 413 causas que quedaban fuera de la tipificación como “cosa juzgada” y de los indultos ya que habían sido desestimadas por el fiscal de la época y no se había dado la apertura de su investigación penal preparatoria para su consiguiente promoción de la acción penal.

Fue así que HIJOS y Familiares de Detenidos y Desaparecidos por Razones Políticas de Córdoba a partir de la creación de un Área de Legales, Investigación y Comunicación (ALIC); tomaron la definición política de presentarse como querellantes en las causas denominadas Hunziker, Tello y Laborda. Este hecho implicó un cambio de estrategia en la política de los organismos en relación a los juicios ya que dejaron de pensarse sólo como acompañantes o como lugares de espacios de contención de familiares y víctimas y pasaron a plantearse en actores fundamentales para el desarrollo judicial de las causas. A partir del trabajo cada vez más intenso de investigación, desclasificación de legajos CONADEP y de fichas confeccionadas por Familiares de Detenidos y Desaparecidos por Razones Políticas de Córdoba durante la dictadura y de sistematización informática de esa información, las querellas de los organismos fueron una pieza fundamental en la investigación penal preparatoria y en el sostenimiento de la acusación penal en juicio de dichas causas. A partir de este marco legal los organismos de derechos humanos de Córdoba, y en especial HIJOS y Familiares a través de sus querellas, comenzaron a elaborar un planteo político y jurídico superador de la instancia judicial de la época basada en las reglas determinadas por los Juicios por la Verdad Histórica. Los organismos cordobeses plantearon que las investigaciones judiciales debían, entonces, centrarse en aquellas causas en las que, por haber quedado por fuera de las limitaciones impuestas por las leyes de impunidad y por los indultos, se pudieran promover una acusación y posterior condena judicial.

En diciembre de 2002 a partir de las tareas de inhumación realizadas por el Equipo Argentino de Antropología Forense (EAAF) en el cementerio de San Vicente se encontraron cuatro cuerpos alojados en una fosa común y asesinados por la dictadura militar en Córdoba. En el año 2003 se confirmó a partir de los estudios de ADN realizados en Toronto, Canadá y en el Ceprocór de Córdoba que uno de esos cuatro cuerpos era el de Hilda Flora Palacios, secuestrada de su casa el 6 de noviembre de 1977 por fuerzas de seguridad (militar y policía), trasladada, torturada y ejecutada en el campo clandestino de detención La Perla. Su cadáver apareció el 15 de diciembre de ese mismo año en la intersección de las calles Colón y Sagrada Familia, en el marco de lo que los militares llamaban “Operativo Ventilador”¹². De esta manera, el 19 de septiembre de 2003 la fiscal Graciela López de Filoñuk impulsó una denuncia por las desapariciones de Osvaldo Raúl Cardozo, Humberto Horacio Brandalís, Carlos Enrique Lajas e Hilda Flora Palacios (en la causa conocida como “Brandalís”); todos hechos cuya investigación penal preparatoria no había sido iniciada tras el retorno de la democracia y no formaban parte de la Causa histórica 31-M-87. A partir de dicha denuncia se ordenó la prisión preventiva de Luciano Benjamín Menéndez, máximo responsable del terrorismo de Estado en Córdoba; de Luis Alberto Manzanelli, Carlos Alberto Díaz, Oreste Valentín Padován, todos sargentos que integraron el grupo Comando de Operaciones Especiales de La Perla (OP3), donde actuaron como torturadores y secuestradores y de Ricardo Alberto Lardone quien era personal civil de inteligencia del Ejército. El 15 de octubre de ese año Valeria y Soledad Chávez, hijas de la desaparecida Hilda Flora Palacios, se constituyeron como querellantes particulares en dicha causa judicial representadas por los abogados de los organismos HIJOS y Familiares.

De esta manera hacia fines del año 2003 y aún con la plena vigencia de los indultos y con la reciente anulación de las denomina-

12 Ver Informe del EAAF: *Cementerio de San Vicente. Informe 2003*; Ferreira Editor; Comp. Darío Olmo; Córdoba, Argentina; 2005.

das leyes de impunidad por la Ley 25.779 promulgada en septiembre de ese año; quedaron planteados en Córdoba los extremos necesarios para sostener la primera acusación penal para su consiguiente elevación a juicio y posterior sentencia judicial condenatoria luego de la paralización de las investigaciones en la década de los ochenta en la provincia y en todo el país.

La definitiva ruptura legislativa y judicial del bloque de impunidad: las leyes de anulación del Congreso Nacional y las declaraciones de inconstitucionalidad de la Corte Suprema de Justicia de la Nación

Ya en los inicios del gobierno del presidente Néstor Kirchner se realizaron una serie de acciones que demostraron la clara intención del Estado argentino de la consagración como política de estado al enjuiciamiento y condena a los responsables y de la reparación a las víctimas del terrorismo de Estado en el país. Entre las primeras muestras contundentes pueden mencionarse la entrega a la sociedad civil del excentro clandestino La Perla en Córdoba en 2003 (aunque dicho espacio comenzó a funcionar como Espacio para la Memoria en 2005), el retiro del retrato de los expresidentes de facto Jorge Rafael Videla y de Reynaldo Bignone de la sala de cuadros de jefes de las Fuerzas Armadas argentinas y la reapertura del excentro clandestino la ESMA para la sociedad en 2004.

Asimismo en agosto del año 2003 el Congreso Nacional sancionó la ley 25.770 (promulgada en septiembre de ese año) a través de la cual se declaró la anulación de las leyes de Obediencia Debida y de Punto Final. La declaración como “insanablemente nulas” implicó dejarlas sin efecto alguno, por lo que se abrió la posibilidad de continuar con las investigaciones penales paralizadas por dichas leyes desde la etapa de la investigación en la que se hubieran detenido.

No sólo el Poder Ejecutivo y Legislativo coadyuvaron con la consagración institucional de la reapertura de las investigaciones judiciales acerca de los crímenes cometidos en el marco del terrorismo

de Estado por la última dictadura militar; sino que también el Poder Judicial desplegó un activismo judicial de suma relevancia para la definitiva ruptura del bloque jurídico-político de impunidad. Fue así que en agosto de 2004 en la causa conocida como “Arancibia Clavel”¹³ la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN) generó un precedente histórico a nivel nacional e internacional al declarar que los crímenes cometidos por el terrorismo de Estado en el país constituían crímenes de lesa humanidad y que como tales eran imprescriptibles ya que tanto su magnitud como su significación no habían sido dejados de ser vivenciados por la sociedad entera e incluso por la comunidad internacional (Lorenzetti-Kraut; 2011: 138). A su vez, en junio de 2005 el Máximo Tribunal en la causa denominada “Simón”¹⁴ declaró constitucional la ley 25.779 que había anulado las leyes de impunidad por ser contrarias a la Constitución Nacional y a los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos suscriptos por el país y que no eran aplicables al caso en concreto por tratarse de delitos de lesa humanidad. La “nulidad” como medida resultó sumamente importante ya que, como consecuencia de la ley penal más benigna, las leyes de impunidad debían aplicarse aún cuando no se encontraran vigentes en el momento de la sentencia por lo que, si se hubiera declarado la derogación en vez de la nulidad, los imputados hubieran podido solicitar la aplicación de dicho principio. La consagración de la constitucionalidad de la nulidad eliminó también la posibilidad de que los imputados se vieran beneficiados por el principio del *non bis in idem* o por la institución de la cosa juzgada formal (Lorenzetti-Kraut; 2011: 147-48). Finalmente la actividad en la temática de nuestro Máximo Tribunal

13 Sentencia de la CSJN del 24/08/2004 en la causa “Arancibia Clavel, Enrique Lautaro s/ homicidio calificado y asociación ilícita y otros-causa n.º 259”, Fallos: 327: 3312.

14 Sentencia de la CSJN del 14/06/2005 en la causa “Recurso de hecho deducido por la defensa de Julio Héctor Simón en la causa Simón, Julio Héctor y otros s/ privación ilegítima de la libertad”, Fallos: 328:2056.

quedó consolidada con la sentencia de la causa “Mazzeo”¹⁵ de julio del año 2007 a través de la cual se declaró inconstitucional el indulto 1002/89 entendiéndose que dicho acto implicaba una renuncia a la verdad, a la investigación, a la comprobación de los hechos, a la identificación de los autores y a la desarticulación de los medios y recursos eficaces por parte del Estado argentino para evitar la impunidad en franca vulneración con las obligaciones internacionales asumidas por este en la Convención Americana de Derechos Humanos y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Lorenzetti-Kraut; 2011: 160).

Las condenas por delitos de lesa humanidad en Córdoba desde la reapertura de las investigaciones judiciales hasta 2012:

• **La causa “Brandalís” (“Brandalís, Humberto Horacio y otros s/ averiguación ilícito” n.º 13172)**

A partir de la anulación por el Congreso Nacional de las leyes de impunidad; el 14 de junio del año 2003 la jueza federal Cristina Garzón de Lascano emitió un fallo histórico que sentó precedentes decisivos en la investigación penal de los crímenes de lesa humanidad cometidos en la provincia de Córdoba en el marco del terrorismo de Estado. En dicha resolución la jueza ordenó el procesamiento y prisión preventiva de Luciano Benjamín Menéndez y de otros ocho militares, ya detenidos en prisión domiciliaria en el marco de la causa conocida como “Brandalís”. Además, la magistrada confirmó la validez de la ley 25.779 que anuló las leyes de Punto Final y Obediencia Debida. Por primera vez en Córdoba un juez declaraba, entonces, “insanablemente nulas” esas normas, lo que generó un nuevo marco legal para juzgar a los genocidas en esta provincia. Dicha sentencia fue confirmada después, en agosto del año siguiente

15 Sentencia de la CSJN del 13/07/2007 en la causa “Mazzeo, Julio Lilo y otros s/ rec. de casación e inconstitucionalidad”; M.2334.XLII ‘Mazzeo, Julio Lilo y otros s/ rec. de casación e inconstitucionalidad’ y M.2335.XLII ‘Mazzeo, Julio Lilo y otros s/ rec. de casación e inconstitucionalidad’”, Fallos: 333:1657.

por la Cámara Federal de Córdoba sosteniendo la inconstitucionalidad de las leyes de impunidad, el procesamiento y la prisión preventiva de los imputados en la causa. Sin embargo, la defensa planteó un recurso de casación de dicha resolución que la Cámara Federal demoró cinco meses en conceder, tal que recién en febrero del año 2006 elevó dicha causa a la Cámara Nacional de Casación. En paralelo el 17 de marzo del año 2006 la jueza Cristina Garzón de Lascano emitió una resolución en la que ordenó la reactivación de las investigaciones penales de la causa histórica conocida como 31-M-87 por la totalidad de los hechos conformada en ese momento por más de 350 causas que representaban un total de alrededor de 900 víctimas.

A pesar de la cada vez más consolidada decisión estatal de juzgar los crímenes de lesa humanidad, la Cámara Nacional de Casación demoró un año y medio en resolver el recurso incoado en esa instancia tal que, en septiembre del año 2007, determinó que dicho recurso estaba mal concedido por lo que la causa retornó al Juzgado. Finalmente en noviembre de ese año la jueza Cristina Garzón de Lascano corrió vista a las partes para que emitieran la acusación y en marzo del año siguiente la causa “Brandalís” se elevó, finalmente, a juicio constituyéndose en el primer juicio por delitos de lesa humanidad cometidos en la provincia tras la paralización de las investigaciones penales resueltas por las leyes de impunidad de los años ochenta.

Las audiencias de la causa se desarrollaron en el Tribunal Oral Federal número 1 que resultó sorteado y que fue presidido por el Dr. Jaime Díaz Gavier e integrado también por los Dres. José Vicente Muscará y Carlos Otero Álvarez. Los fiscales fueron tres: el Dr. Maximiliano Hairabedian, el Dr. Jorge Fabián Asís y la Dra. Graciela López de Filoñuk en calidad de coadyuvante. Los abogados querellantes fueron los Dres. Martín Fresneda y Claudio Orosz en representación de Valeria y Soledad Chávez, hijas de Hilda Flora Palacios y el Dr. Mauro Ompré en representación de la familia de Carlos Enrique Lajas.

En dicha causa se acusaba por el secuestro, tormentos, homicidio y desaparición de Hilda Flora Palacios, Horacio Humberto

Brandalís, Carlos Enrique Lajas y Raúl Osvaldo Cardozo, todos secuestrados entre el 6 y el 8 de noviembre de 1977, alojados en el Centro Clandestino “La Perla” y posteriormente asesinados en un “operativo ventilador”¹⁶ en las intersecciones de las calles Colón y Sagrada Familia. En la causa resultaron imputados una parte de los oficiales, suboficiales y personal civil de inteligencia del III Cuerpo de Ejército y que revistaron en la comandancia del Destacamento 141 de Inteligencia y en la OP3¹⁷: Luciano Benjamín Menéndez, Luis Alberto Manzanelli, Carlos Alberto Díaz, Oreste Valentín Padován, Ricardo Alberto Ramón Lardone, Hermes Oscar Rodríguez, Jorge Exequiel Acosta, Carlos Alberto Vega, mientras que Arturo Gumersindo Centeno y Ricardo Andrés Luján no pudieron llegar al juicio oral porque fallecieron en la etapa de instrucción y el Jefe del Destacamento 141 de Inteligencia Cnel. (R) Cesar Emilio Anadón se suicidó en septiembre de 2004.

A lo largo de las audiencias que duraron tres meses se vertieron por primera vez en audiencia oral y pública con posibilidad de condena en Córdoba testimonios claves de sobrevivientes del ex-CCD-TyE “La Perla” para la investigación del terrorismo de Estado en la provincia con un fuerte efecto pedagógico para toda la sociedad cordobesa que a medida que avanzaba el juicio se fue apropiando cada vez más de dicho proceso. De esta manera el 4 de agosto de 2008 miles de personas se convocaron en las afueras del edificio de Tribunales para escuchar la sentencia del Tribunal, que para la sorpresa y satisfacción de la sociedad emitió la primera condena a cárcel común perpetua y efectiva a gran parte de los imputados. Por unanimidad el Tribunal sentenció a prisión perpetua e inhabilitación absoluta perpetua a Luciano Benjamín Menéndez, Luis Alberto Manzanelli, Oreste Valentín Padovan, Carlos Alberto Díaz, Ricardo

16 Simulación de enfrentamiento que luego se publicaba y hacía conocer en la prensa local. En este caso dicha publicación se hizo en el diario *Córdoba* el 19/12/1977 titulada como “Subversivos abatidos”.

17 Sección de Operaciones Especiales (OP3) del Departamento de Inteligencia 141 “General Iribarren” encargada de los interrogatorios y tormentos en el Ex-CCDTyE “La Perla”.

Alberto Ramón Lardone; a veintidós años de prisión e inhabilitación absoluta por el mismo tiempo de la condena a Hermes Oscar Rodríguez y a Jorge Exequiel Acosta y a dieciocho años de prisión e inhabilitación absoluta por el mismo tiempo de la condena a Carlos Alberto Vega. Todos los imputados fueron condenados a cumplir sus condenas en una cárcel dependiente del Servicio Penitenciario provincial revocándose para algunos su prisión domiciliaria y para otros su excarcelación.

• **La causa “Albareda” (“Campos, Rodolfo Aníbal y Otros p.ss. aa. Homicidio Agravado, Privación Ilegítima de la Libertad Agravada e Imposición de Tormentos Agravados” n.º 16656 y acumuladas 16972 y 11543)**

En el año 2009 comenzaron las audiencias orales por tres causas en el Tribunal Oral Federal n.º 1 de Córdoba presidido también por el Dr. Jaime Díaz Gavier e integrado por los vocales Dres. José Quiroga Uriburu, Sergio Grimaux y Carlos Lascano como vocal suplente. Los fiscales fueron el Dr. Carlos Gonella y la Dra. Graciela López de Filoñuk como coadyuvante. Asimismo los abogados querellantes fueron los Dres. Martín Fresneda y Claudio Orosz en representación de Fernando Armando Albareda, hijo de Fermín Albareda y los Dres. María Elba Martínez y Hugo Vaca Narvaja en representación de Raúl Ernesto Morales.

En una de las causas se acusaba por el denominado caso “Albareda”, en el que se investigaba el secuestro, tortura y homicidio agravado del subcomisario Fermín Albareda, ocurrido el 25 de septiembre de 1979. Albareda, que militaba en el Partido Revolucionario de los Trabajadores (PRT), fue brutalmente torturado y asesinado por compañeros de su fuerza que lo habían señalado como un infiltrado en el excentro clandestino “Casa de Hidráulica”. A la causa “Albareda” se le anexaron dos expedientes más –los casos “Morales” y “Moyano”– con nueve víctimas de tormentos agravados y lesiones gravísimas: Raúl Ernesto Morales, Carlos Jacinto Moyano, Delia Torres de Nieva, Manuel Américo Nieva, Ramón Hugo Guevara,

Carlos Antín, Manuel Reynoso y Rubén Gilli que sobrevivieron a la represión. Este juicio fue el primero en el que se demostraba la actuación del D2 de la Policía de la provincia de Córdoba.

Los imputados de la causa fueron Luciano Benjamín Menéndez en su calidad de exjefe del III Cuerpo de Ejército, general de brigada, comandante del Área 311, el exjefe de policía de la provincia de Córdoba coronel Rodolfo Aníbal Campos (procesado por videoconferencia desde Buenos Aires por razones de salud) y cuatro expolicías que revistaban en el Departamento de Informaciones de dicha institución conocido como el D2: César Armando Cejas –en su calidad de exsubdirector de la Dirección General de Inteligencia, Miguel Ángel Gómez –en su calidad de exsuboficial de la Policía, Hugo Cayetano Britos –en su calidad de exoficial, jefe de Brigada Antisubversiva– y Calixto Luis Flores –en su calidad de exsuboficial sargento–. Algunos responsables del homicidio de Albareda al momento del procesamiento ya habían muerto sin ser condenados, como los jefes policiales Raúl Telleldín y Américo Romano.

Finalmente el 11 de diciembre de 2009 el Tribunal condenó a Luciano Benjamín Menéndez, a Rodolfo Aníbal Campos, a César Armando Cejas y a Hugo Cayetano Britos a la pena de prisión perpetua, inhabilitación absoluta y perpetua y accesorias legales y a Miguel Ángel Gómez a la pena de 16 años de prisión e inhabilitación absoluta por el mismo tiempo y accesorias legales y, absolvió a Calixto Luis Flores. Posteriormente, el 22 de octubre del año 2012, la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal confirmó las condenas impuestas por el tribunal de la instancia anterior y, con el voto de los doctores Mariano Hernán Borinsky y Gustavo M. Hornos, condenó desde la instancia casatoria a Calixto Luis Flores a la pena de seis años de prisión e inhabilitación especial por el doble tiempo de la condena¹⁸.

18 Ver Sentencia 1946/12 de su Registro en causa Causa n.º 12.161 Sala IV C.F.C.P “CEJAS, César Armando y otros s/recurso de casación”.

• **La causa “Alsina” o “UP1” (“Alsina, Gustavo Adolfo y otros s/imposición de tormentos agravados y homicidios calificados” n.º 17.468)**¹⁹

El 2 de julio del año 2010 comenzó en Córdoba el tercer juicio por delitos de lesa humanidad en el Tribunal Oral Federal n.º 1 presidido por el Dr. Jaime Díaz Gavier e integrado por los vocales Dres. José Pérez Villalobo y Carlos Julio Lascano. Los fiscales fueron el Dr. Maximiliano Hairabedian y el Dr. Carlos Gonella. Asimismo los abogados querellantes de HIJOS y Familiares fueron Martín Fresneda, Claudio Orosz, Lyllan Luque y Elvio Zanotti en representación de las familias de Pablo Balustra, Miguel Ángel Mozé, José C. Funes y José Alberto Svaguza; el Dr. Miguel Martínez, quien fue reemplazado en el alegato por el Dr. Rubén Arroyo, actuó en representación de la familia de Raúl Bauducco; los Dres. Miguel Ceballos y Gerardo Battistón, este último que renunció días antes de alegar, en patrocinio de los familiares de Miguel Ángel Ceballos, Arnaldo Toranzo, Marta González de Baronetto y Florencio Díaz y el Dr. Hugo Vaca Narvaja (n) y la Dra. María Elba Martínez querellantes del Serpaj en representación de las familias de Luis Verón, Eduardo y Gustavo de Breuil, José Ángel Pucheta, Oscar Hubert, Hugo Vaca Narvaja (h), Claudio Aníbal Zorrilla, Ester Barbieris, Jorge Oscar García, Mirta Abdón de Maggi, José René Moukarsel y Marta Rossetti de Archiola. Mientras que Eduardo Bártoli, Miguel Barrera, Víctor Chiavarini, Diana Fidelman, Eduardo Hernández, María Eugenia Irasusta, Liliana Páez, Carlos Sgandurra, José Villada, Ricardo Tramontini y Ricardo Yung fueron representadas por el Ministerio Público Fiscal al igual que las representadas por querellas particulares.

A su vez este fue el primer juicio tras la reapertura de los juicios que llevaba al banquillo de los acusados al expresidente de fac-

19 Información extraída principalmente del dossier de la causa: “Derecho a la verdad-Derecho a la justicia. Un recorrido histórico sobre las causas UP1 y Gontero”; Editado por la Comisión Provincial de la Memoria y el Archivo Provincial de la Memoria; 2010; Córdoba, Argentina. Disponible en: <http://www.eldiariodeljuicio.com.ar/-eldiario/?q=system/files/JuicioUP1-Gontero-WEB.pdf>

to Jorge Rafael Videla en causas diferentes a la de apropiación de niños. Entre los imputados también estaban: Luciano Benjamín Menéndez, Vicente Meli, Mauricio Carlos Poncet, Jorge González Navarro, Raúl Eduardo Fierro, Enrique Mones Ruiz, Luis Alberto Rodríguez, Víctor Pino Cano²⁰, Emilio Juan Huber, Gustavo Adolfo Alsina, Miguel Ángel Pérez, Osvaldo César Quiroga, Francisco Pablo D'aloia, José Antonio Paredes, Carlos Hibar Pérez, Marcelo Luna, Calixto Luis Flores, Yamil Jabour, Alberto Luis Lucero, Carlos Alfredo Yanicelli, Ricardo Cayetano Rocha, Juan Eduardo Ramón Molina, Miguel Ángel Gómez y José Felipe Tavip.

En la sentencia quedó demostrado que la planificación acerca de cómo y a quiénes se iba a perseguir desde el aparato terrorista consagrado tras el golpe de Estado en 1976 se fue diseñando en contextos del gobierno democrático anterior a través de Directivas y Memorandos que dividieron al país en zonas y asignaron competencia a aparatos del ejército para la “lucha contra la subversión”. Asimismo quedó demostrado que la responsabilidad fue compartida por la mayoría de las fuerzas represivas del Estado ya que en los hechos que se investigaron en esta causa participaron, además de miembros del Ejército, las fuerzas de la Policía de Córdoba y miembros del Servicio Penitenciario de la provincia. Uno de los ejes fundamentales de investigación judicial se basó en el procedimiento criminal conocido como “ley de fuga” cuya modalidad se desarrolló en Córdoba por medio del asesinato de los presos legales víctimas de la causa y a disposición de la Justicia la mayoría o del Poder Ejecutivo Nacional alojados en la Unidad Penitenciaria n.º 1, recurriendo a la simulación de una fuga y enfrentamiento con fuerzas militares y/o policiales. Dicha modalidad delictiva no fue considerada en el “Juicio a los Comandantes” ya que no había sido investigada ni desentrañada en profundidad en aquel momento (Lorenzetti-Kraut; 2011: 214).

20 Víctor Pino, Enrique Mones Ruiz y Luis Alberto Rodríguez habían resultado sobresaídos en la etapa de instrucción. Pero dicha resolución de la jueza fue revocada por la Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba el 27/05/2010.

• **La causa “Gontero” (“Gontero, Oscar Francisco y otros p.ss. aa. privación ilegítima de la libertad agravada y tormentos agravados en perjuicio de Urquiza, Luis Alberto y otros” Expdte. 16.954)²¹**

La causa “Gontero” se acumuló por decisión de la Cámara Nacional de Casación a la causa “Alsina” por lo que sus audiencias se desarrollaron en el Tribunal Oral Federal n.º 1. En la causa se investigaban los secuestros y torturas sufridas por Oscar Samamé y por los expolicías acusados de subversivos José Argüello, Luis Alberto Urquiza, Horacio Samamé, Carlos Cristóbal Arnau Zúñiga y Raúl Rodolfo Urzagasti Matorrás; en las dependencias de la D2 en el pasaje Santa Catalina, el Centro Clandestino de Detención Tortura y Exterminio La Ribera y la Unidad Penitenciaria n.º 1. La particularidad estuvo puesta, por un lado, en que la mayoría de las víctimas de dicha causa habían sobrevivido al terrorismo de Estado por lo que declararon como testigos en el juicio y, por otro, en que se trataba de víctimas que eran policías al momento de los hechos y fueron considerados como infiltrados en las fuerzas por el aparato terrorista.

Los imputados en este juicio fueron Menéndez, Luciano Benjamín; Jabour, Yamil; Gómez, Miguel Ángel; Yanicelli, Carlos Alfredo; Flores, Calixto Luis; Lucero, Alberto Luis; Rodríguez, Hermes Oscar; Salgado, Gustavo Rodolfo; Merlo, Luis David; Antón, Mirta Graciela; San Julián, José Eugenio; Rocha, Fernando Martín.

La sentencia tanto para la causa “Alsina” como para la causa “Gontero”, resolvió condenar a prisión perpetua e inhabilitación perpetua a Jorge Rafael Videla, Luciano Benjamín Menéndez, Vicente Meli, Mauricio Carlos Poncet, Raúl Eduardo Fierro, Jorge González Navarro, Gustavo Adolfo Alsina, Enrique Pedro Mones Ruiz, Miguel Ángel Pérez, Carlos Alfredo Yanicelli, Miguel Ángel

21 Información extraída principalmente del dossier de la causa: “Derecho a la verdad-Derecho a la justicia. Un recorrido histórico sobre las causas UP1 y Gontero”; Editado por la Comisión Provincial de la Memoria y el Archivo Provincial de la Memoria; 2010; Córdoba, Argentina. Disponible en: <http://www.eldiariodeljuicio.com.ar/-eldiario/?q=system/files/JuicioUP1-Gontero-WEB.pdf>

Gómez, Alberto Luis Lucero, Calixto Luis Flores, Yamil Jabour, Marcelo Luna y Juan Eduardo Ramón Molina; a 14 años de prisión absoluta e inhabilitación absoluta por el tiempo de la condena a Juan Emilio Huber; a 12 años de prisión e inhabilitación absoluta por el tiempo de la condena a Hermes Oscar Rodríguez y a Víctor Pino Cano; a 10 años de prisión e inhabilitación absoluta por el tiempo de la condena a Carlos Ibar Pérez; a 8 años de prisión e inhabilitación absoluta por el tiempo de la condena a Fernando Martín Rocha; a 7 años de prisión e inhabilitación absoluta por el tiempo de la condena a Mirta Graciela Antón y a 6 años de prisión e inhabilitación absoluta por el tiempo de la condena a Juan Eugenio San Juan. A su vez, el Tribunal resolvió absolver a Osvaldo César Quiroga, Francisco Pablo D'Aloia, Ricardo Cayetano Rocha, Luis Alberto Rodríguez, José Antonio Paredes, Luis David Merlo y Gustavo Adolfo Salgado.

• **La causa “Rosselli” (“Roselli, Antonio José y otros p.ss.aa. privación ilegítima de la libertad, imposición de tormentos agravados y homicidio calificado” n.º 20.219)²²**

A fines del año 2012 se desarrollaron en la provincia las audiencias de la causa conocida como “Rosselli” o “Villanueva” en la que se acusaba por el secuestro, tormentos, homicidio y desaparición de tres víctimas: Ana María Villanueva, su compañero Jorge Diez y Carlos “Chaco” Oliva. Todos ellos habían sido militantes de la Juventud Universitaria Peronista (JUP), secuestrados y fueron fusilados en junio de 1976 por el Comando Radioeléctrico de la Policía de Córdoba. El Tribunal asignado para el debate oral fue el n.º 2 integrado por el Dr. Javier Fabián Asís, Dr. José Pérez Villalobo y el Dr. Carlos Julio Lazcano.

Los imputados de la causa fueron Pedro Nicolás Bustos, Jorge Vicente Worona y José Filiberto Olivieri, exintegrantes del Comando Radioeléctrico de la ex-Unidad Regional 1. En la causa también estaba imputado Luciano Benjamín Menéndez como autoridad

22 Información extraída principalmente del sitio web: www.eldiariodeljuicio.com

máxima del Tercer Cuerpo de Ejército, pero el Tribunal decidió separarlo de la causa para que las audiencias no demoraran en iniciarse ya que Menéndez debía enfrentar diversos juicios en otras provincias.

La importancia de esta causa estuvo radicada en que por primera vez se ventilaron en la provincia las responsabilidades, dentro del aparato clandestino de represión del terrorismo de Estado, de otra parte de la Policía de Córdoba a través de su Comando Radioeléctrico que era un área de la Policía que se encargaba del patrullaje y control cotidiano de la calle.

La sentencia del Tribunal se dictó el 26 de marzo del año 2012 y resolvió declarar a los tres imputados coautores penalmente responsables de los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada y homicidio calificado por alevosía y los condenó a prisión perpetua e inhabilitación absoluta perpetua. Asimismo determinó que José Filiberto Olivieri mantuviera la prisión domiciliaria por cuestiones de salud y que Worona y Bustos cumplieran su condena en una unidad penitenciaria dependiente del Servicio Penitenciario de la Provincia de Córdoba.

Proyecciones futuras y conclusiones finales

A modo de reflexiones finales es posible pensar que a lo largo de tres décadas de democracia a partir del camino de lucha del movimiento de derechos humanos se han podido conocer impunidades, silencios y complicidades. Asimismo se ha podido conocer acerca de los horrores de los campos de concentración a partir de las voces valientes de los sobrevivientes de esos lugares. Hoy resulta una certeza construida a partir del camino recorrido que las banderas de Memoria, Verdad y Justicia son una construcción cotidiana que implican esfuerzo, unidad y perseverancia, son una lucha contra la resignación y contra los poderes que pretendieron que la impunidad perdurara en nuestro país. Esto queda también demostrado cada 24

de marzo en el que miles y miles de ciudadanos se movilizan para repudiar la dictadura cívico-militar permitiendo mantener viva la memoria en épocas de olvidos e impunidades y transformándose en la actualidad en una práctica social que incrementa su participación ciudadana año a año.

A mediados del año 2013 se desarrolló el juicio denominado “Ayala” que fue un desprendimiento de la causa “Alsina o UP1” que inculpaba nuevamente a un miembro del Comando Radioeléctrico de la Policía de Córdoba y cuya sentencia se dictó en julio de este año. Asimismo en la actualidad continúan las audiencias por la megacausa “La Perla” que habían comenzado a fines del año 2012 compuesta por 416 casos de los que 162 son sobrevivientes y constituyen la prueba testimonial fundamental. La causa está compuesta por 16 expedientes acumulados según criterio de conexidad de hechos e imputados, prevé la recepción de más de 600 pruebas testimoniales y tiene a 45 personas imputadas entre exmilitares, policías y agentes civiles de inteligencia²³. Debido al corte temporal en el que se enmarca el presente informe; la descripción de estos dos importantes procesos judiciales será parte del Informe 2014 que esta institución publicará el año próximo.

Sin embargo resulta relevante plantear en esta oportunidad que el marco de proyecciones para el desarrollo de los juicios de mayor volumen (en cuanto a víctimas e imputados) por delitos de lesa humanidad, tanto en el país como en nuestra provincia, avizoran como fecha de culminación el año 2015. En este sentido es de vital importancia que en la megacausa “La Perla”, cuyas audiencias se están desarrollando en la actualidad, puedan acumularse la mayor cantidad de expedientes prontos a elevarse a juicio que se vinculen con el circuito represivo “La Ribera” y “La Perla”, a los fines de apuntar a un menor desgaste judicial al tener que repetirse la prueba; a una revictimización de las víctimas y testigos que ya

23 Información extraída del sitio web sostenido por el Área de Comunicación del ALIC (Área de Comunicación, Legales e Investigación) de la organización HIJOS: <http://www.eldiariodeljuicio.com.ar/>

han brindado testimonios ante los jueces, querellantes, defensores e imputados y a una demostración judicial de la dimensión real del terrorismo de Estado en la provincia al probarse la mayor cantidad de casos sucedidos en cada centro clandestino. La acumulación en un solo proceso oral de la mayor cantidad de causas del mismo periodo y circuito represivo reviste en términos estructurales una vital importancia para la consolidación efectiva de los procesos judiciales por delitos de lesa humanidad desarrollados en la provincia desde la reapertura de las investigaciones judiciales.

Las reaperturas de las causas por las violaciones a los derechos humanos ocurridas durante la última dictadura militar y el inicio en estos años de los juicios por lesa humanidad son parte del camino emprendido en la lucha del movimiento de derechos humanos, donde las instituciones que deben llevar a cabo los procesos judiciales están atravesadas de contradicciones, debilidades y arrastran en su interior guiños con el pasado. El desafío es enfrentar esos límites con visibilidad. Que las audiencias no sólo sean debates intramuros, sino que nos permitan hacer una construcción social de la justicia. Que la sociedad debata las razones que dieron origen al genocidio y las marcas que la dictadura dejó en el presente. Asimismo es una oportunidad para indagar sobre responsabilidades, complicidades y silencios de quienes acompañaron el proyecto político de la dictadura cívico-militar; sobre el rol de la cúpula de la Iglesia católica; sobre el silencio y ausencia de la justicia; sobre ideólogos y grupos económicos que se beneficiaron con el modelo financiero impulsado por Martínez de Hoz. El desafío es reflexionar acerca de cómo los juicios nos aportan herramientas para construir debates y conocimientos que nos permitan avanzar como sociedad en la democratización de las instituciones del Estado.

Asimismo a esta altura de la historia, cuando nuestra sociedad cumple treinta años ininterrumpidos de convivencia democrática; resulta necesario exigir la real depuración y desmantelamiento del aparato represivo en aquellas instituciones de seguridad que nunca hicieron una seria y estructural revisión de sus lógicas, prácticas y

actores como las policías y los servicios penitenciarios provinciales. El presente Informe intenta hacer dialogar esa demanda insoslayable para fortalecer una cultura democrática en nuestro país; con la revisión histórica de los juicios por delitos de lesa humanidad que da cuenta de la importancia social y política que estos implicaron e implican en la actualidad en la Argentina y en Córdoba.

Bibliografía

Acuña, Carlos y Smulovitz, Catalina (1995): “Militares en la transición argentina: Del gobierno a la subordinación constitucional”, en *Juicio, castigos y memorias. Derechos humanos y justicia en la política argentina*; Ediciones Nueva Visión; Bs. As., Argentina.

Andreozzi, Gabriele, Coord. (2011): *Juicios por crímenes de lesa humanidad en la Argentina*; Ed. Atuel; Buenos Aires, Argentina.

Antonelli, Mirta (2009): “El umbral de reconocimiento del escrache de HIJOS en la dramaturgia societal argentina”, *Libro de Actas del “Primer Congreso Nacional sobre Protesta Social, Acción Colectiva y Movimientos Sociales”*. Buenos Aires, 30 y 31 de marzo 2009. CD ISBN 978-987-24976-2-0.

Centro de Estudios Legales y Sociales (1999): “Capítulo 1. La lucha contra la impunidad”, *Informe anual sobre la situación de los derechos humanos en Argentina*; Eudeba-Editorial Universitaria Buenos Aires; Argentina.

Filippini, Leonardo (2011): “La persecución penal en la búsqueda de justicia”; en *Hacer Justicia. Nuevos debates sobre el juzgamiento de los crímenes de lesa humanidad en la Argentina*; Centro de Estudios Legales y Sociales y Centro Internacional para la Justicia Transicional; Siglo XXI; Bs. As., Argentina.

Jelin, Elizabeth (1995): “La política de la memoria: el movimiento de derechos humanos y la construcción democrática en la Argentina”, en AA.VV: *Juicio, castigos y memorias. Derechos humanos y justicia en la política argentina*; Ediciones Nueva Visión; Bs. As, Argentina.

Lorenzetti, Ricardo y Kraut, Alfredo (2011): *Derechos humanos: Justicia y reparación. La experiencia de los juicios en la Argentina. Crímenes de lesa humanidad*; Sudamericana; Bs. As., Argentina.

Mignone, Emilio: “Los Decretos de indulto en la república Argentina. Comentario”; en *12 Revista IIDH (San José de Costa Rica)*; julio-diciembre 1990; págs. 259-61. Comentario preliminar que acompaña a los decretos de indulto. Disponible en <http://www.derechos.org/nizkor/arg/doc/indultos.html>

Ventura Robles, Manuel (---): *La jurisprudencia de la corte interamericana de Derechos humanos en materia de acceso a la justicia e impunidad*; ponencia disponible en: www2.ohchr.org/spanish/issues/democracy/.../PonenciaM Ventura.doc

LA APROPIACIÓN SISTEMÁTICA DE NIÑOS COMO POLÍTICA DEL TERRORISMO DE ESTADO. EL ROL Y TRABAJO DE ABUELAS EN CÓRDOBA Y LAS CAUSAS JUDICIALES QUE EN ESE MARCO SE HAN DESARROLLADO

*Abuelas de Plaza de Mayo, Filial Córdoba*¹

La dictadura cívico militar, (años 1976/1983) que se autodenominó “Proceso de Reorganización Nacional”, llevó adelante una política de terror. Durante la misma, la “desaparición” de personas fue una de las formas predominantes a través de la cual se ejerció la represión política. Alrededor de 30.000 personas de todas las edades y condiciones sociales fueron sometidas a la privación de su libertad, a la tortura, a la vejación y muerte. Fueron, también, centenares las criaturas secuestradas con sus padres o nacidas en los centros clandestinos de detención a donde fueron conducidas las jóvenes embarazadas. El funcionamiento de maternidades en los campos clandestinos de detención, la existencia de listas de familias de militares en “espera” de un nacimiento en esos centros clandestinos y las declaraciones en los juicios, testimonian la existencia de un plan de apropiación de niños.

¹ www.abuelas.com.org

Abuelas de Plaza de Mayo es una organización que desde el año 1977 tiene como objetivo principal localizar todos los niños apropiados durante la dictadura militar y restituirles su verdadera identidad, exigiendo a la vez el castigo a todos los responsables para que la historia no vuelva a repetirse. “Los niños robados como ‘botín de guerra’ fueron inscriptos como hijos propios por los miembros de las fuerzas de represión, por civiles relacionados a los militares y a la Iglesia o abandonados en institutos como seres sin nombre N.N.” Abuelas de Plaza de Mayo, Filial Córdoba, desde hace 30 años desarrolla su ingenio y diseña estrategias para la recuperación de los nietos. El profundo amor por sus hijos y nietos, la férrea voluntad y el espíritu de lucha por la memoria, verdad y justicia fue la impronta de las Abuelas Otilia Lezcano de Argañaraz, Irma Ramacciotti y Sonia Torres, entre otras, que germinaron en los militantes de Abuelas y en todos los ciudadanos de la provincia que desde distintos espacios políticos, sociales, culturales, colaboran en forma permanente por la restitución de las identidades de los nietos robados.

La dinámica de trabajo de Abuelas en la búsqueda de sus nietos fue cambiando de acuerdo a las distintas condiciones políticas y sociales y también debió nutrirse de sus propias experiencias en una búsqueda sin precedentes en el mundo, donde todo estaba por hacerse.

Lograr entender desde lo afectivo y lo social la dimensión del robo de identidad representó importantes desafíos.

Durante los primeros años de búsqueda, la necesidad de documentar cuántas y cuáles eran las embarazadas que habían parido en cautiverio y los bebés apropiados, representó gran parte del trabajo de las Abuelas siempre en la práctica cotidiana de lucha por la verdad. En soledad, buscaban rostros, con las fotos de sus hijos en mano, golpeaban las puertas de las instituciones del Estado, de las iglesias, de las escuelas. En esta primera etapa el aporte de la sociedad fue fundamentalmente a través de información sobre la llegada de recién nacidos a hogares donde no había un embarazo evidente. Los bebés apropiados eran todavía muy niños para iniciar la búsqueda.

da de su identidad, el Estado no daba respuestas sobre los crímenes que se habían cometido y los genocidas estaban sueltos.

Más adelante, la creación del Banco de Datos Genéticos (BNDG) y de la Comisión Nacional por el Derecho a la Identidad (CONADI), dio respaldo a la búsqueda de Abuelas y la posibilidad de sistematizar la identificación por ADN por el “índice de abuelidad” que los genetistas diseñaron específicamente en respuesta a esta problemática. Sin embargo, debieron pasar todavía muchos años para que el Estado se hiciera realmente cargo simbólica y materialmente de reparar los daños ocasionados por la dictadura. La abolición de las leyes de impunidad y los juicios a los responsables han facilitado la labor de las Abuelas. En los últimos años fue notable el aporte y la solidaridad de la sociedad en la decisión de muchos jóvenes a acercarse a Abuelas en búsqueda de su verdadera identidad.

En respuesta a esta demanda, Abuelas ha crecido y ha debido reorganizarse, dando lugar a las diferentes áreas de trabajo.

En este contexto, el **Área de Presentación Espontánea** surge a partir del momento en el que numerosos jóvenes llegan a Abuelas en búsqueda de su origen biológico. Es la decisión de comenzar con la búsqueda sobre su identidad lo que hace que los jóvenes se presenten espontáneamente al local de Abuelas. La mayoría de las veces vienen a averiguar sin demasiada información y con dudas sobre qué tienen que hacer y los pasos a seguir. Es por eso que desde el área propiciamos un encuentro que posibilite un tiempo de escucha, apoyo y orientación para transitar este camino. El aporte de datos e información que ellos poseen sobre su historia personal es de fundamental importancia para la evaluación del caso. Muchas veces las presentaciones espontáneas que llegan a las Abuelas son de edades variables y no siempre están incluidas en el período 1975/1981. En ese caso y cuando no poseen mayor información respecto a su origen, se los deriva a otras instituciones. Cuando la Presentación Espontánea pertenece a jóvenes nacidos entre los años 1975-1981, se analiza toda la información que puede aportar el/la joven en relación al caso particular, se solicita a los jóvenes la documentación

personal necesaria para abrir legajo en la CONADI y se confecciona el Acta de conformidad, previo a realizar el análisis genético. A partir de estas informaciones se ha logrado ubicar el origen biológico de muchos jóvenes sin necesidad de recurrir al análisis genético. Y si es voluntad del joven lo acompañamos y mediamos el encuentro. Los análisis son realizados periódicamente en el Banco Nacional de Datos Genéticos por profesionales científicos especialmente preparados y autorizados para el caso. Cuando el resultado obtenido no incluye en ningún grupo de los familiares de desaparecidos registrados en el BNDG, se acuerda con el/la joven analizado los posibles caminos alternativos que lo ayuden a continuar su búsqueda.

Abordar la búsqueda de la propia identidad biológica es un hecho traumático que afecta no sólo a la víctima directa sino a la sociedad en su conjunto. Como parte del trabajo de nuestra filial, ofrecemos un equipo de psicólogos para que los jóvenes afectados en este proceso puedan acceder a la consulta y tratamiento.

Otra actividad donde Abuelas trabaja metódicamente es en el análisis de la información que llega como “aporte de datos” –que la mayoría de las veces son acercados de manera anónima– sobre la posibilidad de que un/a joven adoptado/a entre 1975 y 1983 pueda ser hijo/a de desaparecidos. Del entrecruzamiento de estos datos como de la producción y la profundización de la información existente se elaboran los “casos” investigados por los equipos técnicos de Abuelas. Estos casos pueden ser aproximados, judicializados, desestimados o quedan abiertos hasta disponer de mayor información. Cuando se evalúa y decide “aproximar” a estos jóvenes, se articulan distintas estrategias de acercamiento y comunicación que se van implementando gradualmente con cada uno de los jóvenes. Además se investigan casos relacionados con las embarazadas desaparecidas en Córdoba y, según sus fechas probables de parto, se intentan esclarecer datos del secuestro y cautiverio a fin de establecer con certeza el nacimiento de sus hijos/as y la restitución de la identidad de los mismos. En este sentido, el trabajo se realiza en forma articulada y con los aportes que brinda el Área Jurídica de la Filial.

A partir de 1997 las Abuelas de Plaza de Mayo comenzaron a dedicar una parte importante de su trabajo a realizar distintas **campañas de difusión para convocar a los jóvenes que tienen dudas sobre su identidad y hacerlos partícipes de su propia búsqueda.** Así es que se comenzaron a organizar eventos y actividades para tal fin: instalaciones en espacios públicos, concursos literarios y fotográficos, congresos y seminarios sobre la temática de la Identidad, muestras gráficas y fotográficas, entre otras, que comenzaron a conformar un espacio propicio para la construcción de la verdad. Desde la difusión, el trabajo de Abuelas en nuestro medio se caracterizó por una permanente búsqueda de nuevas estrategias comunicacionales que pudieran, a través del arte, sensibilizar a la sociedad e interpelar a aquellas personas con alguna información sobre robo de identidad, reafirmando permanentemente el concepto de verdad y justicia como derechos humanos impostergables. Desde Córdoba se impulsaron hacia el resto del país los “Murales por la Identidad”, que convocaron a numerosos artistas de nuestro medio, entre ellos Carlos Alonso, Jorge Cuello, Hernán Cappelletti, Gisela Zontella, Gisela Yammal, David Zocolocci, Darío Coronda entre otros. El proyecto lleva cuatro años en desarrollo y más de 20 muros de acceso público en toda la provincia de Córdoba. Este año el proyecto se realizará a nivel nacional con la realización de 35 murales por el aniversario de la organización.

El cuanto a la difusión por radio y televisión, nos encargamos de retransmitir las producciones a nivel nacional. Sin embargo, debido a la necesidad de tener reflejada una visión local de la problemática es que se realizan spots con la participación de abuelas, nietos y familiares de Córdoba con sus propias voces, tonadas y costumbres. La colaboración de artistas ha sido de fundamental importancia. Recurrimos habitualmente a los músicos para que transmitan nuestro mensaje desde festivales musicales organizados para este fin (en la semana del 24 de marzo y para el aniversario de la organización en octubre), pero también lo hacen desde sus propios eventos vistiendo remeras de la organización. En muchos casos diseñadas

específicamente para determinado grupo musical. Se han sumado a esta contribución: La Bomba de Tiempo, Peteco Carabajal, Paola Bernal, Los Cocineros, Los Caligaris, La pata de la Tuerta, el dúo Coplanacu, entre otros.

Buscando nuevos espacios de comunicación, nace junto a Javier Folco, “Servilletas x la Identidad”, proyecto que tuvo un alcance masivo a nivel provincial, particularmente en los festivales de Doma y Folclore de Jesús María y el de Cosquín, como así también en los restaurantes locales, quienes se comunicaban a la institución con iniciativas de colaborar con la difusión. Ha sido una herramienta muy fructífera y que nos permitió llegar a espacios a los que no nos era posible acceder.

Además, contamos con dos salas en los Espacios de la Memoria en las que difundimos la búsqueda de Abuelas y establecemos otra forma de relacionarnos con la sociedad, con la intención primaria de generar ámbitos pedagógicos y educativos.

En 2012 por primera vez en Córdoba, se juzga a los responsables por secuestro y desaparición de bebés en la última dictadura militar. Esto nos interpeló en los ámbitos de difusión que ya venían funcionando y así, con gran alegría y orgullo estamos compartiendo con otros organismos de DD. HH. el periódico quincenal *Será Justicia*, con 30.000 ejemplares de tirada, el que fuera creado a partir del desarrollo de los juicios por lesa humanidad en Córdoba. A su vez Abuelas tiene una constante participación en charlas y actividades en defensa de los derechos humanos, como así también de espacios de promoción de los mismos como la “Mesa de Trabajo por los DD. HH.”, “Comisión Provincial de la Memoria”; entre otros.

La promoción y la difusión del trabajo de las Abuelas y del Derecho a la Identidad en escuelas y bibliotecas hacen a la calidad de vida y al rescate de la memoria para promover en las futuras generaciones la conciencia de que la violación de los derechos humanos es inadmisibles. Se trabajó en el proyecto “**Escuelas x la Identidad**” a través de la realización de Talleres Socioculturales. Se realizaron charlas en colegios de la ciudad de Córdoba y en distintas localida-

des del interior provincial. Se distribuyeron libros y material gráfico de nuestra institución a bibliotecas populares y escolares de toda la provincia.

Otra **área de trabajo** es la construcción del *Archivo Biográfico Familiar. Reconstrucción de la Identidad de los Desaparecidos*, que tiene como objetivo reconstruir la historia de vida de las personas desaparecidas o asesinadas, cuyos hijos/as fueron apropiados durante la última dictadura. Esos jóvenes a quienes les robaron su identidad, secuestrados junto con sus padres o nacidos durante el cautiverio de sus madres, son los principales destinatarios de este trabajo. El Archivo Biográfico preserva en el tiempo los relatos de quienes conocieron a sus padres, garantizando hacia el futuro el derecho a su identidad y abriendo la posibilidad de reanudar la transmisión generacional truncada por el terrorismo de Estado. En este marco, la expansión del trabajo hacia la ciudad de Córdoba y sus alrededores tiene como principal objetivo, continuar, ampliar y profundizar las tareas del Archivo Biográfico en esta región.

Restituir la identidad de los jóvenes apropiados no sólo es devolverles su nombre y su origen, sino también transmitirles quiénes fueron sus padres. Al contar la historia de sus hijos, las Abuelas desafiaron el propósito genocida de desaparecerlos. De este modo, el conjunto de relatos de familiares, amigos, compañeros de militancia y cautiverio —obtenidos a través de entrevistas en profundidad— forma parte de un archivo biográfico preparado para cada nieto/a y aguarda el momento en el que recupere su identidad.

La metodología que emplea este tipo de trabajo de investigación es eminentemente cualitativa y, como tal, privilegia las entrevistas no estructuradas y en profundidad, así como también la observación no participante del investigador. Las entrevistas biográficas tienen como eje la biografía de un tercero. En el marco de este proyecto se obtienen relatos acerca de la vida de los padres de los jóvenes apropiados. La suma de estos relatos biográficos reconstruye una historia de vida cuyo cruce permite confeccionar biogramas: registros biográficos sucintos que recogen datos surgidos de las en-

trevistas en forma cronológica. Se trata de un archivo biográfico familiar contenido en tres soportes: oral, escrito y fotográfico.

Aunque son los nietos y nietas los destinatarios de cada archivo, al reconstruir estas historias de vida no sólo fueron recuperándose relatos e historias personales y familiares, sino también sociales y colectivos.

El **Área Jurídica** de Abuelas de Plaza de Mayo se encarga fundamentalmente de preparar los casos de embarazadas desaparecidas forzosamente en Córdoba durante el terrorismo de Estado, de presentarlos a la Justicia y participar como apoderadas de los/las querellantes y de la Asociación Civil Abuelas de Plaza de Mayo durante las diferentes etapas de los juicios.

También se encarga de preparar los casos de posibles hijos de desaparecidos forzosamente durante el terrorismo de Estado, cuyos datos y circunstancias de nacimiento han llegado a conocimiento de Abuelas de Plaza de Mayo, mediante denuncias recibidas en la institución, a fin de presentarlos ante la justicia como casos judiciales y para que el Poder Judicial investigue y en primer lugar cite al joven para que se realice los análisis de ADN. En su caso también participa en dichos juicios en sus diferentes etapas.

Actualmente, el Área Jurídica participa en el juicio oral y público cuyos autos se han caratulado como “Menéndez, Luciano Benjamín y otros... p.ss.aa homicidio agravado, privación ilegítima de la libertad agravada, imposición de tormentos agravados, lesiones gravísimas, **sustracción de menores**” (Expte. 136/2009) y que es comúnmente denominada “**Megacausa La Perla**” que se desarrolla por ante el TOF n.º 1 de Córdoba y sus abogadas son apoderadas de los querellantes por los hechos que tuvieron como víctimas a: 1) **Silvina Mónica Parodi de Orozco**, Daniel Francisco Orozco y el **hijo de ambos nacido en cautiverio** (nieto de la abuela **Sonia Herminia Torres**), siendo el primer caso de sustracción, retención y ocultamiento de menor de 10 años que sube a juicio oral y público en Córdoba. 2) **Elsa Alicia Landaburu** y su pareja Hugo Osvaldo López. 3) **Oscar Domingo Chabrol, Juan José Chabrol** y José Mi-

guel Ferrero. 4) **Marta Susana Ledesma y su esposo Sergio Héctor Comba.** 5) **Luis Justino Honores.**

También son apoderadas de los querellantes en los autos “Rodríguez Hermes y otros...” por los hechos que tuvieron como víctimas a: 1) **Rosario Gudelia Aredes.** 2) **Juan Carlos Yabbur.** 3) **Marta Teresita Lizárraga,** su esposo Luis Pablo Jurmussi y **el hijo de ambos probablemente nacido durante el cautiverio de sus padres.** Los mencionados autos ya se encuentran en el TOF n.º 1 de Córdoba y probablemente sean acumulados a la “Megacausa La Perla” en curso, con excepción del caso que tuvo como víctimas a **Marta Teresita Lizárraga,** su esposo Luis Pablo Jurmussi y el hijo de ambos, en el que las abogadas de Abuelas y apoderadas de la institución, en representación de la misma, han planteado una nulidad que está a la espera de resolución.

Asimismo, el Área Jurídica lleva adelante los autos caratulados “Moreno María de las Mercedes s/denuncia” que tuvo como víctima a la querellante: 1) **María de las Mercedes Moreno y su hija nacida durante su cautiverio.** Por dicha causa se localizó a la **nieta 107.** La mencionada causa por solicitud de las apoderadas de la querellante y por orden de la Excm. Cámara de Apelaciones de Córdoba, fue acumulada a los autos caratulados “Martella Luis Santiago y otros...” en los que se investiga la privación ilegítima de la libertad y la aplicación de tormentos de María de las Mercedes Moreno entre otros hechos. Actualmente, la causa “Moreno María de las Mercedes s/denuncia” ha sido recaratulada en virtud de que se ha imputado a los posibles autores del delito de sustracción, retención y ocultamiento de una menor de 10 años y supresión de su estado civil e identidad. Dicha causa se encuentra en la Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba en virtud del recurso de Apelación interpuesto por las letradas de Abuelas de Plaza de Mayo y apoderadas de María de las Mercedes Moreno. Dicho recurso fue interpuesto porque el Dr. Sánchez Freytes a cargo del Juzgado Federal n.º 3 de Córdoba sobreseyó a todos los militares y civiles requeridos por el Requerimiento Fiscal, con excepción de dos civiles.

El Área Jurídica de Abuelas de Plaza de Mayo, se encarga también de la **investigación judicial** de todos los casos donde conste una privación ilegítima de la libertad de una embarazada durante el terrorismo de Estado y también de los niños que fueron víctimas de dicho delito en la misma etapa, a fin de poder determinar con exactitud qué niños fueron devueltos a sus familiares y cuáles no. Igualmente la investigación del Área Jurídica tiene como objetivo determinar los posibles lugares de nacimiento, profesional médico actuante, etc., en definitiva, conocer la trama secreta entre militares y civiles que intervinieron en todos los casos de apropiación o “robo de niños en la Argentina” durante la última dictadura cívico-militar.

Asimismo, el Área jurídica brinda asesoramiento legal a todos los jóvenes que se presentan a la institución Abuelas de Plaza de Mayo con dudas sobre su identidad y solicitan dicho asesoramiento. Y en los casos que se trate de un hijo/a de desaparecidos forzosamente durante la última dictadura cívico-militar, lleva adelante las presentaciones y acciones de impugnación y/o reclamación de identidad y estado civil ante los tribunales civiles competentes.

De la misma manera el Área Jurídica es quien asesora al resto de las Áreas de Abuelas de Plaza de Mayo cuando estas lo requieren y participa de las diversas acciones que lleva adelante la institución, como por ejemplo: tareas de educación en DD. HH. y en especial sobre el derecho a la identidad, charlas en diversos lugares, acciones organizadas por el Área de Prensa y Difusión, acciones con organismos hermanos de derechos humanos, etc.

LA TERNURA COMO COMPONENTE DEL ACOMPAÑAMIENTO ANTE LA EXPERIENCIA DE LA CRUELDAD

Coordinación: Lic. Silvia Plaza

*Autores: Lic. Yanina Petiti, Lic. Homero Bilbao, Lic. Alicia Greco,
Lic. Alejandra Constable, Lic. Sandra Zanetta, Lic. Mariano Ricci,
Lic. Virginia Vázquez, Lic. Jeremías Miretti, Lic. Nora Galán¹*

INTRODUCCIÓN

Como miembros del equipo de Acompañamiento Psicológico a testigos, víctimas, querellantes y familiares en situación de dar testimonio en juicios por crímenes de lesa humanidad en Córdoba presentamos la propuesta de trabajo y experiencia, consideraciones conceptuales y metodológicas, reflexiones realizadas en el contexto de encuentro entre los testigos en situación judicial; con las cuales trabajamos en la práctica cotidiana e identificamos como efectos del terror de Estado.

Este informe implica un hacer pensado con otros. Resulta de debates, lecturas, registros y reflexiones del equipo. Se trata de un recorte de la experiencia que busca, en la escritura, dar cuenta de al-

¹ Equipo de Acompañamiento psicológico a Testigos en juicios por lesa humanidad en Córdoba.

gunos entre tantos tópicos posibles. A la vez que es una producción colectiva que incluye a tantos otros, a quienes escuchamos y con quienes compartimos conversaciones, encuentros, relatos, espacios. La existencia de los testigos marca el sentido del acompañamiento. Teniendo en cuenta contexto, juicio y equipo, desarrollamos el quién, el qué y el cómo lo hacemos. Esto es el dispositivo, la específica actividad de acompañamiento.

Hemos organizado el presente escrito de la siguiente forma: Iniciamos con aquello que entendemos configura marcas-nudos subjetivos importantes de atender, este es el *terror de Estado*. Esta situación es la que da sentido a la implementación de los juicios y a la conformación de un equipo de acompañamiento. Teniendo en cuenta esto abordamos la experiencia de acompañamiento. En ese apartado nos proponemos recorrer algunas cuestiones relacionadas a esta actividad, intentando relatar lo acontecido a través de la objetivación de distintos aspectos, algunos de ellos como las condiciones para el encuentro, el sentido de la implicación, la identificación de los momentos del acompañamiento, desde el primer contacto hasta el posttestimonio; es en este sentido que nos referimos al dispositivo, como lo que articula la práctica específica del acompañamiento y estos tópicos. Los espacios por donde, tanto los testigos como el equipo hacen presencia, de esta manera retornan y significan espacios de acompañamiento, nos detenemos en algunos de ellos. El siguiente apartado, Testigo y testimonio, ancla en el testimonio abordándolo como producción de memorias. Busca distinguir lo que se pone en juego y desde allí se observan dimensiones del mismo: como acto de memoria, como acto de libertad, como acto político/militante; como instancia en donde se actualiza el sufrimiento subjetivo. Situando los desarrollos en las singularidades que este juicio nos propone en relación al qué se testimonia y quién testimonia. Cierran las conclusiones con afirmaciones y reflexiones sobre las situaciones que nos convocan.

Esperamos dar cuenta de cómo entendemos el equipo, anclado y bien cerca de la experiencia, desde la implicación y el compromiso, con un profundo respeto y reconocimiento por los que están y por

los que no están, intenta a través de este, aportar a otros procesos elaborativos-comprensivos-críticos, histórico-sociales y socio-políticos.

Terror de Estado

Los efectos del terrorismo de Estado no se detienen con la instalación de la democracia. Tiene la potencia de trascender ordenadores temporales. Ya sea por su eficacia en el impacto en la subjetividad, en lo cotidiano, en lo discursivo como por la continuidad de ciertas formas de violencia estatal en prácticas institucionales².

Diversos autores definen al terrorismo de Estado como trauma histórico que produce cambios en el devenir social, histórico y subjetivo. Hizo uso de dos dispositivos del horror: la desaparición y los centros clandestinos de detención, tortura y exterminio. Gilou García Reynoso (1984:1) la llama “*matar la muerte*”. Magrin (2009:28) dice “no solo perder la vida sino también perder la muerte: el asesinato de la muerte”.

El terrorismo de Estado no crea comunidad; fragmenta, destruye y anula las solidaridades; vulneraliza, altera y produce malas versiones sobre el registro del otro; rompe con los pactos sociales; produce incomunicación y sospecha entre grupos. Resulta en terror. Significa muerte y soledad.

La dictadura buscaba el consenso, e intervenía por medio del terror. El terror (Galende, 1994) busca la destrucción subjetiva de toda comprensión y elaboración; fragmenta, disocia, desliga, des-simboliza, des-subjetiviza. Instala una sociabilidad basada en la masificación del miedo, aislamiento y desconfianza, donde los individualismos se exacerban.

Singulariza al terror de Estado, *la muerte, la crueldad y la soledad*.

El núcleo central y la situación típica del dispositivo de la crueldad resultante del ejercicio del estado criminal es lo que Ulloa (1999) denomina “*encerrona trágica*”. Esta encerrona cruel es una

² Ver Informe CELS 2012. También pueden consultarse los informes de: SERPAJ –Servicio Paz y Justicia–www.serpaj.org y el de CORREPI –Coordinadora Contra la Represión Policial e Institucional–: www.correpi.lahaine.or

situación de dos lugares sin tercero de apelación o tercero de la ley –solo la víctima y el victimario–. El accionar cruel no está acotado solamente al ámbito puntual del tormento, sino que debe ser sostenido por círculos concéntricos, logísticos, políticos... “La crueldad siempre implica un dispositivo sociocultural”.

Durante la presidencia de Néstor Kirchner, en el año 2005, se derogan las leyes de obediencia debida y punto final, lo que implica que a partir de ese momento se reabren en el país distintos juicios por los crímenes cometidos durante la última dictadura militar.

Con la reapertura de las causas, se reactualizaron también las vivencias traumáticas del pasado. A esto se sumó miedo y desamparo producto de acciones intimidatorias, amenazas y secuestros a los directamente involucrados en los juicios (recordemos a Julio López, aún desaparecido y a las permanentes amenazas a testigos). Esto implicó la necesidad de desarrollar estrategias de protección integral de los derechos de las víctimas de crímenes de lesa humanidad en contextos de acceso a la justicia.

Es así que a principios del año 2007 se reglamenta el Plan Nacional de Acompañamiento y Asistencia Integral a los querellantes y testigos víctimas del terrorismo de Estado.

Equipo de Acompañamiento en Córdoba

En el año 2008 se realiza en Córdoba el primer juicio y, conforme a los lineamientos del Programa Nacional, se crea el primer equipo de acompañamiento psicológico. Es en situación de juicio donde se despliegan tanto las acciones realizadas como las situaciones transitadas, que se anudan a múltiples actores, voces y miradas; entramados en donde el equipo hace lazo y significa su hacer siendo “uno de los preceptos fundamentales del Equipo actuar como nexo: entre el testigo y su red, entre los diferentes testigos, entre el testigo y los actores involucrados en el proceso judicial”³.

3 Plaza y col. (2008) “*Experiencia del acompañamiento psicológico realizado a testigos y querellantes en el primer juicio por crímenes de lesa humanidad en Córdoba*”.

La experiencia transitada en los diferentes juicios de Córdoba, destacó la importancia de profundizar en algunos puntos como conformación y tareas de equipo, perfil de sus miembros, características de la coordinación, financiamiento, autonomía del equipo, destinatarios del acompañamiento.

En cuanto al equipo Córdoba presenta algunas particularidades: la composición de equipos es multinstitucional, propone la conformación de equipos por juicio (inicia y concluye su actuación en cada uno), a partir del tercer juicio (UP1-año 2010) se incluye en la tramitación de recursos la figura de “carga pública”, la coordinación del equipo está a cargo de Silvia Plaza de la Universidad Nacional de Córdoba (exceptuando el año 2009 y el juicio del año 2012), la conformación de los equipos está a cargo de la coordinación.⁴ Cabe destacar que hubo distintas situaciones de financiamiento que hasta el día de hoy no tuvieron resoluciones efectivas, como ser algunas tramitaciones de cargas públicas, rentas por parte de la Secretaría de DD. HH. de la provincia y en el juicio que se desarrolla actualmente no se efectivizó la asignación de recursos humanos dependientes de la Secretaría de DD. HH. de la Nación.

Es importante señalar que en Córdoba el Equipo de Acompañamiento tiene una organización particular debido a la implicación de los organismos de derechos humanos locales (HIJOS, Asociación de familiares, de Ex-Presos, Abuelas, Comisión de homenaje a los fusilados de la UP1). El otro programa nacional, el Cuerpo de Protección a testigos también cuenta con una particularidad en Córdoba, ya que los organismos tienen una participación y observación permanente en la conformación del mismo.

Respecto a quienes son los destinatarios del acompañamiento, este punto de discusión surgió por la propuesta de Tribunales Federales y el Programa Nacional de Verdad y Justicia de acompañar a todos los testigos, tanto aquellos víctimas de la represión estatal como a los citados por la defensa, vinculados a los imputados o a las

⁴ Ver en anexo el cuadro de conformación de los equipos en los diferentes juicios llevados a cabo en Córdoba.

fuerzas de seguridad. En relación a este tema nos preguntamos: desde el equipo ¿es posible acompañar tanto a víctimas como a testigos vinculados con la represión? Desde aquel que es acompañado ¿cómo recibe a un equipo que no discrimina las posiciones de las situaciones vividas? Por razones de tipo políticas, éticas y profesionales el equipo sostuvo, y lo continúa haciendo, la definición de acompañar a testigos víctimas, querellantes y familiares en situación de juicio por crímenes de lesa humanidad. Acompañar a testigos no víctimas alteraría el dispositivo necesario de confianza.

Esto a su vez generó el análisis sobre la importancia de la autonomía del equipo. Este punto fue de gran relevancia considerando el entramado pluriprogramático e interjurisdiccional, las múltiples pertenencias institucionales de los miembros, marco complejo frente a la delicada tarea del equipo que incluye la constitución de un campo de acción específica, centrado en la situación y éticamente posicionado. Al defender la autonomía del equipo, se defiende la tarea del acompañamiento y la relación con el testigo.

Acompañamiento⁵

Hablar de la ternura en estos tiempos de ferocidades no es ninguna ingenuidad. Es un concepto profundamente político. Es poner el acento en la necesidad de resistir la barbarización de los lazos sociales que atraviesan nuestros mundos...

Fernando Ulloa

Acompañar el proceso del recordar y transitar nuevamente la experiencia vivida para ser testigo y dar testimonio en situación judicial.

Entendemos que acompañar a testigos, víctimas y querellantes en situación de juicio es en primer lugar “estar al lado de”. Este equipo de acompañamiento se propuso la construcción (siempre

⁵ Este apartado toma algunos aspectos desarrollados en el capítulo IV del informe de Acompañamiento producido en el año 2008. Véase bibliografía.

dinámica) de un dispositivo (Agamben, 2005) adecuado a la situación, en situación. Como condición de posibilidad para el acompañamiento actuaron dos cuestiones básicas: 1- trabajo sobre un contexto de confianza que posibilite el encuentro entre personas, 2- la disponibilidad: el estar dispuesto a y en disponibilidad de. Dispuestos a acompañar al testigo en su tránsito por los relatos, recuerdos, silencios e imágenes que esta situación de dar testimonio exige e invita. Y la disponibilidad de tiempos y espacios que posibilitan una circulación a ritmo propio.

Se trata principalmente de facilitar e intervenir en la construcción de un espacio de encuentro; de encuentro con otro que padece, que habla, que es hablado, que ha sobrevivido y por ello y sobre esto testimonia. El espacio de encuentro en un sentido específico refiere a un dispositivo, es una manera de decir que se construyen *espacios de posibilidad* del establecimiento de múltiples vínculos.

Entre los testigos y los profesionales que brindamos el acompañamiento se produjeron *instancias de encuentro*. Tal como plantea Barrault (2008: 15-16) “Implican el reconocimiento de los sujetos como existentes en su alteridad y diferencia. Instalan experiencias en este reconocimiento, en este hacer con otros (...) implican el favorecimiento, (la) facilitación de un movimiento histórico, de memoria, de resignificación y construcción permanente sobre las situaciones”. Se trata de una invitación permanente al encuentro “encontrarse se configura así en una experiencia de tramitación de la alteridad, de la ajenidad, de lo insondable del otro/a, que puede devenir en la construcción de un vínculo de confianza. Una experiencia a modo de *apuesta*: no podemos saber con certeza cómo nos irá. Lo conocido de relaciones anteriores no nos alcanza, no solo es mirar lo “mismo” de otras relaciones, sino la *apertura a lo distinto*”⁶.

Como lo expresa Pilar Raffo (2007:49), “el acompañante se brinda como un semejante que sostiene al otro, en el sentido de ofrecer una presencia implicada y comprometida”.

6 Barrault, Omar (2008) “*Psicología Comunitaria y Espacios de Encuentro: una lectura desde la subjetividad*”, Córdoba.

Pensar, analizar y volver a pensar nuestra tarea en un equipo que acompaña a testigos víctimas del terrorismo de Estado en situación de testimonio y su entorno, nos decidió a explicitar esta posición en términos de implicación.

La implicación es nuestra relación con aquello a lo que nos sentimos adheridos, con lo que tenemos arraigado y que devino constitutivo de nuestra identidad. La implicación se instituye en dimensión de la actividad de acompañamiento y a la vez como condición de posibilidad de construcción del mismo dispositivo. En oposición a la idea de neutralidad, la explicitación de la implicación, participa en la construcción de un contexto de confianza, particularmente confianza política.

“La implicación es un nudo de relaciones” refiere René Lourau (1991). En este sentido general de la implicación, no se trata de negarla o afirmarla, calificarla de buena o mala, sino básicamente de hacer posible las condiciones para analizarla. Este análisis hace foco en comportamientos, “actos, toma de posición ética, política”, tanto individual como colectivamente.

El equipo en su hacer debe incluir un análisis crítico de la implicación, que desde ese lugar aspira a un valor interpelante en el mismo hacer del equipo, de nuestras posiciones (presentes y pasadas), aportando a las condiciones de posibilidad de un posicionamiento más fecundo en relación a la situación. Así, dar visibilidad a elementos que usualmente quedan implícitos (voluntaria o involuntariamente) se constituye en esta situación en un factor que potencia la tarea.

En este sentido nos reconocemos como parte de procesos sociales.

En nuestro trabajo, el acompañamiento fue una invitación permanente al encuentro. Esto fue posible a través de la construcción de la confianza. Reconocemos que interviene como condición previa a la construcción de confianza –que se instituye entre el equipo y los testigos– una situación habilitante que tiene que ver con condiciones contextuales y coyunturales del juicio: los organismos,

tribunales y distintas instituciones participantes que aportan a una habilitación inicial.

Si tenemos en cuenta que algunos de los aspectos lesionados en los testigos con los que trabajamos es la confianza en relación a experiencias transitadas, rupturas en las rutinas institucionalizadas y conocidas, rupturas en la cotidianeidad donde el otro aparecía en posición de agresor o sospechoso, el tema de la confianza adquiere una relevancia fundamental. Construirla entonces es tarea básica del acompañamiento.

Momentos del acompañamiento

Nuestra tarea implica necesariamente tres momentos bien definidos, delimitados y explicitados los cuales poseen objetivos, estrategias y modalidades de abordaje diferentes y bien particulares: pretestimonio, testimonio, posttestimonio y una instancia inicial: la presentación.

Es así que definimos:

Presentación e inicio del establecimiento del vínculo con los testigos. El primer contacto del equipo, sea en tribunales o por contacto telefónico o por e-mail, es el que marcaría el inicio del acompañamiento. En este marco y en esta diversidad de situaciones, se realizaron los primeros acercamientos con los testigos que derivaron en acuerdos para futuros encuentros.

Pretestimonio

Etapas previa a la declaración del testigo, dependiendo de las circunstancias, condiciones espacio-temporales y posibilidades de encuentro.

Aquí, se inicia el proceso de acompañar y permitirse ser acompañados, se facilita el trabajo de elaboración sobre el testimonio, a partir de lo vivido, se contribuye a la puesta en situación de audiencia y testimonio jurídico, entre otros.

Este momento presenta variaciones según los tiempos subjetivos.

En síntesis se acompañó en la objetivación del campo de la narrativa y del relato y a partir de esto que el testigo pueda producir su propia objetivación y claves para dar testimonio; eslabonamiento entre lo vivido por sí mismo, lo compartido y sumado a esto lo compartido por y en el juicio.

Testimonio

Momento y fecha en que el testimonio se hace acto.

Implica la espera previa al pasaje a la sala de audiencia, en la sala de audiencia y al finalizar el testimonio.

Se busca optimizar las condiciones de pasaje hacia el acto de testimoniar, y luego del mismo. Cuidando que lo situacional no genere mayor ansiedad o miedos. Se intenta producir una cierta intimidad, proximidad, como un otro semejante que está al lado en una situación que está marcada por lo judicial.

Postestimonio

Este momento es muy importante en el acompañamiento. Si bien el acto de testimoniar ya se ha realizado, es aquí donde se producen incesantes movimientos, sentimientos y posicionamientos no solo en cuanto a lo dicho y lo no dicho en el relato, sino también a los significados que se juegan en torno al testimonio, al juicio y los múltiples sentidos previos.

Se abre a la pregunta “cómo se sale” del testimonio, con interrogantes para seguir elaborando, proyectos a realizar, situaciones afectivas y vínculos a atender.

Es en estos momentos donde se suele escuchar fuertemente la sensación de haber “resuelto un pendiente”. Cada significación que tiene este acto de testimoniar está marcada por la historia del testigo, de su presente y por su relación con los mismos.

Topología del acompañamiento

El espacio deviene en construcción material-real, social y simbólica, con base en la copresencia, se juegan allí posiciones de los actores

con establecimiento de relaciones con diferentes cualidades y luchas por los sentidos en las diferenciales apropiaciones del lugar. El espacio se vuelve lugar cuando se pone en juego un sentido psicológico del mismo. La localización (en lo local), la distribución (reproducción de lo contextual) y la estructura de afinidad, son dimensiones en la configuración de ese sentido del lugar.

Hall de ingreso

Se configura como un espacio común y público de tránsito, encuentro y desencuentro entre iguales y contrarios. Espacio de pasaje, de entradas y de salidas.

Este es un lugar de encuentro, de conversación, de intercambio, de apreciaciones generales y específicas de lo que va ocurriendo en cada jornada del juicio. Lugar de los abrazos, las catarsis, el café, los comentarios, las broncas, la expresión de las angustias. También lugar de los periodistas, las cámaras y las entrevistas.

Es el espacio en el que confluyen los distintos actores: familiares de testigos víctimas, familiares de los imputados, militantes y allegados a los organismos de DD. HH., abogados querellantes, defensores y fiscales, medios de comunicación, cuerpo de protección, policía federal, empleados de tribunales, público en general, testigos que ya dieron testimonio y equipo de acompañamiento psicológico. Es a la vez un lugar que adquiere significatividad por los múltiples encuentros que allí se producen.

Es un espacio de circulación y soporte del entramado social, es el afuera del adentro. En este sentido, estar en el hall ha permitido que el equipo fuera construyendo con algunos una continuidad y cotidianidad en la relación. Allí es también posible “estar al lado de”, es decir acompañar, en el transcurso cotidiano de las audiencias y lo que cada una de ellas moviliza. Somos parte de conversaciones, estados de ánimo, discusiones, encuentros, puntos de vista. Estamos allí donde las relaciones se producen.

Sala de audiencias

La sala de audiencia es el centro de la escena de la situación del juicio. En este espacio claramente hay marcación de territorio, aquí se hace evidente, desde el ingreso, la estructura de la lógica jurídica. Se plasma la ritualidad y el ordenamiento del dispositivo jurídico: la cola antes de entrar, la “requisa” para el ingreso, la voz que grita “de pie” cuando entra el tribunal, el silencio, quiénes hablan, en qué momento, los lugares asignados, los roles determinados.

La zona donde el público se ubica está delimitada por la presencia de policías: de un lado los familiares de los imputados, del otro los familiares de las víctimas, testigos y público en general. Un dispositivo de seguridad “vidriado” protege el lugar de los imputados, situándose de frente al tribunal y su presidencia. El testigo se ubica próximo a los abogados de la querrela, acompañado por personal del cuerpo de protección y de frente a los jueces. La policía federal realiza una guardia perimetral.

El equipo se propone con y en este espacio:

En la sala de audiencias: la observación, la atención permanente a cualquier emergente emocional y a los actores intervinientes, especialmente, familiares y allegados. Estamos atentos a la dinámica en sala de audiencias y a los efectos del testimonio.

En la actividad de pretestimonio, esta sala comienza a tomar visibilidad. El equipo acompaña en la aproximación al espacio, aportando en el reconocimiento del mismo y en la elaboración de escenas temidas: ansiedades, extrañezas y ajenidad del espacio. Se anticipan situaciones, interlocutores, procedimientos, preguntas recurrentes, en las situaciones de encuentro.

Sala de espera

Lugar de relevancia ya que es la antesala a la situación de testimonio en audiencia. Es el lugar de ingreso del testigo a tribunales, al cual llega y permanece durante todo el proceso judicial con custodia. Es un espacio vedado al público. A todos los testigos se les anticipa que al finalizar su testimonio es posible el acercamiento

de la prensa y de familiares. Estamos siempre atentos a las personas significativas del testigo que lo acompañan en esta situación.

Con todos nos encontramos al finalizar el testimonio, momento en el que se ponen en común sensaciones y sentimientos. Encuentro con familiares, amigos, compañeros. Siempre está presente el abrazo, y la propuesta a un próximo encuentro.

Inspección ocular

La inspección ocular funciona como una audiencia que se desarrolla en otro espacio y de la cual participan todos los actores que componen la instancia judicial. Se recorren los espacios de encierro, lugares de la represión. En este recorrido retornan imágenes acerca de objetos y rastros de situaciones vividas en ese sitio que parecían olvidados.

La inspección ocular es una instancia donde hay una gran movilización afectiva, emerge angustia y también el recuerdo y la reconstrucción por parte de los familiares de las situaciones vividas con sus seres queridos en este lugar. Pareciera conformarse una trama en la que se unen hilos de la historia: aquellos aspectos que recabaron de los relatos, de los testimonios, se amalgaman en el lugar en el que ello fue vivido.

Los testigos manifiestan su decisión de aportar su testimonio en esta instancia. Estos, aunque la reconocen como una instancia dolorosa, la estiman necesaria.

La tarea de acompañar cobra sentido en tanto se convierte en una presencia permanente de un otro que pone el cuerpo y el afecto, respetando los silencios, atento a las miradas, los dichos, las emociones, y los recuerdos que afloran mientras vamos pisando por esos lugares que condensaron tanto dolor.

Testigo y testimonio

El testimonio también funcionó como posibilitador de la reconstrucción de diversas tramas históricas.

La situación de escucha de los relatos en sala de audiencia genera, entre familiares y compañeros, la posibilidad de ir armando y reconstruyendo de manera individual y colectiva historias que por mucho tiempo fueron fragmentadas y silenciadas.

En relación a las diferentes lógicas que se entrelazan de manera permanente en el marco del Juicio, es necesario detenernos en las diferentes implicancias de pensar qué es lo que sucede con los testigos a veces opacados por su condición de prueba.

En el marco en el cual se desarrolla nuestro trabajo, las lógicas jurídicas hegemónicas allí imperantes, ubican a la persona del testigo como parte de un proceso que tiene por objetivo acumular pruebas para “restituir la verdad”. Por lo que, el relato que ha podido elaborar el testigo al momento del testimonio, resulta limitado y restringido por estas lógicas probatorias.

Estas formas de comprender el lugar del testigo corren riesgo de invisibilizarlo tras los datos que puede aportar.

Resulta necesario poder pensar que existen otras lógicas “subjetivas”, la persona que habla y la persona que es testigo, así como la persona de la experiencia y la persona que aporta la prueba no se disocian, no pueden ser tomadas como entidades distintas que se hacen presente en momentos particulares, así también entender que el hablar implica necesariamente ser escuchado, que diferencia el revivir con el reactualizar revictimizando.

Asimismo es importante poder comprender cómo la lógica jurídica, por las propias limitaciones que impone no solo en el cómo y qué decir, sino también en lo que no se nombra o cómo se nombra, delimitan fuertemente el desarrollo de los juicios, pensar por ejemplo en este juicio, aunque ya había sido silenciado-acallado en otros, el lugar que ocupa la irrupción y cómo se los concibe a los delitos sexuales, qué implicancia posee el entenderlos como de “instancia privada” y los múltiples efectos que provoca.

Si abordamos el testimonio desde las teorizaciones de los estudios sobre las memorias podemos decir que el testimonio que se produce en instancias judiciales puede ser pensado en términos de una producción de memorias. Entendemos las memorias (Jelin, 2002) como procesos subjetivos, individuales, con marcas tanto simbólicas

como materiales; constituidos en procesos sociales en un determinado contexto histórico político, donde las mismas son objeto de disputas, luchas, conflictos, donde los sujetos tienen un rol activo en cuanto son productores de sentidos y participan de estas luchas.

El testimonio ancla en experiencias, y “en las condiciones sociales que lo vuelven comunicable.”

Hay en cada testimonio un marco social que atraviesa ese relato individual. Este marco es posible pensarlo en términos de momentos históricos diferentes que hacen que la frontera entre lo decible y lo no decible varíe.

Se reconoce una tensión permanente entre lo subjetivo de cada testigo y el entramado más amplio, que brinda un cauce sobre lo que aparece como posible de ser escuchado y también de ese decir. Así en cada testimonio se ponen en juego recuerdos, olvidos y silencios.

La palabra, la escucha pública y su consideración como producto del terrorismo de Estado vivido, posibilita la denuncia judicial como una búsqueda de interpelar la impunidad.

Es posible identificar algunas dimensiones del testimonio:

Como acto de memoria

La memoria no se garantiza a sí misma, sino que toma cuerpo en el vínculo social, allí el decir es sancionado como dicho y pasa a formar parte del entramado histórico, individual y colectivo.

El trabajo de la memoria fue y es un acto de resistencia, posibilita múltiples sentidos, se resiste a ser capturada por memorias oficiales, disciplinadas. A través de las palabras que empuñan las distintas generaciones se posibilita un espacio para que se hagan presentes las historias colectivas invisibilizadas, “subterráneas”. A partir de los testimonios, la historia ya no puede ser desconocida. La emergencia de estos relatos abre a la circulación de nuevos sentidos.

Como acto de libertad

¿Qué hace que el testimoniar pueda ser pensado como un *acto de libertad*? La decisión de producirlo. Hablar, como un acto

donde se rompe el silencio, se pone el cuerpo y se dice acerca de lo padecido.

Cada testimonio produce un efecto de verdad, restituye un sentido nuevo a la historia. Incorporar a la subjetividad aspectos negados de la experiencia del horror, posibilita –cuando es un acto consentido y no compulsivo– reposicionarse ya no como víctima sino como sujeto de derecho.

No obstante, este momento no puede darse sin dolor porque lo que verdaderamente causó ese dolor inenarrable-inescuchable, es lo que nunca debió haber sucedido: “la quebrantación del límite de lo humano y por lo tanto del límite del lenguaje”.

Como acto político/militante

Podemos pensar la condición de testigo y testimonio como un acto de militancia: de múltiples modos aparece una continuidad –nunca lineal– en el posicionamiento que rescata, retoma, resignifica proyectos, sentidos y luchas del pasado en este *presente testimonial*; posicionamiento donde se manifiesta con fuerza una voz eminentemente política. Acto de militancia que busca conectar pasado y futuro más allá de la experiencia del sufrimiento y el horror, donde la palabra cobra fuerza rompiendo con versiones disciplinadas de la historia imperante, hegemónica hasta no hace muchos años.

El testimonio desde esta dimensión produce múltiples sentidos:

- El no querer suprimir/suprimirse es en su condición de testigo⁷ lo que abre la posibilidad de “dejar marca” en los otros, en la historia, en las memorias, en la subjetividad de quien lo enuncia y lo escucha.
- El carácter instituyente que adquiere el testimonio por las múltiples rupturas que provoca a la impunidad instituida.
- Y también, darle presencia a tanta ausencia para no perder en el rastro de la historia los recuerdos de los que no están...

⁷ Agamben (2009:13) sostiene que “en un campo una de las razones que pueden impulsar a un deportado a sobrevivir es convertirse en un testigo”.

La narración se legitima a múltiples niveles: La necesidad personal de encontrar un sentido a lo sucedido y retransmitirlo; el cumplimiento de la ley, la obligación de todo testigo y hacer aportes que aclaren ciertos sucesos y situaciones, no solo para comprenderlas, sino también para hacer justicia con los responsables.

“...Yo logré sobrevivir, sobrevivir para algo, sobreviví para decir lo que ocurrió, lo que otros no pueden decir... y va dirigido, en principio a todos, a la sociedad en su conjunto”⁸.

Conclusiones

...he usado el lenguaje medido y sobrio del testigo, no el lamentoso lenguaje de la víctima ni el iracundo lenguaje del vengador: pensé que mi palabra resultaría tanto más creíble cuanto más objetiva y menos apasionada fuese; sólo así el testigo en un juicio cumple su función, que es la de preparar el terreno para el juez. Los jueces sois vosotros.

Primo Levi

El acompañamiento tiene diferentes componentes que facilitan la eficacia del dispositivo. La *disponibilidad* —utilizada o no por el testigo— es importante ya que genera el registro de que alguien está allí disponible. Por ello, el contacto y ofrecimiento del acompañamiento y una presencia que potencie la certeza en el testigo, que hay alguien, ahí, para él.

El *corrimento del lugar de espera y espacio predeterminado* se produce en dos sentidos, uno, del equipo que tiene una actitud activa —no espera el pedido— y considera que el acompañamiento puede realizarse en “cualquier lugar”; y otra, del testigo; se parte del lugar propuesto por él mismo, se habilitan diversidad de espacios y actividades en el marco del acompañamiento.

La *copresencia*, el estar al lado, esta es una dimensión clave. Implica un importante sostenimiento de la producción de una re-

8 Plaza, Silvia (2012) Tesis de maestría *Testigos de los Campos. Testimonio y Subjetividad*.

lación basada en la concreta presencia y la afirmación de la radical presencia del otro, que se realiza cuando el otro —el testigo— también participa en el reconocimiento del acompañante como un radicalmente otro. Con distintas posiciones en esta relación, se juega aquí lo que tantos ya han dicho: la cuestión de la alteridad —suspendida en el cautiverio—. En esta relación el acompañante debe trabajar y cuidar en profundidad, las posiciones con las que se acerca y se ofrece en esta copresencia.

Construcción de un *contexto de confianza*. Sin esta relación de confianza la palabra se vacía, se continúa en una posición de crónica de lo sucedido, se restringe la verdad del registro de lo vivido o se cuida al acompañante en la escucha de lo “terrible” de lo vivido. El facilitar que lo acallado se quiebre y se “ponga” en circulación en ese espacio entre acompañante y testigo implica la confianza en que el otro lo puede cobijar y este cobijar no significa solo escuchar, significa implicarse para que pueda volverse pregunta e intervenir en las narrativas y en las posiciones que sostienen determinadas afirmaciones.

Respetar los acuerdos. Todo lo propuesto en el acompañamiento se efectivizó y esto fue valorado positivamente por los testigos, acuerdos sostenidos en relación a los espacios de encuentro, los horarios, las instancias del acompañamiento, entre otros.

Entre los testigos y los profesionales se producen “instancias de palabra que implicaron la construcción de un espacio de posibilidad: de encuentro, de tramitación de conflictos para poder dar testimonio en las mejores condiciones subjetivas posibles. Poder habilitar la palabra junto a un dispositivo que se asentara en la confianza, disponibilidad y flexibilidad.”⁹ El trabajo en el acompañamiento implica partir, a veces, de la palabra tachada, borrada, fragmentada, a través de un proceso de apropiación y ejercicio de la propia voz que implica la exploración de las propias líneas narrativas y la configuración de tonalidades, intensidades, sentidos.

9 Plaza y col. (2008) “*Experiencia del acompañamiento psicológico realizado a testigos y querellantes en el primer juicio por crímenes de lesa humanidad en Córdoba*”.

El acompañamiento constituye un espacio clave en los procesos elaborativos necesarios para afrontar la instancia de lo público, de lo oral, de lo local, que implican los juicios. Significa, además un tránsito junto a otro de un relato en nombre propio que resignifica sentidos y posiciones. Colabora, finalmente, a que en este pasaje por inéditas situaciones en su biografía, resulte que en su salida se reconozcan “enteras, enteros”.

En situación de juicio, y en relación a lo escuchado y transitado se observan los siguientes movimientos, entre otros: en relación al *movimiento de las memorias como habilitación para dar lugar a la palabra* en lo acallado; de poner en audiencia pública lo anudado en lo íntimo-privado. Los juicios intervinieron de alguna manera, en un *movimiento en actitudes y disposiciones*, ligadas en mucho a la posibilidad de hablar e iniciar otro camino en la resignificación del otro y la confianza.

Ante un contexto de no escuchabilidad y reconocimiento como otro se ofrece una escucha que da acogida a la palabra. Si están las condiciones de decibilidad y escuchabilidad y una posición de “escucha” desde la perspectiva de Walter Benjamin, el Testimonio hace subjetividad. Y lo hizo.

Bibliografía

- Agamben G. (2005) *¿Qué es un dispositivo?* Conferencia en Buenos Aires.
- Barrault, Omar (2008) *“Psicología Comunitaria y Espacios de Encuentro: una lectura desde la subjetividad”*, Córdoba.
- Jelin, E. (2002) *Los trabajos de la memoria*. Madrid y Buenos Aires: Siglo XXI de España Editores y Siglo XXI de Argentina Editores.
- Lourau, R. (1991) *Implicación y sobreimplicación. En el espacio institucional. La dimensión institucional de las prácticas sociales*. Conferencia dictada en El Espacio Institucional, Buenos Aires, 21 al 24 de noviembre.
- Magrin, N. (2009) *Inventiones colectivas en la provincia de Córdoba 1995-2007. Fórmulas de afrontamiento al asesinato de la muerte*. Tesis de grado de Psicología.

Plaza y col. (2008) *“Experiencia del acompañamiento psicológico realizado a testigos y querellantes en el primer juicio por crímenes de lesa humanidad en Córdoba”*.

Plaza y col. (2013) El acompañamiento psicológico en juicios por crímenes de lesa humanidad. Informe 2010. En *Cuadernos del campo psicosocial*, n.º 4. Editorial Brujas.

Plaza, Silvia. (2012) Tesis de maestría *Testigos de los Campos. Testimonio y Subjetividad*.

Raffo, P. y col. (2007) *Acompañamiento psicológico y terapia psicológica*. En IIDH, atención integral a víctimas de tortura en procesos de litigio. Aportes psicosociales Costa Rica. Editorial Instituto Interamericano de Derechos Humanos.

Ulloa, F. (1999) *Sociedad y crueldad*. Buenos Aires, Argentina.

Anexo

Equipos de Acompañamiento psicológico a Testigos-víctimas, querellantes y familiares del terrorismo de Estado en situación de testimonio en juicios por crímenes de lesa humanidad.

Nombre y Apellido	Lugar de trabajo actual	Situación en el Equipo
Año 2008. Primer Juicio Causa “Brandalís”		
Carina Tumini	Secretaría DD. HH. Nación	Contrato
María Molas y Molas	Secretaría DD. HH. Nación	Contrato
Natalia Pomares	Secretaría DD. HH. Pcia.	Monotributo
Ma. Virginia Vázquez	Secretaría DD. HH. Pcia.	Monotributo
Rossana D’Ambra	Secretaría DD. HH. Pcia.	Monotributo
Gabriela Calabrese	Secretaría DD. HH. Pcia.	Monotributo
Silvia Plaza	UNC	Coordinación

Año 2009. Segundo juicio causa “Menéndez II” o excausa “Albareda”

María Molas y Molas	Secretaría DD. HH. Nación	Contrato
Héctor Valenzuela	Secretaría DD. HH. Nación	Contrato
Gabriela Calabrese	Secretaría DD. HH. Pcia.	Contrato
Mónica Napolitano	Secretaría DD. HH. Pcia.	Contrato

Año 2010. Tercer juicio causa “Videla” o excausa “Alsina” y causa “Menéndez III” o excausa “Gontero”

Alicia Greco	Dirección de Atención Primaria en salud. Municipalidad de Córdoba.	Disposición carga pública plena.
Ma. Virginia Vázquez	Ídem	Carga pública plena.
María Bartolome	Tribunales Provincia de Córdoba. CATEMU. Tribunal de Familia.	Carga pública por tres días
Homero Bilbao	Equipos de Atención Comunitaria. Dirección Gral. de Salud Mental. Ministerio de Salud de la Pcia.	Carga pública por tres días
Marcia Mejia	Colegio San Francisco de Asís. Ministerio de Educación de la Provincia.	Préstamo de 5 horas semanal con devolución s/nec.
Ma. Molas y Molas	Secretaría DD. HH. Nación	Contrato
Héctor Valenzuela	Secretaría DD. HH. Nación	Contrato
Silvia Plaza	UNC	Coordinación

Causa “Roselli” o juicio al Comando Radioeléctrico

Ma. Molas y Molas	Secretaría DD. HH. Nación	Contrato
Héctor Valenzuela	Secretaría DD. HH. Nación	Contrato
Alicia Greco	Dirección de Atención Primaria en salud. Municipalidad de Córdoba.	Carga pública plena.
Ma. Virginia Vázquez	Ídem	Carga pública plena.

Megacausa “La Perla”

Alicia Greco	Dirección de Atención Primaria en salud. Municipalidad de Córdoba.	Carga pública plena.
--------------	--	----------------------

Ma. Virginia Vázquez	Ídem	Carga pública plena.
Mariano Ricci	Ídem	Carga pública completa
Nora Galán	Equipos de Atención Comunitaria. Dirección Gral. de Salud Mental. Ministerio de Salud de la Pcia.	Carga pública plena.
Homero Bilbao	Ídem	Carga pública plena.
Sandra Zanetta	Ídem	Carga pública plena.
Yanina Petiti	Equipo Investigación Campo la Ribera. UNC	Carga pública completa Contrato
Jeremías Miretti	UNC	Contrato.
Alejandra Constable	Agencia de Promoción de Empleo y Formación Profesional de la Provincia	Carga pública completa
Silvia Plaza	UNC	Coordinación

EQUIPO DE GEOLOGÍA FORENSE DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE RÍO CUARTO

Desde el año 2004, un grupo de geólogos pertenecientes al Departamento de Geología de la Facultad de Ciencias Exactas de la Universidad Nacional de Río Cuarto (UNRC) encabezado por Guillermo Sagripanti, en conjunto con profesionales geofísicos de la Universidad Nacional de San Luis (UNSL), incursionó en una especialización inédita en el país: la geología forense orientada a la búsqueda de restos de personas desaparecidas durante la dictadura cívico-militar.

En la última década, el Equipo de Geología Forense (EGF) ha colaborado en la búsqueda de fosas comunes a pedido de la Justicia Federal y de distintos organismos de Derechos Humanos (APDH-San Luis y MEDH-Mendoza, entre otros) y en abril del corriente año presentó un informe preliminar sobre posibles sitios de enterramientos clandestinos en el predio del Tercer Cuerpo de Ejército de Córdoba ante el fiscal de la causa La Perla, Dr. Facundo Trotta.

El EGF ha colaborado en las causas “Averiguación de enterramientos clandestinos en autos Pérez Esquivel Adolfo, Martínez María Elba s/presentación” (Centros Clandestinos de Detención La Perla y La Ribera, Córdoba), “Averiguación de la Verdad Histórica: Fosa Común” (CCD Granja La Amalia, G.A.D.A 161, San Luis) y en una causa de búsqueda de restos de desaparecidos de Mendoza (CCD La Laja), entre otras.

La tarea realizada por el Equipo de Geología Forense de la UNRC se hace en algunos casos en forma coordinada con el Equipo Argentino de Antropología Forense (EAAF). “Los arqueólogos y antropólogos forenses abocados a la búsqueda e identificación de personas desaparecidas durante la última dictadura militar, plantearon la necesidad de la participación de geólogos en la etapa de exploración del subsuelo para la ubicación de sitios potenciales de enterramientos clandestinos de personas”, explica Sagripanti en un trabajo publicado este año en la revista de la Asociación Geológica Argentina.¹

La metodología aplicada por el EGF en la búsqueda de enterramientos clandestinos consta básicamente de cuatro etapas:

1.- **Inventario:** se realiza mediante un abordaje multidisciplinar del que participan antropólogos forenses, historiadores y geólogos, quienes acopian y analizan testimonios (tanto orales como documentales) de las causas judiciales y evidencias fotográficas del lugar a investigar a los fines de elaborar hipótesis sobre los sitios potenciales de enterramientos clandestinos. El EGF hace el inventario de estos antecedentes y analiza tipo y uso del suelo, mapas y fotografías aéreas de la época previa y posterior a los enterramientos.

2.- **Exploración del subsuelo:** el EGF organiza el relevamiento de campo con los datos obtenidos en la etapa de inventario. Se inspecciona el lugar, se buscan evidencias superficiales y se explora el subsuelo a través de distintas técnicas indirectas y directas.

3.- **Exhumación:** los arqueólogos y antropólogos forenses rescatan restos óseos y otras evidencias asociadas (proyectiles de armas de fuego, ropa y efectos personales).

4.- **Identificación:** se analizan los restos óseos rescatados en el laboratorio de Investigación y Genética, procurando identi-

¹ *Revista de la Asociación Geológica Argentina*, Volumen 70, n.º 1, marzo de 2013, Buenos Aires, Argentina.

car a quién pertenecen los restos y establecer las causas fehacientes del deceso.

Aunque el trabajo es multidisciplinario y se hace de manera conjunta, el EGF tiene una participación casi excluyente en las dos primeras etapas del proceso de búsqueda de enterramientos clandestinos y su intervención se da a través de métodos geológicos y geofísicos. “En la etapa de inventario e investigación preliminar se realiza el análisis morfolitológico y de uso del suelo de detalle y en la etapa de exploración del subsuelo se utilizan métodos geofísicos y geomecánicos eminentemente no invasivos, y la apertura de trincheras/calcatas para el análisis directo del perfil de subsuelo”, detalla el trabajo antes referido.²

Algunas técnicas utilizadas por el EGF para las etapas de inventario y exploración del subsuelo son el análisis morfolitológico, uso del suelo, fotografías aéreas verticales y oblicuas, comparativo fotográfico y exploración geofísica. Esta última técnica se puede realizar mediante la denominada “tomografía eléctrica”, que consiste en medir la resistividad eléctrica de los materiales del subsuelo a través de un dispositivo tetraelectródico. “Al excavar una fosa que posteriormente es tapada se disturban y mezclan los materiales presentes en el subsuelo provocando una modificación de éstos en relación a los adyacentes, que al ser explorada con una tomografía eléctrica se detecta como una anomalía, reconociéndose claramente sus límites y profundidad”.³

Uno de los avances tecnológicos que ha facilitado la búsqueda de anomalías en el subsuelo es el empleo del georradar (GPR). Inspirado en los viejos detectores de metales y/o magnetómetros, el georradar es considerado en la actualidad la forma de teledetección más confiable y precisa. Su utilización adecuada acorta sensiblemente los tiempos de búsqueda y exploración, y permite realizar una interpretación en tiempo real en algunos casos. En palabras de Sagripanti, el georradar “tiene una forma similar a una cortadora de césped que

² *Ibid.*

³ *Ibidem.*

emite una onda electromagnética al suelo y recibe la reflexión de la misma, generando una ecografía del subsuelo (radar-grama), que es ideal para este tipo de búsquedas. Permite optimizar el trabajo, pero su uso requiere de cierta capacitación y conocimientos previos que permitan interpretar bien los datos que arroja”.⁴

A falta de georradar, el EGF utiliza tomografías eléctricas, que consisten en clavar electrodos en el piso e ingresar corriente para obtener una imagen que les permita detectar la existencia de alteraciones en el subsuelo. El empleo de un georradar simplificaría notablemente esta tarea exploratoria, reduciendo esfuerzos y acortando sensiblemente los tiempos de búsqueda.

La UNRC, a través de su rector, Dr. Marcelo Ruiz, inició gestiones ante la Secretaría de Cooperación con los Poderes Judiciales, Ministerios Públicos y Legislaturas del Ministerio de Seguridad de la Nación, Dra. Cristina Caamaño, a los fines de solicitar financiamiento para la adquisición de un georradar destinado al EGF, a los efectos de “potenciar la colaboración con la Justicia en las megacausas vinculadas a la última dictadura cívico militar”.⁵ En la nota se advierte que “la experiencia adquirida (por el EGF), las actividades interdisciplinarias desarrolladas y la opinión recogida de profesionales de otras ciencias con quienes se realizan estas tareas, desde hace tiempo les está indicando que, como geólogos, cuentan con el conocimiento del medio natural y la capacidad para la interpretación de anomalías en el subsuelo, generadas por potenciales enterramientos, características consideradas básicas para este tipo de búsquedas, pero en la actualidad reconocen que estos conocimientos se deberían complementar con el apoyo de alguna herramienta de mayor potencialidad para el relevamiento del subsuelo”.

“El hecho de haber adaptado, diseñado y trabajado con numerosas tecnologías, les permite considerar que la más adecuada para hacer un relevamiento detallado, de los materiales del subsuelo a

4 Entrevista de Guillermo Sagripanti con el coordinador del Observatorio de Derechos Humanos de la UNRC, octubre de 2013.

5 Nota n.º 311/13 del 31 de octubre de 2013, Rectorado de la UNRC.

poca profundidad, es el georradar (GPR). Un punto clave es que para obtener buenos resultados en las investigaciones que permitan el descubrimiento de lugares de enterramiento no alcanza con la formación puramente técnica de un operador, sino que requiere de conocimientos amplios que la formación de la geología forense otorga y también de lograr una óptima calibración del GPR”, concluye la nota enviada por el rector Ruiz a la secretaria Caamaño.⁶

Cabe mencionar que el EGF también ha intervenido en causas judiciales donde se investiga la desaparición de personas en democracia. Dos de ellas de gran repercusión pública, convertidas en causas emblemáticas de impunidad en la ciudad de Río Cuarto: los casos conocidos como Flores y Sabena.

A pedido de la Justicia y los familiares de Alejandro Flores –un niño que desapareció el 13 de marzo de 1991, a la edad de cinco años–, el EGF intervino en dos oportunidades (en la localidad de Suco y en el barrio Cispren, en Río Cuarto) para intentar dar con su lugar de enterramiento. La pesquisa se hizo en base a testimonios muy precisos que obraban en poder del fiscal de la causa, pero que no resultaron ser veraces. Los restos del pequeño Flores estuvieron ocultos durante casi 17 años, hasta que aparecieron en un descampado ubicado al oeste de la ciudad, cuando la causa ya había prescripto. El fiscal Javier Di Santo imputó por el homicidio del niño a los policías Mario Gaumet y Gustavo Funes, a quienes acusó de haberlo atropellado y luego ocultado su cadáver, pero menos de 24 horas después el mismo funcionario judicial dictó el sobreseimiento de ambos por prescripción de la acción penal.

También a pedido de la Justicia y de la madre de Nicolás Sabena –un joven de 21 años desaparecido el 14 de septiembre de 2008–, el EGF intervino en dos lugares diferentes procurando hallar la fosa donde presuntamente estarían enterrados los restos del joven. Pero al igual que sucedió en el caso Flores, la búsqueda resultó infructuosa.

⁶ Nota n.º 269/13 del 25 de septiembre de 2013, Rectorado de la UNRC.

“Nuestro trabajo es lento y la Justicia tiene otros tiempos, quiere resolver todo en un día. Eso nos pasó en la búsqueda de Ale Flores y Nicolás Sabena, donde intervinimos a pedido del fiscal. Nos dieron las coordenadas y pretendían resolver todo el mismo día. Y es muy difícil, porque nuestro trabajo requiere tiempo. Además está la expectativa y la ansiedad de los familiares de la víctima, que miran cómo excavamos y piensan que ya estamos buscando los restos de sus seres queridos, cuando en realidad se empieza con una excavación de chequeo o exploratoria”, explica Sagripanti.

En los casos Flores y Sabena, la falta de tiempo para trabajar, la imprecisión de los datos y el apuro de la Justicia –apuro que no se refleja, paradójicamente, en los tiempos procesales de instrucción de ambas causas– atentó contra la posibilidad de obtener resultados positivos en la búsqueda del EGF.

En la exploración realizada en el cementerio de San Lorenzo, en la ciudad de Rosario (Santa Fe), el EGF detectó la existencia de fosas clandestinas que estaban ubicadas debajo de una estructura edilicia ubicada dentro del predio. El desafío era complejo porque se trataba de buscar NN dentro del cementerio, que es un lugar de enterramientos. A través de la comparación de fotos aéreas de la época previa y posterior a las denuncias de enterramientos clandestinos y testimonios, el EGF analizó los cambios y distribución de las zonas ocupadas y de las que ya habían sido excavadas por orden judicial. Se delimitaron nuevos sectores para futuras excavaciones por medio de tomografías eléctricas y se hizo una inspección ocular del lugar. “Hicimos una calicata, una fosa, empezamos a describir los materiales del subsuelo, las capas geológicas, el espesor, etc., en una zona que estaba indisturbada, es decir que no había sido intervenida por el hombre, para obtener un perfil de referencia”, explica Sagripanti. En su recorrido, detectaron la existencia de una obra en el fondo del cementerio que, según las autoridades, estaba destinada al funcionamiento de un futuro horno incinerador. Era una construcción de un piso, con dos habitaciones grandes y un vestuario. Al examinarla, los geólogos del EGF detectaron una serie de fallencias estructurales

poco habituales para una construcción nueva: “La obra presentaba evidencias claras de un asentamiento, los azulejos y cerámicos del piso estaban rotos, la vereda del costado tenía rajaduras. Si uno funda sobre una superficie donde hay cuerpos enterrados, consideramos que es una superficie floja porque cuando los cuerpos pierden volumen, la estructura se asienta. Sacamos uno de los cerámicos del piso y metimos el barreno manual (herramienta de exploración del subsuelo). Encontramos que los materiales del perfil del subsuelo estaban mezclados, situación diferente al perfil de referencia, entonces ahí nos dimos cuenta que habían construido arriba de los cuerpos”, recuerda Sagripanti. Posteriormente, los restos fueron rescatados e identificados por los antropólogos y, una vez cumplidos los trámites judiciales, devueltos a sus familiares para su cristiana sepultura.

En abril de este año, el EGF presentó un minucioso informe sobre posibles enterramientos clandestinos en el área del Tercer Cuerpo de Ejército de Córdoba, vinculados a la megacausa de CCD La Perla donde, en base al análisis de testimonios, fotografías aéreas (analizadas con la técnica de la fotointerpretación) y documentación obrante en la causa, demarcaron posibles zonas de fosas comunes. Desde entonces esperan que el fiscal Trotta los convoque para realizar el trabajo de campo y comenzar con las excavaciones. “En el entorno de La Perla, al ser una superficie grande, las características de suelo y los cambios producidos en el uso del mismo son más fáciles de detectar”, apunta Sagripanti.

Sin pretender crear falsas expectativas –hasta ahora las excavaciones realizadas por la Justicia y el EAAF no han arrojado resultados positivos–, el EGF detectó una zona cercana al CCD La Perla que coincidiría con los testimonios de Piero Di Monte, Graciela Geuna, Teresa Meschiatti y Liliana Callizo, y sobre todo con los dichos del testigo José Solanille, un arriero que declaró en el juicio de La Perla haber presenciado fusilamientos y enterramientos masivos en grandes fosas ubicadas en una zona que podría ser uno de los lugares de enterramientos clandestinos de la dictadura cívico-militar.

Sagripanti hace una ecuación matemática que alienta la esperanza: “Cada ser humano tiene 207 huesos y nosotros buscamos los

restos de 500 desaparecidos, es decir que estamos buscando más de cien mil huesos. Hicimos el estudio fotográfico del terreno (fotos satelitales y aéreas), releímos los testimonios de la causa, hicimos análisis comparativo de croquis y determinamos un sector donde hasta el presente no se ha buscado, por lo tanto tenemos muchas expectativas de hallar restos de desaparecidos”.

CAPÍTULO II

LAS CÁRCELES EN CÓRDOBA

*Lyllan Luque y Jorge Perano*¹

*Colaboración de Laura Graciela Guzmán
y Trinidad Carreras Jurado*²

INTRODUCCIÓN

Escribir sobre la cárcel no deja de ser una labor infructuosa y frustrante. Esta característica, deviene del hecho de que, como muchos sabrán, desde su nacimiento como institución total, poco ha cambiado. Pero es precisamente esa peculiaridad lo que hace más apasionante la tarea.

El presente informe tiene la particularidad de ser el primero en su tipo en nuestra provincia. Esta circunstancia seguramente limitará la forma, contenido y tenor del mismo. Es en primer lugar un ensayo que pretende ser el inicio de un proceso que trascienda a personas y gobiernos, por ello seguramente tiene falencias. En cuanto al contenido, luego de haber solicitado a la Dirección del Servicio Penitenciario y al Ministerio de Justicia de Córdoba datos actualizados³, y ante la falta de respuesta, se debió elaborar el presente con información aportada por la provincia al Sistema Nacional de Estadística de Ejecución Penal, de la Dirección Nacional de Política Criminal dependiente del Ministerio de Justicia y Derechos Hu-

1 Cátedra de Criminología de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Córdoba.

2 Ayudantes alumnas del Observatorio de DD. HH. de la UNC y estudiantes avanzadas de la carrera de Derecho de la UNC.

3 Nota de la Comisión Provincial de la Memoria al Sr. Director del Servicio Penitenciario de la provincia, ingresada por SUAC con fecha 15 de abril de 2013. Sticker 178091037813.

manos de la Nación. Es por ello que se ha trabajado con cifras del año 2011⁴, última información oficial publicada. Lamentablemente, la práctica que hasta el año 2005 mantenía el SPC de publicar información en la página oficial del gobierno de la provincia, no ha sido retomada. Si bien se requirió información al Poder Judicial, se nos informó que debíamos obtenerla de la que ya está publicada en la página oficial de la agencia, siendo la misma insuficiente.

Seguramente el tono de este informe sea de “crítica” a la política penitenciaria provincial. Sobre esto solo podemos afirmar que el reconocimiento de los problemas es lo que lleva a la posibilidad de discutir las vías de solución. No es el Servicio Penitenciario de Córdoba el único responsable de las situaciones que se producen dentro de los establecimientos penitenciarios de la provincia. La responsabilidad corresponde en parte al Poder Judicial provincial, a los abogados defensores complacientes o despreocupados de su tarea, al poder legislativo que no tiene una actitud de involucramiento –dentro de sus funciones– en la institución carcelaria, y en última instancia a la sociedad cordobesa que cree en la demagogia punitiva y se desentiende de su rol social.

En el capítulo se incluye el informe producido por el Observatorio de Derechos Humanos de la Universidad Nacional de Río Cuarto.

Ante la imposibilidad de acceder a los lugares de encierro carcelario, se ha confeccionado el presente en base a las estadísticas oficiales ya referidas, con información publicada en distintos medios de prensa y de relatos de personas detenidas con las que se tuvo contacto.

El control por parte de órganos o personas externas a las instituciones genera –no importa cual sea el ámbito– resistencias y temores. Podemos afirmar que la vigencia de los derechos humanos de las personas privadas de la libertad, no puede verse limitada por

4 Al momento de culminar la edición del presente informe, se publicaron las estadísticas 2012 del SNEEP, por lo que no han sido incluidas en el presente análisis. Sin embargo, se puede afirmar que a grandes rasgos las tendencias se confirman o agravan, más allá de modificaciones no sustanciales en las nuevas cifras.

intereses sectoriales o institucionales. La imposibilidad de ver, de mirar, genera mitologías sobre la cárcel y al mismo tiempo es un elemento que coadyuva para la producción de situaciones arbitrarias y la violencia.

Marco normativo

El poder punitivo del Estado posee distintas expresiones en las sociedades modernas. Varias de ellas se hallan ligadas al ejercicio legítimo de la violencia estatal realizada a través de las distintas agencias del sistema penal⁵ dispuestas para ello.

El presupuesto de la legitimidad de la violencia es su sometimiento a las normas dictadas en el marco de las democracias, sin esta base la violencia es solo ejercicio de fuerza. Tal es el carácter avasallador de la violencia, en cuanto a las víctimas que cobra y la impunidad que genera, que las normas que pretenden su regulación son vastas. Es que nuestras sociedades han sufrido la consecuencia del ejercicio de la fuerza ilimitada, y esas experiencias traumáticas son las que se han constituido en la fuente material o motivo determinante para la creación de normas jurídicas que pretenden el control del poder punitivo.

El estudio de los instrumentos normativos, que pretenden regular e imponer un límite al poder punitivo, se impone entonces desde una perspectiva de derechos humanos.

Para abordar la problemática de la pena privativa de la libertad desde el punto de vista jurídico, es imprescindible de manera previa, establecer cuál es la normativa vigente que se aplica. En particular la situación de la provincia de Córdoba tiene una multiplicidad de normativas de diferente orden que se aplican de manera conjunta, lo

5 En el sistema penal intervienen distintas agencias (políticas, judiciales, profesionales, penitenciarias, de comunicación social, de reproducción ideológica, internacional y transnacional). Estas agencias compiten entre sí, no obstante lo cual dependen una de otra para poder actuar. Zaffaroni, Eugenio Raúl. *Derecho Penal y Poder Político Punitivo*.

cual, en algunas ocasiones, dificulta el conocimiento exacto respecto a qué norma tiene preeminencia sobre otra.

Esta situación, deviene sobre todo de la forma de gobierno federal –derivada de nuestra organización constitucional– en la cual el Congreso de la Nación dicta determinadas reglas jurídicas, pero las provincias se reservan para sí, el dictado de otras normas que complementan a las sancionadas por el Congreso de la Nación. La base normativa de esta diferenciación se encuentra en el art. 75 inc. 12, 121 y 31⁶ de la Constitución Nacional.

El mosaico normativo que se aplica en nuestra provincia de Córdoba, viene dado por:

a) La Constitución Nacional: en nuestro Estado nacional, esta norma es la que estructura la forma del Estado, y del ejercicio del poder. Por ello, los derechos y garantías allí contenidos son la primera regulación a tener en cuenta. Ya en su primera redacción (1853) el cuerpo constitucional contenía el principal artículo regulador en la materia, el art. 18⁷. El mismo contiene una serie de garantías

6 Artículo 75.- Corresponde al Congreso: inc. 12: dictar los códigos civil, comercial, penal, de minería, y del trabajo y seguridad social, en cuerpos unificados o separados, sin que tales códigos alteren las jurisdicciones locales, correspondiendo su aplicación a los tribunales federales o provinciales, según que las cosas o las personas cayeren bajo sus respectivas jurisdicciones; y especialmente leyes generales para toda la nación sobre naturalización y nacionalidad, con sujeción al principio de nacionalidad natural y por opción en beneficio de la argentina: así como sobre bancarrotas, sobre falsificación de la moneda corriente y documentos públicos del Estado, y las que requiera el establecimiento del juicio por jurados. Artículo 121: las provincias conservan todo el poder no delegado por esta constitución al gobierno federal, y el que expresamente se hayan reservado por pactos especiales al tiempo de su incorporación. Artículo 31: esta constitución, las leyes de la nación que en su consecuencia se dicten por el congreso y los tratados con las potencias extranjeras son la ley suprema de la nación; y las autoridades de cada provincia están obligadas a conformarse a ella, no obstante cualquiera disposición en contrario que contengan las leyes o constituciones provinciales, salvo para la provincia de Buenos Aires, los tratados ratificados después del pacto de 11 de noviembre de 1859).

7 Artículo 18: Ningún habitante de la Nación puede ser penado sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso, ni juzgado por comisiones especiales, o sacado de los jueces designados por la ley antes del hecho de la causa. Nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo; ni arrestado sino en virtud de orden escrita

procesales y sustanciales esenciales para el tema. Sin embargo, más allá de este artículo específico, el conjunto de derechos y garantías establecidos en la primera parte de la Constitución Nacional, adquieren relevancia en la regulación del ejercicio del poder punitivo del Estado, y en la regulación de las penas privativas de la libertad. Así los arts. 14, 16, 19, 28 y 31 completan el marco normativo constitucional.

b) Instrumentos internacionales: La propia Constitución Nacional, luego de la reforma de 1994, otorgó jerarquía constitucional a una serie de tratados de derechos humanos vigentes al momento de la reforma y previó el procedimiento para que nuevos tratados adquieran esa categoría.⁸ Obviamente estos tratados internacionales son de aplicación a las personas privadas de la libertad así por ejem-

de autoridad competente. Es inviolable la defensa en juicio de la persona y de los derechos. El domicilio es inviolable, como también la correspondencia epistolar y los papeles privados; y una ley determinará en qué casos y con qué justificativos podrá procederse a su allanamiento y ocupación. Quedan abolidos para siempre la pena de muerte por causas políticas, toda especie de tormento y los azotes. Las cárceles de la nación serán sanas y limpias, para seguridad y no para castigo de los reos detenidos en ellas, y toda medida que a pretexto de precaución conduzca a mortificarlos más allá de lo que aquella exija, hará responsable al juez que la autorice.

8 Art. 75 inc. 22: "...Los tratados y concordatos tienen jerarquía superior a las leyes. La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; la Declaración Universal de Derechos Humanos; la Convención Americana sobre Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo; la Convención sobre la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio; la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial; la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes; la Convención sobre los Derechos del Niño; en las condiciones de su vigencia, tienen jerarquía constitucional, no derogan artículo alguno de la primera parte de esta Constitución y deben entenderse complementarios de los derechos y garantías por ella reconocidos. Sólo podrán ser denunciados, en su caso, por el Poder Ejecutivo Nacional, previa aprobación de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de cada Cámara. Los demás tratados y convenciones sobre derechos humanos, luego de ser aprobados por el Congreso, requerirán del voto de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de cada Cámara para gozar de la jerarquía constitucional.

plo, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) art. 5 –derecho a la integridad personal– y art. 6 –prohibición de la esclavitud y servidumbre– y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 7; art. 8 inc. 3 a, b, c; art. 9; art. 10, entre otros. Sin embargo, aparece necesario mencionar una serie de instrumentos específicos en relación a esta materia. En el ámbito de los convenios o tratados internacionales, la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes⁹ y su Protocolo Facultativo¹⁰ constituyen dos instrumentos importantes para el control de la violencia de los sistemas de privación de la libertad. La particularidad de estos, es que al igual que la CADH, no solo contemplan derechos y obligaciones para los Estados firmantes, sino que también promueven la creación de órganos de control del cumplimiento de las normas convencionales.¹¹ Los dictámenes y resoluciones de estos órganos internacionales son de gran valor para la interpretación de las normas convencionales en la cuestión penitenciaria y han sido considerados como vinculantes por la Corte Suprema de Justicia de la Nación.¹²

Así los informes del Comité contra la Tortura de Naciones Unidas, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos o los Informes de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos son valiosos –cada uno con distinto valor normativo–

9 Adoptado por la Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas en su Resolución 39/46, de 10 de diciembre de 1984 y entrada en vigor el 26 de junio de 1987.

10 Adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, mediante la Resolución 77/199 de 18 de diciembre de 2002.

11 Así la Convención Americana de Derechos Humanos prevé la Comisión Interamericana y la Corte Interamericana y la Convención contra la Tortura creó el Comité contra la Tortura, y el Protocolo Facultativo estableció el Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes del Comité contra la Tortura y la obligación de los estados de crear mecanismos nacionales y locales para la prevención.

12 Véase Corte Suprema de Justicia de la Nación, 23/12/04 “Espósito, Miguel Ángel s/ Incidente de prescripción de la acción penal promovido por su defensa -Bulacio, Walter David-.”

para el establecimiento de estándares mínimos de derechos humanos en la materia¹³.

Pero además, hay otra serie de normas internacionales que han sido sancionadas por los organismos competentes para ello, como lo son la Organización de Naciones Unidas (ONU) o bien la Organización de Estados Americanos (OEA) –como por ejemplo, las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos¹⁴.

Entre las resoluciones de organismos internacionales de relevancia en la temática, podemos citar a las “Reglas de Tokio”, aprobadas por Resolución 45/110 del 14 de diciembre de 1990 por la Asamblea General de Naciones Unidas, el “*Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión*”, aprobados por Asamblea General Resol. 43/173 del 9 de diciembre de 1998; “Los Principios para la protección de los enfermos mentales y el mejoramiento de la atención de la salud mental adoptados por la Asamblea General en su resolución 46/119, del 17 de diciembre de 1991”, “Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas”, documento aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su 131º período ordinario de sesiones, celebrado del 3 al 14 de marzo de 2008, etc.

Entiende un nutrido grupo de doctrinarios y también lo sostienen fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que, esas

13 Por ejemplo, Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su resolución del 22 de noviembre de 2004 y del 7 de mayo de 2013 –considerando décimo tercero– en el caso de las penitenciarías de Mendoza, Caso de la Cárcel de Urso Branco, Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 7 de julio de 2004, Caso Gómez Paquiyauri, Medidas Provisionales; Caso “Instituto de Reeducción del Menor”. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C n.º 112, párr. 159; etc. En estos casos, los órganos internacionales han fijado claramente estándares mínimos que los Estados deben cumplir a fin de que sus prácticas se adecuen a los derechos humanos y a las normas internacionales.

14 Adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955, y aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663C (XXIV) de 31 de julio de 1957 y 2076 (LXII) de 13 de mayo de 1977.

normas internacionales, si han sido dictadas por los organismos competentes de esa organización (ONU/OEA) y esa norma implica el reconocimiento de derechos de la persona, el país debe aplicarla aún sin la norma interna que la incorpore. El fundamento de esta postura radica en que la República Argentina forma parte de la comunidad de naciones –OEA/ONU– y ha participado, de alguna manera, en el dictado de la norma internacional. Es un mandato hacia la humanidad de reconocimiento de derechos a la persona privada de la libertad. Es lo que algunos autores denominan *soft law* (o derecho blando). Esto ha sido tomado y aceptado por nuestra Corte Suprema de Justicia en el conocido fallo “Verbitsky” en el cual se sostuvo *“Las Reglas Mínimas para el tratamiento de reclusos de las Naciones Unidas –si bien carecen de la misma jerarquía que los tratados incorporados al bloque de constitucionalidad federal– se han convertido, por vía del art. 18 de la Constitución Nacional, en el estándar internacional respecto de personas privadas de libertad.”* (Considerando n.º 39).¹⁵

c) Legislación Nacional: La ley 24.660 es la ley que regula todo lo relacionado con la ejecución de la pena privativa de la libertad, en el ámbito nacional. Es una ley que fue sancionada en julio del año 1996 y fija los estándares mínimos que legitiman la privación de libertad de una persona, o en otros términos, el incumplimiento de estos estándares mínimos provoca que la prisión ordenada judicialmente se transforme en ilegítima. Es decir que, a partir de ese piso, las provincias, al dictar su normativa local pueden ampliar los derechos reconociendo nuevos que se consideren necesarios en pos del cumplimiento de la única finalidad legal de la pena de prisión –la reinserción social– o bien para asegurar el respeto de la dignidad humana de las personas privadas de la libertad, pero lo que no podrían es restringir derechos o no reconocer en el ámbito provincial derechos que sí se encuentran reconocidos en la ley 24.660.

Esta situación se deriva concretamente del art. 229 de la ley nacional –24.660– el cual expresamente ordena que “esta ley na-

15 Véase la resolución de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, dictada el 03/05/05 y caratulada como “Verbitsky, Horacio s/ Habeas Corpus”. Todas las resoluciones de la Corte, pueden encontrarse en www.csjn.gov.ar

cional es complementaria del Código Penal”. Ergo, la vigencia de la norma es nacional ya que el Código Penal tiene tal vigencia (no es admisible pensar que una provincia determinada no aplique el Código Penal Nacional).

Las leyes provinciales: En el marco de la última postura referenciada anteriormente es que la provincia de Córdoba ha sancionado sus leyes provinciales 8.812 –de adecuación a la Ley Nacional 24.660–, 8.878 –de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad– y 9.235 –Ley de Seguridad Pública para la Provincia de Córdoba. Si bien el art. 228 de la Ley Nacional 24.660 habla de que las provincias tienen el plazo de un año para adecuar sus legislaciones, y que dicho plazo venció el 26 de julio de 1997, en nuestra provincia de Córdoba, se ha tomado un total de cuatro (4) años para adecuar –mínimamente– la legislación provincial a la nacional, ya que recién en el mes de agosto del año 2000 se sancionó la ley provincial 8812 y en el año 2005 la ley 9235.

Más allá de esto es importante que estas normativas sean producto de la discusión de ideas y modelos en la Legislatura y no simplemente decretos emanados del Poder Ejecutivo provincial. Esto es así porque conforme al sistema democrático de un Estado de Derecho como el nuestro, encuentra en su órgano legislativo la representatividad de su pueblo, y es allí en donde se pueden discutir y aportar las diferentes ideas, modelos y alternativas. Por otra parte reafirma aún más esta importancia, en el caso de que se trate de un acto del Poder Ejecutivo que prescriba en forma contraria a los principios establecidos en la Ley 24.660 debido a que en este caso merituaría declarar su inconstitucionalidad en razón de violar el principio división de poderes establecido por la Constitución Nacional rompiéndose de esta manera el respeto y equilibrio necesario para el funcionamiento correcto del Sistema Republicano¹⁶.

e) Reglamentaciones Provinciales: En la provincia de Córdoba contamos –además de las normas aludidas en los puntos anteriores– con los decretos provinciales 343/08 y 344/08. La principal caracte-

¹⁶ Artículo 1: La Nación Argentina adopta para su gobierno la forma representativa, republicana y federal, según la establece la presente Constitución. (Constitución Nacional).

rística de un decreto, es que el órgano emisor es el Poder Ejecutivo y, por lo tanto se restringe la discusión pública y democrática de su contenido ya que, por definición, este engendra la voluntad política del gobernante de ese momento.

Específicamente el Decreto Reglamentario n.º 343/08 dictado en el año 2008, se aplica a los procesados, es decir, a aquellas personas que aún no tienen condena firme. Por el contrario, el decreto reglamentario n.º 344/08, se aplica a los internos condenados con sentencia firme alojados en establecimientos dependientes del Servicio Penitenciario Provincial.

Ambos decretos regulan la cotidianidad de la vida carcelaria. Es decir, toda la vida en la prisión, lo referente al régimen disciplinario que debe imperar en el interior de los penales, al modo y forma en que se deben comunicar los internos con su familia y el resto de la sociedad, a la forma en que se programa el tratamiento y la manera en que gradualmente va avanzando el interno hacia la libertad, es decir, todo lo referente a la progresividad del tratamiento penitenciario: las distintas fases en que se divide el tratamiento penitenciario, los requisitos para ingresar a cada fase, el régimen de trabajo para los internos, el sueldo que perciben por el mismo, etc. En síntesis, todo lo que puede hacer y no puede hacer una persona privada de su libertad. Todo ello está detenidamente reglamentado en estas normas y precisamente, son las que menos conoce la población.

Por último, existe una serie de disposiciones que tienen una amplia incidencia en la vida diaria de los internos e internas alojados en nuestros establecimientos penitenciarios. Ellas son las disposiciones del Servicio Penitenciario Provincial: este tipo de normas no son formalmente leyes, sino que son disposiciones, prescripciones u órdenes que emanan del Director del Servicio Penitenciario de la provincia de Córdoba. Todas las normas enunciadas hasta aquí, tienen la característica común de que son públicas, es decir que cualquier persona pueda acceder a ellas y además, muchas de ellas se presumen conocidas por todos (como lo es el caso de la ley). En cambio, la particularidad de las disposiciones aquí comentadas, es precisamente que no son públicas. No se encuentran publicadas en un boletín oficial (como sí lo están las leyes o los Decretos del Ejecutivo). Sin

embargo, las disposiciones son aplicadas al interior de los penales, a todos y cada uno de los detenidos las conozcan o no. Esto genera cierta perplejidad y confusión no solo para el interno, sino también para su abogado defensor. Es que el universo normativo de aplicación es tan extenso, amplio y vago que puede resultar desconocido para los operadores del sistema de justicia penal. Los operadores penitenciarios –y algunos judiciales– erróneamente hacen prevalecer las disposiciones administrativas por sobre las leyes, que como se dijo anteriormente suelen tener contenidos contrarios.

A modo de síntesis puede decirse que ante la gran variedad de normas que conforman este archipiélago penitenciario, siempre debe primar lo que se establezca como principios generales establecidos en las leyes superiores (Constitución Nacional, Pactos, Tratados y Convenciones Internacionales, Ley Nacional 24.660). Si sucediera el caso que un decreto provincial desconociera un derecho reconocido en una ley de rango superior, se puede articular el remedio procesal del pedido de declaración de inconstitucionalidad de la norma inferior. La ley provincial, como se dijo, no tiene un techo máximo de reconocimiento de derechos; en cambio, sí tiene un piso mínimo debajo del cual no puede desconocer el catálogo de derechos mínimos fijados por la norma nacional (24.660).

Sobrepoblación: un flagelo que no cesa¹⁷

En la provincia de Córdoba, los establecimientos penitenciarios se hallan bajo la órbita del Servicio Penitenciario de Córdoba¹⁸, su je-

17 Para el análisis estadístico de todo el capítulo de cárceles, se tomará como fuente de información las estadísticas del año 2011. Ello es así ya que las correspondientes al año 2012 aún no han sido publicadas por el SNEEP (Sistema Nacional de Estadísticas de Ejecución Penal) y, además, tampoco hemos obtenido respuesta favorable a las notas remitidas al Servicio Penitenciario de la Provincia y al Ministerio de Justicia de Córdoba solicitando los datos estadísticos oficiales para la confección de este informe.

18 En el ámbito de toda la provincia de Córdoba, no existen establecimientos penitenciarios federales, por lo que los detenidos por la justicia federal, cumplen su pena en los establecimientos provinciales.

fatura es dependiente orgánicamente de la Secretaría de Organización y Gestión Penitenciaria del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

Esta agencia estatal está regida por la ley provincial 9235 de “Seguridad pública para la provincia de Córdoba”, sancionada el 4 de mayo de 2005. Esta ley en su art. 50 dispone que: *“El Servicio Penitenciario de la Provincia, es un organismo centralizado del Poder Ejecutivo, que depende operativamente del Ministerio de Seguridad, y actuará en el ámbito del territorio provincial de acuerdo a la política penitenciaria y al planeamiento diseñado por el citado Ministerio”*¹⁹.

La provincia contaba en 2011 con una estructura edilicia carcelaria compuesta por dos grandes complejos y ocho establecimientos, de los cuales 5 están ubicados en la capital cordobesa, y los otros 5 en el interior.

Capital:

- Complejo Carcelario n° 1 “Reverendo Francisco Luchesse”, ubicado en Bouwer, aloja a internos procesados y condenados de sexo masculino, distribuidos en sus cuatro Módulos, dos de los cuales son de máxima seguridad y dos de mediana seguridad. Inaugurado en el año 2000:

MX1: Internos alojados reincidentes y régimen diferenciado de mediana contención, condenados y procesados.

MX2: Aloja procesados multireincidentes.

MD1: Aloja internos menores adultos procesados, y régimen diferenciado de Máxima contención, condenados y procesados.

MD2: Aloja internos procesados primarios, alojados por delitos de instancias privadas y ex-fuerzas de seguridad;

¹⁹ Al momento de sanción de esta ley provincial, la dependencia orgánica del S.P.C. se hallaba dentro del Ministerio de Seguridad.

- Establecimiento Penitenciario n.º 2 Penitenciaría Capital, ubicado en Bº San Martín, aloja internos masculinos condenados;
- Establecimiento Penitenciario n.º 3 Para Mujeres, ubicado en Bouwer, aloja internas condenadas, procesadas y menores hijos de internas hasta cuatro años de edad;
- Establecimiento Penitenciario n.º 4 Colonia Abierta Monte Cristo, aloja internos masculinos en período de prueba;
- Establecimiento Penitenciario n.º 9 “Penal Abierto Capital”, alojaba internos masculinos y femeninos quienes se encuentran en la fase de período de prueba (vale aclarar que este penal ha sido cerrado en el año 2011).

Interior:

- Complejo Carcelario n.º 2 “Adjutor Andrés Abregú”, ubicado en Cruz del Eje a 147 km de la capital de la provincia y cuenta con dos Módulos:
Módulo 1: Aloja a internos condenados y procesados y cuenta con un Régimen Diferenciado de Mediana Contención para condenados.
Módulo 2: Aloja a internos condenados;
- Establecimiento Penitenciario n.º 5, ubicado en Villa María, aloja a internos masculinos y femeninos, procesados y condenados;
- Establecimiento Penitenciario n.º 6, ubicado en Río Cuarto, aloja a internos masculinos y femeninos procesados y condenados;
- Establecimiento Penitenciario n.º 7, ubicado en San Francisco, aloja a internos masculinos procesados y condenados;
- Establecimiento Penitenciario n.º 8, ubicado en Villa Dolores, aloja a internos masculinos procesados y condenados.²⁰

²⁰ <http://www.cba.gov.ar/servicio-penitenciario-provincial/>

Si bien pareciera una obviedad, desde el Instituto Latinoamericano de las Naciones Unidas para la Prevención del Delito y el Tratamiento del Delincuente (ILANUD), se afirma que la sobrepoblación implica la existencia de un exceso de personas privadas de la libertad, respecto a la capacidad que ostenta una institución penitenciaria determinada. Esta situación, no genera un inconveniente solo numérico, sino que, obviamente, “...influye negativamente sobre la totalidad de sus funciones y ámbitos: en materia de salud, higiene, alimentación, recreación, capacitación, trabajo y seguridad, tanto de las personas privadas de la libertad como del personal penitenciario. La sobrepoblación o hacinamiento, es el problema que, mientras no se resuelva, hará inútiles o por lo menos limitará muy seriamente los esfuerzos que en otros ámbitos penitenciarios se realicen.”²¹

En este sentido, es que se tomará como base la información brindada de manera oficial por la provincia de Córdoba al Ministerio de Justicia de la Nación, respecto a la capacidad de cada uno de los complejos y establecimientos penitenciarios existentes en la provincia durante el año 2011²².

21 Carranza Elías. *Justicia Penal y sobrepoblación penitenciaria. Respuestas posibles*. Editorial Siglo XXI, Pág. 11.

22 SNEEP: Sistema Nacional de Estadísticas sobre Ejecución de la Pena dependiente de la Dirección Nacional de Política Criminal que funciona en el ámbito del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación. <http://www.infojus.gov.ar/resource/kbee:/saij-portal/content/sneep/SneepCordoba2011.pdf>

Cantidad de personas alojadas en establecimientos provinciales y capacidad de alojamiento declarada. Porcentaje de sobrepoblación

SNEEP 2011 - CORDOBA

UNIDADES	CAPACIDAD	POBLACION ALOJADA	SOBRE-POBLACION	PORCENTAJE DE SOBREPoblACION
COMPLEJO CARCELARIO N° 1 MODULO M.D.I	500	656	156	31,2%
COMPLEJO CARCELARIO N° 1 MODULO M.D.I- REGIMEN DIFERENCIADO	75	19	-56	-74,7%
COMPLEJO CARCELARIO N° 1 MODULO M.D.II	500	572	72	14,4%
COMPLEJO CARCELARIO N° 1 MODULO M.X.I	500	710	210	42,0%
COMPLEJO CARCELARIO N° 1 MODULO M.X.II	500	553	53	10,6%
COMPLEJO CARCELARIO N° 2 MODULO 1 (CRUZ DEL EJE)	491	544	53	10,8%
COMPLEJO CARCELARIO N° 2 MODULO 2 (CRUZ DEL EJE)	576	460	-116	-20,1%
ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO N° 2 (PENITENCIARIA CAPITAL)	838	720	-118	-14,1%
ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO N° 3 (CORRECCIONAL MUJERES)	209	178	-31	-14,8%
ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO N° 4 (MONTE CRISTO)	99	99	0	0,0%
ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO N° 5 (VILLA MARIA)	400	519	119	29,8%
ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO N° 6 (RIO CUARTO)	250	369	119	47,6%
ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO N° 7 (SAN FRANCISCO)	210	266	56	26,7%
ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO N° 8 (VILLA DOLORES)	210	251	41	19,5%
ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO N° 9 (ATENUADOS)	75	78	3	4,0%
TOTALES PROVINCIALES	5.433	5.994	561	10,3%

Fuente: Sistema Nacional de Estadísticas sobre Ejecución de la Pena- 2011

Como puede apreciarse en los datos precedentes, de los 15 establecimientos que existían en el año 2011, solamente en cinco de

ellos no había sobrepoblación. Se trata en primer lugar, del sector de alojamiento del Régimen Diferenciado ubicado en el Módulo 1 de Bouwer, otro en el Módulo 2 del Complejo ubicado en la ciudad de Cruz del Eje, el tercero es el conocido y antiguo penal de B° San Martín –E. P. n.º 2–, el cuarto es la unidad de mujeres también ubicada en Bouwer –E. P. n.º 3–, y por último, el Establecimiento Penitenciario N° 4 ubicado en la localidad de Monte Cristo, que es la única unidad con régimen abierto existente en la actualidad dentro de la Provincia²³. En sentido contrario, en el Complejo Carcelario n.º 1, los Módulos MDI y MXI aparecen con altos niveles de sobrepoblación. El primer Módulo se halla destinado al alojamiento de menores adultos procesados, lo que se correlaciona con el porcentaje de 23 % de jóvenes de 18 a 24 años que se encontraban en los establecimientos penitenciarios cordobeses durante el año 2011. Por otro lado, dentro del mismo complejo, el restante módulo –MXI– aloja a reincidentes y régimen diferenciado de mediana contención, condenados y procesados, siendo utilizado en principio como módulo de ingreso.

En líneas generales, puede observarse que la capacidad de alojamiento del sistema carcelario en la provincia de Córdoba, durante el año 2011 se fijó en 5433 plazas, y se encontraban alojados un total de 5944 personas, vale decir que había en ese año un exceso de 561 detenidos. En otros términos, y de acuerdo a los cupos oficiales establecidos, había un 10,3 % más de internos de los que el sistema estaba autorizado a alojar, porcentaje que ha ido en aumento desde entonces.

Esta situación de hacinamiento se relaciona directamente con la posibilidad real de acceder a derechos y al mismo tiempo se vincula con la vulneración de los mismos.

23 Cabe agregar que durante el año 2011 estaba habilitada también la Unidad n.º 9 con régimen abierto, con lo cual la provincia tenía dos unidades abiertas, pero a finales de ese año, se decidió cerrar la Unidad n.º 9 que estaba ubicada en la ciudad capital, y todos sus internos (aproximadamente entre 60 y 70 personas) han sido trasladados a la Unidad n.º 4 ubicada en Monte Cristo. Con lo cual existe en la actualidad solo un establecimiento abierto.

Lo dicho no es fruto de una interpretación antojadiza, sino que, por el contrario es la propia información oficial la que evidencia que los establecimientos penitenciarios se hallan sobrepoblados. Incluso, la lectura de esta información debe hacerse cuidadosamente, ya que la “cantidad de plazas” habilitadas son fijadas por el propio servicio penitenciario y en muchas ocasiones no se tienen en cuenta los estándares mínimos de respeto de la dignidad humana²⁴.

A modo de ejemplo y de manera comparativa, de acuerdo a los datos provistos por la provincia al SNEEP, en el E.P. n.º 2 “Penitenciaría Capital”²⁵, durante el año 2003 la capacidad del establecimiento era de 1071, mientras que en los datos provistos para 2011, la capacidad de alojamiento era de 838 personas –es decir que en 2011 hay menos plazas que 8 años antes–. Durante ese lapso de tiempo, no se inutilizaron pabellones, solamente se clausuró temporalmente el pabellón 14 que estaba destinado al cumplimiento de sanciones y castigo, el que fue habilitado posteriormente para el alojamiento de detenidos del Centro de Observación y Diagnóstico. Sin embargo, debe tenerse en cuenta que en este establecimiento durante el año 2005 se produjo una rebelión que tuvo como una de sus consecuencias, la habilitación de otro complejo carcelario en la ciudad de Cruz del Eje y buena parte de los internos que fueron trasladados al norte provincial, provenían de la Penitenciaría Capital –E. P. n.º 2–. Esta situación, posibilitó que se respeten hasta la fecha la capacidad de personas alojadas en el penal capitalino, a costa de la derivación a este nuevo Complejo y a otros del interior.

En modo inverso, es decir un caso de aumento de capacidad, se puede observar en el C.C n.º 1 de Bouwer. Allí en 2003 el módulo MD1 poseía una capacidad de 450, el MDII de 350, el MX1 515 y el MXII 462; mientras que la información remitida por la provincia al SNEEP 2011 para el mismo complejo carcelario, las capacidades variaron hasta fijarse en 500 plazas para cada módulo. El incremen-

24 Una normativa internacional que fija algunos de esos estándares, son las Reglas Mínimas para el Tratamiento del Delincuente sancionada por la ONU.

25 Establecimiento más antiguo de la provincia de Córdoba, inaugurado el 3 de enero del año 1895, ubicado en barrio San Martín, Aloja internos masculinos condenados.

to de la capacidad de alojamiento no se da por la construcción de nuevos módulos o nuevos espacios de alojamiento. Por el contrario, desde la Dirección Penitenciaria se ordenó que en aquellos lugares o celdas en donde originariamente se alojaba un solo interno, se colocaran nuevas camas en forma permanente, con lo cual en lugares en donde estaba alojada una sola persona, a partir de ahora existen dos. Esto sin duda incide en las condiciones en las que se lleva adelante la detención de las personas afectando la dignidad humana y transformado estas privaciones de la libertad en ilegales (art. 18 C.N), haciéndose más difícil –por no decir imposible– la tarea de llevar adelante el tratamiento penitenciario, única finalidad legal que legitima el encierro carcelario.

Este solo hecho provoca la afectación de otros derechos, como por ejemplo a la integridad física de las personas. Está ya demostrado por la realidad que aquellas cárceles superpobladas son espacios sumamente violentos.

Con absoluta claridad, Elías Carranza –el Director del ILA-NUD– afirma que la *“Sobrepoblación o hacinamiento significa que hay más de una persona donde hay espacio sólo para una, lo que implica una pena cruel, inhumana o degradante, como lo establece la Convención contra la Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”*²⁶.

Además argumenta que *“el hacinamiento, a su vez, obstaculiza el normal desempeño de las funciones esenciales de los sistemas penitenciarios, tales como la salud, el descanso, la higiene, la alimentación, la seguridad, el régimen de visitas, y, asimismo, el de otras funciones también muy importantes pero que pasan entonces a la categoría de prescindibles por la imposibilidad de desarrollarlas, o de desarrollarlas de manera adecuadas; nos referimos a la educación, el trabajo, la recreación y la visita íntima. Lo anterior implica violar derechos fundamentales tanto de la población presa como de los funcionarios, que deben realizar sus tareas en condiciones muy difíciles y riesgosas”*²⁷.

26 Carranza, Elías. Ob. citada, página 22.

27 Carranza, Elías. Ob. citada. Pág. 22.

El derecho a la vida y a la integridad física es reconocido tanto por la legislación interna como por el derecho internacional. En el caso de las personas privadas de la libertad, este hecho, lejos de liberar al Estado lo coloca en una posición de garante que exige un mayor control y respeto. La Corte Suprema de Justicia de la Nación²⁸ citando antecedentes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha dicho:

“...quien sea detenido tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal y el Estado debe garantizarle el derecho a la vida y a la integridad personal, y que es el Estado el que se encuentra en una posición especial de garante, toda vez que las autoridades penitenciarias ejercen un fuerte control o dominio sobre las personas que se encuentran sujetas a su custodia. De este modo, se produce una relación e interacción especial de sujeción entre la persona privada de libertad y el Estado, caracterizada por la particular intensidad con que el Estado puede regular sus derechos y obligaciones y por las circunstancias propias del encierro, en donde al recluso se le impide satisfacer por cuenta propia una serie de necesidades básicas que son esenciales para el desarrollo de una vida digna”.

Los niveles de violencia intracarcelaria, provocan efectos concretos sobre los cuerpos de las personas, que incluyen lesiones y muertes. Quizás estos son los datos más difíciles de conseguir debido a múltiples factores, entre otros, el hecho que es la propia autoridad penitenciaria la que “cataloga” o “define” los hechos de violencia, los da a conocer o no dependiendo de sus intereses, lo que aparece como lógico debido a que son los responsables primarios por la vida y la integridad física de las personas bajo su guarda y custodia.

La violencia física forma parte de las formas de gobernabilidad de la cárcel hacia adentro, y es justificada por las instituciones (penitenciaria y judicial) como la consecuencia de los niveles de peligrosidad de las personas alojadas.

28 V. 856. XXXVIII. Verbitsky, Horacio s/ habeas corpus. Recurso de Hecho.

Esta violencia podría caracterizarse como el simple hecho de ejercicio de fuerza o violencia física por parte de los agentes del Estado o bien realizados con su aquiescencia (privatización de la violencia). Sin embargo existe otro tipo de violencia que implica la restricción arbitraria o privación de derechos, la coacción, etc.

En el primer sentido, los únicos datos oficiales con los que se cuentan son los remitidos al SNEEP, debido a que no existe un registro de casos de tortura o malos tratos a nivel provincial.

El Sistema Nacional, utilizado como fuente de información, no posee indicadores que permitan visualizar la violencia intracarcelaria en sus distintas variantes, solo se podrían tomar algunos indicadores que podrían mostrarnos solo una parte de lo que ocurre dentro de las cárceles. Así por ejemplo, bajo la categoría “¿Participó en algún tipo de alteración del orden?”, se incluyen los casos de personas detenidas que han participado en los hechos de referencia, y se distinguen en la categorización, los resultados provocados por las “alteraciones del orden”. En la información que se lee a continuación, es deficiente la construcción de los datos, debido a que por ejemplo, no se diferencia entre los resultados de lesiones y muertes, información que es sumamente relevante en cuanto es el Estado el responsable de la vida e integridad física de las personas bajo su custodia.

Participó en algún tipo de alteración del orden

Año	Heridos o muertos	Rehenes	Daños	Sin heridos, ni rehenes ni daños	Sin datos	Totales
2008	52	4	58	1.468	1	1583
2011	124	8	21	1.869	972	2994

Fuente: Sistema Nacional de Estadísticas sobre Ejecución de la Pena- 2011.

Otra categoría que podría servirnos como indicador de hechos de violencia, se hallan los datos contenidos en el SNEEP bajo la ca-

tegoría lesionado, y cuál fue el motivo de la lesión (se está refiriendo a internos lesionados), se aportaron los siguientes datos:

<i>¿Fue lesionado? Motivos</i>					
Año	Con pares	Con agentes	Por otros motivos	Sin dato	Totales
2008	183	517	537	2	1.239
2011	140	3	570	936	1.649

Fuente: Sistema Nacional de Estadísticas sobre Ejecución de la Pena- 2011.

Del análisis de los mismos se puede inferir que entre los años 2008 y 2011 existe un aumento de la producción de actos de violencia física dentro de las cárceles de Córdoba, sea que hayan tenido como resultado lesiones, heridas o muertes.

Realizando una lectura de las dos categorías analizadas, no queda claro si las lesiones deben ser incluidas junto a la categoría de “heridos” del primer cuadro, o si son dos categorías que deben sumarse –lo que en realidad no es posible debido a la falta de diferenciación entre muertos y heridos al contabilizar la participación en alteraciones del orden–. Resulta paradójico pensar que siendo el Estado quien utiliza la institución carcelaria como respuesta al delito, o bien como medio de “resolución” de determinados conflictos considerados violentos y/o graves, y sea el mismo Estado quien generando episodios de violencia física y psíquica en muchas ocasiones desembocan en el suicidio²⁹. Paradójicamente no hay un registro a nivel provincial (y no hay discriminación en los datos aportados

²⁹ No escapa a los autores de estas líneas que, en muchas ocasiones estos episodios que aparecen ante la opinión pública como suicidios, existen fuertes y certeras dudas sobre si en realidad no estamos en presencia de verdaderos homicidios. Un poder judicial atento a lo que sucede en el interior de los penales, quizás podría evitar estos episodios.

al SNEEP) que diferencie los casos de violencia institucional que hayan tenido como resultado la muerte de detenidos.³⁰

En este sentido, no es posible compensar la falta de datos por ejemplo a partir de las actuaciones judiciales que se pudieran haber iniciado a raíz de hechos de torturas o malos tratos denunciados. La información disponible públicamente por parte del Poder Judicial de la provincia no realiza discriminación por tipo de causa ingresada³¹, sin contar que aunque las denuncias fueran formuladas, los agentes judiciales suelen calificar a los hechos en el mejor de los casos como apremios o severidades o directamente las actuaciones quedan caratuladas como denuncia formulada.

En relación a este punto, y más allá de las causas por las cuales los operadores judiciales “optan” por calificaciones penales diversas a la figura de tortura prevista en el Código Penal³², es posible afirmar que la no instrucción de causas a partir de denuncias, o en ocasiones la errónea tipificación de las conductas atribuidas a los agentes penitenciarios produce una invisibilización del fenómeno. El Comité contra la Tortura en sus Conclusiones y recomendaciones del año 2004³³ expresó como motivos de preocupación para el caso argentino:

“6. El Comité expresa su preocupación por lo siguiente:

- a) Las numerosas alegaciones de tortura y malos tratos cometidas de manera generalizada y habitual por parte de las fuerzas y cuerpos de seguridad del Estado, tanto en las provincias como en la Capital Federal.
- b) La desproporción entre el elevado número de denuncias por actos de tortura y malos tratos y las mínimas condenas dictadas

30 Tampoco hay registros oficiales en relación a otro tipo de muertes producidas dentro de las instituciones penitenciarias o fuera de las mismas pero de personas provenientes de establecimientos bajo la órbita del Servicio Penitenciario de Córdoba.

31 Disponible en:

http://www.justiciacordoba.gob.ar/cepj/_estadisticas/ResultadosEstadisticas.aspx?Anio=2011&Fuero=8&Circunscripcion=1&Organismo=

32 Para un análisis de este punto puede verse *La tortura y otras prácticas ilegales a detenidos*, de Daniel Rafecas, Editorial del Puerto, 2010.

33 Comité contra la Tortura, 33º período de sesiones del 24 de noviembre de 2004.

por dichas causas, así como los retrasos injustificables en la investigación de casos de tortura, todo lo cual contribuye a la impunidad existente en esta materia.

c) La práctica reiterada por parte de los funcionarios judiciales de realizar una calificación errónea de los hechos, asimilando el delito de tortura a tipos penales de menor gravedad (por ejemplo apremios ilegales), sancionados con penas inferiores, cuando en realidad merecerían la calificación de tortura.”

Sin embargo, en el proceso de visibilización de este tipo de conductas el no registro judicial, no significa que las mismas no existan. En este sentido la posibilidad concreta de denuncia por parte de personas privadas de la libertad, se halla restringida por ejemplo en cuanto a la oportunidad en que las mismas se realizan. En muchos casos luego de producidos los hechos las personas son sancionadas y alojadas en celdas aisladas, por lo cual la noticia del hecho y la prueba del mismo pueden ser tardías. Otro elemento que se debe tener en cuenta en este análisis es que el proceso de denuncia es riesgoso para las personas que deciden libremente realizarlo. El hecho de que la autoridad denunciada, sea la misma que es responsable de la guarda y seguridad del denunciante genera un riesgo cierto de que puedan existir represalias por el hecho de la denuncia. La veracidad de esta afirmación, se halla respaldada por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, en el denominado *Protocolo de Estambul, Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes*. Este Protocolo tiene por finalidad principal “la exigencia de velar por la seguridad e integridad física y psicológica de los detenidos”, para lo cual los procedimientos de registro deben ser realizados bajo la modalidad de consentimiento informado³⁴.

34 *Protocolo de Estambul. Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes*. Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Derechos Humanos. Naciones Unidas. Serie de Capacitación Profesional n.º 8 Rev.1 HR/P/PT/8/Rev.1. Publicación de las Naciones Unidas n.º de venta: S.04.XIV.3. ISBN 92-1-354067-1. ISSN 1020-301X.

En igual sentido, es decir el reconocimiento de las implicancias que el hecho de la denuncia puede tener, por Resolución PGN n.º 3/11, la Procuración General de la Nación, creó el “Protocolo de actuación del Ministerio Público Fiscal para la investigación de severidades, vejaciones, apremios ilegales y torturas”, el que específicamente prevé la necesidad de relocalización de víctimas o testigos de los hechos denunciados.³⁵ Lamentablemente el Ministerio Público Fiscal de la provincia de Córdoba no cuenta con un instrumento de tal relevancia para el operador judicial.

Ahora bien está claro que el alojamiento de personas en las cárceles de la provincia es responsabilidad primaria de las políticas aplicadas por el poder judicial, además de una responsabilidad política del Estado provincial respecto a la forma de resolver los diferentes conflictos sociales que se plantean.

De los datos de 2011 surge claramente una política de mayor encarcelamiento. Sin embargo, debe resaltarse que en otras provincias de similares características demográficas a la nuestra –como es el caso de Santa Fe– la decisión política es diferente. En efecto, con solo mirar los índices de encarcelamiento de la provincia de Santa Fe para el año 2011, puede advertirse que allí existe un total de 2572 internos contra los 5994 que tiene la provincia de Córdoba en el mismo período de tiempo.

Para ese año del total de 5.994 personas detenidas en Córdoba, 5.484 –el 91 %– correspondían a la jurisdicción provincial, mientras que solo 510 detenidos se hallaban a disposición de la justicia federal totalizando en este caso el 9 %.

35 1.6 Relocalización del detenido/a (víctima y testigo): seleccionar, una vez culminada la audiencia y las medidas para las que fuera convocado el denunciante y/o testigo, los medios necesarios para que se lo alojé en un establecimiento distinto de aquel en que sucedieran los hechos investigados. El traslado deberá realizarse, en lo posible, a un establecimiento que no dependa de las mismas autoridades centralizadas de las cuales depende el establecimiento en el que sucedieron los hechos. En todos los casos se intentará arbitrar los medios para que el detenido/a no sea trasladado a una dependencia cuya lejanía le impida o dificulte el contacto con su familia.

Del total de 5.994 personas privadas de la libertad, el 53 % (3.162) se encontraban en situación legal de procesados y el 47 % (2.832) como condenados.

La aplicación de la prisión preventiva como regla y no como excepción, combinada con la no aplicación o concesión restrictiva de medidas de externación (prisiones domiciliarias, salidas transitorias, etc.), producto de una política coincidente de parte del Servicio Penitenciario (por medio de los informes criminológicos) y de los órganos jurisdiccionales, sin lugar a dudas agrava la situación de sobrepoblación en las cárceles de Córdoba.

Total de personas condenadas que acceden a medidas de externación

Total de condenados	Período de prueba	S. transitorias	Semilibertad	Prisión discontinua	Semidetención
2.832	261	52	4	1	0

Fuente: Sistema Nacional de Estadísticas sobre Ejecución de la Pena- 2011.

Además, del cuadro anterior se desprende claramente que del total de condenados alojados en cárceles provinciales durante el año 2011, solamente 261 personas se encontraban incorporadas en el período de prueba (es decir menos del 10 %). Dentro de la progresividad del régimen penitenciario, este período es el que implica una mayor revinculación del interno con el mundo exterior, ya que es a partir de él que comienzan a tener posibilidad de obtener salidas transitorias o de trabajos fuera de los muros del penal, o de educación, etc., lo que resulta fundamental para el logro de la reinserción social.

Acceso a derechos en los establecimientos penitenciarios de Córdoba

La vida cotidiana en las cárceles se halla todavía regida por la creencia según la cual no es posible que las condiciones de vida intracar-

celaria sean mejores que las que gozan las clases más bajas en libertad. Sostener hoy en día esta práctica importa sostener que existen distintas categorías de ciudadanos, unos más merecedores que otros de los derechos reconocidos por la ley.

Para sostener jurídicamente estas ideas, se ha recurrido a lo que se denomina la doctrina de las relaciones de sujeción especial, que podría expresarse de la siguiente manera: el Estado en su carácter de soberano, establece relaciones con súbditos en distintas posiciones, posiciones que determinan el acceso a derechos de manera diferenciada.

Estos conceptos se contradicen con los preceptos contenidos en el art. 18 de la Constitución Nacional y los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos que rigen específicamente la cuestión carcelaria. Sin embargo, la resistencia a abandonar las ideas de categorías distintas de ciudadanos (de primera y de segunda categoría), o como diría Iñaki Rivera Beiras de personas con derechos devaluados, persiste en las prácticas cotidianas que padecen los detenidos en las cárceles provinciales y en la conciencia jurídica de los operadores judiciales que toleran situaciones de vulneración.

Sin embargo, la ley 24.660³⁶, expresamente reconoce que los detenidos conservan todos los derechos que poseen otros ciudadanos y que solamente puede ser restringido su derecho a la libertad ambulatoria.

De ello se sigue, que la vigencia de derechos tales como la educación, la salud, el trabajo, la recreación, o la integridad psicofísica, poseen el mismo nivel de exigibilidad que el que posee un ciudadano en condición de libertad. No se trata de derechos de aplicación progresiva, que dependan de los recursos económicos del Estado para efectivizarlos. En este sentido en el precedente Verbitsky de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, dejó en claro, que la escasez de recursos de un Estado no es excusa para restringir a las personas

36 La ley 24.660, sancionada en 1996, consagra en su art. 2º: “Las personas privadas de la libertad conservan todos los derechos no afectados por la condena o por la ley o por las reglamentaciones que en su consecuencia se dicten”.

privadas de la libertad de los derechos mínimos que hacen a su dignidad humana.

Partiendo de la base que, como ya se dijo anteriormente, la única finalidad legal de la pena de prisión es procurar que los condenados comprendan y respeten la ley, esto solamente será posible en la medida en que sea el propio Estado que encarcela el que respete los derechos de los ciudadanos encarcelados, sean procesados o condenados.

Condiciones dignas de detención:

El primer derecho del que deberían gozar las personas privadas de la libertad en establecimientos carcelarios es el tener condiciones dignas de detención.

Además de lo ya dicho en relación a la sobrepoblación, lo que indudablemente condiciona negativamente la posibilidad de una vida digna, las condiciones edilicias y la posibilidad de acceder al ejercicio de derechos básicos son parámetros que permiten visualizar el respeto de los estándares mínimos que permitan afirmar que una privación de la libertad es cumplida en forma legal o no.

El Complejo Carcelario n.º 1, aparece en el discurso penitenciario como el más moderno y ejemplar para ser exhibido en la política penitenciaria provincial, sin embargo la vida cotidiana de los detenidos dista de esa imagen ideal.

El 3 de octubre de 2011, el Sr. Jefe del Servicio Penitenciario mediante disposición 780, dispuso la creación de un Centro de Regímenes Diferenciados. En dicho centro funcionan el Régimen de Máxima Seguridad para Internos Condenados, el Régimen de Mediana Seguridad para Internos Condenados, el Régimen Diferenciado de Mediana Contención para Internos Procesados y el Régimen Diferenciado de Máxima Contención para Procesados. Salvo en este último supuesto, el alojamiento en el sector de aislamiento es dispuesto directamente por la autoridad administrativa (director y Consejo). En los casos de mala conducta o graves problemas de

convivencia el alojamiento en el sector es por tiempo indeterminado (solo en caso de sanción disciplinaria existe un límite temporal de 90 días). La decisión administrativa, debe ser comunicada dentro de las 6 horas de efectivizada la medida al juez competente. Claro está que el juez puede/debe controlar la legalidad de tal medida.

Según algunos relatos de detenidos que se han podido recolectar, las reglas de funcionamiento del Módulo especial del CC n.º 1 en la práctica son indiferenciadas para los tres regímenes, en todos los casos importa para la persona 23 h y media de alojamiento en una celda individual, de tres metros por 2.80, de la que salen una sola vez al día media hora o 45 minutos para ducharse y caminar por el pasillo del pabellón.

El “Informe provisional preparado por el Relator Especial del Consejo de Derechos Humanos sobre la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos y Degradantes”³⁷, presentado ante la Asamblea General de Naciones Unidas el 5 de agosto de 2011, ha definido a la reclusión en régimen de aislamiento *“como el aislamiento físico y social de personas que permanecen encerradas en sus celdas entre 22 y 24 h al día ... para el Relator Especial el régimen de aislamiento prolongado, es aquel período de aislamiento que supere los 15 días.”* El informe manifiesta que el Relator Especial es consciente del carácter arbitrario de la determinación de un momento en el que un régimen que ya es perjudicial se convierte en prolongado y, por lo tanto en una sanción que produce dolor inaceptable. El relator especial ha llegado a la conclusión de que el plazo de 15 días es el límite entre el “régimen de aislamiento” y el “régimen de aislamiento prolongado” porque en ese punto, según la bibliografía consultada, algunos de los efectos psicológicos nocivos del aislamiento pueden ser irreversibles.

En estos términos es que *“el aislamiento prolongado de los reclusos puede considerarse trato o pena cruel, inhumano o degradante, y en algunos casos tortura”*. No hay dudas que es imposible reinsertar

37 <http://www.ppn.gov.ar/sites/default/files/Informe%20Rel.%20Tort.-Confinamiento-2011.pdf>

socialmente a una persona si se la aísla dentro del encierro carcelario por 23 h al día, si se lo segrega dentro de la segregación.

El Complejo Carcelario n.º 2, ubicado en el norte provincial fue inaugurado en el año 2007 en la ciudad de Cruz del Eje a 147 km de la ciudad de Córdoba, se ha transformado en el receptor favorito de los excesos poblacionales del sistema carcelario provincial, alojando a procesados y condenados en muchos casos originarios de la capital provincial. Estas “derivaciones” realizadas por el propio Servicio Penitenciario con posterior comunicación al juez competente, produce la vulneración del derecho de los detenidos a mantener contacto fluido con su grupo familiar. La mayoría de la población penitenciaria se halla integrada por personas provenientes de los sectores económica y culturalmente más vulnerable, por lo que la distancia se transforma en un obstáculo que no siempre es superable por las familias de los privados de la libertad. En este sentido, la posibilidad de contar con comunicaciones telefónicas como forma de contacto familiar se encuentra limitado debido a que las comunicaciones desde ese Complejo son de larga distancia. Si bien es cierto que mediante el área de Servicio Social, se dispone de un “servicio” de llamadas gratuitas a larga distancia, los detenidos refieren que no es de fácil acceso debido a que no son recibidos en audiencia por los profesionales, etc.

Además, también se aduce que el Estado provincial ha previsto la entrega de pasajes gratuitos para un integrante de la familia del recluso. También, por lo manifestado por los familiares y los propios internos, el trámite a los fines de poder obtener ese pasaje, es por demás engorroso ya que el familiar debe perder ese día de trabajo, levantarse de madrugada, hacer largas colas, etc. Si a esta situación, se suma el hecho que los familiares de los detenidos padecen también de la burocracia penitenciaria para poder mantener todo tipo de contacto con su pariente preso, el sometimiento a requisas vejatorias, arbitrariedades, etc., está claro que no es respetado el principio de intrascendencia de la pena.

La situación en estos casos se agrava, debido a que mayoritariamente los órganos jurisdiccionales dejan librada la decisión del traslado, la oportunidad y lugar de alojamiento a la voluntad de la administración penitenciaria. Claro está que hay muchas ocasiones en que el traslado de internos no se hace teniendo en cuenta el tratamiento penitenciario, sino más bien se los ejecutan con la finalidad de gobierno interno de la unidad.

En cuanto a las condiciones edilicias, existen dos establecimientos penitenciarios que son paradigma de vetustez, lo cual no significa que no existan problemas en los restantes lugares de encierro. Hacemos referencia al Establecimiento Penitenciario n.º 6 de la ciudad de Río Cuarto y al Establecimiento Penitenciario n.º 2 de la capital. En el primer caso se trata del más antiguo del interior de la provincia con más de 100 años y se halla destinado para el alojamiento de hombres y mujeres procesados y condenados. El segundo inaugurado el 3 de enero del año 1895, ubicado en barrio San Martín de la capital cordobesa. En ambos casos se trata de ambientes sórdidos, fríos y húmedos, parchados y remendados a más no poder y forzados a soportar números de alojados más allá de la capacidad con la que fueron diseñados. Es que ninguno de los dos fue concebido para los números de personas que allí se han depositado. Problemas de cloacas, de agua, insuficiencia de servicios sanitarios, conexiones eléctricas absolutamente irregulares y peligrosas, con cables pelados o a la vista, son algunas de las problemáticas comunes.

En este ranking, el Establecimiento Penitenciario n.º 5 –ubicado en la ciudad de Villa María a 120 km de la ciudad capital– de más 70 años, no se queda atrás. Su diseño original no previó la existencia de patios internos en los pabellones, con lo cual, las personas detenidas allí tienen pocas oportunidades de gozar de salidas al aire libre. De esta forma se incumple lo dispuesto por el art. 185 inc. h) de la ley nacional 24.660 que establece que los establecimientos deberán contar como mínimo con instalaciones para programas recreativos y deportivos. Además de lo prescripto por las Reglas Mínimas para el Tratamiento del delincuente.

Derecho al trabajo:

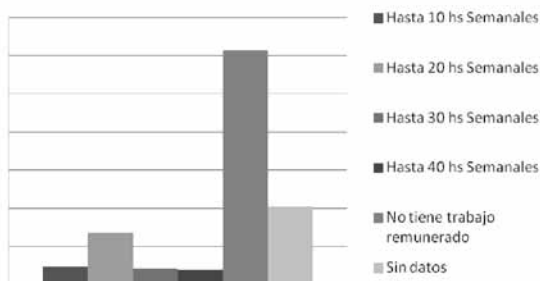
Quizás una de las mayores demandas que se pueden receptor en los relatos de las personas privadas de la libertad dentro del ámbito del Servicio Penitenciario de Córdoba, es el acceso al derecho de trabajar.

La ley nacional 24.660 dispone en su art. 106: *“El trabajo constituye un derecho y un deber del interno. Es una de las bases del tratamiento y tiene positiva incidencia en su formación”*. Concebido como una parte fundamental de la vida intracarcelaria en su art. 5 la ley establece que: *“El tratamiento del condenado deberá ser programado e individualizado y obligatorio respecto de las normas que regulan la convivencia, la disciplina y el trabajo... En ambos casos deberá atenderse a las condiciones personales, intereses y necesidades para el momento del egreso, dentro de las posibilidades de la administración penitenciaria”*.

En el derecho de acceso al trabajo, el cual constituye también una obligación dentro de los establecimientos penitenciarios, la problemática es múltiple. Por un lado, y de acuerdo a los datos aportados por la provincia al SNEEP la mayoría de la población alojada en establecimientos dependientes del Servicio Penitenciario Provincial, no posee trabajo remunerado.

Acceso al trabajo remunerado dentro de los establecimientos penitenciarios de Córdoba

Trabajo remunerado	Cant.
Hasta 10 hs Semanales	234
Hasta 20 hs Semanales	683
Hasta 30 hs Semanales	215
Hasta 40 hs Semanales	195
No tiene trabajo remunerado	3.064
Sin datos	1.027
Total	5.994



Fuente: Sistema Nacional de Estadísticas sobre Ejecución de la Pena- 2011.

Surge con claridad de los datos del SNEEP que al menos el 73 % no trabaja, y de los relatos de los detenidos que existen cupos dispuestos por la administración, que en la mayoría de los casos los que acceden a puestos laborales no son provistos de los elementos mínimos para el desempeño de las tareas (por ejemplo elementos de seguridad), que la mayoría del trabajo se trata de trabajo “voluntario” (no rentado) o de tareas realizadas bajo la modalidad de “pago estímulo”, que las tareas que les son encomendadas se encuentran lejos de “atenderse a las condiciones personales, intereses y necesidades para el momento del egreso”. Generalmente son tareas no calificadas y que difícilmente aporten a poder lograr una inserción laboral luego del egreso de los establecimientos penitenciarios. A ello debe sumarse que en los casos en que se recibe alguna remuneración (siempre mínima), la misma no alcanza para que las personas detenidas puedan realizar ningún tipo de aporte a su núcleo familiar extramuros, desatendiendo de esta forma su obligación legal prevista en el art. 178 de la ley nacional 24.660³⁸.

38 Artículo 178. - Las cárceles o alcaldías tienen por objeto retener y custodiar a las personas sometidas a proceso penal. Su régimen posibilitará que el interno pueda ejercer su derecho al trabajo y afrontar la responsabilidad de asistir a su grupo familiar

En algunos casos, ante la falta de oportunidades laborales dentro de los establecimientos, las personas detenidas realizan tareas que no son consideradas dentro del área laborterapia, por ejemplo coser pelotas de fútbol en su propia celda a un precio de \$ 4 por cada una.

En este punto, se puede vislumbrar una diferencia importante con lo que acontece en el Servicio Penitenciario Federal. En efecto, algunos detenidos que se encuentran alojados en cárceles federales, y trabajaban, perciben un salario que equivale a las tres cuartas partes del salario mínimo vital y móvil. Esta situación genera una fuerte desigualdad en el trato ya que personas que realizan igual trabajo, perciben distinto salario, según sea la jurisdicción en la que se encuentra alojado.

Además, la propia ley 24660 en el art. 122 establece que el salario que se debe abonar al interno debe ser las tres cuartas partes del salario mínimo vital y móvil.

En nuestra provincia, el director del Servicio Penitenciario Provincial, ha dictado una disposición en la cual se estableció una serie de categorizaciones a las que se somete el pago a los internos. Esta reglamentación, es absolutamente contraria a la ley nacional ya que la desconoce por completo, ha sido declarada inconstitucional por el Superior Tribunal de Justicia de Córdoba en el conocido precedente “Córdoba”.

Nuevamente, resulta necesario destacar que el Estado no puede escudarse en la falta de recursos económicos para negar el acceso al derecho al trabajo.

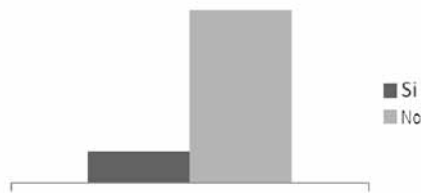
Además, es justamente la aptitud para el trabajo lo que la sociedad espera de los internos una vez que estos egresen del penal.

La preparación para el momento del egreso, debería comprender la posibilidad que las personas accedan a programas de capacitación laboral, sin embargo no es lo que muestran las estadísticas oficiales.

dependiente e incluirá programas y actividades que permitan evitar o reducir, al mínimo posible, la desocialización que pueda generar la privación de libertad.

Acceso a programas de capacitación laboral

Participó de algún Programa de Capacit. Laboral?	Cant.
Si	872
No	4.824
Sin Datos	298
Total	5.994



Fuente: Sistema Nacional de Estadísticas sobre Ejecución de la Pena- 2011.

No ha sido posible conocer qué tipo de planes de capacitación laboral existen actualmente en los establecimientos penitenciarios dependientes del Servicio Penitenciario, sin embargo mediante una gacetilla de prensa de 2012³⁹, se pudo conocer que para ese año, solo el 7,98 % de la población carcelaria de Córdoba (es decir 488 personas sobre un total de 6.116) participa en programas de capacitación “*Con el propósito de lograr un tratamiento penitenciario integral se trabaja de manera articulada para que los egresados de los cursos de capacitación laboral puedan ser incluidos como operarios de los talleres de producción que funcionan en las mismas cárceles provinciales*”.

Aparece claramente por propios dichos del Servicio Penitenciario, que solo un mínimo de la población penitenciaria goza de “un

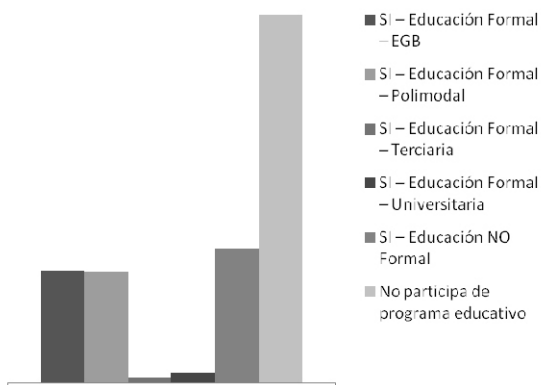
³⁹ Se adjunta en el anexo el documento completo.

tratamiento penitenciario integral”, reconocimiento que exonera de cualquier tipo de comentario.

Derecho a la educación:

En relación al acceso al derecho a la educación, las cifras son demostrativas del estado de situación.

<i>Cantidad de personas detenidas que acceden a programas educativos</i>	
Participó de algún Programa Educativo?	Cant.
SI – Educación Formal – EGB	868
SI – Educación Formal – Polimodal	861
SI – Educación Formal – Terciaria	40
SI – Educación Formal – Universitaria	76
SI – Educación NO Formal	1.042
No participa de programa educativo	2.860
Sin datos	247
Total	5.994



Fuente: Sistema Nacional de Estadísticas sobre Ejecución de la Pena- 2011.

De la estadística surge claramente que el 50 % de la población no participa de programas educativos, y que el siguiente mayor volumen se halla en relación a las personas que participan en programas educativos de educación **no** formal, mientras que solo el 32 % de las personas alojadas bajo la órbita del Servicio Penitenciario de la provincia de Córdoba participan de programas de educación formal.

Sin lugar a dudas, la modificación normativa realizada por la ley nacional 26.695 al capítulo VIII de la ley 24.660, ha resultado un avance al explicitar los estándares mínimos a los que los privados de la libertad tienen derecho en relación a la educación. En un sentido amplio, la modificación ha implicado continuar con la deconstrucción del concepto de relaciones de sujeción especial sostenido durante siglos en relación a los presos. El art. 133 modificado dispone en este sentido *“Los internos deberán tener acceso pleno a la educación en todos sus niveles y modalidades de conformidad con las leyes 26.206 de Educación Nacional, 26.058 de Educación Técnico-Profesional, 26.150 de Educación Sexual Integral, 24.521 de Educación Superior y toda otra norma aplicable. Los fines y objetivos de la política educativa respecto de las personas privadas de su libertad son idénticos a los fijados para todos los habitantes de la Nación por la Ley de Educación Nacional. Las finalidades propias de esta ley no pueden entenderse en el sentido de alterarlos en modo alguno. Todos los internos deben completar la escolaridad obligatoria fijada en la ley”*.

Concebir a la educación en contextos de encierro como un derecho y no como parte del “tratamiento”, es sin duda un cambio cualitativo en la normativa. Para ello, es relevante lo previsto en el nuevo art. 135 *“Restricciones prohibidas al derecho a la educación. El acceso a la educación en todos sus niveles y modalidades no admitirá limitación alguna fundada en motivos discriminatorios, ni en la situación procesal de los internos, el tipo de establecimiento de detención, la modalidad de encierro, el nivel de seguridad, el grado de avance en la progresividad del régimen penitenciario, las calificaciones de conducta o concepto, ni en ninguna otra circunstancia que implique una restricción injustificada del derecho a la educación”*.

De acuerdo a un estudio realizado por el Observatorio de Prácticas de Derechos Humanos de la Universidad Nacional de Córdoba, se ha notado un aumento en la matriculación en los centros educativos dentro de los establecimientos penitenciarios de Córdoba.⁴⁰

Sin embargo, los relatos de las personas privadas de la libertad, lejos están de lo dispuesto por las normas. Manifiestan que les informaron “*que no hay cupos*”, “*que se inscribieron pero que no tuvieron más noticias*”; “*que no pueden concurrir porque tienen problemas de conducta*”; “*que le falta algún papel*”; “*que no pueden salir a horario o que el guarda no me dejó*”. Aún se sigue valorando la no participación en programas educativos, como un elemento negativo en la vida institucional de la persona, utilizando el no ejercicio –en muchos casos involuntario– de un derecho como un castigo encubierto para la persona.

Como se desarrollará en otro punto con mayor extensión, de los 5.994 presos que había en la provincia en 2011, el 80,5 % (4.824 personas detenidas) no ha terminado la escolaridad obligatoria. Mientras que a la hora de señalar cuántos detenidos participan en programas educativos se señala que el 50 % (2860 personas) no participa de ningún programa educativo y el 18 % (1042) participan de actividades de educación no formal.

Es decir: hay 4.824 personas privadas de su libertad que no han alcanzado el nivel educativo obligatorio (el secundario completo a partir de la Ley Nacional de Educación 26.206⁴¹ de 2006) y en las prisiones de Córdoba solo 1.729 personas asisten a la escuela para completar el nivel primario y secundario. Hay 3095 (51,6 %

40 “Derecho a la Educación en cárcel”, en Revista Interferencia, Vol. 1 n.º 3, año 2012.

41 Artículo 16.- La obligatoriedad escolar en todo el país se extiende desde la edad de cinco (5) años hasta la finalización del nivel de la Educación Secundaria.

El Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología y las autoridades jurisdiccionales competentes asegurarán el cumplimiento de la obligatoriedad escolar a través de alternativas institucionales, pedagógicas y de promoción de derechos, que se ajusten a los requerimientos locales y comunitarios, urbanos y rurales, mediante acciones que permitan alcanzar resultados de calidad equivalente en todo el país y en todas las situaciones sociales.

del total de la población y el 64,5 % de los que no han completado el secundario) personas detenidas que no han completado los niveles educativos obligatorios y no reciben educación formal para alcanzar el nivel secundario.

Según información brindada por el Servicio Penitenciario oficialmente durante el año 2012⁴², no existen cupos en el área educación, lo cual contradice los relatos de los detenidos. Según esos datos, el 39 % de los detenidos está terminando la primaria, la secundaria o *“cursando algún terciario o una carrera universitaria”* mientras que el 10 % de la población se niega a concurrir a los espacios de educación. De la estadística publicada se deduce que hay un 42 % de personas privadas de la libertad que no se hallan incorporados a la escolaridad formal, pero sin embargo no se han negado a ello. Un mínimo conocimiento de las personas atrapadas por el sistema penal, nos advierte que este 42 % no se trata de personas con la educación formal completa o universitarios. Por ello se infiere que efectivamente ese alto porcentaje corresponde a la existencia de los cupos que los detenidos refieren como un límite para ser incorporados al sistema formal de educación.

Artículo 17.- La estructura del Sistema Educativo Nacional comprende cuatro (4) niveles –la Educación Inicial, la Educación Primaria, la Educación Secundaria y la Educación Superior–, y ocho (8) modalidades.

A los efectos de la presente ley, constituyen modalidades del Sistema Educativo Nacional aquellas opciones organizativas y/o curriculares de la educación común, dentro de uno o más niveles educativos, que procuran dar respuesta a requerimientos específicos de formación y atender particularidades de carácter permanente o temporal, personales y/o contextuales, con el propósito de garantizar la igualdad en el derecho a la educación y cumplir con las exigencias legales, técnicas y pedagógicas de los diferentes niveles educativos. Son modalidades: la Educación Técnico Profesional, la Educación Artística, la Educación Especial, la Educación Permanente de Jóvenes y Adultos, la Educación Rural, la Educación Intercultural Bilingüe, la Educación en Contextos de Privación de Libertad y la Educación Domiciliaria y Hospitalaria.

Las jurisdicciones podrán definir, con carácter excepcional, otras modalidades de la educación común, cuando requerimientos específicos de carácter permanente y contextual así lo justifiquen.

42 Mediante la gacetilla de prensa que se adjunta en el anexo.

En cuanto a la “educación no formal” (18 % en 2011), el mismo parte de prensa informó el tenor de estas actividades “*realizan actividades coprogramáticas o talleres opcionales como artesanías, braille, fotoperiodismo, radioteatro, talleres literarios, yoga, folclore, arte visual, muñequería, entre otros. Asimismo, dentro de la educación no formal, está el programa de cultura, deportes y recreación*”.

Sin menospreciar los “talleres opcionales” mencionados en la gacetilla del Servicio Penitenciario a la que se ha hecho referencia, la falta de capacitación que permita a las personas evitar los procesos de desocialización y tratar de reinsertarse en una sociedad competitiva y que propende la discriminación y el miedo, lo único que producen los procesos “educativos” dentro de la cárcel es reforzar los círculos de exclusión de los que proviene la mayoría de la población penitenciaria.

Derecho a la salud:

Dentro de la vida en la cárcel, el acceso al derecho a la salud, y por lo tanto a una atención médica adecuada suele ser problemático.

El derecho a la salud y a la integridad psicofísica de las personas está consagrado en todos los instrumentos internacionales de Derechos Humanos con jerarquía constitucional (art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional). En este sentido, el art. XI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre establece que toda persona tiene derecho a que su salud sea preservada por medidas sanitarias y sociales, relativas a la alimentación, el vestido, la vivienda y la asistencia médica, correspondientes al nivel que permitan los recursos públicos y los de la comunidad. El art. 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos dispone que toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la asistencia médica y los servicios sociales necesarios. El art. 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales estableció que entre las medidas que los Estados partes deberían adoptar a fin de asegurar la plena efectividad del derecho de toda persona al

disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, deberían figurar la prevención y el tratamiento de las enfermedades epidémicas, endémicas, profesionales y de otra índole, y la lucha contra ellas (inc. c) y la creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad.

En igual sentido, la Constitución de la provincia de Córdoba dispone en su art. 44 “**Custodia de presos y cárceles.** *Los reglamentos, de cualquier lugar de encarcelamiento, deben atender al resguardo de la salud física y moral del interno, y facilitar su desenvolvimiento personal y afectivo*”.

Tal como se desarrollara anteriormente las condiciones materiales de los establecimientos y las condiciones de hacinamiento son circunstancias que afectan la posibilidad de un pleno y efectivo derecho a la salud.

Aunque no se ha podido conocer la cantidad de profesionales médicos dispuestos para la atención de la salud dentro de los establecimientos penitenciarios, se conoce por medio de los relatos de los detenidos y detenidas que la atención médica no siempre es oportuna y suficiente, y que está atravesada por una profunda burocracia entre las distintas áreas del establecimiento, como lo son el área médica y la de traslado. En este sentido, manifiestan que “*hacen audiencias y no son atendidos*”, que los turnos extramuros “*se pierden porque me sacaron tarde*”; “*no llevaron los estudios que me pedía el médico*”, etc.

Los datos proporcionados por el SPC al SNEEP son los siguientes:

<i>Personas que recibieron atención médica</i>	
Recibió Asistencia Médica?	Cant.
Si	5.624
No	168
Sin Datos	202
Total	5.994



Fuente: Sistema Nacional de Estadísticas sobre Ejecución de la Pena- 2011.

Lamentablemente y no casualmente, los datos son meramente cuantitativos, no hacen referencia a datos cualitativos, como por ejemplo si la atención se realizó dentro de los establecimientos o fuera de los mismos, ni qué tipo de patologías fueron atendidas, si se registraron accidentes de trabajo, etc. En definitiva, no se explicita si ha sido salucionado su problema de salud.

En algunos casos las condiciones de traslado a los hospitales extramuros limitan la posibilidad de acceso a la salud por parte de los detenidos. Relatan el tiempo excesivo de los traslados, las medidas de sujeción que se utilizan (cadenas).

Los establecimientos penitenciarios de la provincia de Córdoba, no escapan a las lógicas generales de las cárceles del país. Pero este hecho no es justificativo para que se den incumplimientos de normas obligatorias que vulneran derechos humanos básicos.

Así en estas lógicas, los derechos se convierten en “beneficios” gestionados dentro de la lógica premial punitiva propia de la cárcel. En el contexto carcelario la demanda de cumplimiento de derechos es considerada institucionalmente como una muestra de una personalidad demandante. Saber con quién hablar, a quién pedir, en lógicas informales y que obligan a la sumisión de la persona difícilmente aporte a lograr que el condenado adquiera la capacidad de comprender y respetar la ley.

La violencia carcelaria: algo a lo que no debemos acostumbrarnos

Cargar a los presos con pesadas cadenas que dificultan su andar, recostarse o dormir, a la par que les produce gran dolor, es otra costumbre que no puedo menos que condenar... Sospecho que esta costumbre tiránica proviene por la codicia, porque en ocasiones los carceleros conceden dispensas y permiten que mediante el pago respectivo, presos y presas escojan sus hierros como suele decirse.

John Howard, 1789 ⁴³

Este título en principio, es un contrasentido. La cárcel representa una de las formas de violencia instalada durante la modernidad y que se ha impuesto como la pena por excelencia en nuestras culturas. Desde su surgimiento como forma de castigo, su estructuración importó un proceso de invisibilización de la violencia y de transformación sutil de su ejercicio. Su emplazamiento alejado de los centros urbanos o tras altos paredones, no eliminó la violencia, sino que la mutó.

Este hecho, es decir que la violencia es una característica estructural de la prisión como forma de castigo, no es un elemento que impida la puja en el proceso de humanización de la institución o por su inoquización. En este sentido la lucha por la vigencia de los derechos humanos ha sido una lucha contra lo imposible, contra el Estado, principal vulnerador de derechos. Mucho se ha avanzado en la construcción de estándares mínimos que deben ser respetados.

Ante la repercusión pública de un hecho ocurrido durante el corriente año, se decidió que no es posible realizar este informe sin hacer referencia a la utilización en la provincia de Córdoba de cadenas como medidas de sujeción. Durante el mes de mayo de 2013 un fiscal federal realizaba una inspección de rutina en el Establecimiento Penitenciario n.º 2 de la ciudad de Córdoba y halló dentro

⁴³ *El estado de las prisiones en Inglaterra y Gales*. Sección II Malas costumbres en las prisiones, pág. 182. Fondo de Cultura, México 2003.

del ámbito del hospital del penal, cadenas utilizadas como elemento de sujeción para “*internos en situaciones de crisis para garantizar su integridad física y de terceros*”⁴⁴.

Más allá de las derivaciones y el tratamiento que dieron los medios masivos de comunicación de Córdoba, lo relevante fue que se hizo pública la situación de vulneración.

Otro hecho que tomó repercusión pública fue la presentación de una serie de *habeas corpus* por parte de representantes del Ministerio Público de la Defensa en distintos juzgados federales de la provincia de Córdoba, alegando el agravamiento de las condiciones de detención debido –entre otros temas– a la utilización de cadenas como medio de sujeción durante los traslados de los detenidos fuera del ámbito de los establecimientos penitenciarios. En el principal diario de la provincia incluso se reprodujo un video producto de la reconstrucción del procedimiento de aplicación de las cadenas.

La repercusión de estos hechos se debió al contenido altamente denigrante para las personas, que implica la sujeción con cadenas en cualquier situación. Ya John Howard en 1789 calificaba la utilización de los “hierros” como un hecho condenable.

Desarrollo del proceso de visibilización

La situación de vulneración de derechos producto de la utilización de cadenas como medio de sujeción de las personas privadas de libertad fue objeto de intervenciones judiciales en distintos ámbitos y mediante varias acciones que iniciaron el proceso de conocimiento público de la situación de vulneración.

Desde el mes de marzo de 2013 (la primera acción fue interpuesta el 8 de marzo), defensores oficiales de la justicia federal que actúan en la provincia de Córdoba, impulsaron una serie de *habeas corpus* correctivos colectivos en los que se ponía en conocimiento de cada uno de los jueces con competencia penal federal de la provincia

44 <http://www.lavoz.com.ar/noticias/politica/sugestiva-inspeccion-carceles-desata-polemica>

del agravamiento de las condiciones de detención de las personas bajo la guarda del Servicio Penitenciario de la provincia.

Las acciones fueron intentadas ante los Juzgados Federales de San Francisco, Río Cuarto, Villa María y ante el Juzgado Federal n.º 1 de la ciudad de Córdoba, y si bien su objeto fue en general las condiciones en las que los traslados se realizaban, uno de los hechos denunciados era precisamente la utilización de cadenas como medida de sujeción durante las salidas de los detenidos fuera de los establecimientos penitenciarios.

La primera resolución fue emitida por el Juzgado Federal de San Francisco, con fecha 13 de marzo de 2013, y en la misma se rechazó la acción. En la parte resolutive se dispuso: “**II** Recordar al Servicio Penitenciario Provincial, el debido cumplimiento de las disposiciones citadas en el considerando V, referente al traslado de detenidos”⁴⁵. Si bien esta sentencia produjo la primera aproximación pública a la cuestión, no generó consecuencias debido, quizás, a la falta de imposición de obligaciones específicas para el Servicio Penitenciario. La aludida resolución ha sido apelada.

El 4 de abril, la Sala B de la Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba, declaró nula la resolución anterior y dispuso: “...**II. Ordenar** que con carácter de **muy urgente** el Juez de Instrucción recabe la prueba pertinente tendiente a esclarecer y subsanar las posibles violaciones a la normativa nacional que rige la materia, a la luz de los Tratados Internacionales de Derechos Humanos; como así también, diligencie las medidas probatorias acerca de la generalidad de casos conforme ha sido planteado en el presente habeas corpus de carácter colectivo”. La particularidad de esta resolución fue que consideró que los beneficiarios de la acción interpuesta eran todas las personas detenidas alojadas bajo la órbita del Servicio Penitenciario provincial, sin distinguir entre personas alojadas por orden de la justicia provincial o federal.

El 7 de mayo del corriente año, se produjo el procedimiento de la PROCUVIN (organismo perteneciente a la Procuración General

45 Resolución de fecha 4 de abril de 2013 del Juzgado Federal de San Francisco en autos “Salva, Ermindo Daniel y otros s/habeas corpus correctivo colectivo”.

de la Nación, es decir, al cuerpo de fiscales de la Nación) en el penal de San Martín, que fue presentado a los medios como un hecho de trascendencia política partidaria, obviando el hecho mismo de la vulneración de derechos⁴⁶. Según se pudo conocer por los medios de comunicación de la provincia, la intervención de la fiscalía federal en el caso derivó en la presentación de distintos *habeas corpus* ante los Juzgados de Ejecución penal de la capital, los que fueron rechazados y la apertura de una investigación ante el Juzgado Federal n.º 3 por los vejámenes a los que podrían estar siendo sometidos las personas alojadas en el E.P. n.º 2⁴⁷.

El 27 de mayo, se conoció públicamente la sentencia del Juzgado Federal de Río Cuarto⁴⁸, mediante la cual se hizo lugar a la acción intentada, ordenando que el Servicio Penitenciario de Córdoba se abstuviera de la utilización de cadenas como medidas de sujeción, pero solamente en relación a los detenidos federales de la jurisdicción. Luego de esta resolución, las restantes acciones de *habeas corpus* fueron acumuladas ante el Juzgado Federal de San Francisco.

El mismo 27 de mayo, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la provincia, comunicó al presidente de la Cámara Federal de Córdoba que a partir del día 1 de julio solamente continuaría trasladando a detenidos por delitos de lesa humanidad y que interrumpiría el servicio de traslado de los restantes privados de la libertad a disposición de la justicia federal⁴⁹.

Semejante resolución política generó como consecuencia que la Cámara Federal de Apelaciones de la provincia emitiera una resolución –conocida por los medios el día 7 de junio– por la que calificó a la decisión de la Sra. Ministra de Justicia Dra. Chayep “como

46 Ver nota citada en la nota 2.

47 <http://www.comercioyjusticia.com.ar/2013/05/23/la-justicia-rechazo-los-habeas-corpus-presentados-por-el-procurador-de-la-nacion/>

48 En autos “Pulsini, Juan Rubén y otros s/ Habeas Corpus”, de fecha 27 de mayo de 2013. <http://www.lavoz.com.ar/noticias/sucesos/ordenan-al-servicio-penitenciario-que-no-use-mas-cadenas-traslados>

49 <http://www.lavoz.com.ar/ciudadanos/provincia-anuncia-que-ya-no-trasladara-preso> y <http://www.lavoz.com.ar/ciudadanos/justicia-reclama-dinero-que-debe-nacion-presos>

un acto de gobierno sorpresivo e inesperado por las graves consecuencias legales y prácticas” y como *“violatoria de derechos tales como el acceso a la justicia, al debido proceso, a la defensa en juicio, sino también para el caso de la atención adecuada de la salud de los internos, entre otros de raigambre constitucional”*⁵⁰. La decisión del Ministerio de Justicia de la provincia de Córdoba fue finalmente postergada y hasta el momento de la confección de este informe los traslados de todos los internos –sean provinciales o federales– se continúan realizando por parte del Servicio Penitenciario Provincial.

El 26 de agosto finalmente, el Juzgado Federal de San Francisco resolvió la acción iniciada el 8 de marzo, disponiendo: *“I.- Hacer lugar parcialmente al Habeas Corpus correctivo colectivo, incoado por el Defensor Público Oficial y la Procuración Penitenciaria de la Nación, y en cuanto: a) disponer que los traslados que se realicen en el ámbito de la Provincia de Córdoba, por parte del Servicio Penitenciario Provincial, lo sean mediante la sujeción de ‘esposas’ o ‘manillas de seguridad’, debiendo abstenerse del uso de cadenas a tal fin, evitándose en todos los casos las secuelas dañosas en los miembros superiores”*.

Escuetamente, este fue el desarrollo del proceso que permitió mediante distintas intervenciones hacer visible y cuestionar, una práctica habitual en los establecimientos penitenciarios de la provincia de Córdoba. Ahora bien lo “normal”, en cuanto cotidiano, no cuestionado e invisible, no legitima procedimientos contrarios a la ley.

Regulación normativa

La existencia de medios de sujeción sobre las personas privadas de libertad en establecimientos carcelarios, no se halla prohibida y tiene una específica regulación legal tanto en el plano internacional como en el nacional.

50 <http://www.lavoz.com.ar/noticias/politica/camara-cuestiona-provincia-presos-sequejara-ante-corte>

Como se dijo anteriormente, los tratados internacionales de derechos humanos que han sido incorporados a la Constitución Nacional con igual jerarquía (art. 75 inc. 22 C.N.), tales como de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Convención Americana de Derechos Humanos, Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, entre otros, son aplicables a la situación de las personas privadas de libertad.

Las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos⁵¹, específicamente sobre la utilización de medidas de sujeción disponen en la Regla n.º 33:

“Medios de coerción. 33. Los medios de coerción tales como esposas, cadenas, grillos y camisas de fuerza nunca deberán aplicarse como sanciones. Tampoco deberán emplearse cadenas y grillos como medios de coerción. Los demás medios de coerción sólo podrán ser utilizados en los siguientes casos: a) Como medida de precaución contra una evasión durante un traslado, siempre que sean retirados en cuanto comparezca el recluso ante una autoridad judicial o administrativa; b) Por razones médicas y a indicación del médico; c) Por orden del director, si han fracasado los demás medios para dominar a un recluso, con objeto de impedir que se dañe a sí mismo o dañe a otros o produzca daños materiales; en estos casos, el director deberá consultar urgentemente al médico, e informar a la autoridad administrativa superior. 34. El modelo y los métodos de empleo autorizados de los medios de coerción serán determinados por la administración penitenciaria central. Su aplicación no deberá prolongarse más allá del tiempo estrictamente necesario”.

Los “Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las personas privadas de libertad en las Américas” elaborados por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos con fecha 13.03.2008, en su Principio I, obliga a los Estados a un trato hu-

51 Reglas adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955.

mano y al respeto a la dignidad inherente de las personas privadas de libertad.

La Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes prescribe: *“...Todo Estado Parte se comprometerá a prohibir en cualquier territorio bajo su jurisdicción otros actos que constituyan tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y que no lleguen a ser tortura tal como se define en el artículo 1, cuando esos actos sean cometidos por un funcionario público u otra persona que actúe en el ejercicio de funciones oficiales, o por instigación o con el consentimiento o la aquiescencia de tal funcionario o persona. Se aplicarán, en particular, las obligaciones enunciadas en los artículos 10, 11, 12 y 13, sustituyendo las referencias a la tortura por referencias a otras formas de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes...”*.

A nivel nacional la ley 24.660 en su artículo 76 establece que la determinación de los medios de sujeción autorizados y su modo de empleo serán establecidos por la reglamentación que se dicte.

En Córdoba la reglamentación ha corrido por cuenta de la Dirección del Servicio Penitenciario a través de la Disposición n.º 081/1997. Su artículo 3º dispone: *“...a) el único medio de inmovilización legalmente admitido en el ámbito de la Institución Penitenciaria, es el juego de manillas de sujeción (esposas) en sus diversos tipos y modelos; y en ningún caso su aplicación tendrá carácter sancionatorio, vindicativo o humillante para aquel a quien deba serle aplicadas,... c) su aplicación tendrá fundamento durante el traslado de internos fuera de los límites geográficos del establecimiento; o para reducirlo ante alguna alteración de su conducta, con el ánimo de evitar su propio deterioro físico, el de terceros, o que cause daño al establecimiento; como último recurso cuando se hubieren agotado todos los medios de persuasión...”*.

No cabe duda que la normativa reseñada prohíbe claramente la utilización de cadenas como medio de sujeción, incluso cuando ello tuviere oportunidad durante el traslado de un interno fuera del establecimiento penitenciario.

Sin dudas el proceso de visibilización y cuestionamiento ha arrojado hasta el momento resultados positivos. El primero y más

importante ha sido la interpelación a los órganos jurisdiccionales para que actúen en su rol de control de las garantías de las personas privadas de la libertad. Solamente el paso del tiempo dirá, cómo las resoluciones judiciales, inciden en las prácticas penitenciarias.

Control Judicial

Durante mucho tiempo se ha creído que todo lo relativo a la ejecución de la pena privativa de la libertad, era una cuestión que incumbía exclusivamente al ámbito administrativo, es decir al Servicio Penitenciario. Quienes razonaban de esa manera, sostenían que la potestad judicial –como el derecho/deber impuesto por la Constitución a un Poder del Estado– terminaba con el dictado de la sentencia condenatoria, momento a partir del cual el caso pasaba a ser sujeto de la administración penitenciaria en forma exclusiva. Las reglas que regían la vida en prisión eran consideradas parte del derecho penal administrativo, que regulaba las relaciones entre el sujeto y el Estado partiendo de la base de considerar que el primero se hallaba inmerso en una relación de sujeción especial, tal como se expresó anteriormente.

Paulatinamente, esta añeja concepción se ha ido modificando. Sin embargo como todos los avances en materia de reconocimientos de derechos y garantías ha sido producto de luchas en distintos ámbitos. En nuestra provincia, la rebelión de 2005 en el E.P. n.º 2, tenía entre sus demandas la puesta en funcionamiento de los Juzgados de Ejecución Penal de la provincia, que habían sido creados normativamente pero no implementados.

El activismo judicial de operadores del sistema penal ha aportado también para consolidar cada día más la idea de que la ejecución penal es una parte más del proceso penal y, como tal, deben aplicarse al mismo todas las garantías constitucionales, penales y procesales que se aplican durante el resto del proceso penal (instrucción y juicio oral). Tan es así, que en la actualidad, no existen autores que sostengan lo contrario (es decir lo esbozado en el primer párrafo).

Pero esta direccionalidad de que la ejecución penitenciaria sea parte del proceso penal, no se da solo en la teoría, sino que también ha sido receptado en la normativa específica, ya sea del orden nacional o provincial.

En efecto, ya la propia ley 24660 en el art. 3 establece claramente que durante la ejecución penal se estará bajo el “*permanente control judicial*”. Ello más allá de que a posteriori se establezcan una serie de actos que implican competencias diferenciadas entre la administración penitenciaria y la administración judicial, lo que el legislador ha fijado de manera clara e inequívoca es que todo el tiempo que dure el encierro carcelario, deberá ejecutarse bajo el control permanente de un juez.

La Ley provincial 8878 en su art. 4 también hace referencia a este punto y, como no podía ser de otra manera, adhiere a la idea de control judicial permanente durante la ejecución penitenciaria⁵².

Más allá de la expresa previsión normativa, es necesario resaltar la importancia práctica que tiene este punto. Si como bien se dijo ya, la única finalidad legal del encierro carcelario es lograr la reinserción social del penado (art. 1 ley 24.660), para acceder a esta finalidad se debe garantizar el cumplimiento de un tratamiento penitenciario en el cual se programen una serie de acciones que el interno deberá realizar, no solo intra sino también extracarcelaria. Este tratamiento debe realizarse conforme las pautas del estricto cumplimiento a los derechos humanos reconocidos no solo en la propia ley 24660 sino también –y fundamentalmente– en el resto de la normativa supranacional y nacional, tal como se explicitó en el capítulo del análisis normativo.

52 Artículo 4º.- La ejecución de la pena privativa de la libertad estará bajo permanente control judicial, con activa intervención del Ministerio Público, y pleno respeto del derecho de defensa.

El penado tendrá derecho a impugnar con agilidad y sencillez, ante autoridad judicial, toda decisión que afecte su situación jurídica conforme a la Constitución Nacional, los tratados internacionales, la Constitución de Córdoba, la Ley Nacional n.º 24.660, la presente Ley, y sus respectivas reglamentaciones.

El Poder Ejecutivo asegurará la protección contra malos tratos o intimidación como consecuencia de la queja o declaración.

Garantizar el cumplimiento de tales preceptos es una responsabilidad ineludible del Estado, en nuestro caso del Estado provincial, y no solo implica evitar que el interno sea sometido a tratos inhumanos, crueles o degradantes, ya sea ejecutados por personal penitenciario o también aquellos ejecutados por otros internos –podríamos denominar este punto como garantía en sentido negativo–. Además esta garantía implica la necesidad que el Estado realice acciones concretas –garantía en sentido positivo– lo cual significa que se debe ejecutar todo aquello que resulte necesario a fin de posibilitar el acceso a derechos de las personas detenidas.

En este sentido, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) ha sostenido que *“El deber del Estado de proteger la vida e integridad personal de toda persona privada de libertad, incluye la obligación positiva de tomar todas las medidas preventivas para proteger a los reclusos de los ataques o atentados que puedan provenir de los propios agentes del Estado o de terceros, incluso de otros reclusos. En efecto, siendo la prisión un lugar donde el Estado tiene control total sobre la vida de los reclusos, éste tiene la obligación de protegerlos contra actos de violencia provenientes de cualquier fuente”*⁵³.

En síntesis, se debe tener siempre presente que el Estado asume una “posición de garante”, esto significa que debe garantizar el acceso a los derechos de todas las personas que permanecen en condición de encierro. Entre ellos se trata de garantizar la seguridad en el interior de los penales, condición primaria y vital a fin de que el resto de los derechos (salud, educación, trabajo, etc.) puedan ser efectivizados.

Así, la CIDH se ha expedido con mucha claridad al respecto y dijo que *“En materia penitenciaria, además de un marco normativo adecuado, resulta urgente la implementación de acciones y políticas concretas que tengan un impacto inmediato en la situación de riesgo en que se encuentran las personas privadas de libertad. La obligación del*

53 “Informe sobre los Derechos Humanos de las personas privadas de libertad en las Américas” producido por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 31 de diciembre de 2011, pág. 26.

*Estado frente a las personas privadas de libertad no se limita únicamente a la promulgación de normas que los protejan ni es suficiente que los agentes del Estado se abstengan de realizar actos que puedan causar violaciones a la vida e integridad física de los detenidos, sino que el derecho internacional de los derechos humanos exige al Estado adoptar todas las medidas a su alcance para garantizar la vida e integridad personal de las personas privadas de la libertad*⁵⁴.

En este sentido, entonces, es que resulta imprescindible la realización de acciones tales como el monitoreo permanente en los centros de detención, monitoreo este que tenga la finalidad no solo de ver la situación individual y particular de cada uno de los internos, sino también –y fundamentalmente–, las condiciones estructurales en los que se lleva adelante la detención y el tratamiento penitenciario.

Entonces, si acordamos que el Estado debe garantizar la efectivización de los derechos de los internos, necesariamente el funcionario judicial competente, deberá ejercer un control permanente durante el lapso de tiempo que dure la privación de libertad.

Respecto al funcionario judicial competente, en nuestra provincia –como ya se dijo–, se encuentran designados los Jueces de Ejecución Penal, y son ellos quienes deben ejercer este rol de garantizar el cumplimiento de los derechos, conjuntamente, claro está con el fiscal y el defensor de ejecución penal.

Sin embargo, y dado que esos funcionarios solo tienen competencia respecto a los internos condenados por la justicia provincial, se debe resaltar que los internos que han sido condenados por la justicia federal en la provincia de Córdoba, el juez competente es un juez integrante del mismo tribunal que ha dictado la condena. En nuestro caso, existen en toda la provincia solo dos Tribunales Orales en lo Criminal Federal, por lo que los responsables del permanente control judicial sobre la ejecución penal de los condenados por la justicia federal, recae en dos jueces –uno perteneciente al TOCF1 y otro del 2–.

54 CIDH, “Democracia y Derechos Humanos en Venezuela”, Cap. VI, párr. 826.

Además de ello, también se debe poner de manifiesto que en el ámbito federal se ha creado desde la Defensoría General de la Nación, una unidad de control de ejecución de la pena privativa de la libertad, unidad esta que se encuentra a cargo de un defensor público oficial federal quien ejerce la función de defensa en todos los condenados por la justicia federal en la jurisdicción de esta provincia de Córdoba. A ello debe sumarse también que en esta provincia se encuentra una delegación de la Procuración Penitenciaria Nacional quien tiene funciones en el control de cumplimiento de legalidad y del resguardo de los intereses del condenado.

Hay que aclarar que la obligación de control y garantía comprende también a las situaciones y condiciones a las que se hallan sometidas las personas privadas de la libertad en forma preventiva. Quizás es en este ámbito en el que todavía los órganos jurisdiccionales y los funcionarios de los distintos poderes judiciales, ejercen un control “escueto”. Quizás esto se deba a que en la primera etapa de investigación del proceso penal y en realidad hasta el momento de la condena, tanto los fiscales como los jueces y los defensores, se hallan abocados prioritariamente a la investigación de los hechos atribuidos a las personas y a resolver la cuestión de la libertad de los imputados. Sin embargo las situaciones de vulneración de derechos no distinguen entre procesados y condenados: el hacinamiento, la falta de acceso a derechos básicos como la salud, educación o trabajo comprenden a todos los privados de la libertad.

La política judicial cordobesa, pareciera orientarse a tratar de obtener mayores niveles de “eficiencia”, medida en relación a la cantidad de causas ingresadas y resueltas con la finalidad de legitimar permanentemente a este sector del poder del Estado. El fuero provincial de Córdoba, se halla en constante búsqueda de nuevos modelos de gestión, recuérdese la implementación del juicio abreviado, del abreviado inicial, etc. Pareciera que todos los esfuerzos se hallan dispuestos para que los órganos jurisdiccionales “produzcan” mayor cantidad de resoluciones. Este proceso ha sido denominado, no sin algún tono de ironía, la *macdonalización* del sistema de justicia pe-

nal. Así se ha dicho que: *“...si de lo que se habla es de implementar modelos de eficiencia, su control solo puede ser vinculado con establecer procedimientos que permitan prácticas replicables y la medición de las cantidades de productos. De esta manera, se logra no solo la cuantificación sino también la estandarización de la calidad y del tiempo, bien sea para ser un producto o para entregar un servicio... implementar modelos de gestión de tipo industrial implica la búsqueda de hacer el trabajo mejor y más económico. En este caso, el trabajo no es otro que el de dictar sentencias condenatorias”*⁵⁵.

Coincidimos con el citado autor, en cuanto expresa que estas nuevas ideas producen un *“... proceso de naturalización/idealización del funcionamiento del sistema de justicia penal [que] no puede más que convertirse en una estrategia de negación de las causas sociales del delito y de desconectarlo de la compleja estructura social y política”*⁵⁶.

En este marco, el control de vigencia de garantías de las personas detenidas en el ámbito penitenciario se ve desplazado por otros objetivos fijados como prioritarios por la agencia judicial. Así la idea del control judicial concebida como la *“... obligación institucional del Estado de dar a las personas condenadas la asistencia y las oportunidades necesarias para desarrollar su potencial individual y hacer frente de manera positiva su retorno a la sociedad, así como la prohibición de entorpecer este desarrollo”*⁵⁷, no es cumplida cabalmente.

Tal como se dijo el rol que se asigne al poder judicial y cómo el mismo se desempeñe, son fundamentales para el control de la institución carcelaria y para la vigencia de los derechos de las personas privadas de la libertad. Nada de lo que ocurre en los ámbitos de encierro escapa a la responsabilidad asignada legalmente a los jueces. La vigencia de políticas “eficientistas” en detrimento de las “garan-

55 Ganón, Gabriel. “¿La “MacDonalización” del sistema de justicia criminal?: La aceptación improvisada de los paquetes de reforma judicial para el tercer milenio”. En *Violencia y sistema penal*. Bergalli, Rivera Beiras y Bombini (coordinadores). Ed. Del Puerto, 2008, pág. 254.

56 Ganón, Gabriel, obra citada.

57 CIDH “Informe sobre Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos”, párr. 155.

tistas”, y la asignación de recursos, pueden constituir dos indicadores de las funciones que se espera que cumpla la agencia judicial.

En toda la provincia, se han establecido Juzgados de Ejecución Penal en 5 circunscripciones judiciales siendo en total, 8 los juzgados especializados.

De acuerdo a los Datos Estadísticos de la Actividad Judicial-Año 2011, y publicitados en la página oficial del Poder Judicial de la Provincia, podemos ver la estructura funcional de los Juzgados de Ejecución Penal⁵⁸.

<i>Recursos Humanos</i>					
Juzgado	Magistrados y Funcionarios	Personal Técnico y Adm.	Obrero y Maestranza	Pasantes	Total
Cruz del Eje	3	6	0	0	9
San Fco.	2	3	0	0	5
Río Cuarto	3	5	0	0	8
Villa María	3	1	0	0	4
J.E.P n.º 1	s/d	s/d	s/d	s/d	s/d
J.E.P n.º 2	s/d	s/d	s/d	s/d	s/d
J.E.P n.º 3	s/d	s/d	s/d	s/d	s/d
Total	11	15	0	0	25

Fuente: Datos estadísticos de la actividad judicial-Año 2011.Poder Judicial de Córdoba.

En la página del Poder Judicial consultada, no existen registros en relación a los recursos humanos existentes en los Juzgados de Ejecución Penal de Capital.

De acuerdo al SNEEP 2011, los ocho Jueces de Ejecución Penal tendrían a su cargo aproximadamente 2.834 personas detenidas. Paralelamente la Defensa Oficial cuenta con solo dos Asesores para penados, función que es ejercida en el interior de la provincia en

⁵⁸ Datos estadísticos de la actividad judicial-Año 2011. Recursos Humanos. Disponible en: http://www.justiciacordoba.gob.ar/cepj/_estadisticas/estadisticas.aspx

conjunto con funciones en el ámbito penal, civil, familia, menores y trabajo.

Causas ingresadas a los Juzgados de Ejecución Penal⁵⁹ de la provincia desagregadas por tipo de procesos llevados adelante:

Causas ingresadas a los JEP desagregadas por tipo

	Juzgados Capital	Juzgado San Fco.	Juzgado Cruz del Eje	Juzgado Río Cuarto	Juzgado Villa María	Totales por Tipo
Habeas Corpus Correctivos	842	67	19	53	26	1007
*Pena Privativa Libertad	1.264	152	401	193	183	2.193
No Pena Privativa de la libertad	397	14	24	144	21	600
Medidas de Seguridad	236	2	9	12	44	303
Otros	0	264	0	33	37	334
Total de resoluciones	2739	499	453	435	311	4.437

Fuente: Datos estadísticos de la actividad judicial-Año 2011. Poder Judicial de Córdoba.

Las estadísticas nos muestran un importante volumen de trabajo en materia de control durante la ejecución de la pena privativa

⁵⁹ Datos estadísticos de la actividad judicial-Año 2011. Ingresos desagregados por tipo. Disponible en: http://www.justiciacordoba.gob.ar/cepj/_estadisticas/estadisticas.aspx

*El resaltado en gris corresponde a las causas ingresadas a los Juzgados de Ejecución, Desagregadas por tipo "Con ejecución de pena".

de la libertad. Desafortunadamente, no existen estadísticas⁶⁰ respecto a planteos realizados durante el plazo de prisión preventiva en relación o ligadas al régimen penitenciario. Entiéndase que aquí cuando hacemos referencia al régimen, nos referimos a planteos referidos al conjunto de normas que rigen la vida de los detenidos en general (sanciones, atención médica, incorporación al art. 11, etc.).

Como mencionamos anteriormente en nuestra provincia los funcionarios competentes en materia de ejecución penal son los jueces de ejecución penal (art. 3, Ley 24.660 y art. 4, Ley 8878), quienes tienen el rol de garantizar el cumplimiento de los derechos de los privados de libertad. Una de las formas de garantizar el cumplimiento de las normas constitucionales y los derechos de los condenados y procesados intramuros es a través del deber que tienen los funcionarios de asistir personalmente a los establecimientos penitenciarios, lo que constituye una obligación legal.

Se puede observar claramente que la normativa vigente atribuye directa responsabilidad al funcionario público –ya sea Juez y/o Director del Establecimiento Penitenciario– que permita por acción u omisión –según el caso– infligir aflicciones más allá de las que el propio encierro conlleva. Es decir, en definitiva, que ambos funcionarios quedan obligados a que la privación de la libertad que tuvo un origen legítimo –como lo es una sentencia condenatoria–, no se convierta en privación ilegítima de la libertad por la afcción de los derechos no afectados por la condena (art. 2, ley 24.660)⁶¹.

En la estadística proporcionada por el centro de estudios y proyectos judiciales⁶² –actividad judicial, del TSJ publicitan información sobre este punto, distinguiendo por ciudad:

60 http://www.justiciacordoba.gov.ar/cej/_estadisticas/ResultadosEstadisticas.aspx?Anio=2011&Fuero=8&Circunscripcion=1&Organismo=

61 Perano, Jorge (2009): “Algunas pautas de trabajo desde la criminología sobre el sistema carcelario”, publicado en la revista *Derecho Penal y Proceso Penal*, de fecha abril/2009. Editorial Abeledo Perrot, Buenos Aires.

62 Datos estadísticos de la actividad judicial-Año 2011. Visitas a establecimientos carcelarios. Disponible en: http://www.justiciacordoba.gov.ar/cej/_estadisticas/estadisticas.aspx

Visitas de los JEP a establecimientos penitenciarios

Capital:

Visita a establecimientos penitenciarios	1° Nom	2° Nom	3° Nom	TOTAL
	22	9	13	44

Río Cuarto:

VISITAS A ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS	RÍO CUARTO
	24

Villa María:

VISITAS A ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS	VILLA MARÍA
	48

San Francisco:

VISITAS A ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS	SAN FRANCISCO
	46

Cruz del Eje:

VISITAS A ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS	CRUZ DEL EJE
	24

Fuente: Datos estadísticos de la actividad judicial-Año 2011. Poder Judicial de Córdoba.

Como muestra el primer gráfico, en el año 2011 los jueces de Ejecución Penal de la ciudad de Córdoba, visitaron los establecimientos penitenciarios un total de 44 veces, del cual el 50 % de las visitas las llevó a cabo el Juez de la 1ª Nominación, es decir es-

tuvo a cargo de una sola persona, el 20 % a cargo del Juez de la 2ª Nominación, y el 30 % a cargo del Juez de la 3ª Nominación. Esta distinción resulta importante porque, como dijimos anteriormente, el juez no opera directa o exclusivamente sobre la cárcel sino que al haber varios magistrados de ejecución interviniendo en un mismo establecimiento, cada uno lo hace respecto a los internos que se encuentran alojados a su respectiva disposición. Otro dato que puede leerse del anterior gráfico es que no distingue sobre cuáles establecimientos se llevaron a cabo las visitas, ya que en la ciudad capital existen cuatro cárceles que no se corresponden con un juez en particular, ocultando así si se visitaron todos los establecimientos carcelarios, por ejemplo teniendo en cuenta que la población femenina se encuentra en un establecimiento diferenciado puede darse el caso de que un juez, al no tener a su disposición ninguna interna, nunca visite ese establecimiento.

A diferencia de lo que describimos acerca de la ciudad Capital, en las otras ciudades (Río Cuarto, Villa María, San Francisco y Cruz del Eje) hay un establecimiento carcelario en cada una de ellas, cuyos internos en su totalidad, se encuentran a disposición de un solo juez. Llama la atención cómo en ciudades con menos población carcelaria, menos establecimientos carcelarios y menos recursos humanos se realicen muchas más visitas respecto a la Capital, como es el caso de Villa María y San Francisco, y en las restantes ciudades un solo juez realizó más visitas que cualquiera de la Capital.

Pareciera ser que no existe un criterio uniforme que regule las visitas de los funcionarios a los fines de velar por el cumplimiento de los derechos de los internos, a este respecto el orden jurídico vigente colabora en ese sentido utilizando términos relativos como *periódicamente*, *regularmente*, *al menos*, que permiten diferentes interpretaciones. Tal incertidumbre no debiera tener lugar si de derechos y garantías constitucionales hablamos.

Es así que entendemos necesario que se sancione por ley la creación de un *inspector penitenciario*, previsto en el artículo 209 de la propia Ley 24.660, este funcionario no deberá formar parte

de la estructura penitenciaria ni judicial. Debería funcionar como una especie de *ombudsman* penitenciario con amplias facultades de ingreso a las instituciones penitenciarias, con amplias facultades de diálogo con los internos y sus familiares, como así también con todo el personal técnico o de contacto y todas aquellas otras personas que de una u otra manera están vinculadas a la cuestión penitenciaria. Además este funcionario deberá brindar anualmente y de manera pública un informe al poder legislativo, ejecutivo y judicial, en el cual conste lo más detalladamente posible la situación penitenciaria local⁶³, por otra parte la misma ley debería fijar un piso mínimo de cantidad de visitas mensuales.

De esta manera existiría un umbral mínimo que garantice el conocimiento por parte del Estado respecto a la vida intramuros. Lo que nunca eximiría a los jueces y funcionarios de su deber legal de visita, ya que pertenecerían a diferentes órbitas lo que intensificaría aún más el control sobre la faz penitenciaria y judicial.

En conclusión los jueces son responsables de la vida, salud e integridad física de todos los detenidos que estén alojados a su disposición en establecimientos penitenciarios, tal es la postura asumida por la propia Constitución Nacional, y todo el conjunto normativo vigente en nuestro país, a saber artículo 18 CN, artículo 3 y 208 Ley 24.660, y las Reglas Mínimas de Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos. A esto se le debe sumar las distintas directivas que se dan por medio de las Acordadas del Tribunal Superior de Justicia en cuanto ordenan que periódicamente los jueces con competencia sobre la ejecución penitenciaria, deberán realizar visitas de internos en las instituciones penitenciarias⁶⁴.

Sin embargo, la cantidad de visitas realizadas, no es suficiente para lograr la vigencia de derechos, si luego de ellas no se toman medidas que permitan el restablecimiento de derechos vulnerados. Es que la existencia de la situación descrita en estas páginas pone en evidencia que la obligación judicial de visitar establecimientos es

63 Perano, Jorge (2009): *Ibid.*

64 Ídem.

ejercida “formalmente” por los órganos judiciales. El apego excesivo a los formalismos y competencias en el mejor de los casos, cuando no la falta de compromiso con la función, son responsables de las situaciones en las cárceles cordobesas.

Los detenidos de la provincia de Córdoba, comprenden esta situación de corrimiento del rol de control del poder judicial. Entrevistar a personas detenidas desde una perspectiva de derechos humanos, importa en todos los casos escuchar. En la escucha, uno de los reclamos permanentes tiene que ver con el rol que los jueces juegan, lo que permiten, sobre la justicia de lo que resuelven. Es erróneo manifestar y reproducir el prejuicio que todo lo que dice un preso es mentira, que el juez siempre es justo y otras muletillas expresadas con liviandad por operadores del sistema (sean funcionarios, magistrados o abogados).

Las personas privadas de la libertad, como todos los ciudadanos cuando son escuchados en sus reclamos, pueden estar o no de acuerdo con el resultado, pero reconocen la diferencia entre un trámite realizado por mera formalidad, o cuando son oídos seriamente. La existencia de fallos judiciales disímiles o contradictorios en determinados ámbitos que hacen a la ejecución penal, provocan un sentimiento de marcada injusticia y de “mala suerte”. Esto último en relación a la intervención de determinados juzgados que tienen criterios de resolución que comparativamente con otros en cuanto a la vigencia de derechos, son menos respetuosos.

Solo a modo ejemplificativo, veamos cómo el Tribunal Superior de Justicia interpreta el art. 54 de la ley 24.660⁶⁵. Este artículo

65 Artículo 54. - La libertad asistida permitirá al condenado sin la accesoria del artículo 52 del Código Penal, el egreso anticipado y su reintegro al medio libre seis (6) meses antes del agotamiento de la pena temporal. El juez de ejecución o juez competente, a pedido del condenado y previo los informes del organismo técnico-criminológico, del consejo correccional del establecimiento y, si correspondiere, del equipo especializado previsto en el inciso l) del artículo 185 de esta ley, podrá disponer la incorporación del condenado al régimen de libertad asistida. El juez de ejecución o juez competente podrá denegar la incorporación del condenado a este régimen sólo excepcionalmente y cuando considere, por resolución fundada, que el egreso puede constituir un grave riesgo para el condenado o para la sociedad.

regula la incorporación de las personas condenadas a penas privativas de la libertad al régimen de libertad asistida. La ley claramente manda que: “*El juez de ejecución o juez competente podrá denegar la incorporación del condenado a este régimen **sólo excepcionalmente** y cuando considere, por resolución fundada, que el egreso puede constituir un grave riesgo para el condenado o para la sociedad*”.

La Sala Penal del máximo tribunal cordobés en una resolución reciente, pero que importa una continuidad en su jurisprudencia ha dicho:

*“V.1. Conforme lo tiene dicho la Sala, la concesión de la libertad asistida prevista por el art. 54 de la ley 24660, constituye un beneficio del que puede gozar el interno, que exige una especial valoración de las condiciones personales en que se encuentra, a los fines de descartar la existencia de grave riesgo para el condenado o para la sociedad. El beneficio pretende con esta libertad anticipada antes del agotamiento de la pena, evaluar cuál es el grado de reinserción logrado y a ello se dirigen las condiciones que se imponen y la supervisión que se exige (55 *ibídem*). Pero esto no importa su concesión de forma automática sin efectuar el **pronóstico de peligrosidad** que prevé la ley que es la posibilidad de daño para sí o para la sociedad.”*⁶⁶ (El resaltado nos pertenece).

La argumentación fundada claramente en la peligrosidad, es claramente contradictoria a la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación desde el año 2006. En el precedente “Grajano” este tribunal manifestó:

*“18) Que resulta por demás claro que la C.N, principalmente en razón del principio de reserva y de la garantía de autonomía moral de la persona consagrados en el art. 19, no permite que se imponga una pena a ningún habitante en razón de lo que la persona es, sino únicamente como consecuencia de aquello que dicha persona ha cometido. De modo tal que el fundamento de la pena **en ningún***

⁶⁶ Sentencia número: ciento sesenta y tres del veinticuatro de junio de dos mil trece, en autos “OLMEDO, Ricardo Darío s/ ejecución de pena privativa de la libertad – Recurso de Casación–” (Expte. “O”, 28/13).

caso será su personalidad sino la conducta lesiva llevada a cabo. En un estado que se proclama de derecho y tiene como premisa el principio republicano de gobierno, la constitución no puede admitir que el propio estado se arrogue la potestad “sobrehumana” de juzgar la existencia misma de la persona, su proyecto de vida y la realización del mismo, sin que importe a través de qué mecanismos pretenda hacerlo, sea por la vía del reproche de la culpabilidad o de la neutralización de la peligrosidad o, si se prefiere, mediante la pena o a través de una medida de seguridad⁶⁷”. (El resaltado nos pertenece).

La citada resolución expresamente en el considerando n.º 22 declara que la peligrosidad **no es admisible** “c) porque la pretendida presunción de peligrosidad confirma que en el fondo se trata que excluye a la persona de su condición de tal y de las garantías subsiguientes”⁶⁸.

Claramente la percepción de las personas privadas de la libertad, de que existe una forma de interpretar las normas jurídicas basada en el respeto de los derechos humanos, es cierta y, como hemos demostrado, es la interpretación por la que se ha inclinado el máximo tribunal del país.

¿Quiénes son nuestros presos?

El análisis que desarrollaremos toma como eje el comportamiento de las agencias del sistema penal, dejando de lado la visión que se enfoca exclusivamente en el criminalizado. En este sentido, es que en el presente capítulo, continuaremos nuestro camino a partir de los datos cuantitativos aportados por el Sistema Nacional de Estadísticas sobre Ejecución de la Pena (SNEEP 2011- Informe anual - Provincia de Córdoba). Es dable aclarar que como lo expresara Zaffaroni “*las estadísticas no reflejan la fantasmal ‘criminalidad real’, sino los datos de funcionamiento del sistema penal [...] o, lo que es lo mismo,*

67 “Gramajo, Marcelo Eduardo s/ robo en grado de tentativa- Causa n.º 1573” del 5 de septiembre de 2006.

68 <http://www.diariojudicial.com/documentos/2006/DJArchadjunto9927.pdf>

que lo único que registran las condenas judiciales es el funcionamiento del sistema judicial.⁶⁹

El aparato penitenciario, como una de las agencias del sistema penal, presenta características estructurales (que no pueden suprimirse en la medida que no se suprima el poder punitivo) entre las que es posible mencionar como las principales su selectividad conforme a estereotipos, su violencia, su corrupción y su efecto reproductor de violencia.⁷⁰

A partir de este eje, los puntos a analizar sobre la población carcelaria en Córdoba, son los siguientes:

Situación legal de los detenidos

En la provincia de Córdoba, los establecimientos penitenciarios alojan a personas con situaciones legales diferentes. Por un lado las personas condenadas. Estas son las personas que luego de realizado en juicio penal, han sido encontradas jurídicamente culpables de la comisión de un hecho ilícito y se ha dispuesto en relación a ellas una pena de prisión. Este tipo de castigo implica la restricción de la libertad ambulatoria de las personas. Por otro lado, los establecimientos y complejos penitenciarios guardan a personas en la condición de procesados. Estas personas son aquellas que se encuentran privadas de la libertad de forma provisoria a través de lo que se conoce como prisión preventiva. Esta medida es dispuesta por un Órgano Judicial, cuando existan vehementes indicios de que el acusado intentará eludir la acción de la justicia o entorpecer la investigación.

Los datos oficiales en relación a situación legal por establecimiento, son los siguientes:

69 Zaffaroni, Eugenio Raúl. *Sistemas Penales y Derechos Humanos en América Latina*. Editorial Depalma, Bs. As. 1986, Pág. 23/24.

70 Zaffaroni, Eugenio Raúl. "La Filosofía del Sistema Penitenciario en el Mundo Contemporáneo". En *Cuadernos de la cárcel*. Edición Especial de No Hay Derecho. Bs. As. 1991.

Situación legal de los detenidos. Desagregado por unidad

UNIDADES	CONDENADOS	PROCESADOS	INMUTABLES/ MENORES o Sin Discriminar	TOTAL POR UNIDAD
COMPLEJO CARCELARIO N° 1 MODULO M.D.I	37	619		656
COMPLEJO CARCELARIO N° 1 MODULO M.D.I REGIMEN DIFERENCIADO	17	2		19
COMPLEJO CARCELARIO N° 1 MODULO M.D.II	62	510		572
COMPLEJO CARCELARIO N° 1 MODULO M.X.I	69	641		710
COMPLEJO CARCELARIO N° 1 MODULO M.X.II	38	515		553
COMPLEJO CARCELARIO N° 2 MODULO 1 (CRUZ DEL EJE)	381	163		544
COMPLEJO CARCELARIO N° 2 MODULO 2 (CRUZ DEL EJE)	460			460
ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO N° 2 (PENITENCIARIA CAPITAL)	720			720
ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO N° 3 (CORRECCIONAL DE MUJERES)	64	114		178
ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO N° 4 (MONTE CRISTO)	99			99
ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO N° 5 (VILLA MARIA)	299	220		519
ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO N° 6 (RIO CUARTO)	183	186		369
ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO N° 7 (SAN FRANCISCO)	129	137		266
ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO N° 8 (VILLA DOLORES)	197	54		251
ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO N° 9 (ATENUADOS)	77	1		78
TOTALES PROVINCIALES	2.832	3.162	0	5.994

Fuente: Sistema Nacional de Estadísticas sobre Ejecución de la Pena- 2011.

Hasta 2011 la población carcelaria provincial era de 5.994, entre hombres y mujeres, de los cuales el 47 % (2.832) se encontraba en la situación jurídica de condenado y el 53 % (3.162) en la condición de procesado a los que se ha impuesto una medida de coerción (es decir en prisión preventiva).

Situación legal de los detenidos: total de la provincia de Córdoba

Situación Legal	Cant.
Condenado	2.832
Procesado	3.162
Contraventor	0
Inimputable	0
Otra	0
Total	5.994



Fuente: Sistema Nacional de Estadísticas sobre Ejecución de la Pena- 2011.

Comparativamente, estos porcentajes son superiores a otra jurisdicción como la de Santa Fe. De acuerdo a la información aportada al SNEEP en 2011 la situación legal de los detenidos en esa provincia era sustancialmente distinta:

Situación legal de los detenidos: total de la provincia de Santa Fe

Situación Legal	Cant.
Condenado	1.820
Procesado	760
Contraventor	0
Inimputable	0
Otra	0
Total	2.580



Fuente: Sistema Nacional de Estadísticas sobre Ejecución de la Pena- 2011.

Es llamativo que el porcentaje de personas procesadas en la provincia de Córdoba, sea superior al total de todo el país para diciembre de 2011, que era de 51 % de procesados.

La prisión preventiva es una medida cautelar y provisional y si bien la doctrina la caracteriza como medida excepcional las cifras antes citadas, demuestran que tal carácter en la provincia de Córdoba, es cumplido solamente en el discurso académico y normativo.

Lo que advierten autores como Zaffaroni es que del porcentaje de presos preventivos, un número considerable de ellos serán absueltos o sobreesidos, lo que nos lleva a afirmar que nuestras cárceles cuentan con presos para nada, constituyéndose la prisión preventiva en una pena adelantada perdiendo su naturaleza cautelar. En este marco de ideas nos atrevemos a afirmar que la peligrosidad procesal de la prisión preventiva muta en la práctica en una peligrosidad mediática y política, debido a que los jueces y fiscales utilizan aquella medida cautelar para protegerse de la presión social fomentada por los medios de comunicación, la presión de los políticos y sus propias cúpulas, configurando así lo que el mencionado autor llamó *peligrosidad judicial, que será el grado de peligro que una liberación, absolución o excarcelación puede depararle al juez.*

El intento de justificación de la prisión preventiva considerándola como una medida cautelar, asimilándola a las reguladas por los procesos civiles, *“es un formalismo que pasa por alto la diferencia entre la limitación patrimonial y la pérdida de la libertad, olvidando que la primera es recuperable o reparable en la misma especie, en tanto que la*

*devolución del tiempo es imposible (sin contar con los males que acarrea la prisionalización)*⁷¹.

La utilización excesiva de la prisión preventiva por parte del sistema de administración de justicia, acarrea múltiples problemas, no solo ya en relación a la presunción de inocencia y al derecho que tiene todo ciudadano de permanecer en libertad durante el proceso. El intento de obtener “legitimidad social” por parte de la agencia judicial, provoca el colapso de la agencia penitenciaria. Demostrativo de esto son los niveles de sobrepoblación que padece el sistema carcelario cordobés. Compartimos en este sentido, lo expuesto por Zaffaroni y Slokar cuando manifiestan que el problema de *“El preso sin condena no se resuelve solo con la abreviación de los tiempos procesales, si los tribunales siguen empleando a la prisión preventiva como pena. Además la reducción de los procesos a cualquier precio es peligrosa: el proceso penal sufre la amenaza del sumarísimo si se acelera y la del inquisitorio si se prolonga”*⁷².

Jurisdicción judicial

En la provincia de Córdoba como en otras provincias, existen dos tipos de jurisdicciones judiciales con distintas competencias materiales: la provincial y la federal. La distinción surge de lo establecido por los arts. 5, 125, 126, 127 y 116 respectivamente de la Constitución Nacional. La justicia federal se encarga de la investigación y juzgamiento de determinados delitos, entre los que se pueden mencionar: infracción a la ley de estupefacientes, trata de personas, delitos de evasión fiscal, lesa humanidad, entre las más comunes.

Jurisdicción judicial a cargo de los detenidos

Jurisdicción Judicial	Cant.
Provincial	5.484

71 Zaffaroni-Slokar. *Derecho Penal. Parte General*. Editorial Ediar, Buenos Aires 2005, pág. 169.

72 Zaffaroni-Slokar, ob. citada, pág. 170.

Federal	510
Nacional	0
Sin Datos	0
Total	5.994



Fuente: Sistema Nacional de Estadísticas sobre Ejecución de la Pena- 2011.

En la provincia de Córdoba, no existen establecimientos destinados al alojamiento de detenidos a disposición de la justicia federal, por ello, otro punto que caracteriza a la población carcelaria de Córdoba, es que conviven tanto presos provinciales como federales. Cuantitativamente los presos provinciales conforman, del total de la población carcelaria, el 91 % y los federales el 9 %.

El alojamiento mixto –federales y provinciales– genera en la práctica problemas de convivencia entre los detenidos. Así en los relatos de los detenidos es común escuchar que “nos tratan como narcos”, “piensan que tenemos plata”, o bien se producen situaciones de desigualdad contrarias a la ley debido a las distintas interpretaciones que los tribunales provinciales y federales tienen sobre institutos de aplicación a las personas privadas de la libertad o respecto al control judicial que se realizan sobre las situaciones de vulneración durante el encierro carcelario.

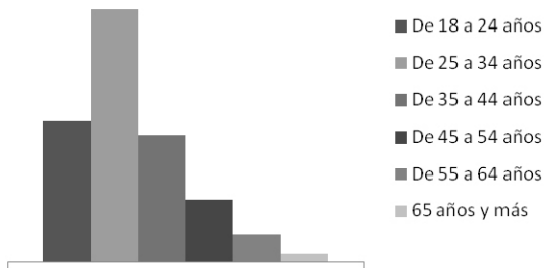
Habrà que ver en la publicación de las estadísticas correspondientes a los períodos 2012 y 2013 si muestran o no una disminución de la población de detenidos federales en la provincia a partir de la sanción en la provincia de la ley 10. 067, que creó el Fuero de “Lucha contra el Narcotráfico”.

Edad

El régimen que se aplica en las cárceles de Córdoba, conforme la estadística que tomamos como base, respeta el trato diferenciado entre mayores y menores de 18 años.

Así los porcentajes son los siguientes:

<i>Edades de las personas detenidas</i>	
Edades	Cant.
Menores de 18 años	0
De 18 a 24 años	1.354
De 25 a 34 años	2.425
De 35 a 44 años	1.222
De 45 a 54 años	603
De 55 a 64 años	268
65 años y más	86
Sin Datos	36
Total	5.994



Fuente: Sistema Nacional de Estadísticas sobre Ejecución de la Pena- 2011.

A simple vista, podemos destacar que un alto número de la población (64 %) está conformada por jóvenes (18 a 34 años), y que la variable es decreciente a medida que aumenta la edad. Así,

siguiendo a Zaffaroni, *podemos pensar en una jubilación por caída etaria del estereotipo*.⁷³

En realidad, desde nuestra perspectiva estos datos demuestran cómo el sistema penal, dirige su accionar hacia algunos sectores de la población, seleccionando así una porción de la población para ser objeto de su persecución, y dejando de lado a otro sector de la población, que no es atrapada por el sistema. Las cifras demuestran que nuestra provincia es un ejemplo de ello.

Sexo

<i>Distribución por género de la población detenida</i>	
Sexo	Cant.
Masculino	5.774
Femenino	220
Sin Datos	0
Total	5.994



Fuente: Sistema Nacional de Estadísticas sobre Ejecución de la Pena- 2011-

La estadística distingue a la población carcelaria según el sexo, ya sea masculino o femenino. Reflejándose en los siguientes porcentajes:

Sexo masculino, 96 % (5.774 internos/as).

Sexo femenino, 4 % (220 internos/as).

Es importante aclarar al lector que no es un error tipográfico el decir *internos/as* para ambas categorías, ya que si bien la estadística

⁷³ Zaffaroni, Eugenio Raúl. *La palabra de los muertos*. Ed. Ediar. Bs. As. 2011, pág. 540.

habla de masculino y femenino, lo hace en referencia al sexo, el cual conceptualmente refiere a una distinción meramente anatómica, en tanto omite una descripción en cuento al género. Este señala los roles sociales asignados a los hombres y a las mujeres que no tiene nada que ver con lo anatómico.⁷⁴

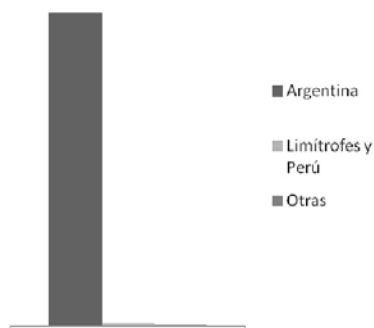
Aquella distinción —que solo contempla el sexo— es un tanto arbitraria porque termina silenciando ciertas situaciones conflictivas a las cuales las agencias no saben cómo responder, demostrando que no están a la altura de las circunstancias que la realidad actual impone y a pesar de que el propio Estado reconoce al género como identidad a través de la Ley 26.743. Prueba de ello es la situación que tuvo que vivir XX, una travesti presa en la cárcel de hombres de Monte Cristo, quien pese a tener su nuevo DNI con el cambio registral, seguía siendo tratada con su anterior nombre o lo que es peor de manera indeterminada, ya que se utilizaban ambos nombres para referirse a ella tanto en los actos administrativos por el servicio penitenciario, como en los actos judiciales llevados a cabo por el propio juez de ejecución. Este último, juez de ejecución, cuya función es la de velar por el cumplimiento de los derechos y garantías de los privados de libertad, sin embargo era quien, ostentando un trato indigno, se negaba a reconocer la identidad autopercebida de XX, manteniendo el anterior paradigma de la identidad sexual conforme parámetros biológicos, como lo expresara el mencionado juez al disponer el traslado a un establecimiento penitenciario acorde a su “*condición físico-anatómica*”. Afortunadamente, dicha resolución fue casada ante el Tribunal Superior de Justicia de Córdoba y con buen criterio, respetando nuestra CN, los tratados internacionales y la ley de identidad de género, decidió que XX fuera trasladada a la cárcel de mujeres y que en todos los registros y actuaciones fuera nombrada conforme su identidad autopercebida, siendo el primer caso en Córdoba. Finalmente, el fallo también hace referencia al personal penitenciario, el cual deberá adoptar las medidas perti-

74 La diferencia entre sexo y género fue esbozada por Simone de Beauvoir en 1949 y la desarrolló la antropóloga cultural y activista Gayle Rubin en 1975.

nentes a los fines de evitar cualquier tipo de conducta ofensiva a la dignidad personal de la interna, teniendo en cuenta para ello el “Programa de Capacitación para el Servicio Penitenciario sobre la población trans”.

Nacionalidad

<i>Distribución por nacionalidad de los detenidos</i>	
Nacionalidad	Cant.
Argentina	5.928
Boliviana	22
Brasileña	1
Chilena	7
Paraguay	8
Uruguay	5
Peruana	11
Colombiana	1
Española	2
Italiana	1
Otras	8
Sin Datos	0
Total	5.994



Fuente: Sistema Nacional de Estadísticas sobre Ejecución de la Pena- 2011.

De acuerdo a los datos vertidos por el SNEEP 2011 la población carcelaria de la provincia de Córdoba se encuentra conformada, respecto a su nacionalidad en las siguientes proporciones:

Argentina: 98,9 %

Limítrofes y Perú: 0,9 %

Otras (colombiana, española e italiana): 0,2 %

La característica de Córdoba como provincia mediterránea, se traduce claramente en este indicador. A diferencia de provincias limítrofes de nuestro país o más cercanas a los límites territoriales del Estado argentino, la población penitenciaria cordobesa es argentina, salvo un pequeño porcentaje. Este dato aparece como contrario a un imaginario que es reproducido socialmente y muchas veces propagado por los medios de comunicación.

Último lugar de residencia

Los grandes conglomerados urbanos, son propensos a la generación y reproducción de la violencia, a la existencia preponderante de formas de control social rígido. Es en las grandes ciudades donde las agencias del sistema penal reclutan a su clientela fija. No es que en los pequeños poblados no se cometan delitos, sino que evidentemente las cantidades poblacionales influyen.

<i>Lugar de residencia al momento de la detención</i>	
Ultimo lugar de residencia	Cant.
Rural	867
Urbano	4.384
Sin Datos	743
Total	5.994



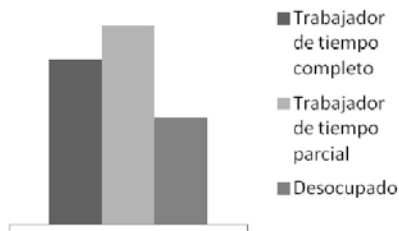
Fuente: Sistema Nacional de Estadísticas sobre Ejecución de la Pena- 2011.

La mayor aprensión de personas de extracción urbana, no debe confundirnos. Los grandes conglomerados urbanos son generadores de mayor violencia y exclusión social. En las ciudades los métodos de control social no formal, son dejados de lado y suplantados por métodos formales y rígidos como la ley penal. Seguramente el volumen poblacional también será un elemento a tener en cuenta. En los pequeños poblados, los métodos de resolución de conflictos sociales son diversos y generalmente de tipo informal, salvo en los casos de hechos graves. Las causas y consecuencias de estos hechos excede los límites de este trabajo, que solo es una descripción de la población atrapada por el sistema penal cordobés.

Trabajo

Situación laboral al momento de la detención

Situación Laboral al momento del ingreso	Cant.
Trabajador de tiempo completo	1.789
Trabajador de tiempo parcial	2.153
Desocupado	1.157
Sin Datos	895
Total	5.994



Fuente: Sistema Nacional de Estadísticas sobre Ejecución de la Pena- 2011.

La estadística distingue a la población carcelaria según su **situación laboral al momento del ingreso:**

Trabajador de tiempo completo, 35 % (1.789 internos/as).

Trabajador de tiempo parcial, 42 % (2.153 internos/as).

Desocupado, 23 % (1.157 internos/as).

Sin datos, 895 internos/as (no se lo considera en el porcentaje).

De acuerdo a la normativa nacional aplicable al trabajo⁷⁵ el *Trabajador a Tiempo Parcial* es el que está por debajo de la jornada de 8 h por día y 48 h por semana, lo cual nos lleva a inferir que el salario que percibían las personas antes de su encarcelamiento, se encontraba por debajo del mínimo vital y móvil, lo que implica que existen necesidades básicas insatisfechas, siendo aún más grave para aquellos en situación de *Desocupados*.

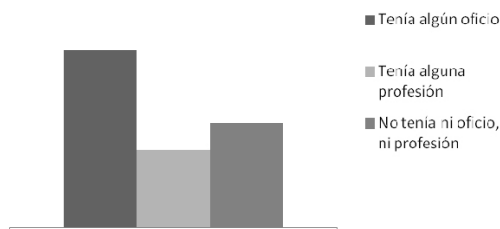
Observando los porcentajes y analizando ambas categorías antes reseñadas se puede afirmar que más de la mitad de la población carcelaria hasta 2011 se encontraba, antes del ingreso a la cárcel, en una situación laboral precaria. Así, entendemos que *la mayor parte de los detenidos provienen de los grupos sociales ya marginados, sobre todo, en cuanto excluidos de la sociedad activa por obra de los mecanismos del mercado de trabajo.*⁷⁶

⁷⁵ Ley de Contrato de Trabajo, 20.744.

⁷⁶ Baratta, Alessandro. *Criminología y Sistema Penal*, Ed. B de F, 2004. Pág. 381.

Nivel de capacitación laboral al momento de la detención

Capacitación Laboral al ingresar	Cant.
Tenía algún oficio	2.503
Tenía alguna profesión	1.087
No tenía ni oficio, ni profesión	1.469
Sin Datos	935
Total	5.994

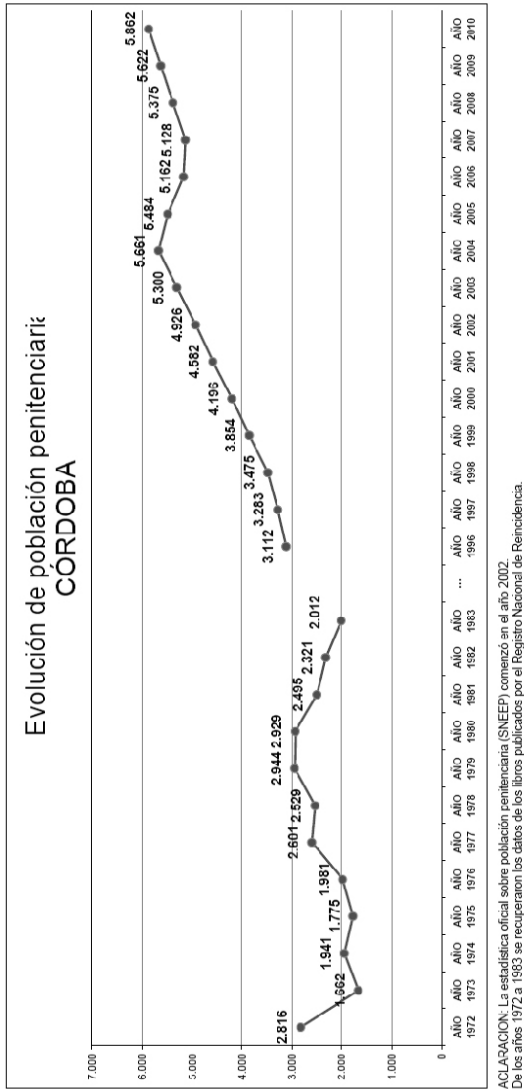


Fuente: Sistema Nacional de Estadísticas sobre Ejecución de la Pena- 2011.

Conclusiones

La situación de sobrepoblación de las cárceles provinciales es un problema que afecta gravemente los derechos humanos de las personas alojadas bajo la órbita del Servicio Penitenciario provincial. Puede apreciarse de la tabla que sigue, que la línea de evolución de la población penitenciaria en la Provincia de Córdoba entre el año 1972 y 2011, de manera general, ha continuado en una línea ascendente (solo se registra un descenso entre los años 1980 y 1983 y entre los años 2004 y 2007).

Cuadro de evolución del encarcelamiento carcelario en Córdoba



Fuente: Sistema Nacional de Estadísticas sobre Ejecución de la Pena- 2011.

El incremento de las tasas de encierro penitenciario no necesariamente debe atribuirse al aumento de los índices de criminalidad que ingresan al sistema penal, por el contrario las políticas judiciales y legislativas tienen en gran medida la responsabilidad de la provisión de personas de las que el sistema se nutre.

Prueba de ello lo muestra claramente el gráfico de evolución anual de tasas de hechos delictivos registrados cada cien mil habitantes en nuestra provincia⁷⁷. De allí, surge que en el año 2002 había una tasa de 4.456 hechos delictivos por cada cien mil habitantes, en 2003 un total de 4.279; en 2004 había 4.045; en 2005 un total de 3.955, en el año 2006 la tasa era de 4.045 delitos por cada cien mil habitantes; en 2007 había 4.096 y, por último, en el año 2008 (último dato informado y conocido) la tasa era de 4.308 delitos por cada cien mil personas en toda nuestra provincia.

Como se advierte, existe una disminución de la tasa de hechos delictivos registrados entre el año 2002 y 2008. Sin embargo, si tomamos la cantidad de personas prisionizadas en esos mismos años, vemos que en el año 2002 había 4.926 internos alojados en los penales cordobeses, y en el año 2008 había un total de 5.375 internos, con lo cual el índice va claramente en aumento. Ello demuestra que la cantidad de presos no tiene estricta y directa relación con la cantidad de delitos. De ser así, entre 2002 y 2008 hubiera bajado la cantidad de internos.

Entonces, como se dijo, ello tiene más que ver con un conjunto de decisiones de índole de las políticas públicas en la aplicación y utilización del sistema carcelario como opción de abordaje de un conflicto determinado, en detrimento de políticas sociales⁷⁸.

Esta situación de sobrepoblación, fomenta la violencia intracarcelaria que podría verse disminuida si bajarán los índices de sobrepoblación.

77 Tales estadísticas son las elaboradas por el Sistema Nacional de Información Criminal (SNIC) que también funciona dentro del ámbito del Ministerio de Justicia de la Nación y puede consultarse en www.jus.gov.ar

78 Ver el Capítulo "Policía, seguridad y Código de Faltas" del presente informe en relación al avance del modelo policial.

Los establecimientos masivos, son realmente un gran impedimento que va en contra de un tratamiento penitenciario respetuoso de los derechos humanos. La ilusión de que mediante la aplicación de penas privativas de la libertad todo tipo de problema social es resuelto debe ceder ante la realidad de reproducción de la violencia que las cárceles provocan. La reincidencia debe dejar de ser considerada como un parámetro de la peligrosidad, y comenzar a valorarla como un fracaso del sistema social para la restitución de derechos vulnerados de las personas atrapadas por el sistema penal.

El acceso a derechos humanos básicos en los centros de detención de la provincia de Córdoba se halla limitado, produciéndose de esta forma un agravamiento de las condiciones de detención de las personas bajo custodia del Servicio Penitenciario provincial.

Las obligaciones de respeto mínimas a las cuales nuestro país ha adherido desde el punto de vista normativo, no requieren de recursos económicos para revertir las situaciones de vulneración. En muchas ocasiones, con una simple articulación entre las distintas agencias del sistema penal, es suficiente para aliviar esa situación. Por lo tanto, creemos que no es suficiente ni convincente el argumento de la carencia de recursos económicos a fin de respetar el derecho a la educación, a la salud, etc., dentro del ámbito penitenciario.

Las agencias penitenciarias y judiciales cordobesas, no escapan a la generalidad de la operatividad de los sistemas penales: seleccionan a los sujetos más vulnerables socialmente y sobre éstos construyen su legitimidad social. Que los presos en la provincia, sean hombres jóvenes, pobres de extracción urbana, no es novedad. Solo confirma la direccionalidad de nuestro sistema penal. Para la operatividad del sistema, es rentable simbólicamente y en niveles de “eficiencia”, atrapar a los delitos menos peligrosos socialmente, pero que generan mayor “sensación de inseguridad”. Esto es básicamente los delitos contra la propiedad, preferentemente cometidos en flagrancia.

Sin duda las políticas judiciales que realizan un abuso de la prisión preventiva y en contrapartida su política negativa a conceder alternativas a la pena de prisión o libertades anticipadas, son

elementos perjudiciales para que el sistema penal cordobés sea estructuralmente respetuoso de los derechos humanos de las personas privadas de la libertad.

La agenda pendiente en materia carcelaria en el ámbito de la provincia de Córdoba

Si bien resulta poco serio hacer una especie de recetario a los fines de abordar de aquí hacia los próximos años esta temática, mencionaremos a continuación, algunos de los ejes en los cuales se podría avanzar, desde una perspectiva de reconocimiento de derechos y basándonos específicamente en el ya denominado paradigma de los derechos humanos, en la construcción de una agenda en materia carcelaria en la provincia. En este sentido, algunas de las acciones que mencionamos a continuación, son coincidentes con las preocupaciones manifestadas por el Subcomité de Prevención de la Tortura de Naciones Unidas⁷⁹. Al respecto, abordaremos primero algunas acciones a desarrollar en el corto plazo, y otras en el mediano y largo plazo.

Acciones a corto plazo

1º) En primer lugar entendemos que, tal como hemos manifestado precedentemente, uno de los principales inconvenientes en esta materia es el poco conocimiento que se tiene por parte de la población, respecto a las condiciones en que se ejecuta la privación de libertad. En este sentido, sostenemos que una primera acción que se debe llevar a cabo por parte del Gobierno Provincial es la información pública sobre las estadísticas penitenciarias oficiales. Estimamos que la única manera en que se puede llevar a cabo una política crimi-

79 Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. “Informe sobre la visita a Argentina del Subcomité para la prevención de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”. El informe corresponde a las visitas realizadas durante el año 2013 en distintos lugares de detención en CABA y provincia de Buenos Aires.

nal sería en este punto, es, precisamente, con la información que se brinde por parte del Estado provincial.

2º) Por otra parte, creemos también que una acción que no puede esperar, es que el poder legislativo provincial tome cartas en el asunto en todo lo relativo al sistema carcelario provincial. Así, deberá retomar la competencia que ha delegado en el poder ejecutivo provincial y, de manera prioritaria, deberá debatir y legislar todo lo relacionado con el tratamiento penitenciario y el resto de la normativa que actualmente ha sido legislada vía decreto. Un punto fundamental del sistema democrático, es que los temas conflictivos sean discutidos, debatidos, abordados en el más amplio consenso político de la provincia que, como se sabe, es el poder legislativo provincial.

Tanto para el ítem 1 como para el 2, no es necesario recursos económicos extras que de alguna manera puedan dificultar llevar adelante esas prácticas, por el contrario, solo hace falta decisión del legislativo de tomar como propios los asuntos que alguna vez delegó en el ejecutivo.

3º) Sería deseable que el Ministerio Público Fiscal de la provincia, instrumente un protocolo de actuación para la investigación de denuncias sobre hechos de tortura o malos tratos (más allá de la calificación legal que se adopte en principio para el hecho), basado en la experiencia recogida en el Protocolo de Estambul.

4º) Se instrumenten los medios necesarios para el reemplazo de las cadenas como medio de sujeción de las personas privadas de libertad en establecimientos carcelarios.

5º) Se revisen las normas y prácticas en relación a las condiciones de aislamiento de los detenidos en la provincia de Córdoba.

Acciones a mediano y largo plazo

1º) En primer término estimamos que, a los fines de evitar que siga creciendo la sobrepoblación carcelaria, se debe debatir en la legislatura provincial la ley de cupo. Esta norma implica la asignación de un cupo penitenciario a cada establecimiento y, en caso de exceder

el mismo, se debe generar un mecanismo por el cual para que pueda ingresar un nuevo interno, se produzca una vacante a través del egreso de aquellos internos que están más próximos a obtener su libertad.

2º) Discusión en el ámbito legislativo respecto a la necesidad o no, de que quienes brinden el derecho a la educación, a la salud en el interior de los penales, sean las áreas correspondientes a cada uno de los ministerios específicos, y no un área del propio servicio penitenciario. En especial en relación a la constatación de lesiones y consecuencias de hechos de violencia sufridos dentro de los establecimientos.

3º) Discusión del cupo laboral en el ámbito legislativo. Por medio de este instrumento se deberá debatir respecto a la posibilidad de que la Provincia genere los mecanismos necesarios a fin de que los internos que cumplan con su condena, una vez finalizada la misma, puedan acceder a un trabajo digno.

4º) Se inicie el proceso de desmilitarización del Servicio Penitenciario de Córdoba, propendiendo hacia el control civil de la institución.

5º) Se inicie el proceso de modificación de la práctica judicial de la utilización de la prisión preventiva.

6º) Se respeten judicialmente los estándares mínimos fijados jurisprudencialmente por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en materia de derechos humanos de las personas privadas de la libertad, en particular el respeto del principio *pro homine* y al rol activo de control que la magistratura provincial debe cumplir en relación a la vigencia de los derechos de las personas privadas de la libertad.

7º) Se instrumente la figura del inspector penitenciario (art. 209 ley 24.660).

Anexo documental

Reproducimos íntegramente la gacetilla de prensa publicada en la página oficial del gobierno de la provincia: [Cárceles cordobesas: cuatro de cada diez presos estudia. Publicado por Redacción Prensa de Gobierno el 6 mayo, 2012 para Educación, Información General.

Cursan la primaria, el secundario o alguna carrera terciaria o universitaria. Además, el 70 por ciento de la población carcelaria participa en alguna de las instancias de educación no formal (oficios y talleres).

Casi la totalidad de los presos que están alojados en las diferentes cárceles provinciales participa de alguna instancia educativa e incluso en más de una. Y no sólo quienes tienen condena firme optan por estudiar, también se han incorporado masivamente en los últimos años quienes se encuentran en situación de procesados.

El 39 por ciento de las **6.116 personas que pueblan las cárceles** está terminando la primaria o el secundario, cursando algún terciario o una carrera universitaria, es decir que están dentro del sistema de educación formal. Además, el 70 por ciento de la población carcelaria participa de las instancias de la educación no formal.

Hay 488 presos que se capacitan en oficios, mientras que 3.800 realizan actividades co-programáticas o talleres opcionales como artesanías, braille, fotoperiodismo, radioteatro, talleres literarios, yoga, folclore, arte visual, muñequería, entre otros. Asimismo, dentro de la educación no formal, está el programa de cultura, deportes y recreación.

Los datos fueron brindados por el Departamento de Educación del Servicio Penitenciario de Córdoba (SPC) y muestran además que el nivel primario es cursado por 1.072 personas, de las cuales 500 son condenadas y 572 procesadas.

Mientras tanto, en el nivel medio hay 1.134 presos que estudian. De ellos, 720 son condenados y 414 están procesados. Además hay 178 que estudian carreras terciarias o universitarias.

Educación

El programa de educación formal cuenta con 16 escuelas en cárceles de toda la Provincia y contempla los niveles primario y secundario (dictados por docentes del Servicio Penitenciario y del ministerio de Educación); terciario y universitario (establecidos a partir de convenios con instituciones públicas y privadas).

Además, dentro del programa de educación no formal (nivel técnico), el 70 por ciento de la población carcelaria realiza alguna capacitación.

En muchos casos, quienes están participando de instancias de educación formal también lo hacen de espacios informales.

Con el propósito de lograr un tratamiento penitenciario integral se trabaja de manera articulada para que los egresados de los cursos de capacitación laboral puedan ser incluidos como operarios de los talleres de producción que funcionan en las mismas cárceles provinciales.

Es importante destacar que sólo el 10 por ciento de los detenidos decide no realizar actividades educativas, situación que no puede modificarse sin el consentimiento del detenido. Dentro del sistema penitenciario cordobés no existen cupos de inscripción en ninguno de los niveles de educación formal ni en los cursos o talleres de capacitación. Además, el ministerio de Justicia, a través del SPC, proporciona los útiles durante todo el año y para todos los niveles educativos.

Carreras universitarias que se dictan dentro de los distintos establecimientos penitenciarios de la Provincia:

Administración de Empresas; Analista de Sistemas; Astronomía; Bibliotecología; Ciencias Políticas; Contador Público; Ciencias de la Educación; Enfermería; Filosofía; Historia; Letras Modernas; Ciencias de la Enseñanza del Medio Ambiente; Licenciatura en Comunicación Institucional; Martillero y Corredor Público; Odontología; Plástica; Producción agrícola-ganadera; Tecnicatura en Comunicación y Turismo; Tecnicatura en Relaciones Públicas; Tecnicatura en Comunicación Social; Ciencias Jurídicas; Traba-

jo Social, Psicopedagogía; Ciencias Económicas; Abogacía; Física; Educación Física; Matemáticas; Enfermería Profesional; Técnico Superior en Gestión Inmobiliaria; Ciencias de la Computación y Profesorado en Lengua y Literatura.

La Universidad Empresarial Siglo XXI; Universidad Nacional de Córdoba, de Villa María y de Río Cuarto; Universidad Blas Pascal; Universidad Tecnológica Nacional; Instituto Superior Santo Domingo y la Institución Cervantes, entre otras casas de altos estudios, son las que educan a las personas privadas de libertad en las diferentes cárceles de la Provincia.

CONDICIONES DE DETENCIÓN EN LA UNIDAD PENITENCIARIA Nº 6 DE RÍO CUARTO

*Equipo del Observatorio de Derechos Humanos de la Universidad
Nacional de Río Cuarto*

El presente texto constituye un primer acercamiento del Observatorio de Derechos Humanos de la Universidad Nacional de Río Cuarto a las problemáticas de los contextos de encierro por causas penales en esta ciudad. Como tal, contiene una caracterización preliminar de la situación carcelaria local y esboza líneas de indagación-acción a futuro en esta materia.

Las fuentes de información utilizadas para la confección de este apartado del Informe Provincial sobre DD. HH. son de carácter periodístico y, por ende, relatan solamente aquellas problemáticas que han tomado estado público en virtud de su publicación en medios de prensa durante los últimos seis años.

La Unidad Penitenciaria n.º 6 (UP6)

Para comenzar es necesario señalar la ausencia de datos oficiales, ampliamente disponibles, respecto a las características edilicias de

la UP6 (capacidad, nivel de seguridad, organización interna) y a su organigrama (áreas, competencias y personal responsable). En la página web del Gobierno de Córdoba (www.cba.gov.ar), en el espacio destinado al Ministerio de Justicia, sólo se publican datos sobre el Jefe del Servicio Penitenciario Provincial y la dirección-teléfono de la unidad en cuestión. Este silencio sobre la información más elemental y necesaria para comprender qué sucede detrás de los muros de la cárcel es la impronta que marcará la indagación sobre el tema.

2008 - Un motín en Córdoba Capital, una ley de ejecución penal, denuncias y despidos

El 16 de marzo de 2008 se produjo un intento de fuga y posterior motín en la excárcel de Encausados de la ciudad de Córdoba. La repercusión más inmediata de estos hechos fue la sanción, al día siguiente, del Decreto n.º 344/08, Reglamentario de la Ley 8.812 de Adhesión a la Ley Nacional 24.660 de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad. Aquella ley provincial (n.º 8.812) databa del año 1999. Fue reglamentada con nueve años de demora, recién cuando el temor por el motín obligó al Poder Ejecutivo a dar una respuesta política a la sociedad. Comenzaron, además, una serie de reuniones en el Ministerio de Justicia.

Según datos publicados por el diario *Puntal* los días 20 y 21 de abril de 2008, las reuniones en el Ministerio habrían generado la necesidad de contar con datos oficiales sobre la situación carcelaria provincial. Se habría confeccionado, entonces, un informe, cuyos resultados dieron origen a un programa de modificación del sistema penitenciario. Como parte de aquel programa se proyectó una nueva cárcel para Río Cuarto, necesidad fundamentada en los siguientes aspectos en contradicción con la legislación:

- La habitabilidad del penal era de 181 personas, pero se alojaban allí 376 internos, lo que determinaba condiciones de haci-

namiento con graves consecuencias para su seguridad, higiene y convivencia.

- En el área de Salud se desempeñaba un solo médico, que tenía a su cargo tanto las tareas propias de su profesión como las administrativas (por ejemplo, responder los oficios judiciales). El propio facultativo reveló al diario la imposibilidad de atender la salud de toda la población carcelaria.
- Sólo tres psicólogos se desempeñaban en la cárcel y ningún psiquiatra. Los primeros apenas alcanzaban a responder los requerimientos burocráticos del sistema de progresividad de fases. En la práctica, esto implicaba la ausencia de tratamientos para adicciones, garantizados por ley. Desde el área de Salud esto se justificó por la carencia de recursos y estructura edilicia, sosteniendo que únicamente se llevaban adelante paliativos, uso de medicación para mantener la tranquilidad y contrarrestar los períodos de abstinencia.
- La falta de pabellón de máxima seguridad vulneraba el derecho de los presos a estar cerca de sus familias, así como también imponía condiciones no dignas en algunas situaciones. Se alegaba que la falta de espacios imposibilitaba el apartamiento de personas con problemas conductuales, quienes generalmente eran alojados en celdas de castigo o trasladados a otro penal. Una fuente judicial revelaba que se daba un promedio de tres traslados por mes.

En octubre de 2008 el diario *Puntal* entrevistó a un médico psiquiatra que se había desempeñado en la UP6 hasta el año anterior y que sostuvo haber sido despedido por asentar sistemáticamente en los informes médicos el carácter paliativo –y no curativo– del tratamiento. Afirmó que casi el 70 % de los presos consumía drogas y que el Director del Penal le indicaba en qué casos aumentar o disminuir las dosis de psicofármacos, basándose en la conflictividad intra e interpabellones.

2010 - Denuncias, una muerte en celda de castigo, un juicio y refacciones

Los primeros días de abril de 2010, Susana Dillon, Madre de Plaza de Mayo y escritora local, hizo público el contenido de una carta en la que un preso le relataba las condiciones inhumanas a las que estaba sometido. Roberto Birri, legislador provincial por el Frente Cívico, elevó un pedido de informes a la Unicameral y solicitó la intervención del Poder Ejecutivo Provincial para evitar violaciones a los derechos humanos. El tema se instaló en los medios de comunicación y surgieron múltiples voces que ratificaron las denuncias, entre las que se destacaron:

- Ausencia de sanitarios en las celdas de los pabellones de procesados, con un consecuente estado de insalubridad agravado por el hacinamiento. Poca cantidad de duchas en todos los pabellones.
- Falta de camas y colchones, inclusive de espacio, en celdas superpobladas.
- Deficiencias en la atención médica porque la enfermería permanecía cerrada (a los enfermos los mandaban a un cuarto apodado “el freezer”), por falta de medicamentos, por falta de enfermeros.
- Consumo y venta de drogas dentro del penal, frecuentes disputas violentas por el control de la venta en complicidad con agentes de seguridad.
- Cocina y panadería en malas condiciones de higiene, con comida en mal estado o de baja calidad nutricional.
- Maltratos y humillaciones por parte del personal de seguridad, robo de pertenencias después de las visitas.
- Falta de intimidad durante las visitas conyugales, realizadas en celdas compartidas.
- Gran vulnerabilidad en las celdas de castigo, los “nichos”, con dos o tres personas encerradas en espacios reducidos, sin sanitarios y salidas de pocos minutos diarios.

- Presencia de cucarachas y chinches en celdas y colchones.
- Explotación laboral, especialmente en la confección de ladrillos block, con salarios muy bajos (\$ 1.50 por día).
- Malos tratos a las visitas, requisas humillantes.

Luego de estas denuncias, el defensor del Pueblo de Río Cuarto, Eduardo Mugnaini, visitó la cárcel y sostuvo que lo que había visto le había dejado una muy buena impresión. Sin embargo, casi simultáneamente, se difundió la noticia de la muerte de Silvio Robledo, un preso de 26 años, que se habría suicidado en una celda de castigo. Se inició, entonces, una investigación judicial que todavía carece de sentencia y que no ha disipado las sospechas que rodean las circunstancias de esa muerte.

Las primeras referencias al hecho corresponden a la noche del 8 de abril y el cuerpo fue hallado en la mañana del día 11. De los relatos de lo ocurrido en ese lapso realizados por familiares y compañeros de encierro, publicados tanto en el Diario *Puntal* como en el semanario *Otro Punto*, se desprenden aspectos del accionar del personal penitenciario (y de la cotidianeidad en la cárcel) en los que es necesario hacer foco, más allá de si se trató de un suicidio o un asesinato.

En primer lugar, para Robledo, todo habría comenzado con un intenso malestar asociado al uso de fármacos y otras drogas, que lo condujo a provocarse cortes de gravedad en un brazo. Según afirmaron las autoridades, se habría tratado de un primer intento de suicidio, pero según un compañero de celda habría sido un intento de equilibrar los efectos de la interacción farmacológica. Nada se dijo sobre cómo accedió a los fármacos, si tenía acceso también a drogas ilegales y si recibía algún tipo de tratamiento psiquiátrico y/o psicoterapéutico. El único dato que trascendió fue que había sido condenado, por lo que era inminente un cambio de pabellón; temía que lo destinaran a uno en particular, donde estaba convencido de que tendría problemas.

En segundo lugar, lo sucedido pone de manifiesto las deficiencias en cuanto a atención médica y de contingencias en la cárcel.

Ante la magnitud del sangrado, los compañeros de Robledo lo asistieron y llamaron a los guardias. Como la enfermería estaba cerrada, los primeros auxilios los recibió en el “freezer” (ver arriba). Luego de una aparente demora del médico, se habría decidido una derivación al hospital. Mientras tanto, se abrió la enfermería. Según los datos publicados, no queda claro cuándo fue al hospital, ni cómo se intervino allí. Lo que se sabe es que fue llevado de vuelta a la enfermería de la cárcel, donde habría ocurrido un desborde agresivo que terminó con su encierro en una celda de castigo, previos maltratos y golpes escuchados por muchos testigos. Su compañero de celda habló, incluso, de una “cama de contención” a la que estaba encadenado mientras le propinaban golpes. Debe recordarse que en una visita al penal de San Martín, en Córdoba capital, el fiscal Abel Córdoba, de la Procuraduría sobre Violencia Institucional, documentó la presencia de estos mismos elementos, lo que otorga credibilidad a la declaración del preso de Río Cuarto. La madre de Robledo afirmó que usualmente los presos eran llevados a los “nichos” sin ropa ni frazadas, y que se solía mojar el piso de la pequeña celda para que no pudieran acostarse. Ella sospechaba que su hijo había sido asesinado porque en la versión oficial se sostenía que había utilizado trozos de frazada para ahorcarse.

En tercer lugar, es remarcable el distanciamiento y la crueldad en la metodología de comunicación de los hechos a los familiares de Robledo, enterados de lo sucedido por llamados telefónicos de otros internos. Se les impidió cualquier contacto y, en los momentos más críticos, no les atendieron los teléfonos. La secuencia del destrato fue relatada por la madre de la víctima a revista *El Sur*: “La secuencia (de la muerte de Robledo) en la boca de su madre es desesperante”, señaló la revista, que reconstruyó las horas finales de Robledo: el viernes, sus compañeros presos le avisaron a su hermano que había intentado suicidarse cortándose las venas. Cuando su madre concurrió al penal, el director le dijo que no podía ver a su hijo, pero le aseguró que ya estaba fuera de peligro. La madre volvió el sábado, pero las autoridades del penal le dijeron que su hijo “estaba castiga-

do por haber intentado autoagredirse”. Esa misma tarde, los presos se comunicaron con la novia de Silvio para avisarle que lo habían golpeado toda la noche. Su madre volvió a la cárcel y le negaron por enésima vez poder ver a su hijo. El domingo, su nuera le avisó que había un nuevo llamado de los presos de la cárcel para avisarle que “algo terrible” había pasado con Silvio. Volvió a la cárcel. “Allí tuvo conciencia de que algo grave había pasado: los guardiacárceles no sólo no la atendieron, sino que cerraron la puerta y no se dejaron ver más”, recordó revista *El Sur*, que concluyó el relato con singular dramatismo: “La novia de Silvio volvió a llamar. “Venite al Hospital”, alcanzó a decir. Nélica no sabe cómo hizo para cruzar toda la ciudad en su moto, pasando semáforos en rojo, pero nunca olvidará la cara del médico que, después de una larga espera sin que nadie se dignara darle información, le espetó con toda frialdad: “¿Usted es la mamá de Silvio Robledo? Su hijo está muerto. Lo trajeron muerto de la penitenciaría”.

La difusión pública de estos hechos trajo aparejada una serie de consecuencias. La más inmediata fue una manifestación con incidentes en la puerta de la cárcel, mientras se encontraban allí el fiscal a cargo de la investigación, Fernando Moine, el jefe de la cárcel, Héctor Lanza, y el máximo responsable del Servicio Penitenciario, Juan María Bouvier. La estrategia comunicacional de los referentes del SPC fue atribuir lo ocurrido a rasgos personales de Robledo, frente a los cuales “nada pudo hacerse”. Otra consecuencia inmediata fue el traslado de siete presos, según Bouvier a pedido de ellos por problemas de convivencia, ordenado por el Juez de Ejecución Penal, Ezequiel Berrenechea. Familiares de Robledo afirmaron que entre sus compañeros había deseos de prestar declaración, pero también temor a represalias.

El entonces gobernador y actual diputado nacional Juan Schiaretti se pronunció sobre lo ocurrido destacando la necesidad de esperar la actuación de la justicia. Y agregó: “... este ha sido un gobierno que ha hecho meter en las cárceles a los organismos de derechos humanos y a la universidades para que aquellos reos que

están condenados también sean sujetos de los derechos humanos como corresponde” (*Puntal*, 14/04/2010). Nótese el uso del “meter en las cárceles” en el marco de la frase. Nótese también que habla de reos condenados y no de procesados. Finalmente, aprovechó para atribuir la responsabilidad última a la Nación, que sería la que impediría la construcción del proyectado nuevo edificio carcelario.

Organismos de derechos humanos, Madres de Plaza de Mayo, Ex-Presos Políticos y Ciudadanos autoconvocados se manifestaron públicamente sobre el tema. Se realizaron comunicaciones con la senadora Norma Morandini, quien elevó un proyecto de comunicación al Poder Ejecutivo Nacional solicitando su intervención para garantizar el cumplimiento de los estándares jurídicos mínimos, violados por el Servicio Penitenciario de Córdoba (Senado de la Nación S-1551/10).

En septiembre de 2010, casi cinco meses después de la muerte de Robledo, el ministro de Justicia de Córdoba, Luis Angulo, inauguró obras en el marco de lo que llamó “Programa de Humanización de las Cárceles”. Lo hizo acompañado por organizaciones de derechos humanos, funcionarios del Poder Judicial, magistrados y medios de comunicación. Se declaró la erradicación de las celdas de aislamiento, reemplazadas por un pabellón nuevo para “Internos con Problemas Conductuales”, y se amplió otro pabellón. Se anunció la ampliación de otros dos pabellones más en meses siguientes.

En cuanto al proceso judicial, el fiscal imputó al Jefe de Seguridad, Franco Carboni, y al médico de la unidad penitenciaria, Cristian Peliche, por homicidio culposo. Ambos aguardan el juicio en libertad. La Fiscalía sostiene que son responsables de la muerte de Robledo por desidia y negligencia, ya que lo alojaron en una celda de castigo en lugar de derivarlo a un psicólogo y contenerlo. A pesar de que el fiscal descartó vejaciones, los resultados de una segunda autopsia habrían revelado la presencia de golpes no detectados en la primera. Tres años y medio después, el proceso judicial no registra avances significativos, situación que se reitera llamativamente en la

mayoría de los casos policiales resonantes que ha tenido la ciudad (casos Flores, Sabena, Dalmasso, etc.).

2013 - Fotos, denuncias penales, *habeas corpus* y nuevas refacciones

En abril de 2013, poco menos de tres años después de las refacciones que los funcionarios habían afirmado resolverían los problemas de hacinamiento, el semanario *Otro Punto* publicó fotos y videos tomados clandestinamente en el interior del penal. Se puso de manifiesto que las condiciones de detención continuaban siendo inhumanas. El hacinamiento persistía, así como la falta de higiene y la inadecuación de las instalaciones sanitarias (baños y duchas). Las visitas conyugales seguían ocurriendo en las celdas compartidas y el patio se inundaba. Los familiares continuaban denunciando la venta de drogas y desde Tribunales se reconocía la provisión de psicofármacos como paliativo. También se destacaba la presencia de chinches, cucarachas y grillos.

Un interno relató: "... nadie quiere decir nada porque saben que te pueden inventar una causa, meterte en un pabellón donde te van a matar a palos o hacer la vida imposible, hacerte perder puntos para llegar a la condicionalidad o provocarte para que reacciones...". (*Otro Punto*, Año X, n.º 366, p. 4). En una extensa carta enviada a la redacción, otros presos describieron malos tratos por parte de todo el personal penitenciario, incluyendo guardias, médico, psicólogos y trabajadores sociales. Sostenían que las humillaciones seguían haciéndose extensivas a las visitas durante las requisas y que los internos que trabajaban seguían en condiciones laborales precarias. Las denuncias abarcaban varios asuntos más (*Otro Punto*, Año X, n.º 369, p. 4-5).

El semanario también evidenció las dificultades para obtener respuestas precisas sobre el número de internos y la capacidad efectiva del penal. El Juez de Ejecución Penal, Dr. Barrenechea, derivó las preguntas al director de la cárcel, Eduardo Ruiz, quien a su vez

señaló que los pedidos de datos debían dirigirse al Ministerio de Justicia. Fuentes no reveladas afirmaron que el número de internos ya superaba los 450.

Al poco tiempo de publicarse ese material, el legislador Roberto Birri presentó una denuncia penal contra las autoridades del Servicio Penitenciario, el Ministerio de Justicia y el gobernador José Manuel De la Sota por violación de deberes de funcionario público, abandono de persona y violación de la ley de estupefacientes. En paralelo, el representante de la delegación Sur de Córdoba de la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación, Luciano Giuliani, convocó a familiares de internos y exdetenidos para la confección de un informe sobre la situación en la cárcel. No se ha hecho público aún el contenido de dicho informe.

A fines de mayo del presente año, el Juzgado Federal de Río Cuarto hizo lugar a un pedido de *habeas corpus* del defensor oficial Juan Pulcini para que los traslados de internos no se realizaran en condiciones inhumanas, indignas, ni degradantes. Se prohibió la utilización de cadenas y candados, autorizando únicamente el uso de esposas.

Otro *habeas corpus* colectivo y correctivo fue solicitado al Juez de Control y Garantías un mes después, en junio, en defensa de 144 internos alojados en los pabellones de procesados. El pedido lo hizo el fiscal de Instrucción Julio Rivero, luego de una visita al penal en la que constató personalmente el estado crítico de esos pabellones. La medida cautelar fue presentada por el fiscal en el mismo acto en que solicitó al juez que desestimara la denuncia penal de Birri y archivara la causa. Rivero señaló también que cerca del 55 % de los presos están sin condena firme. El Juez de Control hizo lugar a ambas solicitudes.

Los primeros días de julio, finalizada la segunda inspección por parte de autoridades judiciales, el juez Muñoz dio por cumplido el objetivo del *habeas corpus* al afirmar que habían mejorado las condiciones de detención. En concreto, se fumigó –sin desalojar las áreas a fumigar, según relataron algunas fuentes–, se cambiaron los

colchones, se blanquearon las paredes, se limpiaron las celdas y se redistribuyeron los presos por celda. Además, se constataron obras en progreso para la ampliación de los pabellones de procesados y se anunciaron otras más. Puede interpretarse un cierto escepticismo del juez ante estas mejoras, cuando al referirse a la idea de construir una nueva cárcel como solución al problema, afirmó que “... debe asumirse una opción que tienda hacia la humanización constante y progresiva del encierro” (*Puntal* 08/07/13).

Las últimas dos noticias relacionadas con la cárcel local datan de agosto y octubre de este año. En ambas se hace referencia a un supuesto accionar violento de algunos “cabecillas” en los pabellones, hechos que habrían obligado al traslado provisorio de 12 internos en el mes de agosto. Entre ellos, el “informante” que habría filtrado las fotografías del penal al semanario *Otro Punto*.

Reflexiones finales

Reducir las problemáticas carcelarias a cuestiones edilicias y limitar las soluciones a refacciones arquitectónicas, siempre provisorias, tal y como han procedido las autoridades a cargo de la cárcel de Río Cuarto y ha quedado manifestado en este informe, resulta una simplificación que opera enmascarando la perversidad del funcionamiento cotidiano del aparato penitenciario.

De todo lo expuesto, vale la pena remarcar que la falta de tratamiento para adicciones, el uso de *medicación paliativa*, la participación en la venta de drogas o la tolerancia ante estas prácticas, la reclusión en celdas de aislamiento y los traslados compulsivos constituyen aspectos que el propio Servicio Penitenciario administra estratégicamente para garantizar el *gobierno de la población carcelaria*.

A esto se suman acciones de refuerzo y/o represión de las jerarquías espontáneas de los pabellones, a través de un sistema de premios y castigos (que pueden llegar a ser interpretados como formas extorsivas en relación con la evaluación de las fases de tratamiento),

la aplicación de castigos y tormentos físicos, y la humillación como herramienta para quebrar la voluntad de los internos.

Se trata de prácticas de violencia institucional que deben ser erradicadas de la gestión de estas instituciones, enfatizando la urgencia de diseñar nuevas estrategias para la regulación de los tratamientos penitenciarios.

En futuras actuaciones, este Observatorio de Derechos Humanos apuntará a la construcción de indicadores que den cuenta de estos aspectos y propenderá a la elaboración de alternativas significativas en este sentido.

Es imposible probar aquí la existencia de una conexión entre la profundización del accionar represivo de las fuerzas de seguridad provinciales, el traspaso a la esfera provincial de las causas por venta de drogas al menudeo, las intensas negociaciones por los montos que la Nación abona por los presos federales alojados en cárceles provinciales y el aumento de la conflictividad dentro de las cárceles. Pero sí es posible postular tal conexión a modo de hipótesis de trabajo a profundizar en futuros informes, sobre todo teniendo en cuenta el contexto de políticas represivas imperantes en la Provincia por las sucesivas gobernaciones de De la Sota, especialmente la última, que tuvo como ministro de Seguridad a un exjefe de Policía (comisario Alejo Paredes) y como jefe de Policía a un uniformado denunciado por apremios y amenazas (Félix Ramón Frías), ambos expulsados del Gobierno como consecuencia del “narcoescándalo” que motivó la detención y el procesamiento de ocho uniformados –entre ellos el jefe de Drogas Peligrosas, comisario Rafael Sosa– por supuesta connivencia con el narcotráfico.

Fuentes consultadas

1) Diario *Puntal*:

http://www.puntal.com.ar/imprimir_noticia_portal.php?id=4876

http://www.puntal.com.ar/imprimir_noticia_portal.php?id=4884

http://www.puntal.com.ar/imprimir_noticia_portal.php?id=13030

http://www.puntal.com.ar/noticia_ed_anteriores.php?id=44846
http://www.puntal.com.ar/imprimir_noticia_portal.php?id=44283
<http://www.puntal.com.ar/v2/article.php?id=44801>
http://www.puntal.com.ar/imprimir_noticia_portal.php?id=44898
<http://www.puntal.com.ar/v2/article.php?id=44961>
<http://www.puntal.com.ar/v2/article.php?id=45051>
<http://www.puntal.com.ar/notiPortal.php?id=114954>
<http://www.puntal.com.ar/notiPortal.php?id=55521>
<http://www.puntal.com.ar/v2/article.php?id=117651>
<http://www.puntal.com.ar/notiPortal.php?id=117933>
<http://www.puntal.com.ar/noticia.php?id=151107>
<http://www.puntal.com.ar/v2/article.php?id=120035>
http://www.puntal.com.ar/noticia_ed_anteriores.php?id=151920
<http://www.puntal.com.ar/noticia.php?id=154252>
<http://www.puntal.com.ar/noticia.php?id=157345>

2) Diario *La Voz del Interior*:

<http://www.lavoz.com.ar/content/graves-denuncias-sobre-el-estado-de-la-penitenciaria-0>
<http://www.lavoz.com.ar/content/noche-de-furia-en-las-afueras-de-la-carcel-de-rio-cuarto>
<http://www.lavoz.com.ar/noticias/sucesos/rio-cuarto-ordenan-autopsia-psicologica-pres0>
<http://www.lavoz.com.ar/noticias/politica/denuncia-contra-provincia-carcel-rio-cuarto>

3) Semanario *Otro Punto*:

http://www.otropunto.net/index.php?option=com_content&view=article&id=159:se-demora-el-informe-de-la-autopsia-de-silvio-robledo&catid=54:informe-no-254&Itemid=28
http://www.otropunto.net/index.php?option=com_content&view=article&id=115:habla-el-companero-de-pabellon-yo-vi-todo&catid=44:informe-no-252&Itemid=28
Edición impresa. Año X, n.º 366 - Tercera Semana de abril de 2013.
Edición impresa. Año X, n.º 369 - Segunda Semana de mayo de 2013.

4) *Telediariodigital.com.ar*:

<http://www.telediariodigital.net/2012/08/el-video-de-la-carcel-que-muestra-el-traslado-final-de-robledo/>

<http://www.telediariodigital.net/2013/04/mujeres-de-presos-denuncian-el-estado-de-la-carcel-y-rechazan-traslados/>

<http://www.telediariodigital.net/2013/05/convocan-a-familiares-de-presos-por-el-estado-de-la-carcel-de-rio-cuarto/>

5) Blog de Ciudadanos Autoconvocados:

<http://ciudadanosrio4.blogspot.com.ar/2010/04/los-hechos-acaecidos-en-la-carcel-de.html>

<http://ciudad4.blogspot.com.ar/2010/05/tal-como-se-esperaba-en-la.html>

6) Dir. Gral. de Publicaciones, Secretaría Parlamentaria, Senado de la Nación:

<https://www.google.com.ar/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=2&cad=rja&ved=0CCsQFjAB&url=http%3A%2F%2Fwww.senado.gov.ar%2Fparlamentario%2Fparlamentaria%2F291744%2FdownloadPdf&ei=tst2Upj2EYXb4AOZz4GYAw&usq=AFQjCNE0TB69cbEvU5NubHnWyfhM7N7soQ&bvm=bv.55819444,d.cWc>

7) Revista *El Sur*. Año 5, n.º 55, julio de 2010.

BARRERAS VISIBLES E INVISIBLES EN EL ACCESO A DERECHOS.
UNA MIRADA DESDE LOS DISCURSOS Y LAS PRÁCTICAS EN CÁRCELES
DE CÓRDOBA (CAPITAL)

Ana Correa, Ariela Battán Horenstein; Mariel Castagno; Inés León Barreto; Teresita Pereyra; Melisa Herranz; José Ignacio Páez¹

INTRODUCCIÓN

La perspectiva universalista de los Derechos Humanos y las exigencias que ello le plantea a las instituciones del Estado, constituye un campo de análisis para pensar las condiciones y dificultades que tienen los sujetos privados de la libertad alojados en establecimientos penitenciarios para el acceso a los derechos y visibilizan las diferentes formas de violencias institucionales.

Este artículo es producto de la investigación realizada en el marco del proyecto PICTO 2010-0044 de “Acceso a la Justicia en la región Centro-Cuyo”² como un aporte a la situación de las personas

1 Proyecto: “Acceso a la Justicia de Sectores Vulnerables. Región Centro-Cuyo”. PICTO 2010-0044.

2 Proyecto. Acceso a la Justicia de Sectores Vulnerables. Región Centro-Cuyo. PICTO 2010-0044. Directora Daniela Puebla. Universidad Nacional de San Juan. Responsables de Córdoba en Sector vulnerable, población privada de la libertad en

privadas de la libertad en Córdoba, respecto al acceso a los derechos a la educación, salud y trabajo. Dicho trabajo se fundamenta en el marco referencial del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales³ (a partir de ahora DESC) que insta a los Estados, no solamente a la aplicación de derechos, sino a precisar los contenidos de universalidad, indivisibilidad e interdependencia lo cual redundará en cualificar las diferentes nociones y condiciones de igualdad, dignidad y participación que hacen posible avanzar en la exigibilidad de cumplimiento, en las instituciones del Estado.

Desde esos compromisos institucionales entendemos que el *acceso a la justicia como reclamo de derechos* ante condiciones indignas, de explotación, de discriminación, de abusos, de malos tratos, desinformación, que, no sólo deben *poder* ser reclamadas, sino que *deben* ser reclamadas y, ese reclamo respetado, afirma Andrés Rosetti (2013)⁴. Pues, si bien la judicialización de las políticas sociales amplía la participación del sistema de justicia en la lucha por derechos a la salud, educación y trabajo, la misma ha de generar condiciones de exigibilidad de los derechos, afirman Abramovich y Pautassi (2010)⁵.

La noción de “acceso” es entendida como “entrada”, “posibilidad de apertura”, “realización”, “dinámica de permanencia” y “mejora” de las **disposiciones estructurales de la institución** a derechos que, invisten las conductas y la conciencia del sujeto, posibilitan-

Servicio Penitenciario Córdoba-capital, Ariela Battán Horenstein, Sebastián Torres Castaño, Ana Correa e Investigadores, Perano Jorge, León Barreto Inés, Teresita Pereyra e Investigadores de Proyecto SECyT Córdoba en colaboración: M. Castagno, Mónica Pan, Sara Malek, Melisa Herranz y José Páez.

3 Abramovich & Pautassi (2010) En el 60 aniversario de la Declaración Universal de los DD. HH. la Asamblea General de las Naciones Unidas adoptó el Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de los DESC y es ratificado en septiembre de 2009.

4 Rosetti A. y Álvarez M. (coordinadores) *Derecho de huelga y derecho a la protesta social. Un análisis desde el método de casos*. Centro de Investigaciones Jurídicas y Sociales. Ed. Advocatus, Córdoba, 2013, Pág. 11.

5 *Op. cit.* Pág. 2-9.

do un posicionamiento subjetivo que se fija temporalmente en **las prácticas**. En esta tensión se da visibilidad a las **barreras y/o dificultades visibles e invisibles** para el acceso a derechos (Correa, Castagno, Pereyra, en colb. 2013).

La población de sujetos privados de libertad (procesada y condenada) en las cárceles de la provincia de Córdoba se encuentra en condiciones de vulnerabilidad. La mayoría no alcanza niveles satisfactorios de educación, apenas leen y escriben, provienen de espacios urbanos y rurales con escasos y/o malos servicios de asistencia básica de salud y vivienda. Son además, sujetos etiquetados, desvalorizados, discriminados y confinados en territorios donde existe un marcado control policial.

Un estudio de caso, realizado en 2010, muestra en sus resultados principales, publicado en la revista *Interferencia. Derechos y Seguridad*⁶ que, la fragmentación social y la ruptura de lazos sociales son condiciones de los procesos de criminalización y afecta a una población cada vez más joven, produciendo abandono y/o expulsión de la escolaridad con inconvenientes tempranos con la justicia.

Los entrevistados, dicen habitar barrios pobres donde existen problemas ambientales y se encuentran acosados por el narcotráfico. Destacan como importante las relaciones entre los pares, sin embargo esto es fuente de la mirada sospechosa de la policía y de la sociedad que los captura en la denominada cadena punitiva desde muy temprana edad, por lo que se repliegan y aíslan de la “cosa común/pública”.

Consideraciones metodológicas

El estudio realizado es de carácter cualitativo y descriptivo. Sistematiza la información empírica compuesta, por un lado, de entrevistas

6 Correa, Ana y Crisafulli, Lucas. “Estudio de caso: condiciones de criminalización de grupos sociales” realizado en Observatorio de Prácticas de DD. HH. de la UNC. Revista *Interferencia*. ISSN 1853-4236. N° 3 Año 2012. Pág. 48- 52.

a internos/as y personal penitenciario en los establecimientos penitenciarios realizadas en 2011 por este equipo de investigación⁷ como asimismo toma registros de observación en Talleres de Formación y Capacitación en Derechos Humanos realizados con: internos e internas; profesionales, técnicos, maestros y agentes de seguridad, en el mismo período,⁸ incluyendo entrevistas a Jueces de Ejecución y familiares llevadas a cabo en 2012.

Con la información y la triangulación de las diferentes fuentes se define el material del corpus y se procede a construir las siguientes categorías de análisis que afectan el acceso a derechos de educación, salud y el trabajo, según el lugar/posición que tienen las entrevistas y registros, en la organización piramidal penitenciaria:

- Principales reclamos en el acceso a derecho, según distribución de responsabilidades de los actores en la organización penitenciaria.
- Circuitos y oferta institucional que disponen las personas privadas de libertad para el acceso a derecho.
- Obstáculos y barreras en el acceso a derechos.

Estas categorías permiten captar los contenidos y relaciones del campo representacional respecto a derechos infringiendo, desde criterios interpretativos, las maneras que los sujetos en sus disímiles posiciones objetivas y subjetivas se colocan frente a la realidad (Moscovici y Jodelet, 1986). De esta manera, las categorías no solamente posibilitan reconocer los núcleos de los contenidos arraigados en la cultura institucional sino que, en sus relaciones, fueron dando visibilidad a los esquemas dominantes o marcos culturales de aprehensión, como asimismo, los usos y mecanismos de reproducción e innovación.

7 Proyecto “Representaciones sociales del derecho y la seguridad humana en la problemática de la (re)inserción social en sujetos privados de la libertad”. Directora Mgter. Ana Correa y Ab. Jorge Perano. Aprobado por Secyt 05/ F694, para el período 2010/2011.

8 Realizadas desde el Programa Universidad y Cárcel mediante convenio entre UNC y Ministerios de Educación y Justicia de la Provincia de Córdoba.

El diseño metodológico se organizó, en dos instancias complementarias de integración de la unidad de análisis: A. Disposiciones estructurales de la cárcel y, B. Dinámica socio-institucional: discursos y prácticas.

Aproximación a las disposiciones estructurales en la institución

Considera las normas, reglas y procedimientos estandarizados que buscan asegurar la vigencia y validez del derecho y habilitan el uso de la violencia, como poder de coerción del Estado.

Marcas del ideario de derecho en la historia institucional

Las representaciones sociales del trabajo, la educación y la salud se han conjugado en las cárceles desde el siglo XVIII hasta nuestros días en función de la finalidad que esta institución exhibe en la sociedad. Por lo que la historia muestra desde sus comienzos, el trabajo (obligatorio) y la instrucción, se imponía a los privados de libertad, para contribuir al financiamiento de la prisión como medio socializador o reparador de procesos sociales inacabados o inaccesibles para ciertos sectores de la sociedad y al mismo tiempo inculcar el **sometimiento a la autoridad como moralidad del reo.**

En Córdoba se crea la primera escuela al interior de la cárcel en el año 1930 y dice Levaggi⁹:

La escuela funcionaría los domingos y días festivos, durante cuatro horas, a continuación del ejercicio religioso. Sería obligatoria para todos los presos que no supieran leer, escribir y contar. Los preceptores cuidarían que hubiera los libros y útiles necesarios para la enseñanza. El alcaide debía pedirlos al Consejo de Instrucción Pública. Los presos que fueran aptos

9 Levaggi (2002) *Las cárceles argentinas de antaño (Siglos XVIII y XIX). Teoría y realidad*. Buenos Aires, Editorial Ad-hoc. 1° Edición.

podrían servir de monitores. Quienes no concurrieran a la escuela, y los notables por su falta de aplicación, serían penados con el retiro de la luz artificial de la prisión hasta que mejorasen la conducta.

A partir del ideario utilitarista que surge en el siglo XIX, en pleno desarrollo de la economía industrial, la cárcel adopta por finalidad la corrección del vago y el ladrón, **reformando al condenado para hacerlo útil** para la sociedad mediante el disciplinamiento. Así el trabajo y la educación adoptan esta modalidad socializante que se inscribe en el cuerpo y propicia valores de esfuerzo, ahorro y progreso.

En el siglo XX fundamenta en la teoría social conocida como estructural funcionalismo, convalidada con la política del estado benefactor y tanto el trabajo como la educación se constituyen en **pilares del correccionalismo** y principio resocializador en función de la adaptación a valores sociales impuestos.

Recién en 1955 se dictan las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos según la orientación de los principios de la Declaración Universal de los DD. HH. Es en el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre la prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra, donde se refiere a la educación, el cuidado de la salud, el ejercicio del trabajo desde **el buen trato** y, dispone que cada establecimiento penitenciario cuente con una biblioteca instructiva y recreativa, siendo el “tratamiento” una modalidad de “*inculcarles la voluntad de vivir conforme a la ley*”. Se convoca a tal fin a la asistencia religiosa, a la instrucción, a la orientación y la formación profesional, al asesoramiento relativo al empleo, al desarrollo físico y a la educación del carácter moral.

No obstante, el fracaso de la prisión y de sus objetivos rehabilitadores, durante las profundas crisis económicas de fines del siglo XX, muestra que dichos fundamentos son indefendibles. Los países proponen nuevos discursos anclados en la instrumentalidad de la pena, se legitima la cárcel como un mecanismo meramente custodial. Así, señala Pavarini (2006) se constituye la cárcel como dispo-

sitivo para incapacitar selectivamente cuya finalidad está orientada a la neutralización de cierto tipo de personas. En este contexto surge paradójicamente la noción de reinserción, como objetivo de integración a la sociedad.

Estos contextos sociales dieron lugar a teorías específicas sobre la pena y el castigo que dejaron marcas y huellas que sedimentaron en la cultura institucional y operan como marcos de aprehensión o esquemas dominantes ante las nuevas disposiciones. Persisten en las prácticas más o menos estabilizadas y producen un vacío de sentido de la finalidad de la cárcel.

“La foto del inicio del interno (*refiriéndose a la marginalidad*) es la misma que en el período de prueba, haya pasado el tiempo que sea”.

Disposiciones estructurales de la institución cárcel.

El marco lo ofrece la Constitución Nacional que destaca la igualdad como derecho formal (artículo 16)¹⁰ y, la reforma de 1994, (artículo 75, inc. 23) que pretende superar fallas estructurales ampliando el sentido de igualdad de oportunidades¹¹. No obstante, se observa que tales especificaciones no permean las instituciones de encierro que históricamente han estado desvinculadas y desprotegidas del sistema judicial por delegación a la administración penitenciaria, como un ámbito de no-derecho¹².

10 C.N. Art. 16: La Nación Argentina no admite prerrogativas de sangre, ni de nacimiento: no hay en ella fueros personales ni títulos de nobleza. Todos sus habitantes son iguales ante la ley, y admisibles en los empleos sin otra condición que la idoneidad. La igualdad es la base del impuesto y de las cargas públicas.

11 C.N. Art. 75 inc. 23: “Legislar y promover medidas de Acción Positivas que garanticen la igualdad real de oportunidades y de trato y el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por esta Constitución y por los tratados internacionales vigentes sobre DD. HH., en particular respecto de los niños, las mujeres, los ancianos y las personas con discapacidad”.

12 Iñáqui Ribera Beiras y Salt (2005). *Los derechos fundamentales de los reclusos. España y Argentina*. Buenos Aires, Editores del Puerto.

La doctrina internacional incorpora el control judicial sobre la legalidad en el cumplimiento de las penas, recién avanzado el siglo XX y judicializa la etapa de ejecución imponiéndose el principio de legalidad. Lo cual limita atribuciones que anteriormente ejercía la administración penitenciaria.

En nuestro país en 1996 se sanciona la Ley 24.660 que introduce la **figura del juez de ejecución**¹³ que coloca a la institución penitenciaria como órgano auxiliar de la justicia sujeta a su permanente control. Esta judicialización, cuya pretensión es la protección de los derechos, ha modificado las relaciones de poder entre instancias diversas del Estado sin haber revertido la vulneración de ciertos derechos por formas de interpretación persistentes del paradigma de control punitivo y administrativo.

Más recientemente y en esta dirección las **Reglas Mínimas de Brasilia** (2008), afirman la cuestión de derechos e indican el papel del Estado como garante de los derechos de sectores vulnerables, donde comprende a los privados de libertad.

“El sistema judicial se debe configurar, y se está configurando, como un instrumento para la defensa efectiva de los derechos de las personas en condición de vulnerabilidad. Poca utilidad tiene que el Estado reconozca formalmente un derecho si su titular no puede acceder de forma efectiva al sistema de justicia para obtener la tutela de dicho derecho (Cumbre Judicial Iberoamericana, 2008:4).

No obstante, la jurisprudencia da cuenta de que a partir de ello, la autoridad penitenciaria **dispone la restricción de los derechos argumentando razones de seguridad** o resguardo de la integridad física o psicofísica, falta de personal o de recursos, lo cual “torna imposible su ejercicio fijando límites desmedidos que se imponen arbitrariamente” (Salt, 2005:182). Tal es el caso del art. 10

13 La Ley 24660, en su artículo 3 establece el principio de judicialización de la pena. “El juez de ejecución o juez competente garantizará el cumplimiento de las normas constitucionales, los tratados internacionales ratificados por la República Argentina y los derechos de los condenados no afectados por la condena o por la ley”.

de la ley 24.660, en el que refiere la competencia y responsabilidad de la administración penitenciaria sobre todo lo que no esté específicamente asignado a la autoridad judicial, dejando “en manos de la administración una competencia residual amplia que lleva a equívocos y desvirtúa la actividad judicial en algunas cuestiones de suma trascendencia” (Salt: 2005: 266), sobre todo si se tiene en cuenta las amplias potestades que están asignadas a dicha autoridad, en lo que se refiere a alojamiento, convivencia, conducta, la clasificación de los internos, las evaluaciones de las que dependen los avances o no en el régimen de progresividad, los traslados de establecimientos, etc., todas ellas proclives a vulnerar derechos.

Específicamente en nuestro país, la Ley Nacional de Ejecución de la Pena Privativa de la libertad Ley 24.660/96 indica en el art. 1 que en la prisión “el condenado adquiera la capacidad de comprender y respetar la ley procurando la reinserción social y promoviendo la comprensión y el apoyo de la sociedad”. Y, considera derechos, a la Educación consagrado en el capítulo 8 (artículos 133 a 138); al Trabajo (artículos 106 a 120) y a la Salud (artículos 143 a 152). La misma muestra “el apoyo de la comunidad” con un fin integrativo (la reinserción social) clave para el acceso a los derechos de las personas privadas de la libertad, sin embargo, sólo se vislumbra avance en el caso de la educación, haciendo visible la omisión de las responsabilidades de las otras instituciones, con la consecuente reproducción de la afectación de derechos.

En efecto, los artículos 133 y 134 promueven asegurar al interno el ejercicio a su **derecho a la educación** adoptando las medidas necesarias para mantener, fomentar y mejorar su educación e instrucción; con carácter preponderantemente formativo para que el interno comprenda sus deberes y las normas que regulan la convivencia en sociedad. El **artículo 135**, establece que se impartirá la enseñanza obligatoria a los analfabetos o a quienes no hubieran alcanzado el nivel mínimo establecido por la ley, exceptuando a quienes no reúnan las aptitudes intelectuales suficientes, en cuyo caso recibirán la instrucción adecuada a través de métodos especiales de enseñanza.

Asimismo, se dispone en la Ley de Educación Nacional 26.206, capítulo XII (artículos 55 a 59), que se incorpora, para garantizar el derecho a la educación de todas las personas privadas de libertad y para promover su formación integral y desarrollo pleno, la modalidad de educación en contexto de encierro. Derecho cuyo ejercicio no admite limitación ni discriminación alguna y que debe ser puesto en conocimiento de todas las personas privadas de libertad desde el momento de su ingreso a la institución. Se definen los objetivos de esta modalidad para garantizar el cumplimiento de la escolaridad obligatoria a todas las personas privadas de libertad; para ofrecer formación técnico-profesional en todos los niveles y modalidades; así como el acceso y permanencia en la Educación Superior y de educación a distancia; asegurar alternativas de educación no formal y apoyar las iniciativas de educación que planteen las personas privadas de libertad; desarrollar propuestas que estimulen la creación artística y la participación en actividades culturales, físicas y deportivas; brindar información permanente sobre las ofertas educativas y culturales existentes.

El **artículo 57** establece las coordinaciones que el Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología de Argentina deben realizar con las autoridades nacionales y provinciales, con institutos de educación superior y con universidades tendientes a asegurar la educación formal, en todas las personas privadas de libertad. Dispone, asimismo, que los *planes de enseñanza deben corresponder al sistema de educación pública*, para facilitar la continuidad de los estudios al egreso de la prisión (...) brindando posibilidades de acceder a servicios educativos en los distintos niveles del sistema (...) que los certificados no deben contener referencias al Servicio Penitenciario (art. 59).¹⁴

En 2011, este derecho se especifica y profundiza en **Ley 26.965/11 cuando sustituye el capítulo VIII**, artículos 133 a 142, de la ley 24.660/96 y avanza en cuatro direcciones:

14 La inclusión de educación en contextos de privación de la libertad como una modalidad del sistema educativo en la Ley de Educación Nacional, junto a la creación de la Dirección Nacional de Educación en Contextos de Encierro, puede ser entendida como un componente y expresión de que esta es concebida como política de Estado.

- a. el reconocimiento del derecho de las personas privadas de su libertad a la educación pública
- b. la instauración de la escolaridad obligatoria para los internos que no hayan cumplido el mínimo establecido por la ley
- c. la creación de un régimen de estímulo para los internos y el establecimiento
- d. la creación de un mecanismo de fiscalización de la gestión educativa por parte del Consejo Federal de Educación.

En relación al derecho a la Salud y, reconociendo en las normativas internacionales el derecho a la salud en instituciones totales, específicamente en contextos de encierro, el mismo queda subsumido a las lógicas de control y seguridad penitenciarias. En los servicios penitenciarios, como en los manicomios, se *remite en forma necesaria a la tensión que tiene lugar entre los dispositivos de “cura y sanción”* (Pavarini y Betti, 1984:99 en Faraone, S., Rosendo, E., Torricelli, F. & Valero, A. 2001 p. 54), *así como entre “enfermedad mental y peligrosidad social”* (Pitch, 1999:112 en Faraone et al. 2001:54).

Las disposiciones, sobre la protección de personas privadas de libertad, prevén el cuidado y la promoción de la misma, además de la administración de medicamentos de manera equivalente al de la comunidad externa, siendo responsabilidad del gobierno velar por ello (Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 1998).

No obstante, en la cárcel, los internos/as, para acceder a la salud sólo es posible en tanto otro la provee pero bajo diversas y, muchas veces, arbitrarias condicionalidades, determinadas no estrictamente por los profesionales de salud sino por los guardias del servicio. En este sentido, los sujetos son reducidos a objetos de sometimiento y/o castigo y, en el mejor de los casos, a beneficiarios de un servicio que les es otorgado en tanto se cumpla con los requisitos institucionales caracterizados por lógicas de seguridad y control.

En cuanto a **Derecho al Trabajo**, en el “espíritu” de la Ley 24660/96 deja de ser un instrumento de ocupación y control del tiempo de encierro para considerarse un elemento esencial en la ge-

neración de hábitos de las personas privadas de la libertad, con el fin de favorecer una futura inserción en la comunidad. Establece especial cuidado la capacitación laboral, acorde a las condiciones personales y a su futuro en libertad (art. 114); refiere programas de formación los que podrán realizarse con la participación de otras autoridades laborales, agrupaciones sindicales, empresarias y entidades sociales vinculadas al trabajo y a la producción (art. 115), organizado bajo formas descentralizadas, empresas mixtas o privadas, por cuenta propia del interno o mediante sistema cooperativo (art. 119). El trabajo de las personas privadas de la libertad será remunerado y su salario no será inferior a las tres cuartas partes del salario mínimo vital móvil (art. 120) y gozará de las generales de las leyes laborales de la vida libre (art. 117).

En el caso de la provincia de Córdoba, si bien en la **Reglamentación del trabajo** está diferenciada según sea para procesados (Decreto 343/2008, Anexo III) o condenados (Decreto 344/2008, Anexo V), no se observan diferencias sustanciales en las actividades. En ambos casos, se prescribe que

“El trabajo constituye una herramienta eficaz en el programa de tratamiento penitenciario para la adquisición y mejoramiento de hábitos laborales, capacitación y formación integral del interno, favoreciendo una progresiva y adecuada transición hacia la vida libre y el empleo formal” (Decreto 343 y 344: art. 1).

Se observa que existe toda una estructura jurídica que por un lado produjo un quiebre para la histórica explotación del cuerpo de los detenidos, tanto para su aflicción, como para uso de mano de obra barata; a la vez que se expide con claridad la voluntad política de conciliar el derecho al trabajo como en la vida libre. Sin embargo, estas pretensiones se constituyen en un discurso prolijo pero que en la situación concreta del contexto carcelario, tiene pocas posibilidades de hacerse realidad.

En suma, se observan en las disposiciones estructurales referidas al **derecho a la Salud, la Educación y el Trabajo** contradicciones

generadas desde las propias normativas por el atravesamiento de la institución seguridad, que sólo atiende de forma relativa y arbitraria a la progresividad de la pena. Se toma como el esquema organizador de las prácticas dominantes, se priorizan las lógicas de control en cada una de las actividades diarias, quedando en manos del servicio penitenciario definir si un interno asiste o no a la escuela, si accede con regularidad a la capacitación laboral más allá de la *fajina* o si una situación amerita o no atención médica y su urgencia y, se produce una **ficcionalización de los derechos** evidenciando la ambigüedad, las contradicciones entre los discursos del orden y las prácticas carcelarias donde se van conformando las barreras para el acceso a derecho.

En este sentido se señalan las principales condiciones expresadas en las normativas:

Persisten prácticas de **sanción de conducta** que afectan directamente el acceso a derecho. En capítulo 4- 5 de la Ley de 24.660 se indica sanciones, como la de suspensión de las actividades recreativas o deportivas por un lapso de hasta diez días y la exclusión de toda actividad común por hasta quince días lo cual afecta la continuidad de acceso a educación y genera confusión entre las distintas agencias.

De manera similar ocurre con **la calificación-concepto-conducta**, que rige el orden, la disciplina y la convivencia dentro del establecimiento. Estas categorías ejercen una violencia legitimada por prácticas tradicionales penitenciarias que obturan la posibilidad de reflexión y transformación efectiva de los sujetos respecto al sentido de ciudadanía.

La implementación del trabajo está **condicionada a los recursos** de la institución y a la individualización del interno teniendo en cuenta su aptitud física y o mental, que toma como única referencia la etapa de tratamiento a los fines de la ejecución de la pena.

Las **recompensas para la buena conducta**, producen procesos de simulación en los internos como formas de estrategias de supervivencia.¹⁵

15 Dobon, J. y Rivera Beiras, I. (coords.) *Secuestros Institucionales y Derechos Humanos: La cárcel y el manicomio como laberintos de obediencias fingidas*. 1996, Barcelona, Ed. María Jesús Bosch, cfr. en Daroqui, A. , 2000.

Estas puntualizaciones respecto de las disposiciones estructurales permiten advertir que las posibilidades de acceso están condicionadas por criterios susceptibles de un uso arbitrario y discrecional y, al mismo tiempo permite aplicar formas de violencia legitimada por el uso y la costumbre penitenciaria que reproducen y agudizan la vulnerabilidad de los sujetos y los grupos familiares.

Aproximación a la dinámica socio-institucional

Es una lectura de la manera y mediante qué dispositivos las leyes, normas y reglas se fijan temporalmente en las representaciones sociales y las prácticas materializando barreras para el acceso a derechos, agudizando la vulnerabilidad y produciendo subjetividades.

Procedimientos y circuitos burocráticos

1. El personal de las áreas técnico-profesionales y agentes de seguridad señalan dificultades en los *procedimientos y circuitos burocráticos de la institución*, lo cual resulta válido para todas las prácticas que atraviesan el acceso a los tres derechos aquí trabajados. Así lo expresan:

Los excesos reglamentarios son funcionales a este paradigma que siempre estuvo presente en los Reglamentos y que justifica reducir los derechos de los internos.

El Poder Ejecutivo define los reglamentos y deposita la responsabilidad en el servicio penitenciario. Hay una falta de precisión de políticas penitenciarias. El área de ejecución de la pena es un área sensible y habría que revisar quién debe tomar las decisiones. Lo “militar” puede ser un hermoso chivo expiatorio pero es un problema de los civiles, no de los militares.

Cambiar las prácticas es lo más difícil, afirman los actores, y señalan que las transformaciones pueden solamente quedar como enunciado que en ciertos casos son paralizantes.

“No existe autonomía laboral, particularmente por la imposición de modos específicos de tratamiento, dispuestos por los juzgados, los cuales afectan al área de psicología”.

“Se abordan inquietudes de los internos, orientando el malestar, pero que muchas de ellas son ajenas a la institución y relacionadas más a criterios asumidos por los referentes judiciales como por ejemplo los egresos anticipados negados”.

En Salud los reclamos de los profesionales son variados y se diversifican, siendo coincidentes en todos los actores institucionales, que hay **falta de comunicación** entre diferentes sectores, **una excesiva burocratización de procesos, la falta de escucha y desestimación hacia las problemáticas planteadas por los/as internos/as**.

...y... se responde al sistema, pero sabemos que a veces con sólo escuchar e informar, sirve para prevenir ciertas problemáticas.

las internas, necesitan ser escuchadas, contarle a alguien lo que les pasa,(...) y no tienen con quién.

Asimismo los profesionales de la salud plantean que además de la falta de insumos y medicamentos existe falta de recurso humano especializado.

2. *El personal de seguridad*, en general no otorga importancia a la educación, como forma de sustentarse en la vida libre, como también descrece de la reinserción laboral; delegando la responsabilidad de las demoras en procedimientos y la ausencia de respuesta, en la justicia.

No es importante que vayan a estudiar. No ganan nada estudiando. Lo más importante es que se ganen el sustento para él y su familia. No considera que estudiar esté relacionado con conseguir mejor trabajo.

“los jueces de ejecución hacen lo que quieren”.

... sobre la justicia y su irrupción en la estructura del SPC y dicen que no van de la mano, porque tienen tiempos diferentes y a veces formas de dictaminar bien distintas.

Sin embargo, existe una preocupación desde su rol ante la **escasa o nula comunicación** con quienes deberían dar respuesta al reclamo de salud, y expresan:

Hay momentos en que alguna interna solicitó atención médica, ya sea por problemas familiares o depresión, porque necesita atención. Nos comunicamos con el área y nos contestan que en ese momento no pueden, y pide que hagan audiencias, y eso provoca la reacción de la interna.

El interno llega a un punto de malestar psicofísico que no soporta y lo descarga mediante la autoagresión; se autoagrede cuando está solo.

3. *Los maestros y profesores* insisten en los exiguos recursos humanos y materiales destinados a educación, lo cual genera desaliento de las motivaciones de los presos/as. No existen ayuda/becas a internos y solo les plantean posibilidades que los responsables de la educación suponen pueden interesar a los reclusos, siendo esta oferta de poca incidencia para una futura inserción social y laboral de los mismos. Sin embargo el reclamo lo reciben y dicen:

la demanda más fuerte es tratar de insertarse en lo laboral o al menos ponerse a estudiar, para buscar algún sustento, porque bueno se dan cuenta que en la casa faltan los recursos, entonces los internos dicen, “me quiero poner activo, quiero ayudar a mi familia pero no tengo esto, no tengo aquello, y me paso los días preso ganando 6 pesos en una fajina”.

4. *Los internos/as*, efectúan reclamos que tienen relación con las dificultades para el “ejercicio de derechos”. Ellos expresan alguna necesidad percibida o insatisfecha, no desde el posicionamiento de la “titularidad” sino, del modo en que se ha transmitido a los sectores marginales en general como si éstos fueran un “beneficio”. Los obstáculos en el acceso a la información producen desconocimiento en materia de derechos, y ante la proliferación de normativas se genera más confusión en las interpretaciones. Estas dificultades hacen

que los *habeas corpus* se transformen, entonces, en el único modo de peticionar para que se garantice ingreso y permanencia en los niveles educativos, la inserción laboral y la atención de la enfermedad; aunque tampoco ello ha garantizado que los jueces hayan facilitado el acceso.¹⁶ Los internos/as dicen:

Que me dejen estudiar... salir a estudiar, estoy en 3er. año de la facultad y siempre hay inconvenientes entre los jueces, la encargada de educación y... los cajoneos de pedidos (interno)

Acá hay una justicia para pobres y otra para los ricos (interna)

En el consejo criminológico, no sabemos cómo evalúan la cuestión de la educación. Deberíamos tener más información, ¿por qué van los maestros penitenciarios y no los maestros de educación? (interno)

Acá es terrible para la progresividad de la pena, vale lo mismo si regás una planta o si te quemas las pestañas estudiando (interno)

Te ponen tareas superpuestas con educación. La fajina, las salidas a tribunales, al dentista, qué se hace?... la decisión es muy dura y sin opción: sobrevivir (interno)

En los internos/as se destacan los reclamos respecto al mantenimiento de **vínculos afectivos** con su medio social y también los cuestionamientos a las atenciones en **salud mental**, que son entendidas en un sentido restringido y asistencial. Así el acceso a la salud se ve afectado por tratamientos que no parecen estar del todo adaptados a posibilidades y condiciones del lugar y los sujetos.

16 Al respecto cabe destacar, en este aspecto actual y fuertemente controversial, el desarrollo presentado en el ítem “Limitaciones y potencialidades en la implementación de las modificaciones a leyes implicadas” en el Monitoreo de educación de nivel primario en SPC. En Revista Interferencia. Derechos y Seguridad Humana. Año 2012.

Con la psicóloga salgo con la cabeza dada vuelta, porque ella me hace recordar el pasado, y yo prefiero pensar en el presente y el futuro; de cómo soy ahora. No saco audiencia para ella por eso. Le digo que estoy bien, aunque esté quebrada.

El psiquiatra me daba esa pastilla amansa caballo, hasta que un día dije basta. Cambié, avancé, mejoré en la escuela. La medicación no me hacía ver la realidad, me hacía dormir y a las cinco horas me levantaba con hambre, como estúpida y como que no servís para nada. La medicación te provoca eso. Para mí es algo como droga también, ¿no?

Sin dudas los reclamos de los internos/as para el acceso a la salud revisten suma gravedad pues pone en riesgo la vida misma. En muchas ocasiones para ser atendidos llegan a la autoagresión realizando ayuno y la cocida de los labios para no ingerir alimentos. Una protesta y reclamo que afecta la salud y pone en juego la vida. No obstante algunos profesionales definen estas acciones como una manera de “llamar la atención” descalificando e impidiendo el acceso al derecho.

5. Los Jueces de Ejecución entrevistados, dicen:

En general un gran problema es que no hay política penitenciaria, a nadie le importa la cuestión carcelaria esto es así de sencillo.

Los Jueces de Ejecución, le damos mucha importancia a la cuestión **laboral y educativa** para el caso de aquel interno que voluntariamente quiera asumirlo, porque pensamos que como forma parte del tratamiento no se les puede imponer. Esto parece una obviedad no lo piensan así todos los jueces.

Así desde que soy juez estoy pidiendo que se revisen los convenios a nivel universitario y no logro que eso suceda, con lo cual por ejemplo los presos que estudian abogacía están librados a la buena voluntad de los docentes que quieren ir, es

tan increíble la situación que no obstante que hay un convenio firmado, hay cátedras que se niegan ir a tomarles.

Calidad y distribución de los recursos que posibilita el acceso a derechos

Respecto a Educación en Córdoba Capital, todos los establecimientos cuentan con espacios físicos para el desarrollo de actividades educativas que efectiviza la obligatoriedad que tiene la Institución Penitenciaria de oferta en Educación Primaria. En el Complejo Penitenciario n.º 1 en Bouwer, los diferentes módulos para internos/as, cuentan con la instalación de espacio “Escuela” con aulas para 20 personas y un salón común para 300, biblioteca, sala de maestros y profesores y patio, en condiciones adecuadas para el desarrollo de actividades educativas. En tanto, el establecimiento Penitenciario n.º 2 San Martín, cuenta con aulas cuyas condiciones no se adecuan a las actividades educativas pues se ubican en un corredor y están sometidas al excesivo ruido y exposición, además de ser escasas y pequeñas tienen malas condiciones de habitabilidad propias de una construcción centenaria (Observaciones de registros de prácticas de Talleres implementados desde el PUSyC en 2011).

En lo que concierne a salud, existe una marcada desproporción en la relación profesionales de salud e internos, y de disponibilidad de estos en fines de semana, en feriados y horarios nocturnos. A pesar de que la ley lo prevé, tampoco hay disponibilidad suficiente de personal para los niveles de promoción y prevención de problemáticas de salud mental y adicciones, por ejemplo.

Reclamo en el cual coinciden tanto profesionales, guardias y presos.

Falta de servicio en cuanto al tratamiento de adicciones y salud mental obstaculiza el acceso a la salud ya que no hay derivaciones y el servicio en el sistema penitenciario es inadecuado. (Profesional de la salud).

La droga es el principal problema de salud que tiene la cárcel, pero no nos tratan, todo lo contrario (interno).

Asimismo, un juez de ejecución respecto a su rol de contralor y responsable de los derechos del preso, explica:

Por ejemplo, cuando les preguntamos a las áreas de psicología de las cárceles suelen informarnos que el preso “no tiene motivo de consulta”, y esa respuesta nos parece que se apoya en un paradigma discutible sobre la injerencia psicológica intramuros. “Motivo de consulta” es un concepto propio de la psicología del medio libre y quizá de otro perfil de persona, ¿no? Por ejemplo, de una mujer de clase media que cuyo motivo de consulta es que el marido la engañó. Para nosotros, el mismísimo hecho de la prisionización es un motivo de consulta, y generalmente la población penitenciaria no tiene naturalizado lo que es el rol de un psicólogo. Por eso nosotros vivimos luchando por la idea de que el psicólogo penitenciario tiene que construir el motivo de consulta. (Entrevista juez de ejecución)

Al respecto los internos coinciden diciendo:

Uno cuando entra no lo sabe. No conocemos ¿para qué sirve un trabajador social? ¿Qué sentido tiene ir al psicólogo? (interno)

Cuando entrás no sabés ¿qué es hacer conducta? No hay nadie que te asesore sobre la progresividad, el tratamiento. Nadie te explica ni qué es un trabajador social. El derecho a la información. Hay mucha gente presa por ignorante... (interno)

En relación con los recursos disponibles para el acceso al Trabajo, en los lugares de detención no hay capacidad instalada, por ejemplo de maquinarias, por falta de inversión presupuestaria. Las tareas que realizan son de baja calificación, sin que las mismas enriquezcan su capital inicial (formativo y cultural sobre el trabajo) o contribuyan a su capital social (vínculos sanos, solidaridad) y mucho menos su capital productivo (como la *fajina* que consiste en barrer, limpiar baños, etc.).

La informalidad del trabajo, no constituye una instancia de formación ni de mejoramiento de hábitos laborales que capacite a los internos para desempeñarse en la vida libre; mucho menos tienen en cuenta las demandas del mercado laboral y las tecnologías utilizadas en el medio libre; ni tampoco se respetan la legislación laboral ni de seguridad social vigente.

“A nadie le importa de nosotros acá. Cómo vivimos, cómo dormimos, sé que tenemos que pagar pero así sufriendo tanto, pasando necesidades, nosotros y nuestra familia. Cuando con nuestro trabajo acá se produce tanto dinero. En el penal de Monte Cristo yo trabajaba un montón pelando pollos y eso daba mucho dinero a la cárcel pero nosotros comíamos pollo una vez al mes”. (interno)

Los internos/as que están en etapas avanzadas de la progresividad de la pena, insisten en que el trabajo es una de las condiciones más importantes para la reinserción social, es como “*volver a la vida*”, aunque tienen sus reservas acerca de las posibilidades reales de trabajo en el afuera:

“reinserción es reinsertarse a la sociedad. Volver a una vida normal, hacer una vida tanto el núcleo familiar, como en la vida laboral...” “cuando salga, estudiar, trabajar, pero bueno, uno dice trabajar, pero no sé afuera que pase”... (interna)

Cabe destacar que se presentan situaciones de clara violación a derechos por procedimientos confusos y/o burocráticos que evidencia la discriminación y limitación, que tienen las personas detenidas ante políticas públicas que pretenden ser universales. Al no ser tenidos en cuenta en las mismas, la ficción y la burocratización en que se convierte el tratamiento penitenciario respecto al acceso a los derechos; la vulneración de derechos se extiende a las familias.

“Mis hijos están **sin la asignación universal**. Tengo 5 chicos que viven en el pueblo, que están pasando hambre, la están pasando muy mal y son niños. Las sociales (se refiere a las trabajadores sociales) no trabajan de sociales, llenan informes.

Los directivos manipulan los papeles. Y figura que yo cobro un sueldo en blanco acá y entonces no corresponde salario a mis hijos. Y yo no veo ni un peso de eso que figura que cobro y ellos tampoco. Ya no sé a quién pedir es como que acá adentro no se resuelve y allá mi mujer no puede cobrar, ni traerme los chicos una vez al año”. (interno)

Sintetizando, la mayoría de los responsables en educación, la salud y el trabajo expresan que los **recursos humanos son escasos y con formación inespecífica**, con lo cual se hace depender el derecho a una disponibilidad económica por parte del Estado que es quien debe constituirse en garante de la vigencia de ese derecho; como asimismo, hace depender el ejercicio de derecho a estrategias particulares.

Son cuestiones ideológicas y materiales, entendiendo por materiales, estos, los vinculados con una **asignación presupuestaria coherente con la importancia que en los discursos** suele decirse se le da a la cuestión penitenciaria. (Juez de Ejecución)

Por ejemplo, la *cantidad de docentes* (86 en contextos de encierro), es exigua, en función de la tarea y cantidad de alumnos. En cuanto a la cantidad de *personal de Salud*, hay evidencias de vacío médico-asistencial, los cuales terminan siendo solucionados de manera estratégica o según las características del pabellón. Además, de los recursos, están presentes otras situaciones, complejas, que tienen relación con el porcentaje presupuestario destinado a las políticas penitenciarias pero también a políticas públicas de acceso a derechos, comunes para los operadores y los destinatarios del sistema. Así lo evidencian profesionales, jueces e internos:

Las condiciones en que trabaja el empleado penitenciario. Muchas veces se trata de personas que trabajan duramente, por un salario magro y en un rol al que acceden luego de haber recibido sólo una capacitación acotada. Entonces, parece claro que un empleado penitenciario que trabaje respetando

los derechos de los reclusos, presupone condiciones dignas de trabajo y capacitación apropiada. A veces, uno o dos guardias tienen “bajo su control”, con lo feo que suena esa palabra, a 40 internos, y en ocasiones se trata de penitenciarios que, como no les alcanza el sueldo, hacen adicionales que los llevan a trabajar muchas horas. Y así se configura la calidad de la relación entre el personal penitenciario y el preso. (Juez de ejecución)

Hay “fragmentación permanente entre los criterios del área y los de seguridad” (Profesional)

Una pregunta; ¿de qué me sirve conducta, concepto, trabajo, estudios terciarios, trabajos para la comunidad?, ¿de qué?, ¿me lo podrían explicar? Si uno hace un reclamo como este, te llevaban a los palos al calabozo. Con el tiempo comencé a comprender que cuando el celador aprendiera la ley dejaría de golpearlos tanto con un palo o con la indiferencia. Será como dice un compañero que (los gobernantes) nos roban los sueldos, el fondo de salida, aportes jubilatorios y priva a los empleados penitenciarios de una capacitación acorde a su función. ¿Será esta la política de Estado oculta? (interno)

Sin embargo las autoridades penitenciarias máximas de la provincia refieren que el personal se encuentra razonablemente distribuido.

Según el encargado del hospital penal de San Martín, está bien en relación con la población del penal. El problema parece estar, más que nada, en las especialidades, y no en los médicos clínicos. Pero por los turnos y la organización que tienen los médicos, según el SP, no dan abasto. El número de empleados del servicio médico penal no son más de 15 o 20 personas. No sé... quizás no sea el ideal... Pero el problema más que en la atención está en la cuestión de los medicamentos. (Juez de Ejecución)

Por su parte los internos/as refieren que la mayor dificultad institucional es responder a prácticas de cuidado y atención que están asociadas a la **prevención de complicaciones en enfermos cróni-**

cos o en estados pre o posquirúrgicos. Esto genera situaciones de agravamiento o urgencias que suelen tener consecuencias extremas para la salud de los presos, que pueden llegar hasta la muerte en un traslado.

...Mi hermano plantea que estaba muy mal ya ni gritar podía para pedir, lo habían sacado de la celda tarde... y todo esto porque en la cárcel no le dan la alimentación necesaria, ni una atención médica adecuada, no, ni gasas, ni la pasta... el pegamento que usa él para el intestino. Mi hermano me dice 'a mí me sacaron a las 3 de la tarde y me ingresaron a las 10 de la noche al hospital' Así que me fui de nuevo a Tribunales, a hacer una denuncia por abandono de persona... ¡que se investigue si hubo abandono de persona porque mi hermano salió a las 3, 3 y media de la tarde de Bouwer y entró al hospital a las 10 de la noche! ¿Dónde estuvo esas 6 horas y media, 7 horas? Si lo sacaron por emergencia médica, ¿por qué se lo llevó a Tribunales II?; ¿con qué fin se lo llevó a Tribunales II y se lo dejó tantas horas, sin atención médica?... (Familiar de interno procesado)

En general, la distribución de los escasos recursos y las prácticas institucionales rutinarias y de carácter disciplinante, naturalizan la desigualdad, la discriminación y el maltrato desde la convicción (ideológica) en el tratamiento, lo cual produce una **invisibilización de las barreras**. Entre las más recurrentes se destacan:

- *Inadecuación de los mecanismos para cualquier solicitud* de cumplimiento de derecho. Para inscripción a los estudios, tanto para el registro como para su seguimiento por mecanismos propios de las prácticas penitenciarias (de subsunción al *tratamiento penitenciario*). Asimismo para petitionar la atención de salud y para pedir un trabajo el procedimiento cotidiano típico es similar a *pedir puerta*, una operatoria de poder que se ejerce desde la desigualación.
- *Interrupciones permanentes del personal del servicio* en todos los espacios. La ausencia de privacidad en el aula, en la celda, en el

trabajo y en la atención de la salud incide en el posicionamiento subjetivo para acceder a derechos. Son mecanismos de control que desubjetivizan la actividad hasta banalizarlas.

- *Desorden y descuido de los materiales para uso del interno/a.* Sea para estudio; para fajina, para la salud, muestra y acentúa la escasez, precariedad.

- *Superposición de actividades* con otras igualmente relevantes para la vida de todo sujeto (salidas al patio, visita, turno médico, trabajo, asistencia a juzgados) produce inasistencias reiteradas de los internos/as a las aulas o en otras actividades ligadas a su salud o al trabajo, vulnerando los derechos del interno/a y generando refuerzo de su dependencia.

- La *inestabilidad por frecuentes traslados*, de establecimientos como en las tareas, impiden no sólo afianzar hábitos de trabajo o conquistar una identidad laboral, sino que interfieren en la conformación y consolidación de vínculos con otras personas. Aquí, cabe destacar que el cierre del EP9, en internos en período de prueba, prontos a obtener la libertad implica un retroceso en el acceso a la inclusión educativa y laboral.

- *Desinformación u ocultamiento* del movimiento penitenciario a que están sujetos los internos/as, dificulta la continuidad en el aprendizaje como también en los tratamientos médicos y psicológicos.

- *Demoras en la llegada al aula, o al taller o al turno médico* por falta de guardias, móviles, otros; desalienta y frustra no solamente al interno/a sino a quienes imparten tareas en educación, en oficios, otros.

- *Desarticulación entre sectores institucionales y con establecimientos externos* de Salud, Educación y Trabajo y la fragmentación de decisiones resultan inoperantes para la significación de todos los procesos de inclusión social.

En general los reclamos son muchos, afirma un Juez de Ejecución, y de las más variadas índoles, abarcando desde dignas condiciones de alojamiento y alimentación hasta la intervención en

el tratamiento penitenciario orientado a la reinserción social del condenado.

“Pero, además, la mejor doctrina lo dice así, y tengo un convencimiento personal al respecto, al Juez de Instrucción le corresponde también **una función ideológica vinculada con la mirada de la sociedad respecto de “lo carcelario”** – generalmente, una mirada de mucha indiferencia y desprecio– y con una paradoja esencial concerniente a la ejecución de la pena privativa de la libertad.” (Juez de Ejecución)

Sin dudas son insuficientes las políticas penitenciarias existentes para ejercer derechos, lo cual es intensificado por los vacíos institucionales cuya dinámica pareciera estar indefectiblemente impregnada de situaciones que provocan inestabilidad en los proyectos y generan insatisfacciones e incertidumbres diversas, pero que son efectivas para la *captura del interno/a como preso*.

Reflexiones para continuar pensando en la institucionalidad de los derechos

Las cárceles de Córdoba son un espejo de lo que las instituciones de la sociedad van produciendo, por omisión, exceso o debilitamiento de las normas e **interpelan los compromisos** que aseguran y protegen la “integralidad de los derechos”. Por lo que en las nociones y/o representaciones sociales y sus prácticas en la cárcel referidas al trabajo, la educación y la salud se observa una disputa o una indefinición de la *finalidad de la institución* y abre un campo de visibilidad a procesos de gestión y acción con los sujetos que se encuentran en situación de privación de libertad.

A partir de la descripción y lectura de las principales barreras visibles e invisibles en las instancias analíticas elaboradas, la estructural y la dinámica, exige de la reflexión y reflexividad en este campo para permitir pensar que, en el momento analizado coexisten condiciones antagónicas que obturan la posibilidad de acceso al derecho

de educación, trabajo y salud de los sujetos privados de libertad en las cárceles de la ciudad de Córdoba y que, las prácticas en tensión con los discursos normativos van configurando sentidos de *ficcionalización de los derechos*.

Sentido de ficcionalización (o como si) de los derechos como espacio simbólico e imaginario donde se conjugan las experiencias cotidianas de los diferentes entrevistados miembros de la institución carcelaria generando reclamos, demandas que remiten a la imposibilidad, la impotencia, el vacío.

Son estos reclamos, expresados desde diferentes posiciones objetivas, según la distribución piramidal de responsabilidades y, subjetivas por la experiencia de ficcionalización de los derechos los que dan visibilidad a las barreras de acceso a los mismos.

En efecto, e intentando habilitar la reflexión de los resultados y hasta quizá los efectos de la indagación, pensamos que las barreras van edificándose, por una parte, en la negatividad de la interdependencia institucional –penitenciaria, administración de justicia y sociedad– que sólo se sostiene mediante modalidades conservadoras y totalitarias que “trata” a los sujetos privados de la libertad como sujetos-objetos de la intervención estatal y, por otra, porque el sentido de ficcionalización de derechos impone una significación heterónoma de los mismos en contradicción con los principios de universalidad, indivisibilidad e inalienabilidad y consecuentemente obtura la posibilidad de aprehensión del sentido de responsabilidad y solidaridad que implica el ejercicio de derecho.

La negatividad de la interdependencia institucional supone una crisis del compromiso entre las instituciones del sistema penal y la sociedad cuyo soporte es la figura del delincuente peligroso. Crisis para hacer hablar estos compromisos y funciones de instituciones que, mostrándose separadas y aisladas, desplazan las causas y efectos de unas a otras sin encontrar respuestas y mucho menos cambios. Someten a los sujetos a la dependencia de una u otra manera para que se mantenga el trato de sujeto-objeto de intervención del Esta-

do –la escuela, la cárcel, la familia, la justicia, el trabajo, otras– y de esta manera la ficción será eficaz para que nada se transforme.

Ficcionalización de los derechos en la cárcel que se constituirá en una herramienta eficaz para hacer pervivir el control sobre ciertos sectores de la población pues, no solamente tiene consecuencias dentro de la cárcel, sino que banaliza los contenidos de trabajo, salud y educación como mercancía, en este caso del tratamiento penitenciario como también mercancía del mundo social.

No obstante, el contexto social argentino y el conjunto más amplio donde se producen las relaciones sociales, culturales, políticas y económicas está cambiando. El marco cultural de aprehensión desde los últimos diez años discurre e incurre activamente en el debate y participación en derechos, la noción de ciudadano encarna en sujetos concretos y las organizaciones estrictamente piramidales y/o militarizadas son protestadas y se desorganizan. ¿Podrán transformarse las instituciones carcelarias? ¿Podrá este discurso de los derechos pensar otra institución?

Bibliografía

Abramovich, Pautassi (2010). *La medición de los derechos en las políticas sociales*. Editores del Puerto.

Carignano, M. (2010). *Cuadernos 13 de Seguridad* 8/2010. Publicación del Consejo de Seguridad Interior. Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos.

Castagno, Mariel; Correa, Ana; Herranz, Melisa; Páez, José. “Barreras y estrategias de accesibilidad al derecho a la salud en poblaciones vulnerables privadas de libertad”. Ponencia presentada y publicada en CD en las Jornadas de Sociología de la Facultad de Ciencias Políticas y Sociales de la U.N.Cuyo. 2013.

Correa, Ana; Perano, Jorge; León Barreto, Inés; Castagno, Mariel; Pan, Mónica; Pereyra, Teresita; Herranz, Melisa; Páez, José. “Desafíos en la construcción de herramientas para monitoreo de derechos en el ámbito de la cárcel”. Publicado en CD de las Jornadas de Sociología de la Facultad de Ciencias Políticas y Sociales de la U.N.Cuyo, 2013.

- Correa Ana *et al.* (2012) “El derecho a la Educación en la cárcel: Monitoreo de Educación. Nivel primario en Servicio Penitenciario Córdoba-Capital. 2012.” En Revista *Interferencia. Derechos y Seguridad Humana. Los Observatorios en DDHH*. ISSN.1853-4236. Vol.1. N° 3. Año 2012: 35-52.
- Correa Ana coord. (2009) *Actualización en DDHH. Para una Lectura y reflexión de las prácticas*. Programa Universidad Sociedad y Cárcel. SEU. UNC; Gobierno Provincia de Córdoba. Editorial Brujas.
- Etchichury H. (2013) *Igualdad desatada. La exigibilidad de los derechos sociales en la Constitución Argentina*. Universidad Nacional de Córdoba.
- Faraone, S., Rosendo, E., Torricelli, F. & Valero, A. (2001) “Equipos de Salud Mental, instituciones y subjetividad colectiva. Una experiencia de transformación Institucional”. *Revista Salud Mental y Comunidad*. Vol. 1 (pp. 51-64).
- Gargarella, R. (2007) “Mano dura contra el castigo (I): igualdad y comunidad”. Revista *Nueva Doctrina Penal*, n.º 2, (pp. 451-473). Buenos Aires.
- Gargarella, R. (2008) Ensayo: “De la Justicia Penal a la Justicia Social” (pp. 77-103). En *De la Injusticia penal a la justicia social*. Bogotá: Siglo del Hombre Editores.
- Jodelet D. (2009) “Recaudos para la búsqueda en investigación cualitativa de las representaciones sociales”. En *La fase borrosa de las representaciones sociales*. Correa Ana compilador. Universidad Nacional de Córdoba.
- Laurell, A. C. (1987) “La salud-enfermedad como proceso social”. *Cuadernos Médico-Sociales*, n.º 37. CESS, Rosario.
- Levaggi, A. (2002) *Las cárceles argentinas de antaño. Siglos XVIII- XIX*. Editorial Ad-hoc. 1º edición, 2000.
- Marx, Karl (2004) Capítulo XXIV: “La llamada acumulación originaria”. Capítulo XXIV. En *El Capital*. Tomo I. Vol. 3. Siglo XXI. Buenos Aires.
- Meirieu P. (1998) *Frankenstein educador*. Barcelona. Editorial Laertes.
- Moscovici, Jodelet (1986) *Psicología Social*. Tomo II. Buenos Aires, Paidós.
- Pavarini (2006) “El grotesco de la penología contemporánea”. En: *Un arte abyecto, ensayo sobre el gobierno de la penalidad*. pp. 105-134. Ad Hoc.
- Puebla, D. (2000). Material del Seminario de posgrado: “Respuestas de la criminología hacia finales del milenio” Secretaria de Posgrado, Esc. de Trabajo Social. UNC.
- Rosetti & Alvarez coord. (2013). *Derecho a la huelga y de la protesta social. Un análisis desde el método de caso*. CIJS. Advocatus. Córdoba.

- Rivera Beiras, I. (2005) *Los derechos fundamentales de los reclusos*. Bs. As. Del Puerto.
- Rusche, G. y Kirchherimer, O. (1984). *Pena y Estructura Social*. Editorial Temis. Bogotá.
- Salt, M. (1999) *Los derechos fundamentales de los reclusos. España-Argentina*. Editores del Puerto.
- Sanz, A. (2009) “El valor del trabajo: la vida y la libertad”. En *La fase borrosa de las Representaciones Sociales. Lecturas del campo representacional en torno al trabajo en la Villa*. Ana Correa (compiladora) UNC 2009:199-209.
- Spinelli, H. (2005) Artículo “Las dimensiones del campo de la salud en Argentina”, en *Revista Salud Colectiva*, UNLA. Volumen 1 Número 1, 2005. Centro de Estudios para la salud. Universidad de Lanús. Bs. As.

Documentos

- Naciones Unidas. (1955) “*Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos*”. Primer congreso sobre prevención y tratamiento del delincuente, Ginebra.
- Instituto Interamericano de Derechos Humanos. (1998) “*Manual de Buena Práctica Penitenciaria*” Disponible en: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/10616.pdf>
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (13 de marzo 2008) “*Resolución 1/08, Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas*”, 13 de marzo de 2008. Disponible en: <http://www.unhcr.org/refworld/docid/487330002.html>
- Ley n.º 24660 de Ejecución de la pena privativa de libertad, aprobada por el Senado de la Nación el 19 de junio de 1996.
- Ley n.º 26.657 de Salud Pública aprobada por el Senado de la Nación Argentina, el 25 de noviembre de 2010.
- Consejo Federal de Educación 110/10. Documento Educación en contextos de privación de libertad en el sistema educativo nacional.
- Ley de Educación Nacional 26.206/10, capítulo XII (artículos 55 a 59).
- Reglas Mínimas del Tratamiento de los Reclusos. Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre la prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en el año 1955, y fueron aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663 C (XXIV) del 31 de julio de 1957 y 2076 (LXII) del 13 de mayo de 1977.
- Reglas de Brasilia. Proyecto Eurososial Justicia, por un Grupo de Trabajo constituido en el seno de la Cumbre Judicial Iberoamericana (CJI), en el

que también han participado la Asociación Iberoamericana de Ministerios Públicos (AIAMP), la Asociación Interamericana de Defensorías Públicas (AIDDEF), la Federación Iberoamericana de Ombudsmán (FIO) y la Unión Iberoamericana de Colegios y Agrupaciones de Abogados (UIBA).

Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas. (Resolución 1/08 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos) y el Protocolo Adicional a la Convención Americana de Derechos Humanos (Protocolo de San Salvador, 17 de noviembre de 1988).

Informe SNEEP 2011. Dirección Nacional de Política Criminal. Recuperado de: <http://www1.infojus.gov.ar/resource/kbee:/saijportal/content/sneep/InformeSNEEPARGENTINA2011.pdf>

Decreto reglamentario (Córdoba) 344/08

Ley de Seguridad Pública de Córdoba n.º 9235.

Proyecto de Investigación. Correa Ana & Perano Jorge. “Representaciones sociales en Derechos y Seguridad: acceso a la justicia de personas privadas de libertad en Servicio Penitenciario Córdoba”. Secyt. UNC. Año 2011-13.

CAPÍTULO III

LA SALUD MENTAL EN CÓRDOBA: ENTRE LA SANCIÓN DE LAS LEYES Y SU EFECTIVA CONCRECIÓN

*Jacinta Burijovich, Natalia Monasterolo, Melisa Herranz, Natalia Fernández, María Paz Caminada Rossetti, Solana Yoma, Sol del Carpio, Iván Ase, Omar Barrault, Cecilia Berra, Nora Galán, Emilse Degoy, Yohana Sosa*¹

PRESENTACIÓN²

El Observatorio de Salud Mental y Derechos Humanos tiene entre sus objetivos el monitoreo de las políticas de salud mental que se llevan adelante en la provincia de Córdoba y controlar el efectivo cumplimiento de las nuevas leyes de salud mental sancionadas a fines de 2010. Ante la invitación de la Comisión de la Memoria para la redacción de un informe sobre la situación de los derechos humanos en los lugares de encierro, el Observatorio se sumó a esta iniciativa produciendo el presente capítulo.

En el mismo se incluye, en un primer apartado, una comparación entre la Ley Nacional 26657 y la Ley Provincial 9848. Se considera necesario introducir este aporte por dos motivos: en primer lugar, porque la ley nacional al ser una ley de orden público tiene vigencia en todo el territorio nacional y, en segundo lugar, porque esta norma nacional presenta un estándar más alto en el campo de los derechos humanos. Interesa remarcar aquí el proceso de construcción y discusión de la ley local, porque algunos de los actores

1 Observatorio en Salud Mental y Derechos Humanos perteneciente a la Mesa de Salud Mental y Derechos Humanos.

2 Agradecemos muy especialmente los valiosos aportes y el generoso apoyo que recibimos de la lic. Macarena Sabin Paz, coordinadora del Equipo de Salud Mental del Centro de Estudios Legales y Sociales. (CELS).

políticos que obstaculizaron su sanción, son los mismos que hoy dificultan su implementación.

En un segundo apartado se analiza, a través de distintos ordenadores, el funcionamiento del subsistema público de salud mental: las condiciones de producción de los servicios, la naturalización de prácticas que vulneran derechos, y la persistencia en algunos casos de la lógica manicomial. Interesa destacar, especialmente en este punto, el enorme esfuerzo que realiza un número muy importante de trabajadores/as de salud mental para transformar las condiciones de encierro, exclusión y marginación en la que viven muchas de las personas que se encuentran alojadas en estas instituciones.

El análisis de la evolución del presupuesto destinado a salud mental da cuenta de la inversión que está dispuesto a hacer el gobierno provincial. No se ha modificado el porcentaje destinado al área, lo cual establece las barreras para la transformación de los servicios que significa la escasez de recursos.

Un punto central que interesa remarcar es el rol del Poder Judicial como un actor clave en el campo de la salud mental. Si bien la ley le otorga el papel de garantizar derechos, en muchos casos su accionar sostiene prácticas que perpetúan el modelo tutelar de atención.

Por último, el capítulo presenta los aspectos que constituyen la agenda pendiente en salud mental en Córdoba. Se resaltan aquí, aquellas cuestiones que son urgentes y que requieren de una inmediata intervención y aquellas otras que, gradualmente, se deben ir adecuando a los nuevos paradigmas.

Con el presente informe se pretende dar cuenta de los aspectos más significativos de las políticas de salud mental a modo de sentar un antecedente y favorecer que se instituya esta práctica en Córdoba, ya que se trata de problemas sobre los que hay que construir consensos, abrir debates y, principalmente, atender y renovar los compromisos de trabajo.

El momento histórico es de suma relevancia. En el artículo 31 de la ley 9848 se establece un plazo para adecuar los establecimien-

tos existentes al nuevo paradigma: “Los establecimientos de salud mental –públicos y privados– que cuenten con servicios de internación prolongada deberán transformarse, en un plazo máximo de tres años a partir de la promulgación de la presente Ley, con el fin de dar cumplimiento a la misma”. Habiendo sido la fecha de promulgación el 28 de octubre de 2010, el plazo venció el 28 de octubre de 2013. Por tal motivo, y porque las evidencias abonan la suposición de que la realidad de la salud mental en Córdoba no se ha acercado a la posibilidad de habilitar condiciones de aplicabilidad de la ley, es que un informe sustanciado en esta coyuntura puede dar luces sobre los puntos oscuros que persisten, tanto como abrir interrogantes y resaltar aportes de trabajos que podrían estar efectivizando prácticas constructivas de una salud mental acorde al nuevo paradigma.

Para recabar y construir la información que se desarrollará en el presente informe, se debieron instrumentar diversas estrategias.

Inicialmente, se procedió a pedir informes oficiales a todas las instituciones y dependencias gubernamentales que pudieran brindar datos sobre las instituciones de encierro en salud mental. Es importante señalar aquí que si bien la Dirección de Salud Mental de la Provincia nos otorgó información de las diferentes instituciones, no fue posible incluirla en su totalidad por razones de tiempo.

Se realizaron grupos focales con profesionales que trabajan en las distintas instituciones de Salud Mental contando para ello con el apoyo del Colegio de Psicólogos y del Colegio de Profesionales en Servicio Social. A través de estas reuniones se obtuvieron importantes definiciones sobre la situación de los derechos humanos al interior de los efectores de salud mental.

Por otra parte, se relevaron datos periodísticos, se analizaron los informes de la labor parlamentaria de diferentes legisladores de la Unicameral, se revisó el Plan Provincial de Salud Mental elaborado por la Dirección de Salud Mental de la provincia y se recopilieron algunas sentencias judiciales de casos paradigmáticos en salud mental. Se contrastaron los datos encontrados con las normativas y decla-

raciones internacionales, nacionales y provinciales y con las nuevas Acordadas del Tribunal Superior de Justicia.

Cada uno de los apartados de este capítulo fue redactado por distintos autores, todos los cuales son miembros del Observatorio.

A continuación del capítulo se incluyen diversos artículos: para recuperar la voz de los protagonistas se trabajó a partir de audios de debates, y otras producciones originadas en el marco de la Radio Abierta Los Inestables; -¿Seres humanos o expedientes? de la Dra. Silvina Muñoz; - Normas, lógicas y culturas: Los pilares de un sistema *laberíntico* frente al sujeto con padecimientos mentales de la abogada Natalia Monasterolo y Violencia de género en contextos de encierro: la internación psiquiátrica de la Dra. María Hernández Padilla.

Antecedentes

En el año 2007 el Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS) presentó la investigación *Vidas Arrasadas*, un informe contundente sobre la situación de los hospitales psiquiátricos en la Argentina y la segregación de las personas en estos asilos. Las conclusiones más importantes fueron: aproximadamente 25.000 personas están detenidas en las instituciones psiquiátricas argentinas; más de un 80 por ciento de estas personas son encerradas durante más de un año, y muchas lo son de por vida; dos tercios de las camas psiquiátricas pertenecen al sistema público; el 75 por ciento de las personas en el sistema argentino de salud mental público se encuentran detenidas en instalaciones de 1000 camas o más.

Muchas de estas internaciones constituyen detenciones arbitrarias puesto que no se conoce la legalidad de las mismas, las cuales producen: muertes que no son investigadas, privación de la libertad en celdas de aislamiento, abusos físicos y sexuales, falta de atención médica, condiciones insalubres de alojamiento, ausencia de reha-

bilización, tratamientos inadecuados y sobrepoblación, entre otras graves violaciones a los derechos humanos.

Este informe, junto a otras iniciativas nacionales e internacionales, logra instalar el debate sobre la salud mental en la agenda pública. En nuestro país se adoptó en el año 2006 la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (en adelante CDPD) que establece que la discapacidad no está en las personas sino en la relación entre la persona y en su interacción con el medio social, que facilita o dificulta su integración y el derecho básico a la autonomía personal, entendiendo que las personas con discapacidad social deben tener la posibilidad de desarrollar su propia vida y contar con los apoyos necesarios para ello.

Se hizo evidente que en democracia poco se había avanzado en la ampliación de los derechos de las personas usuarias de los servicios de salud mental y se constató el vacío legal existente sobre esta problemática.

En octubre de 2010 se sancionaron las nuevas leyes de salud mental (Nacional 26657 y Provincial 9848) que representan un hito central en los procesos de transformación de las políticas y servicios de salud mental. La Ley Nacional 26657 es la concreción local del marco normativo internacional expresado en la CDPD. Enmarcadas en el paradigma de los derechos humanos, implican un reconocimiento universal a la dignidad de las personas con padecimiento mental, lo cual requiere una revisión de los servicios y dispositivos que hasta aquí se han sostenido. La sanción de estas leyes de salud mental ha significado un paso fundamental en el reconocimiento de los derechos humanos de las personas con padecimiento subjetivo. Refieren a la identidad, a la dignidad, a la igualdad y no discriminación, a la capacidad y autonomía, debido proceso, garantía y protagonismo de la persona, en cualquier intervención jurídico-socio-sanitaria que se pretenda sobre ella. Las intervenciones de cualquier actor estatal (incluido la justicia) deben basarse en la autonomía y la voluntad de cada persona.

Sin embargo, para su implementación se requiere de importantes medidas ejecutivas y presupuestarias por parte del Estado y transformaciones en las prácticas de actores políticos que están obstaculizando la efectiva garantía de este derecho.

Este marco normativo permite identificar cuáles son los temas centrales que requieren especial atención: erradicación del estigma y la discriminación hacia las personas con padecimiento mental, promoción de la autonomía y desarrollo de capacidades, ampliación de derechos, nuevas estrategias de abordaje y dispositivos sustitutivos, entre otros.

Marco legal

Algunas consideraciones comparativas entre la Ley Nacional 26657 - Ley provincial de Salud Mental 9848³

En los últimos años en Argentina, a nivel jurídico-legal, se han dado numerosas discusiones, avances y transformaciones. Tal es así, que una persona de reconocida trayectoria en la temática como es Franco Rotelli sostuvo, en el Congreso Mundial de Psicología llevado adelante en Buenos Aires en este año 2013, que: “Ustedes tienen un mérito extraordinario, la ley argentina (de salud mental) es la única que habla de cerrar hospitales psiquiátricos y constituir derechos civiles reconociendo a las personas como sujetos de derecho; no hay en el mundo una ley que diga estas cosas”⁴.

Un año clave en este sentido fue 2010, en el cual se sancionaron tanto la ley nacional como la ley provincial de salud mental. Aún cuando ambas proponen un cambio de lógica de abordaje en salud mental en el marco de los derechos humanos, resulta oportu-

3 Este apartado fue redactado por la Lic. Silvana Melisa Herranz y la doctoranda Natalia Monasterolo.

4 Franco Rotelli: “La ley de salud mental argentina es la mejor del mundo”. URL: <http://www.telam.com.ar/notas/201309/31376-rotelli-la-ley-de-salud-mental-argentina-es-lamejor-del-mundo.html>

no poder trabajar y discutir las diferencias entre una y otra ya que las leyes en general expresan, en su articulado, los acuerdos o arreglos entre sectores involucrados respecto de una cuestión. En tal sentido, creemos importante profundizar el debate y conocer, desde una perspectiva de mayor ampliación de derechos y protección de las personas en lo atinente a la salud mental, qué aspectos diferenciales deben considerarse. Esta es una de las tantas acciones necesarias más allá de la sanción misma de cualquier ley.

Inserción normativa: antecedentes y marcos de referencia para la toma de decisiones

A fin de introducir el marco internacional de protección de derechos, resulta pertinente referirse al año 1991, en el cual la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) proclamó los Principios para la Protección de los Enfermos Mentales y el mejoramiento de la atención de la Salud Mental, entendidos como una serie de estándares clave respecto al resguardo de las personas con padecimientos de los del tipo dictados por el Organismo Internacional de Protección de los Derechos Humanos.

Dentro de ese marco, aunque los mismos no adquirieron el rango de acuerdo internacional, importaron una guía básica de pautas necesariamente a considerar por parte de los Estados adscriptos al modelo universal de Derechos Humanos. Por eso mismo se les ha reconocido a los Principios un valor fundamental, e ineludible, al tiempo de diseñar la legislación interna de los países o disponer políticas públicas al efecto.

Mucho tiempo después, en el año 2006, el mismo organismo internacional dio lugar a la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad, el que, conforme al número de ratificaciones (en tanto posee rango de acuerdo), comenzó a regir dos años después. Este instrumento se inscribe en la línea de la más novel producción en materia de derechos humanos y salud mental por parte de Naciones Unidas.

Asimismo, en el ámbito universal, la Organización Mundial de la Salud (OMS), organismo especializado del Consejo Económico y Social de la ONU, y su Oficina sectorizada para la órbita regional interamericana (Organización Panamericana de la Salud –OPS–), desempeñó, y viene haciéndolo, una labor intensa y sostenida en materia de padecimientos mentales.

Precisamente, convocada por estas organizaciones, el 14 de noviembre de 1990 se celebró en Caracas la “Conferencia sobre la Reestructuración de la Atención Psiquiátrica en América Latina dentro de los sistemas locales de Salud”, de donde resultó el documento conocido como Declaración de Caracas. De aquí en más, y en la tarea de controlar su evolución, emergieron a su tiempo los Principios de Brasilia (a quince años de Caracas –2005–), y el Consenso de Panamá (a veinte años de Caracas –2010–).

No obstante, y ciñéndonos al específico sistema interamericano, la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos adoptó en 1999 la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra las personas con discapacidad, la que entró en vigor para los Estados ratificantes, el 14 de septiembre de 2001.

De uno u otro modo, el Estado argentino se encuentra ligado a toda esta producción normativa en la materia; y es que sea por ser signatario (en el caso de los convenios), sea porque tales documentos emergen como secuelas de acuerdos adoptados, o sea porque forman parte de la tarea histórica de organismos que velan por el cumplimiento del paradigma en que aquellos se enrolan, la omisión de algunos de ellos en las normativas internas de los países que los ratifican implicaría desconocer compromisos internacionales.

Justamente, tras la última reforma constitucional, la Argentina se sumó a la corriente de transnacionalización de los Derechos Humanos, ello, al margen de las disquisiciones a que ha dado y podría dar lugar, la posiciona dentro de las constituciones latinoamericanas que siguen la línea humanista internacional; al margen, claro,

que humanitaria ha sido históricamente la filiación de nuestra Carta Magna (y aquí también aparecen fuertes puntos de discusión).

Acorde a lo antes dicho, resulta central tener en claro que con la modificación de algunas atribuciones del congreso, la jerarquización normativa, hacia el interior, refiere un esquema en el cual Constitución y algunos tratados de Derechos Humanos (los enumerados anteriormente) poseen rango constitucional, luego, los acuerdos sobre derechos humanos (no constitucionalizados aunque con posibilidades de serlo) superan en primacía a las leyes nacionales, y después por debajo, siguen estas, para luego aparecer toda la organización de los estados provinciales respetando el mismo orden (constitución provincial y leyes provinciales) que a su turno se traspolan a los municipios (arts. 31, 75 inc. 22 y cc. de la Constitución Nacional).

El mencionado, debe ser lo rector frente a conflictos entre fuentes del derecho, siendo el criterio el Principio de Supremacía (ley superior deroga ley inferior), un buen recurso interpretativo a la hora de definir rumbos. Y es que una ley provincial nunca podría contradecir a la constitución de ese Estado, pero tampoco, y mucho menos, a la Constitución Nacional y a los tratados de igual nivel, así como también la (otra) legislación provincial debe guardar armonía con la nacional.

Cierto es que existen competencias que las provincias se han reservado y sobre las que la entidad central no puede avanzar, ello, que responde a una cuestión histórica (las provincias se generaron antes pero recién adquirieron reconocimiento federal al momento de la organización nacional), se encuentra más bien ligado a intereses que tienen que ver con la preservación de su autonomía política, estadual, y material (en punto a ciertos recursos). Sin embargo, estas consideraciones nunca podrían entenderse en el sentido de implicar el desmedro de derechos individuales esenciales, que, para más, han sido universalmente reconocidos y protegidos. De otra manera, se estaría frente a una arbitrariedad judicial, en base a intereses distin-

tos a la mayor garantía de derechos, en este caso particular, en salud mental.

Casualmente en esta materia (Derechos y Garantías), muchas de las enmiendas que fueron introducidas al texto constitucional tras la reforma de 1994, ya habían tenido su entrada en algunas Cartas Locales, pero como bien lo postulara la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN) en el precedente “Chiara Díaz”: “... *si la Constitución Nacional, para la época de su dictado, fue establecida como causa ejemplar de las instituciones locales, los posteriores desarrollos del constitucionalismo provincial configuran una rica fuente para el desarrollo y el progreso aún de las instituciones nacionales*”⁵

Con esto, se entiende entonces que normativa provincial y nacional, cuando abordan una misma cuestión, deben ser interpretadas, al margen del Principio de Supremacía (o de ley superior deroga ley inferior), de manera armónica y conciliadora, tomando como eje referencial el paradigma al que el Estado Nacional se encuentra inscripto en el asunto, y teniendo en cuenta que el alejamiento de ello, tanto por el control de constitucionalidad como por el de convencionalidad (esto último máxime tras la reforma de 1994), introduce la delicada cuestión de la responsabilidad internacional del Estado.

La Ley Nacional de Salud Mental n.º 26.657, a catorce años de la última reforma constitucional, y absorbiendo el bagaje recorrido en el asunto desde el derecho Internacional y la jurisprudencia dictada al efecto, inauguró un modelo coherente en tal sentido, instaurando además, y en consonancia con el Principio *pro homine*⁶, una mecánica de interpretación en donde siempre ha de primar aquella que suponga mejores y mayores derechos para las personas afectadas

5 C.S.J.N. “Chiara Díaz, Carlos Alberto c/ Estado Provincial s/ Acción de Ejecución” (7/06/2006). Ver también María A. Gelli *Constitución de la Nación Argentina. Comentada y Concordada*, T.I. Ed. La Ley 2008 p. 58/9.

6 El Principio *pro homine* actúa como una especie de Principio de Buena Fe en materia de Derechos Humanos; ello supone que la interpretación de los instrumentos normativos (o de otra índole) que regulan tales asuntos, siempre debe ser efectuada en el sentido de reconocer mayores y mejores garantías antes que aminorarlas. Para mayor abundamiento v. Raúl E. Zaffaroni, Alejandro Alagia, Alejandro Sloskar, *Derecho Penal Parte General*, Ed. Ediar, 2002.

en su salud mental, incluso, cuando ello suponga la prevalencia de la ley provincial sobre la nacional (art. 1°).

Sin embargo, cuando esto se discute a nivel local, la forma en que se dirime usualmente la cuestión desde referentes judiciales es alegando que la salud no es una competencia cedida a la Nación, por lo cual siempre debe primar la legislación provincial, desconociendo la complejidad intrínseca a la temática tanto como los argumentos antes referidos. La consideración sobre la mayor ampliación de derechos es desestimada a priori por no pertinente, poniendo la discusión en término de jurisdicciones y no de mayores garantías.

Resulta, entonces, pertinente preguntar: ¿Qué ocurrió en la provincia de Córdoba?, ¿cuál fue el escenario en que se concibió la ley local?, ¿cuál el producto y cuáles sus puntos de conflicto?

Proceso político local y comparaciones desde un criterio de ampliación de derechos

Antes del análisis comparativo, es relevante referir al proceso político que se desarrolló en relación a la sanción de las leyes 9848 de Córdoba y la 26657 Nacional, ambas de salud mental. En este sentido, interesa recuperar el proceso de elaboración y sanción de la ley provincial de salud mental. En diciembre de 2007 se constituye la Mesa de Trabajo Permanente en Salud Mental y Derechos Humanos (en adelante “la Mesa”), conformada por diversas y numerosas organizaciones e instituciones que se propusieron formular y hacer viable una norma local. Por tener entre sus principios de funcionamiento la discusión horizontal y democrática entre quienes se sintieran convocados a participar, hubo altibajos en los procesos de inclusión, producto de sentidos de pertenencia variables en función de las etapas que se fueron transitando.

El proceso de elaboración contó con instancias de capacitación, difusión y discusión, hasta su presentación en la Comisión de Salud de la Legislatura. La Mesa, entonces ya constituida en actor

relevante, logra que su propuesta alcance el estatuto de proyecto con la firma de todos los bloques allí representados. En el tramo final de la discusión legislativa en el nivel local, tanto como en el nacional, se incorporan nuevos actores particularmente del sector privado, quienes sienten que sus intereses particulares o corporativos son afectados.

El Estado provincial participa a través de la Dirección de Salud Mental en los inicios, luego toma distancia con el argumento que no es necesario avanzar en una norma local en la medida que está en marcha la discusión de la ley nacional. ¿Por qué, entonces, presenta un proyecto de ley que logra ser aprobado apenas un par de meses antes de la sanción y promulgación de la ley nacional? Una respuesta posible es dar crédito a la versión que las autoridades provinciales habrían sido “convencidas” del ahorro presupuestario que esta norma permitía. Ello también explica la falta de compromiso presupuestario y el fondo de financiamiento a municipios en la ley provincial, dos aspectos destacados por la Mesa en las diferencias entre el proyecto aprobado y el propio; ambos asuntos clave en los déficits que más adelante habrán de evidenciarse en su implementación.

Finalmente, el 20 de octubre de 2010 se aprueba la ley provincial de Salud Mental n.º 9848, y representantes de la Mesa afirman que la versión final guarda algunos puntos en común, e implica un avance en materia de derechos humanos en Salud Mental, pero al mismo tiempo se presentaban diferencias sustantivas con el proyecto que presentaron originalmente (Berra, 2011).

Claudia Huergo, integrante de dicho colectivo, delinea una serie de puntos en los cuales se asienta para afirmar que de los proyectos presentados, el aprobado no fue el mejor. Se retomarán aquí estos puntos, y se buscará problematizarlos, y rescatar, en los puntos pertinentes, de la Ley Nacional de Salud Mental, los aspectos equivalentes y la manera en que son abordados. Posteriormente, se hará referencia a un punto que resulta de suma relevancia respecto a la

atención en Salud Mental, como es el modo de uso/administración de la medicación.

Como consideración previa a análisis más específicos, y en relación a lo desarrollado en el apartado anterior, es dado señalar que la Declaración de Caracas es incluida dentro de los antecedentes y sustentos que se reconocen en el cuerpo de la Ley Nacional de Salud Mental⁷. No sucede lo mismo respecto a la ley provincial, aún cuando en el desarrollo de los artículos de esta puedan verse presentes algunos de los principios transversales que hacen a las recomendaciones de estos documentos internacionales respecto a la atención en salud mental.

Afinando la mirada, y yendo hacia los puntos que Claudia Huergo (2011) afirma, no se contemplan en la Ley Provincial de Salud Mental 9848, debe mencionarse:

- **Falta de compromisos presupuestarios explícitos:** No quedaron establecidos de manera expresa montos ni plazos para la reorientación de recursos de la internación manicomial hacia los servicios locales y estrategias alternativas.

A diferencia de esto, en la Ley Nacional se menciona en el artículo 32: *En forma progresiva y en un plazo no mayor a TRES (3) años a partir de la sanción de la presente ley, el Poder Ejecutivo debe incluir en los proyectos de presupuesto un incremento en las partidas destinadas a salud mental hasta alcanzar un mínimo del DIEZ POR CIENTO (10 %) del presupuesto total de salud. Se promoverá que las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires adopten el mismo criterio.* En

7 Artículo 2° - Se consideran parte integrante de la presente ley los Principios de Naciones Unidas para la Protección de los Enfermos Mentales y para el Mejoramiento de la Atención de Salud Mental, adoptado por la Asamblea General en su resolución 46/119 del 17 de diciembre de 1991. Asimismo, la Declaración de Caracas de la Organización Panamericana de la Salud y de la Organización Mundial de la Salud, para la Reestructuración de la Atención Psiquiátrica dentro de los Sistemas Locales de Salud, del 14 de noviembre de 1990, y los Principios de Brasilia Rectores; para el Desarrollo de la Atención en Salud Mental en las Américas, del 9 de noviembre de 1990, se consideran instrumentos de orientación para la planificación de políticas públicas.

la ley Provincial sólo se limitan a decir “de acuerdo a los estándares internacionales”.

• **Falta de un fondo específico para municipios:** El fondo para financiamiento de la transformación de la Salud Mental en los municipios no figura, lo cual va a impactar inevitablemente en la posibilidad de implementación de estas políticas. En Córdoba, los municipios son los responsables del primer nivel de atención en salud. Esto se vuelve aún más preocupante ante el hecho de que las problemáticas de salud mental no son prioritarias para estas jurisdicciones, por lo cual sin el traspaso de fondos con estos fines específicos, es difícil poder pensar en articular a diferentes niveles una estrategia de abordaje que no implique de manera exclusiva la internación hospitalaria monovalente.

Este es un problema en sí mismo, y no puede hacerse un paralelo con la ley nacional, por tratarse de diferentes jurisdicciones.

• **Limitaciones a la participación ciudadana y a las funciones de monitoreo en el Consejo Consultivo:** Respecto a esto la Mesa apostaba a la inclusión de diferentes actores de la sociedad civil (sólo se toma la participación de *un (1) representante por las asociaciones de usuarios del sistema de salud con personería y actuación reconocidas*) en el diseño de políticas de salud tanto como en el monitoreo del efectivo cumplimiento de la ley. Sin embargo, en la ley provincial sólo queda considerada la creación de un Consejo Consultivo con funciones de promoción de políticas y con ausencia de actores, como organismos de derechos humanos, que resultarían sustanciales. La participación ciudadana es referida, pero con la salvedad de poseer personería jurídica. Actualmente, en el funcionamiento del consejo consultivo esta participación no se hace efectiva, quedando como una retórica de intenciones.

En esto se evidencia el rechazo provincial a incorporar un órgano de control como sería un Órgano de Revisión. En la Ley Na-

cional, se hace mayor énfasis en la ampliación de los actores que participan (representantes de familiares y usuarios, organizaciones de la sociedad civil, trabajadores) en el Órgano de Revisión, y se le da mayores atribuciones e injerencia, principalmente, en lo que hace al control de internaciones, particularmente si son involuntarias⁸.

• **Reproducción de algunos hegemonismos profesionales:**

Se afirma aquí el énfasis sobre que el campo de la Salud Mental no es asunto de uno o dos profesionales: psiquiatras o psicólogos, por el contrario deben darse numerosas intervenciones para dar respuestas a problemáticas complejas. Contrario a esto, se sostienen fronteras

8 Artículo 39. - El Órgano de Revisión debe ser multidisciplinario, y estará integrado por representantes del Ministerio de Salud de la Nación, de la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación, del Ministerio Público de la Defensa, de asociaciones de usuarios y familiares del sistema de salud, de los profesionales y otros trabajadores de la salud y de organizaciones no gubernamentales abocadas a la defensa de los derechos humanos. Artículo 40. - Son funciones del Órgano de Revisión: a) Requerir información a las instituciones públicas y privadas que permita evaluar las condiciones en que se realizan los tratamientos; b) Supervisar de oficio o por denuncia de particulares las condiciones de internación por razones de salud mental, en el ámbito público y privado; c) Evaluar que las internaciones involuntarias se encuentren debidamente justificadas y no se prolonguen más del tiempo mínimo necesario, pudiendo realizar las denuncias pertinentes en caso de irregularidades y eventualmente, apelar las decisiones del juez; d) Controlar que las derivaciones que se realizan fuera del ámbito comunitario cumplan con los requisitos y condiciones establecidos en el artículo 30 de la presente ley; e) Informar a la Autoridad de Aplicación periódicamente sobre las evaluaciones realizadas y proponer las modificaciones pertinentes; f) Requerir la intervención judicial ante situaciones irregulares; g) Hacer presentaciones ante el Consejo de la Magistratura o el Organismo que en cada jurisdicción evalúe y sancione la conducta de los jueces en las situaciones en que hubiera irregularidades; h) Realizar recomendaciones a la Autoridad de Aplicación; i) Realizar propuestas de modificación a la legislación en salud mental tendientes a garantizar los derechos humanos; j) Promover y colaborar para la creación de órganos de revisión en cada una de las jurisdicciones, sosteniendo espacios de intercambio, capacitación y coordinación, a efectos del cumplimiento eficiente de sus funciones; k) Controlar el cumplimiento de la presente ley, en particular en lo atinente al resguardo de los derechos humanos de los usuarios del sistema de salud mental; l) Velar por el cumplimiento de los derechos de las personas en procesos de declaración de inhabilidad y durante la vigencia de dichas sentencias.

y hegemonías profesionales dando más poder al saber médico o psicológico.

Por su parte en la Ley Nacional, se afirma: *Artículo 15. La internación debe ser lo más breve posible, en función de criterios terapéuticos interdisciplinarios. Artículo 16. Toda disposición de internación, dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) horas, debe cumplir con los siguientes requisitos: a) Evaluación, diagnóstico interdisciplinario e integral y motivos que justifican la internación, con la firma de al menos dos profesionales del servicio asistencial donde se realice la internación, uno de los cuales debe ser necesariamente psicólogo o médico psiquiatra.*

Aquí puede verse plasmada una ampliación de la injerencia de otras disciplinas en el abordaje en Salud Mental, que también tiene lugar en la Ley provincial, pero en la capacidad de determinación se mantiene la hegemonía médico-psicológica.

En consonancia con este último aspecto rescatado, al referirse al uso de la medicación en la Ley Nacional de Salud Mental se expresa de la siguiente manera:

Artículo 12. - La prescripción de medicación sólo debe responder a las necesidades fundamentales de la persona con padecimiento mental y se administrará exclusivamente con fines terapéuticos y nunca como castigo, por conveniencia de terceros, o para suplir la necesidad de acompañamiento terapéutico o cuidados especiales. La indicación y renovación de prescripción de medicamentos sólo puede realizarse a partir de las evaluaciones profesionales pertinentes y nunca de forma automática. Debe promoverse que los tratamientos psicofarmacológicos se realicen en el marco de abordajes interdisciplinarios.

Por su parte, en la Ley provincial se refiere al mismo tema de la siguiente manera:

Artículo 47.- Medicación. La medicación se administrará exclusivamente con fines terapéuticos y nunca como castigo,

conveniencia de terceros o para suplir necesidades de acompañamiento terapéutico o cuidados especiales.

Así, poniendo en comparación las dos normativas, es en la Ley Nacional donde se amplía el modo de incorporación de la medicina en Salud Mental, dejando de manera expresa la necesidad de que sea parte de un abordaje interdisciplinario, lo cual no es menor, ya que como reconoce Antonio Ugalde: “Se empieza a reconocer que el acceso a medicamentos debe ser considerado como un derecho humano”. Luego agrega: “se puede concluir que una política de salud requiere políticas apropiadas para facilitar el acceso y mejorar el uso de los medicamentos. Las agencias para el desarrollo deberían haber tenido todo ello presente al preparar recomendaciones para mejorar los servicios de salud y las reformas sanitarias” (Ugalde, 2007, pp. 39-40).

Para finalizar, vale referir que numerosas evidencias señalan que el aspecto jurídico-legal no es independiente de otras condiciones, como las económicas, tanto como de voluntades políticas lo cual tiene un impacto sustancial en la posibilidad del proceso de transformación del abordaje en salud mental, tendiente a la desmanicomialización.

La falta de un compromiso presupuestario específico, sumado a la omisión de un Órgano de Revisión con facultades de control y determinación en las prácticas, deben leerse como una decisión política que obstaculiza transformaciones necesarias en salud mental tendiente a la mayor ampliación de derechos y posibilidad de implementación de los nuevos marcos normativos.

Aún reconociendo lo anterior, la creación a nivel nacional del Órgano de Revisión el cual tiene un fuerte objetivo de multiplicación en las provincias, da luces respecto a plantear un Órgano de Revisión local, para lo cual se puede crear una ley específica. Lo señalado hasta aquí no desconoce el avance que implicó la ley 9848, por el contrario pretendió dar cuenta que aún con la sanción de la misma las luchas y debates no deben cesar, más aún cuando la

realidad sigue sosteniendo profundas vulneraciones a los derechos de las personas.

La organización del sistema de Salud mental en Córdoba: realidades institucionales y vulneración de derechos⁹

Presentar un diagnóstico inicial sobre la situación de los Derechos Humanos y su relación con la Salud Mental, no sería posible sin esbozar algunas líneas que permitan generar una breve caracterización. Este objetivo debe ser pensado a partir de los avances que en materia legislativa se han propiciado en el campo de la salud mental, sin desconocer las diferencias entre las realidades nacionales y locales. En este sentido el apartado anterior ha dejado en claro que la Ley Nacional de Salud Mental 26.657, en comparación con la Ley Provincial 9848, profundiza su rol garante de derechos al reunir una serie de condiciones inexistentes en la legislación local que dificulta su efectiva implementación. Estas condiciones refieren por un lado, a la posibilidad de monitoreo, seguimiento, supervisión y evaluación de las transformaciones que debieran propiciarse en consonancia con la Ley, tarea a cargo del Órgano de Revisión, y por el otro a la necesidad de contar con una asignación y reorientación presupuestaria que contemple los plazos necesarios, tal como lo proponen diversos organismos internacionales y se recoge en la ley nacional.

Sobre este último punto, en los últimos años se ha puesto de manifiesto la situación de desinversión del sistema sanitario en la provincia de Córdoba, de la que el sector de salud mental forma parte. Quisiéramos aquí hacer algunas consideraciones importantes que atraviesan actualmente los debates en nuestro campo. En primer lugar, la defensa de la salud mental pública como derecho no implica el sostenimiento de la institución manicomial. Por el contrario, la profunda convicción y el compromiso con el Estado,

⁹ Este apartado fue elaborado por la Lic. Natalia Fernández y la Lic. María Paz Caminada Rossetti.

sus obligaciones y responsabilidades, exigen la ampliación y cumplimiento de ese derecho en contextos asistenciales que ponderen la dignidad humana. En segundo lugar y en torno a las discusiones acerca de la planificación presupuestaria en salud mental, insistimos en que desinstitucionalización no es sinónimo de desinversión. La ecuación desmanicomialización = desfinanciamiento ha sido tomada intencionalmente por distintos gobiernos que consideran la salud mental desde la lógica del gasto y no de la inversión pública.

En contraposición, el pasaje de un modelo asilar a un modelo comunitario implica una migración de recursos que priorice la territorialización de la atención en salud mental. Sin embargo, en Córdoba no se han generado aquellas condiciones. El Área de Atención Comunitaria dependiente de la Dirección de Salud Mental de la Provincia, con más de 25 años de existencia, sólo cuenta con quince equipos interdisciplinarios: catorce ubicados en barrios periféricos de la ciudad de Córdoba y uno en la localidad de Unquillo. Esta área, está conformada por 52 profesionales, contando con psiquiatras (12), psicólogos/as (25), trabajadores/as sociales (10), enfermeros/as (2), psicomotricistas (2) y psicopedagogas (1). A pesar de su extensa trayectoria, actualmente no cuenta con cargos intermedios de conducción, ni recursos humanos y materiales suficientes para cumplir con los lineamientos establecidos en la legislación nacional y provincial vigente. En un sentido similar son las dificultades que los CAPS (Centros de Atención Primaria de la Salud) deben enfrentar para afrontar sus actividades de promoción y prevención. Son 21 CAPS contando solo con 10 psicólogos y 2 psicopedagogas, algunos de estos repartidos en más de un lugar y en condiciones precarizadas.

En relación con este punto, se presenta en un apartado la dificultad presupuestaria que sufren los municipios encargados del primer nivel de atención. En la ciudad de Córdoba se cuenta en la estructura del Estado municipal con 3 hospitales, 3 DEM (Dirección de Especialidades Médicas), Medicina Preventiva y la Dirección de Atención Primaria de la Salud (DAPS). De esta última dependen 96

centros de Salud en distintos barrios de la ciudad, de los cuales solo hay psicólogos en 25 de estos (nivel operativo) y ninguno a nivel de mandos intermedios (en los Equipos Interdisciplinarios Zonales –seis zonas sanitarias–), y uno en funciones a cargo de la coordinación de los mismos. Otro tanto pasa con los Trabajadores Sociales: 15 en Centros de salud, tres en EZI y uno en la coordinación.

Las limitaciones de no contar con equipos interdisciplinarios que incluyan estas disciplinas en la mayoría de los centros de salud dan cuenta de los límites en las prestaciones de servicios y acciones en el primer nivel de atención que impacta en las dificultades que las poblaciones tienen para el acceso a la salud mental. La escasa presencia de servicios de salud mental comunitarios habla de la precariedad de los recursos y estrategias que a nivel de promoción y prevención pueden implementarse territorialmente en salud y, en particular, en salud mental.

Como se deja ver, la situación de desfinanciamiento de la salud mental en Córdoba no es novedosa. Sin embargo, la situación actual del campo de la salud mental se ha visibilizado a partir de una serie de denuncias públicas realizadas en los meses de marzo, abril y mayo del corriente año, en torno al estado de las instituciones de Salud Mental en la provincia de Córdoba, el incumplimiento de la Ley 26.657 y 9.848, y la grave vulneración de los derechos humanos que sufren los usuarios de este servicio, cuya garantía está a cargo del Estado.

Las instituciones protagonistas fueron el Instituto Provincial de Alcoholismo y Drogadicción (IPAD), el Centro Psico Asistencial (CPA), el Hospital Santa María de Punilla, el Hospital Colonia Emilio Vidal Abal de Oliva y el Hospital de Bell Ville. La situación de abandono de estas instituciones y de las personas que atraviesan algún padecimiento mental es de larga data, sin embargo, en estos últimos meses se ha intentado visibilizar:

- 1) El deterioro de las instalaciones edilicias.
- 2) Recursos humanos y materiales insuficientes y precarizados.

3) La vulneración de los derechos humanos de las personas con padecimiento mental.

4) Un presupuesto e inversión en salud mental muy por debajo de lo que los estándares internacionales establecen¹⁰ y que tiende a decrecer.¹¹

En suma, la ausencia de inversión de recursos en infraestructura, personal, dispositivos de tratamiento y atención cristalizan los déficits de políticas públicas en este sector del sistema sanitario.

Siendo lo anterior una caracterización inicial de la situación de la salud mental en la provincia de Córdoba, consideramos relevante para este apartado generar un acercamiento a la organización del sistema de Salud Mental. Esta necesidad se funda en el desconocimiento generalizado de dicha organización, sumado a la importancia de dar a conocer algunos datos emergentes del presente informe que reflejan diversas realidades institucionales.

En este punto es importante aclarar que se cuenta con escasa información pública pertinente que hubiera servido para contextualizar la organización de dicho sistema en la actualidad. Esta situación puede entenderse en el marco de la reproducción de la lógica manicomial que se sostiene, entre otras cosas, perpetuando silencios y ocultamientos entre los muros.

En función de lo anterior, los datos aquí recogidos remiten principalmente a informantes clave en el proceso de elaboración del informe así como también registros de archivos y documentos que, sin estar necesariamente actualizados, sirvieron de base para la elaboración de esta presentación.

En ese sentido un primer mapeo estructural a nivel nacional, según los datos preliminares del Programa Nacional de Epidemiología (PRONESAM), perteneciente al Ministerio de Salud de la Nación, muestra que para el año 2001 existían en la Argentina 54

10 El art. 32 de la Ley Nacional de Salud Mental establece la obligación de incrementar las partidas presupuestarias en salud mental hasta alcanzar como mínimo el 10 % del presupuesto total de salud.

11 Para mayor información remitirse al apartado “El Presupuesto destinado a Salud Mental” elaborado por el Mgter. Iván Ase.

instituciones con internamiento crónico: 1 Colonia Nacional, 11 Colonias Provinciales y 42 Hospitales monovalentes provinciales. Para el mismo año, 21.000 personas se encontraban internadas en instituciones públicas: 14.000 en colonias y 7.000 en hospitales monovalentes. Por su parte, en el relevamiento realizado para el año 2010 existían en todo el territorio nacional, 10.691 camas destinadas a salud mental en hospitales monovalentes y 847 camas en hospitales polivalentes. A nivel local, se relevan en Córdoba en el mismo periodo, 1370 camas disponibles en hospitales monovalentes, 32 camas en hospitales polivalentes y 26 camas destinadas a salud mental en dispositivos comunitarios (Ministerio de Salud de la Nación, 2010).

Por su parte, la propuesta del Plan de Salud Mental de la Provincia de Córdoba presenta la organización de su sistema basado en: servicios de salud mental en hospitales generales, instituciones monovalentes de salud mental que comprenden por un lado, unidades de atención psiquiátrica y por el otro, instituciones sin internación. Por último, las instituciones dedicadas a la internación prolongada.

Excedería a este primer acercamiento generar un informe acabado sobre la realidad institucional que comprende a todo el sistema de salud mental provincial.

De esta manera se tomarán algunas instituciones que por diferentes motivos resultan relevantes desde diversos aspectos a los fines de visibilizar la situación actual que atraviesa la salud mental en Córdoba. Se describe a continuación: el Hospital Neuropsiquiátrico Provincial, el Centro Psico Asistencial (CPA), el Instituto Provincial de Alcoholismo y Drogadicción (IPAD), el Hospital Colonia Emilio Vidal Abal de Oliva, el Hospital de Bell Ville, el Hospital Santa María de Punilla y el Hospital de Cruz del Eje.

Si bien cada una de las instituciones destinadas a la atención y al abordaje de la salud mental tiene sus características y problemáticas particulares, el análisis de las mismas se enmarca en un contexto donde se articulan diversas variables: políticas, sanitarias, económicas, institucionales, sociales y legales, encontrándose las mismas

articuladas, en su mayor parte y más allá del esfuerzo de sus trabajadores, en una lógica manicomial que produce, reproduce y perpetúa significados, significaciones y acciones vinculados al encierro como único modo de operar y abordar los padecimientos mentales.

Intentado entonces conocer estas múltiples dimensiones, en lo que sigue del apartado se ha organizado de forma tal de presentar inicialmente en términos descriptivos a las instituciones en particular, diferenciando las de la capital e interior provincial, para luego agrupar una serie de problemáticas comunes y recurrentes que dan cuenta de la grave vulneración de derechos en dichos contextos.

Descripción de los servicios públicos de salud mental En Córdoba capital

Hospital Neuropsiquiátrico Provincial:

El Hospital Neuropsiquiátrico Provincial es la única institución pública monovalente con internación en la capital provincial. Su perfil se define como orientado a la atención de patología psiquiátrica de adultos (personas entre 18 y 65 años) con exclusión de psicopatías, drogodependencia, alcoholismo, demencia y retraso mental. Ofrece las prestaciones de guardia, internado, consultorio externo y rehabilitación.

La atención por guardia e internado se organiza a través de equipos interdisciplinarios, conformados por psiquiatras, psicólogos, trabajadores sociales y enfermeros. Los equipos frecuentemente no cuentan con todas las disciplinas, por recurrentes demoras o ausencia de designaciones para cubrir las vacantes que se producen en la planta de personal. En cambio, en todos los casos hay 2 o más psiquiatras por equipo o por día de guardia (24 horas).

El internado cuenta con 77 camas, distribuidas en dos pabellones, uno de varones y otro de mujeres. Funcionan cuatro salas de aislamiento a las que se denomina “de contención” en las que se alo-

jan indistintamente varones o mujeres; se trata de habitaciones de pequeñas dimensiones, desposeídas de mobiliario y baños, colchón en el piso, pequeña ventana con rejas y puerta también con ventana enrejada, que sólo puede abrirse desde el exterior y tiene pasador para colocar candado.

La apertura y cierre del internado han acompañado procesos políticos y han estado en relación con los recursos, que cada gestión ha dispuesto para la “governabilidad” de la institución. El hospital “abierto y movilizado” del retorno a la democracia en 1983, a partir de la agudización de un proceso de ajuste insidioso y progresivo, se divide y cierra con una reja que separa internado y servicio de enfermería del resto de la institución, en el año 2002. Recientemente la reja ha sido retirada y si bien eso ha sido un avance importante, no se ha modificado la situación de desinversión en la que el hospital se encuentra. En ausencia de ese límite, en muchos casos, las sujeciones se gestionan en los propios cuerpos de pacientes, contenidos en salas de aislamiento o amarrados a la cama.

El Hospital posee una farmacia, que provee de medicamentos de forma gratuita a pacientes internados y a quienes son atendidos por consultorio externo. También se provee a otras instituciones, incluido el primer nivel de atención. Es decir que la medicación no es acercada a lugares de atención próximos adonde se desarrolla la vida cotidiana de las personas, sino que éstas recurren al hospital monovalente para obtener lo que necesitan.

En términos de organización formal, lo que corresponde a la rehabilitación de usuarios es el área del hospital que ha sostenido, en los últimos 30 años, la propuesta de talleres artístico-creativos abiertos a la comunidad. Actualmente trabaja conjuntamente con la asociación civil sin fines de lucro Abracadabra, creada para apoyar la sostenibilidad de las actividades, que se desarrollan en su mayor parte con trabajo voluntario y casi sin otro aporte material ni financiero que el espacio físico. También cuenta con “La Rampa”, dispositivo creado para la rehabilitación de los usuarios internados. Funciona además dentro del hospital la Radio “Los inestables”¹².

12 Ver en este capítulo el artículo de “La voz de los protagonistas”.

Centro Psico Asistencial (CPA):

Según la propuesta del Plan de Salud Mental de la Provincia de Córdoba¹³, esta es una institución psiquiátrica monovalente para la asistencia de personas de género masculino judicializados, entre 16 y 65 años, que requieren custodia policial, en situación de crisis aguda psiquiátrica o por descompensación del padecimiento mental, problemas de consumo de sustancias, clínicamente compensados, adicciones o alcoholismo.

Responde a la necesidad-demanda de asistir a un colectivo poblacional de sujetos provenientes de instituciones psiquiátricas, servicios de menores, UCA y penitenciarías de la provincia de Córdoba.

Instituto Provincial de Alcoholismo y Drogadicción - IPAD

Esta institución se encuentra localizada en la misma manzana del Hospital Neuropsiquiátrico, se aboca a la atención de segundo y tercer nivel del sistema general de salud, de las patologías relacionadas a consumo abusivo o dependencia de tóxicos y en comorbilidad con otros trastornos psicopatológicos, para adultos de 21 a 64 años de ambos sexos, con una población a atender comprendida en la Zona B de integración sanitaria.

En el interior de la provincia de Córdoba

Hospital Colonia Emilio Vidal Abal. Oliva:

El Hospital Colonia Emilio Vidal Abal de la localidad de Oliva, es una institución monovalente destinada a pacientes psiquiátricos

13 La caracterización formal de las instituciones en lo que hace a las prestaciones, población y condiciones institucionales se sustenta en los datos oficiales del Plan Provincial de Salud Mental. Debido a la imposibilidad de realizar un trabajo de campo exhaustivo y acceso a la información pública no se garantiza la absoluta veracidad de dichos datos.

mayores a 18 años tanto en forma ambulatoria como en internación en las fases agudas y crónicas de enfermedades mentales. Este Hospital es referente en particular de la Zona “C” de Integración Sanitaria de Salud Mental, que comprende los departamentos de Río Segundo, Tercero Arriba, San Martín y parte de los departamentos Calamuchita y Santa María.

Cuenta con un servicio de atención ambulatoria y de internación de pacientes con adicciones al alcohol y otras sustancias psicotrópicas, como así también asistencia a pacientes gerontopsiquiátricos.

Actualmente el hospital cuenta con 809 camas habilitadas. En el censo del mes de septiembre de 2013, había un total de 463 pacientes varones, en su mayoría internos del área psiquiátrica y 212 mujeres, en su mayoría internas del área geriátrica. Por su parte, en el censo de octubre había un total de 681 pacientes, de los cuales 314 son pacientes judiciales.

El Hospital cuenta con 12 salas de contención (8 en servicios de varones y 4 en servicios de mujeres). De las 8 salas que hay para varones, 6 se encuentran en la Unidad de Asistencia n.º 4 (Unidad de Crisis) y actualmente se utilizan como dormitorios. En relación a las salas de contención esta institución tiene la particularidad de que las mismas se encuentran monitoreadas. En los relatos de los trabajadores esta situación se valora como positiva en algunos aspectos: ... *“Las salas de contención están todas monitoreadas con cámaras, si alguien entra a la sala de contención se tiene que anotar en múltiples registros, por lo tanto hay registro de quien entra y sale. Tiene sus pro y sus contra, además de poder ver cuando una persona se está autoagrediendo, permite que determinados enfermeros se ‘contengan’...”*

Dicha institución presenta serias deficiencias en su estado edilicio y en sus recursos humanos. Sobre este último punto, se presentan altos índices de carpetas médicas pedidas por los profesionales que no dan abasto, ya que la relación médico-paciente o enfermeros-pacientes está muy lejos de ser las óptimas y las recomendadas por las normas internacionales.

Hospital José A. Ceballos. Bell Ville:

Este Hospital es una institución polivalente que cuenta con un Área de Salud Mental, con 296 camas para pacientes con retraso mental, de estadía prolongada, y 30 camas para pacientes agudos.

El área de cobertura comprende los departamentos Unión y Marcos Juárez, con una población de aproximadamente 210.000 habitantes. Recepta derivación desde los hospitales de Marcos Juárez y de Corral de Bustos, desde centros de salud municipales de las localidades de la región sanitaria.

Según datos estadísticos de uno de los informes legislativos en el año 2012, existía un total de doscientos sesenta (260) pacientes con internación crónica. De ese mismo total de pacientes de salud mental, cien (100) están judicializados. Es importante señalar que a partir de episodios ocurridos en el periodo 2012-2013 relacionados con las denuncias particulares que se realizaron sobre esta institución, se generó un proceso político, legislativo y mediático con características singulares.¹⁴

14 La legisladora provincial del Frente Cívico y Social Liliana Montero presenta durante el año 2012-2013, informes y denuncias de la grave situación de la Salud Mental en Córdoba, y de las instituciones destinadas a abordar las problemáticas de salud mental. Como antecedentes, un juez de Cámara comunicó al Tribunal Superior de Justicia su “estupor por el deterioro, la desidia y el abandono generalizado de todo el lugar” tras haber ido a constatar el estado de un interno psiquiátrico en junio de 2012. Otro juez de Ejecución Penal que tiene a su cargo 60 pacientes judicializados de Bell Ville había pedido el 30 de octubre de aquel año que se hiciera cesar de inmediato la situación que atravesaban los internos de la Colonia Alborada. En abril de 2013, un conjunto de legisladores y especialistas recorren las instalaciones del Hospital José A. Ceballos en Bell Ville y dan difusión a un conjunto de imágenes que muestran el precario estado edilicio y asistencial de dicho Hospital. Lo anteriormente descrito, llevó a que los legisladores Liliana Montero, Graciela Sánchez y Santiago Clavijo del Frente Cívico, presentaran el 10 de abril una denuncia penal por la “probable comisión del delito de abandono de persona y violación a los deberes de funcionario público”. La causa se girará a Anticorrupción (fuero penal económico), donde ya se investiga una causa similar sobre otros establecimientos psiquiátricos en Córdoba. Luego de la publicación de las imágenes, y la consecuente visibilización de la grave situación que atraviesan los usuarios del servicio de salud mental en Bell Ville, el ministro de salud y el titular del área de Salud Mental provincial viajaron a Bell

Así, los registros oficiales permitieron visibilizar la situación cotidiana de la violación de los derechos humanos a los que son sometidos los usuarios y trabajadores de la institución:

“Los pacientes son obligados a vivir en condiciones inhumanas que afectan profundamente sobre sus derechos más básicos como así también a los de sus familias. Se han constatado gravísimas situaciones que reflejan un estado de desamparo moral y material, de pacientes en situación de riesgo con problemas de salud mental, que son objeto de destrato, abusos, violación de los derechos humanos, víctimas de una clara situación de hacinamiento no compatible con la condición humana, existiendo una clara situación de riesgo para la integridad física, psíquica

Ville para recorrer las instalaciones y reunirse con las autoridades sanitarias locales. Tras dicha visita, las respuestas por parte del Ministerio a las denuncias efectuadas fueron en lo que hace al deterioro edilicio: prometieron adelantar las obras que, según afirmaron, ya estaban planificadas y forman parte de una renovación integral que se viene realizando pero que presenta atrasos propios de la lógica administrativa;- en lo que atañe a la escasez y precarización de los trabajadores de la salud: analizan la posibilidad de sumar personal para la asistencia de las personas allí internadas, como por ejemplo talleristas que colaboren en su contención. Destacaron además, que desde su gestión se incorporaron a 239 trabajadores en el área de Salud Mental, y que si bien aún no es suficiente, eso incluye 10 enfermeras en el hospital de Bell Ville; y, por último, en lo que refiere a las personas internadas a las cuales se las encontró desnudas, faltas de higiene y con signos de escasa o nula asistencia, más que soluciones se expresaron justificaciones del tipo: “Son personas con retraso mental profundo, que no controlan esfínteres y que se sacan la ropa. Algunos, incluso violentos. Sus familiares no los quieren tener y todo el peso recae en el Estado”. Cuatro días después, la Provincia resuelve derivar a 80 pacientes del pabellón Colonia Alborada del Hospital Domingo Ceballos, a otros centros médicos de salud mental de Córdoba para iniciar las obras edilicias prometidas. Si bien se acondicionó a los centros para recibir a los nuevos pacientes, hubo reclamos por la falta de un protocolo a seguir para preparar a los pacientes y a sus familias para dicho traslado. El 21 de mayo de 2013, la legisladora solicita además, un informe al Poder Ejecutivo sobre la muerte de una persona en el Hospital Bell Ville. A partir de este relevamiento, Montero presenta un proyecto de ley para declarar la emergencia en salud mental, crear un comité de crisis y pedir la intervención de la Asamblea Permanente por los Derechos Humanos, ya que muchas de las situaciones observadas violan los derechos fundamentales tanto de los usuarios como de quienes allí trabajan. Por su parte, la Defensoría del Pueblo de Córdoba envió notas a funcionarios provinciales advirtiendo sobre la cantidad de pacientes judiciales, los escasos recursos para contener con eficiencia a esos pacientes y los serios problemas edilicios debido a la falta de mantenimiento.

y la vida de los mismos, frente a una actitud de clara indiferencia de quienes tienen la responsabilidad de velar por una correcta atención, tratamiento y contención de los mismos” (informe Labor Legislativa - Liliana Montero).

Si bien estas denuncias tuvieron un fuerte impacto en los medios masivos y obligaron a las autoridades a tomar medidas “urgentes” en cuanto a las condiciones edilicias, solo se realizaron algunas obras de infraestructura, sumado a la persistencia de ciertas prácticas que reproducen la vulneración de derechos humanos en la cotidianidad de los usuarios y trabajadores, tales como el uso de salas de contención y la precarización laboral, por poner algunos ejemplos.

En este sentido cabe aclarar que en esta “urgencia” frente a las denuncias públicas y de los medios masivos, se trasladaron 25 personas al Hospital de Santa María de Punilla y 36 a Cruz del Eje. En su mayoría son personas indocumentadas, cuyas historias clínicas no están evolucionadas ni actualizadas las prescripciones médicas.

Hospital Colonia Santa María de Punilla:

Es una institución monovalente del interior de la provincia de Córdoba, cuya área de cobertura comprende los departamentos: Cruz del Eje, Minas, Pocho, San Alberto, San Javier, Punilla, Colón, Santa María, Calamuchita.

Según el informe legislativo consultado: *“Hasta que la nueva ley de salud mental entró en vigencia, en el Hospital había cerca de 300 pacientes. Hoy quedan 73 camas ocupadas, sin embargo el deterioro fue en aumento”*. Sobre este punto se hace necesario poner en cuestión la reducción de pacientes que dejan ver las cifras arriba expuestas. Dados los innumerables ejemplos rescatados de los registros oficiales sobre la situación problemática de esta institución, cabe preguntarse acerca de si aquella “reducción de camas” responde a un genuino proceso de desinstitucionalización o por el contrario, como ya ha sido también documentado, se constituyen en situaciones de abandono de persona. Más aun cuando en los mismos datos se relata que

los profesionales advierten que se está produciendo una rotación de los pacientes psiquiátricos que están siendo externados. Aquí es necesario recordar que 25 usuarios/as del Hospital de Bell Ville fueron trasladados hacia esta institución sufriendo las condiciones institucionales que aquí se detallan.

En relación a las condiciones edilicias, los informes revelan la situación de desinversión y vaciamiento de la salud pública al mostrar que: *“no tienen calefacción, ni aire, llueven los techos y se caen en pedazos. En parte del predio funciona una Colonia de Vacaciones y otra parte fue arrendada hace años, pero nadie sabe quién maneja esos fondos ni cuáles son los contratos existentes, esto motivó un pedido de Informes el mes pasado. Los fines de semana se quedan sin agua ya que desde la colonia de vacaciones, que funciona en la parte de adelante del predio del Hospital, pusieron un caño a la red y existe otro caño que va a barrios aledaños, de ese modo el hospital se queda sin agua, por lo cual hay que recurrir a camiones cisternas para que la provean, lo que encarece los costos operativos”*.

Por último el informe resalta que “reina entre los profesionales una sensación de ‘incertidumbre’ y el esfuerzo del equipo médico no puede soslayar el desentendimiento del Estado”.

Nuevo Hospital de Cruz del Eje:

El Nuevo Hospital de Cruz del Eje, inaugurado en el año 2012, cuenta con 73 camas y 4.365 metros cuadrados. El servicio externo del hospital que funciona en esa unidad penitenciaria está especialmente preparado para la atención y contención de pacientes psiquiátricos judicializados. Las nuevas instalaciones, como un área del hospital “Aurelio Crespo” están conformadas por dos módulos:

Módulo 1. Puesta en funcionamiento, habiéndose habilitado 29 camas. Dicho pabellón cuenta con 1680 metros cuadrados. Este pabellón tiene 2 consultorios individuales y uno grupal para atención del paciente y su familia o para consultas médicas interdiscipli-

narias. El área de internación, **tiene 3 habitaciones para aislados**¹⁵ con un baño asistido común con todo el equipamiento necesario. Este Pabellón está preparado en su totalidad para recibir pacientes de salud mental, por lo que cuenta en su diseño y sistema constructivo, como así también en tecnología, **con altas medidas de seguridad** para el paciente, el personal y el público en general.

Módulo 2. Puesta en funcionamiento con habilitación de 44 camas. Tiene capacidad para atención general, consta de 2685 m². El área de internación cuenta con **4 habitaciones de aislados** que comparten 2 baños asistidos completamente equipados, y salas de 3 camas con **baños especiales antivandálicos**, aptos para pacientes de salud mental.

El hospital tiene entre sus servicios, farmacia para el público en general y otra para el área de internación, un Área de Esterilización, Unidad de Terapia Intensiva con 4 camas, sector de cirugía con quirófano y todas las dependencias y servicios de apoyo necesarios, Guardia con sala de *shock room* con baño asistido completamente equipado, morgue, laboratorio general y microbiología. Consultas externas y diagnóstico por imágenes.

Acerca de esta institución creemos conveniente realizar algunos señalamientos en función de su particularidad, si bien algunas cuestiones serán nuevamente abordadas en el marco de las problemáticas que comparten las distintas instituciones.

En primer lugar es necesario decir que dicho dispositivo fue creado con posterioridad a las sanciones de las legislaciones vigentes en salud mental que establecen la prohibición de crear nuevos manicomios. Como se deja ver en la descripción oficial de la institución, muchos de los recursos que se implementan son contrarios al espíritu de las leyes constituyéndose en ilegales. En esta línea, la naturalización del encierro psiquiátrico a partir de las “**habitaciones para aislados**” así como las “**altas medidas de seguridad**” son ejemplificativas del atravesamiento y persistencia de la lógica carcelaria en una institución de salud.

¹⁵ Los subrayados son nuestros.

La vulneración de los Derechos Humanos en los servicios públicos de atención en salud mental: las “problemáticas comunes”

Como se mencionó anteriormente este apartado se propone visibilizar una serie de dimensiones institucionales comunes que se constituyen en ordenadores de análisis de la problemática de la vulneración de derechos en el ámbito de la Salud Mental.

Condiciones inadecuadas y abusos en las instituciones

Condiciones infrahumanas

A partir de visitas a las instituciones, de relatos de los trabajadores, de los usuarios, como también de denuncias públicas realizadas en los últimos meses, es posible afirmar que las condiciones de infraestructura y edilicias en las que se encuentran las instituciones en la provincia de Córdoba, son deplorables, degradantes, antihigiénicas, inseguras, con situaciones de hacinamiento, entre otros aspectos observados que vulneran el derecho a la salud y el derecho a un tratamiento humano.

En abril de 2013, un conjunto de legisladores y especialistas recorren las instalaciones del Hospital José A. Ceballos en Bell Ville y dan difusión a un conjunto de imágenes que muestran el precario estado edilicio y asistencial de dicho Hospital. Las fotografías denuncian techos y paredes descascaradas, una cocina con el piso destrozado y nidos de murciélagos en lo alto. Desagües abiertos, baños inutilizables, residuos patógenos al aire libre. Aguas servidas, humedades. Colchones sin fundas. Y en medio de todo eso, usuarios con su cuerpo al desnudo, sucios, lastimados, descuidados.

En Oliva, la delegación del Sindicato de Empleados Públicos envió una nota a la Dirección de Salud Mental del Ministerio de Salud de la Provincia advirtiendo sobre el estado de la infraestructura hospitalaria en donde la falta de higiene y seguridad expone a los usuarios y trabajadores a condiciones infrahumanas.

En la denuncia **Hospital Colonia Santa María de Punilla:**
No tienen calefacción, ni aire, llueven los techos y se caen en pedazos. En parte del predio funciona una Colonia de Vacaciones y otra parte fue arrendada hace años, pero nadie sabe quién maneja esos fondos ni cuáles son los contratos existentes, esto motivó un pedido de Informes el mes pasado.

Los fines de semana se quedan sin agua ya que desde la colonia de vacaciones, que funciona en la parte de adelante del predio del Hospital, pusieron un caño a la red y existe otro caño que va a barrios aledaños, de ese modo el hospital se queda sin agua, por lo cual hay que recurrir a camiones cisternas para que la provean, lo que encarece los costos operativos.

Como se dijo anteriormente, las condiciones edilicias hablan del tipo de tratamientos que reciben las personas y que son legitimados en el abordaje de la salud mental. Los usuarios sometidos a estas condiciones son reducidos en estos lugares a un desecho, a un objeto, un vaciamiento del sujeto reducido a una cosificación, el tan nombrado “depósito de los excluidos”, donde quedan olvidados, maltratados, violentados, donde la mugre, la orina, los olores, la mala alimentación, heces, ratas, paredes y techos que se caen, camas sin colchón, colchones sin funda, cucarachas, forman parte del mismo escenario del abordaje a la salud mental en Córdoba. Asimismo, no se trata de “arreglar”, y embellecer los establecimientos edilicios, no se trata de fortalecer los muros manicomiales, sino de romper estos muros que subyacen a una lógica manicomial y hegemónica, violando cotidianamente el derecho a la salud, y haciendo de los sujetos, objetos institucionalizados.

Insuficiencia de Recursos Humanos

En la denuncia presentada del Hospital de Bell Ville, se manifiesta que la cantidad de personal con la que se cuenta para el abordaje de las personas allí internadas es otro punto cuestionado por los legisladores que recorrieron el lugar. Si bien las autoridades del Hospital

señalaron que hay cinco enfermeras por turno, esto no contempla los constantes movimientos por licencias, jubilaciones o carpetas médicas. De ello resulta que, por ejemplo, en la sala de mujeres, se hayan encontrado 85 usuarios con tres enfermeras a la mañana, dos a la tarde y dos a la noche, esto es, 28 personas como mínimo a cargo de un solo/a trabajador/a, visibilizando la insuficiencia de recursos (promedio de 3 enfermeras para 80 usuarios, cuando la OMS recomienda 1 enfermera/o cada 8 usuarios).

En el **Hospital Colonia Santa María de Punilla**: *“No hay suficientes médicos de guardia. Se necesitarían 3 por turno, por lo menos, pero en general cuentan con 1”*.

“Los pacientes que fueron trasladados a las casas de medio camino no tienen profesionales que se ocupen de ellos. Por ejemplo hay una sola enfermera (que no cuenta con ART para las actividades que exceden la labor de enfermería) y tampoco ambulancia. Y hay una sola psicóloga que los visita. Reina entre los profesionales una sensación de “incertidumbre” y el esfuerzo del equipo médico no puede soslayar el desentendimiento del Estado”.

Hospital Colonia Emilio Vidal Abal. Oliva: *... “Hay un déficit de trabajadores de la salud para cubrir la cantidad de usuarios, hay más o menos 10 psicólogos para 600 pacientes, por más que aparezcan más en las planillas, esos son los que trabajan”*.

Con alto índice de carpetas médicas pedidas por los profesionales que no dan abasto, ya que la relación médico-paciente o enfermeros-pacientes están muy lejos de ser las óptimas y las recomendadas por las normas internacionales.

La falta de recursos humanos y de personal que aparece en los relatos de los trabajadores favorece las situaciones de violencia institucional. Esta situación, conlleva muchas veces a naturalizar ciertas prácticas justificadas por estas carencias: el trato violento entre personal-usuarios, el abuso sexual sabido e ignorado en el interior de las instituciones, el trato asimétrico entre personal-usuarios. Trabajadores y usuarios también manifiestan que muchas veces las salas de contención, los métodos de sujeción, la sobremedicación son

utilizados, naturalizados y justificados debido a la falta de personal necesario para la cantidad de usuarios.

Hospital Colonia Emilio Vidal Abal. Oliva: ... *“Hubo casos de enfermeros que abusaban sexualmente de los pacientes...”*

Además la atención y el personal continúan siendo mayoritariamente médico, no incorporando profesionales de la salud que contemplen la obligatoriedad del trabajo interdisciplinario.

Trabajadores del CPA: *“...Hay entre 15 y 30 pacientes, promedio de días internados: 20. Pueden ser dos meses, tres meses. 10 días con mucha suerte. En cuanto al personal: 2 psicólogos, dos trabajadoras sociales, 11 psiquiatras...”*

Hospital Colonia Emilio Vidal Abal. Oliva *“...El personal es poco, muy poco, hay servicios donde no hay psicólogos, no los atiende nadie...”*

Ahora bien, no sólo nos cuestionamos sobre la falta de inversión en salud mental referido a la incorporación de profesionales y recursos humanos, sino también, a la ausencia de un organismo de control que supervise las prácticas de los profesionales destinados a la asistencia y tratamiento, ya que como se visibiliza, se perpetúan cotidianamente prácticas de poder y abuso hacia los usuarios. Además, ¿cómo se están llevando a cabo, en términos de planificación de políticas públicas acorde con las leyes de salud mental, los procesos de desinstitucionalización y desmanicomialización en Córdoba? ¿Cuál es la planificación de la asistencia ambulatoria, abolición de las internaciones prolongadas, planificaciones con alcance comunitario?

Sobremedicación

En los últimos años, en el campo de la medicina hubo ciertos procesos que favorecieron el pensar los padecimientos de una manera puramente biologicista y neuronal. El auge psicofarmacológico del 90 es contemporáneo además, de la ideología neoliberal y sus presupuestos economicistas. En la actualidad, existe una tendencia a reducir las causas de padecimientos emocionales a cuestiones bioló-

gicas y neuronales. Esto trajo aparejado el consumo cada vez mayor de psicofármacos. Las condiciones de esta aceptación, están ligadas al poder que se perpetúa en la producción del discurso médico hegemónico y la legitimación del tratamiento psicofarmacológico como primera alternativa a los padecimientos subjetivos.

Hospital Colonia Emilio Vidal Abal. Oliva: “...*Muchas veces algunos enfermeros de la noche recargan la medicación, y al otro día nos damos cuenta porque muchos pacientes babea, o están rígidos, cuando no tienen indicada una medicación que les produzca eso...*”

Hospital Neuropsiquiátrico Provincial: “...*Problemática con equipos del turno noche, de alguna forma la noche es como tierra de nadie, muchas veces aparece esto, que se da sobremedicación para no molestar. Entonces aparece esto del castigo y de la patologización de cualquier cosa. Por estar despierto a las 8.30 de la noche es motivo que te mediquen...*”

“Cualquier motivo” parecería que resulta suficiente para medicar más y aún más. Esta forma de abordar los padecimientos subjetivos, por un lado llena un vacío ante la incompreensión sobre las determinaciones múltiples del sufrimiento, y por otro se vincula además a lo anteriormente desarrollado acerca de las prácticas cotidianamente naturalizadas llevadas a cabo en las instituciones por una parte del personal donde se utiliza la medicación como una herramienta de poder, subyaciendo a las mismas la eficacia del poder psiquiátrico y disciplinar cristalizando, en algunos casos, mecanismos de control, perpetuando una lógica manicomial, lógicas de poder, disciplinamiento, castigo y control.

*Las Celdas de Aislamiento*¹⁶

Diremos, de forma general, que existen en los relevamientos de todas las instituciones las mal nominadas “salas de contención” que se constituyen en celdas de aislamiento. Sobre este punto a partir

¹⁶ Debido a la importancia de esta problemática, la misma será tratada en profundidad en otro apartado. Remitirse a “las salas de contención”.

de algunos relatos de los trabajadores de las instituciones, surgen dos líneas de análisis posible. En un sentido, una consideración que sostiene su uso pensado como recurso “terapéutico”, es decir en el marco de una “intervención de salud” que ayuda a “contener” y “estabilizar” los pacientes en situación de crisis.

Hospital Colonia Emilio Vidal Abal. Oliva: *“...tiene sus pro y sus contra (...) poder ver cuando una persona se está autoagrediendo”* son declaraciones ejemplificadoras en este sentido.

Por otra parte, existe también la idea de que el uso de las salas de contención está determinado por la ausencia de recursos humanos encargados de generar la asistencia, el abordaje y las intervenciones en salud necesarias para sobrellevar las llamadas “*crisis psicomotrices*” o “*episodios psicóticos*”. En el propio relato de los trabajadores:

Hospital Neuropsiquiátrico Provincial: *“...Hay una situación ahora que se ‘abren las puertas’ en el Neuro, pero como no hay contención para esa situación, se refuerzan las otras medidas (sala de contención, medicación). Pasó el otro día con una persona, que como estaban todas las salas de contención ocupadas, la decisión de enfermería fue dejarlo sin ropa para que esa persona no pudiera salir...”*

En síntesis, en muchos casos se utiliza las salas de contención como castigo y como práctica, que de forma naturalizada, se privilegia ante cualquier situación de incertidumbre en la intervención profesional.

La judicialización en salud mental¹⁷

Se ha dejado ver en la descripción de las distintas instituciones que es una problemática común la judicialización de los usuarios de salud mental. Por un lado se presenta en los relatos recogidos la di-

¹⁷ Debido a la importancia de esta problemática, la misma será tratada en profundidad en otro apartado: “El sistema judicial: ¿Un actor con poder de veto para la transformación en salud mental?”.

ficultad del trabajo en una institución de salud que se sostiene en lógicas carcelarias.

En este sentido, *“es una institución de salud pero una institución que las reglas las pone la policía. Es muy difícil trabajar en el CPA...”*. *“Más que ser una institución de salud es una institución carcelaria, la persona está encerrada 22 horas al día, no pueden salir al patio ni tener ningún tipo de esparcimiento...”*

En este sentido, las estrategias que se han planteado en particular para los usuarios judicializados, refiere a la continuidad de la política de creación de “Centros Psico Asistenciales”. La repercusión de la presencia policial custodial de usuarios judicializados en los hospitales psiquiátricos, y la necesidad de generar un dispositivo diferencial que contuviera ambas problemáticas –de salud mental y penal– contribuyó como fundamento a la creación de unidades para personas judicializadas en situación de crisis aguda de trastornos mentales, problemas de consumo y sustancias, adicciones y alcohol. Sin embargo, el objetivo de este abordaje diferencial, se desvirtuó consolidando una institución que lejos de garantizar la atención en salud mental de esta particular población, reproduce la lógica penitenciaria y la vulneración de derechos. La continuidad de esta política, claramente expuesta en la creación de un nuevo CPA en la ciudad de Cruz del Eje luego de la aprobación de la ley, hace explícita la figura del paciente psiquiátrico judicializado, que no sólo implica la continuidad del paradigma asilar, sino que profundiza la lógica de encierro.

Otra problemática adherida se expresa en los siguientes fragmentos:

Hospital Colonia Emilio Vidal Abal. Oliva: *“las altas de los pacientes dependen de las cuestiones burocráticas. El alta judicial de las personas declaradas inimputables demora más de un año...”*. En relación a esto, algunos trabajadores visibilizan lo siguiente: *“...Cuando los declararan inimputables porque suponen han estado consumiendo sustancias o han estado alcohólicos, los mandan a la internación en Oli-*

va, algunos de ellos caen al servicio de adicciones otros van a la unidad asistencial n.º 4, que es un servicio... casi una cárcel, no es una cárcel pero casi una cárcel, y ahí empieza un problema porque independientemente de la zona donde sea, incluso sea de Córdoba, cuando van a Oliva corresponden al juzgado de ejecución penal de Villa María...”

Se relata que existen dificultades para trabajar con las personas a cargo de ese juzgado en dos sentidos: por un lado la demora en la resolución del curso legal de los casos, y por otro una problemática persistente en campo de la salud mental el cual remite a la dificultad en la relación que establecen los equipos de salud y el juzgado interviniente. Los mismos trabajadores comentan como ejemplo de esta dificultad los rechazos de alta pedidos por los equipos de salud así como solicitud de permisos de salidas sin justificaciones relevantes ni criterios específicos por parte del personal judicial visibilizando problemáticas para elaborar estrategias de externación.

Circuito institucional y ausencia de tratamientos

El sistema de salud mental en Córdoba, posiciona a los usuarios de salud mental en un circuito de constantes modos de institucionalización. En el hospital Neuropsiquiátrico, si bien las internaciones no suelen ser de períodos extensos, la institución se caracteriza por recibir reinternaciones, agregando además que funciona de tal forma que cuando los usuarios internados pasan a la categoría de “casos sociales”, el sistema de internación funciona de manera centrífuga derivando a los usuarios a las demás instituciones, casi siempre en el interior de la provincia, donde justificados por ser justamente los “casos sociales” comienzan una vida institucional y de cronificación, sumado además a los procesos de los circuitos de judicialización.

Esta manera de funcionamiento y sostenimiento de la cronicidad, cristaliza los déficits de políticas públicas desinstitucionalizantes, desmanicomializadoras y con escaso alcance en políticas de abordajes comunitarios.

Hospital Colonia Emilio Vidal Abal. Oliva: ...*”Hay un problema con los pacientes crónicos, y otro problema es con los pacientes geriátricos que están hace mucho tiempo, hay personas que hace 30 años que están (...)”*

Hospital Colonia Santa María de Punilla: *Los profesionales advierten que se está produciendo una rotación de los pacientes psiquiátricos que están siendo externados.*

CPA: ...*”Hay muchos pacientes que sí están en crisis y necesitan una intervención por un tiempo acotado, pero el 90, 95 % de los pacientes que están ahí, no (...) Se vulneran muchos derechos en esa institución. La persona que es internada en esa institución viene derivada o viene con una orden, con un oficio. Generalmente esas personas ya fueron pasando por otras instituciones y llegan al CPA con el oficio que tiene que ser internado para que haga tratamiento porque está en crisis...”*

Las dificultades para la implementación de tratamientos adecuados, justifican e intensifican la cronicidad y la derivación hacia otras instituciones, reflejando el escaso abordaje ambulatorio, la ausencia de estrategias, planificaciones y políticas públicas que aborden la salud mental a través de dispositivos alternativos a la lógica manicomial, dispositivos con alcance comunitario tendientes a la desinstitucionalización.

Hospital Colonia Emilio Vidal Abal. Oliva: ...*”El trabajo de los psiquiatras se reduce a evolucionar una vez por mes en las historias clínicas para poder hacer todos los tramiteríos correspondientes por ejemplo con PAMI. No están en tratamiento, vas viendo quién está en crisis... o con más urgencia...”*

Hospital José A. Ceballos. Bell Ville: Si bien estas denuncias tuvieron un fuerte impacto en los medios masivos y obligaron a las autoridades a tomar medidas “urgentes” en cuanto a las condiciones edilicias, no se ha avanzado en la adecuación de los establecimientos e instituciones de salud mental, ni en la planificación de la misma dentro del marco legal actual.

Continuando con la articulación de los déficits en los tratamientos y estrategias, y los circuitos institucionales a los que son

sometidos los usuarios, el CPA y el IPAD, se visibilizan claramente estos mecanismos de funcionamiento:

CPA: “...La institución funciona para personas con **denuncia de violencia familiar**, por algún hecho grave de violencia y estaba bajo el efecto de sustancias y también las personas que están privadas de la libertad de Bouwer, de Villa María, Cruz del Eje, frente a las situaciones de crisis (...)”

CPA: “...Muchas personas que son detenidas en la vía pública y por falta de documentos y desacato a la autoridad van a parar a la UCA y de la UCA al CPA. También esta institución es **“usada”** por otras instituciones que no pueden contener a las personas, o los pacientes se escapan, **el CPA es utilizado como una “institución de castigo”**.”

Según relatan los profesionales del **IPAD:** “los casos complicados son derivados al CPA. Si bien la institución no cuenta con salas de contención, se utilizan medidas de **sujeción física** sin un protocolo. Los internados **no tienen salidas ni actividades programadas**. Por lo general, las personas internadas están sobremedicadas. La institución **no cuenta con estrategias para la externación** de pacientes y los plazos para la externación son fijados por los jueces”.

Todas estas situaciones permiten corroborar un circuito de usuarios en la red institucional. Sostenido en algunos casos, por el mecanismo del “castigo” y por negociaciones tales como: “*si te portás mal te mandamos a tal lugar*” los usuarios quedan expuestos al funcionamiento de esta red. Se coloca a los sujetos en un lugar de pasividad, tomándolos como objetos, reduciéndolos a una cosificación, perpetuando una lógica institucional y manicomial tendiente a la desobjetivación, y la vulneración de los derechos humanos. Los usuarios permanecen encerrados, sujetos, sometidos, en una pasividad inerte.

Instituciones de encierro y estigmatizaciones

Resulta interesante retomar hechos históricos y cronológicos acerca de la creación de los manicomios y los hechos puntuales que fueron

marcando cambios políticos, sociales, legales y epistemológicos que llevaron a la creación y justificación de los mismos. Sin embargo requeriría de adentrarse en un extenso desarrollo. No obstante sí resulta pertinente recordar, que la cárcel y el manicomio surgen al mismo tiempo y son lugares que se construyeron y donde rigen como tratamiento de la “anormalidad” y del delito, construidos bajo los criterios de “castigo” y disciplinamiento; con un fuerte contenido moral; la cárcel moderna se organiza como correccional (de ahí su nombre), con la idea justamente de corrección mediante el castigo como expectativa del cambio de “la actitud moral”. El manicomio, organizado también en una idea de “corregir” las conductas de estas personas, catalogadas como locos, desviados, enfermos, marginales, anormales, donde se apuntaba a volverlas a la “razón”, acallar sus verdades, encerrar y oprimir sus cuerpos, silenciar pensamientos, borrar identidades inscribiendo nuevas subjetividades, identidades marcadas y atravesadas por modos operativos de accionar institucionalmente bajo esta lógica manicomial. Proponiendo además la ecuación locura-pobreza-marginalidad: internación y encierro como un accionar natural en la sociedad, naturalizando de esta manera prácticas ilegales y constantes violaciones a la integridad de las personas y violaciones sistemáticas de los derechos humanos.

El entrecruzamiento de los modos institucionales de operar: “cárcel” y “manicomio” y las valoraciones y significaciones que las mismas lógicas institucionales inscriben en los sujetos: locos, anormales, desviados, pobres, esquizofrénicos, delincuentes, drogadictos, alcohólicos, violentos operan como valores estigmatizantes:

El concepto de estigma como una correlación que surge de una serie de operaciones articuladas: se produce una identificación social de diferencias humanas y se establecen las etiquetas (1); se acopla el etiquetamiento a las características indeseables o estereotipos negativos (2); tiene lugar una separación entre *ellos* y *nosotros* (3); se experimenta una pérdida del estado y la discriminación (4) y, por último, surge la desigualdad, el rechazo y la exclusión, como efecto del proceso de discriminación, y como muestra de la dependencia

del estigma del poder (5) (Link y Phelan, 2001 c.p. Vázquez, Stolkiner, 2009).

De esta manera, el sujeto queda desdibujado y así objetivado y clasificado a través de su valor estigmatizante, y donde estos valores van produciendo grupos de personas y sujetos que se ven condicionados al ejercicio ciudadano y a la garantía de derechos tales como el derecho a la salud.

“...Cuando los declaran inimputables porque suponen han estado consumiendo sustancias o han estado alcohólicos, los mandan a la internación en Oliva, algunos de ellos caen al servicio de adicciones otros van a la unidad asistencial n.º 4, que es un servicio... casi una cárcel, no es una cárcel pero casi una cárcel, y ahí empieza un problema porque independientemente de la zona donde sea, incluso sea de Córdoba, cuando van a Oliva corresponden al juzgado de ejecución penal de Villa María...”

Ya de por sí, encontrarse en una situación de encierro inscribe una estigmatización en el sujeto, ahora bien, se pudo observar y comprobar no solo a partir de los relatos de los profesionales, sino también de las modalidades de funcionamientos institucionales y organizaciones de los sistemas de encierro que las valoraciones que habilitan la exclusión se refuerzan en estigmatizaciones cruzadas o adheridas, es decir, como nombrábamos más arriba: el loco-drogadicto, drogadicto-delincuente, loco-pobre, y así infinidades de estigmatizaciones múltiples que refuerzan una doble exclusión, una doble marginalidad ¿cómo se hace para salir del circuito de esa exclusión, marginalización, segregación, red de encierro? No solo, lo “habilita” una categorización, una patologización, sino además múltiples estigmatizaciones que se aúnan en un solo sujeto.

Es en este punto, donde resulta urgente poder desnaturalizar, visibilizar y denunciar, hechos, situaciones y funcionamientos institucionales que continúan levantando muros, fortaleciendo silencios, y vulnerando derechos, *garantizando* la exclusión, marginalidad, segregación, desaparición, anonimato, objetivación de miles y millones de personas.

El presupuesto destinado a salud mental¹⁸

A pesar de la sanción de la Ley de Salud Mental 9848, el gobierno provincial sigue manteniendo la asignación para el sector de manera inmodificable en torno al 6 % del total para salud, inclusive con una leve tendencia a la baja.

El presupuesto destinado a la salud mental es un indicador significativo a atender, ya que ante su carencia, resulta una importante barrera en la implementación de políticas. Los estándares internacionales establecen que el 10 % del presupuesto de salud debe destinarse a salud mental¹⁹. Si se consideran los tres últimos presupuestos (a partir de la sanción de la ley en el año 2009) ninguno alcanza este objetivo y, por el contrario, el presupuesto de salud mental ha disminuido. El porcentaje de salud mental en el presupuesto de salud para el año 2012 es de 6,53 %. La ley de presupuesto para 2013 afirmó esta tendencia.

Para tener una referencia que evidencie la insuficiencia de los recursos para el sector debemos conocer un dato. El Presupuesto para Salud Mental para el año 2012 (ajustado a la baja en la Ejecución presupuestaria al 30/09/12) es de \$ 154.870.100, mientras que el presupuesto para igual período de la Colonia Montes de Oca de jurisdicción nacional es de \$ 144.481.000. Es decir, el presupuesto de una institución que atiende 600 pacientes es casi equivalente al que nuestra provincia destina para atender la problemática de salud mental de más de tres millones de cordobeses.

18 Este apartado fue elaborado por el Mgter. Iván Ase, docente e investigador de la UNC. Miembro de la Mesa de Salud Mental y DD. HH.

19 El art. 32 de la Ley Nacional de Salud Mental establece la obligación de incluir en los proyectos presupuestarios un incremento de las partidas destinadas a salud mental hasta alcanzar un mínimo del 10 % del presupuesto total de salud en el ámbito nacional y la labor de promover que las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires adopten el mismo criterio.

*Análisis comparativo ejecución presupuestaria segundo trimestre 2012-2013
(columna comprometido)*

RUBRO	2012	2013	Diferencia	% Inc.
Finalidad Salud	1.356.663.436	1.754.447.637	397.784.201	29,32%
Ministerio de Salud	1.299.529.198	1.682.158.289	382.629.091	29,44%
Personal	853.287.550	1.153.708.825	300.421.275	35,20%
Bienes de consumo	218.854.411	259.987.741	41.133.330	18,79%
Servicios no personales	186.022.007	203.742.851	17.720.844	9,52%
Bienes de K + Trabajos públicos	8.091.535	13.960.517	5.868.982	72,53%
Salud Mental en Hospitales Provinciales	86.987.091	103.944.147	16.957.056	19,49%

RUBRO	2012	2013
Finalidad Salud	1.356.663.436	1.754.447.637
Salud Mental en Hospitales Provin- ciales	86.987.091	103.944.147
Porcentaje SM/FS	6,41%	5,92%
Ministerio de Salud	1.299.529.198	1.682.158.289
Salud Mental en Hospitales Provin- ciales	86.987.091	103.944.147
Porcentaje SM/MS	6,69%	6,17%

La partida destinada a Salud Mental en Hospitales Provinciales tiene un crecimiento interanual inferior a la de Finalidad Salud y a la del Ministerio de Salud.

Esto genera el decrecimiento del porcentaje destinado a Salud Mental en relación, tanto, a los recursos destinados a la Finalidad Salud, como a los destinados al Ministerio de Salud.

En el Ministerio de Salud las partidas destinadas a los rubros Bienes de consumo y Servicios no personales crecen de manera interanual por debajo de la inflación, lo que provoca los permanentes conflictos relacionados al funcionamiento de las instituciones sanitarias.

El incremento en el rubro Personal (incrementos salariales) se financia, al menos en parte, a costa de mantener “pisado” el gasto en Bienes de Consumo y Servicios no personales.

El gran incremento de los rubros Bienes de K y Trabajos públicos se explica por la importante subejecución de los mismos durante el año 2012 y las necesidades electorales (apurar inauguraciones) del año 2013.

Si suponemos que el impacto del rubro Personal en la partida Salud Mental en Hospitales Provinciales es similar al general (los aumentos salariales son relativamente homogéneos), es posible concluir que el ajuste en Bienes de Consumo y Servicios no personales, aquí, es mayor que en el promedio general.

Frente a los reclamos por más presupuesto, las autoridades provinciales suelen afirmar que la provincia no dispone, en el corto plazo, de los recursos necesarios para llevar adelante los desafíos de la Ley 9848. Al respecto debe decirse que la Ejecución presupuestaria del tercer trimestre de 2012 señala que el Programa 020 (Prensa y Difusión) de la Secretaría de Comunicación Pública tiene asignados \$ 201.437.275. Es decir, con la mitad de los fondos asignados a Prensa y Difusión la provincia alcanzaría el anhelado 10 % del total de salud para salud mental como recomiendan todos los organismos sanitarios internacionales. Entonces, no se trata de falta de recursos sino de cuáles son las prioridades.

Las salas de contención

A primeras horas de la mañana del miércoles 28 de agosto de 2013 la guardia encontró muerta a una mujer en la Sala de contención del Hospital Santa María. La misma había ingresado por guardia y trasladada a la sala de contención del Pabellón de Agudos de Mujeres con indicación de puerta cerrada. Se presume suicidio, pero se han generado dudas y la policía sigue investigando.

A partir de este terrible hecho y otros que vienen siendo denunciados, la Mesa de Salud Mental y DD. HH. exigió el inmediato cierre de todas las salas de contención de los hospitales psiquiátricos de la provincia y que se adopten las medidas necesarias para erradicar el uso del aislamiento solitario en todas las circunstancias. El artículo 14 de la Reglamentación de la Ley Nacional de Salud Mental prohíbe expresamente la utilización de salas de aislamiento.

La Mesa considera, junto a otros organismos de DD. HH., que no hay ninguna estrategia terapéutica que justifique el aislamiento y el encierro de personas con padecimiento subjetivo. El derecho internacional de los DD. HH. establece la prohibición absoluta del aislamiento solitario para personas con problemas de salud mental.

Como Mesa, se tomó la denuncia del Relator de Naciones Unidas contra la tortura señalando que estas prácticas de reclusión siguen siendo invisibilizadas y no son reconocidas como tortura y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes. La justificación de las salas de contención como un dispositivo que evita daños para sí o para terceros, en este caso, se ha demostrado como trágicamente ineficaz.

Este suceso motivó el pronunciamiento de una gran cantidad de personas y organizaciones. La Dirección Nacional de Salud Mental y Adicciones, en nota enviada al presidente del Colegio de Psicólogos de la Provincia de Córdoba, manifestó su enérgico repudio. Esta nota señala: “El suceso constituye una situación de gravedad institucional inusitada que requiere la inmediata respuesta de las autoridades responsables. En la actualidad la persistencia de salas de contención de los hospitales monovalentes de esa provincia constituye una flagrante

violación a los derechos humanos, en abierta contradicción con los principios enunciados en la Ley Nacional de Salud Mental, su decreto Reglamentario 603/2013 y de los instrumentos internacionales de derechos humanos con jerarquía constitucional. La inexplicable persistencia de ‘salas de contención’ y/o ‘salas de aislamiento’ constituyen los resabios más repudiables de la institución manicomial donde históricamente se ha segregado a personas con padecimientos mentales bajo el pretexto de brindarles un tratamiento adecuado”.

“Por tal motivo, esta Dirección Nacional de Salud Mental y Adicciones reitera su firme rechazo ante todo tipo de prácticas que vulnere los legítimos derechos de las personas con padecimiento mental. En tal sentido, recomienda adoptar en lo inmediato las medidas necesarias para erradicar el uso del aislamiento solitario en cualquier circunstancia conforme lo establece el artículo 14 del Decreto Reglamentario y adaptar las prácticas profesionales al marco legal vigente”. Firma la nota la licenciada María Matilde Massa, Directora Nacional de Salud Mental y Adicciones.

El sistema judicial: ¿un actor con poder de veto para la transformación en salud mental?

La Ley Nacional de Salud Mental introduce dos modificaciones centrales al Código Civil que cambian la relación entre los servicios de salud mental y el Poder Judicial: el artículo 482 y el agregado del artículo 152 ter.

En relación al artículo 482 se delimitó las causales de internación sin asentimiento de la persona a situaciones de “riesgo de vida cierto e inminente para sí o para terceros” evitando de esta forma que la consideración de “peligrosidad” y “discapacidad” legitimara la privación de la libertad de una persona. Este artículo también delimitó el accionar de la Justicia: la decisión del tratamiento a aplicar es una decisión del equipo de salud interdisciplinario. La Justicia puede indicar el traslado, ordenar la evaluación de una persona en situación de riesgo y autorizar la internación.

La introducción del artículo 152 ter modifica en tres aspectos el instituto de la incapacidad civil: las evaluaciones deben ser interdisciplinarias, la periodicidad de la revisión de las sentencias cada tres años como máximo y la focalización de la misma “a las funciones y actos que se limitan procurando que la afectación de la autonomía personal sea la menor posible”.

Como señaláramos, se ha avanzado en el marco normativo pero el sistema judicial no ha modificado muchas de sus prácticas al desproteger a uno de los sectores más vulnerables como son los sujetos con padecimiento psíquico quienes aparecen así como selectivos sujetos de castigo. Al seguir tratando a estos sujetos como peligrosos e incapaces y a las personas con alguna adicción como delincuentes impide atenderlos como pacientes.

El Modelo Tutelar justifica sus acciones por la intencionalidad de las mismas. Se pretende que sus acciones son “piadosas, filantrópicas, de reeducación, protección y control”. “Este paradigma tutelar y restrictivo se sustenta en la peligrosidad del loco. La peligrosidad descansa en la lógica discriminatoria y selectiva del sistema jurídico-político de reproducción de las desigualdades sociales. Como categoría clasificatoria se basa en prejuicios, con el único objetivo de brindar la sensación de seguridad a la sociedad e imponer un control en lugar de dar una respuesta al padecimiento de un sujeto y su entorno. Así, se genera un concepto construido en función de elementos que no describen a la singularidad del individuo sino a su “capacidad potencial” de dañarse o dañar a otros, la cual es inherente a toda persona humana. Se toman medidas en función de atribuciones que se hacen por comportamientos pasados y se castiga con el encierro, la indiferencia o los malos tratos por acciones que no se han cometido”. (CELS, 2013).

La judicialización total de la salud mental no ha garantizado derechos sino que, por el contrario, ha significado mayor control social. La política de salud mental debe quedar en la órbita de la salud que asume responsabilidades que habían quedado en el poder judicial, y el Poder Judicial debe reasumir una función central que es la

de controlar las restricciones a la libertad, velar por la capacidad de autodeterminación y garantizar que exista el consentimiento informado para todo tipo de prestaciones. También, debe exigir al Poder Ejecutivo la implementación y los presupuestos establecidos en las nuevas leyes de salud mental, ya que de no hacerlo el Ejecutivo está incumpliendo la ley y el incumplimiento de las leyes es órbita del Poder Judicial.

Históricamente, las intervenciones de la justicia en el campo de la salud mental estaban impregnadas por el modelo tutelar que implica un aparato que vela desde afuera y desde arriba por los intereses de un objeto de protección, de esta manera se restringe su capacidad de ejercer derechos. Como la intención es proteger no se considera necesario consultar, dar la palabra, garantizar una defensa. En el campo de la salud mental este modelo ha confluído con el modelo psiquiátrico y se ha sostenido sobre tres respuestas básicas: aislamiento, encierro y medicalización. Para los “locos peligrosos” la justicia actúa con su carácter punitivo y represivo. Para los “locos incapaces” inhabilitación y pérdida de derechos. Más recientemente, para las personas adictas la penalización del consumo. Enajenado, alienado, demente, inimputable son calificaciones que persisten en las intervenciones judiciales.

Desde este modelo, las actuaciones de la justicia en algunos casos, contradicen las estrategias de los equipos terapéuticos. Intervenciones dirigidas a aumentar la autonomía de las personas, ampliar su capacidad de decisión, fortalecer los lazos sociales, se oponen a decisiones de los juzgados que ordenan las internaciones, que limitan o dilatan en el tiempo las altas médicas, que requieren de curadores para el manejo de sus bienes, exigencias de garantía de “ausencia de peligrosidad” para autorizar la externación. Estas decisiones se oponen a principios centrales de la transformación en salud mental que tienen que ver con elegir la estrategia terapéutica que menos restrinja las libertades de las personas y fortalezca los lazos sociales y comunitarios. Las internaciones prolongadas e innecesarias van en la dirección contraria a estos principios.

En este sentido, “los prejuicios y el apego a su “deber” de “evitar riesgos” a la persona internada o a la sociedad parecen haber inhibido la toma de decisiones judiciales en el sentido de lo “que los activistas de los derechos de las personas con discapacidad han denominado la “dignidad del riesgo”, concepto que es coherente con los contenidos de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, y que supone que todas las personas tienen el mismo derecho a transitar por la vida asumiendo sus diversos riesgos y posibilidades” (Informe CELS, 2012. p. 252).

El encierro en las grandes instituciones manicomiales, el aislamiento, la falta de consentimiento informado ante cualquier prescripción del equipo de salud en los centros de salud ya han sido encuadradas como torturas, tratos crueles, inhumanos y degradantes por el Relator de Naciones Unidas Juan Méndez. Siguiendo al CELS: “la ausencia de estas transformaciones da lugar a detenciones arbitrarias de forma cotidiana, con la excusa de que existe la necesidad de una internación psiquiátrica. Se evidencia la inoperancia de los distintos actores institucionales, en especial de la administración de la justicia, para efectuar controles eficaces en lugares de detención psiquiátrica y prevenir graves violaciones de los derechos humanos. Las intervenciones judiciales se limitan a respetar formalidades procedimentales sin perseguir una finalidad real de investigar el fondo del caso y dilucidar las causas de las internaciones.” (CELS, 2013).

Una atención especial requiere la judicialización del consumo de drogas. El consumo de drogas lícitas e ilícitas en nuestro país debe ser abordado como un problema de salud colectiva y salud mental, y no como un tema judicial, en el marco de buscar atacar las determinaciones sociales y económicas de este proceso. Son evidentes los efectos contraproducentes de las intervenciones sanitarias desde el derecho penal, por lo que el consumo de drogas ilícitas no debe ser considerado como delito, por tratarse de una problemática de naturaleza socio-sanitaria. La Reglamentación de la Ley Nacional 26657 establece que “...El eje deberá estar puesto en la persona en su

singularidad, más allá del tipo de adicción que padezca” y también la “reducción de daños evitables”.

De esta manera, se refuerza el rol de la Justicia como garante de sus derechos fundamentales, sobre todo en lo referido a su libertad y autodeterminación. Se requiere de un sistema de justicia que brinde respuestas para garantizar el acceso a la justicia de los grupos más vulnerables. Además del marco del enfoque de derechos, las leyes de salud mental se encuadran en el Modelo social de la discapacidad que entiende la discapacidad como una **consecuencia de la organización social contemporánea que tiene escasa consideración por las personas** con diferencias en la funcionalidad de su cuerpo o de su mente. El foco para el abordaje de la discapacidad desde esta perspectiva no está en la minusvalía física o emocional sino en las barreras sociales que le impiden a esa persona ejercer sus derechos en condiciones de igualdad. (CELS, 2013).

A partir de la vigencia de la CDPD las personas con padecimiento mental son identificadas como un grupo prioritario que requiere un trabajo conjunto para asegurar su acceso efectivo a la Justicia. Por tal motivo, se requiere remover las barreras existentes en el sistema judicial que dificultan el acceso igualitario a la justicia. Por propia definición, el acceso a la justicia es un derecho en sí mismo y, a su vez, un medio que permite a las personas restablecer el ejercicio de aquellos derechos que les hubiesen sido desconocidos o quebrantados. En tanto derecho humano fundamental e inalienable, representa para las personas la puerta de entrada a las diferentes alternativas que el Estado debe proveer o facilitar para la resolución de sus controversias²⁰.

20 Informe del Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados. Leandro Despouy. Consejo de Derechos Humanos, Octavo período de sesiones, A/HRC/8/4 13 de mayo 2008.

Como garante de los derechos, el Sistema de Justicia tiene, entre otras,

1. la responsabilidad de examinar las condiciones de ingreso a la internación de las personas con padecimiento subjetivo, controlar las restricciones a la libertad de las personas y solo autorizarlas si son imprescindibles para la protección de la salud y de la vida de la persona internada, esto es riesgo de vida o de la vida de otros cierto e inminente.
2. Respetar la capacidad jurídica, suponer capacidad plena y disponer de los apoyos necesarios para aquellas personas que no puedan resolver por sí mismas. Esto es respetar la voluntad y las preferencias de las personas y revisar las sentencias de incapacidad o inhabilitación.
3. Evitar las internaciones innecesarias, es decir cuando los tratamientos pueden realizarse en el entorno familiar y comunitario.
4. Derecho a la identidad de las personas, derecho a la permanencia y al contacto familiar. Los artículos de la ley de salud mental que se refieren a estos derechos intentan revertir la situación de indocumentación de un gran número de personas alojadas en las instituciones psiquiátricas. Se deben realizar todos los esfuerzos a los fines de indagar y restituirle su identidad.

Como ya se señalara, las leyes han significado un avance en la ampliación de derechos y aun es necesario ajustar nuestro marco normativo a los tratados internacionales, tal es el caso del debate sobre la Reforma del Código Civil que en su artículo 141 expresa las persistencias de viejos discursos y prejuicios sobre la enfermedad mental. Insaño, incapaz, demente son etiquetas que estigmatizan a las personas y violan el principio de igualdad y no discriminación.

Es necesario revertir este **rol obstaculizador de la justicia** para que **acompañe la restitución de derechos que han significado las nuevas leyes de salud mental**. Para ello es preciso resituarse la problemática de la salud mental en el ámbito de la salud y otorgarle a los equipos técnicos interdisciplinarios las decisiones al interior del sector.

El trayecto de algunos acuerdos reglamentarios dictados por la justicia cordobesa respecto a personas con padecimientos subjetivos ²¹

En el marco de la nueva Ley Nacional de Salud Mental n.º 26.657 y de la Ley de Salud Mental Cordobesa (n.º 9.848), el **02 de octubre del año 2012**, el Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba dictó el **Acuerdo Reglamentario n.º 1.122 Serie “A”**, destinado a la articulación de la órbita judicial local con las normativas señaladas.

Dicho Acuerdo, resaltó como pilares básicos de las nuevas legislaciones internas en la temática, los derechos de Igualdad, No discriminación, Dignidad, Respeto a la Privacidad y Autonomía Individual, Derecho a la Información y Participación (arts. 7 ley 26.657 y 11 ley 9.848).

No dejó de resaltar la reciente Acordada, la influencia de la normativa internacional que se ha venido tomando como eje en cuestión de padecimientos subjetivos e intervención del Estado (Principios ONU 1991), también enclave este último (al menos en la literalidad de los textos) de la novel legislación argentina en la materia.

Atendiendo a la modificación al artículo 482 del Código Civil dispuesta por el artículo 43 de la Ley Nacional²², y admitiendo que

21 Redactado por Natalia Monasterolo.

22 El artículo disponía antes de la reforma: “El demente no será privado de su libertad personal sino en los casos en que sea de temer que, usando de ella, se dañe a sí mismo o dañe a otros. No podrá tampoco ser trasladado a una casa de dementes sin autorización judicial. Las autoridades policiales podrán disponer la internación, dando inmediata cuenta al juez, de las personas que por padecer enfermedades mentales, o ser alcoholistas crónicos o toxicómanos pudieren dañar su salud o la de terceros o afectaren la tranquilidad pública. Dicha internación sólo podrá ordenarse, previo dictamen del médico oficial. A pedido de las personas enumeradas en el artículo 144 el juez podrá, previa información sumaria, disponer la internación de quienes se encuentren afectados de enfermedades mentales aunque no justifiquen la declaración de demencia, alcoholistas crónicos y toxicómanos, que requieran asistencia en establecimientos adecuados, debiendo designar un defensor especial para asegurar que la internación no se prolongue más de lo indispensable y aun evitarla, si pueden prestarle debida asistencia las personas obligadas a la prestación de alimentos”.

el Paradigma de la Desjudicialización cimienta las bases de las leyes 26.657 y 9.848, pese a que dicho modelo ya encontraba recepción en el **Acuerdo Reglamentario n.º 948 Serie “A”** del 24/06/2008 (anterior)²³, el Superior Tribunal cordobés decidió dictar un “*nuevo instructivo para facilitar la atención, derivación o respuesta, a las situaciones que puedan presentarse usualmente*”, en lo referente a las internaciones judiciales.

Con las modificaciones introducidas al Acuerdo Reglamentario n.º 948 Serie “A”, el panorama queda así:

Etapa prejurisdiccional: Esta etapa se instaura en el ámbito de la Defensa Oficial y de la Secretaría de Salud Mental dependiente del Ministerio de Salud de la Provincia de Córdoba, y apunta a evitar judicializaciones innecesarias, por tanto el objetivo es garantizar que toda internación involuntaria se realice “...*de acuerdo con la opción menos restrictiva terapéuticamente*”, cuando se evalúe la existencia de riesgo cierto e inminente para sí o para terceros de un ciudadano con padecimientos mentales, y se encuentre fundamentadamente descartada la voluntad de la persona en dicha intervención.

La Acordada estatuye que la internación puede ser requerida por las personas enumeradas en el art. 144 del Código Civil (esposo o esposa no separados o divorciados, parientes, Ministerio de Menores, Cónsul si fuere extranjero o vecinos en caso de disturbios²⁴) y

Ahora ha quedado redactado así: “No podrá ser privado de su libertad personal el declarado incapaz por causa de enfermedad mental o adicciones, salvo en los casos de riesgo cierto e inminente para sí o para terceros, quien deberá ser debidamente evaluado por un equipo interdisciplinario del servicio asistencial con posterior aprobación y control judicial. Las autoridades públicas deberán disponer el traslado a un establecimiento de salud para su evaluación a las personas que por padecer enfermedades mentales o adicciones se encuentren en riesgo cierto e inminente para sí o para terceros. A pedido de las personas enumeradas en el artículo 144 el juez podrá, previa información sumaria, disponer la evaluación de un equipo interdisciplinario de salud para las personas que se encuentren afectadas de enfermedades mentales y adicciones, que requieran asistencia en establecimientos adecuados aunque no justifiquen la declaración de incapacidad o inhabilidad”.

23 A través de la etapa prejurisdiccional y jurisdiccional.

24 En realidad el artículo expresa en el inciso quinto: “...*cualquier persona del pueblo cuando el demente fuere furioso o incomode a sus vecinos*”. No puede pedirse demasiado

canalizada judicialmente a través de las Asesorías Letradas del fuero civil, la Mesa de Atención Permanente, un abogado particular que se presente al Juez de turno en internaciones, o por la autoridad pública. En el caso de las internaciones suscitadas en el marco de un juicio de Insania, podrá ser ordenada de oficio (es decir, sin impulso de parte) por el Juez que entiende en el juicio, y siempre que dicha necesidad surja del informe interdisciplinario dispuesto en el art. 152 ter del Código Civil²⁵.

Una vez presentada la petición ante la autoridad interviniente, se requerirá la evaluación que determine la pertinencia o no de la internación involuntaria, al “*equipo interdisciplinario prejudicial*”²⁶ dependientes de la secretaría de Salud Mental del Ministerio de Salud de la Provincia de Córdoba, o en su caso, al equipo o grupo de profesionales al que el Área de Servicios Judiciales asignare la tarea referida.

“Dicha evaluación, a los fines de respetar lo dispuesto por el art. 48 inc. b) de la Ley 9.848, deberá consistir en un diagnóstico interdisciplinario e integral con motivación justificatoria de la medida, la cual deberá estar suscripta al menos por dos profesionales, de los cuales necesariamente uno deberá contar con el título de médico y otro psicólogo. Este examen podrá asimismo ser realizado por el Equipo Interdisciplinario que en cumplimiento a lo dispuesto por el art. 6 inc. a) de la Ley 9.848, deberán funcionar en todos los hospitales públicos provinciales y/o Municipales”.

Etapas Jurisdiccionales: Continúa el Acuerdo “*Sólo si como resultado de la evaluación interdisciplinaria se hubiere materializado la internación en una institución como paciente involuntario, el Director del nosocomio deberá informar en todos los casos bajo su responsabilidad*

a un texto anacrónico y enrolado en las huestes alienistas.

²⁵ Este artículo fue introducido por la Ley Nacional 26.657 (art. 42). La conformación del equipo a tales fines, ha sido regulada en el ámbito de la provincia de Córdoba, Poder Judicial, mediante el A.R. n.º 90 Serie “B”, del 31/10/11. El equipo se integra, según el acuerdo, para cada caso, y se sugiere un grupo de tres de entre los cuales un profesional sea médico, el otro psicólogo y el restante afín a la salud mental.

²⁶ “Emergencistas”, aclara el Acuerdo.

funcional y sin necesidad de requerimiento por parte del Asesor Letrado, pasados cinco días y antes de que se cumplan los siete días (aplicación analógica del art. 25 de la Ley 26.657), sobre la necesidad de mantener judicialmente la internación, ello a fin de que el Asesor Letrado requiera el mantenimiento de la internación al Juez Civil en turno de internaciones o al Juez que haya prevenido con anterioridad”.

En caso que se disponga el mantenimiento de la medida, el Director del Establecimiento en que permanezca internado el paciente, deberá comunicar al Juez interviniente, con una periodicidad de treinta días, el diagnóstico (sic), la evolución y novedades relevantes que se produzcan en la historia clínica del mismo, remitiendo copia además, al Asesor Letrado interviniente en calidad de defensor²⁷. Si la internación es voluntaria de todos modos se deberán remitir dichos informes en el modo y la forma indicada, pero cada 60 días.

Dispone la Acordada además, que las alternativas terapéuticas que flexibilizan la internación, como el tratamiento ambulatorio, domiciliario, de seguimiento pautado, traslado a Hospital de día o de noche, Centros de Día, Hogares intra o extrahospitalarios, u otro tipo de dispositivo terapéutico del paciente, será decidido en forma directa por la institución, sin necesidad de la intervención del Asesor Letrado ni el Juez, mediante informe fundado y en su caso, a través de la Oficina de Derivación de Pacientes dependiente del Ministerio de Salud. La medida, una vez realizada, deberá ser comunicada en forma inmediata al Juez interviniente, quien anoticiará a los Asesores que intervengan en las actuaciones. Mientras que: *“Las salidas y permisos especiales serán decididos en función del curso del tratamiento, debiendo ser comunicados a los familiares o tutores responsables y contar con certificación del Director del establecimiento y comunicación al Juez interviniente”.*

Otras cuestiones de relevancia que aborda el mencionado Acuerdo son:

²⁷ Este defensor asume la calidad de defensor especial, sin perjuicio de los abogados particulares que decida contratar el paciente o sus representantes legales (art. 22 Ley 26.657 y 13 Ley 9848). Asume esta calidad el Asesor que sigue en turno al Asesor requirente una vez resuelto el mantenimiento de la internación.

- La prohibición absoluta del uso del Centro Psicoasistencial (CPA), como recurso paliativo o preventivo ante la posible o previsible fuga de pacientes.
- La externación del paciente se decide por el responsable del equipo interdisciplinario tratante, debe contar con el aval y la certificación por parte del Director del Establecimiento, y debe ser comunicada al juez “...quien dictará la correspondiente resolución”, la que una vez pronunciada se deberá comunicar a: los Asesores –requirente y defensor especial– o en su caso al letrado designado en esa calidad en los términos del art. 22 de la Ley 26.657 y al requirente, a los parientes del enfermo si los hubiere, al curador provisorio o definitivo si lo tuviera, al Registro de Internados dependiente de la Dirección de Servicios Judiciales del Tribunal Superior de Justicia de Córdoba, al Director de Salud Mental de la provincia de Córdoba, a las oficinas de Derechos Humanos dependiente del Poder Ejecutivo y del TSJ, y obras sociales.²⁸
- *No pueden judicializarse u hospitalizarse problemas sociales, la internación no debe ser utilizada como un medio para contener estados de vulnerabilidad física o social. Asimismo “no debe prolongarse la internación, con el fin de resolver problemas sociales o de salud que no sean mentales.”*
- *En caso de **fuga** del paciente internado por orden judicial, las autoridades hospitalarias deberán comunicar de inmediato esa circunstancia al Tribunal interviniente por oficio, fax o comunicación telefónica. El juez actuante deberá ordenar de inmediato, sin previa vista al Asesor interviniente, su **búsqueda y traslado por la autoridad policial al nosocomio correspondiente**” (negritas agregadas).*

Estas últimas cuestiones son aquellas en las que más innova, por expresarlo de algún modo, la nueva norma reglamentaria, puesto que el resto del procedimiento, excepto por mínimas variaciones, se mantiene casi incólume al dispuesto en el A.R. n.º 948.

28 ¿Y al paciente?

Por el contrario, el **Acuerdo Reglamentario n.º 492 Serie “A” del 11/05/1999** (derogado por el n.º 948), no preveía una etapa prejudicial destinada a evitar judicializaciones y hospitalizaciones –i.e.institucionalizaciones– innecesarias (pese a que los principios de NU ya se habían proclamado), y en cuanto a la externación disponía: *“El Director del Instituto Psiquiátrico deberá informar al Tribunal sobre las posibilidades de externación del paciente. Formulado dicho anoticiamiento, se correrá vista al Curador y al Asesor Letrado interviniente, y se resolverá con preferente despacho...”* (art. 9)²⁹.

Debe repararse que tanto el A.R. n.º 492 como el A.R. n.º 948, respondían al marco normativo local sentado por la Ley Nacional de Salud Mental n.º 22.914, decididamente apegado a un paradigma tutelar donde el diseño manicomial representaba uno de los ejes básicos. No obstante ello, el A.R. n.º 948, puede aparecer como innovador, puesto que si bien aún no se había armonizado la legislación interna con la internacional, se pronunció en cierta sintonía con la última.

Empero, la última Acordada mencionada, aún contando con dos normas (nacional y provincial) indiscutidamente ligadas³⁰ al Nuevo Modelo de abordaje de la Salud (mental) propiciado por el Paradigma Internacional de Protección (integral) de los Derechos Humanos, desliza algunas expresiones (o conceptos) y modos de intervención, que no hacen más que delatar una tímida adhesión al modelo en cuestión, y traduce, de alguna manera, el modo en que

²⁹ Cabe resaltar sin embargo, que fue mediante este Acuerdo que se dispuso la creación del Registro de Internados dentro del ámbito de la Dirección de Servicios Judiciales (art. 7). El **26/05/2013** el Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba dictó el **A.R. n.º 1.160 Serie “A”**, mediante el cual dispuso encargar a la Oficina de Derechos Humanos y Justicia del P.J. y al Centro de Estudios y Proyectos del mencionado poder, la conformación de un Equipo de Trabajo destinado a proponer un Proyecto de Registro Único de Internaciones (que abarque también las motivadas en causas penales), y un Protocolo de Visitas Institucionales a Instituciones en que se encuentren personas con padecimientos mentales a disposición de la justicia.

³⁰ Entiendo que no en un sentido fuerte, pero sí al menos en un sentido moderado a fuerte.

los operadores del sistema jurídico se posicionan frente al derecho, sus derivaciones e implicancias (cultura legal interna).

Es lo que ocurre con el uso de las expresiones “enfermo” o “fuga”, así como con la omitida referencia a la persona del paciente en caso de externación (notificaciones), y la sostenida mecánica de captura policial ante ausencias no autorizadas.

Resulta complicado ceder espacios de poder, no sólo por cuestiones de hegemonía, sino también de garantías. ¿Cómo hacer para que el ámbito de la justicia no obstaculice la terapéutica desde un universo extraño a la salud, y cómo hacer para que el poder médico no franquee los límites del derecho invadiendo las libertades del sujeto a través de discursos deterministas?

Las políticas de salud mental en córdoba: ¿una “ventana de oportunidad” para lograr su transformación?

La política pública se forma a partir de múltiples interacciones en la que actúan actores diversos: grupos, individuos, asociaciones, tanto estatales como privados. Estas interacciones afectan la formulación de sus objetivos, las acciones que se implementan y las pautas con las que se evalúan los logros.

Para conocer el proceso de la política se requiere observar cómo se construyen los consensos necesarios, cómo se logra la factibilidad para su implementación, cómo se incorporan los problemas a la agenda de gobierno, cómo definen y explican los problemas cada uno de los actores involucrados, cuáles son los mecanismos del gobierno para obtener los apoyos necesarios y los criterios con los que se evalúan las políticas y se decide su continuidad o terminación.

Las políticas, entonces, son el resultado de la interacción entre actores sociales y estatales, con intereses particulares y portadores de recursos claves alrededor de cuestiones específicas (Repetto, 1999). No sólo en la etapa de formulación de la política participan

los actores. En la fase de implementación también intervienen actores que no permanecen ni neutros ni pasivos.

No todos los problemas logran la atención del gobierno. Algunos problemas pueden ser prioridad para los grupos interesados y sin embargo, no llegan a formar parte del interés de los funcionarios que gobiernan. Otros problemas son transformados o resignificados para llegar a atraer su atención. También hay situaciones que, si bien logran entrar en la agenda, no son consideradas prioritarias y reciben un trato rutinario. No todas las cuestiones se vuelven públicas ni todas las cuestiones públicas se vuelven cuestiones que deben ser objeto de la acción gubernamental al formar parte de la agenda de gobierno.

La relación entre el Estado y los actores de la sociedad presenta características de cambio permanente. Esta vinculación requiere de ajustes y reposicionamientos de los actores. Problemas de grupos particulares pueden no ser tomados en cuenta en un momento determinado, para en otra coyuntura, pasar a ser el eje de la agenda de gobierno. Estas decisiones colectivas son el resultado de la compleja interacción entre constreñimientos estructurales, intereses privados y públicos, procesos cognitivos y hasta afectivos por donde fluyen soluciones y problemas.

Tanto los problemas como las soluciones presentan ambigüedades. Esto significa que coexisten muchas formas de pensar acerca de la misma circunstancia o fenómeno. La dimensión del tiempo adquiere vital importancia porque si en algún punto coinciden, explica en parte, por qué algunas cuestiones logran su aceptación como problema público e ingresan en la agenda y otras no.

Algunos autores sostienen que el sistema de políticas públicas está compuesto de tres corrientes separadas y distintas: los problemas, las soluciones y los actores. Para lograr las transformaciones en políticas es necesario que los actores estén atentos a una situación que ha sido definida como “ventana de oportunidad”. Estas situaciones pueden ser determinados eventos que sirven para concentrar la atención en los problemas. En estos momentos de crisis las tres

corrientes confluyen: se acuerda una definición del problema (que disminuye la ambigüedad), se dispone una solución y todo esto en el marco del fortalecimiento o de la creación de nuevas alianzas entre los actores.

Una de las situaciones que permiten que las ventanas de las políticas públicas se abran es cuando hay un problema innegable. En esas condiciones, los actores que buscan un cambio, tienen la oportunidad de avanzar con propuestas de transformación.

Este breve recorrido conceptual nos permite plantear el propósito de este apartado. La sanción de las nuevas leyes, la relevancia que ha tomado la problemática de la salud mental en el país, sumado al impacto que la difusión de las imágenes de las personas internadas en la Colonia Alborada de Bell Ville puede ser pensado como uno de esos momentos relevantes que conmocionan de tal manera a la opinión pública y que concitan con una centralidad la atención de los funcionarios políticos, que es posible pensar una coyuntura donde se abre, para el campo de la salud mental, una ocasión para su transformación. Sin embargo, la apertura de esta oportunidad no garantiza ni los cambios ni la orientación de los mismos. También es preciso señalar que el proceso de atención de la opinión pública a determinados problemas es escaso. Queremos desarrollar aquí la idea de que la renovación del campo de la salud mental en Córdoba dependerá de la claridad en la definición de los problemas, de la factibilidad de las soluciones encontradas y de la posibilidad de constituir una red de actores con fuerza suficiente como para imponer tanto las ideas como las estrategias acordadas.

La definición de los problemas en salud mental

Ninguna situación objetiva constituye de por sí, un problema para la política pública. La clasificación como problema es una construcción colectiva vinculada con las percepciones, representaciones, intereses y valores de los actores involucrados en dicha situación. Por

lo general, son los actores con poder los que definen cuándo una situación se convierte en un problema. La definición del problema implica conflictos entre los actores, el que finalmente impone su definición termina decidiendo sobre las alternativas de solución.

En torno a la definición del problema, en nuestro campo tenemos una hegemonía del discurso médico, psiquiátrico, biólogo y medicalizador, con una coalición de actores muy fuerte con amplios recursos para imponer esa concepción. Del otro lado, encontramos un conjunto de definiciones ambiguas y poco claras, que expresan diversos discursos que van desde las posturas de la antipsiquiatría, reformas psiquiátricas, democratización de las instituciones, hasta las más recientes ligadas al campo de los derechos humanos.

En nuestra opinión, debemos pensar las transformaciones como un problema de derechos humanos y no sólo ni estrictamente, como una reforma sanitaria. Esto significa un cambio de época en nuestro campo porque los usuarios de los servicios de salud mental aparecen entonces como nuevos sujetos de derecho y porque la ampliación de esta ciudadanía le otorga también nuevos derechos, dejando de ser, por lo tanto, personas tuteladas por el Estado.

Por otro lado, debemos restarle ambigüedad a las palabras. Cuando nos referimos a internaciones involuntarias sin garantías, debemos hablar de reclusión y detención arbitraria. Lo mismo cuando se utilizan como supuestas estrategias terapéuticas salas de contención o aislamiento. La sobremedicación o medicación por castigo, la no utilización del consentimiento informado, el aislamiento ha sido y debe ser tipificado, tal como ya lo hiciera el Relator de Naciones Unidas contra la tortura Dr. Juan Méndez, como tortura, tratos crueles, inhumanos y degradantes.

Al hablar de enfermedad mental dejamos de hablar de las personas para pensar en clasificaciones. También, porque desde el discurso hegemónico, la apelación a la “enfermedad mental” encierra en sí determinadas respuestas: dentro de los servicios médicos, con una visión unilateral y especializada del malestar y con un set de respuestas “científicamente” diseñadas.

Al intentar orientar la discusión solo al problema de “las cabezas colonizadas de los trabajadores de salud mental” se desconoce (o se intenta desconocer) todos los constreñimientos estructurales que van desde la falta de presupuesto y recursos hasta los efectos disciplinadores que sobre sus trabajadores, imponen las instituciones totales.

Los problemas en salud mental pueden enmarcarse en el modelo social de la discapacidad o en el modelo sustitutivo de la voluntad de las personas. Para el modelo sustitutivo hay locos peligrosos, locos delincuentes, locos incapaces. El modelo social de la discapacidad sostiene que la discapacidad reside en el entorno, y no en la persona con una deficiencia o diferencia física, sensorial, intelectual, psicosocial. Desde este paradigma es necesario adoptar leyes y políticas por las que se reemplace el régimen de sustitución en la adopción de decisiones por el apoyo en la toma de decisiones que respete la autonomía, la voluntad y las preferencias de todas las personas. Para este modelo hay ciudadanos “sujetos de derecho”.

Parte de la psiquiatría y parte de los actores judiciales sostienen un modelo tutelar que sustenta como principio el deber de evitar los riesgos. Por el contrario, el modelo social sostiene la “dignidad del riesgo” y el derecho de andar en el mundo con todos sus peligros.

Lo anterior no pretende ser un análisis exhaustivo de cómo se definen los problemas en salud mental. Sólo intenta identificar algunos de los puntos sobre los que hay que construir consensos y sobre los que trabajaremos a lo largo del presente capítulo.

Las alternativas de solución

La definición tiene implícita una solución al problema: la manera en que se describen y explican los problemas condicionan o determinan las alternativas de acción. También es posible observar que los actores tienen definida ya una colección de decisiones que están en

busca de problemas y que cuando aparece una ocasión para actuar, responden con esta batería previamente diseñada.

Si las imágenes que se difundieron de Bell Ville sólo se leen como problemas edilicios, falta de recursos humanos o problemas inherentes al diagnóstico de las personas alojadas allí, las soluciones serán la de cubrir esos déficits y nada más. Muy por el contrario, nosotros consideramos que la transformación no puede reducirse sólo a la reestructuración de los servicios, ni siquiera sólo a la superación del manicomio (aspecto central del cambio), sino a la transformación integral de acuerdo a los principios de derechos humanos. Esto implica diseñar una estrategia general y coherente para aplicar el modelo sancionado en las leyes de salud mental y poner en marcha una red de dispositivos para la desinstitucionalización.

El enfoque de derechos considera que es central asegurar la participación efectiva de las personas con padecimiento subjetivo en la planificación, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas. Esta estrategia no entra en las opciones de política si los actores consideran a estos sujetos solo como personas a las que hay que asistir y que su participación solo obedece a la manipulación que se hace sobre ellos.

La existencia de un compromiso con el avance en la implementación de políticas que garanticen derechos implica instaurar mecanismos de monitoreo y evaluación efectivos para cumplir con el marco legislativo. Experiencias aisladas, que no se sostienen en el tiempo, que no tienen un horizonte a largo plazo, que no buscan establecer acuerdos de cooperación entre los actores y que no fortalecen los mecanismos institucionales para el encuentro y concertación, son políticas de baja calidad que no se enmarcan en el paradigma de los derechos humanos.

La aplicación de esta perspectiva requiere en primer lugar, un Estado “ciego a las diferencias” lo que significa igual tratamiento ante la ley. Todos podemos dar ejemplos de la estigmatización que sufren las personas con diagnóstico de enfermedad mental que terminan perdiendo derechos civiles básicos. En segundo lugar, y por

ser un grupo que sufre este particular patrón de discriminación, se requiere del Estado acciones afirmativas de especial protección y estrategias para prevenir la vulneración de derechos.

Nuestras propuestas van en la dirección de diversificar estrategias de atención que permitan brindar servicios que den cuenta de las particulares y diferentes situaciones del padecimiento subjetivo. Una única respuesta para todos no es una respuesta. Es un problema clínico-político que incluye el asegurar servicios de calidad, que lejos de desentenderse de las problemáticas intenta cuidar a los sujetos que demandan atención.

Es necesario avanzar en garantizar la protección de la justicia, en la conformación de una red de atención comunitaria, en establecer acuerdos de cooperación con los municipios para que creen servicios en el primer nivel de atención, controlar y monitorear la vulneración de derechos en las instituciones psiquiátricas.

Las imágenes que se difundieron de la Colonia Alborada de Bell Ville denuncian la grave situación de abusos y vulneraciones que persisten en las instituciones psiquiátricas públicas y privadas en nuestra provincia. Estas fotos denuncian la crisis que sufre el campo de la salud mental y que venimos denunciando desde hace varios años. Desde la Mesa de Salud Mental y Derechos Humanos se solicitó la declaración de la emergencia sanitaria en salud mental y se propusieron líneas de acción, algunas de las cuales aún tienen vigencia: reasignación de partidas presupuestarias que permitan avanzar en la urgente implementación de dispositivos alternativos; realización de un censo de los sujetos internados en las instituciones de salud mental tal como lo establece la ley; urgente revisión del funcionamiento Centro Psico Asistencial (CPA) para impedir las graves violaciones a los derechos humanos que allí se están produciendo; información sobre el nuevo CPA de Cruz del Eje; información y seguimiento de los pacientes trasladados de Bell Ville; revisión de la Reglamentación de la ley 9848, especialmente la Reglamentación del artículo 37 que establece excepciones a la creación de nuevos manicomios; fortalecimiento de los mecanismos institucionales que prevé la ley: consejo

consultivo y comité interministerial con procedimientos que garanticen la transparencia y publicidad de sus acciones; entre otras.

La corriente de los actores

La convergencia de actores en la elección de una política, aún con racionalidades diferentes, permite la formación de coaliciones que negocian, imponen o convencen a los otros actores involucrados. Gran parte de los fracasos de muchas políticas o programas se debe a lo que algunos autores denominan *la complejidad de la acción conjunta*. Esta complejidad se explica por la existencia de gran cantidad de actores en el momento de la formulación y la implementación que al no poder acordar pueden obstaculizar la ejecución de las acciones.

El campo de la salud mental es complejo y en él interactúan múltiples actores con diferentes visiones e intereses. Una breve descripción de los mismos es útil para pensar en estrategias para confrontar y en alianzas a establecer.

El actor político que debería conducir este proceso en Córdoba, después de la denuncia sobre Bell Ville ha perdido peso político y legitimidad.

Uno de los actores centrales en el campo de las políticas de salud mental es el Sistema Judicial. Al no ser un actor monolítico, el Poder Judicial ha asumido diferentes funciones en el proceso de implementación de políticas en salud mental: ha sido y es un jugador con poder de veto y también, en algunos casos un jugador que representa y hace cumplir los derechos de los grupos más vulnerables.

Como jugador con poder de veto, en algunos casos, está imponiendo sus propias preferencias sobre las políticas que se adoptan, en lugar de velar por la aplicación efectiva de políticas públicas que hagan cumplir los compromisos asumidos en este campo. La gran judicialización del sistema (en algunos hospitales más del 40 % de las camas son ocupadas por pacientes judiciales) ha ocasionado que una parte de las decisiones ya no se encuentren en la órbita de la sa-

lud sino en la de la justicia. Esto ha obligado a algunas instituciones a seguir utilizando y, en algunos casos, a volver a utilizar medidas de seguridad (colocación de rejas), a incorporar vocabulario carcelario tal como el registro de “fugas” y a la naturalización de la presencia policial en los internados de los hospitales psiquiátricos.

En otro rol, como representante de los sectores vulnerables de la sociedad, como son las personas con padecimiento subjetivo para los cuales es difícil influir en la formación de las políticas, el Poder Judicial puede garantizar igual protección ante la ley y defensa de sus derechos civiles y sociales y puede también ser un canal de expresión alternativo para estos grupos. Al desempeñar esta representación los tribunales pueden contribuir a que las políticas se orienten más hacia el interés público y actuar como una herramienta privilegiada para la defensa de los derechos humanos.

La legislatura también tiene un peso central en la definición de las políticas de salud mental. Fue una legisladora de la oposición la que, a través de visitas a las instituciones y registro fotográfico de lo que allí sucedía, instaló el tema en los medios. Luego utilizó otras estrategias, tales como pedidos de interpelación a los responsables y denuncias en la justicia.

Los colegios profesionales (psicólogos y trabajadores sociales) han variado su posición con respecto a las leyes de salud mental según han ido cambiando las conducciones. En la actualidad, ocupan un lugar central en los procesos de transformación. Un actor importante en este proceso ha sido la Universidad Nacional de Córdoba que, primero, se manifestó apoyando la ley y luego albergando distintos espacios de encuentro, debate, capacitación y producción de conocimiento.

El déficit más fuerte que tenemos en el campo es la debilidad organizativa de los grupos de usuarios y familiares. Es un espacio embrionario que al momento de consolidarse, le terminará imprimiendo al sector una profunda transformación.

Los recursos más fuertes con que cuentan los actores que están a favor de los cambios en salud mental son los cognitivos (inserción

en las instituciones), la confianza, la trayectoria y la legitimidad primaria que otorgan las leyes aprobadas.

Contraloría social ciudadana

El desarrollo anterior intenta marcar la necesidad de que los distintos grupos de la sociedad civil se involucren en la contraloría social de los actores que toman las decisiones en el campo e incluir en esta contraloría a la administración de justicia.

En esta dirección, nos interesa relatar la experiencia de nuestra iniciativa que tiene por objetivo el monitoreo de políticas públicas desde la sociedad. Esto es la experiencia de la creación del **Observatorio de Salud Mental y Derechos Humanos** de la Mesa de Salud Mental y Derechos Humanos. El Observatorio nace de la necesidad de contar con un sistema de información que permita conocer la transformación de los servicios de salud mental en la provincia de Córdoba a partir de la sanción de la Ley 9848 de Salud Mental en el mes de octubre de 2010. Una vez logrado este objetivo legislativo, se pretende monitorear la gestión con la formulación de los siguientes interrogantes:

- ¿a través de qué indicadores medir, evaluar y monitorear si la producción de los servicios de salud mental se llevan adelante desde la perspectiva del enfoque de derechos sancionada en ambas leyes?
- ¿cuáles son los indicadores que la ciudadanía debe reclamar a los fines de monitorear el cumplimiento de dichos compromisos?
- ¿cómo utilizar esta información con el propósito de incidir en la agenda, el financiamiento, el desempeño y los resultados de la política de salud mental, teniendo a la vista el ejercicio o ampliación de los derechos de ciudadanía?

La puesta en marcha del Observatorio de Salud Mental y Derechos Humanos permite analizar las políticas y programas de salud

mental desde la perspectiva de los derechos humanos y avanzar en el monitoreo de la producción de los servicios de salud mental y las prácticas de los distintos actores de este campo.

El éxito de esta contraloría se logrará con la posibilidad de articular diferentes estrategias de incidencia que van desde la intervención judicial, el monitoreo, la movilización, la sensibilización, la capacitación y las campañas de opinión pública.

La capacidad de estas estrategias de incidencia se relaciona directamente con su asunción como derecho ciudadano que refiere a la fiscalización de las acciones del Estado a los fines de que éste exprese los intereses públicos y aporte a la construcción de ciudadanía.

En síntesis, ante la omisión o la insuficiencia estatal, es necesario activar procesos participativos de control y toma de decisión de políticas públicas, impulsar reformas de los marcos institucionales y rediscutir su orientación. Para llevar adelante estos procesos se deben fortalecer a los actores sociales involucrados, participar en el diseño de propuestas concretas y articular múltiples estrategias de reclamo y denuncia.

Recientemente, desde el Observatorio se ha lanzado una campaña denominada *“Buen vivir en salud mental: hay una ley, hay un derecho, hay qué decir”*. Se ha elaborado un Formulario de Registro de incumplimiento y vulneración de derechos que tiene por objetivo difundir información sistematizada sobre las omisiones, fallas, transgresiones que se están produciendo o pudieran llegar a producirse y a la que están expuestas las personas que demandan atención en salud mental³¹.

Urgencias y progresividad para la transformación

En el desarrollo de este capítulo se ha intentado caracterizar la situación del sistema de salud mental en Córdoba y establecer los facilita-

31 Para consultar esta campaña y descargar los formularios entrar a la página www.monitoreosmyddhh.com.ar

dores, los obstáculos y los límites del proceso de transformación que se puso en marcha a partir de la sanción de las leyes en el año 2010.

Como conclusión del mismo, nos interesa señalar en primer lugar, aquellas realidades que requieren de urgente atención. En segundo lugar, identificamos situaciones que requieren cambios graduales y necesarios en el corto y mediano plazo, tanto a nivel de las instituciones y servicios como a nivel socio-estructural.

Si bien desde el campo de la salud mental ya se estaban produciendo importantes avances y conceptualizaciones, cambios muy significativos han sido impulsados por los organismos de derechos humanos y las distintas organizaciones sociales quienes denuncian la violencia y discriminación ejercida sobre los “locos” y desde esa perspectiva se hace visible que las maneras con las que se ha tratado la locura debe ser considerada una violación a los derechos fundamentales de las personas.

En los últimos años, los principios, reglas y estándares que componen el derecho internacional de los derechos humanos ha fijado no sólo las obligaciones negativas sino también, y de manera muy precisa, cuáles son las obligaciones positivas del Estado.

Esto significa que ha definido no sólo aquello que el Estado no debe hacer, a fin de evitar violaciones, sino también aquello que debe hacer en orden a lograr la plena realización de todos los derechos, en especial, los económicos, sociales y culturales. En el campo de la salud, se ha definido este derecho como el derecho a un sistema de salud eficaz e integrado, accesible para todos que incluye:

- La atención de la salud dando respuesta a las prioridades nacionales y locales.
- La transformación de los determinantes subyacentes de la salud tales como el saneamiento adecuado, el agua potable y la educación en materia de salud.
- La garantía de accesibilidad para todos: ricos y pobres, grupos étnicos minoritarios y mayoritarios, los que viven en zonas urbanas y zonas rurales y las comunidades desfavorecidas.

- La participación inclusiva, documentada y activa de la comunidad como un elemento esencial del derecho a la salud.
- La elaboración de un plan integral y no un conjunto de intervenciones verticales poco coordinadas para las diversas enfermedades.
- La perspectiva de derechos en salud se refiere a que este es un componente inalienable de la dignidad humana y se trata de un bien en sí mismo, que no requiere justificación; es decir, todas las personas, por el hecho de existir, tienen derecho a la salud.

Los tratados internacionales brindan un marco normativo para que los diferentes actores locales y nacionales se articulen en torno al diseño de las estrategias de salud. De esta manera, los derechos humanos actúan como un programa que puede guiar u orientar las políticas públicas de los Estados.

Las nuevas leyes de salud mental se enmarcan en este enfoque de derechos garantizando para los usuarios de los servicios de salud mental los mismos derechos que el conjunto de los ciudadanos de nuestro país y estableciendo la prohibición de discriminación por tener un diagnóstico psiquiátrico. Por otra parte, el enfoque de derechos considera que la garantía de contenidos esenciales de los derechos no puede estar limitada por la escasez de recursos.

El Estado se compromete a cumplir con el nivel esencial de cada uno de los derechos reconocidos y no restringirlos, cualquiera sea la situación por la cual se esté atravesando. No puede excusarse en la falta de recursos y sólo aparece como un piso a partir del cual se va desarrollando el más alto nivel de satisfacción del mismo.

Este enfoque propone una realización progresiva y gradual de los derechos a través del tiempo. Esta gradualidad debe darse bajo ciertas condiciones³²:

32 El principio de progresividad de los derechos económicos, sociales y culturales se encuentra contemplado en el artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en el artículo 2.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales.

1. Con los recursos existentes, se debe dar inmediato cumplimiento a las obligaciones de respetar.
2. Si los derechos se van a cumplir de manera gradual, debe establecerse un plan de acción y, por lo tanto, fijar plazos y metas para medir sus avances en el corto y mediano plazo.

Las obligaciones de respetar: las urgencias

- Las salas de contención.
- Los pacientes trasladados de Bell Ville, sin criterios terapéuticos y sin consideración de los lazos existentes entre las mismas personas internadas. Esto también relacionado a otras instituciones, como el Hospital Neuropsiquiátrico provincial.
- La ausencia de protocolos que regulen el uso de las medidas de sujeción física: Este tipo de intervenciones que restringen la libertad y la autonomía de las personas con padecimiento subjetivo exigen que el procedimiento sea realizado siguiendo una normativa que contemple claramente desde lo adecuado de la prescripción y metodología, hasta el papel de todo el equipo implicado, así como la obligación de informar al asesor letrado sobre el proceso. La contención mecánica es un último recurso terapéutico que se utiliza en situaciones extremas para controlar conductas que suponen alto riesgo físico para la propia persona o para otros y después de que hayan fracasado el resto de medidas alternativas, como el abordaje o contención verbal, las medidas ambientales y/o de conducta y la contención farmacológica.
- La no utilización del consentimiento informado para todo tipo de prestaciones: Según la definición dada en el artículo 5 de la Ley Nacional 26.529 de “Derechos del Paciente en su relación con los profesionales e instituciones de la salud”, entiéndase por consentimiento informado la declaración de voluntad suficiente efectuada por el paciente, o por sus representantes legales en su caso, emitida luego de recibir, por parte del pro-

fesional interviniente, información clara, precisa y adecuada con respecto a: su estado de salud, procedimiento propuesto, beneficios, riesgos y efectos adversos previsibles, procedimientos alternativos, consecuencias de la no realización del procedimiento propuesto o de los alternativos.

- La atención de la problemática del consumo problemático de sustancias al interior de la lucha contra el narcotráfico: las leyes sancionadas incluyen en el campo de la salud y la salud mental el consumo de sustancias. En la actualidad persisten las políticas de criminalización del consumo de ciertas sustancias y la estigmatización de las personas consumidoras. Tanto en el mundo como en nuestra región, esta tendencia está siendo crecientemente revisada, y se plantea la necesidad de separar las situaciones de consumo de la órbita judicial, ya que esta política fortalece la discriminación de ciertos grupos y su etiquetamiento como amenazas sociales. Es necesario avanzar en la revisión de las actuales leyes que persiguen el menudeo y en la elaboración de un plan integral y abarcativo de prevención y tratamiento de las adicciones de acuerdo a los principios establecidos por la Ley Nacional de Salud Mental.

- Persisten en las instituciones psiquiátricas personas que tras varios años de internación permanecen en condición de NN. La restitución de la identidad civil a través de los documentos nacionales de identidad es condición necesaria para ejercer como sujetos plenos de derecho.

- El Centro Psico-asistencial fue una institución creada para dar respuesta a los problemas de salud mental de las personas encarceladas. Su propósito fue la creación de un dispositivo que bajo la órbita del Ministerio de Salud y de la Dirección de Salud Mental atendiera los padecimientos mentales de estos sujetos. Sin embargo, su actual funcionamiento ha desvirtuado su objetivo inicial. Como ya se describiera, el CPA se encuentra efectivamente conducido por el Ministerio de Seguridad y las relaciones terapéuticas que allí se establecen están mediadas

por los guardias. En este contexto se producen las graves violaciones a los derechos humanos ya enumerados en este capítulo y que requieren urgente transformación.

- Las personas declaradas inimputables no pueden ser alojadas en unidades penales y de manera urgente deben ser asistidas por las instituciones de salud mental y por fuera de la jurisdicción penal.
- La situación de los niños y jóvenes en conflicto con la ley penal (analizada en este informe en un capítulo específico) con problemas de salud mental merece especial atención y protección integral de sus derechos y garantías porque son la confluencia de tres ejes centrales: infancia, privación de la libertad y salud mental.

*A mediano plazo: la transformación de las instituciones*³³

- Ausencia de dispositivos sustitutos: cuando desde la Mesa de Salud Mental y Derechos Humanos comenzamos a elaborar el anteproyecto que luego concluyó con la sanción de la ley 9848 nos planteamos la siguiente consigna que aun tiene plena vigencia “Entre los muros y el abandono: una red de dispositivos”. Para que todo el movimiento emprendido efectivamente se traduzca en procesos de desinstitucionalización se deben crear y ampliar dispositivos que brinden una verdadera alternativa de inclusión.
- Internaciones en hospitales generales.
- Recursos en el primer nivel de atención: fortalecer la red de servicios comunitarios en salud mental. Para el logro de este objetivo, es necesario superar los conflictos y superposiciones

33 En el desarrollo de estas propuestas acordamos y hacemos nuestras las recomendaciones elaboradas por la Red por la plena implementación de la Ley Nacional de Salud Mental elevadas a la Dirección Nacional de Salud Mental y adicciones el 25 de septiembre de 2013. También incluimos aquí las propuestas elaboradas por el Mgter. Iván Ase en su ponencia “Capacidades estatales, APS y derecho a la salud mental”.

entre jurisdicciones así como las contradicciones entre la lógica territorial, la lógica sectorial y la lógica de resolución de problemas. Sigue pendiente reforzar el primer nivel con estrategias de mayores recursos humanos y claras políticas de trabajo de prevención y promoción a través de redes y trabajo comunitario con fuerte participación ciudadana (en sentido amplio y no restringido). Es de resaltar la importancia de tomar fuerte consideración de las instancias de prevención y promoción con estrategias territoriales que promuevan la salud mental y prevengan padecimientos subjetivos tales que minimicen el uso de estrategias más restrictivas.

- Articulación intersectorial /interjurisdiccional: Coordinación con procesos de inclusión laboral, educativa y de vivienda. Promover la coordinación con las gestiones municipales, teniendo especialmente en consideración que son los actores locales quienes afrontan las problemáticas prevalentes en la comunidad en forma directa e inmediata. El fortalecimiento de las herramientas de gestión local –a través de la concertación de acuerdos estratégicos conjuntos con el gobierno provincial. Es necesario incluir las problemáticas de salud mental en las distintas instancias que el gobierno provincial tiene de coordinación con los municipios (Pacto Sanitario, Mesa Provincia-Municipios, etc.).
- Consideramos que un espacio de concertación que permita construir con mayor institucionalidad interjurisdiccional las bases de un acuerdo provincial de Salud Mental y Adicciones, podría ser un ámbito privilegiado para articular la mirada territorial con la política provincial y nacional.
- Accesibilidad a los servicios.
- Accesibilidad a los psicofármacos.
- Acceso a la justicia. Debilidad de la Defensa Pública.
- Conformación de equipos interdisciplinarios: aquí es necesario responder algunos interrogantes: ¿Cómo se conforma un equipo interdisciplinario en el primer nivel de atención?

¿Cuáles son las disciplinas que lo conforman? ¿Cuáles son las prioridades sanitarias?

- Presupuesto asignado y distribución: asignar presupuesto de acuerdo a los estándares internacionales.
- Inexistencia de instancias administrativas para presentar denuncias.

A largo plazo: la transformación socio-estructural

- Paradigma social/paradigma tutelar.
- Formación reduccionista de los psiquiatras y de los operadores judiciales.
- Prejuicios, estigmas, estereotipos –locos delincuentes, incapaces, peligrosos–: falta de conciencia ciudadana sobre el derecho a la salud mental como derecho humano básico, cuestión que lo torna reclamable hasta judicialmente (déficit de empoderamiento).
- Concepción sobre las adicciones: escaso desarrollo de tratamientos desde la perspectiva de la estrategia de reducción de daños. Adictos delincuentes.
- Participación de los usuarios y familiares: como ya se señalara, uno de los problemas más serios para la transformación, es la debilidad organizativa de los actores que están a favor de la transformación. Por tal motivo, es necesario facilitar y fomentar espacios para la intervención real y sostenible de los actores locales. Asimismo, resulta fundamental convocar a aquellos grupos y equipos que vienen sosteniendo prácticas acordes con los lineamientos básicos de LNSM, muchas veces en condiciones adversas. Estos actores aportarían su experiencia, puesta en juego en la elaboración creativa de respuestas concretas a la hora de enfrentar dificultades. Creemos que estas experiencias deben ser capitalizadas. *“Consideramos que el diseño estratégico de estas pautas debe orientar las constituciones de los Consejos Consultivos nacionales, provinciales y locales, herramienta que*

prevé la normativa para materializar la participación y concertación de los actores de cada territorio (art. 2 del Dto. 603/13). Para ello se debe promover la consolidación de redes sociales que hagan sostenibles las transformaciones institucionales socio-sanitarias del proceso de sustitución de las estructuras y prácticas manicomiales e inclusión sustentable en la comunidad de las personas con padecimientos mentales” (Red por la plena implementación de la LNSM).

- Judicialización: como ya se señalara a lo largo del presente capítulo, es necesario revertir la posición de supremacía del Poder Judicial (“los jueces mandan”) en relación al Ejecutivo en la temática de salud mental. La sanción de las leyes y las Acordadas del Tribunal Superior de Justicia así lo establecen.

El listado anterior, más allá de poner en evidencia la magnitud de los desafíos que existen por delante, no pretende ser una enumeración completa y definitiva. Lo que se intenta mostrar es, en primer lugar, las urgencias que deben ser atendidas sin mayor dilación para luego, avanzar en una transformación que si pretendemos ir más allá de la pura retórica y de la enumeración de un conjunto de buenas intenciones requerirá de un enorme esfuerzo, para así transformar definitivamente las “vidas arrasadas” por siglos de injusticias y malos tratos, en vidas plenas de sentido, dignidad y por fin, libertad.

LA SALUD MENTAL EN RÍO CUARTO

Equipo del Observatorio de Derechos Humanos de la Universidad Nacional de Río Cuarto

El presente informe constituye un primer acercamiento del Observatorio de Derechos Humanos de la Universidad Nacional de Río Cuarto al campo de la atención de salud mental en la ciudad, en el marco del Primer Informe Provincial sobre Derechos Humanos. Su objetivo es aportar al análisis del grado de avance en la implementación de las nuevas normativas vigentes en materia de salud mental en la provincia de Córdoba, desde una perspectiva local. Para ello, se presentarán una serie de datos estadísticos, complementados con información de tipo cualitativo, que permitirán caracterizar las actuaciones del Servicio de Salud Mental del Nuevo Hospital San Antonio de Padua en el lapso comprendido entre los años 2010 y 2012.

Debe señalarse que esta primera aproximación no incluye a los actores privados de la salud mental de la ciudad, como así tampoco aspectos relacionados con la atención de esta problemática en niñas/os y adolescentes.

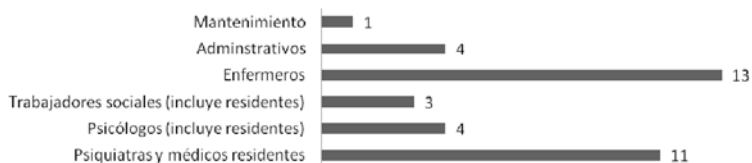
Un aspecto fundamental es que el Nuevo Hospital forma parte de este Observatorio de DD. HH. y participa regularmente de sus

reuniones a través de al menos un representante. La Jefa de Servicio de Salud Mental, Dra. Gloria Jure, ha respondido todas las solicitudes de información y ha propiciado el ingreso a las instalaciones del servicio a su cargo. Esto pone de manifiesto que el personal está involucrado en un proceso activo de cambio de paradigma, en sintonía con las nuevas leyes nacionales y provinciales.

El Servicio de Salud Mental

El Servicio de Salud Mental depende del Nuevo Hospital de Río Cuarto y de la Dirección Provincial de Salud Mental. Abarca un sistema de internación para pacientes agudos mayores de 18 años que consta de 24 camas, un sistema de atención ambulatoria y una guardia de 24 horas para la atención de emergencias. Su zona de cobertura comprende todo el sur de la provincia de Córdoba (departamentos Río Cuarto, Juárez Celman, Roque Sáenz Peña y General Roca), con una población estimada de 500.000 habitantes.

En cuanto a recursos humanos, está compuesto por una Jefatura del Servicio, dos Jefaturas de Sección (Hospital de Día e Intervención Comunitaria) y:



Informes de producción 2010-2012:

Las estadísticas a las que se ha podido acceder se encuentran divididas en tres puntos: sistema de atención en internación, sistema de atención ambulatoria y sistema de atención en emergencias/urgencias.

- Atención en internación

Este servicio no realiza internaciones prolongadas, sino que se trata de internaciones de agudos, en respuesta a episodios críticos en la evolución de un trastorno dentro de la trayectoria vital de un individuo. Los pacientes llegan a la internación de diferentes maneras: algunas por intervención policial o judicial, derivados por guardias clínicas de hospitales, por consultas en el propio servicio o como internaciones programadas. Estas últimas suceden cuando en el curso de un tratamiento ambulatorio, el profesional a cargo y el paciente lo acuerdan en función de las necesidades del tratamiento. A veces, incluso, se procede a la internación de pacientes de la zona que deben viajar a Río Cuarto para su seguimiento.

Como puede observarse en el cuadro adjunto, el número de internaciones ha sufrido oscilaciones en el lapso considerado, registrando un aumento de más de 200 casos entre 2010 y 2011, y disminuyendo 90 casos al año siguiente. Además, se ha registrado un aumento permanente en la cantidad promedio de días que los pacientes permanecen internados (9.5 días en 2010, 16.33 en 2011, y 19.1 en 2012). Es destacable también la caída, hasta su casi desaparición, de las prestaciones psicológicas frente a las psiquiátrico-clínicas.



Consultada por la interpretación de estas tendencias, la Jefa de Servicio la atribuye a la falta de consolidación de dispositivos terapéuticos alternativos, como el Hospital de Día (ver más adelante),

frente a una doble tendencia, por un lado la *psiquiatrización de la pobreza* y, por otro, la *judicialización de la locura o psiquiatrización del delito* por parte de actores de otras jurisdicciones y reparticiones. En este sentido, habría aumentado la demanda de otros agentes públicos para que el área de Salud Mental resuelva problemas socioeconómicos-habitacionales de algunos pacientes. Respecto al predominio de las prestaciones de índole clínica-psiquiátrica, lo explicó por las características de la intervención: “Al ser un servicio donde se internan episodios agudos, en general la prestación psicológica se realiza luego de la estabilización del cuadro (ambulatorio). La prestación en psiquiatría no excluye el tratamiento psicoterapéutico, que no es patrimonio de la psicología”. (Dra. Jure, en respuesta escrita a un cuestionario del Observatorio de DD. HH.).

Un dato a remarcar tiene que ver con las internaciones judicializadas, relacionadas especialmente con conductas de riesgo, delitos, violencia familiar y adicciones. En el informe de actuación, estas internaciones se presentan con un total mensual, que en el lapso considerado sufre la misma oscilación que el total de internaciones.

	2010	2011	2012
Internaciones judiciales - Total mes	41	77	65

Sostiene la Dra. Jure que estas internaciones judiciales son de diversa índole, y que actualmente están en discusión y debate en función de cambios conceptuales-paradigmáticos propuestos por la nueva legislación.

- Atención Ambulatoria

Se atiende por consultorio externo el abanico psicopatológico, a lo que se suman conflictos de variadas índoles y evaluaciones para diferentes requerimientos. Los pacientes acuden a los consultorios ya sea derivados por especialistas médicos, por decisión personal o por orden judicial. El grueso de las prestaciones asistenciales ocurre en las instalaciones del servicio, aunque hay otras de orden comuni-

tario que se realizan en otras instituciones, tales como dispensarios, escuelas y hospitales de la zona.

Al analizar los informes de producción se pone de manifiesto que, a diferencia de lo que sucede con las internaciones, las intervenciones ambulatorias disminuyen constantemente en el lapso considerado. A las intervenciones de psiquiatría y psicología —que mantienen la misma proporción que en el caso de las internaciones— se agregan intervenciones de trabajo social, cuyo número permanece relativamente estable en el tiempo.



En la interpretación de estos datos se incluyeron aspectos coyunturales. Por un lado, se señala la pérdida de recursos humanos o su traslado a otras áreas. Por otro lado, la creación de dispositivos alternativos a la atención psiquiátrica clásica, tales como el Hospital de Día y la sección de Intervención Comunitaria (ver más adelante) habría provocado que algunos agentes disminuyeran su tarea asistencial para dedicar su carga horaria a estas nuevas actividades.

Vuelve a señalarse que, en la estadística, las prestaciones están clasificadas por profesiones y no por tipo de práctica. Se destaca que la cantidad de psicólogos es reducida en relación con la de psiquiatras, pero que las prácticas incluidas como *prestación psiquiátrica* no excluyen tareas propias de la psicoterapia.

- Atención de emergencia

Como sucede con la atención ambulatoria, las patologías que se asisten son variadas. Las vías de llegada de los pacientes a la guardia también varían, desde la derivación de las guardias generales,

hasta la llegada por servicio de ambulancia, pasando por la voluntad propia y la intervención policíaca-judicial.

Prestaciones de emergencia



El número de prestaciones de emergencia también registra una disminución constante en el lapso considerado, atribuyéndose este hecho a la instalación cada vez más efectiva de los mecanismos de contención a nivel comunitario y de seguimiento de crisis.

Dispositivos alternativos para la atención en salud mental

Desde la sanción de nuevas normativas nacionales y provinciales, se inició en el área la construcción de espacios de Salud, enfatizando que solamente a través de ellos se hará posible un cambio integral y profundo sobre la visión y abordaje de las personas con padecimientos subjetivos.

En primer lugar, se dio prioridad a los espacios formativos de profesionales jóvenes, residencias interdisciplinarias, pasantías de pre y posgrado, actividades de capacitación y formación en servicio de todos los agentes. En segundo lugar, se comenzaron gestiones tendientes a la conformación de una red sanitaria con todos los efectores de salud de la zona. El objetivo de esta red es que las personas que así lo requieran sean asistidas en principio en su localidad, y que se recurra al servicio sólo en caso de necesitar una mayor complejidad en el abordaje del caso. En tercer lugar, se propició la participa-

ción permanente en espacios intersectoriales e interjurisdiccionales de discusión y debate. De este modo, se espera ampliar y abordar de un modo cada vez más complejo las problemáticas asociadas con el padecimiento subjetivo. Es en este sentido que debe interpretarse la participación en el Observatorio de Derechos Humanos de la Universidad Nacional de Río Cuarto.

Por otro lado, se procedió a la creación del Hospital de Día y la sección de Intervención Comunitaria. En el Hospital de Día se buscan alternativas de abordaje para patologías crónicas que vayan en contra de la estigmatización y la exclusión de estos pacientes de sus entornos familiares. Se trata de un sistema de internación parcial que propicia procesos creativos como herramienta terapéutica. Se destaca como acción en este sentido la *Revista La Minga*, una publicación del Hospital de Día. Por otro lado, el equipo de Intervención Comunitaria trabaja con los grupos familiares de los pacientes crónicos que han requerido internación en el pasado o la requieren en el presente. Esto sucede siempre y cuando sea posible, ya que muchos pacientes se encuentran en estado de abandono familiar y social. Además, durante las internaciones, se realizan entrevistas con familiares y se eligen referentes para participar en el tratamiento. Al momento del egreso se intenta, en la medida de lo posible, un seguimiento para evitar el abandono del tratamiento y prevenir las recaídas en agudizaciones de cuadro.

Finalmente, los trabajadores del hospital manifiestan trabajar en la generación de protocolos de trabajo que se enmarquen sin ambigüedades en un paradigma de derechos humanos, tendientes al reconocimiento en la práctica de la dignidad, en tanto personas, de los sujetos con padecimiento mental.

Consideraciones finales

Se han expuesto los esfuerzos de un actor particular, el Área de Salud Mental del hospital local, para adecuarse progresivamente a los requerimientos que establecen las nuevas leyes en la materia. Se han

encontrado elementos que, a pesar de no manifestarse claramente en las estadísticas analizadas, parecerían apuntar a la erradicación del estigma y la discriminación, a la promoción de la autonomía, y la restitución de redes familiares y comunitarias de contención para los pacientes con patologías crónicas. Estas acciones están en marcha, aún cuando no se trata de un servicio que cuente con internaciones prolongadas.

Lo expuesto hasta aquí no pretende haber agotado la indagación sobre el sistema de salud mental en la ciudad de Río Cuarto. Se trata, muy por el contrario, de una primera mirada, que debe complementarse necesariamente con la consideración del rol de las instituciones privadas y de los efectores de salud mental que trabajan con otros segmentos de la población no considerados hasta ahora. En este sentido, la desmanicomialización sin fortalecimiento de redes locales, la amplia accesibilidad a psicofármacos y la proliferación incontrolada de *hogares geronto-psiquiátricos* privados actuarían aumentando la vulnerabilidad de los pacientes.

Además, se hace necesario investigar los dispositivos y mecanismos de atención –previos a la derivación al Hospital– en localidades más pequeñas de la zona. Resulta fundamental también generar categorías e indicadores para caracterizar con mayor precisión el rol de las fuerzas de seguridad y el Poder Judicial en materia de Salud Mental. De esa manera, estaríamos en condiciones de dotar de sentido unas ideas apenas esbozadas en este escrito: las de psiquiatrización de la pobreza y judicialización de la locura.

VIOLENCIA DE GÉNERO EN CONTEXTOS DE ENCIERRO: LA INTERNACIÓN PSIQUIÁTRICA

*Dra. María Hernández Padilla*¹

El presente artículo se propone realizar algunas reflexiones que contribuyan a visibilizar el sufrimiento de las mujeres víctimas de distintas violencias de género, violencias cuya magnitud real no se alcanza a dimensionar todavía y que adoptan formas diferentes a las que estamos acostumbrados/as a conocer a través de los medios de comunicación. Haremos mención, particularmente, al tema de la Violencia de Género en contextos de encierro, con especial mención a la internación psiquiátrica.

El acceso al campo de las instituciones cerradas o totales (Goffman, 1988), concretamente al internado psiquiátrico, siempre es dificultoso. Quien conozca alguna institución manicomial sabrá de la especial dificultad de acceder al mismo porque las condiciones de

¹ Profesora Titular de Universidad de Jaén, España. Artículo basado en la presentación realizada por la autora en el contexto de una estancia de investigación en la UNC y en el Panel debate: *Cambios Culturales necesarios para la erradicación de las violencias hacia las Mujeres*. Academia Nacional de Ciencias, Córdoba, Argentina. 11 de noviembre 2013. Organizado por el Programa Género SEU-UNC; PIEMG, CEA y Maestría de Comunicaciones, UNC, en el contexto del 25 de noviembre Día Internacional de lucha contra la violencia hacia las mujeres.

vida –aún en el mejor de los casos– son condiciones que a menudo atentan gravemente contra la dignidad humana.

Estas reflexiones se basan en información recabada acerca de las violencias ejercidas sobre las mujeres en contextos de encierro psiquiátrico en la realidad argentina, concretamente de datos procedentes del *Informe 2012 sobre Derechos Humanos en Argentina* (en adelante, Informe DD. HH. 2012) y datos del *Informe Anual 2012 del Registro Nacional sobre Casos de Tortura (2013)*². En ambos documentos, hay referencias concretas –si bien escasas– a dispositivos psiquiátricos y sus condiciones. Estos datos, las propias investigaciones y reflexiones realizadas sobre esta problemática y las visitas que he realizado recientemente a algunas instituciones psiquiátricas argentinas son las fuentes que sostienen las argumentaciones aquí presentadas.

Las violencias ocurridas en el contexto de la institución psiquiátrica constituyen un grave atentado contra los derechos humanos, pero además, cuando estas violencias son sufridas por mujeres hay que conceptualizarlas como *violencias de género*, es decir, *como el ejercicio de la violencia que refleja la asimetría existente en las relaciones de poder entre varones y mujeres y que perpetúa la subordinación y desvalorización de lo femenino frente a lo masculino* (NN.UU. 1993). Es importante hablar en términos de violencias de género porque este concepto ya incorpora el hecho de que dichas violencias constituyen una violación de los derechos humanos de las mujeres. Pero además, al identificar las causas de dichas violencias se hace posible arbitrar medidas y políticas específicas para combatirlas.

Según el Informe DD. HH. 2012, *“la violencia hacia las mujeres en contextos de encierro no es un hecho marginal y excepcional, sino que por el contrario se trata de prácticas cotidianas y sistemáticas”*

2 El Informe sobre Derechos Humanos en Argentina (2012) ha sido elaborado por el Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS) y el Informe Anual de 2012 del Registro Nacional sobre Casos de Tortura y/o Malos Tratos (2013) ha sido elaborado por la Procuración Penitenciaria de la Nación, la Comisión Provincial por la Memoria y el Grupo de Estudios sobre Sistema Penal y Derechos Humanos del Instituto Gino Germani de la Universidad de Buenos Aires –UBA–.

(p. 109). Se trata, sin duda, de una violencia patriarcal porque el hospital psiquiátrico, el manicomio, es un mundo profundamente patriarcal y lo es por dos vías:

Por una parte, por su estructura y funcionamiento social el hospital psiquiátrico reproduce a pequeña escala el mismo orden social patriarcal existente, sus relaciones de poder desiguales e inequitativas para las mujeres, e incluso en forma extrema porque el manicomio es un espacio cerrado, casi impenetrable.

Por otra parte, el patriarcado se concreta en el ejercicio del poder psiquiátrico legitimado desde el siglo XIX (Foucault 2005) y plenamente vigente en la actualidad –el poder del diagnóstico psiquiátrico y el de los tratamientos psiquiátricos–. Un poder que no solo es ostentado por psiquiatras, sino por todas aquellas figuras profesionales que tienen cabida en la institución/manicomio, con especial mención a aquellas y aquellos profesionales que desde posiciones poco críticas, han compartido/comparten y perpetúan dicho poder desde posiciones subalternas.

El citado Informe pone de relieve la vigencia de determinadas actitudes y comportamientos en el personal del manicomio, las cuales podemos identificar como anclados en aquella *concepción moral de la locura* de la que hablara Foucault (2002). Desde esta concepción moral, locura-delincuencia-peligrosidad, son sinónimos, de ahí el miedo a la locura y el estigma. El poder psiquiátrico se constituye y legitima así para, a partir de su tecnología, reducir la locura al silencio del encierro.

Dichas actitudes y comportamientos se concretan en *actitudes paternalistas/paternalismo* del poder psiquiátrico (Hernández Padilla 2010) y se expresan en el manicomio de varias formas, plenamente actuales que recoge el Informe DDHH-2012:

- *diagnóstico psiquiátrico y el estigma*: el diagnóstico es a menudo inespecífico para las mujeres. Ej.: en una de las instituciones visitadas donde las mujeres constituyen aproximadamente el 20 % de su población, su diagnóstico más habitual es el de *psicosis inespecífica, indiferenciada*. Muchas de ellas ingresan al manicomio por

problemas sociales –ej.: problemas matrimoniales, soledad, entre otras–.

- *la medicalización, los golpes o el aislamiento.*

De acuerdo con el Informe, esta situación produce una fragmentación del sujeto/del sujeto-mujer y una ruptura de los lazos sociales que incrementan la vulnerabilidad de estas a la violación de sus derechos. Aún así, las mujeres internadas en el manicomio tienden más que los hombres a crear redes, pequeñas redes de amigas-pacientes en las que encuentran y desde las que dan apoyo. Dentro de esta locura patriarcal, pareciera que todavía queda un reducto de cordura en las pacientes-mujeres, pues la investigación ha mostrado que el apoyo social es un factor clave para la estabilidad emocional y la resiliencia, es decir, para la salud mental (WHO, 2000).

Aunque las violencias de género en el manicomio son una realidad, una de las principales dificultades para hablar de las mismas es la falta de datos disponibles sobre lo que ocurre dentro de la institución ya que el poder psiquiátrico no se deja interpelar fácilmente. Sin embargo, algunos datos trascienden³, y permiten identificar las siguientes formas de violencia de género a las mujeres en la institución psiquiátrica:

Tipo de tortura y/o maltrato	CPF IV
Agresiones físicas	18
Requisa personal vejatoria	17
Falta o deficiente asistencia de la salud	16
Malas condiciones materiales de detención	15
Aislamiento	11
Falta o deficiente alimentación	9
Amenazas	5
Impedimentos de vinculación familiar y social	4
Robo de pertenencias	2
Total	97

Fuente: 43 víctimas de tortura en el CPF IV del RNCT, GESPyDH-PPN 2012

Fuente: Informe Anual RNCT y/o Malos Tratos (2013).

³ Informe sobre DDHH-2012, e Informe de RNCT-2013.

Obviamente, estas agresiones a la integridad de las personas ocurren a hombres y a mujeres, pero hay que convenir que las mujeres son más vulnerables a las mismas debido al contexto patriarcal desigual e inequitativo, en que dichas violencias ocurren.

Una primera violencia de género hacia las mujeres, es la que las cataloga como locas por naturaleza: el paradigma patriarcal de la locura femenina pone en la *histeria* la primera piedra en este sentido, una creencia plenamente vigente en el siglo XXI.

Pero hay otras violencias relacionadas con lo que para Marcela Lagarde (2011)⁴ constituye el encierro: un paso desde el mundo exterior –de la libertad, de la salud, del bien, de la legalidad general–, a un mundo cerrado –del encierro, de la enfermedad, del mal, del poder sobre el cuerpo, sobre la voluntad y sobre la subjetividad– entre las cuales cabe mencionar:

- el **cambio de indumentaria**: de una indumentaria personal a una inespecífica, institucional, que anula sus señas de identidad, menoscabando su autoestima.
- la **mutilación del cuerpo**: el pelo se corta –en principio como una cuestión de higiene, que no es tal porque faltan las mínimas condiciones de salubridad en estos espacios. El pelo corto constituye sin embargo una marca, un estigma de su nueva situación.
- el **cambio de nombre**: *la de los pelos, la separada, la del maquillaje...* las mujeres pierden su nombre a fuerza de no ser nombradas, olvidadas por el personal y a veces por su familia. Las mujeres acaban desidentificadas, deshistorizadas.
- la **reclusión de las mujeres en un nuevo territorio a conquistar**: del espacio privado del hogar al espacio privado del manicomio: sea este las habitaciones u otros espacios comunes. En el encierro las mujeres conquistan pocos lugares, más bien los transitan con miedo sin hacerlos suyos, porque su falta de

⁴ Lagarde, Marcela (2011). *Los cautiverios de las mujeres. Madresposas, monjas, putas, presas y locas*. Barcelona: Horas y horas.

autoestima, su ausencia de empoderamiento dificulta la conquista de los espacios.

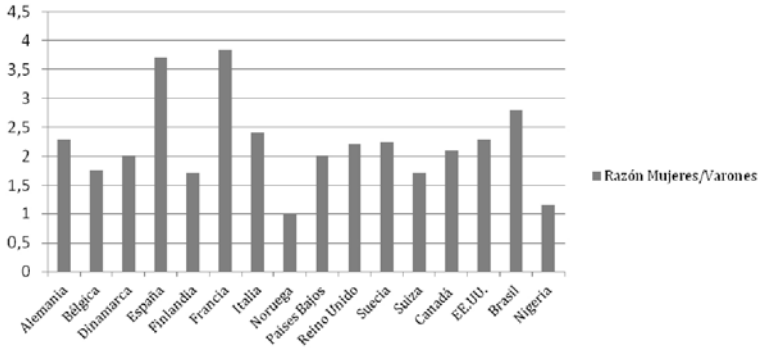
- Las **habitaciones**, que podrían ser concebidas como un espacio particular para cada mujer son espacios uniformes y vacíos, ningún objeto al alcance que pueda dañar pero también, ningún objeto personal al alcance que las identifique: algunas habitaciones tienen un pequeño armario o estantería, pero a menudo estos no existen. No existen pues no se necesitan, ya que las mujeres están despojadas de todo. Las que tienen alguna pertenencia, la guardan en una bolsa de plástico al pie de la cama o la llevan con ellas. Las mujeres son vulnerables también en estos espacios: algunas habitaciones forman parte de pabellones exclusivamente femeninos, pero en otros hospitales, los espacios son mixtos y existe comunicación y circulación libre de mujeres y hombres.

- **Violaciones sexuales**: las violaciones sexuales de las mujeres en el manicomio se ven facilitadas por esta falta de protección dentro de las habitaciones —están abiertas constantemente—. Se suma a ello la sobremedicación de que son objeto:

- La **sobremedicación** es un fenómeno universal⁵ y habitual en el manicomio. Es un fenómeno feminizado especialmente grave como indica este relato: *“yo me quiero quejar porque ayer me dieron una pastilla a las 20 h, ¿por qué a las 20 h?, ¿no nos la pueden dar a las 22 h?, claro! Nos la dan a las 20 h porque así “ellas” (en referencia a enfermeras) pueden descansar toda la noche sin que nadie las moleste y, pasarse toda la noche bebiendo mate sin que las molestemos!”* (Hospital Neuropsiquiátrico de Córdoba).

⁵ Ver gráfico Figura 1.5. Fuente: Informe de la OMS sobre la Salud Mental en el Mundo (2001). Dicho Informe pone de relieve el fenómeno de la *feminización de la sobremedicación de fármacos psicótrópos*. Aunque no se disponen de datos concretos, la información procedente del contexto manicomial indica este mismo fenómeno.

Gráfico. Razón Mujeres/Varones entre personas usuarias de medicamentos psicotrópicos en distintos países del mundo



Las mujeres adoptan ese aspecto cansado, ausente, arrastran su cuerpo ya casi carente de voluntad, la mirada perdida. A veces lloran y se quejan porque les duele el cuerpo, porque se sienten solas, porque nadie les hace caso.

- El **aislamiento**: “el encierro dentro del encierro”. La Ley Nacional 26.657 de Argentina prohíbe expresamente las salas de aislamiento (art. 14), sin embargo, las y los psiquiatras siguen prescribiéndolo como terapia y con ello, vulnerando los derechos de las personas internadas que garantiza la ley. El informe sobre DD. HH. 2012, refiere que este proceso va acompañado a menudo de palizas –palos, puñetazos– y otras violencias verbales hacia las mujeres. He tenido ocasión de ver a algunas mujeres en aislamiento. He entrado en alguna de estas celdas, de espacio mínimo, sin luz, sin ventilación con un colchón mínimo en el suelo y una letrina en el interior, carente absolutamente de la más mínima higiene. En este caso el aislamiento se había prescrito a una mujer por intentar escaparse repetidamente del manicomio. Su razón: proteger a sus hijos que eran sistemáticamente maltratados por su marido con quienes quedaron a cargo.

Todas estas formas de violencia de género contribuyen a lo que denomino el sentido del *otro deslegitimado*, en este caso, la *otra deslegitimada* por su locura (Hernández-Padilla 2010).

Las violencias de género que sufren las mujeres en contextos de encierro son múltiples, como distintos son sus espacios dentro del manicomio, algunas explícitas y otras sutiles. Violencias que sufren mujeres en contextos de encierro psiquiátrico, olvidadas como personas y olvidadas en los estudios e investigaciones, violencias imperceptibles a no ser que se incorpore la mirada de género en el análisis de la realidad del internamiento psiquiátrico. Por ello, es necesario realizar un diagnóstico de género del hospital psiquiátrico y para ello recabar determinada información:

- Datos precisos, desagregados por sexo, en relación a: Número de personas internadas; Diagnósticos realizados; Tratamientos recibidos –tratamientos de base pautados y otras medicaciones ocasionales, aislamiento, otros–.
- La percepción que sobre el internamiento tienen las y los profesionales que allí trabajan y, sobre todo, conocer cómo perciben y viven su encierro, las y los protagonistas pacientes.

LA VOZ DE LOS PROTAGONISTAS

*Sol del Carpio y Solana Yoma*¹

INTRODUCCIÓN

En concordancia con uno de los principios fundamentales del Enfoque de Derechos, se reivindica la participación de los usuarios de servicios de salud mental en tanto actores ineludibles en el diseño, implementación y evaluación de las políticas en esta materia, así como en el monitoreo de las prácticas cotidianas que se sostienen en los servicios.

Sin embargo, no existen actualmente en la provincia de Córdoba espacios legitimados de participación de los usuarios que tengan una incidencia real en la formulación de las políticas públicas, por lo cual, resulta crucial a los fines de este informe la posibilidad de incluir sus voces, sus consideraciones y posicionamientos en relación a algunas de las problemáticas y urgencias trabajadas en este capítulo.

Considerar las voces de los usuarios en tanto principales protagonistas de las discusiones en cuestión significa, a su vez, problematizar aquellas nociones que tradicionalmente han vinculado sus dis-

¹ Radio Los Inestables.

cursos a la incoherencia o la incapacidad, para avanzar en relación a la revalorización de su palabra a los fines de ampliar su capacidad de incidencia política en este terreno.

En relación a ello, una persona usuaria de servicios de salud mental sostiene:

“No es lo mismo enseñarle a tu lorito en tu casa a hablar y escuchar lo que te causa gracia, a escuchar a una persona que está internada dentro de una institución y que puede repetir tantas cosas como un lorito, pero las tantas cosas que repite son reclamos, a las cuales tiene derecho de ser escuchado.”

Para el presente apartado, se tomarán como insumo desgrabaciones de audios sobre debates y otras producciones realizadas en el marco de la radio abierta Los Inestables, en tanto materializan pronunciamientos de las personas usuarias, construidos de manera participativa, libre e implicada, propia de los procesos de producción discursiva que caracterizan a esta experiencia alternativa de salud mental de Córdoba.

Sobre los procesos de producción discursiva en Radio Los Inestables

Radio Los Inestables es una organización autogestiva e independiente que nace en el Hospital Neuropsiquiátrico Provincial de Córdoba en el año 2010, y que se ha ido construyendo colectivamente desde sus comienzos hasta la actualidad. Entre los objetivos que orientan el desarrollo de las líneas de acción de esta experiencia se encuentran:

- Favorecer la defensa de los Derechos Humanos y el ejercicio de la ciudadanía de personas que demandan atención en salud mental promoviendo su participación activa en espacios colectivos de apropiación de la palabra a efectos de potenciar su capacidad de incidencia política.
- Contribuir a la visibilización de las problemáticas en salud mental y a la desnaturalización de concepciones y prácticas impe-

rantes en este ámbito, promoviendo modos alternativos de abordaje basados en el reconocimiento de las personas como sujetos de derecho.

- Fortalecer los vínculos entre las personas que demandan atención en salud mental y sus comunidades y grupos de pertenencia, a través de la participación en espacios comunitarios que favorezcan su integración y el reconocimiento de sus recursos y potencialidades.

Participan en el espacio radial personas que están en situación de internación, que han estado internadas y se encuentran o no en tratamiento ambulatorio, familiares de las personas internadas, artistas, estudiantes de distintas carreras universitarias, miembros de diversas organizaciones sociales y personas de la comunidad en general.

En un escenario signado por el aislamiento social, la desubjetivación y la invisibilización de las voces de quienes padecen experiencias negativas de atención en salud mental, cobra sentido recuperar enunciaciones producidas en el marco de un dispositivo radial participativo, que avala y permite la expresión de “otras voces” potenciando la palabra en un proceso de intercambio y crecimiento colectivo. Asimismo, resulta destacable el hecho de que se promueva la participación activa de las personas involucradas tanto en la construcción del espacio como en el devenir de los sucesivos encuentros, lo cual posibilita que la definición de las temáticas a abordar en cada programa no responda a criterios determinados a priori por quienes coordinan este espacio, sino que sea elaborada colectivamente según las experiencias propias de quienes participan semanalmente de la radio.

Al comienzo de cada encuentro radial semanal, se confecciona conjuntamente una grilla con las secciones que guiarán la programación de cada día. Generalmente, en la sección central cobran un lugar protagónico los debates, que suelen ser de lo más variados y se hallan en función de los intereses e inquietudes de quienes los proponen. Aun cuando exista cierta diversidad de temáticas propuestas para cada programa (que van desde política y filosofía, hasta temas

de actualidad), se destaca la recurrencia de cuestiones relacionadas a la salud mental, a la internación, a la estigmatización social y a los derechos de las personas, en tanto aluden a problemáticas que atraviesan a la mayoría de los participantes. Se promueve la reflexión conjunta de estas temáticas, así como su problematización, lo que lleva a que los debates se constituyan en espacios de construcción de información accesible para quienes participan, en los cuales se pueda reconocer situaciones de vulneración de derechos así como pensar en términos propositivos y colectivos respecto de las mismas.

Sobre la utilización de la información a los fines de este informe

Radio Los Inestables posee una base de datos que consta de todos los programas producidos desde comienzos de 2010 hasta la actualidad, así como un registro de las grillas de todos esos programas, con la especificación de las temáticas abordadas en cada uno de ellos. A los fines de este informe, se realizó una revisión de ese registro con el objeto de identificar todos aquellos programas en los que se hayan abordado temáticas relacionadas a la salud mental y los derechos humanos, para luego proceder a la desgrabación de los audios correspondientes.

Se llevó a cabo una lectura minuciosa de la información obtenida, procurando identificar aquellas temáticas más recurrentes o que revistieran particular interés para los participantes de la radio al momento de debatir sobre las mismas. Posteriormente, se organizó ese caudal de información mediante la definición de categorías y dimensiones que resultaron emergentes de los datos trabajados.

A pesar de la heterogeneidad de participantes que caracteriza a Radio Los Inestables en su condición de radio abierta, se consideraron particularmente aquellas enunciaciones sostenidas por personas usuarias de servicios de salud mental (que se encontraban en situación de internación y/o externadas al momento de dicha enunciación) y que condensan mayor información en relación a las temáticas abordadas.

Todos los participantes de Radio Los Inestables reconocen que –en tanto se trata de un medio de comunicación– la información producida en cada programa es de acceso público y elaborada a los fines de la difusión. No obstante, la decisión de incluir parte de ese material en el marco de este informe fue trabajada en dos instancias de asamblea y consensuada de manera colectiva entre todos los participantes. A su vez, se decidió omitir de la información recuperada los nombres de quienes enunciaron cada cita, acorde a los principios de la confidencialidad y a la preocupación sostenida por algunos usuarios respecto de las garantías existentes frente al temor a posibles represalias institucionales.

Hay qué decir sobre...

Internaciones/Externaciones

En función de los derechos y garantías reconocidas en los nuevos marcos normativos en salud mental, quienes demandan atención en este ámbito tienen derecho a ser tratados con la alternativa terapéutica más conveniente y que menos restrinja sus derechos y libertades. En este sentido, se deben priorizar modalidades que promuevan y protejan la integración familiar, laboral y comunitaria.

Sin embargo, ante la falta de dispositivos de atención situados fuera del ámbito hospitalario, la internación resulta una de las alternativas terapéuticas más utilizadas a pesar de ser considerada como un recurso de carácter restrictivo.

En repetidas ocasiones, las disposiciones de internación no cumplen con los plazos estipulados de realización de evaluación y diagnóstico que justifiquen los motivos de las mismas. Por el contrario, quienes demandan atención en este ámbito refieren que transcurren tiempos excesivos entre el momento de la internación y la atención profesional.

“Yo cuando entré pasaron como 10 días antes de que conozca quién era mi doctor, y así le pasa a un montón de gente. Te meten acá adentro y no entendés nada, y pasan semanas sin que veas a un doctor. Y hasta tanto te medican, te sobremedican pero el médico ni. ¡Y andá a hacerte el gallito con los enfermeros! Si los molestás, te meten en contención y listo. Y ahí menos ves al doctor y más dopado estás.”

A su vez, la ausencia de estrategias de atención comunitarias y de abordajes integrales e intersectoriales trae aparejada la prolongación de los tiempos de internación debido a problemáticas sociales y/o de vivienda así como la necesidad de reinternaciones constantes.

“Está el tema de que nos externan y después uno no tiene dónde ir, no tiene trabajo. Tampoco es fácil el tema de la externación, de que te saquen. Por ejemplo, por momentos se corre la bola en el internado de que como hay tanta gente, necesitan sacarse de encima a los pacientes también.”

“Nos pasó de un compañero que no tenía a donde ir y lo dejaron en la calle. Le dieron el alta y tuvo que estar dos días en la calle porque no tenía donde ir.”

“Sea cual sea el motivo por el que uno está internado, que la internación cumpla una función, de ayudar a la persona a superar la situación. Porque lo que está más establecido y lo que se busca cambiar, es que la gente llega al hospital y no se va más, se queda a vivir acá. Y también con el tipo de tratamientos que reciben y con la medicina, no se los está ayudando a reinsertarse a la sociedad. Se cae como en estado de medicación y de dependencia de la medicación, entonces, hay que hacer que la persona se logre reinsertar en la sociedad.”

La inexistencia de un Órgano de Revisión local imposibilita el monitoreo de los motivos, condiciones y plazos de las internaciones que tienen lugar en las instituciones de atención en salud mental en Córdoba, y por lo tanto, del cumplimiento de los derechos reconocidos de los usuarios de estos servicios.

Prácticas de control y castigo

A continuación, se retomarán algunas de las prácticas más distintivas que los usuarios reconocen como orientadas por lógicas represivas y de castigo, sin desconocer que también existen otras formas más sutiles, quizás menos flagrantes, que radican en la asimetría de poder propia del sistema manicomial, muchas veces naturalizada en el discurso de los usuarios.

a. Encierro

Actualmente, en las instituciones monovalentes de atención en salud mental, las internaciones no sólo se prolongan en el tiempo, sino que se concretizan mediante prácticas de encierro. Tal como refieren constantemente quienes participan en el espacio de radio, esta modalidad vulnera el derecho a la libertad de las personas, a la vez que dificulta el sostenimiento de vínculos familiares y comunitarios, y obstaculiza la participación en espacios laborales y de pertenencia.

“Ninguna persona con ninguna enfermedad puede ser privada de la libertad. Un hospital no es una cárcel y no puede haber una cárcel en un hospital, ni rejas, ni esposas, ni nada que coarte la libertad del paciente, en ningún sentido.”

“Yo estuve en el CPA que es un lugar de custodia. El CPA es un lugar en el que estás 22 horas encerrado, y te sacan media hora para merendar, media hora para almorzar y no podés ni fumarte un cigarrillo, no podés hacer nada.”

“La cuestión de la reja es algo que no tuviera que existir. El encierro es perjudicial para la salud. Entonces, ¿por qué no sacan esa reja? Que la saquen directamente y empiecen a hacer las cosas como se deben.”

A pesar de que las rejas materializan físicamente el obstáculo a la libertad de circulación, la apelación institucional a respuestas simplistas basadas en mantener abiertas las puertas de las instituciones, sin el correspondiente acompañamiento de estrategias integrales e

interdisciplinarias, en ocasiones genera el incremento de medidas de sujeción y el aumento de la medicalización como prácticas de control compensatorias.

b. Sobremedicación

Tal como lo explicitan las leyes actuales, el tratamiento psicofarmacológico debe estar fundado en fines exclusivamente terapéuticos e inserto en el marco de un abordaje interdisciplinario integral. Sin embargo, en repetidas ocasiones se enuncian experiencias signadas por efectos de sobremedicación, que se atribuyen a modalidades institucionales de control y que son vivenciadas como una anulación subjetiva de las personas y de sus posibilidades reales de incidencia en ese entramado.

“Aparentemente acá hay una cuota de triples que debemos recibir. La triple, para los que no lo saben, es el famoso chaleco químico, nos paraliza. Nos paraliza el cuerpo, el cerebro, y principalmente la lengua. Y pensando en eso anoche, pensaba en la consigna de Sarmiento que decía ‘con la espada, con la pluma y la palabra’. Y creía ver en la espada la herramienta, en la pluma la idea y en la palabra el verbo, o sea, el cambio. Y la triple nos paraliza esas tres cosas.”

La sobremedicación también es significada por parte de los participantes de la radio como la respuesta de los profesionales de la institución ante la inexistencia de otros recursos terapéuticos. Al respecto, la falta de equipos interdisciplinarios y de prácticas de acompañamiento y contención, se ven suplidas con el incremento de medicación, a pesar de que ello no resulte la alternativa más beneficiosa para la preservación de la salud, sino que, por el contrario, sea identificada como una experiencia de vulneración de los derechos fundamentales.

“Los médicos no saben a veces qué hacer con nosotros los locos, no saben con qué darle, porque no tienen un arsenal

para echar mano y darle una solución al problema, pero meterle un Halopidol a alguien y dejarlo inmóvil, me parece bastante salvaje, ¿no?”.

“Un tema grave que yo creo que pasa acá, que no lo hablé con el doctor todavía, es la sobremedicación. A mí me espanta ver cómo nos caemos y cómo nos vamos arrastrando hasta llegar a comer del hambre que uno tiene por haber estado tirado en la cama dos, tres días durmiendo no se sabe cuánto, si fue al baño, si comió, si no comió.”

c. Salas de “contención” o aislamiento

La utilización de las salas de contención o aislamiento constituye un capítulo aparte en lo que hace a medidas de castigo y control en las instituciones psiquiátricas. Esta práctica puede ser considerada como un trato cruel, inhumano y degradante, acorde a los principios establecidos por la “Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes”² y se encuentra expresamente prohibida en la reglamentación de la Ley Nacional de Salud Mental.

En el espacio de la radio, se trata de una temática que insiste casi semanalmente y que pone de manifiesto un sufrimiento expreso por parte de quienes han pasado por esta situación y moviliza estrategias de cuidado mutuo entre las personas que se encuentran internadas. Dicho dispositivo es de utilización frecuente, y a pesar de las pretensiones terapéuticas –infundadas– que pretenden atribuirle, es claramente identificado por los usuarios como una medida de castigo que afrenta contra la condición humana.

“Cuando entran a la sala de contención a uno le sacan la ropa, no lo dejan con nada. Es un cuarto de cuatro paredes sin ventanas. Es como un calabozo y te ponen un colchón de goma espuma totalmente sucia y te tiran ahí entre cuatro paredes y te dejan como dos o tres días. Por ahí te traen un plato de comida,

2 Adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1984, y con jerarquía constitucional en la República Argentina.

te lo pasan por la puerta y no puedes ir al baño, nada. Inclusive hay gente que le ponen pañales para desentenderse, gente joven que le ponen pañales. Todo tiende a un deterioro de la persona. En vez de salir adelante, es un deterioro.”

“Entonces me metieron en contención con piojos, sarnilla, colchón en el piso, sin sábanas, un calor que sofocaba. Era pleno verano, sin agua, sin derecho de ir al baño cuando uno necesita y tiene que hacer sus heces ahí en el suelo, que es lo que me urge cuando veo alguien en contención que necesita ir al baño, ir a insistirle a los enfermeros de que los asistan, porque es espantoso. Lo peor que me podía pasar era eso.”

“Un trato inhumano, infrahumano. Poner una persona en una celda que haga sus necesidades, sus excrementos en medio de su comida, no es un trato... es una agresión de lesa humanidad, y cuando hablamos de la represión de aquellos años, estas personas están sufriendo el mismo castigo que sufrieron esas personas por tener una ideología.”

“Para mí, contención es contener, proteger, estar al lado de esa persona. Contención no significa encerrar a una persona para darle un castigo. Eso me parece que es otra cosa. Contención es justamente proteger a esa persona, estar al lado de ella, solidarizarse. Pero el hecho de encerrar a una persona me parece que no tiene nada que ver con la contención, sino con un castigo para que esa persona siga las leyes de una institución en la cual esté. No me parece que eso se llame contención.”

d. Presencia de personal de la policía como medida de control

En el Hospital Neuropsiquiátrico Provincial, muchas de las mujeres en situación de internación que están atravesando un proceso judicial, se encuentran bajo la custodia de personal policial por orden de un juez.

En estas situaciones, se visibiliza la contradicción entre los criterios de salud y aquellos propios de lógicas de seguridad, que priorizan el control de la persona por sobre las prácticas que posibiliten su bienestar.

“El policía va a actuar como policía. ¿Y cómo están preparados ellos para definir algún encierro? Carcelero, carcelero te lo van a definir. Van a decir *“usted está en libertad, o está condicional”*, o en fin. ¿Cómo te va a decir un médico o un enfermero de acá de la institución? *“Usted está de alta, o usted está de permiso”*. La policía hace abuso de autoridad. Toman las cosas como si estuvieran en una penitenciaría.”

“Acá hay seguridades, hay policías. Van cambiando los turnos. Te dicen que están para que haya más seguridad. ¿Pero seguridad de quién? Si los policías no están para cuidarnos a nosotros, es más, hasta nos maltratan o algunos se burlan cuando vamos pasando. Entonces ¿para qué están? Para cuidar que no nos escapemos, igual que en la cárcel, pero no para cuidarnos a nosotros, sino para cuidar a los otros, a los que no son locos.”

El personal policial imposibilita a su vez la participación de las personas en los escasos espacios existentes que tienden a modalidades alternativas de atención, incluso en los casos en que éstos son prescriptos por los profesionales como parte de la estrategia terapéutica. A su vez, quienes se encuentran con custodia, poseen aún más cercenada su posibilidad de circulación en tanto deben permanecer dentro de su habitación sin poder alejarse del personal policial, lo cual atenta contra la comunicación y el mantenimiento de vínculos, tanto con familiares y allegados como con el resto de las personas que transitan por la institución.

e. Medidas de sujeción

En ocasiones, aún como si no bastaran las medidas de encierro y la coerción del personal policial para proscribir la libertad de circulación, comunicación y participación, se toman medidas de sujeción física mediante ataduras, cadenas o cepos. Al respecto, se enuncia un fuerte desacuerdo por parte de los usuarios en tanto se considera un trato inhumano, con graves consecuencias físicas y subjetivas.

“Yo hablando de la libertad que hablábamos, de la forma humana, del trato humano, acá también, quiero avisarles o comunicarles a todos ustedes que hay policías, hay una chica con cepo, encadenada a una silla, y si la celda de contención es terrorífica eso es mucho más. Esa chica no tendría que estar acá, y sino las policías que están encargadas —que siempre hay una o dos o tres por una persona— tendrían que estar cuidándola, porque eso es peor lo que está pasando esa chica que las salas de contención que ya es terrible, ¡haya hecho lo que haya hecho! No es el lugar, por más problemas psiquiátricos que tenga. La pobre chica se la pasa todo el día con una silla, arrastrando la silla.”

“Yo estuve quince días encadenada. Me dejaron quince días ahí, en una silla sentada sin poder ir a comer, o tomar agua o nada, y se me hicieron ampollas en las piernas y me salía sangre.”

Estigma y discriminación

Las prácticas discriminatorias hacia personas que demandan atención en salud mental constituyen una constante que atraviesa tanto los ámbitos de atención de la salud como otros espacios de su vida social.

a) En los lugares ligados a la atención de la salud

La concepción de enfermedad mental propia del modelo manicomial se refleja cabalmente en las prácticas institucionales, que, basándose en las premisas de la incoherencia, la incapacidad y la peligrosidad, justifican muchas de las vulneraciones de derechos que allí se cometen.

• Criminalización

El hecho de “criminalizar” la conducta de las personas con padecimiento subjetivo, fundado muchas veces en el estigma relacionado a la peligrosidad, lleva a situaciones como las descritas a continuación, en las cuales se confunden los criterios de salud/bien-

estar con los de control/ordenamiento social, otra premisa troncal del modelo manicomial que se mantiene inmovible en las instituciones de la provincia.

“Aquí se cree que el que tiene un desequilibrio mental merece un castigo y no un tratamiento, que es un delito el que comete el que no es dueño de sus actos. El desequilibrado, ¿no? Entonces merece un castigo, entonces lo vamos a tratar, lo vamos a maltratar por haber cometido los hechos que haya hecho, de violencia seguramente o de rebelión ante la imposición de no dejarlo hacer lo que a él le parece en ese momento. Entonces me parece que está tratado más como un delincuente que como un enfermo que merece un tratamiento terapéutico y no una agresión física por el estado en el que está.”

• **Psicopatologización**

Lo que aquí se enuncia como psicopatologización se encuentra relacionado al hecho de asignar categorías psiquiátricas a ciertas prácticas que en otro ámbito podrían considerarse como “normales”. En el siguiente ejemplo, se observa cómo se medicaliza y castiga la conducta religiosa de una persona internada, sin mayores reparos a las vulneraciones de derechos que estos prejuicios traen aparejados, no sólo en tanto afrentan contra la libertad de culto y de expresión, la autonomía y la libre determinación en el uso del tiempo y los espacios, sino en cuanto implica la vulneración cabal de derechos fundamentales tal como se refirió en relación al uso de las salas de contención.

“Yo estuve en contención tres veces. Una vez por quedarme a alabar a Dios en el patio y me venían a buscar y era la noche, y yo no quería ir, porque me sentía bien y quería alabar a Dios. Entonces me vinieron a buscar entre varios profesionales y me llevaron a contención. Y las otras dos veces me parece que también partió de la necesidad o del prejuicio que tienen los profesionales. O sea que hay una distancia entre la realidad de cada paciente y la teoría que dispensan.”

• Negación de la atención en salud

En ocasiones, el rechazo por las personas con padecimiento subjetivo es tal, que se incurre en graves vulneraciones a sus derechos al negárseles atención en servicios de salud que están expresamente contemplados por ley para cumplir tal función. Aún cuando se prevé que la atención de urgencias en salud mental se realice en hospitales generales y que debe promoverse la accesibilidad geográfica de los usuarios a los servicios generales de salud, en el relato que sigue se observa una máxima discrecionalidad en este punto, la cual es considerada como un acto discriminatorio por la Ley Nacional de Salud Mental:

“Dicen que la ley se cumple todo, yo no veo que se cumple la ley. A mí me pasó en un hospital, la semana pasada fui al Misericordia yo el otro día a hacerme ver, que yo me sentía mal, estaba con vómitos, estaba mareado. Y lo que me dijeron es: *“ah, vos sos del Neuro, tenés que ir allá así te atendés porque vos sos loquito”*, me dijo el enfermero y el médico. *“Yo vengo acá porque me siento mal, porque me queda más cerca”* le digo yo, y me dicen: *“No, no, no. A vos te conocemos, vos sos del Neuro, vos tenés que ir allá, hacete ver allá, porque a vos te hacen mal los remedios allá. Vos tomás remedios de ellos y te hacen mal”*. Entonces, ¿qué ley hay?”.

b) En el ámbito de la vida social

Las prácticas discriminatorias sustentadas en la persistencia de discursos hegemónicos en torno a la locura afecta a las personas en sus posibilidades de conseguir un trabajo, de participar plenamente de espacios comunitarios y de ser reconocidos como sujetos políticos. En relación a ello, algunas personas afirman:

“Estamos, pero en realidad no estamos. Es ambigua la cosa. Porque estamos, pero para muchos no estamos, porque pasan por acá y *‘ah, están los locos ahí’* y pasan. Pero en realidad no saben qué pasa adentro, que hay personas y que hay que rescatar a la persona ante todas las cosas, no a la enfermedad,

sino a la persona. Pero lo que ven y acusan es una enfermedad, como si eso fuera todo.”

“No tenemos que discriminar a ningún tipo de persona, y no lo digo yo, lo dice la Constitución. Y tampoco nosotros tenemos por qué ser discriminados ni abordados como locos cuando salgamos de acá, ni encontrarnos en la calle y tener que tolerar la injuria gravísima que cae sobre una persona que trata de recuperarse y reinsertarse en la sociedad.”

Una de las mayores afectaciones que generan estos discursos estigmatizantes se encuentran vinculadas a la expulsión de las personas con padecimiento subjetivo del mundo laboral, lo cual incide negativamente en la estructuración de su identidad personal y social, y en la posibilidad de construir un proyecto extramuros que les permita sostener una vida activa, digna y autónoma.

“He sido paciente y soy paciente del Neuropsiquiátrico de General Paz, desde el 2007 hasta el día de la fecha. Muchas veces fui a entrevistas de trabajo: Call Centers o X trabajo, y algunos que me conocían. Me pasó una vez en una carnicería en la que trabajaba, era lejos de casa, y como el mundo es un pañuelo, da la casualidad de que entra un muchacho que me conocía, y me dice ‘*eh loco, ¿qué, te largaron ya?*’. Y yo, ‘*sí, sí amigo, todo bien*’. Y le quedó la duda a mi patrón, me dice ‘*¿de dónde te largaron a vos? ¿Estuviste a la sombra?*’. Eso significa que uno estuvo preso. Y le dije ‘*no, ¿sabes qué pasa amigo? Que estuve internado en un neuropsiquiátrico y estoy haciendo un tratamiento, ahora lo estoy haciendo ambulatorio*’. Te lo juro por mi hija, al otro día me presenté a trabajar y me dice ‘*no, negro, sabés que ahora hay poco trabajo, estuve haciendo cifras y no me dan los números*’. Antes de que llegara ese amigo, estaba todo fenomenal, era el ejemplo de empleado. Y después de esa charla, al otro día quedé sin trabajo por simplemente decirle que estaba haciendo un tratamiento psiquiátrico.”

Esta persistencia de discursos y prácticas discriminatorias en la vida social, no exime al Estado de su responsabilidad de generar políticas públicas que actúen en favor de la inclusión de las personas

con padecimiento subjetivo tanto en ámbitos laborales como educativos, de salud, de justicia y de vivienda digna, mediante un trabajo interministerial e intersectorial que articule acciones a tal fin.

A su vez, y dada la importante presencia de los medios de comunicación en tanto legitimadores de hechos e ideas, resulta imprescindible el trabajo articulado con los organismos de aplicación de la nueva Ley de Servicios de Comunicación Audiovisual, para avanzar en relación a la problemática del estigma y la discriminación, y promover significaciones respetuosas de los derechos de las personas que demandan atención en salud mental.

Participación de usuarios y familiares

Una constante en el discurso de los usuarios es el hecho de que se encuentran cercenadas sus posibilidades de participación en los centros de atención en salud mental, y que sus intentos de avanzar en este sentido suelen ser socavados mediante diversos mecanismos.

“El paciente no tiene voz ni voto. En este mundo pueden plantear algo los que tienen voz y en este lugar los que tienen voz son los profesionales médicos, y después los psicólogos, etcétera.”

“Acá cuando abris la boca para decir algo, te la cierran con una pastilla: ‘*Doctor yo estaba pensando...*’ ¡Pum! Te meten una pastilla y listo, no pensás más, y ya no te escuchan más. Así funciona acá. Es como que el loco no tiene nada importante que decir, entonces más vale darle una pastillita así se calma y no molesta.”

“El otro día yo estaba hablando con mi médica y me dijo: ‘*Usted le dice a los otros lo que tienen que hacer, a los pacientes que se tienen que juntar, que se tienen que organizar. Usted no les tiene que decir nada a los pacientes, usted deje que haga cada uno como le parezca.*’ A los pacientes yo les propuse, para que haya soluciones, eso. (...) Y me contestó así ‘*Usted no diga nada, usted*

deje que ellos... el que no haga nada, que no haga nada. Deje que ellos tengan libertad. ¿Por qué los amedrenta así?.”

a. Consentimiento informado

Acorde a las enunciaciones de los usuarios, puede afirmarse que en las instituciones de salud mental se burocratiza el uso del consentimiento informado, que lejos de implementarse en clave de derechos, se toma como una instancia administrativa más, propia de las admisiones psiquiátricas.

“¡El consentimiento informado! Algo que no te lo explican, te lo hacen firmar, y por allí si uno dice o pregunta qué es lo que es... O sea, no te informan ni siquiera ahí en la guardia, ni te informan. Y cuando llegás al internado, no hay nada que pueda compartir el paciente con el profesional. El profesional psicólogo, psiquiatra o enfermero. O sea, es como recién te decía, es internación y medicación. ¿Informarme ellos de algo a mí? No me van a informar nada. A lo sumo por ahí te pueden decir *‘le voy a dar tal pastilla porque es para la depresión’*, pero no te dicen qué pastilla es, o qué medicación. Como ser, la triple, yo no sé en qué consiste la triple. Y es la básica. La triple es la que te duerme, te puede dormir 12 horas a 48, poniéndote la inyección esa. Pero no te dicen en qué consiste, para qué es lo que es. Te dopan de una, te duermen así de una y no te dicen *‘bueno es para tal cosa’*. O te meten una inyección y te dicen *‘bueno, eso reemplaza a las pastillas’*, pero ¿qué pastillas estoy tomando? O sea, desde ahí nomás ya te podés imaginar que no hay ningún diálogo entre paciente y profesional.”

“No se me informó qué medicación se me daba, y cuando me hacía mal yo decía *‘tal pastilla me hace mal’*, *‘y bueno, ya vamos a ver, vamos a continuar con esta, o le vamos a bajar un poquito la dosis’*. O sea, es decisión propia del médico, no es que dice *‘¿qué dice usted, seguimos con esta o la cambiamos por otra?’*. No, es: *‘como yo sé, se hace lo que yo digo’*.”

En relación a la prescripción de la medicación (como medida terapéutica primordial, y muchas veces exclusiva), no existe una explicación clara, precisa y adecuada de su naturaleza, de sus

efectos, de las ventajas y/o consecuencias de su administración, ni de los procedimientos alternativos. Incluso este “consentimiento”, poco libre e informado, muchas veces tampoco es voluntario, ya que basados en la premisa infundada de la incapacidad, se delega esta responsabilidad en los familiares y se promueve una situación de desinformación deliberada respecto de la persona y su propio tratamiento.

“Yo cuando llegué aquí me pasó algo muy particular. Yo llegué y era una persona normal, la verdad que me entregué, como quien dice, a quedarme internada. Por la parte médica empecé a recibir medicación, medicación, medicación, medicación. Lo cual, cuando me dieron de alta, el doctor le dio a escondidas a mi madre *Risperidona*. Y si bien yo me sentí muy bien cuando salí de acá, mi madre me daba a escondidas esa medicación y no entendí yo el por qué. (...) Y me dolió mucho que me lo dé a escondidas porque empecé a orinar fuerte, empecé a tener mareos, yo hago danza, canto, bailo, y empecé a sentir que mi organismo no estaba bien. Empecé a sentir temblequeos, parálisis en el cuerpo, balbuceaba, no podía hablar. Mi psicóloga me mandó nuevamente aquí, con lo cual me dieron otra medicación para contrarrestar el efecto de la medicación que me dieron cuando salí de aquí. Me pusieron un inyectable que supuestamente me iba a durar 5 días hasta la próxima consulta, pero que casi me mandan para el otro lado. Y estaba tan mal que yo le decía a mi mamá ‘*mami, me está por dar un ACV*’; ‘*no hija, estás bien, estás bien, estás bien*’. Eso fue lo que me dijo mi madre, sin saber. Entonces es el aprovechamiento por ahí, mi madre es una persona del campo, ignorante, ilusa quizás en ciertas cuestiones que yo sí las sé. Me sentí defraudada por la parte médica, me sentí defraudada por mi propia familia.”

El testimonio anterior refleja las consecuencias que esta situación genera en los usuarios y nos interpela seriamente respecto de esta práctica que atenta contra este derecho básico y contra la participación plena de los usuarios en relación a su tratamiento y su vida.

b. Confidencialidad

Otro punto nodal en lo que hace a la participación de los usuarios en su tratamiento, y que se encuentra alterado en algunas instituciones de la provincia, es la confidencialidad en el uso de la información y las barreras en su accesibilidad por parte de los usuarios, lo cual atenta contra el derecho a la intimidad y contra la posibilidad de ejercer un protagonismo pleno en relación a la propia atención.

“Está escrito en la historia clínica, o sea que viene mi hija y puede leer, y le pueden informar lo que yo dije, ¡y eso es algo mío! Cuando yo necesite o quiera hacer terapia con mis hijos, haré con mis hijos. Pero eso es algo que yo hablé con el psiquiatra y con el psicólogo, no puede estar en manos de los enfermeros y de todo el mundo leyendo lo que yo he hablado. Creo que acceden todos menos el paciente. Es decir, el paciente vuelca ante el psicólogo, la psiquiatra, y acceden todos menos el paciente.”

c. Exigibilidad

Como se mencionó anteriormente, no existen espacios legitimados de participación de los usuarios para incidir en la planificación, ejecución y evaluación de las políticas. En lo que hace al monitoreo de las prácticas cotidianas, y ante la ausencia de mecanismos como el Órgano de Revisión que garanticen la exigibilidad de los derechos reconocidos, emerge como principal alternativa la judicialización de las situaciones individuales. Sin embargo, la dificultad en el acceso a la justicia y el temor a posibles represalias institucionales, obstaculizan la posibilidad real de apelar a esta alternativa. Incluso, en caso que se pudieran salvar estas dificultades, aparece el temor en relación a la falta de pruebas y a la credibilidad de sus declaraciones, menoscabada por los ya mencionados prejuicios acerca de las personas con padecimiento subjetivo. Esta situación trae aparejadas sensaciones de desamparo, impotencia y desesperanza respecto de transformaciones certeras en el corto plazo que garanticen restitución y garantía de derechos.

“Es muy difícil hacer un juicio individualmente a un médico por el uso de las salas de contención. Van a decir que estaba agresiva la persona, que era peligrosa y va a quedar ahí.”

“Acá estamos conversando, estamos hablando de la situación de muerte de una persona, o de varias personas. Acá mucho hemos hablado, porque a este tema lo venimos tratando desde siempre. Pero yo me pregunto qué posibilidad de movilidad podemos tener los pacientes externados del hospital para hacer algo que sea, como parte de una realidad, de lo que sabemos, que todos sabemos. ¿Qué seguridad nos pueden dar si hablamos, si contamos, si decimos, si nos reunimos, para decir de las muertes que conocemos de acá, de Santa María, de Oliva? Que ha sido terrorífico lo que pasó en Oliva, la gente que moría encadenada en los pasillos en aquella época, hace 10 o 15 años, morían encadenadas de sed, de hambre y de frío. ¿Qué garantías nos dan para que podamos compartir esta información y que no suceda lo que ya todos sabemos? No quiero que me suceda nada, y tampoco quiero que le suceda nada a otros internados de, por ejemplo, de acá del Neuropsiquiátrico. ¿Qué garantía tenemos nosotros con estas nuevas leyes de salud mental de que no nos metan un caño? Muchos estamos asustados porque ya hemos pasado por eso, no es algo de ahora. Hay gente que ha desaparecido. ¿Qué hacemos si tenemos la denuncia pero no tenemos garantías?”

“Yo creo que a la garantía la tenemos, pero tenemos que tener el cuidado de los comentarios que se hagan no solamente aquí a través de este medio sino en la sociedad. Porque para hacer una denuncia como vos decís, hay que tener pruebas fehacientes pero en papel. No basta mi opinión, mi vida, lo que yo he vivido, lo que yo he visto. No basta si no hay papeles. Y esos papeles no van a aparecer nunca.”

En relación a este punto, las principales deudas del Estado se encuentran relacionadas no sólo a la urgente creación de un Órgano de Revisión que garantice la exigibilidad de los derechos reconocidos, sino también a las necesarias transformaciones a realizar para promover la capacidad de acceso a la justicia, el debido proceso en

causas vinculadas a la salud mental, y la creación de programas de protección de testigos para personas con discapacidad psicosocial.

En lo desarrollado hasta aquí, cabe destacar que al abordar en la radio la temática de la participación, insiste la referencia a la ausencia de la misma en los ámbitos de atención, tanto de los usuarios en lo que hace a su tratamiento como en lo atinente a espacios de organización colectivos para la búsqueda de soluciones comunes. Además de ello, son casi nulas las referencias a posibilidades de participación en otros espacios comunitarios, tales como un centro vecinal u otros organismos del Estado o la sociedad civil. Este hecho no debiera llevar a preguntarnos: ¿por qué la gente no participa? Sino más bien ¿qué barreras se han construido y sostenido que obstaculicen esa participación?

Prácticas valorizadas en salud mental

Al referirse a servicios de salud mental, los usuarios valoran particularmente aquellas experiencias que se encuentran relacionadas con la posibilidad de participar, de expresarse, de compartir espacios con otros, de establecer y mantener vínculos saludables, de trabajar, de crecer en autonomía. Se valoran también aquellas prácticas que, alejadas de lógicas manicomiales, promueven relaciones de mayor cercanía y horizontalidad con los profesionales, signadas por un trato cordial y respetuoso.

“Sigo viniendo porque me renueva la alegría, la autoestima. Me hace sentir feliz y alegre de estar con compañeros que están pasando por lo mismo, y ayudarlos en lo que más pueda, ya sea con una palabra de aliento, hacerles levantar la autoestima, con una sonrisa, con un abrazo, con un beso, con la ayuda mutua y agradecer y que siga por muchos años la Radio Los Inestables.”

“Acá en Balcarce y Oliver, Pasaje Oliver, funciona una casa que se llama Medio Camino y ahí les buscan trabajo, las atienden con acompañantes terapéuticas, las ayudan a conseguir trabajo,

a hacer un currículum, las acompañan a pedir asistencia psicológica, a seguir un tratamiento. Pueden dormir ahí, pueden limpiar, aprender a independizarse y no a estar tan metidas como estuvieron en el Neuro durante tantos años. Entonces esa casa se llama Medio Camino.”

“Yo estoy agradecido del taller Sociolaboral, voy a herrería, y gracias a ellos me siento que sirvo para algo. Con la plata que yo he ido juntando me pude hacer mi propio microemprendimiento, compré una soldadora, una amoladora, un taladro, así que me defiendo solo, gracias a lo que aprendí ahí en el taller.”

Los mayores énfasis están dados en la integralidad de la atención, en el diálogo y la escucha, en el acompañamiento, en la contención afectiva y familiar y en el reconocimiento como personas, ciudadanos y sujetos de derecho.

“Yo prefiero la palabra hablada y escuchada que un comprimido. La pastilla lo que hace es tapar el problema.”

“Yo creo muy importante rever acá y replantear desde el punto de vista efectivo, profesional, y buscarle la solución a las cosas de la vida psíquica en la espiritual también. Porque somos alma, mente, cerebro, oídos, pero somos un cuerpo conjunto, un cuerpo humano. Y a veces se interpreta la teoría sin aplicarla al paciente.”

“No nos tenés que ver como ‘el loco más’, tenés que vernos como la persona que necesita estar en este lugar porque algún problema está teniendo. Entonces ¿qué necesitamos nosotros? La contención tanto del médico como del enfermero. Pero la contención humana, hablamos de la parte humana que tienen que tener. ¿Sabés por qué? Porque yo una medicación tranquilamente te la puedo dar, pero la persona no necesita solamente la medicación; la persona necesita la parte humana, el afecto.”

“La contención para mí no pasa a través de una reja, de estar encerrado en un lugar. Para mí la contención es la familia. La familia es lo más importante de la palabra contención.”

Reflexiones finales

Las enunciaciones aquí consideradas revisten un valor particular dado que si bien se expresan en el plano discursivo, tienen un correlato en el plano de los sentimientos, de los pensamientos y de las acciones que sostienen las personas en su transitar por los espacios de atención en salud mental.

Estos “decires”, que generan una interpelación en tanto reflejan una fuerte afectación subjetiva, fueron enunciados en ejercicio del derecho a la expresión y la comunicación, con la intención de cuestionar y desnaturalizar prácticas imperantes, y de comunicar experiencias que trasciendan la mera descripción del dolor para convertirse en una herramienta de visibilización e incidencia política ante las demoras en la implementación de las leyes, la desidia de las instituciones, las deudas del Estado en el cumplimiento de los compromisos preexistentes.

“Estamos viendo que las leyes no se aplican. Cuando pasé por Salud Mental hoy día me dijeron *‘no sé, no sabemos, venite después’*. O sea, las vidas, las personas, tienen todo el tiempo del mundo, pueden esperar. Y ellos se pueden tomar el tiempo que se les plazca hasta que se decidan a hacer algo serio.”

Cabe destacar que la visibilización de la existencia y sostenimiento de las lógicas manicomiales y modalidades desobjetivantes aquí descriptas, no pretende culpabilizar el accionar de trabajadores particulares, sino que se reconoce que estas vulneraciones encuentran asidero en un sistema de atención que genera sufrimiento en las personas que transitan por las diversas instituciones de salud en la provincia.

La coexistencia simultánea de paradigmas contrapuestos en lo que respecta a la atención en salud mental, requiere de una voluntad política que se materialice tanto en el fortalecimiento de aquellas prácticas fundadas en la consideración de una atención integral y humanizada, como en la abolición de prácticas violatorias de los

derechos humanos. En este sentido, y acorde a los principios de interdependencia e indivisibilidad de los derechos reconocidos, no basta con la transformación de manera aislada de las prácticas vulneratorias aquí enunciadas, si ello no encuentra sustento en estrategias integrales e intersectoriales que promuevan, protejan y restituyan los derechos de las personas que demandan atención en salud mental.

La consideración de las voces de los usuarios en este informe constituye en sí mismo un hecho político de gran trascendencia en el campo de la salud mental, en tanto les permite posicionarse como actores autorizados con capacidad de enunciar y denunciar, de reclamar y proponer, de construir estrategias con otros que permitan avanzar en el ejercicio de sus derechos en tanto principales protagonistas de las transformaciones en cuestión.

NORMAS, LÓGICAS Y CULTURAS: LOS PILARES DE UN SISTEMA LABERÍNTICO FRENTE AL SUJETO CON PADECIMIENTOS MENTALES¹

*Natalia Monasterolo*²

INTRODUCCIÓN. PRESENTANDO LA CUESTIÓN

Hacia fines del año 2010 comenzó a regir en la Argentina –en términos formales–, la Ley Nacional de Salud Mental n.º 26.657³, contemporáneamente, en la provincia de Córdoba, promediando los últimos días del mes de octubre, fue sancionada la Ley Provincial de Salud Mental n.º 9.848⁴; en consonancia con esta última, a fin de armonizar las esferas de actuación judicial en el nuevo sistema

1 El presente trabajo forma parte de una serie de reflexiones surgidas en el marco de la investigación en curso efectuada para la tesis de doctorado de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Córdoba. Se analiza allí, la funcionalidad constitucional del Sistema de Medidas de Seguridad Curativas contemplado en el derecho positivo argentino.

2 Abogada UNC. Doctoranda FDyCS UNC. Observatorio de Salud Mental y DDHH. Empleada del Poder Judicial. Provincia de Córdoba.

3 La ley fue sancionada el 25 de noviembre de 2010 y promulgada el 02 de diciembre de 2010, tras casi treinta años de vigencia de la ley anterior (Ley Nacional 22.914 sancionada y promulgada el 15/09/1983).

4 El veinte de octubre de 2010; menos de un mes antes que la ley nacional.

inaugurado, casi dos años después, el Máximo Tribunal Provincial dictó el Acuerdo Reglamentario n.º 1122 serie “A”⁵.

Esta cartera de preceptivas, representó de algún modo la materialización de los compromisos internacionalmente asumidos por parte del Estado argentino, al reconocerse –por la vía de los tratados suscriptos y otras implicancias supuestas en los mismos–, partidario de una de las tantas aristas que se han venido adunando al Modelo Internacional de Protección de la Persona Humana desde la internacionalización de los Derechos Humanos.

En efecto, en el ámbito de las Naciones Unidas primero, y más tarde, en las diversas comunidades internacionales regionales (OEA⁶ para el caso argentino), poco a poco, pero con un origen relativamente reciente, se fue avanzando desde el reconocimiento de las calidades generales del ser humano necesitadas de especial pronunciamiento y protección, hacia ciertas peculiaridades de los mismos, sea por atravesar una situación especial, una condición particular, o un estado puntual.

Así, niños/as, jóvenes, mujeres, ancianos/as, aborígenes y personas legítimamente privadas de la libertad, merecieron específicas producciones normativas; la salud mental y sus involucrados (i.e. los “padecientes subjetivos”), no escaparon a este foco de la producción jurídica internacional⁷.

5 Fue dictado el 02 de octubre de 2012 con acuerdo de los vocales Dr. Domingo Juan Sesín, Dras. María Esther Cafure de Battistelli, Aída Lucía Teresa Tarditti y Armando Segundo Andruet. Continuando el camino trazado por este y por la normativa que lo sustenta, el Cuerpo dictó el 27 de mayo del año 2013 el Acuerdo Reglamentario n.º 1160 Serie A, a través del cual se dispuso la implementación de un equipo dentro del Poder Judicial Provincial a fin de proyectar el diseño de un Registro Único de Internaciones Psiquiátricas (mediante A.R 492 “A” 1999 ya se había implementado un Registro de internados a disposición de la justicia civil sin preverse lo propio en cuanto a los judicializados penales) dispuestas por la referida justicia.

6 Organización de los Estados Americanos.

7 No puede dejar de hacerse referencia a la Organización Mundial de la Salud y a la Organización Panamericana de la Salud a nivel región americana; estos organismos internacionales se abocan específicamente a las cuestiones de derecho relacionadas con la salud del individuo.

De tal guisa, centrífuga o centrípetamente⁸, las producciones universales, regionales y locales, conformaron el entramado normativo con el que actualmente cuenta, en materia de salud mental, el estado nacional (argentino) y provincial (Córdoba). En una suerte de relación subordinada, el sistema interamericano fue absorbiendo los lineamientos mundiales y el estado argentino hizo lo propio en términos territoriales; como producto de una organización federal, nuestra mediterránea provincia se sumó a dicha mecánica.

Con todo ello, ciñéndonos a la órbita interna, en lo que a la “norma” concierne, quedó patentizado el Paradigma de abordaje de la Salud Mental acogido.

Pero claro, allí no termina el asunto, y quizá ni siquiera sea suficiente para sostener que al menos comienza, puesto que referir a paradigmas supone un conglomerado de elementos que difícilmente puedan ser cubiertos únicamente con adecuaciones legislativas. En un Estado de Derecho como el argentino, diagramado sobre un sistema de división de poderes (republicano), el triunfo de las intenciones legisferantes requiere mucho más que normas coherentes, sin duda ello es condición necesaria, pero no bastante.

En efecto, un “modelo de derechos” en el abordaje de la salud mental, reclama verdaderas armonizaciones sistemáticas, destinadas a eliminar toda clase de contradicciones y lagunas que pongan en riesgo la sincera consistencia y completitud del ordenamiento, pero además, jurídicamente, se necesitan políticas públicas que acompañen la evolución de la norma, y operadores que al interpretarla sujeten la lectura al prisma correcto. Sin esta actuación conjunta y unidireccional, la proclama de respeto hacia los compromisos internacionales posee visos de embuste.

Paralelamente, en el campo de los trabajadores de la salud (mental), también se impone la superación de lógicas desfasadas,

⁸ Se utilizan estos términos antagónicos para referir a un proceso que, dependiendo desde donde se lo visualice, bien puede reflejar las secuelas de una fuerza centrífuga (los postulados universales dimanaron su fuerza hacia los extremos regionales y luego estos hacia los locales) o centrípeta (las organizaciones territoriales atrajeron dichas fuerzas hacia su centro).

razonamientos estos que de estar presentes, arrastran los resabios de añejas y enraizadas inteligencias, y terminan por liderar, en parte, la resistencia que apuntala la eternización de modelos antihumanitarios. Aunque estas no importen quizá “conductas fraudulentas”, no puede negarse el valladar que representan para la integrada funcionalidad de un sistema coherente.

Existe pues, amén del ordenamiento jurídico y su metamorfosis, una cultura (y subculturas), donde deben discriminarse aquellas lógicas que manejan operadores jurídicos y científicos, pero también, aquellos idearios que reposan en el imaginario colectivo de donde emergen los sujetos con y sin padecimientos subjetivos. En un punto, todas estas órbitas se retroalimentan.

El siguiente análisis se propone desentrañar esos universos concomitantes, reflejando el aspecto jurídico en la materia, el escenario médico científico, y las secuelas del asunto en la ciudadanía, con la pretensión de poder graficar, al menos teóricamente, el estado actual de la cuestión y lo que podría constituirse como un modo fidedigno de construcción del paradigma adoptado.

Entre normas y realidades. Marco jurídico actual “entorno” a la temática de la salud mental

Continuando el camino trazado por la comunidad internacional a través de Declaraciones, preconización de Principios y Pactos⁹, en el ámbito regional interamericano (incluso adelantándose en alguna

9 Pueden mencionarse múltiples documentos internacionales, desde los emblemáticos Pactos de Derechos Económicos Sociales y Culturales (P.I.D.E.S.C. Res. A. Gral. 2200 A (XXI), 16/12/1966), y de Derechos Civiles y Políticos (P.I.D.C.P. Res. Ídem) hasta el Conjunto de Principios para la protección de los enfermos mentales y el mejoramiento de la atención de la salud mental aprobado por Resolución 49/119 de la Asamblea General de la ONU en 1991. Asimismo, la Declaración de los Derechos del Retrasado Mental, (20/12/1971), la Declaración de los Derechos de los Impedidos (09/12/1975) y la posterior Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad, del año 2006, también ingresan a este elenco de normativas en protección de las personas con padecimientos subjetivos.

medida¹⁰), emergieron una serie de documentos que delinearón el nuevo paradigma de abordaje de la salud mental.

Al margen del respeto sin “discriminaciones negativas” por la igualdad, la libertad y la dignidad de las personas, anunciado por la Declaración Americana de Derechos Humanos y concretizado más tarde por el Pacto de San José de Costa Rica (Convención Americana de Derechos Humanos), el proceso que se inició en la región en el período finisecular, fue definiendo las bases de un modelo asentado en la Capacidad Jurídica y la eliminación de la respuesta manicomial, donde el recurso de la institucionalización hospitalaria viró hacia una alternativa terapéutica de última ratio y por el menor tiempo necesario.

Precisamente bajo los efectos de esta ideología, el 7 de junio de 1999 fue aprobada en Guatemala la Convención Interamericana para la eliminación de todas las formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad. Antes, el 14 de noviembre de 1990, se había adoptado en Caracas, Venezuela, como producto de la celebración de la Conferencia convocada por la Organización Mundial de la Salud (OMS) y la Organización Panamericana de la Salud (OPS), en vistas a la reestructuración de la atención psiquiátrica en América Latina, la proclama conocida como Declaración de Caracas; documento que representó la antesala de los Principios Rectores para el desarrollo de la atención en Salud Mental en las Américas (Principios de Brasilia), puesto que los mismos se elaboraron como resultado de la Conferencia realizada en la capital sudamericana a los fines de analizar la reforma de los servicios de salud mental en la región, a 15 años de Caracas.

Asimismo, la incipiente labor realizada por el Comité para la Eliminación de todas las formas de discriminación contra las Per-

10 Puesto que la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las formas de discriminación contra las Personas con Discapacidad, fue aprobada en el ámbito de la OEA en el año 1999, en tanto como se menciona en la cita anterior, la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad data del año 2006. Estos acuerdos, de algún modo, comparten la esencia.

sonas con Discapacidad¹¹ –CEDDIS– (organismo convencional de control implementado por el acuerdo del que toma el nombre¹²), acercó a través de sus informes un vital instrumento de interpretación puesto a zanjar cuestiones controvertidas en la materia¹³, escul-

11 La Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, entró en vigor el 14 de septiembre de 2001, recién en el mes de junio de 2006 se aprobó la resolución AG/RES.2167 (XXXVI-O/06), mediante la cual se solicitó al Secretario General de la OEA que, de conformidad con el artículo VI de la Convención, convocase a la primera reunión de dicho Comité. Previa aceptación de la propuesta por parte del Consejo Permanente, del 28 de febrero al 1° de marzo de 2007 se realizó en Panamá la primera reunión del CEDDIS.

12 El artículo 6 punto 1 de la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad dispone: *“Para dar seguimiento a los compromisos adquiridos en la presente Convención se establecerá un Comité para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, integrado por un representante designado por cada Estado parte”*.

13 Una de dichas cuestiones controvertidas fue la que se suscitó respecto a la contradicción que surgía evidente entre el artículo 1.2. b de la Convención Interamericana (señalada) y el artículo 12 del acuerdo de Naciones Unidas (Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad). En este marco se entendió que, la anuencia prestada por el acuerdo de la OEA a la declaración de interdicción civil y consecuentemente al régimen de la curatela, al no considerarlos formas de discriminación contra las personas con discapacidad, *“...cuando sea necesaria y apropiada para su bienestar...”*, entraba en franca confrontación con el señalado artículo 12 del instrumento de la ONU. Esta preceptiva, a través de cinco incisos, diagrama un sistema de salvaguardas puesto al servicio de las personas con discapacidad a fin de que las mismas, sin perder su capacidad civil, puedan actuar en sociedad con los debidos apoyos, constituyendo tales salvaguardas adoptadas al efecto, medidas periódicamente controlables, con limitada duración (la más breve posible) y mínimamente restrictivas. El puntapié de este artículo se encuentra en el artículo 2° de la misma Convención cuando señala que *“...Por ‘discriminación por motivos de discapacidad’ se entenderá cualquier distinción, exclusión o restricción por motivos de discapacidad que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en los ámbitos político, económico, social, cultural, civil o de otro tipo.”* Ante la inconsistencia advertida, el CEDDIS dispuso en su Tercera Reunión Ordinaria la conformación de un grupo de trabajo que específicamente se abocare al estudio del asunto. Este grupo de trabajo, durante la Primera Reunión Extraordinaria del Comité (celebrada en mayo de 2011) concluyó que el artículo

piendo en esta tarea una hermenéutica coherente con los parámetros surgentes del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

Se diagramó pues, el modelo que se pretende; es decir, un diseño que dentro de la Doctrina de la Protección Integral¹⁴, identifica en el padecimiento mental una dimensión problematizada de la salud global, pero que por ello, no importa el desconocimiento del individuo como sujeto de derechos, no implica el olvido de su ciudadanía, y para más, se revela ante los efectos nefastos de la “totalización” ínsita en el manicomio¹⁵.

La labor judicial dentro del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, si bien no tan prolífica como la del Tribunal de

1.2.b de la Convención Interamericana debía ser reinterpretado a la luz del artículo 12 de la Convención de los Derechos de las Personas con discapacidad, y, en esta inteligencia, muchas de las legislaciones civiles de los países latinoamericanos, debían ser paulatinamente modificadas en dirección a la erradicación de las declaraciones de insania y sistema de curatela, reemplazándolos por un programa basado en la práctica de toma de decisiones con apoyo. La Argentina fue señalada como uno de tales países. 14 Este modelo también ha sido adoptado para el nuevo abordaje “humanista” de otras poblaciones que se reconocen mundial e históricamente vulnerables y vulneradas, como las mujeres y los niños.

15 El término totalización está utilizada en el sentido que lo ha construido Erving Goffman para elaborar el concepto de Institución Total, quien al mismo tiempo, identifica en el trabajo de Howard Rowland, el mayor aporte sociológico en dicha construcción. Refiere Goffman que *“Una institución total puede definirse como un lugar de residencia y trabajo, donde un gran número de individuos en igual situación, aislados de la sociedad por un periodo apreciable de tiempo, comparten en su encierro una rutina diaria, administrada formalmente”* (2001:13), aditando luego que las cárceles sirven como ejemplo notorio de dichos escenarios, pero que también existen otras instituciones, con el mismo carácter intrínseco de aquellas, y cuyos miembros no han querido quebrantar ninguna ley; los hospitales psiquiátricos constituyen uno de tales casos. En su colección de ensayos titulada “Internados”, el investigador se sumerge en las características y dinámicas del Hospital Psiquiátrico, señalando una serie de puntos entre los cuales puede destacarse: el manejo burocrático de un gran número de necesidades humanas, la sujeción de ese colectivo a una misma autoridad, y la vigilancia ínsita en la cotidianeidad. Como dice el autor: *“La institución total es un híbrido social, en parte comunidad residencial y en parte organización formal (...) son los invernaderos donde se transforma a las personas; cada una es un experimento natural sobre lo que puede hacerse al yo”* (2001:25); he aquí la mecánica antiterapéutica (a la luz del modelo propugnado) y deshumanizante del manicomio.

Estrasburgo¹⁶, emergió a su tiempo como el correlato de los pilares erigidos por las mencionadas producciones normativas y por sus propias instancias de contralor (CEDDIS).

En el caso *Ximenes Lopes c/ Brasil*, del 04 de julio de 2006, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) se ocupó específicamente de resaltar el especial respeto que merecen las personas con padecimientos mentales debido a su particular vulnerabilidad, aclarando que ello no sólo supone omitir actos violatorios, sino también impulsar todas las medidas que sean necesarias por parte del Estado, y quienes intervengan a la postre, para evitar el cercenamiento de los derechos de tales sujetos.

La Corte enfatizó la consideración por el respeto a la dignidad de dichas personas, atacando la utilización de los mecanismos de sujeción como alternativa ordinaria de contención terapéutica, y deteniéndose en el modelo de autonomía que debe guiar todo tipo de tratamiento¹⁷.

16 En el marco de la interpretación que merecen las cláusulas del Convenio Europeo de Derechos Humanos, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (Tribunal de Estrasburgo) se ha pronunciado en varias oportunidades desde la década del 70, cuando en Europa comienzan a instalarse con fuerza los Programas enrolados en el Principio *Pro Homine*. Así, la extensión de las garantías supuestas en la ejecución penal al ámbito de la internación manicomial, la aceptación por la capacidad jurídica del sujeto con padecimientos psíquicos, el coto a las institucionalizaciones prolongadas, y las implicancias del derecho de defensa, constituyeron desde la primera hora los enclaves de la doctrina judicial inaugurada por dicho Tribunal. Al respecto pueden consultarse los casos “*Winterwep*” (24/10/1979), “*E c/Noruega*” (29/08/1990) y “*Megyeri c/Alemania*” (12/05/1992), entre otros, así como también la explicación al respecto efectuada por Heglin (1999).

17 Damião Ximenes Lopes fue internado el 1 de octubre de 1999 para recibir tratamiento psiquiátrico en la Casa de Reposo Guararapes, un centro de atención psiquiátrica privado que operaba dentro del marco del sistema público de salud del Brasil (Sistema Único de Salud), en el Municipio de Sobral, estado del Ceará. Falleció el 4 de octubre de 1999 dentro de la Casa de Reposo Guararapes al final de tres días de internación. En la denuncia interpuesta por sus familiares, se alegaron golpes y malos tratos, así como también una total carestía de investigación del suceso ocurrido por parte de las autoridades del Estado. La transcripción de la prueba en el fallo de la Corte refiere que el cadáver de la víctima “... *presentaba marcas de tortura; sus puños estaban desgarrados y totalmente morados, y sus manos también estaban perforadas, con*

He aquí pues el contexto internacional dentro del cual se produjo el nuevo marco normativo interno que la Argentina concibió en la materia, con el objeto de acompasar –en cumplimiento de los compromisos asumidos–, los lineamientos trazados en la temática.

Las leyes señaladas al comienzo de este artículo; Ley n.º 26.657 (en el ámbito nacional) y Ley n.º 9.848 (en la provincia de Córdoba), asoman como los instrumentos que lideran “territorialmente”, al menos en el aspecto dogmático, la nueva corriente señalada.

Así, el artículo 1º de la mencionada norma federal, define como objetivo principal el aseguramiento del derecho a la protección de la salud mental de todas las personas, y “...*el pleno goce de los derechos humanos de aquellas con padecimiento mental, reconocidos en los instrumentos internacionales con jerarquía constitucional...*”.

Luego, el artículo 2º determina:

“Se consideran parte integrante de la presente ley los Principios de Naciones Unidas para la Protección de los Enfermos Mentales y para el Mejoramiento de la Atención de Salud Mental, adoptado por la Asamblea General en su resolución 46/119 del 17 de diciembre de 1991. Asimismo, la Declaración de Caracas de la Organización Panamericana de la Salud y de la Organización Mundial de la Salud, para la Reestructuración de la Atención Psiquiátrica dentro de los Sistemas Locales de Salud, del 14 de noviembre de 1990, y los Principios de Brasilia Rectores; para el Desarrollo de la Atención en Salud Mental en las Américas, del 9 de noviembre de 1990, se consideran instrumentos de orientación para la planificación de políticas públicas.”

Como se advierte, partiendo del instrumento emblema de la ONU (Principios), y aterrizando luego en la producción ya señalada en cuanto a la órbita interamericana, la ley nacional se auna a la Doctrina materializada por dicha legislación internacional y su entorno. Es que al autodefinirse como una herramienta destinada a

marcas de uñas y una parte de la nariz la tenía golpeada”; las explicaciones brindadas al respecto, en su momento, giraron siempre en torno a lesiones sufridas como producto de intentos de fuga, los médicos del mencionado Centro certificaron muerte natural por paro cardiorrespiratorio y la autopsia concluyó que se trataba de una muerte por causas indeterminadas.

garantir el pleno goce de los derechos humanos contemplados en tales documentos, la norma “forma fila” en la ideología fomentada por aquellos, que por otro lado, como fuera advertido, dimana de un paradigma universal históricamente concebido, y materializado, a su turno, por varios tratados internacionales, algunos de los cuales han sido “constitucionalizados” por el Estado argentino en tanto que otros eventualmente podrían serlos (artículo 75 inciso 22 C.N.)¹⁸.

De tal guisa, la república viene a cumplimentar la directiva de “formateo legal” que supone para la misma la firma de un Convenio, puesto que no basta con la expresa adherencia a un Convenio (ratificación), sino que también es preciso amoldar la normativa interna a los parámetros fijados por este. No puede negarse entonces que la

18 Tal aseveración apunta a transmitir que los Pactos de Naciones Unidas (P.I.D.C.P y P.I.D.E.S.C.), las Convenciones, sea universales (Convención contra la Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes) o regionales (CIDH), e incluso las Declaraciones –indirectamente vinculantes– (DUDH y DADH), discriminadas en el segundo párrafo del inciso 22 del artículo 75 de la C.N., escenifican el modelo de Derechos Humanos internacionalmente preconizado y adoptado, al menos normativamente, por el Estado argentino al punto de la “constitucionalización”. Con ello, el resto de las Convenciones especializadas en el asunto de la salud mental, ratificadas por Argentina (Convención sobre las personas con Discapacidad y Convención Interamericana para la eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad), amén de su rango superior a las leyes, funcionan como secuela de aquel paradigma; y en esta línea, el resto de los documentos no convencionales ceñidos a la temática, también absorbidos, (v. gr. Principios para la Protección de los Enfermos Mentales y el Mejoramiento de la Atención de la Salud Mental, Declaración de Caracas y Principios de Brasilia) vienen a sumar un dato más –de no escaso valor–, respecto a dicha asunción. Así pues, la categoría del instrumento internacional (con o sin rango constitucional, convencional o no), no debería representar una característica de gran entidad para referir a la obligatoriedad de la aplicación de sus postulados y a su preeminencia respecto a la legislación interna con la que colisiona.

armonización¹⁹ ínsita en este proceso, al menos en un primer nivel, supone en la referida preceptiva una especie de operativización²⁰.

19 Lawrence Friedman, sociólogo cuyas elaboraciones serán utilizadas en el abordaje del siguiente punto, define a la armonización como una de las tantas formas en que puede llevarse adelante la transnacionalización planificada y voluntaria de las normas (uno de los tres tipos que identifica en este fenómeno). Explica que a través de la armonización las divergencias legales entre diferentes jurisdicciones se reconcilian y sintonizan, sin que sea necesario para ello contar con textos idénticos. Entendida así, la armonización no precisa por tanto la constante derogación y sanción de nuevas normas, piénsese por ejemplo en el caso argentino y en la temática de la salud mental, la asunción del nuevo modelo de abordaje (vía tratados) propugnado por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, no requiere siempre de una modificación legislativa en tal sentido, puesto que en muchos supuestos bastará con un mínimo esfuerzo interpretativo en clave “armonizante” para adecuar uno y otro texto en la misma inteligencia.

20 Lo que se pretende destacar con ello, es que los principios constitucionalmente consagrados (sea en la carta histórica o la que resultó engrosada a través de los documentos especificados en el artículo 75 inciso 22), suponen una directiva dirigida al Estado para hacerlos efectivos mediante sus diversas órbitas de actuación. Armonizar el ordenamiento jurídico es parte de dicha tarea, y en esto, puede discriminarse al menos una primigenia obra de instrumentación en la mencionada ley nacional. Claro que dicha operativización de primer nivel, por nominarla de algún modo, correría serio riesgo de quedar trunca si no resultase luego reglamentada en los puntos que así lo requieren. Precisamente, el 28/05/2013 fue dictada por parte del Ejecutivo Nacional la reglamentación de la mentada ley (Dec. 603/13), entre los múltiples puntos que merecen especial distingo respecto a lo que se viene tratando en el presente (adecuación a estándares internacionales), resulta interesante la introducción que a través de la reglamentación del artículo 27 de la norma (Prohibición de creación de nuevos manicomios y transformación gradual de los existentes) efectúa el instrumento operativizador. Así, a los fines de acabar con el modelo manicomial, establece la directiva una serie de pautas, y fija como límite del período transicional la presente década, cristalizando de este modo el lema característico del Consenso de Panamá: “La década del salto hacia la comunidad: por un continente sin manicomios en el 2020”. Este Consenso es el producto de la Conferencia Regional de Salud Mental celebrada en Panamá en el mes de octubre de 2010, la cual fuera convocada por la OMS y la OPS a fin de evaluar el estado actual de la cuestión a veinte años de Caracas (recuérdese que con motivo de los diez años y la Conferencia celebrada al efecto emergieron los Principios de Brasilia). Entre las recomendaciones dirigidas a los gobiernos miembros de las Organizaciones el documento puntualiza, como puente necesario para el abandono del manicomio, la necesidad de fortalecer el modelo de atención en comunidad y propiciar el reconocimiento de los derechos humanos de

En lo conducente al mencionado ordenamiento provincial, este igualmente reparó en los Principios de Naciones Unidas (cit. supra), incorporándolos como criterios y pautas internacionales de protección constitutivos de su contenido (artículo 13). Aunque más acotada en dicho aspecto que la preceptiva nacional, la ley de la provincia de Córdoba, en anticipada sintonía con aquella (por su sanción previa), apuntó pormenorizadamente a la gradual mutación de un modelo basado en las líneas duras de la psiquiatría tradicional y su faceta institucional, hacia un modelo surgido de la evolución internacional de los Derechos Humanos, sostenido en los pilares de la inclusión y el abordaje en comunidad como acto inaugural del ocaso del manicomio.

Y ello así porque la transformación institucional que regula el Segundo Capítulo del Título II de la ley 9.848, al hacer hincapié en la necesidad de desinstitucionalizar y desjudicializar a los pacientes que padecen trastornos mentales (artículo 25 inciso “d”), señalar a las alternativas supuestas en dichos procesos como iatrogénicas, estigmatizantes y discriminatorias (artículo 26), y fijar como patrones de la planificación sanitaria la creación de nuevas instituciones y programas de salud mental destinados a terminar con dichos efectos (artículo 27), vino a cumplimentar “legislativamente” aquello estatuido tiempo después por la ley 26.657²¹.

Lo señalado denota en alguna medida, que el espíritu supuesto en ambas producciones normativas ha respondido a una ideología, como se viene resaltando, germinada en una evolución histórica que traspa las fronteras del suelo argentino y que le lleva varios años de ventaja. En fin, representan quizá un caso entre miles de una enco-

los usuarios del sistema de salud mental, preservando particularmente el derecho a la vida independiente y a la inclusión.

21 El capítulo VII de la Ley Nacional, define a la internación como un recurso terapéutico de ultima ratio, que en caso de aparecer excepcionalmente justificado debe prolongarse por el menor tiempo posible, y es precisamente en esta línea que prohíbe a su turno la creación de nuevos manicomios y la gradual transformación de los ya existentes (vid. supra). La norma rescata a la libertad personal como un bien superior que debe primar ante cualquier elección terapéutica (Conf. artículos 14, 15, 20 inciso 2 “b”, 24 *in fine* y 27).

nada lucha por el verdadero respeto de las calidades humanas, por la especial consideración de las peculiaridades individuales, y por la profunda reconceptualización del significado de igualdad, pero además, son sobre todo (o pretenden serlo), la materialización de sostenidos intentos por erradicar las ideologías defensistas que brillaron en el occidente europeo del siglo XIX, y fueron absorbidas durante los primeros tramos de la organización nacional.

Así pues, aunque menudas al compararlas con la parafernalia que supone todo el ordenamiento positivo argentino, ambas leyes deben ser apreciadas desde su íntima convicción²², y en esta inteligencia, ser útiles a los fines de la armonización sistemática.

Las máximas supuestas en los principios de Jerarquía Normativa (ley superior deroga ley inferior), Cronología (ley posterior deroga ley anterior) y Especialidad (ley especial deroga ley general), más allá de los conflictos que puedan suscitarse entre ellos, aparecen como herramientas útiles a los fines de solucionar las contradicciones o antinomias de los sistemas legislados.

En lo que respecta a la primera pauta interpretativa mencionada, el artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional, al engrosar la parte dogmática de la histórica Carta Fundamental (a través de la jerarquización de ciertos instrumentos internacionales de Derechos Humanos), o diseñar la “llave” para potenciales reensanchamientos (último párrafo), reorganizó, a partir de 1994, el sistema jerárquico normativo argentino (artículo 31 C.N.).

De tal guisa, algunos tratados sobre Derechos Humanos poseen el mismo rango constitucional, en tanto el resto de los tratados internacionales supera el estatus de las leyes nacionales. Amén de ello, todos los tratados sobre Derechos Humanos no “constitucionalizados” tendencialmente podrían adquirir este nivel.

22 Pese a que quizá no resulte demasiado favorable (en el sentido de una sincera humanización) “bucear” en el concreto espíritu que las ha guiado, del mismo modo que podría suceder (y ello quizá aún con tintes más negativos) al hurgar en el ánimo que ha motivado la moderna corriente humanista en la que se enrola el derecho argentino. Se aborda esta cuestión con mayor profundidad en el subsiguiente apartado, nota al pie n.º 32.

Este esquema resulta de vital trascendencia en el campo de la salud “mental”, puesto que varios de los tratados elevados al nivel constitucional se pronuncian tangencialmente sobre estas cuestiones (la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Convención Americana de los Derechos Humanos, sendos Pactos Internacionales de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y de Derechos Civiles y Políticos, y el protocolo facultativo de este último, así como la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas crueles, inhumanos o degradantes), y muchos otros, más específicos aún en el asunto (como los que se mencionaron supra en el plano regional y universal²³), aunque no poseen la referida supremacía, al haber sido ratificados por el Estado argentino si se colocan por encima de las leyes.

Asimismo, como ya fuera puesto de resalto parágrafos arriba, no debe escapar que el contenido de ciertos documentos internacionales circunscriptos al abordaje jurídico de los padecimientos mentales, se encuentra íntimamente ligado con algunos de los instrumentos internacionales mencionados en el referido artículo 75 inciso 22 (por envío a estos o adopción de su doctrina), lo cual permite identificar en ellos una particular cualidad que les imprime “matices de constitución”.

Atendiendo a ello, y quizá apelando a una lectura positiva del referido principio de Jerarquía Normativa (i.e. ley superior *promueve* ley inferior), excelso recurso para la integración de los sistemas reglados, podría explicarse pues, el motivo “formal” de la promulgación de las mencionadas leyes 26.657 y 9.848, así como también las pertinentes modificaciones que actualmente anticipa el Proyecto de Reforma del ordenamiento civil sustancial.

En lo que respecta al mencionado proyecto, tanto el artículo 1° como el artículo 2° reconocen en los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos, relevantes fuentes de interpretación destinadas a la elucidación de los casos regidos por el promovido Código.

23 Respecto a estos últimos ver nota al pie n.º 6.

Tras incorporar en la enumeración de las personas incapaces de ejercicio a todas aquellas así declaradas por sentencia judicial (conforme a la extensión dispuesta en esa decisión), en la Sección Tercera del Capítulo Dos del Libro Primero (Parte General), desarrolla el régimen de las restricciones a la capacidad jurídica, abocándose puntualmente a los supuestos que se inscriben en la línea de los padecimientos mentales.

Si bien resulta destacable el avance que supone el proyecto sobre la legislación actual –ordenamiento que fue concebido en el auge del alienismo²⁴–, puesto que pregona a la capacidad jurídica como regla aceptando sólo excepcionalmente su restricción, y diseña, a la postre, un sistema asentado en el criterio interdisciplinario como sustento de tales limitaciones y como método de abordaje, donde el derecho a la información y la participación del paciente se encuentran específicamente considerados. No debe soslayarse que no se han erradicado, del aparente futuro ordenamiento, el instituto de la interdicción civil, el régimen de la curatela, y el troncal y *riesgo*-*so* concepto de riesgo como condición justificante de la internación hospitalaria.²⁵

24 Conforme lo explican Cifuentes, Rivas Molina y Tiscornia, J. D. Vélez Sarsfield –el emblemático hacedor del Código Civil Argentino–, utilizó para la conceptualización de la insania las definiciones inspiradas en el Esboço de Freitas (Proyecto para Brasil), las cuales partían de la reciente subdivisión de las especies de *alienación mental* que enseñaba la incipiente psiquiatría inspirada en las taxonomías instauradas por el francés P. Pinel y seguidas en gran parte por su discípulo J.E. D. Esquirol (1990:19). La demencia, como un tipo de alienación mental, fue uno de los términos claves tomados por el codificador, asociándose luego, en la ciencia del derecho, insano con demente. Promediando la primera mitad del pasado siglo, Nerio Rojas, al mando de la cátedra de medicina legal de la Facultad de Ciencias Médicas de Buenos Aires, postulaba que: “*Demencia, en el lenguaje jurídico, es alienación mental –pero– en el lenguaje psiquiátrico significa la decadencia, la debilitación de las funciones intelectuales, es decir, una forma de alienación mental*” (1938:31). Queda así reflejado el modo en el que el alienismo y sus nosografías impactaron en la histórica codificación civil argentina, advirtiéndose también, las significaciones peyorativas y los estereotipos que dimanaron de dicha doctrina.

25 Al respecto pueden leerse los artículos 31 incs. “a” al “f”, 32 y 41 del mencionado proyecto.

Asimismo, y también dentro de este marco, los sistemas de apoyo que el potencial código de fondo prevé (y más adelante define) a través de un artículo que contiene la conjunción disyuntiva “o”, se presenta, para el operador judicial y frente al caso concreto, como una alternativa facultativa.²⁶ Con esto, lo que debiera funcionar como eje central del modelo a implementarse, queda sencillamente relegado a la categoría de opción, y entonces, la concreta adopción de dicho modelo, por ser inadecuada, resulta fingida.

En este cuadro de situación en germen representado por el próximo Ordenamiento (sustancial) Civil Argentino, fundaron sus observaciones diversas organizaciones no gubernamentales, quienes materializando sus críticas en la línea descripta *ut supra*, a través del Informe Alternativo presentado al Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad²⁷ en el curso del 8° período de sesiones (septiembre de 2012).

Posteriormente, con la información acercada por el Estado argentino, el Comité formuló sus Observaciones finales, enumerando un listado de particulares recomendaciones dirigidas a nuestro país²⁸, entre ellas, y para lo que aquí concierne:

- El diseño de un concreto sistema de apoyo en la toma de decisiones, que dirigido a la población con padecimientos subjetivos, garantice la preservación de su autonomía,
- La abrogación del instituto de la interdicción civil (secuela de lo anterior), fuertemente vinculado con el régimen de la curatela,

26 Determina el artículo 32 tercer párrafo del mencionado cuerpo, que en los supuestos enumerados en los dos párrafos anteriores (personas con capacidad restringida o incapacidad) “*el juez debe designar un curador o los apoyos que resulten necesarios*”.

27 Este organismo convencional de control se encuentra regulado a partir del artículo 34 de la Convención de la que toma su nombre, y recibe los Informes de los diversos países ratificantes de dicho acuerdo en el marco de los encuentros que periódicamente se realizan a fin de evaluar el cumplimiento de los compromisos internacionales asumidos por cada Estado en la materia.

28 Las que pueden apreciarse en detalle en el sitio de Naciones Unidas, Convención sobre los derechos de las Personas con Discapacidad, C.D.P.D. Informe CRPD/C/ARG/CO/1.

- Como correlato de aquello, la sincronización del sistema normativo respecto a todas las esferas estatales (del municipio a la nación), encaminado a lograr un efectivo respeto por la igualdad, la dignidad e independencia de las personas con afecciones mentales.

- En esta línea, la reformulación (para acabar con ello) de normas, políticas públicas y decisiones judiciales, que, sostenidas por el Estado, legitimen la “supeditación” de las personas con padecimientos mentales, trátense de educación (diseño de programas integradores para evitarlo), mercado laboral (ofertas en tal sentido), participación ciudadana (reforma del Código Electoral en vistas a la integración), e incluso internaciones hospitalarias (recurso de última ratio con marcada tendencia a la desaparición, lo cual debe reflejarse, entre otras, en las resoluciones judiciales dictadas al efecto).

Haciendo notar esto último (institucionalización), el Comité también reparó en las internaciones involuntarias acaecidas durante los procesos penales en los cuales se investiga a una persona considerada inimputable, acentuando la necesidad de revisar las prácticas aplicadas en la materia, puesto que acorde los datos acercados (y en los que basó sus observaciones), *“...no se aplica procedimiento alguno en el que se respeten las garantías del debido proceso y se le priva inmediatamente de la libertad sin que siquiera se acredite su vinculación con el hecho”*.

Asimismo, el Comité refirió su preocupación por el efectivo derecho de defensa en el marco de la aplicación de una medida de seguridad curativa; consecuencia jurídica penal que prevé nuestro ordenamiento de fondo con relación a los sujetos que, aunque penalmente irresponsables respecto a la comisión de un hecho típico y antijurídico, por peligrosos, pueden²⁹ ser internados (artículo 34 inciso 1º C.P.).

Pese a que el mencionado órgano se ocupó de señalar la modificación del ordenamiento penal en el sentido señalado supra (i.e.

29 Este es el operador deóntico que utiliza la norma, aunque muchas veces a causa de una mala inercia judicial lo facultativo suele leerse como obligatorio (en lugar de “podrá”, “deberá”).

efectivo ejercicio del derecho de defensa a través de la asistencia legal), nada expresó en cuanto al sustrato manicomial que aún conserva nuestro sistema de medidas de seguridad curativas, enraizado en el concepto de peligrosidad y liado, como consecuencia de ello, a la indeterminación de la sujeción judicial³⁰. Sin embargo, el espíritu del documento, a través del cúmulo de observaciones que le dan forma, delata el achaque hacia tal anacrónica regulación, lo que permite inferir que dichas “recomendaciones” deberán ser especialmente consideradas en oportunidad de la reforma del Código Penal Argentino³¹.

30 El artículo 34 inciso 1° del Código Penal Argentino preceptúa que no es punible (debe leerse inimputable en correcta terminología penal): “... *El que no haya podido en el momento del hecho, ya sea por insuficiencia de sus facultades, por alteraciones morbosas de las mismas o por su estado de inconciencia, error o ignorancia de hecho no imputables, comprender la criminalidad del acto o dirigir sus acciones. En caso de enajenación, el tribunal podrá ordenar la reclusión del agente en un manicomio, del que no saldrá sino por resolución judicial, con audiencia del ministerio público y previo dictamen de peritos que declaren desaparecido el peligro de que el enfermo se dañe a sí mismo o a los demás. En los demás casos en que se absolviere a un procesado por las causales del presente inciso, el tribunal ordenará la reclusión del mismo en un establecimiento adecuado hasta que se comprobare la desaparición de las condiciones que le hicieren peligroso*”.

31 Como dato reciente de nuestra historia legislativa vale recordar el Proyecto elaborado en el año 2006 por la Comisión para la reforma y actualización integral del Código Penal designada por Resoluciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos n.º 303/04 y n.º 136/05. Pese a que el trabajo significaba un avance en cuanto a la vetusta normativa actual (a través del cuarto párrafo del artículo 28 disponía como límite de la internación psiquiátrica el máximo de duración de la pena in abstracto prevista para el delito en cuestión, obligando al juez a fijarla en la sentencia absolutoria), tal como lo hace el último Proyecto de Reforma del Código Civil (al mantener vigentes, aunque solapadamente, instituciones que debería erradicar), continuaba consagrando un régimen fundado en la peligrosidad, en la alienación del sujeto y en el abordaje punitivo de las personas con padecimientos mentales (“...*internación en un establecimiento psiquiátrico adecuado, si como consecuencia de su estado, fuese de esperar la comisión de relevantes hechos ilícitos*”, determina el primer párrafo del señalado artículo). También en el año 2009 fue presentado ante la Cámara de Diputados un proyecto de reforma del artículo 34 inciso 1° del Código Penal, como así también de la normativa procesal penal de la nación en cuanto a la vigilancia y control de las internaciones dispuestas en el marco del señalado artículo 34 inc. 1° o en el contexto de una medida asegurativa (internación provisoria). Si bien esta propuesta, del mismo modo que la del año 2006, importó una evolución positiva en materia de Derechos

Retomando los otros dos principios armonizadores ya señalados (Ley Posterior y Ley Especial), vinculados, como se advirtió, a la necesidad de otorgar consistencia a los sistemas de derecho legislado, no ofrecen los mismos mayores dificultades al respecto, y por tanto, no requieren demasiada explicación en cuanto a su aplicación en el campo analizado. La reciente normativa nacional (y provincial) en materia de salud mental, denota, pese a sus falencias, la absorción de los lineamientos del paradigma *Pro Homine*, y conforme a ello, sea por la mejor inteligencia –en comparación con la anterior– que permite su posteridad (al contar con los datos que proporciona la evolución histórica), o por la especificación que le imprime su especialidad (también remozada por el transcurso “comparativo” del tiempo), su consideración privilegiada respecto al “derecho viejo” no debería importar graves inconvenientes en caso de confrontación.

Humanos y Salud Mental, incluso más que su antecesora, cierto es que volvía a caer, igual que aquella, en la legitimación del encierro manicomial como respuesta penal al inimputable que “delinque”, ofreciendo la posibilidad de reemplazar esta vía por otras alternativas al efecto (no segregatorias) pero siempre claro sujetas a la discrecionalidad del operador judicial (facultativas). Por otro lado, la pretendida modificación, y tal como lo hiciera también el trabajo de la Comisión de 2006, preveía, llegado el caso, la derivación de la cuestión a la órbita civil, aspecto doblemente criticable, puesto que al margen de los embustes de etiquetas que eventualmente legitimaría, apuntala más seriamente el interrogante que subyace a todo el sistema de medidas de seguridad curativas, esto es: ¿por qué juridizar penalmente? Finalmente cabe señalar que por Decreto 678/12 del P.E.N. se designó el siete de mayo de 2012 una Comisión encargada de elaborar un Proyecto de Reforma Integral de la Normativa Penal de Fondo, grupo de trabajo este que se dispuso integrar con personalidades del Poder Judicial, Legislativo, y, a través de la Dirección General de Asistencia Técnica Legislativa (dependiente de la Subsecretaría de relaciones con el Poder Judicial de la Secretaría de Justicia del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos), con agentes ligados al Poder Ejecutivo. Conforme el Informe de la Agenda Parlamentaria 2013 publicado anualmente por la Cámara Baja, la discusión del proyecto y sus avances, constituyendo el presente (2013) un año electoral, recién se estima viable para el próximo año. Será preciso analizar entonces a la luz del anteproyecto, o del pertinente proyecto, si la secuela más cuestionable, aunque no necesaria, de la inimputabilidad (y en esta esfera también pueden esperarse modificaciones), supuesta en la medida de seguridad curativa (o su ejecución), experimenta algún cambio cualitativo profundo.

Con todo ello, los recursos exegéticos que implican las Máximas en cuestión, permiten, en apariencia, brindar a la legislación de la temática un semblante de integralidad, presentándose casi como improbable toda lectura que antagonice con la de Derechos Humanos.

Ahora bien, ante tal panorama reglado, con escasas o nulas fisuras, el interrogante se impone, y entonces, en términos sencillos la pregunta que surge es: ¿ocurre realmente así?, o con más precisión: ¿existe una efectiva asunción, por parte del Estado argentino del paradigma que para el abordaje de los padecimientos mentales consagra el modelo internacional de los Derechos Humanos?

Aunque dentro de los sistemas de derecho formalizado la reformulación legislativa representa una pieza de incuestionable entidad para los procesos de cambio, máxime en las organizaciones democrático-republicanas, donde traduce además el sentido de actuación de una de sus órbitas de poder (órgano legislativo) representativa de las mayorías, cierto es que lejos está de cristalizar la “verdadera” evolución que dicho cambio propone.

El paso normativo puede ser uno de los tantos miles de peldaños que conforman la escalera hacia la real y concreta adopción de un paradigma, una de las tantas tramas a través de las cuales se teje la red que implica el modelo en cuestión; pero qué sucede cuándo opera en soledad.

En el siguiente apartado se efectúan algunas especificaciones destinadas a precisar dicho meollo.

Culturas: legales, médicas y sociales. ¿Cómo y adónde se inserta la norma?

En el campo de la sociología jurídica el concepto de cultura legal, aunque no muy remoto, ha representado una herramienta invaluable para medir la dimensión de las relaciones (o tensiones) que se entablan entre normas y sociedad.

Lawrence Friedman, un precursor en el estudio y elaboración de esta terminología, ya había deslizado algo al respecto cuando promediando el siglo pasado publicara sus ideas en referencia a los efectos que generara, a su tiempo, el fenómeno de la transnacionalización como uno de los rasgos más salientes de la globalización del derecho³².

Al identificar a la convergencia como un tipo no planificado pero muy poderoso de transnacionalización normativa, el autor reconocía que uno de los postulados básicos de la sociología jurídica reposaba en la idea de que los sistemas legales no permanecen inermes a la cultura y el contexto que los rodea, puesto que necesariamente reflejan gran parte de lo que esa sociedad se encuentra atravesando, y a largo plazo, asumen la forma de ese entramado del mismo modo que un guante va tomando el molde de la mano que cubre (1996: 72)³³.

32 “Borders: On the emerging sociology of the transnational law” pub. en *Stanford Journal of International Law* n.º 32, 1996.

33 El autor señalaba en su texto de 1996, que la conciencia en derechos humanos es una resultante de la cultura occidental, explicando que en países con hegemonía económica, como Estados Unidos, en América, o ciertos países europeos poderosos, las sentencias judiciales en vistas a la protección y garantización de derechos individuales se transformaron en el siglo XX en un producto popular, irradiando sus efectos, vía globalización, hacia los países que adoptaron (y aún lo hacen) de modo no impuesto, los “productos” de las superpotencias (como sucede con algunas comunidades asiáticas, con África y con Latinoamérica). El sociólogo identificaba como rasgo de las sociedades modernas y poderosas, un fenómeno al que nominara “individualismo extremo”, caracterizado por un creciente interés de los ciudadanos en explotar sus cualidades y satisfacer sus expectativas en dicho sentido, visualizando a los tribunales y la litigación como una herramienta clave a la hora de alcanzar dichos objetivos. Entonces, si en los 60 y aún durante los 70, las sociedades modernas y prósperas, en términos de crecimiento empresarial, hallaban a la litigación como un enemigo de dicho modelo, puesto que recurrir ante un tribunal suponía un escollo para el eficiente desarrollo de las relaciones negociables (conclusiones del sociólogo español Juan José Toharia basadas en el estudio sistematizado de las sentencias emitidas por los tribunales españoles en el período 1900-1970), en los 80 y los 90, el foco viró. Según Friedman, en este nuevo período, la globalización propició en gran medida la volatilidad de los negocios, y ello generó que las personas terminaran por recurrir más asiduamente a la litigación como un modo de dar cierta estabilidad o algo de certeza a la resolución de conflictos emergentes en el área; esto, acompañado

por una sobrevaloración de los derechos individuales, instaló una cultura legal externa pro litigación, y, paralelamente, una identificación de la justicia como símbolo de la realización de los derechos del ciudadano. Pero este nuevo aspecto de la litigación a favor de los derechos individuales, al igual que la anterior renuencia a la judicialización en tanto enemiga de la prosperidad empresarial, ha sido señalada como novedad, según se advirtió, de los países occidentales con predominio mundial político y económico. En el caso de Estados Unidos, las Cortes fueron avanzando desde un reconocimiento “local” de los derechos individuales hacia una jurisprudencia federal uniforme, puntualizando Friedman que dicha lógica y la interpretación resultante de la misma a favor de tales derechos, se fue instalando en casi todo el mundo del mismo modo que sucedió con otros *productos* típicos de dicha cultura, tales como la Coca Cola, el jazz o los *blue jeans*. En esta inteligencia, los países subdesarrollados asumen los modelos enaltecidos por las superpotencias mediante una especie de mecánica de imitación, puesto que tales estados son visualizados como ejemplos de progreso y, en este razonamiento, se impone adoptar sus técnicas para enrolarse en idéntica línea (por el motivo que sea). Al analizar el proceso histórico de formación constitucional argentina, el aspecto relativo a los Derechos Humanos, germinado primero en las garantías individuales consagradas en el texto histórico (1853), y engrosados mucho tiempo después tras la adopción del paradigma internacional de los Derechos Humanos (tras la reforma de 1994) que instalara el quiebre supuesto en la Segunda Gran Guerra, algunos hitos que inclinan a cuestionar la veracidad de la íntima convicción que posee nuestra Carta Fundamental con relación a su anunciado espíritu humanitario. Entre los antecedentes de la Constitución de 1853 el proyecto alberdiano (*Bases y Puntos de Partida para la organización política de la República Argentina*) representó un antecedente de nodal trascendencia, allí, la aconsejada adopción del modelo estadounidense, y su texto constitucional, se fundó en el objetivo de atraer, al igual que lo había logrado el mencionado país, la parte más *sana y distinguida* de la ciudadanía europea, asegurando de este modo el crecimiento de la Argentina mediante el inmigrante selecto. Entonces, garantizar los derechos fundamentales del individuo, a más de responder a la filosofía liberal de la Revolución francesa, fue también un modo de seguir la línea trazada por el país del norte que tan buenos resultados había logrado (la constitución de Estados Unidos se considera el documento constitucional más antiguo, precursora incluso de la doctrina de la Revolución francesa). Mucho tiempo después, los desmanes ocasionados en la república por la adopción de la Teoría de la Seguridad Nacional, ideología sobre la cual se diseñó la llamada lucha antisubversiva instalada a poco más del primer quinquenio de los 70, impulsó, reestablecida la democracia, la ratificación de casi la totalidad de los convenios internacionales sobre Derechos Humanos que actualmente gozan de rango constitucional, a más de otros tantos que abocados a diferentes materias ceñidas a la protección de la persona humana (la salud mental es una de ellas) no gozan de la referida supremacía pero sí se imponen sobre las leyes. El trágico saldo de vidas trucas (por muerte, desaparición, tortura o pérdida de seres queridos)

Bergoglio recurre a la definición de cultura aportada por Roucher en tanto la ha caracterizado como un conjunto organizado de maneras de pensar, sentir y obrar, que, más o menos formalizadas, son aprendidas y compartidas por una pluralidad de personas, y sirven, de un modo objetivo y simbólico a la vez, para constituir a esas personas en una colectividad particular y distinta (Bergoglio 2007:20). A partir de allí, la socióloga resalta el fuerte impacto que tiene la cultura en todas las acciones humanas (internas y externas).

Siendo el derecho un modo de expresión del hombre en sociedad, se deduce casi de modo incuestionable el impacto que ha de tener el elemento cultural en la construcción y aplicación de “ese derecho”³⁴. Al liar derecho y cultura aparecen entonces las dos dimensiones de la cultura legal.

Rescatando el aporte de varios estudiosos en la temática (sobre todo los del mencionado Friedman) Bergoglio expone que: *“Cuando hablamos de las actitudes y valores que la gente sostiene con relación al Derecho, necesitamos diferenciar los puntos de vista de los ciudadanos comunes, eventuales usuarios del sistema jurídico, y los sostenidos por los operadores del sistema (...) La cultura jurídica interna es la sostenida por los miembros de la sociedad que desempeñan funciones jurídicas especializadas, como jueces y abogados. El término cultura jurídica externa designa la del resto de la sociedad”* (2007:50).

Asimismo, repara la autora en una diferencia entre ambas manifestaciones, en tanto la cultura jurídica externa no necesariamente

que arrojó la campaña represiva, fue descrito a su tiempo como un plan estructurado sobre una logística bien meditada, y en el discurso esgrimido para justificarla, pudo vislumbrarse otra vez la adopción del modelo norteamericano (conf. *Nunca Más. Informe de la Comisión Nacional sobre la desaparición de personas*, Eudeba, 1985 p. 473/6). En la actualidad, retomando las conclusiones de Friedman analizadas supra, quizá no sería descabellado pensar que el nuevo encuadre humanitario propiciado por la reforma de 1994 a la Carta Magna, más que responder a un sincero posicionamiento en Derechos Humanos, ha sido visualizado como un recurso para continuar enfilado en el sendero trazado por el compás de las superpotencias. Quizá ello explicaría por qué la norma escrita no es herramienta suficiente para generar verdaderos cambios.

34 Se utiliza esta expresión entrecomillada, con el objeto de señalar la referencia a un derecho particular; el de una determinada sociedad, y por tanto, el de su cultura.

te se basa en un conocimiento correcto de las instituciones legales; aunque no por ello pueda afirmarse que la gente carezca de opiniones en lo tocante a las leyes, sino que más bien sus ideas al respecto, antes que en un conocimiento personal y directo (como sí ocurriría con la faceta interna), se fundan en estereotipos y clichés socialmente tenidos por ciertos (2007:51).

En este contexto, resulta interesante interrogarse acerca de la dinámica que se produce entre la cultura legal interna y externa, tratando de captar el modo en que una influye en la otra (de ser así), y, a su turno, la manera en que este binomio impacta en la modificación e interpretación de las normas.

Traspoladas dichas postulaciones a la temática abordada en el presente, preguntamos:

¿Cómo se posicionan los operadores del sistema jurídico argentino frente al paradigma internacional que en el marco del respeto por los Derechos Humanos, normativamente adoptado por el Estado en cuestión, propugna una nueva forma de captación y tratamiento de las cuestiones vinculadas con la salud mental?

O sino:

¿De qué modo interpretan, dichos ejecutores, la cartera de dispositivos legales que dimanen de tal modelo, auspiciando “otra” lectura de los padecimientos mentales y su abordaje?³⁵

Igualmente:

¿Cuánto influyen (si lo hacen) los preconceptos que los “ciudadanos comunes” poseen acerca de estas cuestiones en la manera en que actúan frente a las mismas los referidos efectores (y a pesar de su contacto “meditado” con las normas)?

Estas preguntas no representan elementos menores; basta con pensar qué escasa o nula puede ser la relevancia del cambio legisla-

35 Resulta importante aclarar, en punto a la discriminación de estas dos dimensiones de la cultura legal, que en el orden interno, su manifestación se relaciona con las maneras que reconoce el ordenamiento jurídico de un lugar determinado en cuanto a la materialización de esos posicionamientos. Con esto se delimita pues la íntima convicción de los operadores jurídicos de sus prácticas concretas, puesto que sólo lo último representaría en definitiva la cultura legal interna.

tivo (v.gr. al ratificar acuerdos internacionales y al sancionar normas en consonancia con los mismos), en un universo jurídico donde los lineamientos de la cultura legal (interna y externa) apuntan en un sentido contrario.

Aunque en apariencia quizá podría resultar irrefutable que la clave de bóveda se encuentra en las derivaciones de la cultura legal interna, al profundizar un poco más el análisis, la cuestión deja de lucir tan sencilla, y el meollo se concentra en la dualidad derecho-poder.

De tal guisa, posicionándonos desde los pocos que “visiblemente” ejercen el poder del Estado, la manera en que estos valoran el derecho, indefectiblemente trascenderá hacia el resto (las mayorías que no detentan dicho poder). Por ejemplo, en una forma de gobierno republicana como la argentina, donde el poder delegado al Estado se desconcentra en tres órbitas, la aplicación del derecho³⁶ se verá reflejada en la manera en que legisladores, mandatarios y jueces, producen, concretizan y entienden las normas³⁷, y esta diversidad operacional como faceta de la ejecutabilidad del poder, podrá significar a su turno, o bien un insalvable escollo para perpetuar modelos, o bien un vital instrumento para generar el cambio, incluso; hasta la revolución.

Sin embargo, en las estructuras democráticas, absurdo resultaría pretender restar trascendencia a los requerimientos populares; si las “mayorías” no cuentan con *ese* poder del mando con que cuentan los representantes de la cultura legal interna (para legislar, gobernar o juzgar), sí cuentan con otro tipo de poder, difuso pero potente, y que inclina muchas veces a sancionar normas, implementar políticas públicas e incluso decidir casos judiciales en el sentido requerido por tal potencia masiva.

36 Con el uso del término “aplicación”, pretenden abarcarse las operaciones de creación e interpretación de normas, e incluso la misma abrogación que muchas veces es necesaria a los fines de la sintonización del ordenamiento jurídico.

37 Las tareas de producir, concretizar y entender, discriminan, a grandes rasgos, las funciones del aparato legislativo, ejecutivo y judicial, respectivamente.

Con esto, el “ideario” que los actores de la cultura legal externa manejen acerca del modo en que funciona y debería funcionar el derecho, también podrá frenar o impulsar el cambio.

Y todavía algo más.

No puede soslayarse que si se concibe al derecho como herramienta de control social llamado a regular situaciones preexistentes, las mismas, al menos primigeniamente, escapan a las especificaciones propias de la cultura legal, esto es, los agentes de una y otra arista de dicha cultura, son antes, miembros de una cultura general.

Por ello, la construcción que una determinada sociedad posea de una específica temática, tendrá estrecha vinculación con las creencias, hábitos y tradiciones de dicho grupo social (i.e. su cultura), y esto indudablemente gravitará al momento de efectivizarse la captación jurídica (derechos) de alguna problemática vinculada con aquella.

Ya no se tratará de que los operadores de derecho *funcionen* en sentido de las demandas de los ciudadanos comunes (cultura legal externa), o viceversa, es decir, que estos últimos se vean alcanzados por las impresiones de los primeros hacia la norma (cultura legal interna). El asunto será que más allá de su estrecha o lejana vinculación con la ley, ambos son miembros de una misma comunidad, y con mayor o menor intensidad se encuentran inoculados por los posicionamientos compartidos de esa comunidad.

Para esquematizar.

Frente a una peculiar cuestión y su regulación legal, se plantean interrogantes respecto a las interinfluencias entre cultura legal interna y externa a la luz del par derecho-poder, pero además, independientemente de los roles ocupados (actores jurídicos o ciudadanos comunes), todos han sido influenciados por las construcciones que en el decurso de su historia ha ido realizando, acerca de determinados temas, una sociedad en particular (cultura general).

Trasladado ello una vez más al ámbito de la salud mental, cabría nuevamente preguntarse:

¿Cuánto influye la elaboración conceptual de la “locura” que históricamente ha ido diseñando la sociedad argentina en el modo actual de abordar los padecimientos mentales?

Y a su turno

¿Cómo impacta ello en los señalados agentes internos y externos?

Quizá una respuesta fundada y sólida requeriría cierta indagación empírica que excede la extensión de este artículo, pero baste con dejar planteado el (o los) interrogantes para propulsar la reflexión.

No obstante lo expuesto, no se acaba aquí el planteo. Tal vez para un análisis unidimensional, es decir, sólo desde la órbita legal, sería suficiente (en términos superficiales) con lo desarrollado supra, pero como advertimos, los productos de la cultura se encuentran influenciados por múltiples factores.

En el espacio de los padecimientos mentales y su tratamiento jurídico, las leyes (y sus secuelas o precuelas, según) no lo son todo, existe algo más; un conglomerado de teorías y prácticas (arraigadas o vanguardistas) que convergen dentro de ese universo y, a su turno, trazan las diferencias entre la cultura dominante y la (o las) subculturas.

Retomando nuevamente los aportes de Bergoglio (2007:29), señala la autora que en las sociedades modernas, altamente urbanizadas y considerablemente numerosas, la diversidad cultural suele ser un signo característico de las mismas. En estas comunidades, resulta frecuente encontrar diferentes segmentos de la población que mantienen ciertas costumbres peculiares. Frente a este fenómeno, se utiliza el término subcultura para designar un conglomerado de manifestaciones culturales que distinguen a un grupo particular del resto de la sociedad; el aislamiento ha sido identificado como un factor propicio para la conformación de subculturas.

Partiendo de lo explicitado supra, se afirma sin mayores acuerdos que la cultura dominante aparece entre los segmentos hegemónicos, mientras que las subculturas se identifican entre los grupos menos favorecidos o minoritarios.

Con esto, atendiendo a la impronta de institución total que Goffman (2001) advierte en el manicomio (o asilo u hospital psiquiátrico, según los vaivenes históricos), donde diversos aspectos de la rutina diaria del interno acontecen en un mismo espacio, junto a cierto número de personas (generalmente numeroso), y son preordenados por otro grupo de personas (mucho menor que el anterior) que deciden y supervisan dicha ordenación³⁸, aconteciendo el aislamiento que caracteriza a esa comunidad en el seno mismo del resto de la comunidad que no resulta captada por los muros de la institución³⁹; los conceptos de cultura dominante y subcultura cobran una significativa entidad.

Así, entre los sujetos internados y el personal, se teje una red de conceptualizaciones muy particular, puesto que la institución a través de sus operadores jugará con el doble discurso –que le significa a la vez un conflicto–, de tener que respetar las normas de trato humanitario y lograr al mismo tiempo la eficiencia institucional, en esta lógica “esquizofrénica” el paciente será insertado en un proceso que según Goffman será mucho más restringido que la *aculturación*, y, en los casos más complejos decantará en una *desculturación* o desentrenamiento para encarar ciertos aspectos de rutina típicos de la vida en el exterior⁴⁰.

38 Comer, dormir, trabajar, e incluso el ocio, son actividades casi cotidianas que generalmente las personas realizan en diferentes ámbitos, junto a personas distintas y sobre todo, la mayor de las veces, acorde a sus propias pautas organizativas. Así lo explica Goffman en ob. cit. p. 19 y ss.

39 Como sucede con las cárceles, es decir, y salvo excepciones, las edificaciones dentro de las cuales se desenvuelve la vida diaria de estas instituciones totales no se encuentran en una isla, geográficamente separadas del resto de la sociedad, sino que se erigen dentro de las fronteras de la misma.

40 Refiere el citado autor que las instituciones totales no reemplazan la peculiar cultura propia del que ingresa, por algo ya formado, sino que se advierte algo más restringido que una aculturación o asimilación, y por ello señala que “*Si algún cambio cultural ocurre efectivamente, derivará tal vez de la eliminación de ciertas oportunidades de comportamientos y la impotencia de mantenerse al día con los cambios recientes en el exterior. De ahí que si la estadía del interno es larga, puede ocurrir lo que se ha denominado ‘desculturación’, o sea, un ‘desentrenamiento’ que lo incapacita temporariamente para*

En lo que el sociólogo nomina como la cultura del personal, el principal propósito será lograr el control del paciente, sin importar demasiado su bienestar⁴¹; teniendo en cuenta además, que los derechos negados a este son transferidos muchas veces a la cabeza de ese personal (director del hospital o encargado de un área específica), viéndose monopolizado así el poder (intrainstitucional) que se ejerce sobre el mismo⁴².

Por tanto, en este contexto hospitalario, bien vale retomar los conceptos de cultura dominante y subcultura, tratando de elucidar si, intramuros, el mundo del personal y el mundo del paciente (en palabras de Goffman), vienen a constituir en paralelo con el mundo externo una especie de subcultura, dentro de la cual, al mismo tiempo, unos forman parte de la cultura dominante (personal), y otros, de *otra subcultura* más (pacientes); o, si en lugar de ello, la cultura dominante ingresa al espacio del manicomio y se instala en él a través de los operadores de salud, plasmando una impronta en el grupo de los internos que termina por subculturarlos.

De todos modos, como sea, no caben demasiadas dudas respecto a que los “padecientes” siempre resultan ser los menos favore-

encarar ciertos aspectos de la vida diaria en el exterior, si es que vuelve a él y en el momento que lo haga” (2001:26).

41 En esta inteligencia cobran sentido las explicaciones de Goffman en cuanto a que las instituciones totales no persiguen verdaderamente una victoria cultural (ibídem –nota anterior–), a lo cual podría agregarse: sino más bien, asegurar el orden que garantice su permanencia sin sobresaltos.

42 Resulta gráfico lo que Goffman señala en atención a la necesidad de control como rasgo de la cultura del personal auxiliar de la institución, y la injerencia que en ello tiene el cuerpo de médicos. Destaca entonces que todos los pedidos del paciente “... por razonables que sean, por serenamente que se expresen, por más urbanidad con que se formulen, son vistos como evidencias del desorden mental. El asistente no reconoce nunca la normalidad en un medio del que normalmente sólo pueden esperarse anormalidades. Los médicos, por su parte, informados sobre casi todas estas manifestaciones conductistas, en la mayoría de los casos no hacen más que corroborar los juicios de los asistentes. Los médicos mismos contribuyen así a perpetuar la idea del control como elemento esencial en el trato de los enfermos mentales” (en cita a J. Bateman y H. Dunham “The State Mental Hospital as a Specialized Community Experience”, en *American Journal of Psychiatry*, 1948/9 p. 446).

cidos, puesto que *outside* o *inside* son identificados y conceptualizados como miembros de una subcultura.

Ahora bien, ¿basta con el derrumbe de la edificación manicomial para finalizar con esa lógica enquistada que, como reflejáramos supra, propicia –y legítima– tales construcciones culturales?

Para dar respuesta a tal interrogante conviene reparar una vez más en las expresiones de Goffman al afirmar: “*Estar ‘adentro’ o ‘encerrado’ son circunstancias que no tienen para el interno un significado absoluto, sino dependiente del significado especial que tenga para él ‘salir’ o ‘quedar libre’.*” (2001:26).

El abordaje en comunidad que propicia el modelo humanitario de salud mental, reclama mucho más que una cultura jurídica interna “concientizada” en dicho paradigma, requiere algo más que políticas públicas eficientes y direccionadas en tal sentido (apuntadas a la efectiva implementación de los dispositivos terapéuticos pertinentes); el tratamiento en comunidad, para funcionar como tal, exige además una metamorfosis profunda, que comience en *cabeza* de los mismos operadores de salud, evitando trasplantar la lógica manicomial hacia las aristas del señalado modelo.

Si ello debe acontecer antes, en paralelo con los otros cambios, o luego, obliga a un análisis que excede los límites del presente, y que en el marco del caso argentino, a fin de efectuar algunos juicios, requiere algo de experiencia vivenciada en el asunto, tarea esta que frente a la coyuntura actual (i.e. reciente instrumentación de las normativas locales, y supuesta transición del modelo asilar) no parece poder realizarse.

Empero lo cierto es, que en este juego de actores, los conceptos que posean los ciudadanos comunes, entendiendo por tales aquellos que no resultan captados por la temática (salud mental) y que no manejan cuestiones jurídicas (cultura legal interna), dependerá en gran medida (o en total medida) de la manera en que se amalgamen aquellos posicionamientos y valoraciones.

Breves reflexiones finales: aportes para la construcción del “Modelo”

Como fuera anunciado en el introito de este artículo, y de algún modo se explicitó a lo largo de los subsiguientes acápite, la fiel y concreta implementación de un paradigma importa, antes bien, un constructo coherente “aguas abajo”.

Amén de la sanción y derogación de normativas de toda clase, literalmente consistentes o no (según) con la doctrina constitucional adoptada en la temática (en este caso la *salud mental*), y sin dudas un recurso de gran entidad, otros elementos se imponen a fin de lograr que el modelo ratificado sea modelo asumido.

La ley (en sentido amplio) ha configurado el elemento clave en los sistemas de derecho codificado, y una efectiva materialización del control social que muchas veces (las más) pretende efectuarse a través del mismo. Sin embargo, cuando de paradigmas se trata, la dimensión que esta representa es sólo una viga del andamiaje sobre el cual se erige el anclaje local de una doctrina internacional.

Aun superados los problemas internos y externos de una preceptiva para armonizarla con el resto del ordenamiento en el cual se inserta (i.e. cuestiones de lógica normativa tanto en el aspecto deónico como dikelógico), las bondades que la misma pretende generar corren serio riesgo de convertirse en sólo eso, buenas intenciones, si no se acompasa su sanción y pulido con otras variables igualmente trascendentes.

Es en este escenario donde se desnudan los aspectos más intrincados de la cultura.

Así, la ideología que subyace al conjunto de Documentos Internacionales ratificados por el Estado argentino en punto al abordaje de los padecimientos mentales, requiere algo más que una actitud legisferante coherente para obtener verdadera carta de ciudadanía del mentado paradigma, necesita ser escoltada, a su turno, por las demás órbitas en que se desconcentra el poder del Estado (por eso republicano), mediante políticas públicas de operativización y deci-

siones judiciales de protección, que garanticen, en parte, la concreta realización del modelo⁴³.

Pero claro, ello no es suficiente, puesto que la auténtica adopción de un paradigma, no puede augurarse únicamente con efectiva consistencia en el *trípode* del poder estatal.

Las lógicas manicomiales, y su nefasta mecánica desubjetivante, han sido advertidas a lo largo de su histórica carrera como los receptáculos del poder médico; pese al primigenio sesgo humanitario del manicomio, dichas lógicas, perpetuadas en el tiempo, representaron un revés en cuanto a la inicial motivación de aquel, decantan-

43 La efectividad de esta coherencia exige normas comprometidas con el modelo supremo adoptado, y, en lo que respecta a la actuación unívoca de las órbitas en que se desconcentra el poder del Estado, un obrar adecuado a cada una de tales esferas de actuación. Ello así a fin de evitar, por un lado, legitimar estereotipos, y por el otro, malograr las buenas intenciones supuestas en la norma, lo cual sucedería si se perpetúan concepciones cuya superación ha estimulado la sanción de la ley y se cercena el Principio Republicano de Gobierno, avalando en este último aspecto injerencias que, aunque loables, terminen por confrontar con el espíritu de la Carta Magna y el plan estatal supuesto en la misma. La Ley Nacional de Salud Mental 26.657 y su Decreto Reglamentario 603/13 presentan alguna cuestión conflictiva en tales aspectos. Baste reparar en el artículo 20 de la mencionada preceptiva en cuanto asienta uno de los pilares básicos de la internación involuntaria sobre la existencia de riesgo cierto e inminente, definiendo dicha conceptualización, reglamento mediante, a través de expresiones tautológicas, pretensiones poco plausibles, y remisiones, que permiten filtrar el espectro de la peligrosidad legitimador de tantos estereotipos y marginaciones. O si no, suficiente es detenerse en el artículo 23 de la referida ley, que en lo relativo a las internaciones supedita todo permiso de salida institucional y aun externación a la sola facultad del equipo de salud, sin necesidad de autorización judicial, excluyendo de este campo a los sujetos hospitalizados en el marco de una medida de seguridad curativa (artículo 34 inciso 1° del C.P.). No obstante ello, vía operativización (artículo 11 reglamentado), se extiende la aplicación de dispositivos terapéuticos de inclusión social y en comunidad también a los sujetos abarcados por la señalada regla penal; dispositivos cuyo espíritu se coloca en las antípodas de la judicialización y la peligrosidad sobre los que se diseña el sistema previsto por el artículo 34 inciso 1° del C.P.) Así, a través de una labor privativa del Poder Ejecutivo, se ingresa a un aspecto de la cuestión que la ley (buena o mala, achacable o no), producto característico de la función legislativa, decididamente optó por excluir, y el Estado, en lugar de adoptar el camino correcto, toma un atajo de dudable constitucionalidad.

do la hegemonía de tal poder en la cosificación del comúnmente llamado enfermo mental.

Cabría preguntarse qué fue primero, esto es, si el derecho instauró su mecanismo controlador para captar a los señalados locos a quienes identificó como un peligro para la preservación de la salud social, acudiendo en dicha campaña a la herramienta funcional de la medicalización. O si al revés, la visión irrestricta y determinista del enfermo, propiciada por la disciplina científica, dimanó sus efectos en todos los ámbitos y sentidos, encontrando un nuevo espacio de empoderamiento a través de las filtraciones del derecho.

Quizá ni siquiera exista dicho orden de prelación, pero como sea, resulta indubitado que derribar edificaciones, implementar nuevos dispositivos terapéuticos, promocionar derechos, e incluso aumentar partidas presupuestarias en tal sentido (f. previsiones de la novel normativa local), aunque necesarios y positivos, no son pasos suficientes para el definitivo arribo del referido modelo.

Y allí, en ese habitáculo tan impermeable que supone la lógica manicomial, abundan resquicios donde el derecho, en ninguna de sus manifestaciones, puede ingresar. Allí proliferan conceptos, prácticas y costumbres, que se funden en una cultura, con sus dominaciones y subyugaciones. El cambio en esta área también es preciso para que la armonización de la cultura legal interna impacte en una cultura en salud y desde salud, integralmente armonizada.

Al final, cuando desde la ley, desde las políticas públicas, desde la justicia, y desde los operadores de salud, pueda aseverarse la auténtica asunción de un Paradigma de Salud en Derechos Humanos, quizá asistamos al funeral del manicomio, y al nacimiento de una cultura general en la que comiencen a esfumarse los parámetros de marginación contenidos en la “locura”.

Bibliografía

Anteproyecto de Reforma Integral del Código Penal argentino 2006.
Anteproyecto de Reforma y Unificación del Código Civil y Comercial de la Nación Argentina 2011.

- Alberdi, Juan Bautista. *Bases y puntos de partida para la organización política de la República Argentina*. Texto revisado y con alguna advertencia por Francisco Cruz. Ed. La Cultura Argentina. Buenos Aires, Argentina, 1915.
- Bergoglio, María Inés. *La cultura en la sociedad. La matriz del orden social*. Ed. Advocatus, Córdoba, Argentina, 2007.
- Cifuentes, Santos; Rivas Molina, Andrés; Tiscornia, Bartolomé. *Juicio de Insania y otros procesos civiles*. Ed. Hammurabi, Buenos Aires, Argentina, 1990.
- Easton, Susan. *Prisoner's Rights. Principles and Practice*. Routledge. Ed. Taylor and Francis Group, New York, Norteamérica, 2011.
- Friedman, Lawrence. "Borders: On the emerging sociology of the transnational law" *Stanford Journal of International Law*. N.º 32, Estados Unidos, Norteamérica, 1996.
- Gelli, María Angélica. *Constitución de la Nación Argentina Comentada y Concordada*. Ed. La Ley, Buenos Aires, Argentina, 2008.
- Goffman, Erving. *Internados. Ensayos sobre la situación social de los enfermos mentales*. Ed. Amorrortu, Buenos Aires, Argentina, 2001.
- Heggin, María Florencia. "El internamiento de los enfermos mentales inimputables y la protección internacional de los Derechos Humanos", *Cuadernos de Doctrina y Jurisprudencia Penal* año 5 n.º 9 C Ed. Ad Hoc, Buenos Aires, Argentina, 1999.
- Informe elaborado por la Comisión Nacional para la investigación de Personas Desaparecidas (CONADEP) en la Argentina*. Ed. Eudeba, Buenos Aires, Argentina, 1985.
- Informe Agenda Parlamentaria 2013. Honorable Cámara de Diputados de la Nación Argentina.
- Proyecto de Reforma parcial del Código Penal Argentino y del Código Procesal Penal de la Nación Argentina. Honorable Cámara de Diputados. Número de Expediente 5848-D-2009 Trámite Parlamentario 168 (26/11/2009).
- Rojas, Nerio. *La Psiquiatría en la legislación civil. Comentarios sobre el Código Civil y el Proyecto de Reforma*. Editorial Valerio Abeledo, Buenos Aires, Argentina, 1938.
- Villán Durán, Carlos. *Curso de Derecho Internacional de los Derechos Humanos*. Ed. Trotta, Madrid, España, 2006.

Páginas web consultadas

<http://www.un.org/es/>
<http://www.oas.org/es/>
<http://www.who.int/es/>
<http://new.paho.org/hq/>
<http://www.corteidh.or.cr/>

Normativa consultada

Internacional (ordenada por letra y luego cronológicamente)
Convención Americana sobre los Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica). Organización de los Estados Americanos 1969.
Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles inhumanos o degradantes. Asamblea General de las Naciones Unidas 1987.
Convención Interamericana para la eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad. Organización de los Estados Americanos 1999.
Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad. Asamblea General Naciones Unidas 2006.
Consenso de Panamá. Organización Mundial de la Salud y Organización Panamericana de la Salud 2010.
Declaración Universal de los Derechos Humanos. Asamblea General Naciones Unidas 1948.
Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. Organización de los Estados Americanos 1948.
Declaración sobre la protección de todas las personas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Asamblea General de las Naciones Unidas 1975.
Declaración de los Derechos de los Impedidos. Asamblea General de Naciones Unidas 1975.
Declaración de Caracas. Reestructuración de la Atención Psiquiátrica. Organización Mundial de la Salud y Organización Panamericana de la Salud. 1990.
Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Asamblea General de las Naciones Unidas 1976.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Asamblea General de las Naciones Unidas 1976.

Principios para la Protección de los Enfermos Mentales y el Mejoramiento de la Atención de la Salud Mental. Asamblea General de las Naciones Unidas 1991.

Principios rectores para el desarrollo de la atención en Salud Mental en las Américas. (Principios de Brasilia). Organización Mundial de la Salud y Organización Panamericana de la Salud 2005.

Nacional y de la Provincia de Córdoba (ordenada jerárquicamente y en el mismo nivel por orden de aparición)

Constitución de la Nación Argentina.

Código Penal Argentino.

Ley Nacional de Salud Mental n.º 26657 y su Decreto Reglamentario n.º 603/13.

Ley de Salud Mental de la Provincia de Córdoba n.º 9.848 y su Decreto Reglamentario n.º 1022/11.

Acuerdo Reglamentario 1122 Serie "A" 02/10/2012 Tribunal Superior de Justicia de Córdoba.

Acuerdo Reglamentario 1160 Serie "A" 27/05/2013 Tribunal Superior de Justicia de Córdoba.

LAS PERSONAS DECLARADAS INIMPUTABLES POR LA JUSTICIA PENAL Y SU ALOJAMIENTO COACTIVO EN INSTITUCIONES DE SALUD MEDIANTE LA IMPOSICIÓN DE MEDIDAS DE SEGURIDAD. ¿SERES HUMANOS O EXPEDIENTES?

*Silvina C. Muñoz*¹

La reforma constitucional del año 1994 incorpora al texto de nuestra Constitución Nacional el art. 75 inc. 22, el cual deja conformado una nueva pirámide normativa. En la cima de la misma se encuentra la Constitución y los diferentes instrumentos internacionales sobre derechos humanos –con expreso reconocimiento de su jerarquía constitucional– y todos los demás que pueden obtenerla a través del mecanismo previsto en el último párrafo del mencionado artículo. Por debajo de ellos, se encuentran los demás tratados internacionales ratificados por Argentina y, en un escalón inferior, las leyes aplicables en la materia.

1 Asesora Letrada. Poder Judicial de la Provincia de Córdoba.

Mi enorme reconocimiento a las personas que asisto –que me enseñan a valorar lo que me fue dado, lo que sentimos que es nuestro naturalmente y que sin embargo, no todos gozan– y al Dr. Jorge Luis Pellegrini por su convicción intacta en la posibilidad de la acción transformadora, el rescate del valor de la palabra y su espíritu creativo.

Conforme lo expuesto, con el nuevo texto constitucional, todos los tratados –entre ellos la Convención Americana sobre Derechos Humanos– ha quedado por encima de las leyes, lo cual ha generado la consecuente y obligada discusión referida a la constitucionalidad de diferentes normas de derecho penal y procesal penal, entre las cuales pueden ubicarse los planteos referidos concretamente a **la constitucionalidad de las medidas de seguridad** previstas en nuestro derecho penal para los enfermos mentales declarados inimputables.

En efecto, dicho régimen, se ha mantenido intacto hasta la actualidad y resulta idéntico al previsto en el Código Penal de 1921. Así, el art. 34 inc. 1 del C.P. hoy vigente, en su segundo párrafo establece que **“...en caso de enajenación el tribunal podrá ordenar la reclusión del agente en un manicomio del que no saldrá sino por resolución judicial, con audiencia del Ministerio Público y previo dictamen de peritos que declaren desaparecido el peligro de que el enfermo se dañe a sí mismo o a los demás ...”**.

No habiendo sufrido legislativamente ningún cambio el sistema penal de medidas de seguridad, puede decirse que los cambios generados y que están por venir son provocados a partir de una adecuada interpretación de la norma mencionada a la luz de la legislación supranacional, que a partir de la reforma de nuestra Constitución integra nuestro bloque de legalidad y que en consecuencia ha orientado la nueva normativa nacional y provincial en materia de salud mental. La experiencia diaria demuestra que resulta imprescindible continuar sumándose a los operadores del sistema judicial –defensores y jueces– que ya han comenzado a cambiar la mirada sobre esta temática y vienen insistiendo en la necesidad de imponer algunos límites que, de alguna manera, puedan rescatar a la persona a quien se le impone una medida de seguridad de la exclusión, el olvido y la evidente desigualdad jurídica en la que a menudo se encuentra, reconociéndole en definitiva su condición de sujeto titular de derechos constitucionales.

Esta discusión revela la intención de fijar límites a la arbitrariedad que suele gobernar la imposición y las condiciones en que se

cumplen las medidas de seguridad, frente al afán de muchos otros operadores del sistema que continúan negándose a desprender al sistema penal de su control. El concepto de “peligrosidad criminal”, el que nadie puede dudar resulta vago, general y prejuicioso, sin duda, continúa siendo el principal eje de la discusión.

La peligrosidad

En nuestro país se admite la reclusión indefinida e indeterminada de ciertas personas, la que continúa fundándose en un principio ajeno a la ciencia médica y a cualquier enfoque que tenga fundamento en la ciencia psiquiátrica: **la peligrosidad**. A través de este concepto, muchas veces termina psiquiatrizándose el delito pretendiendo transformar a los hospitales en cárceles encubiertas. Allí la crueldad suele ser mayor que en los establecimientos penitenciarios porque la persona condenada sabe que alguna vez cumplirá su pena y se irá, pero ello no le ocurre a las personas declaradas “inimputables” en tanto su “peligrosidad” suele ser dispuesta de una vez y para siempre. “Peligrosos para sí y para terceros” así se los rotula y detrás de esa “etiqueta” a menudo se habilita su indefinido enclaustramiento, durante el cual al sufrimiento que implica la pérdida de su libertad, suele agregársele la de su familia, de sus propiedades y hasta de su propia dignidad.

¿Son personas las personas con padecimientos mentales?

La respuesta parece obvia, ¿alguien se atrevería a negarles la condición humana a los enfermos mentales? Sin embargo, como en varias otras cuestiones, la diferencia entre lo que se dice o anuncia públicamente y la realidad, suele ser bastante notoria.

Si aceptamos que las personas con padecimientos mentales son personas, ello equivale a afirmar que tienen todos los derechos que

los seres humanos como parte inherente a su condición de personas poseen. Sin embargo, los hechos muestran que a menudo, un diagnóstico de enfermedad mental muchas veces predispone o equivale a terminar negando la vigencia de diferentes derechos individuales. Uno de ellos, básico y fundamental, es sin duda, el derecho a vivir en sociedad, al uso de la libertad. Sin embargo, desde hace siglos, el encierro indefinido se ha transformado en una respuesta para la enfermedad mental. En épocas lejanas, eran abandonados a su suerte o asilados, pero aún hoy se concibe y acepta la conducta de encerrarlos coactivamente durante años en instituciones psiquiátricas con resoluciones judiciales de internación (a menudo de pocas líneas), sin fundamentación seria de carácter científico que aconseje tal medida o que se prolongue indefinidamente en el tiempo.

Como tan claramente enseña el Dr. Jorge Luis Pellegrini “... se confunde así internación con tratamiento y se muestra el encierro como único modo de tratar a los enfermos mentales...”. De tal modo la misma –que constituye un recurso excepcional– se vuelve rutinaria, y sin metas ni plazos con respaldo científico, termina transformándose en una violación expresa de convenios internacionales (como el Pacto de San José de Costa Rica) que fueron incorporados –como se expresara *ut supra*– a nuestra Constitución Nacional luego de la última reforma.

Es habitual en la práctica advertir que incluso hasta algunos familiares, no demanden una atención médica eficaz, sino su “reclusión indefinida”, convirtiéndose dicha opción en el mecanismo que termina por dar respuesta a reclamos sobre “molestias” que ocasionan los pacientes, los cuales paradójicamente –a partir de su consideración como enfermos mentales– dejan de ser miembros de la familia y de la comunidad. Así es frecuente percibir que, ordenada coactivamente la internación y definido el “lugar” donde recluir, los problemas desaparecen para los actores del proceso y aún para los familiares, que a menudo dejan de visitarlos y de ser parte activa en el tratamiento y la recuperación, pero no dudan en utilizar en beneficio propio propiedades, pensiones y otros bienes de los internados que terminan olvidados de por vida en las instituciones en que son depositados.

Estos seres humanos suelen ingresar a la lista de personas “más *peligrosas* que quienes han sido condenados por graves delitos”, en tanto ni siquiera tienen el beneficio de conocer cuándo se producirá la finalización en el tiempo de su encierro, derecho al que sí pueden acceder quienes purgan condena por haber cometido un delito. Así es como a menudo se transforman en expedientes y pierden su condición humana.

A poco de avanzar en esta problemática se advierte que el derecho positivo (las leyes) no representa la fuente principal ni el obstáculo que impide resguardar o evitar que se vulneren los derechos de estas personas. La normativa provincial, nacional y supranacional (Ley Nacional de Salud Mental n.º 26657, Ley Provincial n.º 9848, nuestra propia Constitución y la de la Nación, al igual que todos los tratados internacionales incorporados a ella con jerarquía constitucional), permiten fundar en derecho los planteos que intentan hacer valer los derechos fundamentales de las mismas. El verdadero origen del problema, el obstáculo más difícil de derribar, a menudo deriva más bien de muchas prácticas y actitudes de los actores intervinientes en este proceso (ciertos operadores del derecho y de la salud, por ejemplo) y también de la sociedad en su conjunto (que frecuentemente reflejan), ideas y valores que debieran ir cayendo en desuso y se fundan en meros prejuicios o aparecen enraizados con fuerza en una ideología tutelar, paternalista, que termina colocando a la persona con padecimiento mental como objeto y no como sujeto de derechos dentro de nuestro sistema legal.

Quizás desde la práctica, ese se revela hoy como el mayor desafío; enfrentarse diariamente con el consabido “donde van a estar mejor que ahí”, con la resignación profesional de algunos de quienes trabajan en esos espacios donde las personas continúan alojadas coactivamente durante años y se resisten a la transformación con el argumento de la necesidad de seguir “protegiéndolos”, a lo cual se agrega, la fuerte naturalización de los sitios de depósito que la sociedad misma consiente y aprueba.

Salud mental y justicia

La internación de un ciudadano por patología psiquiátrica (sea desde el ámbito civil o a través de la justicia penal) constituye una medida excepcional que sólo debe quedar amparada ante la comprobación de un riesgo cierto e inminente de que el mismo se dañe a sí mismo o a terceros.

Frente a la nueva normativa en salud mental y las directrices internacionales, el Tribunal Superior de Justicia de nuestra provincia dictó algunas normas reglamentarias, fundamentalmente relativas a las internaciones dispuestas en el ámbito civil (art. 482 del C.C.), las que fueron precedidas por reuniones con el Ministerio de Salud y en especial con las autoridades de los centros de salud mental con el objeto de revisar las prácticas en el ámbito de actuación conjunta. Ello también motivó la actuación de la oficina de Derechos Humanos y Justicia del Poder Judicial de la provincia. Todos estos cambios intentaron producir avances que permitieran que la actuación judicial pueda centrarse en su principal rol de custodio de los derechos fundamentales de los ciudadanos con patologías psiquiátricas. En el ámbito penal, durante este año, también se ha comenzado a trabajar sobre el tema, encomendando estudios para diseñar el registro único de internaciones y un Protocolo de visitas institucionales (Acuerdo Reglamentario n.º 948 Serie “A” del T.S.J. de fecha 24/06/08 –modificada por Acuerdo Reglamentario n.º 1122 Serie “A” del 02/10/12, receptado por la Ley de Salud Mental n.º 9848 (art. 49)– y Acuerdo Reglamentario n.º 1160 Serie “A” del 27/05/13).

Vale la pena poner de resalto en este punto, que desde la creación de la magistratura especializada, el control de las medidas de seguridad se encuentra a cargo de los jueces de Ejecución Penal (tres en la ciudad de Córdoba y cuatro para el interior de la provincia (Río Cuarto, San Francisco, Villa María y Cruz del Eje). En cuanto a la asistencia y representación de estas personas, la misma en la mayoría de los casos es ejercida por el Asesor letrado, el que además –en el interior provincial– tiene a su cargo la asistencia de las personas

condenadas alojadas en los establecimientos carcelarios y la defensa de los procesados ante las Fiscalías y Tribunales de juicio. De tal modo, el derecho de las personas con padecimientos mentales, dispersas a veces en más de un hospital (los que por otra parte funcionan fuera de la sede donde el defensor presta funciones), hace que en la práctica, el mismo pueda correr el riesgo de verse vulnerado.

Es imprescindible destacar, que la importancia de la cuestión en juego –la libertad de la persona, combinada con la propia naturaleza de su mal (una aptitud mental disminuida)– impone la obligación de extremar los recaudos para asegurar la defensa de sus derechos, logrando proporcionarle los medios necesarios para contar con asistencia técnica eficaz. La misma abarca el procedimiento inicial de aplicación de la medida y necesariamente debe incluir su participación en todos los trámites posteriores relativos a su contralor, mantenimiento y cesación. Las cuestiones apuntadas, (distancia, multiplicidad de funciones y número reducido de defensores) –como se señalara precedentemente– a veces conspira o vuelve más dificultoso lograr el ejercicio adecuado y eficaz de ese derecho.

Sin perjuicio de ello, en el ejercicio de esa función, se han ensayado algunos planteos a través de la defensa pública y los mismos han sido objeto de pronunciamiento favorable por parte del Excmo. Tribunal Superior de Justicia de nuestra provincia.

En tal sentido, resulta ilustrativo señalar que con fecha 21/11/12, mediante Sentencia n.º 314, en autos: “G.R.A.- Ejecución Medida de Seguridad- Recurso de Casación-” el máximo Tribunal admitió el recurso formulado por la representante promiscua de G.R.A.

En la misma, se analiza la situación de un adulto inimputable alojado durante prolongado tiempo –mediante la imposición de una medida de seguridad– en un establecimiento de salud de nuestra provincia, quien, a pesar de su evolución favorable (de la que daban cuenta los reiterados informes de su equipo tratante) no lograba que el Juzgado de Ejecución Penal ordenara el cese de la me-

dida, por no contar con dictamen pericial en tal sentido por parte del cuerpo forense del Poder Judicial.

En dicho pronunciamiento, luego de admitirse la procedencia formal del recurso, se dejó establecido:

1. Que si bien la ley 26.657 de Salud Mental no deroga disposición alguna del Código Penal (tan es así que el art. 23 de la citada norma –que establece que el alta o la externación no requieren de autorización judicial–, exceptúa de esta directiva las internaciones involuntarias realizadas a tenor del art. 34 del CP), ello no significa que los principios generales que iluminan el nuevo paradigma en materia de salud mental puedan ser descuidados u omitidos.

2. Que la ley de salud mental tiene por objeto *asegurar el derecho a la protección de la salud mental de todas las personas y el pleno goce de los derechos humanos*, estableciendo que *la internación involuntaria debe concebirse como un recurso terapéutico excepcional y sólo puede realizarse cuando a criterio del equipo de salud mediare situación de riesgo **cierto e inminente** para sí o para terceros*.

3. Que el control judicial de las medidas de seguridad impuestas a inimputables adultos por enfermedad mental, a tenor del art. 34 inc. 1º del CP, debe realizarse teniendo en cuenta los criterios que, inspirados en directrices internacionales, guían la normativa específica (Principios de Naciones Unidas para la Protección de los Enfermos Mentales y para el Mejoramiento de la Atención de Salud Mental, adoptado por la Asamblea General en su resolución 46/119 del 17 de diciembre de 1991, la Declaración de Caracas de la Organización Panamericana de la Salud y de la Organización Mundial de la Salud, para la Reestructuración de la Atención Psiquiátrica dentro de los Sistemas Locales de Salud, del 14 de noviembre de 1990, y los Principios de Brasilia Rectores para el Desarrollo de la Atención en Salud Mental en las Américas, del 9 de noviembre de 1990).

4. Al no apreciarse que los peritos forenses intervinientes hayan considerado los antecedentes obrantes en la causa al momento de emitir su dictamen, sobre el cual se fundó la denegatoria del cese de la medida de seguridad y habiendo los mismos omitido ponderar los numerosos informes interdisciplinarios presentados por la institución tratante en sentido favorable a la externación, la decisión del juez carece de motivación. En virtud de ello, se anula la resolución y se ordena que se practique nueva pericia psiquiátrica, en la cual los peritos forenses deberán considerar todas las constancias útiles de la causa relacionadas con los numerosos informes del equipo tratante, para así evaluar la **existencia de un riesgo actual y no meramente eventual**, luego de lo cual, corresponderá dictar nuevo pronunciamiento con arreglo a los criterios que en la resolución quedan indicados.

En igual sentido, en dos precedentes posteriores (S n.º 64 del 25/03/13, Autos: F.C.D –Ejecución Medida de Seguridad-Recurso de Casación– y S n.º 105 del 07/05/13, Autos: V.G.H. –Ejecución Medida de Seguridad-Recurso de Casación– el T.S.J. se expidió sobre idéntica cuestión, dejando establecido los lineamientos a seguir.

Ambos casos analizan si, en el marco de una internación psiquiátrica ordenada por la imposición de una medida de seguridad (art. 34 inc. 1º del C.P.) es viable mantener una custodia policial dentro del establecimiento de salud donde se cumple la medida. En los mencionados decisorios, el máximo Tribunal de la provincia, dejó establecido:

1. Que resulta inviable la imposición de custodia personal como medida para minimizar el riesgo de fuga, atento a que *“desnaturaliza el funcionamiento de las instituciones de salud, el propio rol de la Policía y, fundamentalmente, afecta las chances del tratamiento terapéutico por el acompañamiento forzoso de la custodia en las actividades programadas con el paciente”* (“Navarro”, S. n.º 309, 24/11/2009), aún cuando se dispone “extra pabellón”.

2. Que cuando la única alternativa disponible como tratamiento es la internación en instituciones psiquiátricas de puertas abiertas, la eventual fuga que pudiera provocarse –y con ella, la frustración de los fines del proceso– será un riesgo que habrá que procurar reducir pero en todo caso tolerar, priorizando el derecho del sometido a proceso a “*recibir la mejor atención disponible en materia de salud mental*”, según lo imponen los “*Principios para la Protección de los Enfermos Mentales y el Mejoramiento de la Atención de la Salud Mental*” (ONU, Res. 46/119, 17/11/1991, principio 20.2).

3. Que las medidas de seguridad están guiadas por los postulados de **mínima suficiencia** por lo que sólo resultan procedentes ante el supuesto de peligrosidad futura para bienes jurídicos penales y en la medida en que sean **la única alternativa posible** ante un **riesgo grave de daño *inmediato o inminente*** para terceros y limitadas al tiempo estrictamente necesario para hacer cesar esa situación.

4. Que **la fijación y ejecución de políticas de salud no es competencia del Poder Judicial, sino del Poder Ejecutivo** (C. Pcial., 59, 2do. párr.). En consecuencia, **no corresponde al Poder Judicial modificar la estructura y funcionamiento de las instituciones de salud, requiriéndoles custodia u otro personal de seguridad**, cuando la política de salud de puertas abiertas es una elección de la esfera a la que le corresponde resguardar la salud. Si existe un déficit para ciertas situaciones complejas que requieren de esa seguridad, en todo caso le corresponderá al Poder Ejecutivo revisar esas políticas. En cambio, sí es competencia judicial el proveer a la persona sometida a la medida de seguridad de una defensa y evitar distorsiones en la duración o modalidad de la medida de seguridad, para lo cual se prevé que pueda dictar instrucciones y fijar plazos para los informes de los profesionales tratantes (CPP, 522), como también si correspondiera hacer cesar la medida (CP, 34, 1º, 2do. párr.; CPP, 525).

5. El argumento de “*peligrosidad de carácter eventual*” para mantener una medida de seguridad en el marco de la internación psiquiátrica contraría todas las directrices que, a nivel provincial, nacional e internacional, rigen en materia de salud mental (“Funes”, cit.). Ello así, por cuanto la ley n.º 9848 de Protección de la Salud Mental contempla el *derecho del paciente* a “*ser tratado con la alternativa terapéutica **menos restrictiva de su autonomía y libertad...***” (art. 11 inc. c), estableciendo que “*la existencia de diagnóstico relacionado a la salud mental no autoriza a presumir peligrosidad para sí o para terceros...*” (art. 46 inc. a) estableciendo, además, que la internación debe ser considerada “*un **recurso terapéutico de excepción**, lo más breve posible, cuya factibilidad y pertinencia están intrínsecamente relacionadas con el **potencial beneficio para la recuperación del paciente***” (art. 48 inc. a).

En similar sentido, la ley 26.657 garantiza a las personas con padecimiento mental el “*derecho a recibir tratamiento y ser tratado con la alternativa terapéutica más conveniente, que menos restrinja sus derechos y libertades...*” (art. 7 inc. d) y a “*recibir un tratamiento personalizado en un ambiente apto con resguardo a su intimidad, siendo reconocido siempre como sujeto de derecho, con el pleno respeto de su vida privada y libertad de comunicación...*” (inc. l). Estas disposiciones se inspiran en los “*Principios para la Protección de los enfermos mentales y el mejoramiento de la salud mental*” de la ONU (cit.) que —entre otros— contemplan el derecho del paciente psiquiátrico “*a ser tratado en un ambiente lo menos restrictivo posible y a recibir el tratamiento menos restrictivo y alterador posible **que corresponda a sus necesidades de salud y a la necesidad de proteger la seguridad física de terceros***” (Principio 9.1.) y prohíben someterlo “*a **restricciones físicas** o a **reclusión involuntaria** salvo con arreglo a los procedimientos oficialmente aprobados de la institución psiquiátrica y sólo cuando sea el único medio disponible para impedir **un daño inmediato o inminente** al paciente o a terceros... prácticas (que) no se prolongarán más*

allá del período estrictamente necesario para alcanzar ese propósito...”
(Principio 11.11).

Como puede advertirse, la jurisprudencia citada muestra que la resolución de los casos sometidos a consideración del máximo Tribunal de nuestra provincia, fue efectuada en todos los supuestos integrando la nueva normativa nacional y supranacional en la materia, formulando una interpretación del art. 34 del C.P. que se adecua a las directrices internacionales que guían la normativa específica. En la misma se destaca la **garantía del debido proceso**, la que debe ser observada con mayor razón en este tipo de supuestos –en los cuales se decide una internación psiquiátrica coactiva–, en virtud del estado de vulnerabilidad, fragilidad, impotencia y abandono en el cual se encuentran frecuentemente las personas sometidas a tratamientos de esta índole. También pone de resalto el **rol esencial de la defensa** y la valiosa **función de control que deben cumplir los magistrados** en orden a las condiciones en que se desarrolla, lo que debe efectuarse de manera ágil y expeditiva, atendiendo las cambiantes circunstancias que involucran.

Sin duda, es mucho lo que aún queda por hacer, sin embargo, los lineamientos fijados en estos precedentes –que en definitiva determinaron la justa resolución de cada caso– enseñan que, independientemente de las transformaciones que todavía es necesario producir, vale la pena continuar aunando esfuerzos para seguir avanzando en este sentido. Por otra parte, como funcionaria del Poder Judicial de la provincia, atravesar este proceso partiendo desde la realidad existente y con la mirada puesta en el mañana, no solo ha resultado esperanzador, sino que me ha conducido y continúa haciéndolo –sin haberlo pretendido– a un gratificante crecimiento personal y profesional.

CAPÍTULO IV

POLICÍA, SEGURIDAD Y CÓDIGO DE FALTAS

*Magdalena Brocca*¹, *Susana Morales*², *Valeria Plaza*³
y *Lucas Crisafulli*⁴

La situación de la policía, y especialmente la relación de los jóvenes con la policía es uno de los puntos más complicados de abordar en la provincia de Córdoba. Por un lado no existen estadísticas sistemáticas y confiables, ya que los datos oficiales construidos y a los que es posible tener acceso, son fragmentarios, construidos en cada dependencia policial y no cuentan con protocolos o pautas claras para el registro. Por otro lado, el acceso a esa información es siempre difícil, en consecuencia los datos con los que contamos son pocos, mal construidos e incompletos.

A esto debemos sumar que el gobierno provincial es reticente a entregar información vinculada al accionar policial y a las políticas de seguridad por lo que tampoco hay continuidad en la disponibilidad de los mismos. En tal sentido debemos aclarar que los datos de que disponemos para la elaboración de este informe provienen de información suministrada por organizaciones sociales, notas periodísticas y pedidos de informes realizados por algunos legisladores de la provincia en los últimos años y a los que hemos podido tener acceso.

El 14 de mayo de 2013, la Comisión Provincial de la Memoria solicitó al Ministerio de Seguridad información estadística

1 Coordinadora del Programa Universidad, Sociedad y Cárcel. SEU - UNC.

2 Programa de Estudios sobre Comunicación y Ciudadanía. CEA - UNC.

3 Becaria de Conicet

4 Cátedra de Criminología. FDyCS - UNC.

necesaria para la elaboración de este informe (Trámite n.º SAI-PG01-285475001-513). El trámite, según la comunicación telefónica sostenida con la Secretaría Privada del Ministerio está reservado en la misma para evaluación por parte del entonces ministro Crio. Mayor (R) Alejo Paredes, desde esa fecha.

El mismo día se inició en la Jefatura de Policía de la Provincia el trámite n.º PPC01-286227026-313, por el que desde la Comisión Provincial de la Memoria se solicitó al entonces Jefe de la Policía, Crio. Mayor Ramón Ángel Frías, una serie de datos con el mismo fin. La solicitud se encuentra en el despacho de Jefatura desde su ingreso, sin haber obtenido respuesta a la misma.

Distintas organizaciones sociales junto a la Universidad Nacional de Córdoba han decidido iniciar un proceso de registro sistemático, serio y fiable de casos donde interviene la policía de la provincia de Córdoba que permita monitorear las prácticas de la institución a fin de suplir la falta de información oficial disponible. Pero estos datos estarán disponibles para 2014.

En la ciudad de Río Cuarto sí se cuenta con un registro municipal de detenciones arbitrarias llevado adelante por la Comisión Municipal de la Memoria de esa ciudad, lo que constituye la base del apartado dedicado a esa localidad en este capítulo.

En función de esta situación, el informe fue modificado en relación a la idea inicial. Pretendíamos construir una información que diera cuenta de la situación de los Derechos Humanos de las personas detenidas en dependencias policiales (especialmente las detenidas por aplicación del Código de Faltas) durante el año 2012, para lo cual necesitábamos la información que la policía y el Ministerio de Seguridad Provincial nos brindaran. Ante la falta de ésta se decidió realizar un informe que dé cuenta de la situación en la que nos encontramos hoy en relación a la aplicación del Código de Faltas y una caracterización de la Policía de Córdoba y las transformaciones que en materia de seguridad se han producido en los últimos años. Esperamos que lo aquí presentado sirva como línea base o punto de partida para próximos informes en los que contemos con la información necesaria.

El devenir de la seguridad en Córdoba

La política de seguridad comienza a protagonizar la agenda gubernamental cordobesa a partir del año 2003, durante el segundo período de gobierno de José Manuel De la Sota, fue sostenida por su vice –Juan Schiaretti– mientras fue gobernador en el mandato siguiente (2007-2011) y profundizada en este tercer mandato de De la Sota (2011 a la fecha). En su segundo mandato, el gobernador De la Sota tomó una serie de medidas trascendentales vinculadas a la seguridad: la creación de un nuevo cuerpo de Policía, el Comando de Acción Preventiva (CAP) y –con posterioridad al motín en el Penal de San Martín en febrero de 2005– se sancionaron las leyes de Seguridad Pública (9235) y de Seguridad Privada (9236), además en el mismo período se realizaron reformas sustanciales al Código de Faltas. Durante este lapso de tiempo se firmó un convenio con el Manhattan Institute, gestionado con la Fundación Blumberg, a través del cual se anunciaba la instalación de 1000 cámaras de vigilancia en “zonas críticas”. También se creó el Tribunal de Conducta Policial a través de la ley 9120, se comenzó a utilizar la excárcel de encausados como Alcaldía para alojar contraventores, se aprobó la ley del registro de huellas genéticas (ADN) para almacenar datos de “sospechosos” y se creó el programa “Córdoba contra el delito- Llame y denuncie”, entre otras medidas.

Durante la gobernación de Juan Schiaretti sucedieron hechos que evidencian la urgencia de poner en cuestión el modelo de política de seguridad implementado: el motín en la Unidad de Contención de Aprehendidos (establecimiento carcelario destinado a la detención de infractores del Código de Faltas Provincial), la huelga de hambre protagonizada por los presos de varios establecimientos penitenciarios, principalmente del Penal de Bouwer; la protesta para que se autorice la agremiación de los penitenciarios; la violenta represión policial a trabajadores estatales que protestaron por los recortes de la nueva ley de jubilaciones, a estudiantes secundarios que se manifestaban en contra de la sanción de una nueva ley de educación y contra vecinos de la zona sur de la ciudad que reclamaban

contra la instalación de un basural⁵. Cada uno de estos gestos recibió como respuesta la profundización de la política anterior: la negativa a involucrar a más actores para intentar solucionar los conflictos y la represión de los “promotores de las demandas”. Si el segundo período del gobernador De la Sota había modificado su estructura institucional creando en la Reforma de la Carta Orgánica Provincial el Ministerio de Seguridad, el único gesto de modificación en la continuidad, fue la supresión de este Ministerio.

Este Ministerio fue recreado en el tercer período delastotista poniendo como ministro al último Jefe de la Policía, el Crio. Alejo Paredes. En esta última gestión se plantea no sólo la continuidad, sino la profundización: el envío de un proyecto de modificación del Código de Faltas a la Legislatura de modo de ampliar la capacidad y la discrecionalidad de la intervención policial sin depender de la Justicia y otorgarle mayor autonomía para reprimir la protesta social, el cierre del establecimiento penitenciario de régimen de semilibertad EP9, el reforzamiento de las medidas de patrullaje a través de helicópteros y el diseño e implementación de una “nueva estrategia de ocupación territorial”. Se sancionaron, además una serie de leyes provinciales: la ley de adhesión a la desfederalización de la competencia para investigar y juzgar delitos leves de la ley de estupefacientes y la ley de trata de personas, que buscan perseguir al consumidor y al pequeño vendedor, pero que no generan los mecanismos institucionales de investigación compleja que requieren estas economías delictivas.

De esta manera se explicita en todos los ámbitos la continuidad del modelo neoliberal de gestión de la seguridad, se produce no sólo en la delegación de la resolución de los problemas a la institución policial –que nunca sufrió un proceso de reforma democrática– sino que además se refuerza desde el aspecto legislativo, discursivo y ejecutivo provincial.

5 Esta respuesta estatal se realizaba el mismo día que la ministra Nilda Garré definía los protocolos de actuación de las fuerzas de seguridad frente a la protesta social, sosteniendo la premisa de la no represión de este tipo de reclamos. Ese día, el ministro Caserio, planteaba que la seguridad en la provincia es autónoma de los lineamientos nacionales, defendiendo lo actuado por la Policía bajo sus órdenes.

Un modelo policial

La política de seguridad en Córdoba tiene sin dudas una característica que la define: la constitución de la policía como el actor central en su implementación. Para desarrollar esta política el Estado provee a la fuerza policial cada vez más armamento, tecnología, móviles y más y más efectivos, así como mayor autonomía operativa.

Una de las cuestiones a tener en cuenta es el enorme aumento del presupuesto del área Seguridad, a través de la incorporación de agentes, de equipamiento técnico y de armas. El sector del Estado provincial que más personal incorporó durante la gestión del gobernador Schiaretti es el de seguridad, la policía de la provincia incorporó en este período 8895 efectivos.

Este aumento de personal policial, no tuvo un correlato directo en la disminución de las tasas delictivas o contravencionales, sino más bien lo contrario. Las tasas delictivas no registran una variación significativa, y las contravencionales verificaron un aumento alarmante. El CAP, un cuerpo especial conformado durante la anterior gestión delosotista, con la finalidad declarada de prevenir el delito, es el cuerpo que más frecuentemente realiza las detenciones contravencionales funcionando con una estrategia territorial que no responde a la estructura de las comisarías, sino a un mando propio y centralizado, herencia de la estructura del Comando Radioeléctrico que fuera desarmado por sus vinculaciones con los funcionarios policiales de la dictadura. Este cuerpo es uno de los más cuestionados socialmente, en tanto es quien define –habilita o restringe– las formas de habitar el territorio urbano de grandes sectores de la población cordobesa.

Caracterización de la policía de Córdoba

Crecimiento exponencial de efectivos y presupuesto

La Policía de la Provincia de Córdoba, es el área del gobierno provincial que más creció en los últimos años. Solamente en el período

de gobierno del gobernador Juan Schiaretti⁶, sumó un 40 % más de integrantes⁷, crecimiento que supera ampliamente al de cualquier otra repartición pública. La creación de la Policía Caminera, junto a una multiplicación de efectivos en comisarías y cuerpos especiales, como la CAP, supusieron que de 13000 efectivos que conformaban la policía de Córdoba en el año 2003, en la actualidad la fuerza ronda los 22000. Este crecimiento exponencial, tiene varias consecuencias:

La policía de la Provincia de Córdoba es hoy una policía joven, casi sin formación (la formación de los agentes consiste en un curso de 9 meses antes de salir a la calle), y con un fuerte componente de aprendizaje en prácticas “callejeras” vinculadas al uso del Código de Faltas. Esto da cuenta de la falta de profesionalización de la base de la estructura policial.

Situación laboral de la Policía

El proceso de formación del personal policial, incluye formación de tipo académico a través de diversos temas y materias, que hasta incluyen formación en derechos humanos. Pero entendemos que lo que se aprende sobre todo en la Escuela de Policía tiene mucho más que ver con una suerte de subcultura policial vinculada a la jerarquía, la obediencia, la disciplina y el ingreso a una corporación con lógicas verticales y violentas que opera como distanciamiento y diferenciación de la vida civil, que con una suerte de aprendizaje de prácticas de control del delito.

El sueldo básico con el que un policía ingresa a la fuerza es de \$ 3500, con una carga laboral de aproximadamente 177 horas mensuales de guardia. Esto supone trabajar al menos 6 horas y media los 7 días de la semana. Y a la vez, la necesidad de realizar adicionales

6 Gobernador de la Provincia en el período 2007-2011.

7 Crecimiento del cuerpo de policía de la provincia de Córdoba 2007 = 13.500 efectivos; 2008 = 14.400 efectivos; 2009 = 16.700 efectivos; 2010 = 19.400 efectivos; 2011 = 20.200 efectivos. Datos de Javier Gardes en *Fuente*: <http://storify.com/javigardes/codigo-de-faltas-de-la-provincia-de-cordoba>).

para complementar el salario. El mecanismo para realizar adicionales, en cada comisaría, queda a criterio de un departamento específico que lo define: es decir, depende de la decisión arbitraria de un área interna a la misma policía que distribuye y asigna el acceso a un recurso básico para la subsistencia del personal policial. Durante 2012, los 20 adicionales autorizados como máximo para cada policía, representaban \$ 4000 y casi 16 horas de trabajo por día. De este modo, las condiciones de trabajo de las fuerzas de seguridad se sostienen sobre una precarización absoluta que, atravesada por la estructura institucional vertical y jerárquica, termina por plantear una situación laboral que no sólo impide eficacia, eficiencia o profesionalidad, sino que el personal desarrolla sus tareas en condiciones laborales poco dignas. La consecuencia de esto es una fuerza integrada por personas armadas en condiciones psicofísicas poco adecuadas para tomar decisiones a la hora de intervenir. Lo grave de esta situación está dado por el hecho de que son estos agentes los encargados de decidir todos los días la oportunidad e intensidad del uso de la violencia por parte del Estado.

Marco normativo y estructura organizativa

La política de seguridad de la Provincia, se define por el plexo normativo vinculado a las *leyes de seguridad 9235 y 9236*.

El proyecto de ley que derivó en la sanción de estas dos leyes, presentado en 2005 por el Poder Ejecutivo a cargo de José Manuel De la Sota, produjo un interés particular de la sociedad civil por realizar aportes. Numerosas organizaciones solicitaron ser escuchadas a través de la participación de la Comisión Intersectorial⁸ en la

⁸ La **Comisión Intersectorial para la Observación y Seguimiento de la Situación Carcelaria en Córdoba** se constituyó a partir de la común preocupación por la situación de las cárceles en Córdoba. Conformada por organizaciones de la sociedad civil, organismos de Derechos Humanos gubernamentales y no gubernamentales, miembros de la comunidad universitaria de la UNC; autoridades de colegios profesionales, legisladores, integrantes del poder judicial y representantes de familiares

Comisión de Legislación General, Función Pública, Reforma Administrativa y Descentralización de la Legislatura de Córdoba, a fin de realizar aportes y observaciones. La Comisión fue recibida finalmente sólo un día antes de la aprobación definitiva del proyecto y sus aportes no fueron tenidos en cuenta para la sanción de las leyes. Este dato no es insignificante “si se tiene en cuenta que se trata de una ley que pretende promover la participación de la sociedad civil en la definición de las políticas de seguridad, el que las organizaciones de la sociedad civil sean recibidas en la legislatura cuando ya el proyecto de ley se encuentra presentado para su tratamiento” (Perano: 2005, 2) da cuenta del lugar que el Estado provincial otorga a la sociedad en la definición de las políticas de seguridad. Esta Comisión Intersectorial concluyó que en líneas generales y pese a la terminología usada y desvirtuada por el proyecto, el mismo constituye un intento de copia del modelo neoyorquino de tolerancia cero.

Por su parte, Gustavo Cosacov (Cosacov, 2006) señaló que esta ley de seguridad surge en un contexto⁹ particular y como conse-

de presos. Esta Comisión se conformó unos días después del motín sucedido en el penal de San Martín de la ciudad de Córdoba, y planteaba desde sus inicios la importancia de la participación activa de distintos sectores de la sociedad civil para el fortalecimiento de este estado democrático de derecho en la ampliación de la agenda de derechos humanos a cuestiones vinculadas con la democracia tales como la violencia institucional, las condiciones carcelarias, la negación del acceso a la justicia y los derechos sociales. En sus documentos iniciales establecía el marco de legalidad que obliga al Estado provincial en la cuestión carcelaria, tanto a nivel de decisión de políticas institucionales como de acciones concretas.

Para la consecución de sus objetivos esta comisión solicitó como un primer paso, el ingreso a la Unidad Penitenciaria n.º 2 de barrio San Martín y posteriormente a las demás Unidades Penitenciarias de la provincia de Córdoba, a fin de constatar y contribuir al efectivo cumplimiento de la normativa citada anteriormente. Pese al esfuerzo institucional y político que sus integrantes realizaron, este pedido no fue concedido. La Comisión siguió trabajando en cuestiones carcelarias (presentaron un *habeas corpus* correctivo por las condiciones de detención de los presos de la provincia de Córdoba) y en problemáticas de seguridad en general (abuso policial, inconstitucionalidad del Código de Faltas Provincial, etc.).

9 El autor hace referencia al fenómeno conocido como la “**Cruzada Axel**” que tuvo y tiene como portavoz al señor Blumberg, padre de un muchacho secuestrado y asesinado, que luego se convirtió en el portavoz de un heterogéneo reclamo de

cuencia del eje en la dicotomía “*seguridad o derechos humanos para todos*”¹⁰. Esta oposición, fundada en una noción de seguridad restringida, da cuenta del contexto de debate, promulgación y puesta en práctica de dicha ley.

Respecto de la ley, Hernán Bouvier y Gustavo Cosacov, plantean que el término seguridad es altamente vago y por lo tanto es importante definirlo, saber cuál es el alcance del valor “seguridad” y qué cosas constituirían una violación de éste y, consecuentemente, una ocasión para que la policía intervenga. “Nos interesa saber bajo qué condiciones, según la ley, se autoriza a la policía y al ejecutivo en general, a intervenir en nuestras libertades invocando “*razones de seguridad*”. Aquí existen dos posibilidades, o bien se entiende que la policía puede intervenir en las libertades sólo en los límites y marcos delimitados por el Código Procesal Penal y la Constitución (Nacional y Provincial) o bien la ley entiende que se puede intervenir más allá de esos supuestos. La primera opción resulta legítima, la segunda ilegítima (e ilegal, inconstitucional).” (Cosacov, 2005:8).

El razonamiento anterior tiene que ver con que la ley permite al ejecutivo intervenir en las libertades invocando razones de “seguridad”, aunque estas razones no constituyen las taxativamente pre-

mano dura: endurecimiento de penas, bajar la imputabilidad, trabajo “forzado” en las cárceles, etc. (según puede interpretarse de los puntos del petitorio presentado ante el Congreso, entre otras instituciones). Uno de los párrafos del petitorio citado por Cosacov que mejor resume su postura básica es el que declara, luego de una serie de denegaciones, su voluntad de educar y reformar a los otros, a los arrepentidos dispuestos a entrar en la **Ciudadanía del Bien**. Como fruto máximo de esa “cruzada” nos quedan las modificaciones al Código Penal que realizó el Congreso, en donde se agravan las penas de algunos tipos y se crean otros nuevos.

10 El autor asegura que este eje es falso ya que quienes oponen seguridad y derechos humanos tienen una visión de la primera que podríamos llamar doctrina de la seguridad restringida. “Bastaría que examináramos con cuidado lo que implicaría asegurar a cada trasgresor un espacio para ser oído en su defensa antes de ser retribuido con una privación o un sufrimiento, para darnos cuenta por qué los que predicán “tolerancia cero” visualizan la defensa de los derechos humanos como obstáculo, ya que es materialmente imposible para una sociedad como la nuestra aumentar el ya inflado poder punitivo del Estado y asegurar al mismo tiempo un procedimiento respetuoso de los derechos y garantías del ciudadano”.

vistas por ley (esto es, si se trata de un delito a punto de cometerse o recién cometido). En términos prácticos, esto equivale a permitir que el Ejecutivo controle cualquier actividad (de paseo, reunión, expresión de ideas, etc.). Puntualmente la ley permite: vigilar las reuniones públicas, adoptando las medidas necesarias para asegurar su normalidad (art. 23, inc. k, ley 9235), e inspeccionar, con finalidad preventiva vehículos en la vía pública, talleres, garajes, locales de venta y estacionamiento o guarda de vehículos, casas de hospedaje y establecimientos afines (art. 23 incisos ñ y o, Ley 9235).” (Bouvier y Cosacov, 2005: 10 y 11).

A su vez, esta ley otorga facultades de inspección, control y almacenamiento de datos a las fuerzas policiales y al Ministerio de Seguridad fuera de los límites permitidos por la Constitución y el Código Procesal Penal de la provincia¹¹. La ley, entonces, otorga al ejecutivo (al Ministerio de Seguridad y Policía) el poder de intervenir en actividades que no se relacionan directa o indirectamente con hechos delictivos; regula de manera imprecisa aquello que debería entenderse por “seguridad” y, consecuentemente, las condiciones bajo las cuales puede el Ejecutivo, invocando problemas de “seguridad”, intervenir en las libertades de las personas. Dada esta redacción de la ley, cualquier actividad ilegítima del Ejecutivo puede hacerse valer como “cuestión de seguridad pública”; deja abierta la

11 La ley 9235 de Seguridad Pública habilita a la policía, entrando en contradicción palmaria con el Código Procesal Penal (arts. 272-281), y violando tanto la Constitución Provincial (art. 19, 45, 50, 51) como la Nacional (arts. 14, 18, 19 y 37), a intervenir en: a) la libertad de reunión y deliberación (art. 23 inc. k del proyecto), b) la libertad de movimiento (art. 23 incs. n, ñ, o) y en la intimidad de las personas (art. 23 inc. n y ñ del proyecto) con fines *preventivos*. Es decir, no ante la inminencia de la comisión de un delito o su efectiva comisión, sino ante cualquier actividad de la que puede seguirse la comisión de algún delito. Es la propia policía y el Ministerio de Seguridad quien podrá llegar a decidir bajo qué condiciones, sin control alguno, se encuentra justificado actuar por razones de “seguridad pública”. Permite, asimismo, recolectar datos que sirvan para solucionar problemas de “seguridad pública” sin aclarar que los únicos datos que la policía puede recabar son aquellos relacionados con delitos, y sólo en la medida en que se trate de conductas delictivas, e información referida al “hecho”, no al “autor”.

posibilidad de recolección de datos no sólo relacionados con delitos, sino también con actividades no prohibidas por ley.

Siguiendo el análisis de estos autores, aparecen otras reformas significativas, respecto a la injerencia de organismos o actores no tradicionales en la decisión sobre las políticas de seguridad. Cuando elimina los Consejos de Participación Ciudadana, un órgano supuestamente diseñado para controlar y decidir sobre las políticas de seguridad adoptadas por el Ministerio de Seguridad, plantea de manera difusa esa participación en “Juntas de Participación Ciudadana para la Prevención por la Paz y la Convivencia Social” (arts. 12 y 13 de la Ley 9235). Las potestades y conformación de estas Juntas no se encuentran especificadas en la ley. Por lo tanto nada garantiza que terminen siendo representativas, ni mucho menos que el Ejecutivo termine proveyendo a su conformación (de hecho, fue esto lo que sucedió con los antiguos Consejos, que fueron conformados provisoriamente y luego privados de decisión alguna sobre las políticas de seguridad). Por otro lado, teniendo en cuenta las líneas de acción y medidas tomadas por el Ministerio se evidencia lo difuso de la figura, limitando su accionar a jornadas esporádicas de capacitación en algún lugar del interior¹².

La ley que regula en particular el accionar policial es la 9728, aprobada en 2009. Esta ley, que define las escalas jerárquicas de oficiales y suboficiales, el agrupamiento en distintos cuerpos policiales y la organización del personal jerárquico en tres tipos (de seguridad, profesional y técnico), deberes y derechos de los policías (entre los que se destacan la obediencia y la disciplina) y todo el marco regulatorio de su actividad.

Esta ley no difiere de manera sustancial de otras leyes provinciales sobre Policía, pero tiene la particularidad de consagrar en un sistema democrático un esquema centralizado, jerárquico y militarizado, en situaciones que tienen que ver no sólo con la estructura

¹² Finalmente, las pocas Juntas constituidas, terminaron por ser espacios de legitimación de la política territorial de algunos comisarios. Con el eslogan “la sociedad es los ojos de la Policía”, se constituyeron en ámbitos de profundización de la estigmatización sobre los jóvenes y sobre la necesidad de una policía de mano dura.

policial, sino sosteniendo normativas como el estado policial, que alcanza al personal retirado y en actividad, y obliga a portar el arma reglamentaria 24 horas por día y “Defender, contra las vías de hecho o riesgo inminente, la vida, libertad y propiedad, adoptando en cualquier lugar y momento el procedimiento policial conveniente para prevenir o interrumpir la ejecución de un delito o contravención, aun cuando se encontrare franco de servicio” (Ley 9728, art. 15 inciso d). Entendemos junto con el CELS que este mismo Estado promueve una estructura corporativa y retroalimenta la cultura de autoritarismo policial, junto a un conjunto de consecuencias que definen el accionar cotidiano de la policía: una pertenencia diferenciada de otros cuerpos profesionales, que profundiza el carácter de corporación diferenciada del resto de la sociedad, junto con la posibilidad de reacción violenta y armada de los mismos frente a conflictos cotidianos de menor importancia: si bien el discurso policial plantea que si son reconocidos como policías en diferentes situaciones, comprometiendo su seguridad, los datos indican que esta obligación de intervenir aún en situaciones donde se pudieran encontrar en inferioridad de condiciones es uno de los elementos que mayor incidencia tiene entre las causas de muerte violenta de policías.

La estructura jerárquica y cerrada también define los criterios internos de ascensos regulados por las cúpulas policiales con lógicas basadas en la cadena de mandos y su mantenimiento. Este tipo de estructura, supone además el control interno de la fuerza por parte de esa cúpula, control que se ejerce no sólo sobre las prácticas institucionales sino también sobre el conjunto de actividades paralegales que definen el accionar policial.

Por otro lado, el régimen disciplinario de la policía, vale decir, donde constan las faltas y su sanción, se encuentra regulado por el decreto 1753/03 que reglamenta la ley 9120 del Tribunal de Conducta Policial y Penitenciario. Dicho decreto merece las mismas objeciones y críticas constitucionales que el Código de Faltas. Es un instrumento vago y ambiguo que castiga desde “La falta de celo o

exactitud en el cumplimiento de los deberes”, “El descuido en el aseo personal, uso del cabello largo”, “Contraer deudas con personas de mala reputación”, hasta “Prestarse a reportajes o formular declaraciones públicas, referidas a aspectos funcionales o de carácter político, sin contar con la autorización de la superioridad”.

Sin embargo, la mayor preocupación en términos de DD. HH. surge cuando se reconoce el enorme campo de discrecionalidad que tiene la Policía en relación a su capacidad administrativa para detener personas sin ningún tipo de orden ni control judicial, expresada tanto en el Código de Faltas como en otro tipo de prácticas y normativas.

A su vez, la policía, como actor principal de selección en el proceso de criminalización sobre el que se asientan las agencias judiciales y penitenciarias, cuenta con una enorme y significativa capacidad discriminatoria sobre las personas que casi siempre se reduce a un conjunto de ciudadanos altamente vulnerable y sujeto a una criminalización estigmatizante. Sin embargo, el poder de control social de las agencias policiales no reside en los casos efectivamente conocidos y abordados, sino en el conjunto de acciones y procedimientos de controles paralelos, colaterales o puestos en práctica con el pretexto de la aplicación de la ley o de la “prevención”. Las detenciones por contravenciones, el registro de personas detenidas, la vigilancia de espacios diversos, le brinda la posibilidad de un conjunto de atribuciones arbitrarias que caen fuera de toda forma de control o revisión institucional y le proporciona un poder mucho más relevante que el atribuido formalmente.

La paradoja de que la conducción política sea ejercida por un jefe de la policía

Como señalamos más arriba, en el segundo mandato del gobernador De la Sota, se creó el ministerio de Seguridad. En aquella oportunidad la novedad consistía en que, ante la centralidad dada a la problemática seguridad-inseguridad en la provincia se inauguraba

un nuevo ministerio en un contexto altamente punitivista. Fue el momento del convenio con la Fundación Axel Blumberg y el Manhattan Institute para la compra de armamento, equipamiento y asesoramiento en materia de seguridad. A instancias de este ministerio también fueron sancionadas las leyes de Seguridad Pública (9235) y de Seguridad Privada (9236). En la gestión del gobernador Juan Schiaretti este ministerio fue suprimido de la estructura de gobierno y fue recreado al asumir José Manuel De la Sota su tercer mandato como gobernador.

Desde fines de 2011, el Ministerio de Seguridad fue ocupado por el exjefe de la Policía de Schiaretti, Crio. Mayor (R) Alejandro Paredes, hasta su renuncia por la profunda crisis institucional que vinculó a la Policía de Córdoba con las redes de narcotráfico en septiembre de 2013.

La designación del jefe saliente de la Policía al frente del Ministerio de Seguridad, da cuenta de la profundización de la política de mano dura del gobernador De la Sota que en el inicio de las sesiones legislativas 2012 envió un proyecto de modificación del Código de Faltas (incorporando figuras que tienden a penalizar la protesta social; y agravando algunas penas)¹³, cerró el establecimiento penitenciario de régimen de semilibertad para convertirlo en Alcaldía policial y se reforzaron las medidas de patrullaje, incluso aéreo a través de helicópteros, planteándose una “nueva estrategia de ocupación territorial”¹⁴.

13 Con ello nos referimos al proyecto que el gobernador envió a la legislatura en el mes de febrero de 2011, para modificar el Código de Faltas y sancionar “severamente” a quienes quemen cubiertas en la vía pública o usen bombas de estruendo o pirotecnia durante protestas. Fuente: <http://www.lavoz.com.ar/noticias/politica/sota-endurece-castigos-para-manifestaciones-violentas-calles>.

14 En estos últimos días, el jefe de policía Ramón Frías sostuvo que la cantidad de homicidios es atípica y que hubo cambio de estrategia, ya que ahora la fuerza realiza una “ocupación territorial en los barrios complicados” (<http://www.lavoz.com.ar/noticias/sucesos/frias-dijo-que-cantidad-homicidios-es-atipica-que-hubo-cambio-estrategia> y <http://www.diaadia.com.ar/policiales/ramon-frias-cantidad-crimes-es-elevada>). Asimismo, el gobernador sostuvo creer que por aplicar la ley “con rigurosidad” hubo más homicidios (<http://www.lavoz.com.ar/noticias/sucesos/sota-cree-que-aplicar-ley-hubo-mas-homicidios>)

Sin embargo, el hecho de designar como Ministro al que hasta ese momento era el comisario mayor de la Policía provincial, da cuenta del tipo de gobierno político de la seguridad que define el Estado provincial: un tipo de autogobierno policial tanto sobre la política de seguridad como sobre la policía misma que habilitan que se conforme una estructura funcional determinada para un tipo de prácticas fuertemente corporativas. La falta de control sobre la misma fuerza de seguridad, toda vez que incluso el control sobre la Policía lo realiza Asuntos Internos, una repartición de la misma fuerza, y el Tribunal de Conducta Policial y Penitenciario que depende directamente del Ministerio de Seguridad, ahora en manos del exjefe policial, también habla de la total autonomización y falta de control político respecto de las prácticas policiales y el uso de la fuerza.

Esta suerte de delegación en las fuerzas policiales de los asuntos de la seguridad pública no sólo da cuenta de la falta de capacidad y de cuadros técnicos y civiles dentro del gobierno de la provincia para la formulación de políticas y programas y para la gestión, comando y administración de la Policía, sino que implica el abandono de la preocupación vinculada al uso de la fuerza y la violencia legítima por parte del Estado.

La consagración de esta policiación de la política de seguridad de la que nos habla la designación de Paredes en el ministerio, supone ya no el abandono y la autonomización de las fuerzas de seguridad, sino un modo de legitimar la política y las prácticas que esa misma fuerza definió, inhabilitando a otros actores a intervenir en la temática y profundizando la lógica vertical y corporativa que la caracteriza.

Sobre la articulación entre autonomización policial y estructuración del narcotráfico en Córdoba

A partir de este modelo policial, lo que podemos plantear es que esta policía joven, cuyo estado mayor todavía responde a los patrones de

quienes condujeron la fuerza en la transición democrática habiendo sido formados por los mismos que protagonizaron el terrorismo de Estado¹⁵, mantiene un conjunto de prácticas que ahora se actualizan en diferentes divisiones.

Mientras escribimos este informe, está haciéndose pública la participación, regulación y organización del narcotráfico por parte de la Policía de la provincia de Córdoba que, como primer resultado, tiene como imputados al jefe de Drogas Peligrosas, Rafael Sosa, y otros ocho integrantes de la fuerza: el comisario Alberto Saine, el oficial Franco Argüello, los suboficiales Fabián Peralta Datoli, y Mario Osorio y el oficial inspector Gastón Bustos. Además, están imputados el anterior jefe de Drogas Peligrosas, Mario Nieto, a quien también se le atribuye responsabilidad en una presunta asociación ilícita, los comisarios Fabián Hoyos (del CAP) y Daniel Moroldo, jefe de Brigadas Civiles, por incumplimiento de deberes en un presunto secuestro vinculado al narcotráfico. A su vez, el piloto de la Policía Horacio Martín Sarmiento está imputado por vender información de causas vinculadas al narcotráfico; y el oficial Gastón Bustos, de la Departamental San Alberto, está imputado por cambiar 32 kg de marihuana por alfalfa¹⁶. Por otro lado, hay dos policías

15 El exministro y exjefe Alejo Paredes y su mano derecha (el exsubjefe de Policía) Daniel Pino y al menos cinco de los siete integrantes del Estado Mayor, se formaron durante la dictadura. El periodista Dante Leguizamón analizó sus carreras y encuentra que estudiaron y egresaron en la escuela de oficiales en 1980 los más viejos y en 1984 los más jóvenes. Como esa escuela tiene una duración de tres años, podemos decir que aprendieron a ser policías entre 1977 y 1984. Todos ellos, luego formados en la D2 de Carlos Yanicelli – condenado por delitos de lesa humanidad en Córdoba– que desde 1984 a 1990 fue segundo y jefe de Guardia de Infantería (la fuerza de choque de la Policía provincial). Yanicelli, a mediados de los 80 impulsó la creación de lo que hoy conocemos como ETER, el cuerpo de élite donde comenzó e hizo toda su carrera policial el exministro Alejo Paredes. Y luego, fue el Jefe de Inteligencia Criminal en 1996, designado por el entonces gobernador Angeloz y su ministro Oscar Aguad.

16 En otra investigación, el periodista Waldo Cebrero da cuenta de las continuidades respecto de la lógica de las apropiaciones y usos de los botines y de prácticas delictivas: su sistematicidad en la dictadura, su continuidad en la sede de Inteligencia Criminal de Yanicelli y su actualización en los casos actuales. En *Será Justicia*. “Azul y blanca” 30 de septiembre de 2013.

muerdos en confusos episodios de aparentes suicidios que estarían relacionados a la causa: Juan Alós y Damaris Roldán.

Este proceso, llevó a la renuncia del jefe de la Policía, Ramón Frías y del ministro de Seguridad, Alejo Paredes y su reemplazo por Alejandra Monteoliva, formada en Colombia y mano derecha de Paredes.

A partir de los hechos que se han hecho públicos lo que surge es una estructura que articula el narcotráfico en la provincia, con la protección de las fuerzas de seguridad. Podemos decir que este proceso se profundizó a partir de la adhesión a la ley de desfederación de la competencia para investigar y juzgar delitos leves de la ley de estupefacientes. Esto da cuenta de una cuestión estructural de regulación del narcotráfico en la provincia facilitada por la autonomía policial que habilita el marco normativo y la falta de control judicial sobre el accionar policial.

Sobre la violencia policial

Un particular elemento vinculado a este modelo policial, tiene que ver con un ejercicio de distintas violencias hacia los jóvenes, tal como marcamos al comenzar este capítulo. El despliegue contracultural y las detenciones arbitrarias, son sólo una de sus facetas. Existe otro conjunto de prácticas en las que la violencia define el accionar policial y de las que sólo recuperamos algunas que consideramos especialmente complejas de abordar:

Los **controles y demoras en la vía pública** aparecen para los jóvenes como una práctica violenta, no sólo por la violencia verbal y física con la que se realizan, así como la sustracción de pertenencias, sino también porque es esta una práctica policial que en algunos casos ha terminado en situaciones de violencia extrema, como sucedió en el caso de la golpiza a los **hermanos Palacios** en Río Ceballos en junio de 2011 por no llevar DNI¹⁷.

17 <http://www.diaadia.com.ar/policiales/rio-ceballos-mas-denuncias-contrapolicias>

En este sentido es significativo el caso de **Emiliano Cáceres**¹⁸ (19) apaleado por efectivos policiales en plena vía pública en barrio Yapeyú, la madrugada del 27 de marzo de 2012 por lo que estuvo al borde de la muerte y sufrió una triple quebradura expuesta de clavícula, la perforación de uno de sus pulmones y la fractura de cuatro costillas. Por este caso, el oficial inspector Morales y el suboficial De la Fuente están imputados por lesiones graves calificadas. Además fue imputado el jefe del Precinto 19 subcomisario Barrionuevo. En otro episodio, ocurrido en mayo de 2013, el oficial Jeremías Rodríguez hiere a **Jonathan Maldonado y su hermano**¹⁹ luego de que estos le reclamaran el dinero que les sustrajo en un control policial.

Y ha derivado en ejecuciones sumarias por parte de la Policía provincial como en el caso de la muerte de **Luciano Chávez**²⁰ (29) asesinado por el cabo Esteban Goico en febrero de 2013 cuando intentaba escapar de un control policial en Alta Córdoba.

Por otro lado, las prácticas vinculadas al **uso de armas fuera de horario de trabajo** que produjo las muertes de **Andrés Fuentes**²¹ (13) –asesinado por el policía Gallardo– y la de **Yamil Oviedo**²² (22) –asesinado por el cabo Lucas Ferreyra ambos en situaciones de interacción personal. **Gonzalo Romero**²³ (28) fue asesinado en la localidad de Villa Allende por el policía Eduardo Gigena en mayo de 2011, se supone que para resolver conflictos personales.

Por otro lado, la **violencia policial vinculada a prácticas culturales** que se despliega tanto en los bailes de cuarteto como en las canchas de fútbol, es una violencia sistemática y de baja intensidad, a través de la que la policía regula y habilita la violencia entre grupos

18 <http://www.cba24n.com.ar/content/denuncian-nuevo-caso-de-abuso-policial>

19 <http://www.lavoz.com.ar/noticias/sucesos/inspector-transito-fue-baleado-esta-grave-estado>

20 <http://www.lavoz.com.ar/noticias/sucesos/siguen-presos-dos-policias-que-mataron-procedimientos>

21 <http://www.lavoz.com.ar/noticias/sucesos/le-agravaron-acusacion-al-policia-disparo-que-mato-al-chico>

22 <http://www.diaadia.com.ar/policiales/cabo-que-jugaba-matar>

23 <http://www.lavoz.com.ar/noticias/sucesos/villa-allende-piden-justicia-muerte-gonzalo-romero>

de jóvenes mientras participa, también de manera violenta, en su resolución²⁴.

La **violencia de género vinculada a las prácticas policiales** es también una constante en el relato de los jóvenes de sectores populares: el intercambio de favores sexuales para no detener a las jóvenes, el pedido de teléfonos y datos en los barrios en los momentos de los controles callejeros, son prácticas que aparecen de manera permanente y que son difíciles de abordar, ya que constituye una amenaza directamente vinculada con el control territorial de la Policía de Córdoba.

La **represión violenta de la protesta social**: en el momento en el cual la mayoría de las provincias argentinas estaban adhiriendo a los Protocolos del Ministerio de Seguridad de la Nación sobre actuación policial en la protesta social, la policía de Córdoba reprimía de manera violenta a los vecinos que protestaban contra la instalación de un basural a cielo abierto en el sur de la ciudad, asimismo fue especialmente violenta la represión a los estudiantes secundarios que manifestaban en contra de la sanción de la Ley de Educación Provincial. Si bien estos dos casos dejaron un importante número de presos y heridos, por lo que tomaron estado público, la represión violenta a la protesta social es una constante en la provincia.

La **participación de la policía de Córdoba en el reclutamiento de jóvenes para el delito**: en el momento en que escribimos este informe, y a raíz de la muerte en la comisaría de Capilla del Monte de **Jorge Reyna**²⁵ (17), comienza a aparecer la participación de las fuerzas de seguridad en las redes de delito. En particular, la departamental Punilla y el comisario Juan Castro aparecen vinculados a un caso similar en la ciudad de La Falda: la muerte de **Brian**

24 Al respecto, ver Previtali, Malena. "Legitimidades en las violencias. Enfrentamientos, bailes y policías en jóvenes de Villa El Nailon, Córdoba". En *Revista Interferencia. Derechos y seguridad humana*, n.º 2, Vol. 0. Año 2012 Secretaría de Extensión de la Universidad Nacional de Córdoba.

25 <http://www.lavoz.com.ar/sucesos/indignacion-en-capilla-del-monte-por-joven-muerto-en-una-comisaria>

Palomeque²⁶ (16), que apareció “colgado” de la rama de un árbol y arrodillado sobre el piso. Ambos casos desencadenaron una fuerte respuesta social con comisarías apedreadas y una fuerte represión posterior. Si bien en los casos, la intervención judicial no ha avanzado en este tipo de hipótesis, los relatos de los jóvenes de esas localidades dan cuenta de una práctica sistemática de reclutamiento de jóvenes para desarrollar actividades delictivas.

Los **allanamientos masivos son otro tipo de prácticas violentas** que se han multiplicado a partir de la creación del DOT (Departamento de Ocupación Territorial) que trabaja sobre algunas zonas de la ciudad de Córdoba en las cuales hay redes bastante superficiales de delito. Con una estrategia de ocupación esporádica y agresiva que no sólo no consigue romper esas redes, sino que las empuja a actuar en una mayor clandestinidad y violencia. A su vez, esta estrategia constituye un tipo de intervención sumamente brutal sobre el conjunto de la población de esos barrios: allanamientos, controles en la vía pública que sobrecriminalizan a este sector de la población y que hasta ahora muestran escasos resultados.

Los medios informativos dan cuenta del aumento de estos allanamientos: la página oficial de la Policía de Córdoba²⁷ informa que se llevaron adelante durante la mañana del jueves 1 de agosto de 2013 143 órdenes de allanamientos libradas para diferentes domicilios, de distintos barrios de nuestra ciudad. Según informa Cadena 3²⁸ el 30 de agosto, se realizó un allanamiento masivo en barrio General Bustos, Cofico, Tranviarios, General Paz, Patricios, Cáceres, Villa Urquiza, Alto Alberdi, Los Boulevares, José Ignacio Díaz, Remedios de Escalada, Comercial, San Roque, Villa la Tela, Villa

26 <http://www.lmcordoba.com.ar/nota.php?ni=99109>

27 Nota del 1 de agosto de 2013. http://www.policiacordoba.gov.ar/nota.asp?id_nota=914&titulo=M%20DALTIPLAS%20Y%20FRUCT%20CDFEROS%20ALLANAMIENTOS%20EN%20LA%20CIUDAD%20DE%20C%20D3RDOBA

28 Edición online de Cadena 3 del 30 de agosto de 2013. Es interesante que en la misma nota, puede verse un video en el que el periodista de Cadena 3 cubre la nota sobre el helicóptero de la propia policía. <http://www.cadena3.com/contenido/2013/03/21/111072.asp> (última fecha consultada 24/11/2013).

Adela y Ciudad de Mis Sueños. *La Voz del interior*²⁹ señala en la edición del 11 de octubre que se realizaron cincuenta allanamientos en los barrios Maldonado, Villa El Nylon, Yofre Sur, Marechal, Sol Naciente, San Roque, Colonia Lola y Marqués Anexo. Asimismo, el matutino *La Mañana de Córdoba*³⁰, en su edición del 24 de octubre, relata que se realizaron 78 allanamientos en barrio Los Granados, Maldonado, Independencia, Arturo Capdevilla, Marqués de Sobremonte, Bella Vista, Alberdi, Villa Páez y El Chingolo.

En la mayoría de los allanamientos se detuvieron personas por tener consigo electrodomésticos supuestamente robados, y otras por infracción al Código de Faltas o el delito de resistencia a la autoridad.

Al poco tiempo de iniciarse estos allanamientos masivos, uno de estos operativos dejó como saldo la muerte de **Alvaro Zardon**³¹ (16), asesinado en enero de 2013 por el cabo Maximiliano Celli, en Laboulaye.

Aplicación del Código de Faltas

El contexto histórico-político de producción del Código de Faltas

El actual y vigente Código de Faltas, ley 8431 fue sancionado por la Legislatura de Córdoba en 1994. A partir de ese momento ha tenido algunas modificaciones que siempre se han dirigido a profundizar el carácter represivo, creando nuevas figuras o aumentando la pena para las ya existentes.

29 Nota del 11 de octubre de 2013. <http://www.lavoz.com.ar/sucesos/allanamientos-con-capturados-y-secuestros-en-barrios-de-la-ciudad-de-cordoba> (última fecha consultada 24/11/2013).

30 Nota del 24 de octubre de 2013. http://www.lmcordoba.com.ar/nota/145119_cordoba-22-detenedos-con-secuestros-en-78-allanamientos (última fecha consultada 24/11/2013).

31 <http://www.lavoz.com.ar/noticias/sucesos/siguen-presos-dos-policias-que-mataron-procedimientos>

El Código de Faltas fue el resultado de un acuerdo entre el partido gobernante de entonces, el radicalismo de Eduardo César Angeloz como gobernador, y la oposición, en su momento el Partido Justicialista. Cabe mencionar que fue aprobado por unanimidad, discutiéndose en las sesiones parlamentarias sólo alguno de sus artículos, como la constitucionalidad del merodeo.

Otro de los acuerdos a los que la clase dirigente de entonces arribó, fue la creación de juzgados contravencionales en manos de jueces con jurisdicción. No obstante, argumentaron que la falta de presupuesto hacía imposible su creación inmediata, por lo que pospusieron la entrada en vigencia de los jueces hasta el año siguiente, conservando la policía a través de un comisario la facultad de juzgar en materia contravencional.

Al año siguiente la gobernación ya en manos de otro radical, Ramón B. Mestre, postergó nuevamente, mediante decreto, la entrada en vigencia de los jueces contravencionales, so pretexto de la falta de recursos. Esta situación se repitió varias veces a través de los años, hasta que la legislatura de la provincia durante el gobierno del peronista José Manuel De La Sota, aplazó por ley de forma indefinida la entrada en vigencia de los jueces contravencionales (Ley 9.098 marzo de 2003). La policía conservó así la facultad de instruir y juzgar a todos los contraventores.

Entendemos que esta discusión está lejos de ser una cuestión meramente presupuestaria y constituye una disputa política, donde la policía debe entenderse no como un órgano auxiliar de la justicia, sino como un actor político que disputa por el poder en el escenario público.

No es menor destacar que el Código de Faltas se sancionó el mismo año que la reforma de la Constitución Nacional donde se incorporaron con jerarquía constitucional diez Tratados Internacionales de Derechos Humanos (art. 75, inc. 22). Se produce así una dislocación normativa: la Nación incorporaba una serie de pactos que obligaban al Estado argentino –incluida la provincia de Córdoba– al respeto irrestricto por los Derechos Humanos y, por otro

lado, se sanciona un Código de Faltas en la provincia que contempla una serie de disposiciones antigarantistas e inconstitucionales, como desarrollaremos más adelante.

El Código de Faltas se erige así como un instrumento de disciplinamiento social de los sectores marginados, pero también como herramienta de gobierno de la protesta social. Las modificaciones que desde entonces tuvo el Código de Faltas, fueron siempre apuntando en el mismo sentido: reprimir la protesta social y disciplinar a los sectores subalternos.

Algunas características normativas del Código de Faltas cordobés

A) La existencia de una multiplicidad de penas:

1) Penas Principales:

I) Arresto: Consiste en una pena privativa de libertad, es decir, se pierde, aunque no del todo, la libertad ambulatoria, quedando vigentes los demás derechos no afectados por la condena, como el derecho a la salud, a visitas, a una adecuada alimentación.

II) Multa: La multa consiste en el pago de una suma dineraria por parte del condenado.

2) Penas Accesorias: Estas penas son accesorias a las penas principales, es decir, se aplican “además” de las penas de arresto o de multa.

I) Inhabilitación: reza el artículo 32 del CF: “La inhabilitación importa la suspensión o cancelación, según el caso, del permiso concedido para el ejercicio de la actividad en infracción”.

II) Clausura: dice el artículo 43 del CF: La clausura importará el cierre del establecimiento o local en infracción y el cese de las actividades por el tiempo que disponga la sentencia, o sin término, hasta que se subsanen las causas que la motivaron”.

III) Decomiso: Es el secuestro definitivo de un bien del infractor utilizado en la comisión de la falta.

IV) Prohibición de concurrencia: este tipo de penas se aplica generalmente para las faltas cometidas en los espectáculos deportivos. Consiste en una interdicción para prohibir al condenado a presenciar espectáculos deportivos.

3) Penas Sustit-

tutas. Estas se aplican suplantando a las penas principales en forma total o parcial, es decir, sustituyen a la pena de multa o prisión. Son las llamadas instrucciones especiales, consistentes en: Cursos educativos; Tratamiento terapéutico; Trabajo comunitario. Quien decide la *conveniencia* de la aplicación de una pena sustituta es el comisario.

Pese a esta variedad de penas, así como en materia penal la reina de las penas es la prisión, en materia contravencional la reina de las penas, es decir, aquella que más se aplica, es el arresto. A pesar de las diferencias lingüísticas, prisión y arresto significan lo mismo: privación de libertad. La pena, por definición, es restricción de Derechos, tanto en el caso de la pena de prisión como en la de arresto, el derecho restringido o limitado es la libertad de la persona por lo que, más allá de los eufemismos, constituyen una misma forma de la penalidad. Sin embargo, es de resaltar que esta privación de libertad afecta sin dudas a otros derechos: en el caso de la aplicación del arresto por contravención significa cotidianamente dificultades en el acceso al trabajo y la educación para cientos de jóvenes de los sectores populares de nuestra provincia.

B) La vaguedad (significados imprecisos) y ambigüedad (más de un significado) de los tipos contravencionales: El Código de Faltas castiga conductas tales como el merodeo sospechoso (¿qué es sospechoso?); la prostitución molesta o escandalosa (¿cuándo el ejercicio del trabajo sexual es escandaloso?); Actos contra la decencia pública (¿quién determina que un acto es contrario a la decencia pública? ¿Qué se entiende por decencia pública?); La ebriedad molesta (¿cuándo un ebrio es molesto? ¿Cuál es el límite?). Lo que esconden estas ambigüedades es una característica de todos los sistemas penales: la selectividad.

El Código de Faltas, mediante estas vaguedades, habilita la discrecionalidad policial: se traslada al agente de calle la facultad de completar la definición de la conducta prohibida en el Código. Es el propio agente que realiza la detención quien define lo que en cada caso, es “sospechoso”, “escandaloso”, “indecente” o “molesto” y decide también si la conducta de la persona se ajusta al tipo descrip-

to. De este modo es que el Código de Faltas permite arbitrariedades y discriminaciones, además de ser violatorio de la Constitución Nacional (viola groseramente el principio de legalidad, mediante el cual se establece que una conducta, para estar prohibida, debe estar perfectamente definida). En el Código de Faltas de la Provincia de Córdoba no se sabe qué es lo que se castiga, pero sí podemos saber a quién está dirigido: a jóvenes provenientes de las barriadas, a los sectores más vulnerados.

C) La prescindencia de un abogado defensor: se puede dictar una condena sin que el imputado tenga un abogado de su confianza o uno provisto por el Estado. Al respecto, no existen defensores públicos *ad hoc* para la defensa del imputado contravencional. Ello implica una flagrante violación al derecho de defensa que reconoce y garantiza la Constitución Nacional y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, elevados a la jerarquía de constitucional desde la reforma de 1994.

Según datos de una investigación realizada durante el año 2012 por un grupo de académicos dirigidos por Fabián Balcarce y Marcelo Bernal (UNC) y Ana Vega Gutiérrez (UR)³² “se concluye que si bien la misma ley establece que “la asistencia letrada del presunto contraventor no será necesaria en ninguna etapa del proceso” y el mismo “podrá proponer defensor de confianza o pedir que se le asigne uno de oficio”, ese derecho no es ejercido por el 94,5 por ciento de los contraventores. El dato resulta aún más alarmante si se toman en cuenta que los jóvenes detenidos por la aplicación del Código de Faltas pasan un máximo de dos días detenidos, en el caso de los sectores altos; un máximo de dos meses en el caso de los sectores medios y hasta seis meses tras las rejas en el caso de los sectores bajos.”³³

32 Proyecto de cooperación Internacional al desarrollo entre la Universidad de La Rioja (España) y la Universidad Nacional de Córdoba (Argentina) “Promoción de Derechos Humanos en Materia de Código de Faltas.” Directores: Fabián I. Balcarce (UNC); Marcelo Bernal (UNC); Ana Vega Gutiérrez (UR). 2011-1012.

33 Fuente: nota periodística publicada en el diario *Día a Día* el 21 de octubre de 2013. Disponible en <http://www.diaadia.com.ar/policiales/95-detenidos-codigo-faltas-no-accede-abogados>

D) La otra característica es el juzgamiento administrativo: es decir, la policía es la que realiza el arresto (quien determina cuándo un simple paseo se transforma en merodeo, o cuándo el trabajo sexual se ilegaliza porque es escandaloso), es también la que instruye el sumario (es decir, es la que recoge toda la prueba), la que acusa y también es la que juzga. La policía tiene el poder casi de un monarca. También será la encargada de controlar la ejecución de la pena.

Con todo esto, la garantía constitucional de un juicio justo, el control de la prueba, el juez imparcial y la posibilidad del contradictorio se ven clausuradas y negadas en el procedimiento convencional.

Los datos

La dificultad de conseguirlos

Los actores encargados del diseño e implementación de las políticas públicas de seguridad no publican sistemática y periódicamente información estadística de carácter oficial en relación a la cantidad de personas detenidas por infracción al Código de Faltas, como así tampoco, demás datos necesarios para la investigación científica de las políticas de seguridad en la provincia de Córdoba.

Sólo el Estado es quien se encuentra en condiciones técnicas de producir esos números, pero además de ser el único que *puede* producirlos, el Estado *debe* darlos a publicidad por el derecho que todos tenemos al acceso a la información pública.

Las estadísticas que disponemos del año 2004, 2007, 2008, 2009, 2010 y 2011 son parciales y presentan serias deficiencias metodológicas, como así también errores que rondan el 10 %. Ello implica que toda lectura de dichos datos es aproximativa y no conclusiva.

Asimismo, los datos son publicados por particulares u organizaciones de la sociedad civil que han hecho formalmente pedidos de informe a las diferentes divisiones de la provincia y que han obtenido respuesta por parte de las dependencias correspondientes, lo

que implica que los datos que disponemos, parciales y erráticos, ni siquiera son obtenidos de primera mano, ni publicados en la web de los organismos oficiales.

La falta de información estadística fiable, rigurosa, exhaustiva y desagregada en materia de política criminal en Córdoba, deja el espacio librado a los discursos espasmódicos o las formulaciones del sentido común, que no muchas veces coinciden con la situación real de los fenómenos.

Logramos obtener una copia del expediente completo del pedido de informes formulado por la Legislatura de Córdoba (Expte. 8613/L/12) al Ministerio de Seguridad de la Provincia para que informara la cantidad de detenidos por Código de Faltas. No es menor mencionar que dicho pedido simple, le insumió al Estado cuarenta y un fojas para responderlo, pues al no existir un departamento o división de estadísticas en la policía que concentre toda la información, se tuvieron que realizar pedidos de informes a cuantas reparticiones policiales hayan detenido personas (comisarías, departamentales o divisiones). Estamos convencidos de que la inexistencia de una división de estadísticas, lejos de ser un error u olvido de la institución, es parte de una decisión política de ocultar sistemáticamente los datos que debieran ser públicos y de librar el diseño y planificación de estas políticas a la institución policial. De este modo se policializa la política de seguridad y se imposibilita el control civil de las mismas (y de la institución policial) y la evaluación de los resultados de las medidas implementadas.

Lo preocupante de la situación no es sólo la falta de transparencia en la publicidad de los actos de gobierno, sino que la policía tampoco cuenta con los datos sistematizados, pues tras cada pedido de informes, tiene que comenzar a reconstruir los datos desparrramados en las diversas reparticiones. Esta situación da cuenta de una improvisación y falta de profesionalidad en la elaboración de las políticas públicas, ya que no solo impiden el control de las medidas tomadas en materia de seguridad por parte de organismos de la sociedad civil, sino incluso la autoevaluación por parte del Estado.

El derecho a la información ha sido incorporado como derecho constitucional a partir de la reforma del año 1994, añadiendo al plexo constitucional la Convención Americana de Derechos Humanos, que en su artículo 13 menciona explícitamente el derecho a la información. En consonancia con dicho precepto, en 1999 Córdoba sancionó la ley de Acceso al Conocimiento de los Actos del Estado (Ley 8803), donde reglamenta los pedidos de informes y exige al gobierno la publicidad de sus actos.

A pesar de ello, el gobierno de la provincia de Córdoba niega sistemáticamente los datos en materia de políticas públicas de seguridad, y cuando los publica lo hace siempre en forma parcial y muy errónea.

Sofía Tiscornia (2004) plantea que “Los registros vernáculos se utilizan para dar cuenta al superior burocrático de que la responsabilidad ha sido transferida, que el procedimiento se ha seguido según los reglamentos, y que hay constancia de la acción y de la actuación”. Pareciera que la cantidad de personas detenidas por contravención en la provincia de Córdoba, es sólo un dato para dar cuenta al superior jerárquico que se está actuando, que “algo se está haciendo”. Y ello también tiene su correlato en las interpretaciones sociales y hegemónicas que vinculan a la utilización del Código de Faltas con la seguridad. Vale decir, esa construcción enuncia que mientras más personas son atrapadas por el sistema contravencional (más personas detenidas), más seguridad se brinda a la sociedad. Esta hipótesis, con un fuerte anclaje social y en un contexto de populismo punitivo, además de ser falsa empíricamente, es incorrecta jurídicamente. Falsa no sólo porque nadie ha podido demostrar cómo detener a personas por merodeo, por ejercer el trabajo sexual de manera escandalosa o por estar bebiendo en la vía pública contribuye a aumentar la seguridad, sino también porque en Córdoba ha aumentado la cantidad de detenidos por infracción al Código de Faltas, pero también la cantidad de hechos delictivos denunciados. Pero la hipótesis también es incorrecta en términos jurídicos, pues el Estado no puede restringir derechos a

un sector, para dar seguridad a otro, con el solo fundamento de dar más seguridad.

Los datos que disponemos³⁴

Como señalábamos más arriba, no es fácil acceder a datos referidos a las actividades que realiza la Policía de la Provincia³⁵. En mayo de este año la Comisión Provincial de la Memoria solicitó al jefe de la Policía de Córdoba y al ministro de Seguridad de la Provincia estos datos para la realización del presente informe. Ninguno de los pedidos obtuvo respuesta.

Por esta razón, los datos de que se dispone corresponden a diversos pedidos de informes que lograron obtener respuesta en los últimos años. En la provincia de Córdoba, la cantidad de aprehendidos por infracción al Código de Faltas en los últimos años son los siguientes:

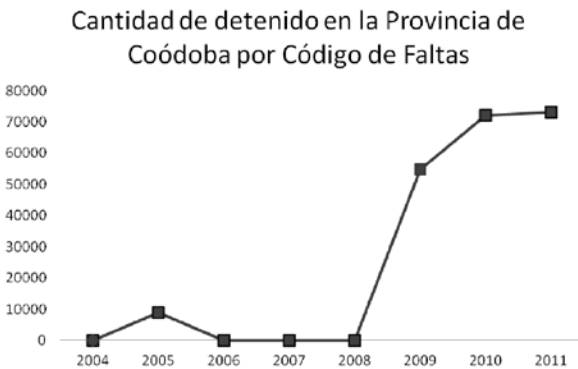
34 Los datos expuestos en este apartado son una elaboración propia en base a una diversidad de fuentes:

- Coria, Adela y Etchichury, Horacio: Código de Faltas Córdoba. Comentarios a partir de la respuesta a un pedido de informe legislativo;
- Pedido de Informe de la Honorable Legislatura de Córdoba al Ministerio de Seguridad Expte. 8613/L/12;
- Pedido de Informe Horacio Etchichury 2007 a la Policía de Córdoba;
- Secretaría de Derechos Humanos de la Municipalidad de Córdoba;
- Informe Sistema Contravencional en Argentina Asociación por los Derechos Civiles.

35 En materia contravencional, solamente durante el año 2011, la Policía de Córdoba rechazó los pedidos de informes realizados por el Dr. Horacio Etchichury y por el Observatorio de Derechos de la Universidad Nacional de Córdoba, alegando que es información protegida en la Ley de Información Pública Provincial. El pedido realizado por el Dr. Sergio Job, de la Coordinadora Antirrepresiva, directamente no fue respondido en los últimos 10 meses. Cabe señalar que son datos que años anteriores sí fueron informados a diferentes actores, tanto al Dr. Etchichury como a la legisladora Adela Coria, lo cual da cuenta de la imposibilidad de sostener este argumento. Respecto a las cifras delictuales, el SNIC (Sistema Nacional de Información Criminal, disponible en: <http://www.jus.gob.ar/areas-tematicas/estadisticas-en-materia-de-criminalidad.aspx>) tiene actualizada sus estadísticas hasta el año 2008 y algunas estadísticas globales de 2009.

<i>Año</i>	<i>Cantidad de detenidos por CF</i>
2004	Sin datos
2005	8968
2006	sin datos
2007	sin datos
2008	sin datos
2009	54.782
2010	72.164
2011	73100

Lo sorprendente de los números es el paulatino aumento que, desde 2004 se viene sucediendo en materia contravencional. El siguiente gráfico es clarificador al respecto:



Cabe mencionar que esa cantidad de aprehendidos lo fue por detenciones preventivas que lleva adelante la policía sin control judicial ni abogado defensor del imputado. Pese a los esfuerzos, no hemos logrado conseguir la cantidad de sentencias dictadas por el comisario ni el tiempo promedio de duración de dichas detenciones. Por regla general, la policía mantiene a la persona detenida hasta la

llegada de la planilla prontuarial, que suele demorar entre 24 y 72 horas. Si el imputado no tiene otro antecedente en los últimos dos años en el que le imputaron la misma contravención, se le otorga la libertad.

De la investigación realizada durante el año 2012 por investigadores de la Universidad Nacional de Córdoba y la Universidad de La Rioja (España) publicada en el matutino *Día a Día* surge “que los jóvenes detenidos por la aplicación del Código de Faltas pasan un máximo de dos días detenidos, en el caso de los sectores altos; un máximo de dos meses en el caso de los sectores medios y hasta seis meses tras las rejas en el caso de los sectores bajos.”³⁶ Estos datos no pueden ser contrastados con los oficiales debido a la falta de información por parte de los responsables de las agencias estatales correspondientes.

El crecimiento exponencial no sólo puede verificarse en los valores absolutos de personas detenidas por infracciones al Código de Faltas, sino que si consideramos la tasa de detenciones cada cien mil habitantes –personas privadas de su libertad por contravenciones–, el crecimiento es alarmante: una tasa de 2209 personas detenidas cada cien mil habitantes para el año 2011, y un crecimiento de esta tasa entre 2005 y 2011 del 715 %.

Año	tasa	Aumento
2005	271	715 %
2011	2209	

Sin embargo, pese al crecimiento en las detenciones, Córdoba no es ni por lejos una provincia más segura, tanto objetiva (no ha descendido la tasa delictiva) como subjetivamente (tampoco parece haber disminuido el miedo al delito o la sensación de inseguridad).

³⁶ Fuente: nota periodística publicada en el diario *Día a Día* el 21 de octubre de 2013. Disponible en <http://www.diaadia.com.ar/policiales/95-detenedos-codigo-faltas-no-accede-abogados>

De los pocos datos que están disponibles públicamente podemos ver que la tasa de delitos en Córdoba en 2006 era de 4054,40 cada 100.000 habitantes (un total de 133.093 delitos) y en 2008, de 4307,73 (143.880). Es decir, que pese a la implementación de la “guerra contra el delito” que se viene aplicando en nuestra provincia, la tasa de delitos registrados no ha disminuido. Si la media nacional de victimización durante el año 2010 es del 33.6 %, en nuestra provincia es apenas inferior, con un 33.3 %³⁷ y con una tasa de denuncia menor a otros grandes conglomerados urbanos.

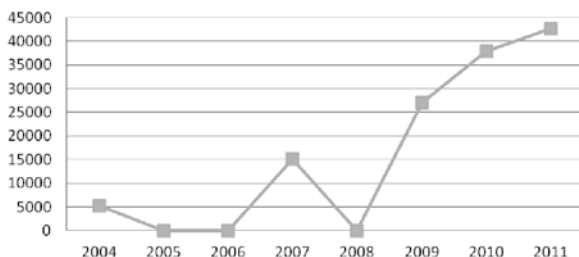
En la ciudad de Córdoba los números no difieren de las detenciones en toda la provincia:

<i>Año</i>	<i>Cantidad de detenidos por CF</i>
2004	5201
2005	sin datos
2006	sin datos
2007	15.083
2008	sin datos
2009	27.015
2010	37.979
2011	42.700

Así como en la provincia, la ciudad registra un importante crecimiento de la cantidad de detenidos por infracción al Código de Faltas.

³⁷ Fuente: <http://www.utdu.edu/licip>.

Cantidad de detenido en la Ciudad de Coódoaba por Código de Faltas



La tasa de detenidos cada cien mil habitantes registra un aumento del 722 % para la ciudad capital:

Tasa c/ 100 mil hab		
Año	Tasa	Aumento
2004	377	722 %
2011	3099	

La respuesta más completa en relación a los pedidos de informe lo constituye el formulado por la legisladora Adela Coria (4360/L/09 Leg. Pcial. Coria, A) a través de la legislatura de la Provincia al Poder Ejecutivo, cuyos datos corresponden al año 2009.

Con dichos datos, se publicó digitalmente, un documento titulado *Comentarios a partir de la respuesta a un pedido de informe legislativo* realizado por la misma Adela Coria y el profesor Horacio Etchichury³⁸.

Lo más interesante de este informe son los datos desagregados por edades, sexo y departamentos de la provincia. No escapa al análisis de dichos datos, los gruesos errores, no de los autores del informe sino del Poder Ejecutivo en la información brindada. Por ejemplo: se informa que el total de detenidos en la provincia de

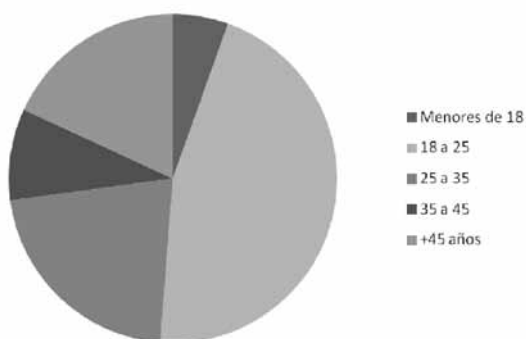
³⁸ Dicho documento se encuentra disponible a agosto de 2011 en <http://codigodefaltasblogspot.com>

Córdoba durante el año 2009 es de 54223 personas, conformado por 46646 varones y 1651 mujeres. Si sumamos ambas categorías en que los datos están desagregados (varones y mujeres) el resultado es de 48297, faltan 5926 personas, lo que marca un error del 10,92 %. Es decir, hay 5926 personas detenidas en la provincia de Córdoba, respecto de las cuales la Policía no registró el sexo.

La aproximación de estos datos, nos permiten inferir que la mayoría de los detenidos son hombres (86 %) contra el 3 % de mujeres y un casi 11 % de error.

Otro dato interesante es la distribución etárea de los detenidos por Código de Faltas en la provincia de Córdoba durante el año 2009.

	<i>Menores de 18</i>	<i>18 a 25</i>	<i>25 a 35</i>	<i>35 a 45</i>	<i>+45 años</i>
V. Abs	2849	23.878	11277	4707	9456
Porcentaje	5,25	44,04	20,8	8,68	17,44



Vale decir, la mayoría de los detenidos son jóvenes, pues el 70 % de los detenidos tiene menos de 35 años.

Cruzando ambas variables (sexo/edad) podemos decir que son los jóvenes varones los más afectados por la detención contravenacional, lo que coincide con la construcción intergeneracional del nuevo sujeto peligroso de la modernidad tardía.

Si tenemos en cuenta la investigación realizada durante 2012 en la ciudad de Córdoba por un equipo de la UNC y la Universidad de La Rioja (España) cuyos datos aparecieron publicados en el matutino *Día a Día* del 21 de octubre de 2013, podemos completar estos datos señalando que el 54 % de los detenidos pertenece a sectores sociales bajos, el 33 % de los jóvenes detenidos señaló haber tenido gorra o capucha al momento de la detención, el 10 % tenía rastas o el pelo largo o teñido cuando lo detuvieron y el 11 % venía del trabajo o la escuela. Respecto a la percepción de los jóvenes en relación a la causa de su detención se señala que el 44 % piensa que fue detenido por la pinta y el 25 % para llenar planilla.³⁹

Respecto a las faltas más utilizadas, el 70 % de los jóvenes fue detenido por merodeo. Esto no difiere demasiado con lo señalado por Coria Etchichury para el año 2009 en el interior provincial, los autores señalan que “Respecto de los artículos del Código de Faltas que con mayor frecuencia se refieren (cuando se lo hace) sobresalen en Punilla y Río Segundo, el artículo 98 (merodeo) discriminado de otras contravenciones, aunque estas en conjunto expliquen mayor cantidad de detenciones.

“En Sobremonte y Calamuchita es dominante la referencia a la aplicación de los artículos 51 (desórdenes públicos), 52 (escándalos públicos), 61 (consumo de alcohol en la vía pública), 62 (ebriedad o borrachera escandalosa). En Totoral, a los artículos 98 y 51, 52, 61 y 62, se agregan mayoritariamente el 69 (conducción peligrosa), 77 (conducción en estado de ebriedad) y 96 (omisión de documentación de carga). En General Roca, sobresale el artículo 98, y para las mujeres, el 52. En Marcos Juárez, dominan los artículos 51, 52 y 98. También el 77.”⁴⁰

39 Diario *Día a Día* edición del 21 de octubre de 2013. Disponible en http://www.diaadia.com.ar/files/radiografia_del_detenido.jpg

40 Coria-Etchichury (2011) *Código de Faltas Córdoba. Comentarios a partir de la respuesta a un pedido de informe legislativo*, disponible en <http://codigodefaltas.blogspot.com>

No son errores, no son excesos: una política que también atenta contra el trabajo policial

El 18 de agosto de 2005, un matutino cordobés titulaba “Policías salen a la calle con orden de hacer cinco detenciones diarias”⁴¹. La nota llevaba la firma de dos periodistas, María Fernanda Villosio y Bettina Marengo.

La noticia, redactada con un fuerte tono de denuncia, relataba citando como fuente a varios policías dependientes de distintos distritos policiales, que algunos jefes de la Policía de Córdoba ordenaban expresamente a sus subordinados realizar detenciones indiscriminadas por Código de Faltas para engrosar las estadísticas internas, lucirse ante los superiores y mostrar eficiencia policial.

“Uno de sus subalternos afirmó que [el jefe] pide cinco detenidos todos los días, menos el sábado que quiere siete y los martes baja a tres porque es un día ‘colador’. Entonces vos el domingo a la mañana le llenás la patrulla, pero son chicos que vienen de bailar.”

La nota continúa con relatos anónimos de policías que por obvias razones, pidieron que no trascendiera su identidad.

El 12 de noviembre de 2011 *La Voz del Interior*⁴² daba cuenta de la denuncia penal que una oficial del Comando de Acción Preventiva (CAP) realizó contra su superior, el comisario jefe de la patrulla. La denuncia radicada en la Justicia Provincial significó el procesamiento del comisario denunciado por el delito de abuso de autoridad.

Según el relato de la oficial jefe de la patrulla “*Nos hace detener a personas por más que no haya razones, si no hay delitos o contravenciones, hay que inventarlos. Si no llevamos detenidos, tenemos que quedarnos trabajando dos, tres, hasta siete horas de más*”.

La mujer decidió radicar la denuncia penal ante las amenazas de su jefe, aunque el temor a las represalias dentro de la fuerza la

⁴¹ *La Mañana de Córdoba*, 16 de agosto de 2005.

⁴² Fuente: <http://www.lavoz.com.ar/ciudadanos/policia-denuncia-detenciones-ilegales>

llevó a solicitar que no se diera a conocer su identidad. Sin embargo el mismo matutino resalta que al día siguiente a haber radicado la denuncia en Tribunales la mujer y su pareja (quien también cumplía funciones en el CAP) fueron licenciados de la fuerza.

Este hecho, además de dar cuenta de que los mandos altos ordenan a sus subalternos cumplir con un cierto cupo de detenciones de contraventores por día, revelando ciertas lógicas eficientistas que parten de una ideología neoliberal aplicada a la seguridad: la eficiencia, como un dato del rendimiento policial, viene determinada por la cantidad de detenciones contravencionales, vale decir, la cantidad de personas detenidas es lo que mide la productividad policial, lo que constituye sin dudas abuso de autoridad.

También da cuenta de otro tipo de abuso de autoridad y es el que configura la estructuración misma de la institución policial en Córdoba: la estructura vertical y militarizada de la fuerza es la que permite que el jefe de patrulla pueda impartir estas órdenes y que las mismas sean acatadas. El policía de calle debe cumplir con esta orden, porque si no es “sancionado” con recargos de servicio. Esta sanción le impide al personal cumplir con otras obligaciones como la realización de adicionales que constituye un medio de subsistencia ante las condiciones laborales del personal policial.

Si los policías *tienen* que llevar a determinada cantidad de personas por día y cuentan con una herramienta jurídica –el Código de Faltas– que le permite al policía de calle completar el tipo contravencional para que la conducta se ajuste, pareciera obvio que lo hagan con aquellas personas que menores posibilidades de articular un reclamo judicial exitoso tienen, y ellos son los jóvenes de los barrios populares, produciendo una clara profundización de la selectividad del sistema penal.

“Menores” de edad llevados a disposición padres

Un párrafo especial merece este punto. Existe en la práctica policial, una atribución paralela a la ley consistente en llevar menores

de 18 años a las comisarías, muchas veces alojados en una oficina y otras en celdas comunes, a disposición padres, es decir, hasta que sus padres o una persona mayor responsable, los vaya a buscar a la comisaría, firmando el libro de guardia policial. Los motivos por los cuales se los llevan, es para *resguardar la integridad física y moral* de niños, niñas y adolescentes. No existe disposición legal alguna que autorice a la policía a realizar estas verdaderas privaciones de libertad. Ni el Código de Faltas ni la ley orgánica de la policía, autorizan semejante procedimiento.

Tenemos una hipótesis, ella se relaciona con la edad de imputabilidad contravencional.

Una persona es *contravencionalmente responsable* cuando pueden ser puestos a su cargo la falta y sus consecuencias. Al igual que el Código Penal, el Código de Faltas optó por una imputabilidad en cuanto a la edad de tipo jurídica, es decir, no se realizan valoraciones periciales para determinar si la persona (de acuerdo a la edad) tuvo tal capacidad psíquica. Se presume *iuris et de iure* que todo adolescente menor de determinada edad no tiene esa capacidad, independientemente de la valoración particular del caso.

En cuanto a la imputabilidad por edad, el Código de Faltas establece una presunción *iuris et de iure* a partir de los 16 años. Esto significa que a todo niño o adolescente que tenga menos de 16 años no se le puede imputar contravención alguna, ni privarlo de su libertad so pretexto del Código de Faltas.

Los mayores de 16 años pero menores de 18, tienen un tratamiento particular en la ley, ya que en caso de imputarles contravención, de acuerdo al inc. 3 del art. 6 del Código de Faltas, deberá remitirse los antecedentes a un juzgado de Menores, comunicando inmediatamente la imputación contravencional, siendo este tribunal, quien decide la suerte del adolescente.

La Disposición Padres es una herramienta por fuera del Código de Faltas que utiliza la policía para llevar a menores de 18 años de edad, cualquiera sea su edad, y sin intervención de ningún órgano judicial.

Nuestra hipótesis es que la policía utiliza esta herramienta como forma de control a la población infanto-juvenil mediante estrategias endogámicas, ya que permite control sin la intervención judicial que supondría la detención contravencional de un chico de 16 o 17 años de edad. Además, extiende las herramientas de disciplinamiento a una población sobre la que la policía no podría intervenir con el Código de Faltas, y ellos son los jóvenes y niños menores de 16 años de edad.

El 30 de octubre de 2008, el Juez en lo Contencioso Administrativo de La Plata, Luis Federico Arias, hizo lugar al *habeas corpus* Preventivo Colectivo presentado por el Defensor Oficial ante el Fuero de Responsabilidad Juvenil Julián Axat a favor de todos los menores de 18 años que fueran detenidos por la policía por infracción al Código de Faltas, por averiguación de identidad y por la figura “Entrega a Menor” (similar a la práctica de la policía de Córdoba a “Disposición Padres”). El juez declaró inconstitucional la normativa que faculta a la policía de Buenos Aires a detener personas por averiguación de identidad, así como todas las disposiciones del Código de Faltas de la provincia de Buenos Aires (Decreto-Ley n.º 8.031/73) que autoricen a la policía a detener menores de 18 años por infracción a dicho código. A su vez, ordenó al Ministerio de Seguridad que se abstenga de detener jóvenes a “Entrega menor”, todo bajo apercibimiento de responsabilidad civil, penal y administrativa.

Creemos que dicho fallo sienta un importante antecedente que abre posibles vías de litigación estratégica en Córdoba. Tarea que debe ser emprendida con urgencia ya que sobre este tema no existe siquiera algún tipo de registro respecto a la cantidad de niños, niñas y adolescentes detenidos en dependencias policiales, salvo lo asentado en los libros de guardia de cada repartición a los que es prácticamente imposible acceder. En este sentido, las detenciones absolutamente ilegales bajo la figura de “menores” a Disposición padres son completamente invisibilizadas. Estas prácticas ampliamente

te extendidas en la policía de Córdoba, quedan exentas de cualquier tipo de control ya sea judicial o administrativo.

La Comisión de Reforma

Rodeado por la presión social de los organismos de Derechos Humanos y organizaciones sociales aglutinados en la Marcha de la Gorra⁴³, las críticas de la prensa al Código de Faltas como así también de docentes, intelectuales y del Colegio de Abogados de Córdoba, la Legislatura Provincial creó mediante resolución 245/11 del año 2011 la “Comisión Especial para el Estudio, Análisis, Modernización y Reforma del Código de Faltas de la Provincia de Córdoba”, la que estaría integrada por todos los bloques legislativos.

Desde su creación hasta la actualidad, la comisión se reunió solo cinco veces y ninguna de ellas fue durante 2013. A pesar de ello cuenta con presupuesto propio, del que se gastaron 431 mil pesos en 2013. Dicha erogación fue denunciada por los bloques de la oposición, ya que resulta extraño en qué puede haberse gastado el dinero si la comisión no sesionó. Asimismo, no se ha producido ningún proyecto ni anteproyecto, ni siquiera un borrador de modificación del Código de Faltas. La discusión se encuentra estancada por el oficialismo que no convoca a reunión.

Sin embargo el 13 de octubre de 2013 *La Voz del Interior* publicaba una nota en la que el legislador Sergio Busso (presidente del bloque oficialista y exministro de seguridad en la anterior gestión de De la Sota) aclaró que “el Código de Faltas no se derogará”, y que

43 La Marcha de la Gorra es una marcha que se realiza en Córdoba desde hace 7 años. Es organizada por el Colectivo de Jóvenes por nuestros Derechos y a lo largo de estos años ha sumado a un sinnúmero de organizaciones sociales y políticas en torno al reclamo por la derogación del Código de Faltas y en contra de la arbitrariedad policial. La marcha se realiza todos los años el 20 de noviembre en coincidencia con el aniversario de la sanción de la Convención de los Derechos del Niño. En la edición 2013 de la marcha concurren más de 15.000 personas bajo la consigna “Tu seguridad nos limita, nuestra resistencia es infinita”.

tampoco se derogará la figura más cuestionada: el merodeo”. Adelantó que “propondrán cambiar el sistema de penas”. “El arresto, que hoy es la pena principal en el Código de Faltas, será la excepción. Incorporaremos el trabajo comunitario, entre otras opciones”. Aunque señaló “que habrá cambios en el procedimiento, con la idea de que intervenga directamente un juez” –y no un integrante de la fuerza policial–. “En principio, estamos de acuerdo con el merodeo, pero con la garantía de que cambie el procedimiento sancionatorio. Así se garantizará menos discrecionalidad y menos arbitrariedad en la aplicación de la pena”.⁴⁴

La discusión por el Código de Faltas es también una discusión por el poder político de la policía. En la sesión del 20 de noviembre de 2012, el entonces ministro de Seguridad Alejo Paredes, junto a los miembros de la plana mayor de la policía de Córdoba, realizaron una férrea defensa del actual Código de Faltas tal como está redactado. En su intervención, el titular de la cartera de seguridad expresó: “Para la Policía, el Código de Faltas es una herramienta fundamental”. A su vez, quien era jefe de policía dijo: “la Policía de la provincia de Córdoba está para preservar el orden y la tranquilidad pública por ley, es la misión de la Policía; por consiguiente, la aplicación del Código de Faltas coadyuva o se convierte en una herramienta para el cumplimiento de la misión policial.” Asimismo, el comisario Comugnaro señaló que “en mi carácter de jefe de Policía, le puedo asegurar que la paz social se vería totalmente alterada, en razón de que hay un sinnúmero de conductas que no configuran delitos y que la policía o alguien tiene que resolverlas”.

Esta defensa también da cuenta de la voluntad de la fuerza de mantener sus enormes márgenes de autonomía operativa, como queda claramente expresada por el comisario Ramón Frías en su intervención en la comisión especial de la Legislatura cuando al ser interrogado acerca de la planificación del trabajo policial señalaba que: “En la actualidad todo es muy cambiante; la delincuencia muta,

⁴⁴ Fuente: *La Voz del Interior*, edición del 13 de octubre de 2013, disponible en <http://www.lavoz.com.ar/ciudadanos/codigo-de-faltas-no-se-derogara-el-merodeo>

se va de un lugar a otro, por eso todos los planes de prevención se tienen que planificar día a día (...) es una cuestión que se trabaja con el Jefe de Policía; allí se va viendo el movimiento delictual y dónde hace falta o no la presencia policial, y qué tipo de presencia, ya sea infantes, movilidad, canes, infantería; eso va mutando. (...) No hay un barrio determinado, la ciudad es un mapa general y va cambiando; puede ocurrir aquí o allá. Es cierto que hay algunos donde uno tiene que poner más vigilancia que en otros, pero eso se va actualizando día a día”.

Estas expresiones dan cuenta de la autonomía del trabajo policial, el diseño de la actividad preventiva lo realizan día a día la plana mayor de la fuerza (de la que Frías era parte en ese momento) con el jefe de la Policía. Y es en este diseño diario y cambiante del trabajo policial donde el Código de Faltas es defendido por la Policía como una “herramienta fundamental” para cumplir con su misión específica.

La custodia del actual Código de Faltas para la policía no es simplemente una cuestión de herramienta operativa, sino principalmente política. Las figuras vagas y ambiguas, la pena de arresto y el manejo exclusivo en manos de la policía (quien detiene, instruye, acusa, juzga y controla la ejecución de la pena), como así también la prescindencia de un abogado defensor, aseguran a la policía un manejo arbitrario y sin intromisiones judiciales. El Código de Faltas es parte de las herramientas que la constituyen en un actor político de peso y relevancia, con poder de detener a amplios sectores sociales sin la mirada escrutadora del Poder Judicial ni de la sociedad civil.

El rol del Poder Judicial frente al Código de Faltas

El procedimiento contravencional habilita la intervención de jueces con jurisdicción sólo en caso de apelación de la sentencia dictada por el comisario o de intervención judicial solicitada por quien se encuentra detenido.

Entendemos que la mera posibilidad no satisface el derecho de la tutela judicial efectiva a la que internacionalmente Argentina se ha comprometido. Las prácticas así lo demuestran.

En la ciudad de Córdoba, para una población de 1.300.000 habitantes, con 42700 personas detenidas por infracción al Código de Faltas en 2011, se cuenta sólo con un Juzgado de Faltas dependiente del Poder Judicial. Sin embargo, lejos está de ser un juzgado colapsado o abarrotado de trabajo. En el año 2011 ingresaron a ese juzgado escasas 90 causas, de las cuales 26 correspondieron a causas con preso, dictando solo 110 resoluciones. Estos datos indican que el 99,8 % de las causas permanecen en manos exclusivas de la policía.

Asiento Judicial: CAPITAL*
MATERIA PENAL
JUZGADO DE FALTAS**

CAUSAS INGRESADAS	CAPITAL
Con preso	26
Sin preso	64
TOTAL	91

AUDIENCIAS REALIZADAS	31
-----------------------	----

RESOLUCIONES DICTADAS		CAPITAL	
SENTENCIAS	Condenatorias	Con preso	8
		Sin preso	2
	Absolutorias	Con preso	0
		Sin preso	21
	De sobreseimiento	Con preso	0
		Sin preso	16
		Con internación	0
	Subtotal		47

AUTOS	Con preso	26
	Sin preso	37
	Subtotal	63
TOTAL		110

* Estadísticas Poder Judicial disponible en: http://www.justiciacordoba.gob.ar/cepj/_estadisticas/ResultadosEstadisticas.aspx?Anio=2011&Fuero=8&Circunscriptcion=&Organismo=43

**Fuente: Datos suministrados por el Organismo.

Cabe mencionar que en ninguna de las causas tramitadas en el Juzgado de Faltas de la ciudad de Córdoba se declaró la inconstitucionalidad de artículo alguno del Código de Faltas, lo que es sintomático de lo que la Justicia entiende por Derechos Humanos.

Frente a este modo de aplicación del Código de Faltas, cuando interviene el Poder Judicial de la provincia de Córdoba lo hace poniendo en cuestión su uso pero no el conjunto de inconstitucionalidades que la norma presenta: en este sentido, es ilustrativa la imputación que se realiza al comisario Pablo Márquez (jefe del Distrito CAP 8) a raíz de la denuncia presentada en 2011 por agentes subalternos, en la que expresan que se los obliga a detener personas a cambio de francos. La fiscal Romero Díaz le imputa los delitos de coacción y abuso de autoridad reiterado por los que actualmente está siendo juzgado. Sin embargo, luego de este hecho, este comisario fue ascendido a comisario de la Departamental Río Segundo (Pilar). Allí, a raíz de la presentación de diversos *habeas corpus* (ver “Toranzo, Carlos Ezequiel - Champan, Mauro Emanuel- Apertura de Instancia Judicial” (Expte. n.º T-08/12 - SAC 755165 –sent. n.º 10 del 07-11-12-), la jueza de Pilar pone en cuestión el mal uso del Código de Faltas y su exceso, pero no declara su inconstitucionalidad.

Es decir, aún en los casos donde la Justicia de la provincia de Córdoba toma las denuncias e interviene, lo hace legitimando una herramienta inconstitucional, abonando la lógica de los errores y excesos y sin dar cuenta de la situación estructural.

Asimismo, en el caso de los allanamientos masivos, de los que hablamos más arriba, se producen con la autorización de los Juz-

gados de Control o Garantías, lo que da cuenta del rol del Poder Judicial en la producción de la violencia institucional. Entendemos que los allanamientos masivos son una técnica de guerra policial. Durante los allanamientos se impone un proceso amenazante en el que se exige de las personas obediencia absoluta, cumplimiento irrestricto de las órdenes y gritos policiales.

El allanamiento es un medio de prueba en el que procesalmente deben darse una serie de requisitos legales para su procedencia. Sin embargo, los allanamientos masivos muestran a las claras que son utilizados como forma de sobrecriminalización de los sectores vulnerables, reforzando así la selectividad del sistema penal.

En las estadísticas oficiales del Poder Judicial de Córdoba hasta el año 2010 se clasificaban los allanamientos entre los solicitados por las Fiscalías de Instrucción y los otorgados por los Juzgados de Control. Curiosamente coinciden la cantidad, lo que nos demuestra que todos los allanamientos solicitados fueron otorgados, constituyéndose así los juzgados de control en un mero requisito burocrático para la obtención de la orden judicial, y no en una instancia de control sobre la legalidad de su procedencia. En 2010, para la primera circunscripción judicial, se solicitaron **9.466 allanamientos, otorgándose la misma cantidad**. A partir de 2011 se dejó de discriminar entre solicitados y otorgados.

En este punto, la Justicia aparece otra vez como un actor que sigue la política de seguridad policial, legitimando prácticas violentas e ineficaces y que lejos está de constituirse en un poder de control de las prácticas arbitrarias del Poder Ejecutivo o de la constitucionalidad de las leyes dictadas por el Poder Legislativo y, menos aún, en una instancia de protección de derechos y garantías de los ciudadanos.

La preocupación por la violencia

La Policía de la provincia de Córdoba es una institución que ha sido cuestionada en reiteradas oportunidades por organizaciones de la

sociedad y por los medios masivos de comunicación, pero que en los últimos años, sin embargo ha visto fortalecida su posición en la definición e implementación de políticas públicas. Es de resaltar que esta institución no ha sufrido ninguna reforma desde la recuperación democrática a la actualidad. Durante los primeros años de democracia, incluso estuvo conducida por personajes oscuros de la represión que fueron además quienes formaron a la generación que en la actualidad tiene la responsabilidad funcional de conducción de la fuerza. El recuerdo y la marca de personajes como Yanicelli (condenado por crímenes de lesa humanidad en Córdoba), quien fue sostenido al frente de la institución por los gobiernos radicales en los primeros años de la democracia, es una marca lamentablemente presente aún hoy en las prácticas y la cultura de la institución policial.

En los últimos años se han sucedido una serie de hechos preocupantes en relación al accionar de la policía en nuestra provincia. Las denuncias periodísticas en relación a las órdenes de los superiores a los agentes de calle para lograr engrosar estadísticas de detenciones a fin de mostrar lo que se cree constituye un mejor “índice de eficiencia policial”, la brutal represión a las protestas sociales –la de los estudiantes secundarios contra la ley de educación provincial, por citar un ejemplo, pero también podríamos mencionar la participación policial en el desalojo de campesinos en distintas regiones de la provincia en el marco del conflicto por la tierra– o la cantidad de muertos por balas policiales –solo entre el 14 de diciembre de 2012 y el 13 de mayo de 2013, 8 ciudadanos muertos a manos de agentes de fuerzas de seguridad–⁴⁵ son ejemplos de ello.

45 Lucas Funes el 14/12/2012 en Río Tercero asesinado por el policía Garnero, Yamir Oviedo el 30/01/2013 asesinado por el policía Lucas Ferreyra, Luciano Chávez el 08/02/2013 asesinado por el policía Maximiliano Cheli, Álvaro Zarandón el 08/02/2013 asesinado en Laboulaye, Walter Arrieta 15/02/2013 asesinado por el Ag. Penitenciario Taborda, Andrés Fuentes el 22/04/2013 asesinado por el policía Gallado, Gonzalo Ezequiel López 01/05/2013 asesinado por el Ag. Penitenciario Gallado y Jonatan Maldonado asesinado el 13/05/2013. (Fuente periodística programa *Justicia Legítima* emitido por Canal 10 de Córdoba). Si bien este informe no avanza sobre los hechos producidos en 2013, se mencionan aquí los muertos en este período porque dan cuenta de la magnitud de la violencia policial.

No hemos podido acceder a los datos oficiales respecto a las denuncias por abuso, violencia o arbitrariedad policial radicados en el Tribunal de Conducta Policial y Penitenciario dependiente del Ministerio de Seguridad de la provincia debido a la falta de respuesta del mismo a nuestra solicitud. Asimismo la Justicia de Córdoba, no tiene sistematizados y discriminados los datos de las causas iniciadas a personal policial por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones por lo que no les ha resultado posible suministrar estos datos en esta oportunidad.

Sin embargo la inquietud por la violencia policial es una preocupación creciente en la provincia de Córdoba. A principios de 2013 el Tribunal Superior de Justicia de la Provincia dictó un fallo histórico condenando por torturas a dos policías⁴⁶. El caso sucedió en febrero de 2010 en el norte de la provincia en ocasión de que Mario González de 46 años, conocido como “El Negro de la Virgen” fue detenido en el paraje de Bañado de Soto por una contravención.

En el desarrollo de la fiesta del lechón en dicha localidad, González se habría “pasado de copas”, lo que motivó su detención por parte de la policía. Durante su detención recibió golpes de “tonfa”, presentó múltiples lesiones, entre ellas una fundamental: una rama o palo había sido introducido en la zona anal, lo que generó una intervención quirúrgica de urgencia, según lo establecido en el fallo del Tribunal.

El caso llegó a la Cámara Criminal y Correccional de Cruz del Eje, que pese al planteamiento de los fiscales de Instrucción de que el delito encuadraba en la figura de Tortura del Código Penal, condenó, el 1º de noviembre de 2011, al oficial principal Sergio Osvaldo Guardia (45) y al oficial inspector Carlos Alberto Zárate (36) de la Policía de Córdoba a la pena de 4 años de prisión y 8 de inhabilitación por entender que el delito cometido por los policías constituía el delito de “vejámenes agravados”.

46 Fuente: artículo periodístico publicado en <http://www.letravivadigital.com.ar/nota.php?not=2284>

Tanto el Fiscal de Cámara como el abogado querellante presentaron un recurso de casación ante el Tribunal Superior de Justicia que finalmente en agosto de 2013 condenó a Guardia y Zárate como “coautores penalmente responsables del delito de tortura, art. 144 tercero incs.1 y 3 del Código Penal y aplicarles para su tratamiento la pena de 10 años de prisión e inhabilitación absoluta y perpetua”.

El tribunal además señaló en la sentencia que el personal policial había incurrido en un reprochable “espíritu de cuerpo policial” al momento del juicio: “La conducta general del personal policial al declarar durante el debate: olvidos, imprecisiones y contradicciones tendientes a favorecer a los acusados”, señala el fallo. Al tiempo que remarcó la inaceptable actuación del comisario Marcelo Carrasco, titular de la Comisaría de Distrito de Villa de Soto al momento de los hechos, al señalar que resulta “Llamativa la conducta del jefe del operativo. Omitió informar en tiempo y forma lo sucedido al prosecretario fiscal Leonardo Castro”.

El fallo del TSJ resulta excepcional en la justicia cordobesa dado que es la única sentencia por torturas en los últimos tiempos. La excepcionalidad del fallo, creemos, está vinculada a una práctica muy extendida en el Poder Judicial, de calificar los delitos cometidos por las fuerzas de seguridad con figuras más leves como la de severidades, apremios o vejámenes.

En relación a este punto el Comité Contra la Tortura de Naciones Unidas expresó como motivos de preocupación para el caso argentino entre sus Conclusiones y recomendaciones del año 2004⁴⁷ lo siguiente:

“6. El Comité expresa su preocupación por lo siguiente:

- a) Las numerosas alegaciones de tortura y malos tratos cometidas de manera generalizada y habitual por parte de las fuerzas y cuerpos de seguridad del Estado, tanto en las provincias como en la Capital Federal.*
- b) La desproporción entre el elevado número de denuncias por actos de tortura y malos tratos y las mínimas condenas dictadas*

47 Comité Contra la Tortura 33º período de sesiones del 24 de noviembre de 2004.

por dichas causas, así como los retrasos injustificables en la investigación de casos de tortura, todo lo cual contribuye a la impunidad existente en esta materia.

c) La práctica reiterada por parte de los funcionarios judiciales de realizar una calificación errónea de los hechos, asimilando el delito de tortura a tipos penales de menor gravedad (por ejemplo apremios ilegales), sancionados con penas inferiores, cuando en realidad merecerían la calificación de tortura.”

No vamos a intentar aquí discernir por qué los funcionarios judiciales deciden utilizar calificaciones penales diversas a la figura de tortura prevista en el Código Penal⁴⁸, sin embargo podemos afirmar que la falta de investigación (aún ante la denuncia expresa del afectado) o la errónea calificación de las conductas atribuidas a los agentes policiales puede provocar la invisibilización de la tortura en la provincia, pero no su erradicación.

Los debates en Córdoba

Las políticas de seguridad, la aplicación del Código de Faltas y, en general, las prácticas de la Policía de la provincia, constituyen hoy en Córdoba un tema de debate en distintos ámbitos. En general las posiciones señalan la vulneración de derechos de amplios sectores de la sociedad cordobesa.

Desde el campo social, el proceso desarrollado por el *Colectivo de Jóvenes por Nuestros Derechos*, ha conseguido instalar en la agenda pública el tema luego de muchos años de trabajo con jóvenes de sectores populares. Este Colectivo, conformado por jóvenes de diferentes barrios de la ciudad capital, ha elaborado diferentes propuestas de intervención frente a situaciones de detenciones arbitrarias. Entre las propuestas, la más importante es la denominada Marcha de la Gorra, que se realiza desde hace siete años en el marco de la con-

48 Para un análisis de este punto puede verse *La tortura y otras prácticas ilegales a detenidos*, de Daniel Rafecas, Editorial del Puerto, 2010.

memoración de la Declaración de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes. Alrededor del pedido de derogación del Código de Faltas plantean una demanda de mayor institucionalidad, y al Estado como garante de derechos sociales básicos, así como el control civil sobre el accionar policial. Junto al pedido de derogación, plantean la definición de un Código de Convivencia. Su reclamo, concentrado en el derecho a la libre circulación y el acceso a la ciudad, va acompañado de la reivindicación de las expresiones culturales de los jóvenes de sectores populares (como la cultura cuartetera).

En el mismo eje, la *Coordinadora Antirrepresiva* y el *Frente Organizado contra el Código de Faltas (FOCOF)*, que nuclea a algunos partidos de izquierda y organizaciones autonomistas, también plantea la derogación de este Código, sobre la base del reconocimiento de un accionar estatal puramente represivo. En este sentido, a partir de la denuncia, tienden a concentrarse en el pedido de derogación y en el cuestionamiento de la norma en sí misma.

Existen otros colectivos como la *Mesa de Trabajo por los Derechos Humanos* y recientemente la *Campaña contra la Violencia Institucional*, que nuclean organizaciones sociales y partidarias, que trabajan sobre el tema y lo encuadran como violaciones a los derechos humanos ocasionadas por el accionar violento de las fuerzas de seguridad en el uso de la fuerza y la falta de respeto a los derechos básicos de las personas.

Desde el ámbito académico, también se han desarrollado investigaciones, foros y congresos que intentan abordar la problemática. Todos arriban a la misma conclusión: la inconstitucionalidad del Código de Faltas y la flagrante vulneración de derechos humanos básicos que supone su aplicación por parte de la Policía de Córdoba.

La agenda que nos queda

Como decíamos en la introducción de este capítulo, una de las dificultades con la que nos hemos encontrado para la elaboración del informe ha sido la falta de información confiable, sistemática

y sería en relación a la problemática de la seguridad, las prácticas policiales y la aplicación del Código de Faltas en la provincia de Córdoba. Por lo que una de las tareas urgentes en la provincia es la elaboración de estadísticas que nos permitan encarar la tarea en los futuros informes con datos confiables para monitorear la situación en Córdoba. Esta es una tarea que sin dudas requiere contar con los datos oficiales, por lo que es urgente que el Estado provincial haga pública toda la información referida a estas temáticas.

Como también señalamos antes, uno de los mayores motivos de preocupación en términos de DD. HH. es el que surge de reconocer el enorme campo de discrecionalidad que tiene la Policía en relación a su capacidad administrativa para detener personas sin ningún tipo de orden ni control judicial, expresada tanto en el Código de Faltas como en otro tipo de prácticas y normativas. En este sentido es urgente tomar decisiones legislativas y administrativas que garanticen que las prácticas policiales se desarrollen de manera tal que sean respetuosas de los derechos y garantías consagrados en la Constitución Nacional y los Pactos y Tratados Internacionales de Derechos Humanos.

Por otro lado también es un motivo de preocupación creciente el impacto que la lógica vertical, corporativa y militarizada de la institución, tiene en la práctica cotidiana de los agentes de policía en el territorio provincial. El estado policial y la obligación legal de portar el arma reglamentaria de modo permanente son cuestiones que deben ser revisadas, ya que constituyen la razón del aumento significativo de muertos y heridos por balas policiales (accidentes y/o ejecuciones extrajudiciales), así como de muertos y heridos en las filas de la institución.

La selección y formación de los agentes, oficiales y suboficiales también es un elemento que debe pasar por un proceso de transformación significativa que permita aportar a la profesionalización y la democratización de la fuerza a fin de avanzar en la integración de la misma a la comunidad.

El control judicial es otro de los aspectos que la provincia de Córdoba debiera poder afrontar a fin de acercarnos a los estándares propios de un Estado respetuoso de los derechos de todos en materia de uso de la fuerza y accionar policial.

Un aspecto que es necesario recalcar, es la necesaria intervención del Estado nacional para hacer cumplir los estándares internacionales con los que se ha comprometido. Ya que luego de la presentación que el CELS y la CORREPI hicieron ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos por el caso Bulacio, la Corte declaró la responsabilidad del Estado argentino en la violación a la Convención Americana de Derechos Humanos, compeliéndolo a la investigación de los delitos cometidos por la policía y obligando a que no se repitan casos como el de Bulacio. Exhortó, además al Estado argentino para que adecuara su legislación interna a las normas internacionales de Derechos Humanos. Claramente, la vigencia del Código de Faltas de Córdoba incumple la sentencia de la CIDH y coloca a la Argentina en grave riesgo de ser nuevamente condenada por violación a los Derechos Humanos.

En tal sentido se imponen algunas medidas necesarias en el corto y mediano plazo:

- Integrar a la comunidad en el diseño, planificación y evaluación de las políticas de seguridad, brindando las herramientas necesarias para el debate y el control civil sobre las fuerzas de seguridad (y no como legitimación territorial de los comisarios).
- Generar instancias de control civil que permitan avanzar en romper la trama de complicidad policial con el delito.
- Democratizar la institución. Modificar la estructura militarizada, el estado policial. Para ello se hace necesario eliminar la obsoleta división de la policía entre oficiales y suboficiales, las que funcionan como castas dentro de la institución y es una reproducción de la división de las fuerzas armadas de finales del siglo XIX.

- Derogar la obligación de portar arma reglamentaria las 24 h.
- Garantizar condiciones de trabajo y formación de todos los agentes de la fuerza que favorezcan la integración de la fuerza a la comunidad.
- Para esto es necesario, además, revisar el régimen disciplinario policial, al cual pueden hacerse las mismas críticas constitucionales que al Código de Faltas.
- Creación de un Tribunal de Conducta policial y Penitenciario como órgano de contralor externo a la función. Para ello es necesario que no participe la propia institución en las investigaciones internas.
- Involucrar a la justicia en la persecución y sanción de las arbitrariedades, abusos, y delitos cometidos por la policía en el cumplimiento de sus tareas.
- Trabajar en la elaboración de instrumentos normativos que garanticen una convivencia más pacífica, a la vez que garantizan el pleno respeto de los derechos de todos y sobre todo el derecho de acceso a los espacios públicos y a la ciudad de toda la comunidad. Es de suma necesidad la creación de protocolos para regular las funciones policiales en caso de persecución, uso de armas, uso de la fuerza física, actuaciones en manifestaciones, etcétera.
- Judicialización de la investigación y juzgamiento en materia de faltas, con el reconocimiento absoluto de las garantías constitucionales de los imputados contravencionales. Para ello se hace necesario el fortalecimiento de la defensa pública (Asesorías Letradas) para asegurar a todos los imputados el derecho a un abogado defensor.
- Judicializar completamente la investigación del delito: se creó en 1996 la Dirección de Policía Judicial dependiente de la Fiscalía General, y por lo tanto del Poder Judicial de Córdoba. Su tarea es la instrucción de los sumarios por delito a través de las Unidades Judiciales, y toda la parte de la policía científica, que dependerán de la Justicia. Sin embargo, el personal auxiliar

que realizan las investigaciones, con el nombre de comisionados (encargados de realizar las investigaciones, los allanamientos, las citaciones, etcétera) siguen perteneciendo a la Policía Administrativa. Por lo que se hace necesario que dicho personal dependa exclusivamente del Poder Judicial.

Recuperar la dimensión política de la Seguridad así como el control y gobierno civil de las fuerzas de seguridad provincial, es sin duda uno de los grandes desafíos que tenemos por delante los cordobeses. Para esto es necesario poder conocer, controlar y gobernar a la Policía de la provincia, dirigiéndola a un punto de mayor democratización y respeto de los derechos y garantías de todos los ciudadanos.

Como en todas las áreas de gobierno, la publicidad de los actos del Estado es una condición necesaria para la legitimidad de su accionar. En el caso de las fuerzas de seguridad esto es quizá más importante debido a la función que estas asumen socialmente: el uso de la fuerza legítima. Por esta razón esperamos en los próximos informes poder contar con la información necesaria por parte del Estado provincial a fin de poder señalar los avances y retrocesos que se hayan producido en relación a esta línea de base que intentamos construir en el presente informe.

COMISARÍAS, CÓDIGO DE FALTAS Y ABUSO POLICIAL. EL CASO DE LA CIUDAD DE RÍO CUARTO

Equipo del Observatorio de Derechos Humanos de la Universidad Nacional de Río Cuarto

PRESENTACIÓN

A treinta años del regreso de la democracia, en Argentina algunas instituciones aún cuentan con resabios de la última dictadura cívico-militar. El gobierno de facto de los años setenta y su modo violento de vincularse con la sociedad dejaron su huella, continuada durante los procesos neoliberales y de globalización cuyas víctimas pertenecen a los sectores más vulnerables. A pesar del tiempo transcurrido en democracia, algunos Estados provinciales conciben la problemática de la criminalidad a través del paradigma de seguridad basado en el “orden”¹, el cual es instrumentado por las fuerzas

1 El paradigma de orden que predomina en la sociedad –y tiene sus orígenes en el mundo grecorromano, el orden teológico propio de la Edad Media o el racional del Humanismo y la Ilustración– supone que toda conflictividad es un desequilibrio que debe ser restablecido. En otras palabras, en el orden natural la criminalidad es considerada como un fenómeno de desorden o desviación del equilibrio social. Por ello, las políticas de seguridad –hasta la actualidad– tienen por fin restablecer el orden. Resulta importante destacar que la idea de orden no emerge desde una

policiales y penitenciarias y consentido, avalado y promovido por el poder político y judicial.

Existen razones ideológicas, políticas, socioeconómicas e históricas que parten desde las legislaciones de la dictadura y anteriores, que penalizaban a los “vagos y malentretenidos”, que explican la subsistencia de disposiciones contravencionales inquisitivas incompatibles con los principios de un Estado Social de Derecho, y permiten entender por qué continúan vigentes ciertas prácticas de las fuerzas de seguridad basadas en el prejuicio y en un paradigma de normalidad, de trabajo, de ciudadano y hasta de contraventor que tales fuerzas ya tienen asimilado; y para las que un Código de Faltas como el de la provincia de Córdoba resulta funcional. Esto se evidencia en el amplio margen de discrecionalidad que se le da a las fuerzas de seguridad, ajenas al respeto por los principios y derechos fundamentales.

El ámbito de las contravenciones en Argentina, y en la provincia de Córdoba en particular, parece haber quedado al margen del Derecho Penal y del Derecho Constitucional, siendo apropiado por el Derecho Administrativo y por criterios de eficiencia. Cambiar estos criterios supone un costo político que la clase dirigente no parece dispuesta a asumir, pero que la base de la sociedad comenzó a cuestionar, trasladando sus demandas a sus representantes, habiéndose logrado avances tendientes a la revisión y posterior modificación del estado actual de las cosas, que aún es una deuda para con la democracia real.

A los fines de cuestionar el escenario descripto y visibilizar la vulneración de derechos, en la ciudad de Río Cuarto, algunas organizaciones sociales, políticas, sindicales y estudiantiles, conjuntamente con los ciudadanos afectados y el Estado local, se propusieron buscar vías para abordar la problemática y desarrollar una política de seguridad distinta a la vigente en la actualidad. Es por ello que el

mirada democrática y permitió generar una visión esquemática, lineal y simplista del conjunto de fenómenos atrapados por las políticas de seguridad (Binder, 2008).

caso de la ciudad de Río Cuarto en materia de Código de Faltas y Abuso Policial se estructura a partir de dos ejes.

El primero de ellos se propone describir las actuaciones de las principales instituciones que intervienen en la detención y defensa de los supuestos contraventores. En este sentido, se contextualiza el accionar policial y judicial a partir de la descripción del funcionamiento de la Unidad de Contención de Aprehendidos (UCA) y del Juzgado de Control y Faltas. Posteriormente, a través de la Secretaría de Derechos Humanos de la Municipalidad de Río Cuarto se relatan las acciones efectuadas desde aquella repartición; finalmente, se comenta la creación, funcionamiento y objetivos del Registro Municipal de Demoras y Detenciones y los resultados de sus cuatro primeros informes.

El segundo eje tiene por objeto visibilizar la aplicación del Código de Faltas frente a dos sectores poblacionales: la comunidad del LGTB y los jóvenes. Por último, se esgrimen algunas reflexiones que el Observatorio de Derechos Humanos de la Universidad Nacional de Río Cuarto realiza a partir de la realidad descripta.

Instituciones intervinientes en la aplicación del Código de Faltas y defensa de las víctimas

Unidad de Contención de Aprehendidos y Juzgado de Control y Faltas

A los fines de tener un conocimiento más acabado del funcionamiento de la Unidad de Contención de Aprehendidos (UCA) y del Juzgado de Control y Faltas, el Observatorio de Derechos Humanos de la Universidad Nacional de Río Cuarto solicitó audiencias con las autoridades de ambas dependencias. Luego de tres visitas a la Unidad Regional n.º 9 (UR9), transcurridos 18 días², se comu-

2 La Ley provincial n.º 8.803 establece un plazo de 10 días para responder. Sin embargo, estos no fueron cumplidos.

nicaron telefónicamente desde esa institución con el coordinador del Observatorio para informar que la subcomisario Ab. María Inés Ponce, a cargo de la Unidad, no podía brindar audiencias sin antes ser autorizada por el jefe de la UR9 y que los datos estadísticos sobre detenciones por contravención debían ser solicitados al Ministerio de Seguridad de la Provincia.

Por lo antes expresado, este informe no cuenta con los datos oficiales de las detenciones ocurridas en Río Cuarto. Lo mismo ocurre para la descripción de la UCA, creación y funcionamiento de la unidad, razón por la cual se utilizan como fuentes dos artículos periodísticos publicados en el diario *Puntal* y la página web de la radio LV16 (www.lv16.com). Asimismo, se agregan las percepciones y comprensiones que se generan y difunden a partir de las detenciones, incluyendo aspectos de las entrevistas realizadas por el Observatorio para profundizar los casos de abuso que se detallan en el segundo eje, los cuales relatan los circuitos anteriores y posteriores a la creación de la UCA, en cuanto a la dinámica interna de la policía local. Además, se incorpora una entrevista a la abogada comisario María Inés Ponce realizada por estudiantes de la carrera de Comunicación Social de la Universidad Nacional de Río Cuarto. Para el caso del Juzgado de Control y Faltas se concretó una entrevista con el juez Dr. Daniel Muñoz, quien brindó datos estadísticos sobre la actuación del juzgado durante el corriente año.

El Código de Faltas delega facultades de acusación y juzgamiento en la Policía³. Esta situación implica que los mismos agentes de seguridad que detienen a ciudadanos por contravenciones constatan las pruebas⁴, juzgan y hacen cumplir las penas⁵. En otras palabras, la Policía se convierte simultáneamente en una suerte de “primera instancia” –de rango policial y no judicial– al tiempo que es uno de los actores involucrados. En consecuencia, este Código

3 Art. 14, Código de Faltas de la Provincia de Córdoba (Ley 8.431 y sus modificatorias). En adelante sólo se citará el artículo y la frase “Código de Faltas” para hacer mención al corpus legislativo al cual se refiere.

4 Art. 115, Código de Faltas.

5 Art. 114, Código de Faltas.

provincial atenta contra los derechos constitucionales de las personas y su debido proceso.

En Córdoba Capital son los comisarios quienes tienen competencia para sancionar, mientras que en el interior de la provincia, los subcomisarios.⁶ Sin embargo, desde abril de 2013, la Unidad Regional n.º 9 –so pretexto de unificar criterios al momento de aplicar las penas– cuenta con una nueva dependencia que reconfiguró, parcialmente, la dinámica procesal de la aplicación de la sanción punitiva.

Desde el 3 de abril de 2013 comenzó a funcionar en Río Cuarto la Unidad de Contención de Aprehendidos (UCA), que tiene por objeto recibir todas las actuaciones de la ciudad ocurridas en el marco de la aplicación del Código de Faltas. La subcomisario a cargo de la Unidad decide, conforme a la situación procesal del infractor, la pena que se aplica por las faltas que cometiera. En términos generales, el proceso de aplicación de la Ley 8.491 (y sus modificatorias) no cambió y continúan estando concentradas en la misma entidad las competencias de acusación y juzgamiento.

Con anterioridad a la creación de la UCA las personas detenidas eran trasladadas a la comisaría más cercana a los hechos y quedaban a disposición del subcomisario de esa jurisdicción, o también denominado por el Código como juez de faltas, que era quien aplicaba la sanción punitiva. Actualmente, todos los que son considerados “contraventores” pueden estar demorados unas horas en alguna de las comisarías de la ciudad, pero luego son remitidos a la Alcaldía. La modificación producida no es más que la centralización de todos los sumarios que se labran en las distintas seccionales de Río Cuarto; la subcomisario a cargo es quien se expide y produce la resolución, en el plazo perentorio de 72 h,⁷ frente a la situación por la cual el sujeto se encuentre detenido. En este sentido, se desplazó a los subcomisarios de las diferentes comisarías de Río Cuarto en la

6 Art. 114, Código de Faltas.

7 Art. 117, Código de Faltas. Los plazos establecidos por el Código se computan en días corridos.

aplicación de la sanción punitiva y, por ende, el arresto correspondiente⁸. El sumario labrado tiene carácter de resolución administrativa y la misma, si no es apelada, se convierte en antecedente, por el término de dos años⁹, para quienes fueran “infractores”.

La subcomisario al frente de la UCA no produce nuevos hechos. Los policías que detienen al infractor son los que aportan la carga probatoria de quien cometió la falta. En otras palabras, a partir de las pruebas aportadas por los agentes de seguridad que intervinieron en la detención y los sumarios contravencionales que le llegan, la “jueza administrativa” condena. En este proceso el infractor no tiene derecho a defensa, dado que sólo existe un sumario administrativo que acumula pruebas y no un proceso judicial. Por ende, el Código Contravencional no da derecho a defensa, pues ésta se ejerce en instancia judicial y no policial.

En resumen, la creación de la UCA no sólo agudiza la vulneración de derechos de los detenidos dada a la demora devenida por la concentración de todos los sumarios emitidos en la ciudad, sino que además se suma la imposibilidad de acceder a información sobre los detenidos. Antes, si se solicitaban datos sobre los aprehendidos, las comisarías detallaban los artículos aplicados, los hechos supuestamente cometidos y los días de detención asignados. No sucede lo mismo con esta nueva Unidad, que no brinda ningún tipo de información.

El Juzgado de Control y Faltas recién puede intervenir cuando las penas asignadas superan los 20 días¹⁰ o cuando se apela la medida administrativa en el plazo de las 48 h¹¹ posteriores al dictado de la sanción contravencional. Sin embargo, los miembros del Registro Municipal de Demoras y Detenciones por Contravención (RMDyDC) constataron a través de sus Informes que en los hechos

8 Si bien no es la única sanción que contempla el Código de Faltas, la privación de la libertad prevalece al momento de imponer las condenas.

9 Art. 11, Código de Faltas.

10 Art. 119, Código de Faltas.

11 Art. 118, Código de Faltas.

el plazo comienza a correr desde la aprehensión misma de quien es considerado contraventor.

Las apelaciones pueden ser presentadas por cualquier ciudadano en nombre de otro, en esta instancia no se exige la presencia de un abogado.¹² Al respecto, el Juez de Control y Faltas, Dr. Daniel Muñoz, sostuvo que el cien por ciento de las sanciones impuestas por la Policía son morigeradas cuando llegan en apelación al Juzgado. No obstante, los informes elaborados por el RMDyDC explican que si bien se atenúan las sanciones punitivas asignadas por la Policía y, como consecuencia, los “aprehendidos” suelen alcanzar su libertad de inmediato, las apelaciones no son respondidas. Por lo tanto, se estaría omitiendo el análisis de las presentaciones judiciales, lo que conlleva una nueva vulneración de derechos vinculados, en este caso, al acceso a la justicia. Cuando ingresa la presentación judicial, el juzgado debe hacer comparecer al acusado para que declare, reunir las pruebas y dictar sentencia a partir de los elementos probatorios existentes.¹³ En este punto, el juez Muñoz detalló que “nosotros frente a la presentación judicial tenemos la obligación y el compromiso de requerir la causa para controlar la resolución administrativa”, lo que confirma que no es una acción facultativa sino una obligación que el Código de Faltas le adjudica a este Juzgado, que es el encargado de recibir todas las presentaciones judiciales (apelaciones y aperturas a instancias).

Según admitió el propio juez Muñoz, rara vez las sentencias dictadas por la Policía son anuladas por el Juzgado de Control ya que, entre las pruebas aportadas siempre está incluida la declaración de uno o más policías que participaron de la detención del contraventor. Es decir que es la palabra de la policía contra la del contraventor, lo que coloca en clara situación de desventaja a este último. Máxime cuando el criterio de la Policía responde generalmente a un paradigma autoritario, como lo demuestran las declaraciones de la subcomisario María Inés Ponce –abogada a cargo de la UCA-

12 Art. 118, Código de Faltas.

13 Art. 118, Código de Faltas.

Río Cuarto desde abril de este año— a un grupo de estudiantes de Comunicación Social de la Universidad Nacional de Río Cuarto.¹⁴

Al ser consultada sobre las polémicas figuras contenidas en el Código de Faltas, la subcomisario Ponce dijo: “Antes de detener a alguien por merodeo primero se le pide identificación, documento, se le pregunta quién es y se averiguan los antecedentes. Si vos le explicás lo que hacías ahí (a los policías), te van a dejar ir; ahora, si ven que tenés un montón de antecedentes y *sos un sujeto socialmente peligroso*, te van a traer (a la Alcaidía) y acá se resuelve si quedás en libertad o no”.

Sobre las detenciones por vagancia, sostuvo que “ser vago no es algo grave, *por ahí es algo que te tocó en la vida*, es muy diferente del merodeo, que es cuando llevás intranquilidad a la población. El 99 por ciento de las detenciones por merodeo —para que no tengan esa idea de que metemos preso a cualquiera por pasar dos veces por un lugar— se producen porque los mismos vecinos piden la presencia policial”.

Por último, al ser consultada sobre las reiteradas denuncias de abuso policial, la comisario dijo que se trata de “una cuestión subjetiva”. “*Abusos policiales no hay, yo no conozco ninguno. No conozco ningún abuso por parte de la Policía* (todas las cursivas son nuestras). Si una persona está golpeada porque se resiste al procedimiento, la ley faculta al oficial a hacer uso de la fuerza en la medida que sea necesaria”.

Este criterio explicaría en buena medida que el Juzgado de Control morigere la totalidad de las penas impuestas por la Policía a los contraventores y generalmente ordene su libertad pasados los tres días de producida la detención. Pero esto no evita la arbitrariedad de las detenciones, los malos tratos y que la sanción permanezca en el prontuario del contraventor. “Se puede solicitar que se borre la contravención del prontuario después de dos años. No hay manera

14 Entrevista realizada por Lucía Minkevich, Ayelén Dehaes y Juan Elías Tuchtfeldt, estudiantes de Comunicación Impresa Aplicada, a la Comisario y Abogada María Inés Ponce, el 30 de mayo del corriente en la Unidad de Contención de Aprehendidos (UCA).

de reducir ese lapso de tiempo, no existe ninguna vía legal para reducirlo porque así está establecido”, dijo, tajante, el juez Muñoz al ser entrevistado por este Observatorio.

La Subsecretaría de Derechos Humanos de la Municipalidad de Río Cuarto

En esta sección se describen las acciones desarrolladas por la Subsecretaría de Derechos Humanos del Municipio de Río Cuarto, a partir del año 2008. La fecha se vincula con el año de incorporación del Sr. Walter Torres a esa repartición estatal, a quien este Observatorio le realizó una entrevista para dar cuenta del accionar de la Subsecretaría en relación a la defensa de los derechos humanos de los considerados contraventores.

Según la entrevista realizada al Sr. Walter Torres, Coordinador del Área de Derechos Humanos del municipio, la Subsecretaría recibe denuncias de ciudadanos que sufrieron supuestos abusos policiales, maltrato y detenciones arbitrarias. Se recepta una nota donde se describe la situación (fecha del acontecimiento, lugar de la detención, características del agente, datos del patrullero). Se registra por mesa de entrada y salida de la Municipalidad, se le da el alta a un expediente administrativo con un número digitalizado en un sistema (archivo). Si se trata de una persecución, es decir, que el caso se sostiene en el tiempo (acoso policial reiterado), se pide un *habeas corpus* preventivo en el Juzgado de Control y Faltas, que no siempre se hace efectivo (muchos denunciados se quedan sólo con la solicitud de pedido de *habeas corpus*, advierte el funcionario municipal).

Cuando se cuestiona el accionar policial, hay tres pasos que se siguen 1. Sumario administrativo policial. 2. Poner en conocimiento al jefe de la Policía, ya que es el responsable del accionar de sus subordinados. 3. Si hubo maltrato, golpes, abuso, etc., se hace una presentación en la Fiscalía de turno.

Desde la Subsecretaría de Derechos Humanos aseguran que existen casos que terminaron con miembros de las fuerzas de seguridad llevados a juicio y en otros se iniciaron sumarios administrativos, lo que redundó en el cese de la persecución al contraventor. El registro de este procedimiento lleva la denominación “Presunto abuso policial. Presunta detención arbitraria”. Siempre se registra como presunto, ya que la culpabilidad o inocencia del/los policía/s denunciado/s lo determina la Justicia.

Lo mismo pasa con hechos de discriminación. Una vez generado el expediente, en caso de ser necesario, se lo deriva a un asesor letrado para que siga el caso en Tribunales.

En otras situaciones las presentaciones que se hacen por sumarios. Se le pide a la persona que haga una declaración por sumario interno para que siga su curso. En palabras del entrevistado, el jefe de la Departamental, en la mayoría de los casos, asegura que se harán las correcciones pertinentes. El sumario tiene un número que sirve de respaldo al denunciante ante posibles futuros ataques por parte del personal policial.

Torres señaló que a su criterio el Código de Faltas es inconstitucional y permite realizar detenciones arbitrarias bajo las figuras de “merodeo” y “escándalo en la vía pública”, entre otras. Para el Coordinador del Área de Derechos Humanos de la Municipalidad de Río Cuarto, el Código es una herramienta para criminalizar la pobreza y generar acciones de discriminación en sectores vulnerables como forma de control social.

Asimismo, advirtió que la gente tiene miedo de denunciar las detenciones arbitrarias por temor a represalias. Y minimizó la eficacia del Registro Municipal de Demoras y Detenciones, creado por ordenanza municipal y dependiente de la Secretaría de Gobierno de la Municipalidad, por considerar que “al ser un registro no obligatorio, las estadísticas no se ajustan a lo que realmente pasa en materia de detenciones arbitrarias”. En este sentido, estima que se registran apenas alrededor del cinco por ciento del total de detenciones por Código de Faltas producidas en la ciudad.

Registro Municipal de Demoras y Detenciones por Contravención

Para la elaboración del presente apartado se tomaron los informes elaborados por el Registro Municipal de Demoras y Detenciones por Contravención (RMDyDC), que dan cuenta de su origen, génesis, fortalezas, debilidades y vicisitudes en el propio funcionamiento organizacional de la dependencia municipal. En lo que respecta al aspecto normativo de origen y fundamentación del Registro, se consideraron los artículos de la Carta Orgánica Municipal que refieren a Derechos Humanos y la ordenanza de creación del Registro. Asimismo se tuvieron en cuenta los tratados internacionales considerados en los argumentos del proyecto, que se citan a modo enunciativo.

La agrupación de Derechos Humanos HIJOS (Hijos e Hijas por la Identidad y la Justicia contra el Olvido y el Silencio) comenzó a estudiar la problemática de las detenciones por contravención desde el año 1998 con un caso de gatillo fácil, donde la policía habría fraguado un enfrentamiento con jóvenes, que tuvo por resultado la muerte de uno de ellos. En el año 2005, esta agrupación comenzó a brindar distintos talleres de estudio y formación respecto del derecho contravencional, el Código de Faltas y sus artículos más emblemáticos, dado que por su participación política y social en la ciudad muchos de quienes eran detenidos por las fuerzas de seguridad recurrían a HIJOS en busca de apoyo y solución a las continuas persecuciones.

A fines de 2010, conjuntamente con otras organizaciones sociales y políticas, se comenzó a trabajar sobre el proyecto del actual Registro Municipal de Demoras y Detenciones por Contravención (RMDyDC), que tuvo su mayor impulso en la Marcha del 24 de marzo de 2011, con la adhesión de diversas organizaciones y concejales. Ese pedido público contribuyó para que el primero de abril del mismo año se aprobara por unanimidad su creación (Ordenanza n.º 1005/11).

En cuanto a la fundamentación de creación del Registro, se remite a la Constitución Nacional art. 75, inc. 22, que incorpora tratados y convenciones internacionales con jerarquía constitucional; el art. 18, que establece el principio de presunción de inocencia; el art. 19 que habla del principio de legalidad y art. 43, que refiere a las acciones de *habeas corpus* (integridad física y libertad ambulatoria) y recurso de *habeas data* (protección de datos sensibles).

De los tratados internacionales incorporados en 1994, especialmente se retoma la Convención Americana sobre Derechos Humanos que en su art. 1 obliga a los Estados a respetar los derechos y libertades que en ella se reconocen e insta a que se tomen medidas, en el derecho interno, que efectivicen su cumplimiento. Y la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, que en su art. 2 indica que “los Estados partes deben llevar a cabo medidas legislativas, administrativas, judiciales y de toda otra índole para impedir los actos de tortura dentro de su jurisdicción.”

En lo que respecta a la normativa local, la Carta Orgánica Municipal en su art. 14, inc. 2 sostiene: “Velar, dentro de las atribuciones del municipio, por la vigencia de los derechos humanos establecidos por la Constitución Nacional, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, ratificados por la Argentina, la Constitución de la Provincia de Córdoba y la Carta Orgánica”. Asimismo, también se tuvieron en cuenta los arts. 15 y 25, inc. 1 y 2, que refieren, por un lado, a la promoción de medidas tendientes a proteger los derechos y garantías constitucionales y, por otro, indican aspectos de autonomía local y concertación jurisdiccional para efectivizar las políticas.

El proyecto del Registro fue impulsado desde la Comisión Municipal de la Memoria, que argumentó su pertinencia para desarrollar esta actividad a) por ser un órgano colegiado que trabaja en materia de derechos humanos con una variada composición política y social (entre otras organizaciones allí participa la agrupación HI-JOS); b) por considerar el espacio más apropiado para una resolu-

ción más inmediata de los problemas y desarrollar las actividades vinculadas a las detenciones por Código de Faltas.

A partir de la sanción de la Ordenanza comenzó una etapa inicial de implementación e instrumentación basada en el accionar de trabajadores barriales y sociales denominados capacitadores. Es decir, se pensó que aquellas personas que tienen contacto directo con las víctimas de demoras y detenciones serían los actores adecuados para receptor los testimonios, sus datos y realizar las acciones legales correspondientes. Los capacitadores además podrían transmitir conocimientos sobre derechos humanos y acceso a la Justicia en base a una formación que implique el conocimiento de qué derechos se transgreden con las detenciones, cómo corresponde actuar y qué tipo de presentación judicial debe hacerse. Estas no necesitan de un letrado, sino que cualquier persona puede efectuarlas a favor de los sujetos detenidos. En otros términos, la idea de la formación de capacitadores giraba en torno a contener y asesorar a quienes voluntariamente se inscribieran en el Registro.

En una primera etapa no se cumplieron las expectativas generadas sobre los capacitadores. Sólo contribuyó con datos de demorados y detenidos el capacitador miembro de la agrupación HIJOS. Resulta importante aclarar que la convocatoria fue cerrada dado que el propio Registro debía organizarse y, a partir de las acciones prácticas, reconfigurarse.

Durante este año hubo una segunda cohorte de capacitadores que cursaron talleres de formación en el conocimiento de derechos y garantías, armado de *habeas corpus*, apelaciones y apertura de instancia judicial y salidas a los barrios para tomar contacto con los detenidos y demorados, entre otros contenidos.

El Registro es de carácter voluntario, es decir, se inscriben en él las personas que deliberadamente deciden hacerlo y sus datos son protegidos por la Ley de *Habeas Data*. Por esta razón, los capacitadores deben contar con autorización o habilitación de la Secretaría de Gobierno y Relaciones Institucionales del municipio local para recibir testimonios. El circuito de asentamiento y registro de casos se

inicia cuando la víctima que es detenida o demorada injustamente aporta sus datos, por medio de los capacitadores habilitados. Luego las planillas a través de las que se recolectan los testimonios son remitidas al Área Estratégica de la Comisión Municipal de la Memoria, donde la información es sistematizada y se pone en disposición del secretario de Gobierno y Relaciones Institucionales. Toda la información provista –que como se dijo anteriormente es resguardada por la Ley de *Habeas Data*– sirve como prueba para ser presentada en posibles reclamos judiciales que los contraventores realicen en el futuro.

Son objetivos generales del Registro: a) Concientizar en Derechos y Garantías Constitucionales. b) Establecer medidas preventivas frente a la problemática del abuso de poder policial. c) Impulsar un Consejo Consultivo en materia de seguridad y aplicación del Código de Faltas en el ámbito de competencia territorial del municipio.

En cuanto a los objetivos específicos pueden mencionarse: a) Recolectar información sobre demoras y detenciones por contravención en el ámbito de competencia territorial del municipio. b) Crear una fuente de información estatal homologada por el Poder Ejecutivo Municipal para presentar ante la Justicia conjuntamente con el pedido de *Habeas Corpus*. c) Formar capacitadores barriales y gremiales para el asesoramiento y la asistencia inmediata a la población. El fin principal que guía el trabajo del Registro es el acceso a la Justicia y la voluntad de recomponer la violación de los derechos atacados por las detenciones arbitrarias.

Los objetivos enunciados se corresponden con el trabajo desarrollado por los miembros del Registro. Pero su labor no se restringe a ellos puesto que además realizan un acompañamiento a las víctimas y su familia que excede el trabajo formal estipulado en los objetivos de su creación.

En los hechos, las víctimas, familiares, amigos o cualquier persona que tenga conocimiento de una detención arbitraria puede acercarse al Registro; allí se los asesora y, si lo requieren, se pueden

realizar tres tipos de presentaciones: apelaciones¹⁵, apertura a instancia judicial¹⁶ y *habeas corpus*. Resulta importante recordar que la única vía para demostrar la inocencia del supuesto contraventor es la apelación o pedido de apertura de instancia judicial. De este modo, se solicita que la condena dictada por la “jueza administrativa” de la Policía sea revisada por un juez natural.

Para dar a conocer la actividad y resultados del Registro se difunden informes periódicos. El primero de ellos fue elaborado en diciembre de 2011; el segundo se emitió en abril de 2012; el tercero se difundió en diciembre del mismo año; en marzo de 2013 se elaboró el cuarto informe. Esta labor muestra en definitiva el accionar de las fuerzas de seguridad en la ciudad de Río Cuarto e, incluso, puede ser pensado como una suerte de monitoreo permanente de la praxis policial.

Los Informes elaborados por los miembros del Registro explican que no todos los casos que se acercan a La Casa de la Memoria, lugar físico donde funciona el RMDyD, son registrados. Los familiares suelen pedir asesoramiento y cuando la víctima logra la libertad deciden no registrarse. Por otra parte, no siempre se pueden efectivizar las presentaciones judiciales puesto que, en muchos casos, los plazos legales caducaron.

Otra de las dificultades que enfrentan los miembros del Registro está vinculada a las presentaciones judiciales, ya que existen demoras excesivas en las respuestas e incluso suelen no tratarse los escritos presentados en aquellos casos que el contraventor recuperó su libertad. Esta actitud impide analizar judicialmente los casos para que el contraventor no cargue con los antecedentes de su detención.

15 Apelación: este procedimiento se presenta dentro de las 48 horas posteriores a ser emitido el sumario contravencional. Puede realizarlo cualquier persona que tenga conocimiento de los hechos sucedidos y su objeto es oponerse a los actos atribuidos por los agentes de seguridad policial.

16 Apertura a Instancia Judicial: se realiza en el Juzgado de Control y Faltas, la cual pretende que el juez revise los sumarios administrativos labrados en instancia policial. Esta puede ser presentada por cualquier persona que conozca los hechos sucedidos.

Al constatar que muchos de los detenidos se encuentran en edad laboral y las detenciones afectan la continuidad en sus trabajos o los perjudica para buscar uno nuevo, desde el Registro se firmaron dos convenios vinculados con la escolarización obligatoria y la actividad laboral propiamente dicha. El primero de ellos con la Inspección de Adultos, tiene por objeto que los contraventores puedan concluir la educación formal. El segundo se firmó con el Ministerio de Trabajo de la Nación y tiene por finalidad incluir en el mundo laboral a quienes se encuentran sin trabajo. Los convenios apuntan a la inclusión social de los contraventores y a morigerar las penas impuestas. Entre los logros alcanzados, se destaca que los contraventores puedan cumplir su condena los fines de semana, evitando de este modo el riesgo de perder el trabajo (la pérdida de la fuente laboral por detenciones arbitrarias es recurrente en los casos asentados en el Registro).

A pesar del esfuerzo realizado por el RMDyDC, el acceso de los contraventores a la Justicia continúa siendo una asignatura pendiente. En ocasiones, es el propio sistema judicial el que obstruye las presentaciones, dilata su tratamiento o las deniega.

Informes del Registro Municipal de Demoras y Detenciones por Contravención

Los resultados que se exponen en las próximas líneas son los presentados en los informes elaborados por el RMDyDC de la ciudad de Río Cuarto. Se tomaron como fuente secundaria los cuatro informes elaborados entre 2011 y noviembre de 2013.

Antes de adentrarse en los datos propiamente dichos resulta importante recalcar que los casos registrados no son todos los ocurridos en la ciudad. Sin embargo, se estima que pueden ser representativos de lo que ocurre en materia de demoras y detenciones.

Primer Informe (diciembre de 2011)

Los datos del Primer Informe, realizados sobre la base de 16 registros, indicaron que el 30 % sufrió algún tipo de maltrato, un 35 % sufrió golpizas y solo el 35 % tuvo un trato normal. Ninguno de los casos expresaron haber recibido un buen trato institucional.¹⁷

En cuanto a las resoluciones judiciales, sólo dos de los casos presentados fueron absueltos, mientras que los restantes no tuvieron resolución por parte del juez de Control y Faltas. Todos los *Habeas Corpus* presentados fueron denegados sin argumentos.

Los artículos más aplicados en el período comprendido entre abril y diciembre de 2011 fueron los siguientes: art. 98 (merodeo), art. 51 (desórdenes públicos), art. 52 (escándalo público), art. 53 (escándalos y molestias a terceros), art. 67 (prohibición de transitar en vehículos en malas condiciones), art. 69 (conducción peligrosa), art. 97 (posesión injustificada de llaves alteradas o de ganzúas).

Segundo Informe (abril de 2012)

Los datos del segundo informe señalan que del total de casos registrados (los cuales no fueron detallados), sólo el 8,3 % corresponde a demoras, mientras que el 91,7 % restante se circunscribe a detenciones. En cuanto a las demoras, la mitad fueron efectuadas por intervención de la Comisaría de Alberdi y en todos los casos hubo golpizas. En el 50 % de las demoras se desconoce la Comisaría interviniente, pero se detalla que en todas hubo maltrato.

El 47,83 % de los detenidos indicaron que recibieron golpizas y hubo maltrato en el 17,39 % de las restantes detenciones. En ninguno de los casos asentados en el RMDyDC se encontraron casos de buen trato policial.

¹⁷ Los informes distinguen el trato normal del buen trato. Consideran que cuando el “contraventor” tiene la posibilidad que le lean sus derechos, lo revise un médico y pueda realizar una llamada telefónica se está en presencia de un buen trato.

En cuanto a las Comisarías intervinientes para el caso de las detenciones, el 5,54 % de los casos corresponde a la Comisaría Primera; igual porcentaje registra la Comisaría de Bimaco; en el 9,09 % intervino la Comisaría Abilene; 13,64 % fueron realizadas por personal de la Comisaría de Alberdi; e igual porcentaje corresponde a la Comisaría Centro; por último, en el 54,55 % restante las detenciones fueron efectuadas por la Comisaría de Banda Norte.¹⁸

En cuanto al trato recibido, los aprehendidos de la Comisaría Primera expresaron que recibieron un trato normal, mientras que los detenidos por las Comisarías Bimaco, Abilene y Alberdi manifestaron haber recibido golpizas en todos los casos. De los detenidos de la Comisaría Centro, el 66 % dijo que sufrió maltrato, mientras que el resto recibió un trato normal. En la mitad de las detenciones ocurridas en la Comisaría Banda Norte medió golpiza, en un 33,33 % el trato fue normal y en el restante 16,67 % hubo maltrato.

Los efectivos policiales que participaron de las detenciones presentan un promedio de 5,04 en cada situación. El número se eleva a 6 oficiales para el caso de las demoras.

El informe indica que el 17,39 % del total de detenciones fueron efectuadas dentro de los domicilios de los aprehendidos y en todas mediaron golpizas.

Tercer Informe (diciembre de 2012)

El tercer informe elaborado por el RMDyDC indica que del total de los casos registrados el 19,61 % corresponde a demoras, mientras que el 80,39 % restante fueron detenciones. Cabe aclarar que el informe no explicita el número de detenciones sobre las que se elaboraron los porcentajes.

18 En este caso la sumatoria no da el 100 %, por lo que existe un error en el cálculo final. Este Observatorio no pudo revisar los datos por cuanto el segundo informe del Registro de Demoras y Detenciones por Contravención sólo brinda porcentajes y no detalla los casos concretos que dan lugar a esos porcentajes.

Demoras

En relación con el trato recibido, los datos revelan que el 30 % de los demorados sufrieron golpiza, el 20 % maltrato y el 50 % restante tuvo un trato normal. Las comisarías intervinientes en las demoras de este período se distribuyen de la siguiente manera: a las Comisarías Abilene, Centro y Alberdi les corresponde el 10 % a cada una; a las Comisarías Bimaco y Banda Norte un 20 % a cada una; y el 30 % restante fueron demoras efectuadas por la Comisaría Primera.

Detenciones

De las personas detenidas que se registraron en este período el 28,21 % expresó que sufrió golpiza, el 20,51 % maltrato; y el 51,28 % expresó haber recibido un trato normal. La comisaría que más intervino, en relación con los casos registrados, fue la de Banda Norte con el 48,72 % de las detenciones, seguida por la Comisaría Centro con el 20,51 %; el 10,26 % de la Comisaría Abilene e igual porcentaje de la Comisaría Bimaco. A la Comisaría Alberdi se le adjudican 7,69 % de las detenciones y el 2,56 % le corresponde a la Comisaría Primera.

El informe detalla que el artículo más aplicado corresponde a la emblemática figura “merodeo en zona urbana” (art. 98 del Código de Faltas) que suele ser combinada con la aplicación de otras figuras en simultáneo, tales como la “posesión injustificada de llaves alteradas o de ganzúas” (art. 97), “ebriedad o borrachera escandalosa” (art. 62), “desórdenes públicos” (art. 51), “escándalos públicos” (art. 52). También se aplican con frecuencia las siguientes figuras “conducción peligrosa” (art. 69), “prohibición de transitar para vehículos en malas condiciones de seguridad” (art. 67), “escándalos y molestias a terceros” (art. 53), “prostitución molesta o escandalosa” (art. 45), “negativa u omisión a identificarse. Informe falso” (art. 79). A continuación se enuncian los artículos aplicados que revelan los casos registrados del período comprendido para la elaboración del tercer informe:¹⁹

¹⁹ En este caso, como ocurrió en el segundo informe, la sumatoria no da el 100 %, por lo que existe un error en el cálculo final. Este Observatorio no pudo revisar

- **Art. 98:** 41,67 %
- **Arts. 98 y 97:** 2,78 %
- **Arts. 98 y 62:** 2,78 %
- **Arts. 98 y 52:** 8,33 %
- **Art. 98, 51 y 52:** 5,56 %
- **Arts. 98 y 69:** 2,78 %
- **Arts. 98 y 51:** 2,78 %
- **Arts. 98, 97 y 67:** 2,78 %
- **Art. 97:** 2,78 %
- **Art. 53:** 2,78 %
- **Art. 51:** 2,78 %
- **Art. 52:** 8,33 %
- **Art. 45:** 5,56 %
- **Art. 62:** 2,78 %
- **Arts. 51, 52 y 62:** 2,78 %
- **Arts. 51, 52 y 79:** 2,78 %

Cuarto Informe (marzo de 2013)

Los resultados del cuarto informe detallan que los casos registrados entre el 1 de enero al 20 de marzo de 2013 superan la cantidad de situaciones asentadas en todo el año anterior, lo cual responde, a juicio de los miembros del Registro, a diferentes aspectos: a) la población y diferentes organizaciones tomaron conocimiento del RMDyDC como herramienta de contención y acceso a la Justicia y como instrumento que permite controlar el accionar policial, al tiempo que consta con pruebas homologadas por el Municipio; b) los resultados de las intervenciones del Registro generaron confianza en los afectados por las demoras y detenciones injustas y confirmaron que podían brindar sus datos personales sin temor a represalias por parte de las fuerzas de seguridad; c) el aumento de la cantidad

los datos por cuanto el tercer informe del Registro de Demoras y Detenciones por Contravención sólo brinda porcentajes y no enumera la cantidad de casos que dan lugar a esos porcentajes.

de detenciones efectuadas por los oficiales de la UR9, en el marco de una política de seguridad provincial más amplia.

El cuarto informe tampoco especifica el total de los casos, pero aclara que tiene registrados el 50 % de los casos abordados, lo que confirma que el carácter voluntario de esta herramienta dificulta la producción estadística, ya que la mitad de las personas tomadas para su elaboración no asentaron sus datos personales ni dejaron asentada las características de su detención. No obstante, en todos los casos se realizaron las intervenciones correspondientes. El informe presume que una vez obtenida la libertad, objetivo más próximo de la víctima, luego no se concurre a la Casa de la Memoria a completar la planilla que ingresa a la base de datos.

En cuanto a los datos registrados, las demoras representan el 17,65 % del total y el resto le corresponde a las detenciones. Todas las demoras fueron efectuadas por la Comisaría Centro y hubo maltrato.

Las Comisarías intervinientes en las detenciones se distribuyen en porcentajes de la siguiente manera: el 58,83 % corresponde a la Comisaría Banda Norte, el 17,65 % de las detenciones fueron efectuadas por Comisaría Centro e igual porcentaje la Comisaría Primera, por último, el 11,76 % de los casos registrados fueron detenciones llevadas a cabo por la Comisaría. Alberdi.²⁰ En cuanto recibido por los aprehendidos, en el 70,59 % medió golpiza, mientras que en el 29,41 % hubo maltrato por parte de las fuerzas de seguridad.

El detalle de los artículos aplicados es el siguiente:

- Arts. 51 y 52: 50 %
- Art. 98: 42,85 %
- Art. 86: 7,15 %

El tercer informe del RMDyDC expresa que todos los casos registrados consideraron que a través de las detenciones se atropellan

20 En este caso, como ocurrió en el segundo y tercer informe, la sumatoria no da el 100 %, por lo que existe un error en el cálculo final. Este Observatorio no pudo revisar los datos por cuanto el cuarto informe del Registro de Demoras y Detenciones por Contravención sólo brinda porcentajes y no enumera la cantidad de casos que dan lugar a esos porcentajes.

sus derechos básicos y, al mismo tiempo, se sienten discriminados y excluidos del sistema judicial. Los detenidos no fueron informados de sus derechos, estuvieron incomunicados y debieron reconocer los hechos atribuidos por la fuerza policial. Hubo coerción por parte de los oficiales ante la negación a prestar su rúbrica y se los amenazó con aumentarles la cantidad de días de detención, lo que implicaría que los policías obligan a los contraventores a declarar en su contra.

Los datos expuestos por el Registro señalan que más del 80 % de los aprehendidos consideran que fueron detenidos de manera injusta más de una vez. Vale aclarar que al contraventor que reincide le corresponde una condena más gravosa, esto es, una sanción con más días de arresto, la obligación de cumplir con los días en suspenso que le hubieran quedado y la obligación a cumplir con nuevos días adicionales.

Según los informes del RMDyDC tomados como fuente secundaria para el conocimiento de lo que sucede con las detenciones por Código de Faltas en Río Cuarto, aquellas personas que son detenidas no tienen acceso a los objetos, abrigos y/o alimentos que les envían sus familiares cuando se encuentran detenidos. Sus pertenencias suelen ser alteradas, cambiadas y hasta dañadas.

En lo que respecta a las demoras, los informes indican que no son asentadas en los registros policiales ni generan antecedentes, pero se utilizan como medio de hostigamiento. Las personas son privadas de su libertad por algunas horas sin contar con pruebas, situación que imposibilita el curso legal de *Habeas Corpus* dado que el tribunal considera que, por falta de las pruebas, no deben prosperar.

La arbitrariedad en la aplicación del Código de Faltas

Código de Faltas en relación con la discriminación y represión a la comunidad del LGTB

Junto con la normativa en materia penal existen en Argentina instrumentos que se usan para justificar la mayoría de los arrestos rea-

lizados por las fuerzas de seguridad. Estas normas dan sustento legal a prácticas discriminatorias y represivas por parte de la institución policial y el sistema judicial y son violatorias de los derechos y garantías proclamados por la Constitución Nacional, las Constituciones provinciales y las declaraciones, convenciones y tratados internacionales en materia de derechos humanos.

El presente apartado centra su atención en la aplicación del Código Contravencional de la Provincia de Córdoba, en especial, en aquellos artículos que afectan el ejercicio pleno de los derechos de gays, lesbianas, bisexuales y personas trans. A saber: el derecho a la libertad personal, la garantía del debido proceso y el principio del “juez natural” –tal como se desarrolló en otras secciones de este capítulo– al imponer casi como pena exclusiva el arresto y tomar como única prueba para la acusación la declaración de los/as agentes policiales intervinientes. Incluso se otorga al mismo órgano de administración –institución policial, a cargo del subcomisario de la Policía– la facultad de detener, acusar, investigar, juzgar los hechos y dictar sentencia, lo cual viola la división de poderes sin posibilidad del/la acusado/a de recurrir a un/a abogado/a o cualquier instancia de defensa en juicio.

Cabe recordar que, conforme la Carta Magna Nacional, las Constituciones provinciales, y distintas declaraciones, convenciones y tratados internacionales con rango constitucional, sólo pueden ser detenidas las personas cuya captura es solicitada por escrito por un/a juez/a competente o es sorprendida en flagrante delito por la autoridad de prevención (cf. el art. 18 de la Constitución Nacional y el art. 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Se mencionó en reiteradas oportunidades la vaguedad o apertura de los tipos establecidos en los Códigos contravencionales y de faltas.

En algunos casos las tipificaciones son tan amplias que permiten incluir cualquier conducta que quede fuera de los estrechos parámetros de “normalidad” y “orden” establecidos. De esta manera, gays, lesbianas, bisexuales, travestis y personas trans pueden ser detenidos/as, por ejemplo, por “vestir ropas o hacerse pasar por perso-

na del sexo contrario”, por realizar “gestos o ademanes que ofendan la decencia pública” o realizar actos contrarios a “la moral y las buenas costumbres”, todo lo cual atenta contra el derecho a la libertad, a la libre expresión y a la identidad de las personas, además de dañar el “principio de reserva” declarado en el art. 19 de la Constitución Nacional.

Más allá del texto de la ley, se debe tener en cuenta el carácter arbitrario y sistemático de su aplicación: a ningún/a agente policial se le ocurriría detener a una mujer por usar jean y camisa, exigir a una persona que cese un gesto amenazante o sancionar a alguien por emitir un insulto “indecente”. La selectividad de la ley recae solamente sobre aquellos/as sujetos para los que fue diseñada con el fin de vigilar y castigar.

Los códigos contravencionales y de faltas incurren, por sus tipificaciones y a través de la figura de la reincidencia, en lo que en la doctrina se conoce como “derecho penal de autor”, es decir, la penalización no de conductas prohibidas sino de sujetos y condiciones de vida. De esta manera, las penas y su progresividad responden no a la “ilegalidad” de los actos, sino a la supuesta “peligrosidad” de sus autores/as, lo que habilita detenciones aún cuando la acción tipificada como contravención no se haya producido. En el caso de las travestis y de quienes por sus actividades usan el espacio público cotidianamente (trabajadoras sexuales, vendedores/as ambulantes, piqueteros/as, etc.), los efectos de esta concepción retrógrada sobre los delitos y las penas son particularmente nocivos.

Cabe señalar que si bien la legislación argentina es abolicionista con respecto al trabajo sexual, es decir, no castiga ni regula su ejercicio por entender que se trata de un problema social y que es función del Estado eliminar las condiciones que lo generan, todos los Códigos contravencionales y de faltas reservan un capítulo de su articulado a penalizar la prostitución callejera. Esto afecta de manera particular a mujeres y varones gays que se ven obligados/as a prostituirse en la vía pública, pero sobre todo a las travestis que, expulsadas tempranamente del ámbito familiar, marginadas del sistema

educativo y excluidas del circuito económico formal, muchas veces deben recurrir al trabajo sexual como único modo de subsistencia.

La penalización de la prostitución callejera no sólo es ilegal, sino que desconoce las consecuencias de su ejercicio en lugares privados (casas de citas, cabarets y prostíbulos), que alimenta la corrupción de agentes policiales y autoridades políticas y dinamiza el circuito de trata, explotación y reducción a la servidumbre de mujeres, jóvenes, niños y niñas (art. 44 del Código de Faltas de Córdoba).

Problemas que deberían ser objeto de políticas públicas y cuyas causas exceden la prostitución, como son las infecciones de transmisión sexual, quedan relegados al estrecho marco de la política criminal y el criterio del personal policial o judicial, que actúa como agente sanitario, sin la formación necesaria para hacerlo. Esto sumado al agravamiento en la salud de personas que viven con vih/sida cuando se ven sometidas a las condiciones de hacinamiento, alimentación inadecuada, falta de higiene y dificultades para la provisión de medicamentos propias del encierro en comisarías y cárceles.

El Código se articula con operaciones de representación política y criminalización a través de las instituciones de la sociedad civil, la opinión pública y los medios masivos de comunicación, que se apoyan en ideologías racistas, xenófobas, sexistas, homofóbicas, lesbofóbicas y transfóbicas. Los tipos establecidos y la selectividad de la acción penal recaen sobre grupos caracterizados por su desigualdad de clase o condición social y su diferencia de etnia, edad, género, identidad de género y orientación sexual.

El art. 1 de la Ley Nacional n.º 23.592 establece que “Quien arbitrariamente impida, obstruya, restrinja o de algún modo menoscabe el pleno ejercicio sobre bases igualitarias de los derechos y garantías fundamentales reconocidos en la Constitución Nacional, será obligado, a pedido del damnificado, a dejar sin efecto el acto discriminatorio o cesar en su realización y a reparar el daño moral y material ocasionados. A los efectos del presente artículo se considerarán particularmente los actos u omisiones discriminatorios determinados por motivos tales como raza, religión, nacionalidad,

ideología, opinión política o gremial, sexo, posición económica, condición social o caracteres físicos”. La previsión del citado artículo no es más que una derivación de lo prescripto por la Constitución Nacional respecto de la igualdad ante la ley en sus arts. 16 y 75 incs. 19, 22 y 23. Es precisamente el art. 75 inc. 22 el que otorga jerarquía constitucional a los instrumentos internacionales de derechos humanos allí enumerados, los cuales consagran el mencionado principio de igualdad y no discriminación en más de una oportunidad (Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, art. 2; Declaración Universal de Derechos Humanos, arts. 2, 7, 12, 21 y 26; Convención Americana sobre Derechos Humanos, arts. 1, 11 y 24; Pacto Internacional de derechos civiles y políticos, arts. 2, 3 y 26).

En relación con el Colectivo LGBT, escándalo en la vía pública, golpiza, requisa en eventos masivos. En todos los casos, y haciendo principal hincapié en reconocer las dos miradas; 80 % son detenidas arbitrariamente, y el 20 % son casos de vecinos que denuncian el trabajo sexual, por lo tanto la Subsecretaría de Derechos Humanos se encuentra con dos caras distintas de la realidad, “uno tiene que medir los dos casos”, acotó el responsable, Sr. Walter Torres, de modo convencido. No hay tampoco que desconocer que hay personas que se detienen correctamente y después registran abuso policial.

Código de Faltas y Juventud

La carga negativa que recae sobre el colectivo juvenil, acompañado por el disciplinamiento dispuesto por las fuerzas de seguridad, revela una sociedad que visualiza en el joven de sectores populares la imagen de un delincuente que debe ser perseguido y reprimido. Los jóvenes se encuentran, según esta visión, en la etapa en la que emergen y perturban el “orden” social existente.

El Código de Faltas actúa como política estatal de seguridad que –tal como se viene desarrollando en este informe– estigmatiza

a algunos sectores de la población, entre ellos los jóvenes de sectores populares, que engrosan las estadísticas de detenciones arbitrarias en toda la provincia. Dos testimonios tomados por este Observatorio de Derechos Humanos permiten visualizar esta situación en la práctica. Para resguardar la identidad de las personas que brindaron su testimonio, se utilizan nombres distintos a los reales.

En el encuentro con las víctimas y/o familiares se pidió, a través de entrevistas semiestructuradas, que comentaran los hechos sucedidos, el trato recibido, cómo se habían reconfigurado las prácticas individuales, familiares y grupales junto a otras informaciones que se fueron generando en el diálogo con las personas afectadas por detenciones policiales.

El primero de los casos testigo corresponde a un joven –menor de edad– detenido por las fuerzas de seguridad por “Disposición Padre”. El segundo caso paradigmático afecta a un joven que fue detenido 18 veces en un lapso de 26 meses.

Caso de un menor de edad detenido a “Disposición Padres”

A continuación se expone el caso de un menor de edad que fue detenido por la Policía en tres oportunidades. Estas detenciones se encuentran bajo la figura “Disposición Padres”, la cual es doblemente controvertida por cuanto –como se detalla en este capítulo– no existe ninguna disposición legal que autorice a la Policía a privar de su libertad a menores de edad.

Las personas de entre 16 y 18 años que cometan contravenciones deben ser derivadas al juez de Menores en lo Correccional. En la práctica, sin embargo, quedan bajo “Disposición Padres” en la Comisaría. La policía debe dejar constancia de estas detenciones en el Libro de Guardia. Los argumentos esgrimidos se basan en un resguardo de la integridad física y moral del menor (Compagnucci y Ballistreri, 2011).

Marcos es un adolescente de 17 años que vive en el barrio Alberdi de la ciudad de Río Cuarto. Por la mañana cursa su último año del secundario y, por la tarde, trabaja junto a su padre en un

taller familiar. Fue detenido en dos oportunidades y demorado en una tercera ocasión, en el lapso aproximado de un año. Marcos no recuerda las fechas precisas ni los artículos que le fueron aplicados.

La primera de las detenciones ocurrió en la plaza central, durante un enfrentamiento entre dos grupos provenientes de distintos barrios de la ciudad. Marcos intentó defender a su hermano y, en medio de la pelea, las fuerzas de seguridad detuvieron a todos los jóvenes que intervinieron en el hecho. Fueron trasladados a la Alcaldía y el indagado pudo relatar los malos tratos recibidos y observados. El joven expresa que es mejor aceptar las indicaciones y detenciones, no resistirse, porque si no las consecuencias pueden ser peores. En la UR9 les tomaron los datos y Marcos y su hermano, al ser ambos menores de edad, fueron retirados por su familia.

La situación que más lo afectó se vincula con una detención ocurrida en la ciudad de Villa Reducción. Allí son tradicionales las caminatas y peregrinaciones que llegan cada primero de mayo desde distintos puntos de la provincia y el país. Marcos caminó junto a sus amigos cinco horas para llegar a Reducción. Estaban recorriendo los puestos de venta de artesanías cuando se les acercaron varios oficiales, los interrogaron, los culparon de haber arrastrado a una anciana e intentado sustraerle su cartera y estar robando objetos de los puestos de venta. Los uniformados pudieron comprobar que ninguno de los jóvenes tenía lo que les acusaban haber hurtado, no obstante los llevaron detenidos igual bajo la figura de “merodeo”. Estos chicos recibieron maltrato verbal y presenciaron cómo otros jóvenes detenidos en la misma ciudad sufrieron maltrato físico a partir de las golpizas aplicadas.

Marcos recuerda que eran permanentemente provocados y que los policías jugaban con los obsequios que habían adquirido en los puestos de venta de artesanías. Fueron insultados también por la supuesta procedencia de las gorras que llevaban puestas.

Pasaron seis meses desde aquella detención y Marcos aún comenta con extrañamiento la cantidad de jóvenes detenidos en esa Comisaría, bajo motivos poco precisos y figuras desconocidas por

los propios infractores. El mal rato finalizó cuando sus padres fueron a buscarlo, luego de haber transcurrido varias horas en la comisaría. Uno de sus amigos no tuvo la misma suerte y recobró su libertad con posterioridad dado que al momento de los hechos ya era mayor de edad. Además de la injusta detención, este grupo de amigos fue amedrentado. Los policías les advirtieron que si el año próximo volvían, serían detenidos nuevamente.

El tercer hecho sucedió en agosto, aproximadamente, cuando Marcos y sus amigos regresaban, a media noche, del centro de la ciudad. Habían asistido a una matiné y los interceptaron, ya en barrio Alberdi, miembros de las fuerzas de seguridad. Los acusaron de “merodeo”. Venían caminando por una avenida próxima a sus domicilios, pero igual los trasladaron a la Alcaldía. Luego de unas horas y ante la negativa de los menores de llamar a sus padres, la misma policía los llevó a sus domicilios.

Marcos teme caminar como antes lo hacía por la ciudad. Dice que antes salía todos los fines de semana y ahora no. Que la policía “no agarra a los que tiene que atrapar, pero mientras más agarran es mejor para ellos”. Y se pregunta si cuando sea mayor de edad la situación podrá incluso empeorar para él y sus amigos.

Marcos es uno entre tantos jóvenes víctima de la aplicación del Código de Faltas y un caso testigo de “Detención Padres”.

Testimonio de una madre sobre las detenciones a su hijo

Mónica es la mamá de Tomás, un joven de 21 años que hasta el 1 de noviembre del corriente había sido detenido 18 veces en la ciudad de Río Cuarto. La familia vive desde hace cinco años en el macrocentro de la ciudad y antes vivían en barrio Alberdi. A pesar de su cambio de domicilio, el joven conserva los amigos de su residencia de origen, quienes también sufren reiteradas detenciones por parte de la Policía. Los familiares de estos jóvenes temen que la situación se agrave si denuncian lo sucedido, por lo que son pocos los reclamos judiciales asentados.

La primera detención de Tomás por aplicación del Código de Faltas ocurrió el 14 de agosto de 2011. Luego de una salida nocturna, Mónica llamó a su hijo, pero el teléfono no respondió. De manera desesperada comenzó a tratar de contactarlo, pero nadie sabía su paradero. Hasta que un amigo le comentó que Tomás había sido detenido. Fue en el centro de la ciudad, frente a un bar. La madre cuenta que su hijo había ingerido alcohol y no se sentía en condiciones de manejar, por lo que le pidió a un amigo que lo hiciera por él. Éste transitó en contramano media cuadra y, al frenar, ambos jóvenes fueron detenidos por la policía bajo la figura de “Conducción Peligrosa”. Tomás no estaba conduciendo.

Tomás había concluido con el cursado del nivel medio y tenía, por primera vez, un trabajo de calidad, con un salario digno y mutual. Al no tener antecedentes, estuvo en la Comisaría sólo algunas horas. Pero una seguidilla de detenciones cambiarían su suerte. En noviembre del mismo año Tomás fue detenido por segunda vez, se le aplicó el mismo artículo y permaneció privado de su libertad más de tres días. La tercera detención ocurrió en enero de 2012. Su madre tomó conocimiento de lo sucedido, al igual que en las veces anteriores, porque su hijo no respondía el teléfono y debió recorrer las distintas comisarías hasta hallarlo. Al llegar en la que se encontraba Tomás, le informaron que había sido detenido por “Conducción Peligrosa” y “Merodeo”. Estuvo diez días preso y perdió su trabajo.

Tras la cuarta detención, la familia se acercó al Registro Municipal de Demoras y Detenciones por Contravención en busca de asesoramiento. Comenzaron a hacerse las presentaciones judiciales correspondientes. De los 14 pedidos sólo el de diciembre de 2012 fue respondido y notificado, confirmando el acta contravencional labrada oportunamente por la Policía. El juez de Control y Faltas no hizo comparecer a Tomás y resolvió el caso en base a los dichos y pruebas aportadas por las fuerzas de seguridad. El abogado de la familia apeló la medida, pero el recurso de Casación no tuvo resultados positivos.

Las detenciones siguieron, cada vez con mayor frecuencia. Las figuras de “merodeo”, “conducción peligrosa”, “escándalo en la vía pública” y “resistencia a la autoridad” fueron las más utilizadas con Tomás. En varias detenciones incluso se le aplicó más de un artículo del Código de Faltas. Y hubo casos que rozaron el absurdo, como la acusación de “merodeo” por estar a metros de su casa o “conducción peligrosa” cuando no estaba en posesión de un vehículo.

Tomás siempre fue detenido en lugares distintos y, en general, los oficiales actuantes también fueron diferentes. Esta situación es utilizada por la Policía para justificar que no existe una persecución detrás de las sucesivas detenciones.

En todas las oportunidades en las que fue detenido, Tomás sufrió maltrato y golpizas. Hubo un caso en el que recibió un maltrato físico marcadamente exacerbado que, sumado a la falta de higiene de la Comisaría, le provocó una trombosis. Pero al quedar detenido por un período mayor de diez días, no pudo constatar las lesiones con un certificado médico.

Mónica pretende que su hijo disminuya sus salidas para proteger su integridad física. Pero Tomás sigue teniendo una vida “normal” y no parece dispuesto a modificar sus hábitos. “Él tiene incorporado en su vida que se lo van a llevar y le van a pegar”, explica Mónica.

La última detención de Tomás, la número 18, fue por la comisión de un delito. Esta situación generó nuevos interrogantes en el núcleo familiar. Su madre caracterizó la cárcel como un espacio donde el trato es menos agresivo y las miradas estigmatizadoras se descomprimen. Allí pudo visitar a su hijo, cosa que no había podido hacer en la Alcaldía cuando las detenciones fueron por aplicación del Código de Faltas. Mónica se pregunta qué le pasó a su hijo, por qué llegó a la comisión de un delito, qué vínculos existen entre las primeras 17 detenciones y la última. ¿Acaso en lugar de prevenir conductas, la aplicación reiterada del Código de Faltas empuja a los contraventores hacia la ilegalidad?

Mónica hizo hincapié en el deterioro de la salud física y mental de su hijo y de las transformaciones familiares durante las 18 detenciones. Su esposo padece depresión, su hijo de 22 años está atemorizado y prefiere no salir por miedo a correr la misma suerte que su hermano (dice que en el último tiempo lo “paran” para pedirle datos, pero nunca fue demorado ni detenido) y sus hermanos menores son resguardados en el hogar para evitar el riesgo de futuras detenciones. La familia vive con miedo... a la Policía.

Tomás nunca pudo recuperar un empleo de calidad, sino que sus trabajos se vinculan con actividades precarizadas y mal pagas. En simultaneidad con el comienzo de las detenciones, se produjeron cambios en su comportamiento respecto a las relaciones intrafamiliares. Comenzó a consumir drogas y cayó en las adicciones.

Mónica acompaña a madres, familiares y allegados en condiciones similares. Cuando la llaman acude sin herramientas jurídicas, pero con la experiencia de haber pasado por las mismas situaciones. Su contención a veces se reduce a algo tan sencillo pero tan importante como un abrazo.

Reflexiones finales

La descripción de la aplicación del Código de Faltas en la ciudad de Río Cuarto y alrededores, en primer lugar, realizó un recuento de las instituciones intervinientes en su ejecución y defensa de los supuestos contraventores. En segundo lugar, se detallaron casos que corresponden a la comunidad del LGTB y jóvenes. Este recorrido posibilitó visibilizar el estado actual de los derechos humanos en materia contravencional para este sector de la provincia de Córdoba.

El Código de Faltas es aplicado en Río Cuarto para ejercer un control social para el que no está facultada la Policía. Su aplicación se basa en el uso arbitrario de figuras ambiguas como el “merodeo”, la “conducción peligrosa” o el “escándalo en la vía pública”, dichas figuras no describen concretamente la conducta delictiva dejando

un excesivo margen de discrecionalidad, que generalmente presupone un abuso de poder y que permiten a los uniformados una verdadera “cacería” de jóvenes tanto en los barrios –especialmente los más populares, como el barrio Alberdi– como en los boliches y confiterías del centro de la ciudad.

Al otorgar facultades de aplicación discrecional a la Policía, el Código de Faltas otorga facultades excesivas a la Policía, lo que facilita la tendencia a la arbitrariedad y el abuso de poder. Casos de abuso sexual, maltratos, sexismo y persecución a jóvenes estigmatizados socialmente conforman parámetros conductuales de las fuerzas de seguridad que son amparados y avalados por sus superiores, y carecen de los controles judiciales que exigiría un sistema democrático garantista. Esta ausencia total de control judicial en las primeras 72 horas de las detenciones y la facultad de detener, juzgar y condenar a un contraventor por parte de la misma fuerza policial constituye una violación flagrante a la Constitución Provincial, la Constitución Nacional y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos a los que la Argentina ha adherido.

En este marco, parte de la sociedad tiene explícitas intenciones de abandono del paradigma de orden. Se pretende dejar de lado la represión para dar lugar a la prevención, atendiendo a las causas sociales estructurales que dan origen a las faltas y contravenciones supuestas, haciendo a la sociedad en general corresponsable de tales situaciones, ya que la seguridad es materia de todos, aunque en la práctica resulte de suma dificultad. Pues, los discursos dominantes sobre la seguridad no pueden sustraerse a la tentación de buscar respuestas penales a los problemas sociales. En este sentido, se debe exigir que el cuerpo de leyes que rige el accionar policial no solo sea responsabilidad del plano jurídico, sino un involucramiento de todos los actores estatales y sociales.

Los espacios de debate, visibilización y reflexión, en el que se inscribe este informe, siempre constituyen un paso adelante, pero no deben llamar al conformismo ante la necesidad de superar un régimen institucional con prácticas que vulneran los derechos humanos y legitiman la desigualdad y la exclusión social.

Bibliografía

- Abramovich, V. (2006). “Una aproximación al enfoque de derechos en las estrategias y políticas de desarrollo de América Latina”. En I. Arriagada (Ed.), *Revista Gestión y financiamiento de las políticas que afectan a las familias*. Disponible: www.eclac.org/publicaciones/xml/1/24351/G2289e.pdf
- Binder, A. (2008). El control de la criminalidad en una sociedad democrática. Ideas para una discusión conceptual. Disponible: <http://new.pensamientopenal.com.ar/01102008/doctrina02.pdf>
- Código de Faltas de la Provincia de Córdoba: Ley 8431* [en línea]. Disponible en: <http://cecopal.org/derecho/LProvincial/LP-8431.htm>
- Colectivo Jóvenes por Nuestros Derechos de Córdoba: “El Código de Faltas se enfoca en controlar y juzgar a una clase social”. 2013. [en línea]. Disponible en: <http://www.pensamientopenal.org.ar>
- Comisión de la Memoria de la ciudad de Río Cuarto (2013). Cuarto Informe del Registro de Demoras y Detenciones. Disponible en: <https://www.facebook.com/notes/comisi%C3%B3n-municipal-de-la-memoria-de-la-ciudad-de-r%C3%ADo-cuarto/4%C2%BA-informe-del-registro-de-demoras-y-detenciones-por-contravenci%C3%B3n/150867375105886>
- Comisión de la Memoria de la ciudad de Río Cuarto (2013). Primer Informe del Registro de Demoras y Detenciones. Disponible en: <https://www.facebook.com/notes/comisi%C3%B3n-municipal-de-la-memoria-de-la-ciudad-de-r%C3%ADo-cuarto/primer-informe-segundo-semestre-2011-registro-de-demoras-y-detenciones-por-contr/150862215106402>
- Comisión de la Memoria de la ciudad de Río Cuarto (2013). Segundo Informe del Registro de Demoras y Detenciones. Disponible en: <https://www.facebook.com/notes/comisi%C3%B3n-municipal-de-la-memoria-de-la-ciudad-de-r%C3%ADo-cuarto/segundo-informe-registro-municipal-de-demoras-y-detenciones-por-contravenci%C3%B3n/150862755106348>
- Comisión de la Memoria de la ciudad de Río Cuarto (2013). Tercer Informe del Registro de Demoras y Detenciones. Disponible en: http://new.pensamientopenal.com.ar/sites/default/files/2012/12/contravencional01_0.pdf
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2009). Informe sobre Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/docs/pdfs/SEGURIDAD%20CIUDADANA%202009%20ESP.pdf>

Compagnucci, M. y Ballistreri, D. (2011). “Desenmascarando ‘protecciones’ irregulares”. En Crisafulli, L. y León Barreto, I. (Coord.), *¿Cuánta Falta!? Código de Faltas, Control Social y Derechos Humanos*. INECIP, Córdoba.

Crean la Unidad de Contención del Aprehendido. LV16. 04/04/2013. Disponible en: <http://www.radioriocuarto.com/r7/nota.php?id=034743>

Critican la lentitud de la policía para resolver la situación de aprehendidos. *Diario Puntal*. 17/05/2013. Disponible en: <http://www.puntal.com.ar/noticia.php?id=148664>

Etchichury, H. *Preso sin abogado, sentencia sin juez. El Código de Faltas de la Provincia de Córdoba*. Ponencia presentada al “Primer Congreso Argentino-Latinoamericano de Derechos Humanos: Una mirada desde la universidad” organizado por la Subsecretaría de Cultura de la Universidad Nacional de Rosario. [En línea]. Disponible en: <http://codigodefaltas.blogspot.com.ar/>

Fries Monleón, L. (2012). Palabras introductorias. En *Seminario Internacional Seguridad Democrática y Derechos Humanos*. Disponible en: http://www.pazciudadana.cl/wp-content/uploads/2013/07/2012-07-20_Funci%C3%83%C2%B3n-policial-y-derechos-humanos-est%C3%83%C2%A1ndares-problemas-y-mejora-continua.pdf

Huinca: denunciaron por acoso sexual a un alto jefe policial. *Diario Puntal*. 23/08/2013. Disponible en: <http://www.puntal.com.ar/noticia.php?id=154808>

Ley 8431- Código de Faltas de la Provincia de Córdoba: Panorama descriptivo de sus normas de procedimiento. [en línea]. Disponible en: <http://new.pensamientopenal.com.ar/16072008/contravencional06.pdf>.

No al código de Faltas. 2013. Editado por Centro de Comunicación Popular y Asesoramiento Legal (CECOPAL). [En línea]. Disponible en: <http://cecopal.org/imagenes2/codigo-de-faltas.pdf>

CAPÍTULO V
SITUACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS EN LAS
INSTITUCIONES DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD QUE ALOJAN A
JÓVENES MENORES DE 18 AÑOS EN CÓRDOBA

*Abogadas Edna Marysel Segovia y María Eugenia Valle¹
Elena Koritschoner Anderson, Nadia Hinojosa y María Paz
Quinteros Strasorier²*

INTRODUCCIÓN

*Cualquier persona que atraviese el Sistema Penal Juvenil
se convierte en una persona mucho más vulnerable.*

La construcción del presente informe tiene por finalidad relevar y acercarnos a conocer el funcionamiento del Sistema Correccional o de privación de libertad en la provincia de Córdoba, especialmente en su nivel de adecuación a los estándares mínimos de derechos humanos que se establecen y reconocen en distintos Tratados Internacionales, Constitución Nacional y Convención Internacional de los Derechos del Niño, así como en las leyes nacionales y provinciales que se dictaron en consecuencia de esos principios.

Nos impulsa en esta tarea las dificultades existentes para acceder a información oficial pública por parte del Estado, tanto desde el Poder Ejecutivo como del Poder Judicial, sobre las condiciones en que son alojados, transcurren sus días y egresan numerosos niños y jóvenes de nuestra provincia de los institutos de privación de libertad.

Con este objetivo se enviaron notas al Poder Judicial, quien nos remitió a la página web oficial donde no alcanzamos a obtener

1 Colectivo Cordobés por los derechos de niñas, niños y jóvenes.

2 Ayudantes alumnas del Observatorio de DD.HH. - SEU - UNC.

todas las respuestas requeridas y a la Secretaría de Niñez Adolescencia y Familia junto con el Ministerio de Desarrollo Social del cual depende. Se realizaron distintos llamados telefónicos y entrevistas personales a los funcionarios responsables del Poder Ejecutivo sin que fuera posible obtener las respuestas solicitadas, ni tampoco autorización para realizar una visita *in situ* en el Complejo Esperanza.

Es por ello que la información que a continuación se desarrollará fue obtenida de las siguientes fuentes:

- Informe de Visita de Monitoreo realizada al anterior Centro de Admisión de Menores en el año 2009 por parte de legisladores y del Observatorio de prácticas en Derechos Humanos de la UNC.
- Informe de Visita de Monitoreo realizada en el año 2011 por la Comisión de Seguimiento del Tratamiento Institucional del Niño, Niña y Adolescencia perteneciente a la Defensoría General de la Nación junto a la Oficina de Derechos Humanos del Poder Judicial de Córdoba y Asesoras de Niñez y Adolescencia del 2do, 7mo, y 8vo. Turnos.
- Informe de Visita al Complejo Esperanza realizada en el año 2012 por la legisladora Liliana Montero.
- Entrevistas a personal de contacto y profesionales del Complejo Esperanza.
- Entrevistas a jóvenes que estuvieron presos en el Complejo Esperanza y sus familiares directos.

Se hace reserva de la confidencialidad de las fuentes de las entrevistas para no exponer al personal que ejerce sus tareas en el Sistema Correccional provincial ni a quienes han pasado por ese ámbito de privación de libertad.

Compartimos lo expresado en el Documento Avances y desafíos de un Sistema Penal Juvenil en construcción elaborado en el año 2010 por la Secretaría de Niñez Adolescencia y Familia, la Defensoría General de la Nación y UNICEF cuando se expresa “*Si no tenemos información suficiente de nuestras acciones, no podemos evaluarlas, no podemos saber si son efectivas o si no lo son. La cuestión es*

que necesitamos organizar nuestros programas en función de los resultados que efectivamente podemos producir, y para esto es necesario que contemos con la adecuada información”.

Antecedentes a tener en cuenta en la construcción del régimen penal para jóvenes menores de edad

Para poder acercarnos al tema de la intervención del Estado en relación a los niños/as y jóvenes acusados de cometer delitos es necesario dejar planteados los dos paradigmas que se fueron construyendo a lo largo de la historia y que aun conviven.

Asimismo consideramos que esta mirada permite de alguna manera tratar de explicar los obstáculos sociales, culturales y judiciales aún vigentes, que determinan que a 24 años de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, en Argentina gran parte de los mismos jóvenes cuyos derechos deben estar garantizados por el Estado sean privados de su libertad sin una sentencia que lo ordene, aun sin tener edad legal para que se les aplique una pena violándose las principales garantías penales y procesales de que gozan los adultos desde la constitución del Estado Constitucional de Derecho.

La expresión legislativa del denominado **Paradigma de la Situación Irregular** han sido la ley nacional 10.903, derogada en 2005 por la ley 26.061 y la aun vigente ley 22.278.

De acuerdo al sistema federal argentino, la ley nacional n.º 22.278 reformada por la ley 22.803, denominada “Régimen Penal de la Minoridad” establece la mayoría de edad penal a los 18 años, edad a partir de la cual a toda persona que cometa un delito le es aplicable la ley penal general.

Asimismo, la ley mencionada determina la inimputabilidad absoluta³ de las personas de menos de 16 años⁴. En este supuesto,

3 Para una mayor profundidad en el análisis de esta clasificación, ver Beloff, Mary, *Niños y Jóvenes: los olvidados de siempre*, en Maier, Julio B. J. (comp.), *El Nuevo Código Procesal Penal de la Nación. Análisis Crítico*, ed. Del Puerto, Buenos Aires, 1994.

4 Cf. artículo 1º, primer párrafo de la ley 22.278/22.803.

la exclusión del sistema penal de los niños y jóvenes sólo es formal, ya que de ningún modo esta inimputabilidad declarada en la ley implica un renunciamiento a la intervención coactiva estatal en sus vidas. Es decir, el juez en estas circunstancias dispondrá de aquel que se encuentre en estado de abandono o peligro material o moral.

En todos los casos el juez debe comprobar el delito y tomar conocimiento del “menor”, de sus padres, tutor o guardador, dispone los informes y peritajes correspondientes relativos al estudio de su personalidad y de las condiciones familiares y ambientales en que se encuentre⁵, puede disponer su internación en un “lugar adecuado” por el tiempo que el juez considere necesario, lo que significa claramente “privarlo de su libertad”. *Si de estos estudios resultare que aquel se halla abandonado, falta de asistencia, en peligro material o moral, o presenta problemas de conducta, el juez dispondrá definitivamente de él*, pudiendo ordenar la prolongación de la privación de libertad por tiempo indeterminado⁶.

La ley nacional n.º 22.278/22.803 es abiertamente contraria al ordenamiento jurídico vigente constituido por la Constitución Nacional, Convención Internacional de los Derechos del Niño, los Tratados internacionales que regulan la privación de libertad de las personas menores de edad y los ejes de la ley nacional de protección integral de los derechos del niño 26.061.

Las leyes que regulaban la situación de la infancia y la juventud con anterioridad a la CDN se conocen como normas que responden al modelo de la “situación irregular”. Estas conciben a los niños y a los jóvenes como objetos de protección-tutela-represión, y no como sujetos de derechos.

Algunas de las principales características de este Modelo son: a) Los niños y jóvenes aparecen como objetos de protección, no son reconocidos como sujetos de derecho sino como incapaces que requieren un abordaje especial. b) A partir de esa concepción, existe una división entre aquellos que serán atravesados por el dispositi-

5 Cf. artículo 1º de la ley 22.278/22.803.

6 Cf. artículo 1º *in fine* de la ley 22.278/22.803.

vo legal judicial/tutelar, que generalmente coinciden con los que están fuera del circuito familia-escuela (los “menores”), y los niños y jóvenes, sobre quienes este tipo de leyes no se aplica. c) Aparece una protección dirigida a la persona de los “menores” en sí mismos, como objetos de protección, no dirigida a sus derechos⁷. d) el juez de menores debe ocuparse no sólo de las cuestiones típicamente “judiciales” sino también de suplir las deficiencias de la falta de políticas sociales adecuadas, quedando así definitivamente confundido todo lo relacionado con los niños y jóvenes que cometen delitos con cuestiones relacionadas con las políticas sociales y de asistencia.

Se puede observar que como consecuencia de lo descrito se desconocen todas las garantías individuales penales y procesales reconocidas por los diferentes sistemas jurídicos de los estados de derecho a todas las personas. De esta manera a los niños y jóvenes se los priva de la libertad sin que se les realice un verdadero proceso con las garantías que tienen los adultos y la decisión de privarlos de libertad o de adoptar cualquier otra medida no dependerá necesariamente del hecho cometido sino, precisamente, de que el niño o joven se encuentre en “estado de riesgo”.

El modelo (o la llamada “doctrina”) de la **protección integral de los derechos del niño**, o doctrina de las Naciones Unidas para la protección de la infancia, ha encontrado su más significativa manifestación en la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN), adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989⁸. Ella entró en vigencia para el Derecho Internacional el 2 de septiembre de 1990⁹.

De esta manera se genera en sede internacional un instrumento normativo con fuerza vinculante para los estados signatarios, que manifiesta el cambio operado en la forma de concebir a la infancia.

7 Cf. Art. 82 de ley provincial de Córdoba 9944.

8 Aprobada por resolución A/RES/44/XXV.

9 Conforme el procedimiento establecido en su artículo 49, esto es, luego de cumplido el requisito del depósito del vigésimo instrumento de ratificación. De esta forma, el vigésimo instrumento de ratificación fue depositado en sede internacional el día 3 de agosto de 1990.

Este proceso, que en términos teóricos se conoce como el pasaje del anterior modelo de la “situación irregular” que definía a los “menores” como objetos de protección-tutela-represión en términos segregativos, por lo que no tenían, no sabían o no eran capaces¹⁰, a la conocida como doctrina o modelo de la protección integral de los derechos del niño que, en términos generales, se diferencia de la otra en concebir al niño como sujeto pleno de derecho.

La CDN es el instrumento que define por primera vez con carácter obligatorio para los estados parte a los niños como sujetos plenos de derecho.

Se debe reconocer a la CDN como “*el marco mínimo de reconocimiento y respeto a los derechos de los niños en el que deben inscribirse las prácticas y las políticas de los países que la han ratificado*”¹¹.

Este modelo, asimismo, está compuesto por otros instrumentos internacionales que, sin tener la fuerza vinculante que tienen para los estados parte las Convenciones, representan la expresión de la voluntad de la comunidad internacional y se incluyen en la reglamentación de la ley nacional 26.061.

Esta reglamentación prevé en su artículo 19 que “*La privación de libertad personal adoptada de conformidad con la legislación vigente, no podrá implicar la vulneración de los demás derechos reconocidos a las niñas, niños y adolescentes, debiendo considerarse parte integrante del artículo 19º en su aplicación*”, las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de la Libertad adoptadas por la Asamblea General en su Resolución 45/113 del 14 de diciembre de 1990, las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (Reglas de Beijing) adoptadas por la Asamblea General en su Resolución 40/33 del 29 de noviem-

10 Para una más profunda diferenciación de los términos “menor” y niño, ver Beloff, Mary, “No hay menores de la calle”, en *No hay derecho*, Número 6, Buenos Aires, junio de 1992.

11 Cf. Beloff, Mary, “La aplicación directa de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño en el ámbito interno”, en Abregú, Martín y Courtis, Christian (comps.), *La aplicación de los tratados sobre derechos humanos y por los tribunales locales*, CELS/Editores del Puerto, Buenos Aires, 1997, página 624.

bre de 1985, las Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil (Directrices de Riad) adoptadas y proclamadas por la Asamblea General en su Resolución 45/112 del 14 de diciembre de 1990 y las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las Medidas no Privativas de la Libertad (Reglas de Tokio) adoptadas por la Asamblea General en su Resolución 45/110 del 14 de diciembre de 1990.

En este sentido la legislación penal provincial no responde a esta normativa citada, ya que en las competencias del juez penal continúa existiendo la confusión de los objetivos de un proceso penal con las medidas asistenciales, en especial resultan llamativas las facultades que se otorga al juez para disponer medidas provisionales (art. 87) en donde hace depender el mantenimiento del niño o niña en el medio familiar de acuerdo a requisitos que nada tienen que ver con el interés del niño, y algunos resultan directamente discriminatorios (como la falta de antecedentes penales, la exigencia de certificados de convivencia, o trabajo, de salud física o mental e indicándose la posibilidad de su privación de la libertad por causas ajenas al peligro de fuga o entorpecimiento de la investigación).

Principios y derechos reconocidos por la Constitución Nacional y los Tratados internacionales de Derechos Humanos aplicables a un Sistema Penal Juvenil

Desde el Modelo de la Protección integral de derechos o doctrina de las Naciones Unidas para la protección de la Infancia se propone un nuevo enfoque de la responsabilidad de las personas acusadas por delitos cuando se trata de menores de 18 años. Este enfoque se construye con los siguientes instrumentos normativos:

- Las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores (Reglas de Beijing, 1985).
- Convención Internacional sobre los Derechos del Niño (1989).

- Las Reglas de Naciones Unidas para la Protección de Menores Privados de Libertad (Reglas de Riad, 1991).
- Directrices de Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil.

Algunos de los principios establecidos en la normativa internacional que no pueden desconocerse cuando el Estado interviene con jóvenes acusados de cometer delitos son:

- El principio del *“interés superior del niño”* –entendiendo por tal la satisfacción simultánea e integral de todos sus derechos;
- La prohibición de separar al niño de su núcleo familiar por cuestiones sociales;
- La *aplicación excepcional de la privación de la libertad en caso de delitos, por un tiempo determinado y el más breve posible, limitada por garantías al igual que en el adulto, la determinación por parte del Estado de una edad de imputabilidad por debajo de la cual se prohíbe el ingreso al sistema penal de un niño o adolescente.*

Uno de los roles fundamentales del Estado es asegurar y promover el ejercicio de los derechos de los niños y jóvenes, creando las condiciones para ello.

Desde este nuevo enfoque se plantea la necesidad de modificar la ley nacional vigente del Régimen penal del menor que se sustenta en el derogado paradigma del patronato del menor y sancionar una ley adecuada a los principios citados.

La creación de un verdadero y adecuado Sistema de Responsabilidad penal juvenil debe permitir considerar a los niños y adolescentes, como personas responsables, que pueden estar en condiciones de asumir las consecuencias de sus actos, y no como sucede en la actualidad, como incapaces objetos de tutela judicial.

Esta mirada tutelar permite que en la mayoría de las provincias argentinas, fundamentándose en la ley vigente 22.278,¹² los jueces

¹² En provincia de Buenos Aires se sancionó a través de la ley 13.634 en el año 2007 un procedimiento penal juvenil adecuado a los principios de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño.

continúen tomando medidas que violan todas las garantías constitucionales para el proceso penal y los principios establecidos en la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño y demás normativa internacional.

Los jóvenes menores de 18 años son privados de su libertad con el argumento de “*recibir tratamiento o para su protección*” sin que esa prisión sea consecuencia de una sentencia posterior a un proceso penal donde exista una acusación respaldada por pruebas concretas y el imputado haya tenido oportunidad de defenderse.¹³

Los ejes que debe respetar un Sistema Penal Juvenil, que están previstos en algunos proyectos de leyes nacionales que no llegaron a sancionarse, no se fundamentan en que la conducta de los niños sea menos reprochable a la de un adulto, sino en que los niños y adolescentes tienen una condición jurídica (estatus jurídico) frente al Estado diferente a la del adulto, ya que el Estado tiene la **obligación legal de asegurar el bienestar y desarrollo integral de todos los niños**, incluidos aquellos a los que se le aplica la ley penal.

La Corte Interamericana ha resaltado la importancia de las normas internacionales de protección de los derechos humanos aplicables a las condiciones de detención, y específicamente ha reconocido las mencionadas Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos como un estándar fundamental aplicable en la materia.

En relación a Niños y Jóvenes, la *Convención Sobre los Derechos del Niño* (CDN) dispone expresas condiciones a cumplir por los Estados parte en todo aquello que signifique la protección de derechos de niños, niñas y jóvenes condicionando a ciertas pautas

13 El decreto-ley 22.278, establece el Régimen Penal de la minoridad, sancionado en 1980 que establece “*Si existiere imputación contra alguno de ellos la autoridad judicial lo dispondrá provisionalmente, procederá a la comprobación del delito, tomará conocimiento directo del menor, de sus padres, tutor o guardador y ordenará los informes y peritaciones conducentes al estudio de su personalidad y de las condiciones familiares y ambientales en que se encuentre. En caso necesario pondrá al menor en lugar adecuado para su mejor estudio durante el tiempo indispensable. Si de los estudios realizados resultare que el menor se halla abandonado, falta de asistencia, en peligro material o moral, o presenta problemas de conducta, el juez dispondrá definitivamente del mismo por auto fundado, previa audiencia de los padres, tutor o guardador.*”

estrictas cualquier tratamiento de institucionalización, detención o alojamiento de niños, niñas y jóvenes que debe siempre implicar, además del resguardo y garantía de su dignidad humana, la preservación y aseguramiento de su desarrollo adecuado y protección de todo aquello que como niño, niña o joven merece y que la CDN reconoce y protege.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso “*Villagrán Morales*” marcó la plena vigencia e integralidad al sistema interamericano de Derechos Humanos de la Convención de los Derechos del Niño y la particular atención a su resguardo por la especial condición que los niños, niñas y jóvenes poseen ante la fuerte vulnerabilidad que su condición presenta.

La privación de la libertad de personas dentro de un estado democrático de derecho, solamente se halla legitimada en la medida en que los órganos encargados de su ejecución respeten los principios que limitan el poder punitivo del Estado. En este sentido la no protección de la dignidad, la salud, la integridad psicofísica, el respeto de la legalidad, tornan ilegítima cualquier pretensión de castigo o de detención.

Algunos principios fundamentales del Derecho Penal Juvenil

Un Sistema Penal Juvenil incluye, además de los principios y garantías propias de todo proceso penal de adulto como principio de inocencia, necesidad de un juicio previo anterior a una condena, pena de prisión determinada en el tiempo, etc., otros principios específicos que tienen en cuenta las características de los jóvenes y el respeto a los derechos humanos establecidos en numerosos Tratados Internacionales así como en la ley nacional 26061. Algunos de estos principios son:

- **Principio de Intervención Mínima y la sanción penal como última medida a adoptar**

Esto significa que la aplicación del sistema penal debe dejarse únicamente para los casos y las conductas graves que así lo ameritan, a

fin de mantener el equilibrio social que procura el sistema de justicia penal.

La Convención Internacional sobre los Derechos del Niño (1989) en su artículo 37, inciso b), establece: *“Los Estados Partes velarán porque: b) Ningún niño sea privado de su libertad ilegal o arbitrariamente. La detención, el encarcelamiento o la prisión de un niño se llevará a cabo de conformidad con la ley y se utilizará tan sólo como medida de último recurso y durante el período más breve que proceda [...]”*. Y finalmente en las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad (1990), expresa: *“El sistema de justicia de menores deberá respetar los derechos y la seguridad de los menores y fomentar su bienestar físico y mental. El encarcelamiento deberá usarse como último recurso.”*

• Principio de Proporcionalidad

Se encuentra previsto en el principio 5 de las Reglas de Beijing en donde se estipula: *“El sistema de justicia de menores hará hincapié en el bienestar de éstos y garantizará que cualquier respuesta a los menores delincuentes será en todo momento proporcionada a las circunstancias del delincuente y del delito”*.

Tratándose de justicia penal juvenil la aplicación de este principio se centra en un análisis que determine que al momento de la imposición de la pena no se descuide la protección especial a los derechos de los niños, niñas y adolescentes, evitando en la mayor medida que sufran un daño irreparable que les imposibilite su reinserción en la sociedad.

• Principio del Interés Superior del Niño

Es un principio que se deriva del principio 2 de la Declaración de los Derechos del Niño (1959) en donde se estipula que *“El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad”*.

Se debe asimismo tener en cuenta, con las limitaciones que impone una situación penal, el contenido que de este principio hacen la ley nacional 26061 y provincial 9944: “...A los efectos de la presente Ley se entiende por interés superior de la niña, niño y adolescente a **la máxima satisfacción –integral y simultánea– de los derechos y garantías reconocidos** en esta Ley y los que en el futuro pudieren reconocérsele.

Continúa diciendo el artículo de la ley provincial: “La determinación del interés superior debe respetar:

- a) Su condición de sujeto activo y portador de derechos;
- b) Su derecho a ser oído cualquiera sea la forma en que se manifieste, y a que su opinión sea tenida en cuenta;
- c) El pleno desarrollo personal, armónico e integral de sus derechos en su medio familiar, social y cultural;
- d) Su edad, grado de madurez, capacidad de discernimiento y demás condiciones personales;
- e) El equilibrio entre los derechos y garantías de las niñas, niños y adolescentes y las exigencias del bien común, y su centro de vida...”

La Corte Interamericana de Derechos Humanos en su jurisprudencia ha determinado que los niños, al igual que los adultos, “poseen los derechos humanos que corresponden a todos los seres humanos [...] y tienen además derechos especiales derivados de su condición, a los que corresponden deberes específicos de la familia, la sociedad y el Estado”.

Como garantías a tener en cuenta dentro de los Centros Penitenciarios y en relación a las condiciones en las que una persona menor de edad cumple la privación de libertad la Corte Interamericana ha establecido: “quien sea detenido tiene derecho a vivir en condiciones de detención **compatibles con su dignidad personal** y el Estado debe garantizarle el derecho a la vida y a la integridad personal”. De ahí que ante la privación por parte del Estado nace una obligación colateral de proteger que los otros derechos de la persona detenida no sean violentados. El Estado “debe asumir una serie de responsabilidades

*particulares y tomar diversas iniciativas especiales para **garantizar a los reclusos las condiciones necesarias para desarrollar una vida digna y contribuir al goce efectivo de aquellos derechos que bajo ninguna circunstancia pueden restringirse** o de aquellos cuya restricción no deriva necesariamente de la privación de libertad y que, por tanto, no es permisible”.*

*“Una de las obligaciones que ineludiblemente debe asumir el Estado en su posición de garante, con el objetivo de proteger y garantizar el derecho a la vida y a la integridad personal de las personas privadas de libertad, es la de **procurarle a éstas las condiciones mínimas compatibles con su dignidad mientras permanecen en los centros de detención**”.*

El Sistema Penal Juvenil en Córdoba

En la provincia de Córdoba el procedimiento judicial dirigido a niños y jóvenes menores de 18 años en conflicto con la ley penal, prácticamente se ha mantenido sin modificaciones sustanciales desde la vigencia del Decreto-Ley del Estatuto de Minoridad 4873 ordenado en 1966 y las posteriores leyes provinciales sancionadas: la 8498 de 1994, la ley de protección judicial del niño y el adolescente, la 9053 del año 2002, y más cercana en el tiempo la ley provincial 9944 de 2011 en la que se establece en una segunda parte un procedimiento penal juvenil.

Esta última ley sancionada, en una primera parte (art. 1 al 81 de la ley 9944), adecua la intervención del Estado frente a las situaciones de vulneraciones de derechos de los niños a los principios de la ley nacional 26061 de protección de los derechos del niño y el adolescente, que adopta los ejes de la Convención Internacional Sobre los Derechos del Niño.

A partir del art. 82 en el Título VII donde se incorpora el procedimiento penal juvenil, prácticamente se reitera la segunda parte de la supuestamente derogada ley 9053 con la única novedad que

incluye a la figura de los Fiscales penales juveniles, independientes del juez penal juvenil, para asumir el rol de acusador e investigador de delitos cometidos por jóvenes menores de 18 años.

La aplicación de este título VII fue suspendida en junio del año 2012 por Acordada del Tribunal Superior de Justicia a pedido suyo y de la Fiscalía General *que plantearon que se prorrogue por un año la creación de las fiscalías y las cámaras juveniles, según aseguraron por razones presupuestarias (facultad que se habían reservado en el texto de la ley).*

Una vez vencido dicho año de prórroga, en junio del año 2013 el Tribunal Superior de Justicia emitió un nuevo Acuerdo Reglamentario, el 1159 Serie A, por el cual solicitó al poder legislativo la sanción de una ley que determine una nueva suspensión del capítulo del procedimiento penal juvenil, argumentando dificultades edilicias y presupuestarias. La respuesta de la Unicameral fue inmediata y quedó aprobada una ley en la que la prórroga es por tiempo indeterminado hasta que el TSJ considere “*que cuenta con los recursos edilicios, informáticos y humanos necesarios*”.

Con esta nueva prórroga se continúa violando el principio de debido proceso al seguir siendo el mismo juez quien se encarga de investigar el delito, juzgarlo y de ordenar la privación de libertad de los jóvenes acusados.

De esta manera alrededor de 150 o 200 niños y jóvenes privados de libertad en Córdoba por conflictos con la ley penal continúan sin acceder a la fundamental garantía de un proceso donde existan de manera diferenciada un órgano acusador (fiscal), un defensor y otro órgano que juzga y ordena las medidas de privación de libertad (juez).

Asimismo la falta de aplicación de esta parte de la ley determina que continúen sin crearse las Cámaras de Apelaciones en lo Penal Juvenil que implicarían la posibilidad de revisión de las resoluciones dictadas por los jueces penales juveniles.

Es importante manifestar que desde el citado art. 82 de la ley vigente se advierte claramente que el objetivo del procedimiento

penal juvenil en Córdoba continúa estando muy lejos de lo que establece la Convención Internacional Sobre los Derechos del Niño y las Reglas de Naciones Unidas.

La ley 9944 sancionada en el año 2011 sostiene en su art. 82: *“El procedimiento penal juvenil tiene por objeto primordial la **protección y asistencia integral de las niñas, niños y adolescentes en conflicto con la ley penal**, garantizando lo conducente al logro de su integración social a través de una atención que dé prioridad al abordaje educativo multidisciplinario, con especial énfasis en su capacitación para el acceso al mercado laboral.”*

Se continúa así violando todas y cada una de las garantías establecidas en las normas internacionales citadas disfrazando bajo el objetivo de la protección y asistencia, la arbitraria privación de libertad de los jóvenes menores de 18 años sin que ésta sea consecuencias de procesos donde estén garantizados la acusación de un fiscal independiente, la defensa técnica adecuada y la declaración de responsabilidad que surja de la prueba en juicio.

Aquí aparece claramente la continuidad de la **intervención judicial tutelar** totalmente alejada de la finalidad propia de un sistema penal que debe ser identificar al autor de un delito a través de las pruebas que determinen su responsabilidad y establecer la sanción penal correspondiente que puede ser la privación de libertad.

Entre las principales consecuencias de este abordaje podemos citar que se continúa privando de libertad a los jóvenes por tiempo indeterminado, decidiendo el juez discrecionalmente la libertad o la entrega a los padres en guarda según su personal criterio y los informes técnicos de los profesionales de los Institutos en los que se puede o no fundar¹⁴.

Por otro lado sin tener en cuenta que la edad para la aplicación de una pena es determinada a partir de los 16 años, en Córdoba se sigue ordenando la prisión a jóvenes de entre 11 y 15 años. En el

14 Informes elaborados por el equipo profesional interdisciplinario de los Institutos que integran el Complejo Esperanza que no son vinculantes para el juez, es decir puede o no tenerlos en cuenta para su decisión.

año 2005 el último Instituto creado por la gestión provincial fue el llamado San Jorge destinado exclusivamente para jóvenes menores de 16 años, es decir jóvenes inimputables que legalmente no pueden estar privados de su libertad.

Con este tipo de intervención judicial se puede observar claramente que el sistema penal vigente se caracteriza por el ingreso discrecional a la privación de libertad tanto de niños imputables como inimputables.¹⁵

Principios establecidos por ley 9944 aplicables a niños y jóvenes presos

En el mes de junio del año 2011, luego de muchas resistencias por parte de los funcionarios, legisladores e integrantes del Poder Judicial provincial, se logró sancionar la ley 9944 que derogó la intervención de los jueces de menores en cuestiones vinculadas a la vulneración de derechos de los niños y otorgó esa competencia al Poder Ejecutivo. Asimismo se creó un Sistema Provincial de Protección Integral de los Derechos del Niño y del Adolescente, sostenido a través de organismos administrativos provinciales en articulación con los municipios, que son los encargados de promover los derechos de los niños e intervenir frente a las vulneraciones de los mismos a través de respuestas de políticas públicas concretas.

15 Al respecto la CIDH ha dicho: “La Comisión señala su preocupación por las debilidades de los sistemas de justicia juvenil, debido a la distancia entre el discurso y la realidad que enfrentan los niños, niñas y adolescentes acusados de haber infringido la ley penal en la región. En este informe, la Comisión analiza cómo, con excepción de algunos pocos ejemplos de buenas prácticas, los sistemas de justicia juvenil del continente se caracterizan por la discriminación, la violencia, la falta de especialización y el abuso de las medidas de privación de libertad. En el informe, la Comisión exhorta a que los Estados tiendan a abolir la pena privativa de la libertad aplicada a niños, niñas y adolescentes y hace recomendaciones orientadas a fortalecer las instituciones, leyes, políticas, programas y prácticas relativas a la justicia juvenil en la región.” Cf: Comisión Interamericana de Derechos Humanos-Relatoría sobre los derechos de la niñez-oea/ser.l/v/ii.-doc. 78-13 julio 2011-justicia juvenil y derechos humanos en las Américas-2011-Internet:www.cidh.org.

Se receptaron los mismos ejes y derechos reconocidos por la Convención Internacional Sobre los Derechos del Niño que deben ser garantizados por el Estado en relación a todos los niños y jóvenes menores de 18 años y con mayor responsabilidad respecto a los que se encuentren institucionalizados/privados de su libertad por disposición del propio Estado.

Algunos de estos principios son:

*Artículo 5: **Políticas Públicas integrales.** El Estado Provincial adoptará las medidas tendientes a efectivizar los derechos reconocidos por esta Ley, adecuando sus políticas públicas a los efectos de garantizar los principios y normas aquí contenidas.*

*Artículo 6: **Autoridad de Aplicación.** Es Autoridad de Aplicación de la presente Ley y del “Sistema de Promoción y Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes de la Provincia de Córdoba”, la Secretaría de Niñez, Adolescencia y Familia o el organismo que en el futuro la sustituya.*

*Artículo 8: **Responsabilidad gubernamental.** Los organismos del Estado provincial, municipal o comunal, tienen la responsabilidad indelegable de establecer, controlar y garantizar el cumplimiento de las políticas públicas. En la formulación y ejecución de políticas públicas y su prestación es **prioritario para los organismos del Estado mantener siempre presente el interés superior de las personas amparadas por esta Ley y la asignación privilegiada de los recursos públicos que las garanticen.***

*Artículo 10: **Principio de igualdad y no discriminación.** Las disposiciones de esta Ley se aplicarán por igual a todas las niñas, niños y adolescentes, sin discriminación alguna fundada en motivos raciales, de sexo, color, edad, idioma, religión o creencias, opinión política, cultura, posición económica, origen social o étnico, discapacidad, apariencia física o impedimento físico, de salud, de nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales.*

En relación a las funciones de la Secretaría de Niñez Adolescencia y Familia, en su rol de autoridad responsable del Sistema de Protección Integral de Derechos del Niño y el Adolescente, podemos mencionar las siguientes:

Artículo 37.- Funciones

La Secretaría de Niñez, Adolescencia y Familia tiene competencia en todo lo inherente a la elaboración y ejecución de planes, programas y proyectos que promuevan el desarrollo integral de la niñez, la adolescencia y la familia y, en particular, desarrollará las siguientes funciones:

a. Determinar los objetivos y la formulación de las políticas del área de su competencia;

*b. Implementar políticas y programas integrales con **eje fundamental en la garantía de derechos, la promoción, la prevención, la dignidad, la inclusión social, la participación de la comunidad** y el desarrollo local y regional;*

*c. Reconstruir el entramado social al diseñar y proponer **políticas públicas capaces de dar respuestas efectivas y viables a las problemáticas que atraviesan las niñas, niños, adolescentes y familias;***

*d. **Brindar atención integral a las niñas, niños y adolescentes incurso en el régimen penal aplicable a las personas menores de dieciocho (18) años** a través de institutos, hogares sustitutos y pequeños hogares, readecuando la infraestructura disponible de acuerdo a las necesidades de las niñas, niños y adolescentes;*

e. Crear programas y planes relacionados con el accionar de la Secretaría que garanticen el efectivo cumplimiento de los derechos y las necesidades específicas de las diversas poblaciones objetivo;

f. Disponer los recursos necesarios para la capacitación permanente del personal administrativo y técnico que esté afectado a los distintos programas y servicios de atención a las niñas, niños, adolescentes y sus familias.

Retrocesos en el proceso de construcción del Sistema de Promoción y Protección integral de los derechos del niño en Córdoba

La Secretaría de Niñez Adolescencia y Familia creada por ley en la anterior gestión provincial por el mismo partido político que hoy

gobierna fue desjerarquizada en su calidad de Secretaría de Estado y las políticas de infancia pasaron a formar parte de uno de los múltiples objetivos que se le establecen al Ministerio de Desarrollo Social.

En ese sentido la vigente ley de Ministerios en su art. 30 expresa: “*COMPETE al MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL, en general, todo lo inherente a la asistencia, prevención y promoción social de las personas, familias, sociedad civil y, en particular, entender en:*

- *La determinación de los objetivos y la formulación de las políticas del área de su competencia.*
- *La elaboración de programas y planes capaces de dar respuestas efectivas y viables a las problemáticas que atraviesan los niños, niñas, adolescentes, adultos mayores y familias, garantizando sus derechos.*
- *La planificación y ejecución de estrategias de atención, orientación, capacitación y fortalecimiento a familias en riesgo. La coordinación y control de la problemática de los niños, niñas y adolescentes.*
- *La atención integral a los niños, niñas y adolescentes en conflicto con la ley penal a través de institutos, hogares sustitutos y pequeños hogares, readecuando la infraestructura disponible de acuerdo a las necesidades de los niños, niñas y adolescentes.*
- *La implementación del sistema integral de Protección de Derechos conforme lo previsto en la Ley n.º 26.061 y su Decreto Reglamentario n.º 415/06 en todo aquello que le compete en relación al marco legal precitado y demás normas concordantes y correlativas.*
- *La asistencia con apoyos económicos a familias de escasos recursos a través de programas que tiendan a la desinternación de menores en conflicto con la ley penal, procurando así el mejoramiento de la calidad de vida de dichas familias.*

La desjerarquización de lo que fue la Secretaría de Niñez y Adolescencia provincial con su carácter de autoridad de aplicación del Sistema de Protección Integral de los Derechos del Niño y el Adolescente según lo establece la ley 9944 derivó entre otras conse-

cuencias en la falta de presupuesto propio que sostuviera el Sistema mencionado, la insuficiente cantidad de profesionales para atender las obligaciones establecidas por la ley local, así como la falta de cumplimiento de los compromisos asumidos ante el Consejo Federal de Niñez en relación a la situación de los jóvenes en conflicto con la ley penal.

Compromisos asumidos por Córdoba ante el Consejo Federal de Niñez, sobre derechos de las personas privadas de libertad

En el contenido de la ley nacional 26.061 sancionada en el año 2005 se establece la creación del Sistema de Protección Integral de Derechos del Niño y en ese marco se crea la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia y el Consejo Federal de Niñez, Adolescencia y Familia.

El Consejo Federal es un órgano deliberativo, consultivo y planificador de políticas públicas para la infancia y la adolescencia, que se integra con las autoridades responsables de políticas de infancia de cada provincia y de la ciudad de Buenos Aires.

Desde el año 2006 al año 2011, este organismo realizó 15 sesiones plenarias y jornadas de trabajo, las cuales se convirtieron en espacios de participación, discusión y planificación de políticas federales en materia de niñez y adolescencia.

Uno de los temas abordados en dichas sesiones que tuvieron como consecuencia la firma de Actas compromisos por parte de todos sus integrantes, fue la necesidad de **optimizar los dispositivos penales juveniles en el marco de una política respetuosa de los derechos humanos**.

En relación al Sistema Penal Juvenil el 18 de abril del año 2008 la licenciada Krawchik en representación de la Secretaría de Niñez provincial de Córdoba junto al resto de los integrantes del Consejo Federal de Niñez, firmaron un Acta compromiso “**Hacia una política respetuosa de los Derechos Humanos para los Adolescentes infractores de la ley penal**”, asumiendo el compromiso de trabajar

conjuntamente en pos de lograr una mayor adecuación del sistema penal juvenil argentino a la Constitución Nacional, a la Convención sobre los Derechos del Niño como parte de la misma y a los estándares internacionales en la materia. Para ello consideraron que se debía avanzar en:

1. El *reconocimiento del principio de especialidad* hacia el que deben transitar las distintas instancias de intervención del sistema penal dirigido a las personas menores de 18 años. Desde el poder administrador esta especialización involucra al menos dos aspectos: a) la necesidad de avanzar progresivamente a que la gestión de los dispositivos y/o programas se encuentren a cargo de *áreas gubernamentales y personal especializados en la problemática*, b) establecer como eje principal de la intervención dirigida a los jóvenes infractores o presuntos infractores a la ley penal, incluidos en los diferentes dispositivos, *la promoción de capacidades para el ejercicio de derechos en un marco de respeto al derecho de los otros*.
2. *Garantizar la accesibilidad de derechos* para los adolescentes que se encuentran incluidos en dispositivos o programas penales, asegurando que la privación o restricción de la libertad ambulatoria dispuesta por la autoridad judicial no implique la vulneración de otros derechos. Los citados dispositivos y programas deben *garantizar a los jóvenes incluidos un trato digno, educación, recreación, salud, adecuada vinculación con la familia y la comunidad, el derecho a ser oídos y, en su caso, condiciones dignas de alojamiento*.
3. *Promover*, mediante las intervenciones técnicas y los respectivos controles de legalidad, *que la medida de privación de libertad de un adolescente sea efectivamente el último de los recursos y que se aplique por el menor tiempo posible*.
4. *Promover la creación y/o fortalecimiento de los dispositivos alternativos a la medida de privación de libertad*. Ya sea que estos dispositivos revistan modalidad residencial o de acompañamiento y supervisión en el propio medio, deberán tener

como objetivo principal *favorecer la reinserción comunitaria de los jóvenes infractores, promoviendo la reducción de las tasas de aplicación de medidas de encierro.*

5. Promover y/o *fortalecer políticas destinadas a mejorar las condiciones en el egreso de los jóvenes que transiten por el circuito penal juvenil.* Estas políticas que deberán tener fuerte presencia en el territorio, se impulsarán articulando recursos entre las diversas áreas del estado provincial, nacional y la comunidad en su conjunto.

Esta Acta fue convalidada por Resolución 4301/2010 del Ministerio de Desarrollo Social de la Nación.

Posteriormente, en el año 2011 a los 20 días del mes de mayo en reunión del Consejo Federal de Niñez, Adolescencia y Familia, los Consejeros acuerdan profundizar los compromisos asumidos en el Acta del 18 de abril de 2008, sin perjuicio de los procesos ya iniciados en las diferentes jurisdicciones, y firman una nueva Acta compromiso que denominaron: “**Hacia una mayor calidad institucional de los dispositivos penales juveniles**”, avanzando:

1. *En el mejoramiento de programas y establecimientos, a fin de propender hacia una mayor especialización de los dispositivos penales juveniles, lo que requiere:*

a. *Que cada dispositivo (de régimen cerrado, semicerrado o de acompañamiento y supervisión en territorio) elabore su Proyecto Institucional estableciendo indicadores que permitan su permanente evaluación y monitoreo.*

b. *Estructurar los proyectos institucionales en torno al carácter socioeducativo de la intervención, entendiendo que la ejecución de una medida o pena no debe restringir más derechos que aquellos sobre los que la misma recae, a la vez que se procura que cada dispositivo (residencial o de acompañamiento y supervisión en territorio) promueva el Acceso a derechos, la Responsabilidad y el sentido de Solidaridad.*

c. *Garantizar el acceso a la educación formal de todos los adolescentes incluidos en los dispositivos, y certificar el trayecto edu-*

cativo que cada adolescente realice durante su permanencia en ellos.

d. Concebir la inclusión de cada joven en cualquier *dispositivo penal juvenil como un trayecto progresivo hacia el egreso*, para que éste se produzca en las mejores condiciones y en el menor tiempo posible.

2. *En la mejora del conjunto del sistema de los dispositivos penales juveniles del país, a través de:*

a. La colaboración en la *actualización del relevamiento, en el transcurso del año 2011, de dispositivos penales juveniles* y las Prácticas de Referencia que la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia lleva adelante con UNICEF-Argentina.

b. Instancias de *formación permanente de los operadores de los circuitos penales juveniles*—en particular de los que más contacto tienen con los jóvenes—, en vistas a la construcción progresiva de un sistema federal de capacitación en materia penal juvenil.

Continúa expresando el acta que la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia renueva el compromiso asumido en el Acta “Una política respetuosa de los Derechos Humanos para los Adolescentes Infractores de la Ley Penal” en cuanto a la profundización de espacios de intercambio y participación, a la ampliación de la asistencia técnica y el apoyo a los proyectos vinculados a la consecución de los objetivos acordados para el área por el Consejo Federal de Niñez, Adolescencia y Familia.

El Sistema Correccional en Córdoba: los institutos de privación de libertad de jóvenes menores de 18 años

A partir de la aplicación de la ley nacional 10.903 del patronato del menor y luego con la vigencia de las distintas normas provinciales ya mencionadas en la provincia de Córdoba existieron distintos ti-

pos de Institutos de privación de libertad para jóvenes menores de edad, que en cada época fueron adquiriendo distintas modalidades y nombres.

Hasta mediados de los años 90 los institutos se encontraban dentro del radio de la ciudad de Córdoba. Posteriormente durante la gestión provincial del Dr. Ramón Mestre y siendo ministro de Gobierno el Dr. Caferatta Nores en articulación con el Dr. Atilio Álvarez en representación del Consejo Federal del Menor se realizaron Convenios y se acordó la construcción de los Macroinstitutos, en la zona de Bouver que se ubican a una distancia de alrededor de 15 kilómetros de la ciudad.

En algún momento se los llamó Centros de Reeducción del Menor, Centros de Tratamiento del Menor, y a partir de la primera gestión del actual gobernador se llamó Complejo Esperanza a una serie de construcciones independientes con muros de gran envergadura que el gobernador denominó: Institutos Nuevo Sol, Horizontes, Pasos de Vida, San José y San Jorge.

Continuaron con este nombre hasta la gestión anterior y a partir de la actual las denominaciones de los institutos volvieron a cambiar, llamándose ahora, de la misma forma que las instituciones de prisión de los adultos, Módulo I al ex-Instituto Horizontes; Módulo II al ex-Instituto Nuevo Sol; Módulo III al ex-Instituto Pasos de Vida; y Módulo IV al ex-Instituto San Jorge. Además integra este Complejo, el llamado Centro de Admisión, Evaluación y Diagnóstico (CAED) que está en un sector del ex-Instituto Horizontes. Por otro lado el Sistema Correccional se completa con dos Institutos más que se encuentran fuera de la zona de Bouver y dentro del ejido municipal de la ciudad que son el denominado Instituto Semiabierto anteriormente llamado Centro de Ingreso Correccional (CIC) y el Centro Correccional de Adolescentes Mujeres (CECAM).

Donde era el **Instituto San José** actualmente se encuentran los equipos técnicos profesionales (excepto los equipos que trabajan dentro del Centro de Admisión) que por decisión institucional desde el año pasado no comparten más espacios en los Módulos donde se encuentran los jóvenes presos y los guardias.

En el **ex-instituto Nuevo Sol** tiene 4 sectores de amplias dimensiones, pero en este momento hay 2 pabellones cerrados, están presos alrededor de 110 chicos entre 16 y 17 años con causas primarias y reincidentes.

En el **Instituto Ex-Horizonte** hay 20 chicos desde 18 y más años. **El centro de Admisión** está establecido actualmente en un sector del ex-Instituto Horizontes. En el **ex-Instituto San Jorge** hay 30 chicos, desde 12 a 15 años, o sea inimputables (menores a la edad de imputabilidad para poder aplicarles pena legalmente). En el **ex-Instituto Pasos de vida** hay 30 chicos, entre 16 años y más por delitos de instancia privada, abusos y también homicidios, y tiene un muro perimetral enorme cerca del edificio principal. Al **CIC**, van los chicos en la última etapa como pregreso, pero los derivan sin criterios previamente determinados, según las plazas disponibles.

Acceso a derechos de los niños, niñas y jóvenes presos/as

Los adolescentes y jóvenes son demonizados por ser portadores de atributos negativos de peligrosidad. La asimilación de los sintagmas “peligrosos-violentos-enfermos-drogadictos” y extensivamente, “indeseables-incorregibles-incurables-inservibles”, son lugares comunes, aún a través de los cambios históricos, los contextos, y las modas.

Esta juventud “negativizada” se corresponde con el estereotipo de joven potencialmente cliente del sistema penal: jóvenes que no integran las estadísticas del ministerio de Educación ni los registros de empleo y, justamente, por esa falta de adscripción son “peligrosos”. Estos jóvenes peligrosos constituyeron y constituyen la personificación de la “inseguridad ciudadana” y el miedo al delito.¹⁶

16 De Silvia Guemureman en *Algunos problemas para la construcción de indicadores judiciales. Una pincelada del funcionamiento de la justicia nacional de menores. Avances y Desafíos de un Sistema Penal Juvenil en Construcción* (Editado por Secretaría Nacional

Derechos humanos de las niñas, los niños y adolescentes privados de libertad. Su aplicación en el sistema penal juvenil de Córdoba

En este apartado se realizará una breve comparación entre la regulación del acceso a derechos fundamentales que establecen las leyes y tratados de derechos humanos para los jóvenes privados de su libertad y las observaciones y descripciones surgidas en las entrevistas y demás información analizada para este documento.

Además de los tratados y normas internacionales ya citadas se integró al marco normativo a tener en cuenta la Relatoría sobre los derechos de la niñez aprobada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el 13 de julio del año 2011 titulada *Justicia juvenil y derechos humanos en las Américas*, por constituir uno de los análisis más actuales respecto a las garantías establecidas por la Convención Internacional Sobre los Derechos del Niño para la justicia penal juvenil.

Derecho a la seguridad personal: Integridad física, psíquica y espiritual

a) Infraestructura y condiciones de detención y alojamiento de los jóvenes presos en el Complejo Esperanza - Sanitarios - Higiene

- Lo que establecen las normas de derechos humanos ...

Las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de Menores Privados de Libertad indican en el art. 3.1: “Los menores privados de libertad tendrán derecho a contar con locales y servicios que satisfagan todas las exigencias de la higiene y de la dignidad humana”. En el art. 3.2 dispone que el diseño del centro de detención debe responder a la finalidad de rehabilitación.

La relatoría establece que una de las obligaciones que ineludiblemente deben asumir los Estados en su posición de garantes, con

de Niñez Adolescencia y Familia- Ministerio de Desarrollo Social - Defensoría General de la Nación y UNICEF - Año 2010).

el objetivo de proteger y garantizar los derechos a la vida y a la integridad personal de los niños privados de libertad, es la de procurarles las condiciones mínimas compatibles con su dignidad mientras permanecen en los centros de detención (Punto 518 de la relatoría).

Una de las principales obligaciones de los Estados en relación con las condiciones de privación de libertad se refiere al espacio físico de las instalaciones donde se encuentran recluidos los niños infractores. El espacio físico de los centros de privación de libertad debe asegurar el respeto de la dignidad y la salud de los niños privados de libertad, además de permitir el desarrollo de las propuestas de intervención de los centros y la formulación y ejecución de planes pedagógicos individualizados. (Punto 520 de relatoría).

En particular, el espacio donde se desarrolla la privación de libertad debe disponer de infraestructura adecuada en lo que se refiere a superficie, ventilación, acceso a la luz natural y artificial, agua potable y servicios e insumos para la higiene.

Adicionalmente, la Comisión señala que los niños privados de libertad deben tener libre acceso a instalaciones sanitarias higiénicas y en condiciones acordes al respeto de su privacidad; deben además poder tomar un baño o ducha diaria, en una temperatura adecuada para el clima. Más aún, el diseño arquitectónico de los centros de detención debe ser adecuado a la propuesta socioeducativa. (Punto 522 de relatoría).

- Condiciones existentes en los Institutos que integran el Complejo Esperanza

La distribución de los espacios al interior de los Módulos y los lugares que ocupan los jóvenes y los guardias es muy similar al de las cárceles para adultos, sin que se puedan identificar características propias de “Establecimientos socioeducativos” como suelen ser denominadas estas instituciones.

La guardia se encuentra en un sector alejado del pasillo de las celdas donde se aloja a los jóvenes teniendo escasa visibilidad atrás de rejas, desde donde en general se mantienen ajenos a la realidad

cotidiana que se desarrolla entre los jóvenes, lo que implica que cuando aparecen situaciones de conflicto generalmente se resuelven entre los mismos jóvenes con sus propias estrategias de sobrevivencia y de mayor o menor poder al interior del establecimiento, sin que puedan contar efectivamente con adultos responsables de su cuidado que puedan intervenir y mediar.

Teniendo en cuenta lo surgido en las distintas entrevistas y en los informes elaborados por los legisladores se puede describir que en la mayoría de los institutos las paredes y techos tienen mucha humedad. La pintura de los espacios internos está descascarada y con escaso mantenimiento.

Los baños están constituidos por letrinas en condiciones de escasa higiene, algunas de ellas se observaron tapadas rodeadas de agua. El estado de gran humedad al interior hace que se rompan las bisagras de las puertas de metal de algunos espacios comunes. En los pasillos y en algunos sectores hay aberturas que no tienen vidrios ni cerramientos por lo que son tapados con cartones o bidones de plástico (encimados uno arriba del otro) para resguardarlos del frío.

Parte de las instalaciones eléctricas se encuentran en condiciones muy precarias por la humedad interna. Hay tomacorrientes que no funcionan y varios tubos fluorescentes se observan atados con trozos de alambres.

En invierno los Institutos son muy fríos en su interior, rara vez funciona la calefacción y en general no hay un acceso común de los jóvenes al agua caliente.

Alrededor de algunos Institutos se pueden observar cloacas rebalsadas y en algunos sectores a cielo abierto y aguas servidas sobre las que pululan mosquitos, sobre todo en épocas de verano.

En el Instituto Horizontes los jóvenes han relatado que existe un gran número de ratas que conviven con ellos.

La mayoría de las habitaciones o celdas donde los jóvenes duermen son muy pequeñas; constan en su mayoría de dos superficies de cemento empotradas a la pared sobre las cuales hay, en algunos casos, precarios colchones que cuentan solo con una fina frazada

que resulta totalmente insuficiente en invierno. Estas habitaciones/celdas son en general lugares totalmente oscuros y húmedos con una pequeña abertura en la parte alta de una de las paredes donde no existe ningún tipo de mobiliario para guardar la ropa, o para apoyar elementos personales.

Los jóvenes que son del interior o que reciben pocas visitas de familiares se encuentran con escasa ropa personal y calzado. Frente a esto un grupo de docentes como una forma que intenta paliar esta situación organiza un ropero común.

El acceso al baño durante el día debe ser solicitado por los jóvenes a los guardias, los que, según sus propios criterios, acceden o no a dar respuesta. Durante la noche para no llamar a los guardias deben hacer sus necesidades en bidones de plástico y en algunas ocasiones en bolsas que se instalan en el interior de las habitaciones y al otro día tienen que desocupar.

Esta constituye una de las tantas prácticas instaladas en muchas cárceles e instituciones para jóvenes totalmente violatorias de la dignidad humana.

Tanto las habitaciones como los espacios comunes son limpiados por los propios jóvenes que relatan contar para ello con escasos elementos de limpieza. En general cuentan sólo con baldes con agua y a veces les dan un poco de lavandina.

En el informe de la legisladora Montero se destaca: que como elementos de higiene personal, en general, los jóvenes reciben diariamente un jabón a ser utilizado por alrededor de 10 o 15 jóvenes y un rollo de papel higiénico, condiciones estas que contribuyen a generar situaciones de alta conflictividad que se suman al violento contexto del encierro. También los toallones con los que se cuenta son totalmente insuficientes para la cantidad de jóvenes presos en cada módulo. Los jóvenes reciben un litro de champú para 50 internos. Teniendo en cuenta que en verano los jóvenes se bañan 2 o 3 veces por día estos elementos son totalmente insuficientes. No existen secadores ni trapos de piso, por lo que todo está siempre mojado.

Derecho de acceso a la información

Reglamentación interna de los Institutos

Determinación de conductas prohibidas y aplicación de sanciones disciplinarias

- Lo que establecen las normas de derechos humanos

La relatoría citada determina: *“Una importante medida de prevención constituye el garantizar que los niños sean informados de sus derechos y reciban toda la información relativa a los reglamentos que rigen en cada centro de privación de libertad al momento mismo de su ingreso a dicho centro”*.

Determina además que *“Las leyes o reglamentos aprobados por la autoridad administrativa competente deberán establecer normas relativas a los siguientes puntos, teniendo plenamente en cuenta las características, necesidades y derechos fundamentales del menor: a) la conducta que constituye una infracción a la disciplina; b) el carácter y duración de las sanciones disciplinarias que se pueden aplicar; c) la autoridad competente para imponer esas sanciones; d) la autoridad competente en grado de apelación.* (Punto 549 de relatoría).

- La reglamentación del funcionamiento del Complejo Esperanza

No existe en forma escrita ningún tipo de regulación interna de las actividades ni de las conductas prohibidas y sus sanciones. Esta falta ha sido una observación que se ha reiterado en las distintas visitas realizadas en los años 2009, 2011 y 2012.

En el Informe elaborado con posterioridad a la visita del 9 de septiembre del año 2011 realizada por la Defensoría General de la Nación y la Oficina de Derechos Humanos del Poder Judicial, junto con Asesores de Niñez al Complejo Esperanza se recomendó: *“que el Complejo Esperanza, en general cuente con un reglamento propio que debe ser notificado a todos los jóvenes que ingresen y en el caso de sanciones, deben seguir un protocolo en el que se asiente la fecha de la notificación, la falta que se le atribuye, la notificación de la misma al joven y al tribunal que lo derivó, quien deberá articular la citación del joven para que pueda hacer su descargo con su defensor de oficio o particular”*.

La falta de esta normativa interna observada en reiteradas oportunidades, habilita la posibilidad de que el personal a cargo de los jóvenes determine, según sus propios criterios, en qué casos, por qué motivos y de qué manera impone sanciones disciplinarias a los jóvenes presos.

Esta situación, que genera no pocos conflictos y arbitrariedades en la convivencia entre los jóvenes y con el personal de guardia, constituye una falta de responsabilidad por parte de la Secretaría de Niñez que desde hace años, frente a la pregunta por este tema, responde que se encuentra “en construcción” la normativa adecuada.

También hay responsabilidad por parte del Poder Judicial, ya que esta falta debería ser una permanente denuncia que deberían hacer los asesores de niñez, que defienden los derechos de los jóvenes y los jueces penales juveniles que deberían haber ordenado, hace largo tiempo ya, que el Poder Ejecutivo cumpla con la obligación de diseñar e implementar una reglamentación interna para evitar numerosas situaciones que, si no son abusivas por parte del personal de guardia, por lo menos son arbitrarias.

El citado informe de la visita expresa en este tema respecto a los Institutos ex-San Jorge y ex-Nuevo Sol sobre el tema sanciones: *“En la actualidad las medidas ante estas situaciones (conflictivas entre las personas alojadas o entre estas y el personal) se toman de hecho, siendo variadas, heterogéneas y dependiendo de las prácticas y mejor entender de cada Instituto. De la visita se obtuvo información de que en el ex-San Jorge hay una sala roja que es usada como espacio de castigo en caso de indisciplina. En el ex-Instituto Nuevo Sol, el responsable de gestión comenta que para evitar arbitrariedades, abusos y mayor violencia, él es el único que tiene la llave de la habitación destinada a funcionar como **lugar de reflexión**, que es donde llevan los jóvenes ante situaciones de indisciplina.*¹⁷

17 *El Monitoreo de la privación de libertad de niñas, niños y adolescentes. Buenas prácticas de la Defensa Pública*, editado por Ministerio Público de la Defensa y UNICEF, año 2011.

Continúa expresando el informe: “Esta preocupación sobre las medidas adoptadas por faltas disciplinarias no es nueva y perdura en el tiempo, lo cual indica que se trata de una práctica sistemática. Es que en julio de 2009, esta Oficina (de Derechos Humanos del Poder Judicial), expresó en su informe con copia a la SENAF, que la **colocación en situaciones de aislamiento** en función de supuestas infracciones que no son comunicadas siquiera a los tribunales a cuya disposición se encuentran los jóvenes **carecen de fundamento normativo cuanto que chocan con elementales garantías constitucionales...**”. “Es por esto que se recomienda enfáticamente contar con un régimen disciplinario homogéneo y escrito que estipule las garantías del debido proceso, en particular el derecho a ser oído, a cuestionar las medidas impuestas por faltas disciplinarias, y a contar con tipos claros de falta de conducta con las correspondientes medidas que serán tomadas en su caso. Dicho régimen debe ser informado a las personas alojadas desde su ingreso y contar con un mecanismo de control efectivo. Agrava más la situación cuando además de lo expresado, se advierte que desconocidos por los magistrados (defensores, fiscales y jueces) las infracciones y sanciones impuestas, pueden éstas ser discrecional o arbitrariamente tenidas en cuenta al momento de informar sobre la evolución del joven, con eventual repercusión en la medida a aplicar por el juzgador. Tal régimen disciplinario resulta necesario para hacer eco del artículo 12 inc. 1 y 2 de la Convención Internacional de los Derechos del Niño, artículos 3 y 24 de la ley 26.061 y de los artículos 3 y 27 de la ley 9944 y principalmente las garantías del art. 27 de la ley 26.061 y 31 de la 9944.”

Derecho a un trato digno

a. Proceso de admisión de los jóvenes privados de la libertad

En el Centro de Admisión que se localiza en un sector del ex-Instituto Horizontes se hace la primera entrevista a los jóvenes que ingresan. Según el horario, los recibe un equipo técnico o personal de guardia, y en este último caso se posterga la entrevista con el equipo técnico para el horario correspondiente del día siguiente.

Los profesionales expresan que al momento del ingreso de un joven se producen frecuentes entrecruzamientos entre las decisiones administrativas, pocas veces técnicas y lo que ordena el Juzgado.

En el Centro de Admisión se hace una primera entrevista con los psicólogos, para conocer al adolescente, y el trabajador social se comunica con la familia para tener más información sobre la situación socio-familiar. Se hace un primer informe sugiriendo alguna alternativa. Algunas sugerencias a veces son la guarda familiar. Luego se hace un informe interdisciplinario y se trata de plantear alguna medida al Juzgado, a quien se le entrega un informe diagnóstico dentro de los siete días de la llegada del joven. Respecto a esto algunos profesionales plantean que los tiempos exigidos muchas veces son insuficientes para elaborar un diagnóstico serio, que surja de entrevistas y conocimiento del contexto del joven preso y su familia para sugerir posibles medidas a adoptar.

La entrevista de ingreso del equipo se hace en el horario de 9 a 11 de la mañana. A veces hay un médico presente y a veces no. En algunas ocasiones cuando los jóvenes se quejan de algunos golpes recibidos por parte de la policía durante el traslado, se los deriva al único centro de salud que hay en el ex-Instituto Nuevo Sol para que lo atiendan.

Cuando los jóvenes al llegar, denuncian haber sido golpeados por la policía en el momento de la detención y traslado, se informa del hecho al Coordinador del establecimiento sin que el hecho tenga posterior trascendencia ni tramitación.

Respecto al destino o derivación de los jóvenes a otros Módulos del Complejo Esperanza los profesionales expresan que no existen criterios preestablecidos claramente ni protocolos y en la mayoría de los casos lo decide el juez según las plazas que se ofrecen desde la Secretaría de Niñez provincial.

Los profesionales del Centro de Admisión asisten al mismo dos veces por semana para entrevistarse con los jóvenes; el resto de los días trabajan en la sede de SENAF, ubicada en calle Tránsito Cáceres

de Allende y calle Entre Ríos en entrevistas con las familias de los jóvenes.

En la evaluación de la familia la información que se indaga según lo establecido internamente es sobre la composición familiar y su cotidianidad para identificar vínculos positivos en el afuera que pueden aconsejar su puesta en libertad. No hay criterios técnicos muy definidos en este sentido, cada equipo incorpora consideraciones que les son propias además de datos generales.

El único lugar común distinto a las habitaciones que comparten los jóvenes que se encuentran en este Centro de Admisión es el comedor. Tienen muy escasas posibilidades de estar en ambiente abierto o patio.

b. Traslados de jóvenes presos

Los jóvenes plantean las indignas condiciones en que se realizan los traslados, ya que se lo hace en móviles que no están en buenas condiciones donde los jóvenes van esposados o la mayoría de las veces **sujetos con cadenas** en un número de alrededor de 15 jóvenes en 7 asientos sin cinturones de seguridad, permaneciendo muchas horas dentro de estas unidades, ya que los traslados se realizan para distintos destinos en un mismo día, sin recibir durante el mismo ni agua ni alimentos.

Las unidades en las que se los traslada generalmente se encuentran totalmente herméticas sin ventilación ni paso de luz, en condiciones de mucha suciedad, muchas veces con restos de vómitos de chicos que se descompusieron en el viaje. Tampoco se cuenta con ambulancias para traslado.

En el informe presentado en el año 2011 por la Defensoría General de la Nación y la Oficina de Derechos Humanos del Poder Judicial se manifiesta: *“Centro de Admisión. Es particularmente preocupante la falta de un procedimiento de traslado e ingreso que resguarde la persona y los derechos del joven. Concretamente, para el caso en que un niño/adolescente al momento de ser conducido al Centro de Admisión haya sido víctima de malos tratos por el personal que lo condujo al lugar.*

En estos casos, el mecanismo para constatar si ha habido malos tratos/golpes/lesiones es una observación ocular general, si se detecta signos de malos tratos se hace una revisión médica, en caso de haber lesiones visibles se deja registrado y se devuelve al niño o joven a la policía” (la misma que produjo el maltrato).

Derecho a una vida digna y a la integridad personal

a. Trato recibido por los jóvenes durante su privación de libertad

- Lo que se establece desde los derechos humanos

La relatoría citada determina “...los Estados deben garantizar el derecho de los niños privados de su libertad a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad y cumplir con la obligación de garantizarles los derechos a la vida y a la integridad personal (453). [...] el deber de protección del Estado no se agota con la prevención de la violencia proveniente de terceras personas (462). Según ha señalado la CIDH: La obligación que dimana de esta posición de garante implica entonces que los agentes del Estado no sólo deben abstenerse de realizar actos que puedan infligir lesiones a la vida e integridad física del detenido, sino que deben procurar, por todos los medios a su alcance, *mantener a la persona detenida en el goce de sus derechos fundamentales y, en especial, del derecho a la vida y la integridad personal.* De esa suerte, el Estado tiene la *obligación específica de proteger a los reclusos de los ataques que puedan provenir de terceros, incluso de otros reclusos.*

En relación a este derecho la ley provincial 9944 establece:
Artículo 13.- Derecho a la dignidad y a la integridad personal.

Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a:

- a) La dignidad como sujetos de derecho y de personas en desarrollo;*
- b) No ser sometidos a trato violento, discriminatorio, vejatorio, humillante o intimidatorio;*

c) **No ser sometidos a ninguna forma de explotación económica, torturas, abusos o negligencias, explotación sexual, secuestros o tráfico para cualquier fin o en cualquier forma o condición cruel o degradante, y**

d) **A su integridad física, sexual, psíquica y moral.**

La persona que tome conocimiento de malos tratos o de situaciones que atenten contra la integridad psíquica, física, sexual o moral de una niña, niño o adolescente —o cualquier otra violación a sus derechos—, debe comunicar dicha situación a la autoridad local de aplicación de la presente Ley.

La relatoría citada asimismo establece: “De otra parte, la CIDH observa que, en estrecha relación con la obligación de proveer un espacio físico adecuado [...] se encuentra la obligación de los Estados de prevenir actos de violencia. [...] Las consecuencias del confinamiento van más allá de la propia experiencia de la violencia que tienen los niños. Algunas de las consecuencias a largo plazo son los retrasos graves en el desarrollo, la discapacidad, los daños psicológicos graves y el aumento de la tasa de suicidios, así como la reincidencia.” (535)

La variedad de situaciones potenciales que afectan el derecho al trato digno pueden comprender desde el destrato hasta los castigos físicos, pasando, por ejemplo, por la medicación innecesaria o excesiva o la falta de información adecuada con respecto a los motivos de su suministro, además de que existe una serie de circunstancias (hacinamiento, instalaciones inadecuadas, personal no especializado, ausencia de actividades) que por sí solas conllevan situaciones de maltrato o que coadyuvan a generar situaciones de conflicto y malestar que devienen en potenciales situaciones de malos tratos.

En relación con las sanciones disciplinarias, las reglas 67 y 68 de las Reglas de La Habana disponen que: ***“Estarán estrictamente prohibidas todas las medidas disciplinarias que constituyan un trato cruel, inhumano o degradante, incluidos los castigos corporales, la reclusión en celda oscura y las penas de aislamiento o de celda solitaria, así como cualquier otra sanción que pueda poner***

en peligro la salud física o mental del menor. Estarán prohibidas, cualquiera que sea su finalidad, la reducción de alimentos y la restricción o denegación de contacto con sus familiares...”

- El trato hacia los jóvenes en el Complejo Esperanza

De las entrevistas realizadas a jóvenes que pasaron por el Complejo Esperanza, sus familias y algunos profesionales se puede conocer que son múltiples las situaciones de destrato y malos tratos que sufren los jóvenes presos. A esta situación contribuyen además de los factores propios del contexto de encierro, la falta de formación y capacitación del personal de guardia, la ausencia de un reglamento interno que determine reglas claras de convivencia, la falta de actividad y el tiempo ocioso que viven los jóvenes.

Una situación preocupante es que la remoción de los equipos profesionales técnicos de los Módulos donde compartían tiempo con los jóvenes impide conocer el mundo cotidiano de los jóvenes, las situaciones que surgen en la convivencia entre pares y en el contacto con las distintas guardias, lo que restringe gravemente la posibilidad de conocer las situaciones que se puedan dar de malos tratos.

En relación a esto algunos jóvenes expresan que muchas veces reciben golpes o insultos y humillaciones por parte del personal, pero deciden no denunciarlo públicamente por temor a las represalias, porque los tratan de “buchones”. También manifiestan que sienten que nadie los va a escuchar si quieren hablar de estos temas, ni los asesores de niñez ni los jueces.

Manifiestan que el uso del aislamiento continúa siendo una práctica cotidiana, que el mínimo número de días que pueden estar aislados es de 4 días, que es el período de tiempo que pasa desde que la guardia que aplica la sanción vuelve al Complejo ya que cubren horarios de 24 por 72 horas.

b. Posibilidad de los jóvenes presos de denunciar malos tratos

Esta posibilidad se ve bastante restringida ya que los jóvenes no tienen mucho contacto con sus asesores y las audiencias con los mismos, no siempre se dan en ámbitos de privacidad.

Por otro lado, al recibir poca información y desconocer el procedimiento de sus causas, tienen temores que si denuncian vejámenes, sus causas se van a complicar y como consecuencia se va a ampliar el tiempo de la prisión. Asimismo muchas veces son objeto de múltiples amenazas por parte del personal que maltrata, en relación a que se les dice que si denuncian se lo van a comunicar a otros jóvenes para que los golpeen por “buchón”, entre otras modalidades de amenaza.

Los chicos en general no le quieren contar a sus familias estas situaciones para no preocuparlos, y terminan naturalizando que los malos tratos, humillaciones y castigos arbitrarios son parte de “lo que les toca” por estar presos sin que puedan identificar ningún órgano o institución interesado en escucharlos.

En una carta recibida de un joven alojado en el Instituto Nuevo Sol al que se le preguntó respecto a cuál era el trato que recibía se expresa:

“Estamos cansados de la represión de los maestros (así llaman a los guardias) que pegan por todo, marginan, invitan a pelear, insultan a la familia de cada uno. Muy mala la comida que recibimos, es escasa, en malas condiciones. Queremos vivir como seres humanos”.

Derecho a una alimentación integral y de calidad

- Lo que establecen las normas de derechos humanos

La relatoría citada establece: “Considerando que los niños son todavía sujetos en desarrollo, el *derecho a la alimentación adecuada y suficiente adquiere una relevancia fundamental* y los Estados que tienen bajo su custodia a niños que han infringido las leyes penales están en la obligación de garantizar este derecho.” (469)

De manera particular sobre el derecho a la alimentación adecuada y suficiente de los niños privados de libertad, la regla 37 de las Reglas de La Habana señala que:

“Todos los centros de detención deben garantizar que todo menor disponga de una alimentación adecuadamente preparada y servida a las horas acostumbradas, en calidad y cantidad que satisfagan las normas de la dietética, la higiene y la salud y, en la medida de lo posible, las exigencias religiosas y culturales. Todo menor deberá disponer en todo momento de agua limpia y potable.” (471)

- La alimentación en el Complejo Esperanza

El servicio de preparación de alimentos que reciben los jóvenes presos ha sido tercerizado desde hace varios años. Actualmente una empresa está a cargo de la comida del Centro de Admisión de Jóvenes y otra distinta de los alimentos del resto de los Institutos del Complejo Esperanza.

Tanto profesionales como jóvenes coinciden que es muy distinta la calidad de las comidas del Centro de Admisión, que consideran bastante adecuada, de la que se recibe en el resto de los Institutos, que al decir de varios es de muy mala calidad.

Al respecto la legisladora Montero en el informe realizado luego de una visita al Complejo Esperanza en noviembre del año 2012 relata: “... La mayor queja de quienes ‘habitan’ los dos Institutos que visitamos, es la comida y en verdad es espantosa, probamos las ‘milanesas’ que habían almorzado ese día y ni siquiera se puede distinguir de qué están hechas, son literalmente vomitivas...”

Derecho a la salud: a recibir asistencia profesional (médica, nutricional, psicológica, social y otras) a fin de procurar su salud integral

- a. Atención a la salud integral**

- Lo establecido en las normas de derechos humanos

La relatoría citada anteriormente establece, “... En relación con el derecho al más alto nivel posible de salud de las personas detenidas, esta Comisión ha señalado que: Las personas privadas de libertad tendrán *derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel posible de bienestar físico, mental y social, que incluye, entre otros,*

la atención médica, psiquiátrica y odontológica adecuada; la disponibilidad permanente de personal médico idóneo e imparcial; el acceso a tratamiento y medicamentos apropiados y gratuitos; la implementación de programas de educación y promoción en salud, inmunización, prevención y tratamiento de enfermedades infecciosas, endémicas y de otra índole; y las medidas especiales para satisfacer las necesidades particulares de salud de las personas privadas de libertad pertenecientes a grupos vulnerables o de alto riesgo.” (474)

Adicionalmente, la regla 51 de las Reglas de La Habana establece que: “*Los servicios médicos a disposición de los menores deberán tratar de detectar y tratar toda enfermedad física o mental, todo uso indebido de sustancias químicas y cualquier otro estado que pudiera constituir un obstáculo para la integración del joven en la sociedad. Todo centro de detención de menores deberá tener acceso inmediato a instalaciones y equipos médicos adecuados que guarden relación con el número y las necesidades de sus residentes, así como personal capacitado en atención sanitaria preventiva y en tratamiento de urgencias médicas. Todo menor que esté enfermo, se queje de enfermedad o presente síntomas de dificultades físicas o mentales deberá ser examinado rápidamente por un funcionario médico.” (476)*

- La situación de salud en los Institutos de Córdoba donde se encuentran niños y jóvenes presos

La atención médica es muy deficiente. El espacio físico en el que se encuentra el médico y el enfermero es una sala de muy pequeñas dimensiones, en un estado de higiene muy deficiente sin que cuente con ningún tipo de ventilación. En el informe de la legisladora Montero se relata: “*-La médica pasa 24 h en una pocilga, el consultorio no tiene pileta para lavarse las manos, por eso no sutura más ninguna herida por temor a infecciones. Su cuarto también tiene humedad en techo y paredes, agua en el piso que se filtra de la habitación del enfermero y las conexiones eléctricas en cortocircuito o anuladas”.*

En general la atención se reduce a indicar alguna medicación pero se carece de elementos básicos de primeros auxilios. Para cual-

quier tipo de intervención que no se pueda resolver con un medicamento básico se requiere el traslado a centros de salud de la ciudad con las dificultades de horarios y disponibilidad de móviles que esto implica.

Otras cuestiones vinculadas a la salud que surgen de las entrevistas y de los informes de los legisladores son:

- Los espacios para psicoterapia a los que pueden acceder los jóvenes, se pueden dar con una frecuencia no menor a 15 días, ya que el mayor tiempo profesional está destinado a la confección de informes demandados por los jueces correccionales.
- El personal profesional en trabajo social es totalmente insuficiente para trabajar apoyando a los jóvenes y sus familias para el momento del egreso de los Institutos.

En relación a la salud un tema que indican como preocupante los profesionales entrevistados es la falta de atención odontológica y la gran demanda que hay para ella.

Para describir esta situación se relata un caso en el que un joven que ingresó un día sábado recibido por el personal de guardia, luego concurrió el lunes siguiente a declarar al Juzgado correccional y recién cuando fue entrevistado por la psicóloga el día martes esta profesional advierte claramente que el joven se encuentra con el rostro desfigurado por la hinchazón de una muela y recién en ese momento a partir de su solicitud es revisado por un médico quien le da un antibiótico. Antes de ese momento nadie había “advertido” la situación de salud del joven.

Con respecto a la salud mental también la atención es deficiente, se reduce a la posible intervención de un psiquiatra que se encuentra a cargo de todos los jóvenes presos quien además de ordenar medicación, en caso de que lo considere necesario cuando sospeche de importantes patologías, suele derivar a los jóvenes a Instituciones como el Morra y otras sin que se tengan en cuenta los principios que ordena la ley nacional de salud mental que prioriza los tratamientos ambulatorios frente a las internaciones.

En un relato surgido de entrevistas a personal que trabaja en los Institutos se expresa: *“Hace pocos meses un chico que concurre a*

la Escuela primaria llegó rengueando y agarrándose. Dijo que le dolía la costilla y que creía que estaba quebrado porque la policía le había pegado antes de ingresar. Recién a partir de la intervención de personal docente, quien planteó la situación al director del Instituto donde estaba alojado el joven, pudo ser atendido en su salud. Para esto ya había transcurrido cerca de una semana.

También se relató que existen gran cantidad de perros sueltos en el Complejo. Muchas veces los jóvenes son mordidos por ellos.

En otra ocasión se relata “que personal de uno de los Institutos advirtió que un joven se encontraba con heridas infectadas por lo que solicitó al enfermero que se encontraba de turno que se las curara, quien en un principio le negó la existencia de la infección y recién en una segunda insistencia le curó las heridas y le dio 5 pastillas de antibióticos, cuando el personal interviniente preguntó por qué le daba pocos antibióticos la respuesta que recibió fue que era lo que había por falta de presupuesto.”

En el informe de la Defensoría General de la Nación del año 2011 se relata: “En el ámbito del Instituto Nuevo Sol y en un pequeño pabellón ubicado en una parte lateral del mismo, se encuentra la enfermería u ‘Hospital del Complejo Esperanza’. El día viernes 09 del corriente (septiembre) mes y año en horas de la mañana ingresamos (Dra. Hernández) al mismo acompañados del Dr. Wilfrido Pérez y de la Lic. Sandra Nagahama, a conocer las instalaciones y la forma de funcionamiento del mismo. Allí fuimos recibidos por la médica de guardia... En una primera habitación funciona la Admisión de los Niños donde se encuentra un escritorio, una vitrina con llave, donde guardan los medicamentos esenciales y funciona en el mismo lugar una cocina en regular estado de higiene. En la sala contigua funciona el Consultorio donde los niños son revisados, el que se encontraba en un ‘Deplorable estado de falta de higiene’, era un lugar sumamente ‘sucio’. La camilla donde son revisados los niños (de color celeste) estaba sucia con sangre, tierra y otros elementos que hacían inaceptable que un menor o cualquier persona fuera revisada en ese lugar, asimismo en la misma habitación había un tubo de oxígeno que hacía un año que no había sido revisado en su

funcionamiento de acuerdo a las normas pertinentes, desconociendo la profesional si el mismo funcionaba. En la misma habitación había una vitrina totalmente vidriada, con falta de higiene donde se encontraba un nebulizador ‘que no funcionaba’. Comentó la facultativa actuante que allí se atienden los niños en sus primeros auxilios y si es necesario son derivados a Hospitales públicos por ej.: ‘en caso de ser necesario efectuar una sutura’.

*No consta a la orden y disposición del facultativo de Turno el Legajo del Niño, donde conste si es alérgico, si padece HIV u otra afección que requiera un trato diferente. Carecen de Historias clínicas de los niños. ... A preguntas formuladas por la Dra. Hernández, ¿por qué el lugar se encontraba en total falta de higiene? Contestó la facultativa: **Que no les corresponde a ellos limpiarlo y que han pedido que sean los niños allí alojados los que alguna vez podrían limpiar el lugar.**”*

b. Consumo problemático de sustancias

Esta problemática no cuenta con suficientes recursos ni políticas de salud que acompañen a los jóvenes vinculados a esta afección.

Frente a la falta de políticas de salud a las que puedan acceder los jóvenes privados de libertad para su recuperación, algunos jueces correccionales, lejos de exigir estas políticas públicas, requieren información a los psicólogos de los Institutos sobre el posible consumo de sustancias adictivas para fundamentar la prolongación de la privación de libertad.

En relación a esta problemática en el informe presentado por la Defensoría General de la Nación, Asesores de Niñez y Oficina de Derechos Humanos del Poder Judicial se expresa: “*En relación a las características de los niños/jóvenes y la información que se tiene de ellos –como se advirtiera al momento de la visita– al observarse alojado en el Centro de Admisión a un menor con patología psiquiátrica oriundo de Río Cuarto (de quien posteriormente completamos la información de que debería estar en un lugar conforme a su salud y de adicción) aparece como inadecuado y denotativo de **la carencia de lugares de aloja-***

miento, contención y/o atención de crisis para jóvenes con patologías psiquiátricas involucrados en conflicto con la ley penal.”

Acceso a la educación y capacitación

Desde las voces de los jóvenes la escuela es uno de los espacios más valorado dentro de los Institutos Correccionales y como un único ámbito con algún tipo de libertad por lo menos de expresión y pensamiento.

Se encuentran en funcionamiento algunos talleres de carpintería, electricidad domiciliaria, herrería, cuya permanencia en el tiempo es muy variable y depende de las cambiantes decisiones de la gestión de gobierno. Los propios jóvenes que participan en ellos refieren que preferirían aprender labores más complejas (como arreglar motores) para que les sirva como empleo a la salida, y no repetir siempre la misma técnica (hacer rejas, etc.).

Existe una granja que se encuentra en precaria situación; los tres invernaderos que incluían se encuentran inutilizados debido a que se les volaron los techos y nunca fueron arreglados. Hay un tractor Fiat modelo 1973, que se le rompió el eje, se le salió una rueda, y desde hace meses se encuentra sin ser utilizado ya que no hay mecánicos ni herramientas para mantenimiento.

La Escuela incluye un primer ciclo para jóvenes analfabetos a cargo de dos docentes, un segundo ciclo donde concurren jóvenes de cuarto, quinto y sexto grado y un nivel secundario que depende de un CENMA con modalidad presencial y no presencial. Al primer año presencial concurren alrededor de 15 jóvenes y 5 en el segundo año. Dentro de la currícula educativa para el nivel medio están los Centros de Actividades Juveniles (CAJ) que tienen como fin fortalecer lo curricular a través de la participación de los jóvenes en espacios recreativos, deportivos, nuevas tecnologías, ciencias.

La participación en la Escuela en lo cotidiano depende de que los guardias trasladen a los jóvenes desde los Institutos, lo que muchas veces se ve obstaculizado por razones de seguridad, falta de

personal o por haberles aplicado como sanción disciplinaria la falta de concurrencia al espacio educativo.

Por otro lado existe la modalidad del programa de terminalidad educativa conocido como PIT para jóvenes de 14 a 17 años. La escuela carece de espacios para biblioteca y actos escolares, está integrada sólo por cuatro aulas de pequeñas dimensiones. Hay 4 maestros frente al aula. Se trabaja de a dos maestros en aula para el espacio de alfabetización.

El espacio educativo no es un espacio promovido ni muy apoyado por las políticas de la Secretaría de Niñez y Adolescencia. Los docentes trabajan con mucho esfuerzo y compromiso personal sorteando múltiples dificultades entre las que se incluyen diversos momentos en que se les decía que serían desalojados de los espacios áulicos. Desde este espacio se ha promovido y se publica anualmente la revista *Tumbando Rejas*, Cooperativas Escolares entre otras actividades que buscan complementar el tiempo de permanencia en el encierro de jóvenes para tratar de brindar algunas herramientas que les permitan construir miradas alternativas al delito en el afuera.

Cuando los chicos egresan del Complejo se hace un seguimiento para que continúen la escuela. Puede ir a una escuela del barrio o continuar en el espacio educativo denominado Paulo Freire en el centro de la ciudad. Los chicos que salen del CIC no pueden continuar, porque allí no hay PIT.

También muchas veces la restricción para ir a la escuela es utilizada por la guardia como una modalidad de sanción, lo que viola directamente el derecho a la educación de todos los jóvenes privados de su libertad. En este tipo de decisiones se advierte la preponderancia del criterio de seguridad y control por encima del acceso a los derechos.

Personal a cargo de los jóvenes presos

Las normas internacionales y nacionales de derechos humanos refieren:

El Comité Internacional de los Derechos del Niño reconoce que el respeto de las garantías para los niños tiene algunos aspectos específicos pero subraya que “**el ejercicio apropiado y efectivo de esos derechos y garantías depende decisivamente de la calidad de las personas que intervengan en la administración de la justicia de menores.** Es fundamental impartir formación sistemática y continua al personal profesional, en particular los agentes de policía, fiscales, representantes legales y otros representantes del niño, jueces, agentes de libertad vigilada, asistentes sociales, etc. Estas personas deben estar bien informadas acerca del desarrollo físico, psicológico, mental y social del niño, y en particular del adolescente, así como de las necesidades especiales de los niños más vulnerables, a saber, los niños con discapacidad... los niños de la calle..., y los niños que pertenecen a minorías raciales, étnicas, religiosas, lingüísticas y de otro tipo”.

También la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha señalado especialmente la significación de estos conocimientos extrajurídicos para comprender y valorar adecuadamente los “comportamientos ilícitos de alto contenido antijurídico” en los que incurren los niños y adolescentes.

Sobre los equipos técnicos profesionales del Complejo Esperanza

En el Centro de Admisión los profesionales a cargo de entrevistar a los jóvenes que ingresan y contactar a sus familias son 4 psicólogos y 4 trabajadores sociales, cuyo horario se distribuye en 3 días a la semana en una repartición de la Secretaría de Niñez ubicada en la ciudad donde reciben a las familias de los jóvenes detenidos y redactan informes y dos días a la semana concurren al Centro de Admisión en el Complejo Esperanza donde toman contacto con los jóvenes presos, teniendo un reducido horario de entrevistas de 9 a 11 horas.

El personal de salud está integrado por un médico y un enfermero que hacen guardias de 24 horas en un sector destinado a tal fin en el Instituto Nuevo Sol.

En relación a la salud mental hay a disposición 3 psiquiatras para la población de todo el Complejo Esperanza y los Institutos CIC y CECAM, que hacen un total de alrededor de 200 jóvenes presos.

La relación laboral de los profesionales es en parte relación de dependencia laboral y en gran parte contratados con contratos precarios, renovables cada 2 o 3 meses y becarios.

Los profesionales entrevistados plantearon que no existen instancias de capacitaciones sistemáticas vinculadas a la tarea que desarrollan los equipos y que nunca han sido convocados a participar cuando desde los funcionarios se han determinado modificaciones en el Sistema Correccional.

Algunos profesionales expresaron que en muchas ocasiones funcionarios jerárquicos planteaban que las altas tasas de reincidencia de los jóvenes eran en gran parte responsabilidad del trabajo no adecuado ni efectivo de los equipos profesionales. Este tipo de planteos sumados a otros conflictos de vínculos entre personal de guardia y técnicos generan contextos de violencia institucional-laboral.

A veces en los informes se les pide a los profesionales que evalúen una alternativa familiar distinta a los padres. Allí se trabaja el tema de la responsabilidad de los padres, la importancia de continuar el vínculo, etc.

Cuando los chicos pasan al módulo los equipos técnicos realizan informes aproximadamente cada 30 o 45 días.

No hay reuniones para tratar en espacios de reflexión los distintos casos en que se interviene interdisciplinariamente. En reiteradas ocasiones, manifiestan profesionales, el Coordinador jefe de los equipos ha sostenido, que confía en el criterio personal de cada uno, y que por lo tanto considera que no hace falta capacitación del personal.

Desde el año 2012 a los equipos profesionales interdisciplinarios que se encontraban en los distintos Módulos del Complejo Esperanza se les ordenó abandonar dichos espacios y ocupar todos juntos un mismo lugar en un sector del Instituto San

José donde no se encuentran jóvenes presos, es decir lejos de cualquier posibilidad de observar o recibir planteos directos de los jóvenes, como venía sucediendo.

De esta manera, cuando los jóvenes demandan entrevista a algún profesional lo deben hacer a través de los guardias y ellos deciden en qué momento dar respuestas a dicho planteo. Lo que es más preocupante es que desde que se impuso este traslado compulsivo a los profesionales, los chicos privados de libertad permanecen solamente vinculados a los guardias como únicos interlocutores, sin posibilidades de hacer llegar ningún planteo o reclamo ante otro personal diferente en caso de que lo necesiten.

Por su parte los profesionales se encuentran totalmente imposibilitados de acercarse a la vida cotidiana de los jóvenes desconociendo cuál es el trato y el mayor o menor acceso a sus derechos fundamentales.

El argumento para fundamentar esta decisión fue que estando juntos los equipos se veían fortalecidos y preservados de los conflictivos roces con la guardia.

Personal de contacto o guardias

No existen criterios de admisión para el personal de guardia que está en contacto permanente con los jóvenes presos, a diferencia del sistema vigente hasta el año 2002, cuando por ley 9053 se derogó el Consejo del Menor durante el cual existía una Junta de Calificaciones que evaluaba los legajos del personal que se presentaba con intención de ser incorporados en el Sistema. En esa instancia se valoraba la existencia de título docente, capacitaciones específicas en la temática de infancia entre otros criterios y existía un espacio de capacitación permanente dirigida al personal que se encontraba en funciones y a los aspirantes a las mismas.

Los guardias ejercen sus *funciones en una modalidad de 24 por 72 horas*. Según surge del Informe de la legisladora Montero “... *La mayoría tiene categoría de administrativo y vienen desde hace años reclamando se les dé un nuevo encuadramiento, pues la tarea que realizan no puede considerarse en términos administrativos*”. Pero además esto trae como consecuencia que cuando sufren algún accidente de trabajo que no puede ser explicado por el encuadramiento administrativo, la ART no cubre este tipo de heridas o trastornos físicos. También el régimen laboral y jubilatorio es diferente para el agrupamiento administrativo, en este sentido entendemos que es imposible pensar que alguien que trabaja en ese contexto pueda cumplir 30 años de servicio y 65 de edad, máxime si se considera que no existe ninguna tarea de contención y trabajo con quienes ejercen la tarea de cuidado.

Existe una denominada modalidad en la cual a algunos exguardias se les asigna un rol de operador socioeducativo y que tiene a su cargo un determinado número de jóvenes a quienes deben acompañar y entre otras funciones solicitar entrevistas a los profesionales de los Módulos cuando surgen demandas por parte de los jóvenes, aunque al no existir protocolos y criterios preestablecidos para este rol su implementación depende de los criterios propios de cada exguardia u operador.

Proyecto de egreso de la institución

Considerando que la privación de libertad debe ser el último recurso e imponerse por el menor plazo, deben ponerse en acción para el caso de niños, conforme la Convención sobre los Derechos del Niño, programas de reinserción social, derivación a Programas alternativos.

No existen programas ni políticas con esta finalidad, solo se dan algunos talleres para padres en el CIS (Centro de Integración Social) y a veces en otros espacios de SENAF, en los que se realizan 3 encuentros con un profesional de trabajo social que dependen de su iniciativa individual con importantes dificultades para sostenerse en el tiempo sin criterios ni contenidos consensuados con los equipos técnicos que se vinculan con los jóvenes durante su privación de libertad.

Rol del Poder Judicial en el control de la ejecución de la privación de libertad de los jóvenes

Cuando los jóvenes son trasladados para audiencias en los Juzgados correccionales muchas veces los guardias de traslado preguntan a los empleados del Juzgado si se quedan durante la audiencia con sus asesores a lo que a veces se les responde afirmativamente.

Esta situación limita gravemente la posibilidad de declarar de los jóvenes respecto a las condiciones de vida durante el encierro, cuando consideren necesario hacerlo. La permanencia de las esposas en las manos de los jóvenes durante las audiencias, a pesar de estar prohibida por distintas normas internacionales de derechos humanos, depende de la decisión discrecional de cada asesor de niñez o quien les tome la audiencia.

Los equipos profesionales cuestionan que cuando los jueces correccionales les solicitan informes sobre los jóvenes presos pretenden que establezcan tiempos concretos dentro de los cuales van a lograr los objetivos que se plantean en la intervención, como por ejemplo fortalecer vínculos con las familias, o que los jóvenes puedan plantearse objetivos personales a futuro, etc., lo que técnicamente es imposible de predeterminar con plazos precisos.

Consideramos que hay un nivel de connivencia entre el poder judicial y la SENAF. Hay chicos cuya detención se prolonga más del tiempo predeterminado porque no existen alternativas diferentes a

la privación de libertad, no hay Instituciones que permitan un egreso progresivo con profesionales que acompañen suficientemente. Podemos afirmar entonces que muchas veces, no es sólo que la SENAF los mantenga encerrados, sino que es el Juzgado, a través de la SENAF quien lo mantiene encerrado por no exigir los dispositivos penales juveniles que debería crear distintos a la prisión.

Los jueces hacen uso de los programas, que el Poder Ejecutivo decide implementar según las definiciones de su presupuesto anual, sin que el Poder Judicial controle si son suficientes en número y en calidad para dar respuesta a las distintas situaciones que enfrenten los jóvenes al salir de las Instituciones o cuando están bajo la modalidad de libertad asistida.

Según las decisiones del Poder Ejecutivo, el Poder Judicial ordena en algún momento más o menos permisos prolongados a los jóvenes en sus familias, o se los manda a los llamados Centros Paulo Freire donde no existen criterios ni objetivos claros de trabajo con los jóvenes, y las actividades que allí se realizan dependen, en la mayoría de los casos, de la buena voluntad del personal a cargo. No existe una actitud de exigibilidad al órgano administrativo por parte de los jueces de políticas y medidas adecuadas alternativas a la prisión y de apoyo al egreso de la misma.

Los tiempos en los Juzgados respecto al control de la privación de libertad de los jóvenes y en la toma de decisiones depende de la presión que ejercen los abogados particulares. Las situaciones se consideran más o menos urgentes según dicha presión, muchas veces sin considerar los tiempos que los equipos profesionales requieren para realizar un informe adecuado de la situación de los jóvenes.

En los informes, los jueces siguen requiriendo evaluación sobre peligrosidad y pronóstico de reinserción, pero los profesionales en general responden que no pueden hacer ese tipo de pronósticos. La pregunta es, para qué hace falta la pericia psicológica. Esto introduce la idea de peligrosidad. Se tiene en cuenta un recorte bastante acotado de la realidad. Se termina valorando la potencialidad del sujeto y no del acto en sí.

Algunas de las principales falencias que encontramos en el rol del Poder Judicial en relación a los jóvenes presos son:

- a. Que sigan ordenando la privación de la libertad de jóvenes inimputables, es decir menores de 16 años con el argumento de la protección y la asistencia integral,¹⁸ lo que es totalmente violatorio de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño y todos los tratados internacionales de derechos de jóvenes privados de libertad.
- b. El escaso contacto de los Asesores de niñez con los jóvenes presos.
- c. La falta de control de las políticas de acceso a la salud integral, odontología, salud mental y tratamiento frente al consumo problemático de sustancias en jóvenes privados de su libertad.
- d. La falta de exigibilidad al Poder Ejecutivo de las recomendaciones que surgen de las visitas efectuadas a los Institutos correccionales.
- e. Las escasas instancias de visita y monitoreo que se realizan anualmente al Complejo Esperanza y los demás institutos donde se encuentran privados de la libertad niños y jóvenes por disposición judicial.
- f. La falta de implementación de un sistema adecuado para el acceso público a los informes de las distintas visitas realizadas, las observaciones efectuadas y las recomendaciones planteadas para efectuar el necesario seguimiento de las mismas.

¿Quiénes son los jóvenes que se encuentran presos en Córdoba?

Si bien no se han obtenido respuestas a las notas presentadas a la Secretaría de Niñez Adolescencia y Familia para conocer datos ofi-

18 Art. 82 ley 9944: “...El procedimiento penal juvenil tiene por objeto primordial la **protección y asistencia integral de las niñas, niños y adolescentes** en conflicto con la ley penal, garantizando lo conducente al logro de su integración social a través de una atención que dé prioridad al abordaje educativo multidisciplinario, con especial énfasis en su capacitación para el acceso al mercado laboral.

ciales de la cantidad de jóvenes presos durante el año 2012 a partir de las entrevistas con profesionales, se puede inferir que en ese año han sido privados de la libertad un número promedio de alrededor de 200 jóvenes, cifra que se dice que actualmente ha disminuido.

Actualmente el Complejo Esperanza constituye el único grupo de Institutos junto con el CIC y el CECAM (para adolescentes mujeres de privación de la libertad por conflictos con la ley penal), ya que fueron cerrados los que existían en el interior. Esto determina que a los jóvenes del interior que se les aplica la privación de libertad son trasladados a la ciudad de Córdoba y de esa manera se obstaculiza de forma importante la posibilidad de vincularse con su familia y con el defensor de niñez de oficio que les corresponde. También en el último año ingresan jóvenes sin haber cometido delitos, sino por órdenes de los Juzgados provinciales encargados de la llamada venta al “menudeo” de dudoso fundamento legal.

Compartimos algunas palabras de un joven que estuvo detenido en uno de los Módulos del Complejo Esperanza: *“...el motivo de mis renglones es para contarles un poco de acá como se vive y como me siento muy mal porq’ estoy enserrado y no tengo vida ahí veces q’ tenes que pelear x q’ si. x ejemplo yo cuando entre no quería prestar la sapatilla x q’ yo savía que me las ivan a robar pero se las tuve que prestar porque sino me ivan a pegar unas puntas yo se la preste para q’ valla de permiso y se fugo y tamvien le preste un vaquero prefería prestárselo y que no me arruinen también pienso mucho en mi hijo ojalá salga antes que nasca pienso si esta vien si esta mal por ahí yo me siento muy mal x q’ mi papa nunco estuvo ni cuando lo nesecitamos por eso yo no quiero ser igual q’ el ni que mi hijo pase lo que yo e pasado. Yo ahora me estoy desaogando y no le cuenten a mi mamá q’ no la quiero preocupar gracias por todo lo que asen x nosotros se lo agradezco de corazón en serio nunca espere tanto de ustedes, se que se preocupan y q’ nos quieren como nosotros a ustedes, nos alientan y no ay muchos q’ te alentan aca dentro. tamvien me se poner muy nervioso x lo q’ no estoy acostumbrado y mirar siempre lo mismo te cansa te seca la caveza, extraño una banda la calle mi vida mi rutina de todo los días ir a trabajar por la mañana y por la tarde cuando podía iva al cole todo*

eso extraño y mas todo en general. en otros sectores te quieren agarrar de mujer quieren q' les laves la ropa y todo es de pecho tenes que pelear si o si pero nosotros gracias a dios estamos bien ... en ese sentido en este sector. los sectores son parecidos a los pabeyones de mayores es horrible pero bueno una fria y oscura selda paso a ser mi habitación culpa de la mafia y la corrupcion. la piesa es oscura fria y chiquita es horrible vivir aca aca a nadie le importa nada si te tienen q' matar te matan todo para ser mas o averse respetar es la única manera de q' te respeten todos a donde vayas Siempre ay para contar mucho los extraño mucho a vese son las 5:oohs y no me duermo o saben ser la 1, 2 de la mañana y sigo pensando a ful en todo mas en mi hijo y en la livertad de los 3 la mia la de mi hermano y la de mi primo pobre ya es mayor. bueno chau saludos a todos y suerte los quiero" (sic)

Transformaciones indispensables para adecuar las condiciones de vida de los jóvenes presos en Córdoba a los estándares de derechos humanos y el cumplimiento de las leyes 26.061 y 9944

Decisiones urgentes a adoptar:

- Ordenar judicialmente el *cese de la privación de libertad de todos los jóvenes menores de 16 años ya que esta situación constituye una violación flagrante a la ley, ya que se trata de menores inimputables* que bajo ningún punto de vista pueden estar privados de su libertad. El Estado provincial a través de la Secretaría de Niñez debe generar las medidas necesarias de protección de derechos a implementar en el caso en que se considere que los niños tienen derechos vulnerados.
- Elaborar un *Reglamento interno* de funcionamiento del Sistema penal juvenil en Córdoba determinando claramente los derechos y obligaciones de los jóvenes presos, las conductas prohibidas y las sanciones establecidas como consecuencia.
- Determinar un *procedimiento administrativo* con posterior articulación con el Poder Judicial donde *los jóvenes sancionados*

puedan ejercer su derecho de defensa y apelar la sanción disciplinaria impuesta.

- *Notificar* por escrito a cada joven que ingresa al Complejo del *reglamento de funcionamiento interno* y de las normas disciplinarias haciéndole entrega de una copia del mismo.
- *Diseñar junto con los equipos profesionales interdisciplinarios un Proyecto institucional para todo el Sistema penal juvenil con objetivos definidos, desde una intervención socioeducativa* que como todo proceso educativo debe ser planificado, y evaluado articulando los distintos dispositivos penales existentes (distintos Institutos, libertad asistida, permisos prolongados, etc.) y creando nuevos que faciliten la inserción socio-comunitaria.
- *Prohibir* expresamente las sanciones que impliquen utilización de *celdas de aislamientos* sancionando al personal que así lo disponga.
- *Prohibición del uso de bidones de plástico* en las habitaciones para que los jóvenes hagan sus necesidades fisiológicas. Adecuación de los sanitarios para que respondan a condiciones respetuosas de la dignidad humana reemplazando las letrinas vetustas por inodoros y mingitorios suficientes determinando el mantenimiento de su higiene.
- Realizar las adecuaciones necesarias para que el Complejo Esperanza y el resto de los Institutos que integran el Sistema cuenten con *espacios/consultorios de salud en las condiciones de luz, ventilación, higiene y condiciones dignas* en cuanto a las dimensiones del espacio físico, las piletas y elementos imprescindibles para una adecuada atención a la salud de los jóvenes, contando con elementos de primeros auxilios y medicación suficiente, con equipos y aparatos en condiciones de funcionamiento y mantenimiento y personal suficiente y capacitado para la tarea.
- Determinar que los médicos y enfermeros que ejercen sus funciones en los Institutos cuenten *con un legajo personal de cada joven preso* donde conste sus antecedentes de salud, si-

tuaciones de alergia, medicaciones recibidas, hospitales donde suele concurrir y puedan existir historias clínicas a su nombre.

- *Prohibir el uso de cadenas en los traslados* de los jóvenes y adoptar las medidas necesarias para que en el futuro los traslados se realicen de manera compatible con la dignidad humana en vehículos donde circule el aire, en número adecuado de jóvenes, sin hacinamientos, permitiéndoles a los jóvenes ir al baño, y acceder a agua y alimentos cuando la duración del traslado se prolongue.
- Determinar expresamente y por escrito un procedimiento de ingreso de los jóvenes donde sean *entrevistados siempre por profesionales en presencia de médico* que determine si el joven ha sido víctima de malos tratos durante su detención y traslado y en su caso realice las denuncias a las que está obligado al órgano judicial correspondiente.
- Designar *personal de salud suficiente y capacitado que atienda la salud mental y de consumo problemático de sustancias* de los jóvenes presos y realice los tratamientos y derivaciones necesarias de conformidad con los principios establecidos en la ley nacional y provincial de salud mental.
- Analizar la posibilidad de establecer *dispositivos de privación de libertad para delitos de mayor gravedad que se establezcan en el interior provincial* (como existían antes) para evitar el desarraigo y las dificultades de contacto familiar en los jóvenes presos que provienen de ciudades o pueblos distantes de la capital provincial.
- *Establecer mecanismos administrativos serios y supervisados que permitan a los jóvenes plantear todo tipo de petición o queja* sin censura y sin exponer su integridad física a autoridades jerárquicas administrativas y ante sus asesores de niñez personal y telefónicamente, así como recibir sin retraso una respuesta a dichas peticiones o quejas.

Propuestas a corto y mediano plazo

Diseñar e implementar *dispositivos penales juveniles alternativos a la privación de libertad* con personal profesional y técnico adecuado que puedan hacer un acompañamiento a los jóvenes involucrados en los mismos.

Generar instancias de capacitación permanente, ateneos e instancias de supervisión del trabajo de los equipos profesionales interdisciplinarios articulando con Universidades y Colegios Profesionales.

Promover *mecanismos que permitan el ingreso al Complejo Esperanza de organizaciones culturales, artísticas, proyectos de extensión universitarios, organizaciones sociales, etc.* que puedan acercar a los jóvenes presos a aprendizajes de educación no formal vinculadas a promoción de la salud adolescente, prevención de consumo problemático de sustancias, ejercicio de derechos y ciudadanía, resolución pacífica de conflictos, herramientas que promuevan la inserción educativa y laboral etc.

Establecer procedimientos, requisitos, condiciones y criterios definidos para la incorporación de personal de guardia que desarrolle sus actividades en contacto directo con los jóvenes presos, y supervisar el ejercicio de sus funciones y su adecuación a las pautas y objetivos preestablecidos en el marco del Proyecto institucional definido.

Planificar el proceso de egreso de los jóvenes de la privación de libertad articulando con las instituciones comunitarias de salud, educación, sociales, culturales, etc. del territorio a donde se insertará el joven con el fin de generar una adecuada inserción socio-laboral y educativa en cada caso.

Establecer Registros y Mecanismos de denuncias independientes y eficaces de todo tipo de maltrato, trato degradante o violación a derechos fundamentales que sufran los jóvenes presos.

Determinar mecanismos para el acceso a la información pública y el monitoreo de las políticas públicas y recursos financieros

destinados específicamente a los objetivos de acceso a la educación, salud, formación en oficios, inserción socio-comunitaria de los jóvenes sometidos a dispositivos penales juveniles.

Determinar mecanismos judiciales articulados con el poder administrativo que investiguen con prontitud, exhaustivamente y de manera independiente todos los casos de suicidios y tentativas de los mismos.

Crear mecanismos de control por parte del poder legislativo, judicial y desde ámbitos de derechos humanos sobre los presupuestos y recursos humanos y financieros previstos anualmente por el Poder Ejecutivo para dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en las leyes nacional 26061 y provincial 9944, así como los compromisos asumidos en el Consejo Federal de Niñez.

A modo de cierre provisorio

Para poner fin a este, que intenta ser un primer informe, que nos acerque a conocer la situación de los jóvenes privados de libertad en nuestra provincia por conflictos con la ley penal, compartimos algunas reflexiones que nos parecen fundamentales de la directora de la Carrera de Sociología de la Universidad de Buenos Aires, la socióloga e investigadora Alcira Daroqui: *“No existe justificación alguna cuando encerramos a chicos en estas instituciones para no ‘hacer nada’ con ellos y decir, que estamos haciendo el bien, sí, el ‘bien a la sociedad’ pero no a ellos... estamos trabajando bajo el amparo del paradigma de la situación irregular, con criterios discrecionales y antigarantistas... debemos proponernos objetivos básicos que tiendan paulatinamente a atenuar algunos efectos de ciertas prácticas institucionales, es decir, establecer estrategias que reduzcan el daño que estas mismas instituciones producen a esos chicos, reducir el daño en cuanto a utilizar la privación de la libertad en forma estrictamente limitada, hacer del encierro una medida de excepción, reconociendo en muchos casos que como respuesta es inevitable ante la gravedad de los hechos producidos por adolescentes...”*

En este sentido, entonces, **diseñar, controlar y evaluar programas de atención** al interior de esas instituciones que **respondan a la recuperación de ‘derechos perdidos’**, que incluyan propuestas convivenciales basadas en la ocupación de un tiempo solidario y productivo, que se trabaje terapéuticamente temas referidos a la responsabilidad individual y social de los actos cometidos **y se atenúe en el mismo marco, el sufrimiento y la degradación que produce el encierro**, que en esta propuesta participen operadores de los tres poderes del Estado, organizaciones no gubernamentales, organismos internacionales, etc.

Pensar que aún privando de libertad se puede trabajar para que nuestros adolescentes y jóvenes comiencen a reconocerse como portadores de derechos, que en un sistema de castigos no pueden ser ni postergados ni negociados por ‘buenas conductas dentro del encierro’, a la espera de la nada.

La propuesta es simplemente que nos pongamos a pensar para no acostumbrarnos a que lo que se está haciendo es todo lo que se puede hacer, se puede hacer mucho más si partimos de diagnósticos precisos y propuestas consensuadas sobre qué hacer con esta problemática...”

Anexo

Malos tratos a jóvenes presos en Córdoba. Una vieja historia que no termina

Las similitudes en el tiempo entre los titulares de la prensa y sus contenidos no son mera coincidencia. A continuación hacemos una breve secuencia de noticias sobre condiciones de vida en los Institutos antes descriptos que como podemos observar no varían de manera importante.¹⁹

- Domingo 24 de julio, de 2005
“*El remedio fue peor*”

¹⁹ Extraídos de *La Voz del Interior*.

Hace un año, niños y adolescentes fueron sacados de los precintos y llevados a la excárcel de Encausados. Pero la solución fue casi tan mala como el precinto. Recién desde junio, los asiste personal de Minoridad. No tienen actividades recreativas, los vidrios están rotos y no hay luz. El Gobierno admite las condiciones, pero asegura que en un mes serán trasladados”: Relata la noticia que “hace casi un año, el Gobierno provincial recogió la denuncia de un grupo de Organizaciones No Gubernamentales y sacó de los precintos policiales a los menores de 18 años de edad. En los calabozos de las comisarías se mezclaban con presos comunes, vivían en condiciones de hacinamiento, con mala alimentación, sin contención afectiva, educativa ni legal y bajo el control de la policía. Entonces, fueron trasladados a un sector de la excárcel de Encausados. Hoy, un promedio de 90 jóvenes están en iguales o peores condiciones de las que sufrían en los precintos policiales.

• Domingo 27 de septiembre, de 2005

“Tres chicos murieron en Institutos Correccionales cordobeses, nadie habla de esas muertes”:

Bajo este titular se cuentan dos casos de muerte, uno dentro del Cetram I, en Bouwer y otro en la excárcel de Encausados. Se trata de muertes dudosas y que pueden haber sido consecuencia de golpes recibidos por los guardias. Esto es lo que se desprende del artículo periodístico: “La mamá de Luis (uno de los menores fallecidos), recibió la noticia en la noche del 27 de febrero, le dijeron que en las primeras horas de ese día, Luis había intentado fugarse junto a dos compañeros de la excárcel de Encausados, donde estaba encerrado. Que los otros lo consiguieron, pero que él se había caído de cabeza desde un hueco hecho en una pared muy alta. Que después del Hospital de Urgencias lo trasladaron al San Roque. Que no lo operaban porque ya no había nada que hacer. Que no se hiciera problema por los gastos del sepelio. [...] continúa más adelante sobre las dudas acerca de esta versión: “A Luis lo patearon los guardias, lo agarraron después de que quiso fugarse con los compañeros, –cuenta un

familiar de Luis—. Mientras le pegaban, los otros chicos gritaban a los guardias que paren. Eso fue a la madrugada y a la familia recién le avisaron a la noche. A la mamá no la dejaron entrar a verlo cuando agonizaba en el hospital San Roque”. Los relatos hablan de que el cuerpo estaba lleno de moretones y hematomas, con algunas quemaduras, lo que alienta las sospechas de un homicidio y no una muerte por accidente.

El otro caso se trata de Gonzalo un adolescente de 15 años de Río Cuarto, que según las versiones oficiales murió a consecuencia de ahorcarse en su celda, pero su muerte también es dudosa, según surge de las declaraciones: “El cuerpito de Gonzalo llegó con hematomas en la ingle, la rodilla, un puntazo, cortes en los dedos, con una uña morada, golpes en el mentón y marcas en los brazos. El forense dice que fue por tareas de reanimación, pero son marcas raras, dice Roberto, el papá. Un abogado que trabaja en el Ministerio de Justicia, fortalece la versión de que no fue solo un ahorcamiento. Esto fue un homicidio culposo no hay dudas.” Aquí se desprende claramente como abundan los malos tratos y las muertes dudosas en los Institutos de Menores.

• Martes 9 de mayo, de 2006

“Investigan golpiza en un Correccional.

Se comprobaron lesiones en cuatro menores de edad. En la mira de la justicia hay cinco celadores del Instituto Nuevo Sol”: “Según trascendió, el hecho ocurrió la noche del pasado 19 de abril y se había desencadenado cuando cuatro chicos, al ver que había quedado abierta una garita de la guardia, sacaron una etiqueta de cigarrillos y un encendedor. Esto fue, al parecer, el motivo que sacó de sus cabales a cinco celadores encargados de la contención de los menores que están alojados en los institutos. Según la denuncia, los celadores castigaron el robo de los cigarrillos propinando patadas, trompadas y palos a los cuatro menores involucrados. Luego de la denuncia, los jóvenes fueron derivados a otro establecimiento dependiente de

la Subsecretaría de Atención Integral del Niño y el Adolescente en Conflicto con la Ley Penal.

- **“Silencio oficial sobre muertes, abusos y maltratos. Una denuncia sobre supuestas violaciones a un menor reactiva las críticas”**

Se trata de un caso de seguidos abusos sexuales a un menor internado en el Instituto Nuevo Sol. Citando la noticia se dice que: “Al menos tres fuentes dijeron que estos casos ocurren por la desidia de algunos guardias cuya cantidad es insuficiente para los sobrepobladados correccionales y que suelen carecer de la preparación necesaria para trabajar con menores con antecedentes delictivos.

- Viernes 9 de junio, de 2006

- **“Más denuncias por supuestos malos tratos en el Nuevo Sol”**

Esta noticia revela las numerosas denuncias registradas por malos tratos en el Instituto Nuevo Sol. *“La Justicia investiga ahora dos nuevas denuncias sobre lo ocurrido, en un correccional de la ciudad de Córdoba el lunes de la semana pasada. En este episodio podrían estar involucrados guardias del establecimiento, como autores de malos tratos en contra de menores que están allí alojados”*. La información se refuerza con los testimonios de la madre de uno de los menores.

- **Más cercano en el tiempo - Golpean y encadenan a un niño del Complejo Esperanza.**

- Martes 14 de mayo, de 2013. (Diario *El Argentino*)

- **Una madre denunció que efectivos de seguridad le quebraron un brazo a su hijo de 13 años, luego de que intentó huir de un instituto de menores**

El afectado es un niño de tan solo 13 años, que se encontraba alojado en el Instituto San Jorge, del Complejo Nueva Esperanza, previsto para los menores en conflicto con la ley penal. Su madre denunció ayer que el chico fue golpeado por penitenciarios y es-

posado, de pies y manos, en la habitación de un hospital en el que se reponía de una fractura. Según el relato de la mujer (de quien se preservan los datos personales para resguardar la identidad del menor) el viernes por la tarde su hijo intentó escapar del lugar. “Se había cansado de pedirle ayuda al juez, porque no aguantaba más la situación que estaba viviendo”. Así fue que el niño se subió a un alambrado de seis metros de altura, de donde cayó pesadamente. Cuando se reincorporó, fue alcanzado por dos guardias. “Me pusieron una traba, después me sacaron las zapatillas y me esposaron los pies. Uno me puso una pistola en la cabeza y me dijo que me quedara quieto o me quemaba”, relató el chico. Con los brazos trabados hacia atrás, lo trasladaron a una camioneta, adonde lo habrían golpeado. En ese momento le habría producido la lesión en su brazo izquierdo. “Esto sucedió el viernes, pero a mí me avisaron el sábado”, explicó la mujer.

Sobre este hecho el informe de la legisladora Liliana Montero relata: *“Entre los días 11 y 12 de mayo del año 2013, un niño de tan solo 13 años, alojado en el Complejo Esperanza no tolerando la situación por la que atravesaba dentro de la institución decidió fugarse y que minutos más tarde fuera violentamente aprendido por fuerza policial. Como relatara ante los medios y ante los legisladores Liliana Montero y Santiago Clavijo en la visita que ellos realizaron al niño y su familia, se relató que al escaparse por un alambrado del Complejo, fue perseguido por la policía, arrestado, golpeado e incluso en la detención, le quebraron su brazo izquierdo, por lo que debió ser trasladado al Hospital de Niños para ser atendido por la fractura y los golpes que le propinaron los agentes. En su internación el niño de 13 años, fue esposado de pies y manos a la cama de su habitación y custodiado por una consigna policial. Este hecho y esta manera de actuar de agentes públicos constituye una clara violación de los derechos humanos fundamentales estipulados por la Convención Internacional de los derechos de los Niños, la ley nacional 26061 y provincial 9944 y los múltiples tratados internacionales de derechos humanos.”*

Hechos como estos son mirados por las gestiones de gobierno generalmente como hechos aislados producto de “malas actuaciones de los agentes” pero la realidad, y la memoria pública que se puede reconstruir a través de los relatos de la prensa nos muestran que esto no es así.

Si recorremos las noticias de la prensa desde el cambio del Sistema Correccional en Córdoba a mediados de la década del 90 donde se construyen los macroinstitutos de máxima seguridad, hoy conocidos como Complejo Esperanza y con la sanción de la ley provincial 9053 en el año 2003 son múltiples las situaciones de denuncias públicas por el maltrato, y abusos de distinto tipo que reciben los jóvenes presos, algunas de las cuales implicaron el inicio de procesos penales, traslados y expulsión de agentes encargados de su custodia. Esto nos muestra la triste y larga realidad de que la violencia institucional es moneda corriente en el Sistema policial y correccional que interviene con jóvenes menores de 18 años.

En relación al hecho denunciado con el joven sucedido en el mes de mayo del corriente año en particular consideramos importante compartir la *Carta Abierta elaborada por la abogada Julia Rear-tes*, profesional con amplia trayectoria y experiencia en la defensa judicial de los derechos de los niños tanto en relación a vulneración de derechos como jóvenes en conflicto con la ley penal.

“Un niño quiso escapar... del sistema. Un niño quiso escapar del Complejo Esperanza. Durante la captura, lo golpearon y con una fractura en un brazo, lo llevaron al nosocomio, donde pasó el fin de semana esposado. De sólo 13 años, el menor había intentado huir de la institución a través de un alambre..., la causa por la que el menor se encuentra internado en el complejo Nueva Esperanza, ubicado a unos 15 kilómetros de la capital cordobesa, es sustanciada por el juez en lo Penal Juvenil de 4ª Nominación”.

Hasta aquí el relato de la información periodística. La síntesis nos adelanta el agravamiento exponencial de la violencia institucional que se viene denunciando en el ámbito de la provincia de Córdoba. Otra vez los mismos actores de esa violencia Aunque a esta altura parezca obvio

decirlo, la práctica denunciada (mantener al niño esposado en la cama del hospital), se encuentra específicamente prohibida por la Convención de los Derechos del Niños, la que en el art. 37 establece: Los Estados Partes velarán porque: a) Ningún niño sea sometido a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

De tal texto se infiere que lo ocurrido constituye una violación de los estándares y garantías mínimas de procedimiento que deben seguirse en aquellas situaciones en las que se alegue que un niño ha infringido la ley penal.

Sin embargo, el propósito de estas líneas no es debatir acerca de lo obvio, de lo que nos indigna; sino acerca de una de las formas más extendidas de control socio-penal dirigido a los sectores más vulnerables de la sociedad: los niños/as y adolescentes.

Nos referimos a todas las variadas formas de control, que van desde las medidas socio-educativas hasta la privación de la libertad, aplicadas a niños/as y adolescentes, que aun no habiendo cumplido la edad para que se los considere punibles conforme el régimen penal que se aplica, son sometidos a proceso en nombre de su dudosa “protección”. En efecto, el Decreto-Ley 22.278 (1) establece: Artículo 1º. No es punible el menor que no haya cumplido dieciséis años de edad...” (2) No obstante lo anterior, los niños/as y adolescentes cuya edad los ubica por debajo de la barrera aludida, son sometidos a proceso, sin las debidas garantías constitucionales, so pretexto que al ser “inimputables” no se procede a la averiguación de los hechos, y la determinación de su participación en el delito que se le atribuye; sino que se van a ordenar estudios acerca de la personalidad, condiciones familiares y ambientales en que se encuentre.

Según este marco normativo, lo que va a determinar la procedencia de la “medida socio-educativa”,—que puede ir desde la realización de estudios, la entrega en guarda del niño/a adolescente con sus progenitores, o bien la “disposición” en lugar adecuado para su mejor estudio—, son en definitiva las características personales del niño/a, adolescente y su familia.

En nuestra Provincia, con la sanción de la Ley 9944, se dejó establecido en el Capítulo II referido a Niñas, Niños y Adolescentes no

punibles (cf. art. 1 del decreto-ley 22.278, en razón de no haber alcanzado la edad de 16 años): “Artículo 92.- Reglas aplicables. Cuando a la niña, niño o adolescente se le atribuyeren delitos que no autorizan su sometimiento a proceso penal o faltas, el Juez Penal Juvenil procederá a la investigación del hecho con sujeción a las normas constitucionales y legales en la materia...” y el Artículo 93 de la citada ley dice: “Remisión: Cuando lo considere conveniente, y sin perjuicio de la investigación, el Juez puede de oficio o a solicitud de parte eximir a la niña, niño o adolescente de las medidas tutelares que procedieren, aún en forma provisional, remitiéndolo a servicios alternativos de protección que eviten su disposición judicial en los términos del Sistema de Promoción y Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes previsto en la presente Ley.

De acuerdo a la cita legal, y volviendo al caso que da inicio a estas líneas, cabe preguntarse: ¿por qué un niño de 13 años se encontraba privado de la libertad, siendo que los tratados internacionales a los que nuestro país adhirió lo prohíben expresamente?

La privación de libertad y encierro en la que se encuentran estos chicos más allá de ser ilegítima determina, a su vez, la afectación de otros derechos fundamentales y de primordial importancia en la niñez, como son la educación, la preservación de las relaciones familiares y el trato digno, entre otros. Paradójicamente, esta medida de reclusión intenta justificarse en una función tutelar del Estado frente a la presunta “situación de abandono, falta de asistencia, peligro moral o material” en que se encontrarían estos niños (cfr. Ley 22.278, art. 1). Si bien esta situación de encierro, vejación y abandono en la que se encuentran los chicos supuestamente “tutelados” es de por sí inaceptable e ilegítima en nuestro ordenamiento constitucional, a partir del 2005, año en que comienza a regir el régimen de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños, y Adolescentes, ella se ha vuelto insostenible.

La ley 26.061, que crea el sistema de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños, y Adolescentes, prohíbe en modo terminante una disposición tutelar de este tipo, a la par que establece una serie de estándares de derechos humanos en virtud de los cuales debe abordarse

toda vulneración de sus derechos. Específicamente, en su artículo 36, expresamente establece que las medidas de protección en ningún caso podrán consistir en privación de libertad.

La norma citada distingue claramente las políticas sociales de la política criminal, planteando la defensa y el reconocimiento de los derechos de los niños y los jóvenes como una cuestión que depende de un adecuado desarrollo de las políticas sociales entendidas como responsabilidad conjunta —en su diseño y ejecución— de la sociedad civil y del Estado. En su consecuencia, los problemas vinculados a la satisfacción de los derechos básicos de los niños no constituyen ya problemas atendibles por la justicia penal; la que sólo debe actuar cuando a una persona menor de edad imputable —es decir, mayor de dieciséis (16) años— se la acuse de haber cometido un delito.

En efecto, el art. 19 de la Ley 26.061 ha establecido la prohibición de privar de la libertad a niños/as y adolescentes, y cuando esta proceda debe realizarse de conformidad a la normativa vigente. En función del sistema penal de la minoridad, si un niño/a y adolescente que no alcanzó la edad de 16 años no es punible, resulta incomprensible que esta barrera punitiva pueda coexistir con medidas privativas de la libertad, que en nombre de la protección vulneran derechos.

A mayor abundamiento recordamos que la Convención de los Derechos del Niño, en su art. 40, establece las garantías de procedimiento a observar en el caso que se alegue que un niño/a o adolescente ha infringido la ley penal, entre las que destacamos la obligación del Estado de agotar todas las medidas tendientes a evitar la judicialización, —principio de subsidiaridad— y de considerar la privación de la libertad como de “ultima ratio”, siempre por el periodo más breve que proceda, y cuando se acredite fehacientemente que todas las medidas anteriores (guarda, libertad asistida, mediación, etc.) han fracasado.

Se vulnera el principio de legalidad y del derecho penal de acto, ya que la no punibilidad establecida por la ley 22.278 debe interpretarse, como la absoluta imposibilidad del Estado de privar de libertad a las personas menores de dieciséis años al momento de presuntamente cometer el hecho que se les imputa.

En efecto, en el presente caso se lesiona el principio de legalidad penal consagrado en el art. 18 de la Constitución Nacional, art. 40. 2. a. de la CDN, art. 9 de la CADH y art. 15 del PIDCP, en cuanto impone al Estado la exigencia de una ley previa, formal, escrita y estricta que tipifique como delito la conducta que se sanciona.

Por un lado, no existe una ley previa que tipifique como delito las circunstancias que habilitan la disposición tutelar de jóvenes no punibles (art. 1º de la ley 22.278); y por el otro jamás en un estado de derecho, podría existir una ley que calificara como delito estas circunstancias, pues no constituyen conducta alguna que ponga en peligro o lesione un bien jurídico de un tercero.

De esta forma, la privación de la libertad de los jóvenes objeto de esta acción, en virtud de hechos presuntamente cometidos antes de cumplir los dieciséis años, que habilita el artículo 1º de la ley 22.278, resulta ilegítima, pues permite la intervención coactiva estatal en virtud de estados personales.

Asimismo, la incriminación de estados colida frontalmente con el principio de culpabilidad por el acto, en tanto reglas constitucionales básicas—art. 18 y art. 19 CN—impiden la reacción punitiva del Estado contra la mera culpabilidad de carácter, y sólo permiten la aplicación de este poder penal a quien ejecutó un hecho punible (Cf. Maier, Julio, B. J., Derecho Procesal Penal, Fundamentos, Editores del Puerto, Buenos Aires, 2º edición, 1996, pág. 149).

En consecuencia, “si la ley penal solo puede válidamente seleccionar acciones (art. 19 CN) y la pena sólo debe fundarse en lo que previamente establece la ley (art. 18 CN), la reprochabilidad y la aplicación de la pena al autor sólo adquieren legitimidad como respuesta a la realización del acto que la ley contempla y carecen de toda legitimidad si aparecen como derivación, aunque sea parcial, de algo distinto, por ejemplo: de la personalidad, del carácter o de la peligrosidad del individuo.”

A su vez, en estos casos, la privación de la libertad se ha decretado sin que haya existido un juicio previo por lo que también se vulnera la garantía constitucional del debido proceso contemplada en el artículo 8 de la CADH, el artículo 14 del PIDCP, 18 de la Constitución Nacio-

nal que establece que nadie puede ser penado sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso. En este sentido, “la exigencia del juicio previo impone la necesidad de la existencia de una sentencia judicial de condena firme para poder aplicar una pena a alguien”. En paralelo, la privación de la libertad como medida tutelar vulnera el principio de inocencia contenido en el artículo 18 CN, la Regla 7 de las Reglas de Beijing, el artículo 8.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos, el artículo 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el art. 40.2.b. I de la CDN. Este principio supone “que toda persona acusada de haber cometido un delito goza de un estado de inocencia y este estado sólo es posible desvirtuarlo luego de un juicio en el que se presente la acusación, se posibilite el derecho de resistir a aquella, se produzcan las pruebas de cargo y de descargo, y finalmente se dicte una sentencia por un tribunal imparcial en base a los elementos presentados ante él”. Entonces, cabe preguntarse: si estas personas menores de dieciséis años no han sido imputadas de la comisión de ningún delito que haga procedente el instituto de prisión preventiva como medida cautelar; si no han sido halladas responsables penalmente de ningún delito de los previstos en el Código Penal; si nunca una medida de protección dirigida a una persona menor de edad puede ser la privación de libertad, conforme surge del art. 19 de la ley 26.061 ¿qué encuadre legal debe darse a la afectación del derecho a la libertad que sufren estos niños?

En conclusión, en los casos de estas personas privadas de libertad, por hechos presuntamente cometidos antes de cumplir los dieciséis años de edad, no hay sustento para sostener que la aplicación de esta medida cubra alguno de los extremos que la ley exige para que proceda la restricción del derecho a la libertad. Por lo tanto, esta privación es ilegal dado que violenta garantías sustantivas y procesales fundamentales en nuestro sistema de derecho. Por último, cabe señalar que el art. 3 de la citada Convención, impone al Estado la obligación de observar el principio del interés superior del niño, el que debe ser interpretado en sentido protectorio. Es decir que en todas las medidas que se tomen debe tener como fin proteger todos los

derechos que la Convención reconoce y cuya titularidad y ejercicio corresponde a los niños/as y adolescentes. Pues tal parece entonces que no solo la autoridad policial violó los derechos de un niño de 13 años. La permanencia de este sistema penal de la minoridad, su aplicación en sede judicial sin que se apliquen las reglas mínimas de procedimiento que tienen rango constitucional, bien merece también el reclamo de justicia legítima.

NIÑEZ Y JUVENTUD EN CONFLICTO CON LA LEY PENAL

Equipo del Observatorio de Derechos Humanos de la Universidad Nacional de Río Cuarto

Los derechos humanos como objeto de reflexión se dirigen no a los conflictos, a los daños que provoca un sujeto a otro. Se dirigen originariamente a los daños que el Estado provoca a los sujetos a nivel parcial, general o personal. El Estado tiene responsabilidad ante todos los sujetos pero tiene aún mayor responsabilidad frente a los sujetos más indefensos porque están expuestos a las diferencias que la propia sociedad produce. Es obligación del Estado y en cumplimiento de los derechos humanos, hacerse cargo de todas las secuelas del crimen de la pobreza.

Vicente Zito Lema

El presente informe fue realizado en base a entrevistas realizadas a los principales responsables de los órganos administrativos en materia de infancia de la ciudad de Río Cuarto: Dr. José Antonio Varela, Juez de Niñez, Juventud, Violencia Familiar y Penal Juvenil, Dr. Pablo Muñoz, Coordinador de la Secretaría de Niñez, Adolescencia y Familia (SENAF - Delegación Río Cuarto) y Lic. Yanina Moreno Zamanillo, responsable a cargo de la Subsecretaría de Niñez, Adolescencia y Familia de la Municipalidad de Río Cuarto y Lic. Andrea

Fassetta, abogada, miembro del equipo de trabajo del área. También, se tomaron como referencia diferentes artículos periodísticos relacionados con la temática.

El objetivo de este informe es poder acercarnos a la situación de niños y adolescentes en conflicto con la ley en la ciudad de Río Cuarto, lógicas institucionales y medidas adoptadas, como así también profundizar en los ejes de trabajo de los distintos organismos estatales responsables de la estructura administrativa, articulaciones, modalidades, objetivos, condicionamientos y obstáculos. Creemos que esta información puede ayudarnos a construir una mirada más integral y crítica sobre el proceso de construcción del Sistema de Protección Integral a nivel local.

Recuperando la historia...

Para entender las lógicas institucionales es necesario contextualizar y situar la problemática de los “jóvenes infractores” en la historia.

Las ideas hegemónicas en el campo de las ciencias sociales provenientes del positivismo (siglo XIX) proponían el abordaje directo del joven delincuente como un problema de patología social, suponiendo una correlación directa entre pobreza-delinuencia, estableciendo una continuidad entre el niño-joven en peligro o abandono moral y material con la de niño-joven delincuente.

Aparece la idea de “menor” que necesita ser “protegido” para lograr su readaptación social. Estas ideas (protección-control social) fundamentan la creación del sistema tutelar.

Es a partir de esta definición de infancia que se abre una nueva clasificación: por un lado, aquellos que serán “socializados” en el ámbito escolar y familiar; y por el otro, los que quedan excluidos de estos ámbitos y deberán ser socializados a través de otras Instituciones: **los “menores”**.

El Estado lleva adelante una política de clasificación y control social. Esta práctica social, legalizada por la ley 10.903 –conocida

como ley Agote– rigió en Argentina desde 1919 hasta el año 2005. Esta ley creó el Patronato Nacional de Menores, Abandonados y Delinquentes con el fin de “proteger y tutelar” a los niños abandonados. Se otorgó poder discrecional al Juez (quien actúa como buen padre-patrón) para decidir e intervenir sobre la vida de los “menores”, excediéndose de sus funciones jurisdiccionales y asumiendo funciones que debería cumplir el Estado desde las políticas sociales.

El niño-joven perteneciente a sectores urbanos marginales se convierte en motivo de vigilancia, control y disciplinamiento, donde la reclusión y el encierro es la modalidad de intervención generalizada. La separación del niño de su medio familiar y/o social era indispensable para “protegerlo” de aquel ambiente de irregularidad que lo colocaba en riesgo.

Esta lógica de asistencia a la “minoridad” que concibe al niño como objeto de tutela perfiló y consolidó un modelo de abordaje e intervención al que se lo denominó Doctrina de la Situación Irregular.

Hacia un cambio de paradigma

“De la situación irregular hacia la protección integral”...

En 1989 se firmó la Convención Internacional de los Derechos de los Niños y Niñas, que entró en vigencia un año más tarde.

Este Tratado Internacional de Derechos Humanos obliga a los Estados partes a adoptar las medidas administrativas, legislativas y de toda índole para adecuar los marcos jurídicos y sociales a los principios de la Convención. Tiene por objetivo poner de manifiesto la vinculación y afianzamiento de los derechos políticos, civiles, económicos, sociales y culturales de los niños y adolescentes.

De esta manera la **Convención de los Derechos del Niño** (CDN) significó un cambio de paradigma en las formas de entender a la infancia. Entre otros ejes claves destacamos:

- Idea universal de infancia, sin establecer diferencias entre “niños” y “menores”, categoría esta última que desaparece.
- Reconocimiento de los **niños** como **sujetos de derechos**, lo que implica el reconocimiento de su condición humana, capacidades, respeto a su dignidad y a sus necesidades específicas como la protección por su condición de persona en desarrollo que el Estado debe garantizar.

La asimilación de este instrumento jurídico en el marco normativo nacional significó un compromiso fundamental en la construcción de nuevas políticas públicas que apunten a efectivizar los derechos de los niños y niñas, de los cuales son titulares en los diferentes ámbitos familiares, comunitarios e institucionales. Esta nueva forma de concebir la infancia implica también la revisión de las prácticas educativas y sociales, poniendo el énfasis en las potencialidades y recursos individuales y comunitarios que permitan a niños y jóvenes convertirse en verdaderos protagonistas de su destino.

Así, la CDN establece en su art. 4º: “En lo que respecta a los derechos económicos, sociales y culturales, los Estados partes adoptarán esas medidas hasta el máximo de los recursos de que dispongan”.

La sanción de la Ley Nacional n.º 26.061 de Protección Integral de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes (2005) constituyó un hito histórico y significó un avance importantísimo en materia jurídica en relación a la infancia: la derogación de la Ley del Patronato de Menores, casi 15 años después de la firma de la CDN pone fin a la judicialización y criminalización de los problemas sociales de la infancia y juventud.

Esta ley plantea cambios conceptuales en relación al término de “protección” entendiéndola no ya como aquellas intervenciones destinadas a ordenar las “situaciones de irregularidad” identificadas por el Estado, sino como la implementación de medidas de protección tendientes a promover, proteger y garantizar el ejercicio pleno de los derechos.

Este cambio de paradigma –iniciado con la Convención Internacional de Derechos del Niño– obliga a adoptar cambios ins-

titucionales, administrativos y judiciales en los procedimientos que garanticen la creación de un Sistema de Protección de Derechos.

Recién en el año 2011, seis años después de aprobada la Ley Nacional, la provincia de Córdoba sanciona la Ley n.º 9.944 de Promoción y Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, que crea el fuero de Niñez, Juventud y Violencia Familiar y modifica las leyes n.º 7.676 (Ley de Tribunales de Familia), n.º 9.873 (Ley de Adhesión a la Ley Nacional n.º 26.061) y n.º 9.873 (Ley de Presupuesto del año 2011). Asimismo, se deroga la Ley n.º 9.053 de Protección Judicial del Niño y el Adolescente.

Estas modificaciones producidas en el marco normativo provincial inician el proceso de transformación institucional necesario para garantizar la implementación de la Ley Nacional n.º 26.061 de Protección Integral de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes (2005). Pero a pesar de haber sido sancionada hace tres años, la Ley Provincial n.º 9.944 aún no ha sido reglamentada por el Poder Ejecutivo de Córdoba.

Mientras se espera esa reglamentación para terminar con el proceso de adecuación legislativa de la Provincia a la legislación nacional, es importante analizar qué ha ocurrido en los hechos con la construcción del Sistema de Protección Integral que establece la nueva legislación. Analizaremos en este informe qué ha ocurrido en la ciudad de Río Cuarto, capital alterna de la provincia.

Órganos Administrativos locales:

La Ley Nacional n.º 26.061 de Protección Integral de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes contempla la necesidad de una estructura administrativa que garantice las transformaciones institucionales y las adecue al paradigma vigente, entendiendo por estructura administrativa a las áreas específicas de infancia y adolescencia en las diferentes jurisdicciones (nacional, provincial y municipal), otros

organismos del Poder Ejecutivo (áreas de salud, educación, promoción social, deporte, entre otras) y al Poder Judicial.

La adecuación de la estructura institucional al nuevo marco normativo supone necesariamente contar con presupuestos genuinos que garanticen dicha transformación y capaciten a los agentes estatales en el enfoque de derechos que establece la Ley Nacional n.º 26.061 de Protección Integral de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes.

Este proceso de adecuación, sin embargo, ha presentado resistencias y dificultades a la hora de establecer acuerdos interinstitucionales e interjurisdiccionales, que condicionan la efectiva implementación del nuevo marco legislativo. En esta situación se encuentra la ciudad de Río Cuarto.

A modo sintético se expone la organización del Sistema de Promoción y Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes propuesto por la Ley Provincial n.º 9.944.

La Ley n.º 9.944 describe tres niveles. Las medidas y procedimientos de primer nivel tienen como fin la promoción de derechos y prevención de la vulnerabilidad de los menores. La autoridad administrativa de aplicación a nivel provincial es la SENAF. En el ámbito municipal están las áreas responsables de desarrollar planes y programas de promoción y protección y deben funcionar de manera articulada con el Consejo Provincial de Niñez.

Las medidas de segundo nivel son aquellas adoptadas por la SENAF o por la autoridad administrativa municipal ante la amenaza o violación de los derechos o garantías de los niños o adolescentes. La medida no puede consistir en la separación del niño, niña o adolescente de su familia nuclear, ampliada o con quien mantenga lazos afectivos, salvo en caso que la permanencia en el medio familiar implique una amenaza o vulneración de sus derechos, debiendo entonces adoptarse medidas excepcionales.

Las medidas de tercer nivel, denominadas excepcionales, implican que el niño, niña o adolescente esté temporal o permanentemente privado de su medio familiar y sólo procede cuando las

medidas de protección integral resultaron insuficientes o inadecuadas para su situación particular. La SENAF es el órgano facultado para adoptar medidas excepcionales, que deben ser informadas a la Dirección de Asuntos Legales para que ésta –a través de su dependencia jurídica específica– proceda a elevar dentro de las 24 horas a la autoridad judicial el respectivo informe para que se realice el control de legalidad.

Secretaría de Niñez, Adolescencia y familia de la Provincia de Córdoba: (SENAF)

Río Cuarto cuenta con una Unidad de Desarrollo Regional (UDER), una de las delegaciones que la SENAF tiene en el interior provincial. Su radio de cobertura se extiende al departamento Río Cuarto.

Son funciones de las UDER:

- Asistir y asesorar a familias e instituciones de la comunidad con relación a problemáticas vinculadas a niñas, niños y adolescentes.
- Intervenir ante situaciones de amenaza o vulneración de derechos de niñas, niños y adolescentes en coordinación con las áreas locales de protección de derechos de Infancia o áreas competentes, y las demás instituciones y recursos con que cuenta la comunidad.
- Impulsar la creación de áreas o servicios de promoción y protección de derechos de niñas, niños y adolescentes en municipios y comunas, acompañando y asesorándolas.
- Desarrollar proyectos y programas locales de fortalecimiento familiar y comunitario junto a actores regionales.
- Canalizar los programas y recursos del Ministerio de Desarrollo Social destinados al fortalecimiento familiar y comunitario. (Información extraída de la Página web de la SENAF)

Para la elaboración del presente informe se entrevistó al Dr. Pablo Muñoz, quien está a cargo de la Delegación Río Cuarto desde el mes de agosto del corriente año.

La información suministrada indica que la SENAF prioriza la atención de aquellas situaciones que involucran la toma de medidas excepcionales. Se utilizan diferentes medidas y estrategias de intervención como ofrecer la posibilidad a los jóvenes de participar en diferentes talleres, que coordina la propia Secretaría local.

Los casos de mayor gravedad son derivados al Complejo Esperanza, en Córdoba capital. Desde el sector de admisión se toma la decisión de derivar a los jóvenes a diferentes áreas como psiquiatría o alguna institución que realice tratamientos en adicciones, según las características de la situación.

Es responsabilidad de los equipos técnicos dependientes de la SENAF elaborar los informes correspondientes y remitirlos al área de legales de la Provincia y al Poder Judicial para que se realice el control de legalidad de las medidas sugeridas.

Estas medidas excepcionales se toman con la participación de la UDER, el Juez, y el Asesor de Menores. Existen diferentes tipos de medidas excepcionales como son el Programa de Acogimiento Familiar, Programa Familias para Familias (programa que no está extendido a nivel local), derivación a instituciones del Estado o a pequeños Hogares (Programa OGA), que son organizaciones de gestión asociada (Hogares) que reciben aportes económicos y apoyo técnico del Ministerio de Desarrollo Social. En Río Cuarto están el Hogar Ángeles Custodios, la Ciudad de los Niños y la Granja Siquem.

En caso de que las características de la situación requieran el tratamiento de alguna adicción, se deriva a instituciones como REMAR. Todas ellas fuera de la ciudad de Río Cuarto (San Luis, Río Tercero, entre otras).

Como dato relevante, el Dr. Pablo Muñoz manifiesta que en el mes de septiembre se envían a los diferentes municipios una serie de formularios en que se estipulan los procedimientos a seguir en caso de toma de medidas excepcionales. Estos formularios clarifican a los

equipos técnicos a nivel local y regional los pasos a seguir en función de una mejor coordinación entre los organismos intervinientes.

Si bien la UDER, a través del Dr. Muñoz, se comprometió a brindar mayor información en relación a las medidas excepcionales adoptadas en Río Cuarto, hasta la fecha de elaboración del presente informe no aportó más datos, a pesar de que este Observatorio de Derechos Humanos envió notas y solicitudes a las diferentes áreas a las que fue derivado nuestro requerimiento de mayor información.

Subsecretaría de Niñez, Adolescencia y familia - Municipalidad de Río Cuarto

Si bien en la organización de la estructura administrativa los municipios no tienen responsabilidad directa en la toma de medidas excepcionales, es decisión del equipo de trabajo responsable de la elaboración del presente informe incluir las acciones desarrolladas a nivel local por el área municipal. Creemos importante mirar *in situ* el diseño e implementación de las políticas públicas en materia de infancia por cuanto la insuficiencia de las mismas agudiza la situación de vulnerabilidad de amplios sectores de la población. Sobre todo porque lo que no se resuelve a través de las políticas sociales se termina dirimiendo en el ámbito judicial.

La Subsecretaría de Niñez, Adolescencia y Familia de la Municipalidad de Río Cuarto depende en el organigrama municipal de la Secretaría de Cultura, Educación y Desarrollo Humano. Actualmente está coordinada por la Lic. Yanina Moreno Zamanillo y tiene como principal objetivo garantizar la protección integral de derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (NNA) que viven en la ciudad de Río Cuarto a través del diseño, gestión y ejecución de políticas públicas destinadas al fortalecimiento del rol de la familia y el fortalecimiento comunitario.

Objetivos generales:

1. Instituir la Subsecretaría como servicio local de atención, orientando sus acciones e intervenciones hacia el diseño y ejecución

de políticas públicas locales en materia de niñez y adolescencia desde un enfoque de derechos.

2. Instar en forma permanente a que los organismos, entidades y servicios dependientes del Estado Municipal, Provincial, Nacional y de las O.S.C, den cumplimiento efectivo de las políticas, programas, proyectos y acciones destinadas a la promoción, protección, resguardo y asistencia de los Derechos de los NNA, según los protocolos y plazos legales administrativos que se reglamenten.

3. Articular con los organismos gubernamentales y no gubernamentales para asegurar el cumplimiento de los derechos y la corresponsabilidad que deben asumir.

1. Área de promoción de derechos y participación comunitaria:

- a. Promover el desarrollo integral de NNA a través de la participación en distintos espacios de intervención.
- b. Promover y generar estrategias de participación para el fortalecimiento familiar y fortalecimiento comunitario.
- c. Propiciar espacios de capacitación y reflexión sobre los derechos vulnerados emergentes en cada sector.

Líneas de acción:

- Creación de ordenanza municipal adecuada a la legislación nacional y provincial sobre protección integral de derechos de NNA.
- Creación y acompañamiento de Foros de NNA.
- Participación en eventos sociales y culturales generando espacios lúdico-recreativos para niños.
- Impulsar la participación de las organizaciones que trabajan con NNA.
- Participación en el Consejo local de Niñez y Juventud.
- Favorecer al involucramiento de los actores sociales al trabajo en red, asumiendo la corresponsabilidad de todos los actores.
- Brindar espacios de capacitación respecto a enfoque de derechos de NNA y vulneración de derechos.

- Favorecer a la búsqueda de paradero de NNA perdidos mediante una red intersectorial de trabajo, el Registro Nacional de las Personas y la ONG Missing Children.
- Diseño de políticas públicas de NNA a través de Banco de Datos de la Subsecretaría.

2. *Servicio de Protección de Derechos (SPD):*

- a. Desarrollar acciones de protección de derechos a los NNA, desde los equipos técnicos que se encuentran en cada territorio (Norte, Sur, Este, Oeste y Centro), ante la amenaza o violación de derechos. Teniendo en cuenta que al mismo tiempo el SPD funcionará con atención en la calle Lamadrid 1363.
- b. El equipo de coordinación y la Subsecretaría de Niñez, Adolescencia y Familia acompaña a todos los equipos técnicos (SPD en territorio) al seguimiento y supervisión de todos los casos. Al mismo tiempo que sistematizará y evaluará todo el proceso en territorio.
- c. Practicar abordajes interdisciplinarios en situaciones de vulneración, amenaza o violación de derechos ante el requerimiento del propio NNA, de un adulto, por oficio, recepción de denuncias o derivación de otra institución u organización.
- d. Promover acciones tendientes al fortalecimiento familiar, favoreciendo los factores protectores de cada familia para la búsqueda y elaboración de posibles soluciones a sus dificultades (en forma individual o grupal); al mismo tiempo facilitar el acceso a cobertura estatal de responsabilidad subsidiaria.
- e. Diseñar y ejecutar alternativas tendientes a evitar la separación de los NNA del medio familiar o centro de vida en el que se encuentre.

Líneas de acción:

- Recibir denuncias e intervenir de oficio ante el conocimiento de la posible existencia de violación o amenaza en el ejercicio de derechos de NNA.
- Acompañar y contener a la familia para que pueda ejercer derechos y deberes de cada uno de sus miembros.

- Facilitar el acceso a diferentes programas, recursos del Estado en todos sus niveles y de la comunidad.
- Articular con las áreas o servicios que intervienen en el territorio para diseñar estrategias de abordaje familiar y procesos de diagnósticos participativos.
- Acompañar a las familias en el desarrollo de estrategias laborales y productivas.
- Fortalecer a las familias de acogimiento y de centro de vida del niño en el proceso de inclusión y revinculación del NNA (cuando se toma una medida excepcional).
- Llevar un legajo por cada NNA o por el grupo familiar conforme a las pautas establecidas en la ley.
- Confeccionar protocolos de intervención con los distintos organismos responsables del resguardo y protección de NNA.
- Informar a la SENAF la intervención a los fines del cumplimiento de lo preceptuado en el art. 43 de la ley provincial n.º 9.944.
- Solicitar la aplicación de medidas excepcionales.
- Articular con la SENAF-UDER correspondiente cuando se hayan agotado o reducido las posibilidades de intervención eficaz o cuando el abordaje de la situación exceda las posibilidades reales de intervención en un nivel local o primer nivel.
- Asesoramiento, orientación, acompañamiento, seguimiento a familias en cuestiones legales, sociales, educativas, laborales, sanitarias para la resolución de problemáticas desde una perspectiva integral.

La Subsecretaría municipal cuenta con un total de 25 profesionales distribuidos en dos áreas: Promoción y Servicio de Protección de Derechos. El equipo de trabajo está distribuido en distintas zonas geográficas: Norte, Sur, Este, Oeste y Centro, anclando su práctica en diferentes espacios públicos como los Centros Periféricos de Salud, Casa del Sol y ex-Mataderos. Los profesionales mantienen

presencia semanal en estos lugares, con una frecuencia de una o dos veces por semana.

Entre las acciones desarrolladas por el área se destaca el proceso de formación de agentes municipales (áreas de Salud, Educación, Deporte, Promoción Social, entre otras) y agentes comunitarios (escuelas, organizaciones sociales, etc.) en el enfoque de derechos, ya que uno de los obstáculos identificados por el equipo de trabajo es el desconocimiento de los principios, normativas y acciones establecidas en la legislación nacional y provincial en materia de derechos de la infancia. La prioridad de la Subsecretaría es poner al conjunto de organismos estatales en sintonía con el modelo de Protección Integral, es decir, actuar en el marco del paradigma de Protección de Derechos.

Para la Subsecretaría municipal, el principal obstáculo ha sido la ausencia de protocolos de intervención que delimiten con claridad las competencias jurisdiccionales de los organismos de intervención. El hecho de que la Ley Provincial n.º 9.944 aún no esté reglamentada, actúa como condicionante a la hora de avanzar en este proceso de definiciones. En este marco la Subsecretaría municipal ha diseñado, con insumos propios, los marcos regulatorios que ordenan las medidas de protección tomadas.

En este proceso se identifican una serie de pasos:

- Recepción de demanda
- Escucha al niño
- Escucha a la familia
- Toma de medidas. Articulación con otros organismos e instituciones.

Se toman de la Secretaría de Niñez, Adolescencia y Familia de la Provincia (SENAF) los formularios que protocolizan la toma de medidas excepcionales.

Esta dificultad en establecer acuerdos de competencias, que impacta negativamente en el trabajo a desarrollar, ha llevado a la Subsecretaría de Niñez, Adolescencia y Familia de la Municipalidad

a presentar un duro informe cuestionando el accionar provincial (mayo 2013).

En el mismo se denuncian irregularidades en el funcionamiento de la SENAF-delegación Río Cuarto. Entre otros aspectos se destacan:

- Insuficiencia de recursos humanos.
- Falta de claridad en la definición de competencias de cada organismo.
- Existencia de un alto número de expedientes acumulados sin resolución.
- Demora en los plazos de toma de medidas, entre otros.

Estos cuestionamientos son planteados también por algunas organizaciones sociales que trabajan con niños y jóvenes.

Cabe aclarar que la SENAF-delegación Río Cuarto, con motivo del cambio en el organigrama de la Provincia a principios del año 2012, estuvo acéfala un tiempo y recién en agosto del corriente año se designó como responsable al Dr. Pablo Muñoz, pasando a depender del Ministerio de Desarrollo Social.

Un ejemplo que ilustra esta situación es la demora en la resolución de cinco casos en que la Subsecretaría municipal solicitó a la SENAF la toma de medidas excepcionales, al considerar que se habían agotado las posibilidades de restablecer los derechos vulnerados de los niños dentro del ámbito familiar y comunitario.

La solicitud se realizó en mayo y al momento de la elaboración de este informe, todavía no habían recibido respuesta, a pesar de la reiteración de la solicitud original.

Esta demora puede explicarse desde el circuito que requiere el expediente cuando se solicita la toma de medidas excepcionales. La misma se sugiere en base a los informes realizados por los equipos técnicos de la SENAF y se deriva al área de Legales –ubicada en Córdoba capital– para su aprobación. Este trayecto demora los procedimientos y la toma de decisiones de las medidas a adoptar,

prolongando innecesariamente situaciones que muchas veces son consideradas de riesgo.

Otra posible explicación de la demora en la toma de medidas excepcionales (que pueden incluir la decisión de albergar transitoriamente a niños en alguna institución, alejándolos provisoriamente del núcleo familiar) es la escasez de lugares para efectivizar la derivación. En la ciudad de Río Cuarto, los lugares establecidos para ese fin se encuentran completos casi en su totalidad. Es el caso de la Ciudad de los Niños, Hogar Ángeles Custodios y Granja Siquem.

Un aspecto que se destaca desde la Subsecretaría municipal es el proceso que en el año 2013 han sostenido para poder regularizar las condiciones laborales de algunos integrantes del equipo de trabajo. Esto reafirma la voluntad del municipio de crear una estructura sólida y estable que pueda dar respuesta a las demandas sociales.

Otro aspecto a considerar es que se está trabajando en la elaboración de una Ordenanza que regule a las áreas municipales y garantice la creación del Sistema de Protección Integral.

Es crucial incluir en el diseño y elaboración de las políticas dirigidas a los sectores infanto-juveniles la participación de los mismos como condición necesaria para la democratización y transformación de la vida de los niños, niñas y jóvenes. En este aspecto aún queda un largo camino por recorrer.

Ausencias a destacar:

Una de las figuras que la ley nacional propone para ampliar los espacios de defensa y protección de los derechos es la del Defensor de los Derechos del Niño, Niñas y Adolescentes, quien tiene a su cargo velar por la protección y promoción de sus derechos.

Esta figura *“Es una institución independiente de Derechos Humanos que vela por la protección y promoción de los derechos de las niñas, niños y adolescentes. Es un mecanismo de exigibilidad de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales de toda la niñez y adolescencia de la provincia de Córdoba”*.

Esta figura, centralizada en la ciudad de Córdoba (capital de la provincia) tuvo en la ciudad de Río Cuarto una delegación administrativa que funcionaba en la Defensoría del Pueblo. Luego de la renuncia de la responsable, un año atrás, no se cubrió nuevamente el cargo.

Tampoco se ha implementado la figura del Abogado del Niño a nivel local.

Urge garantizar estos espacios a fin de ejercer el control del accionar del Estado en todos sus poderes garantizando mecanismos de exigibilidad para la ampliación de derechos de niños, niñas y adolescentes.

Sistema Penal Juvenil:

A nivel nacional, el sistema penal juvenil está regido por la Ley 22.278, reformada por la Ley 22.803, denominada “Régimen Penal de la Minoridad”. Esta normativa establece:

- La mayoría de edad penal a los 18 años.
- La inimputabilidad absoluta de las personas menores de 16 años y de quienes tengan entre 16 y 18 años (imputables en forma relativa) cuando se les impute un delito de acción privada o reprimidos con multa, inhabilitación o pena privativa de la libertad que no exceda los dos años.

La Ley mantiene la categoría de joven en “peligro moral y/o abandono moral y material” habilitando al Juez a adoptar las medidas necesarias, inclusive la separación del mismo de su medio familiar y/o la internación en instituciones específicas, según las evaluaciones realizadas. En casos donde se sospeche la comisión de delito, el Juez debe ordenar los informes y peritajes necesarios a fin de obtener información de la situación del joven y su familia. Puede entonces disponer del joven y ordenar la internación en un instituto. Se plantea la excepcionalidad de las penas si el joven es autor de un hecho, y sólo si resulta estrictamente necesario se impondrá una

pena, pudiendo en algunos casos reducirla o en otros absolverlo si ha tenido un tratamiento tutelar beneficioso.

En la ciudad de Río Cuarto funcionó entre los años 1980 y 2000 un Centro de Reeducción de Menores, que alojaba jóvenes en conflicto con la ley penal. La modalidad de funcionamiento de este Centro era abierta, ya que los jóvenes asistían a la escuela y trabajaban. El rango de edad de los jóvenes se encontraba entre los 16 a 18 años. Salvo raras excepciones, el 100 % de los jóvenes internados pertenecían a hogares pobres.

En el año 2000, en pleno auge de las políticas neoliberales, se ordenó el cierre del Centro. Los jóvenes, en su mayoría, fueron trasladados a la ciudad de Córdoba y a otros les fue dado el egreso (datos suministrados por docentes del ex-Consejo Provincial de Protección al menor).

En la actualidad, los jóvenes “infractores” son derivados al Complejo Esperanza, ubicado en la ciudad de Córdoba.

Desde una mirada retrospectiva, se observa:

Según datos del año 2003-2004, suministrados por el Dr. José Antonio Varela, se observa un pico de delitos graves cometidos por personas menores de 18 años (robos, abusos sexuales, homicidios). En ese período, 14 jóvenes fueron derivados al Complejo Esperanza por disposición judicial. Hasta el año 2009 se produjo un descenso significativo de causas penales.

En el año 2009 hubo cuatro homicidios cometidos por menores. Hubo 15 adolescentes bajo la órbita de la Secretaría de la Mujer, Niñez, Adolescencia y Familia (MUNAF) por delitos graves, algunos de ellos con declaración de responsabilidad penal. Uno de ellos, al cumplir los 18 años, fue derivado al Servicio Penitenciario para cumplir la condena de un delito cometido a los 16 años.

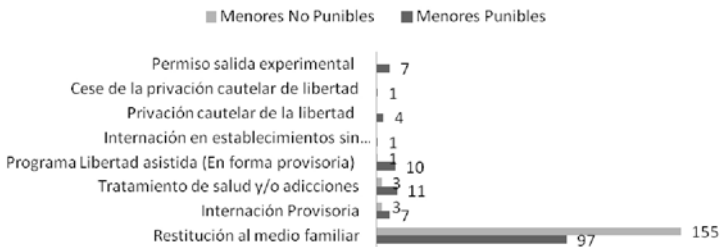
El Juez Varela Geuna apuntó que “son chicos de extracción humilde, casi todos de sectores marginales, sin inserción escolar y con patologías adictivas”.

En el año 2011 ingresaron al tribunal 132 causas, de las cuales 11 fueron en conexidad con mayores (con el denominador común que son delitos graves).

Las medidas de protección dispuestas ese año fueron las siguientes:

MEDIDAS DICTADAS	MENORES PUNIBLES	MENORES NO PUNIBLES
De Mantenimiento o Restitución al medio familiar	90	155
De Internación	7	3
Atención por problemas de adicciones o salud	11	3
Bajo el programa de Libertad asistida	10	1
Privación cautelar de la libertad	4	
Cese de la privación de la medida cautelar	4	

Medidas dictadas en el año 2011



En el año 2012, se tramitaron en el tribunal 196 causas, de las cuales 20 fueron en conexidad con mayores. Además de los menores punibles, 14 fueron con privación cautelar de la libertad, de las que 9 derivaron en internaciones, 3 en programas de libertad asistida y 2 en mantenimiento del núcleo familiar. Ese año hubo bajo tratamiento tutelar 131 menores no punibles y 79 menores punibles.

De las medidas dictadas:

MEDIDAS DICTADAS	MENORES PUNIBLES	MENORES NO PUNIBLES
Mantenimiento en el núcleo familiar o guarda	21	51
Derivados a institutos de mediana contención	17	1
Atención por problemas de adicciones o salud	9	6
Bajo el programa de libertad asistida	7	2
Privación cautelar de la libertad	14	
Cese de la privación de la medida cautelar	14	

Medidas adoptadas en el 2012



En el transcurso del año 2013, hubo 5 jóvenes dentro del sistema tutelar, 2 de ellos se encuentran incluidos en el programa de libertad asistida (SENAF). El resto no llevaba –al cierre de este informe– más de dos meses de internación en el Complejo Esperanza.

El Juez Varela visita a los jóvenes internados cada tres meses y los entrevista con el objetivo de realizar un seguimiento personalizado de su situación.

El criterio del Dr. Varela Geuna es utilizar la medida cautelar de privación de la libertad como último recurso. A su juicio, deben agotarse todas las medidas y opciones que el sistema permite antes

de tomar la medida cautelar. Este criterio se constata en las estadísticas mencionadas supra. Muchas veces se toma la medida a fin de garantizar al joven los tratamientos necesarios para su recuperación. Antes de su internación, el Juez hace cesar la medida cautelar, para que los equipos interdisciplinarios del Complejo Esperanza puedan tomar las decisiones que crean pertinentes sin quedar entrapados y/o inhabilitados por la orden judicial.

Una medida alternativa dispuesta por el Juez Varela Geuna ha sido alojar a jóvenes en la Granja Siquem, Asociación civil de Río Cuarto que desde hace 20 años ofrece a niños y adolescentes en situación de vulnerabilidad la integración bajo la modalidad de hogar permanente u hogar de día, a fin de culminar estudios primarios y secundarios, además de capacitarse en áreas de producción animal, vegetal, tambo, construcción y elaboración de alimentos. A criterio del Juez, el alojamiento de jóvenes en un lugar con estas características ha permitido obtener resultados positivos en su tratamiento y rehabilitación.

Es importante mencionar que la legislación provincial carece de instancias de apelación para los jóvenes en conflicto con la ley, lo que supone una situación de indefensión procesal para ellos. La Ley Provincial n.º 10.080 modificó en el año 2012 el art. 119 de la ley 9.944, que prescribía la organización de la Justicia Penal Juvenil, permitiendo prorrogar la constitución de las Cámaras Penales Juveniles por el plazo de un año. En julio de este año, la Ley 10.152 introdujo nuevas modificaciones, estableciendo que la conformación de las Cámaras Penales Juveniles estará sujeta a cuestiones presupuestarias, lo que supone en los hechos la facultad del Poder Ejecutivo de prorrogar indefinidamente su conformación y por ende la violación también indefinida de las garantías procesales de los menores en conflicto con la ley penal.

Observaciones:

Con altas y bajas en la cantidad de casuística, los datos aportados por el Juzgado de Menores de Río Cuarto reflejan una disminución

considerable en los delitos cometidos por jóvenes menores de 18 años.

De la totalidad de la comisión de delitos graves, sólo un 4,5 % incluye la participación de menores de edad. Esta situación marca una ruptura importante en el imaginario colectivo ya que, contrariamente a lo que la mayoría de los medios de comunicación difunden como verdad absoluta, los delitos cometidos por menores son estadísticamente insignificantes en relación a los delitos cometidos por adultos.

Una de las constantes observadas es la pertenencia de clase de los jóvenes denunciados. Casi en un 100 % pertenecen a sectores pobres de la ciudad, con bajos niveles de escolaridad y patologías adictivas. Esta situación es un claro indicador del fracaso de las políticas públicas que deberían garantizar el cumplimiento del derecho a la educación, salud, asistencia social, entre otros.

La problemática de las adicciones ha influido negativamente en la situación de los menores en conflicto con la ley penal. Es insuficiente la cantidad de instituciones públicas en la ciudad de Río Cuarto que garanticen el tratamiento pertinente para esta problemática. Para responder a esta demanda, en julio de 2013 se abrió un Centro de Integración Social (CIS) en las instalaciones del Viejo Hospital San Antonio de Padua. El Centro depende de la Provincia y tiene como objetivo la prevención y atención primaria de las adicciones.

Muchas veces la derivación de un joven al Complejo Esperanza pasa ser el único camino posible para garantizar el tratamiento de sus adicciones. La realidad muestra que, en materia de adicciones, lo que no se resuelve desde la salud y las políticas públicas se termina resolviendo desde el sistema penal, ubicando a las instituciones de encierro como única respuesta a una problemática que requiere de tratamientos complejos y personal especializado.

El Complejo Esperanza, único establecimiento de encierro en la provincia de Córdoba donde pueden ser derivados los jóvenes infractores, queda muy alejado de su lugar de residencia y lo aleja de

sus familiares, lo cual obstaculiza y condiciona las visitas. Esta situación condiciona negativamente la revinculación familiar y enfrenta al joven a una situación de aislamiento y soledad, con alto impacto negativo en la subjetividad juvenil.

Si bien consideramos que los criterios utilizados por el Juzgado de Niñez, Juventud, Violencia Familiar y Penal Juvenil son coherentes con lo que propone la ley de Protección Integral, advertimos que la ley 22.278, régimen penal de la minoridad vigente en la Provincia, está en abierta contradicción con los principios fundamentales establecidos en las normas de derechos humanos. En definitiva, esta normativa conserva claros vestigios de continuidad de una concepción que definió durante un siglo los modos de intervenir “sobre los menores”: la Doctrina de la Situación Irregular.

Los adolescentes y jóvenes que ingresan a la Justicia de Menores como ofensores o infractores de la ley penal se encuentran en amplia desventaja por los prejuicios y marcas con los que la sociedad los ha estigmatizado. Hoy ser joven, pobre y morocho es sinónimo de “peligro”, de “delincuencia”.

Desde el modelo de Protección Integral propuesto por la normativa nacional y teniendo como eje rector el interés superior del niño sólo es concebible un Sistema Penal Juvenil basado en los conceptos del derecho penal de mínima intervención.

En materia penal, son muchas las prácticas que deben modificarse para acercarnos a un Sistema de Protección Integral de Derechos. En primer lugar, la adecuación de las normativas y el estricto resguardo de los principios establecidos en los Tratados Internacionales incorporados a la normativa nacional. En este sentido, la necesidad de una nueva Ley Penal Juvenil es urgente para desterrar aquellas categorías propias del paradigma de la Situación Irregular que habilitan prácticas coactivas y de control ilegales. Hay que avanzar decididamente hacia la construcción del Sistema de Protección Integral, adecuando las estructuras administrativas y ejecutivas para que aborden las necesidades o problemáticas sociales, tendiendo a evitar la judicialización de la pobreza como regla en los Tribunales locales.

El Estado argentino tiene la facultad y la obligación de implementar un Sistema Penal Juvenil que resguarde los derechos de los jóvenes. Así lo establecen los artículos 37 y 40 de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño.

Trabajar desde la perspectiva de derechos implica posicionar en primer lugar al niño y al adolescente en el lugar de sujeto de derechos. Y el Estado debe ser el principal garante al generar las condiciones sociales que garanticen a los niños, jóvenes y a sus familias vivir con dignidad y gozar del respeto absoluto de sus derechos.

Las medidas privativas de la libertad deben ser el último recurso, acotadas en el tiempo y sólo aplicables previo fracaso de otras modalidades de intervención.

Es fundamental destacar la importancia de la implementación de políticas sociales, no sólo jurídico-legales, que desarrollen programas socioeconómicos y educativo-culturales destinados a los jóvenes, facilitando mecanismos adecuados para su participación activa en la sociedad.

Cuando no se crean o sostienen políticas sociales destinadas a niños, jóvenes y familias que garanticen una vida digna y el pleno ejercicio de los derechos de los niños, inevitablemente se deben tomar medidas de protección porque las familias en condiciones de pobreza constituyen un grupo de mucha vulnerabilidad. No es casual que casi en un 100 % de los destinatarios de las medidas excepcionales vivan en situaciones de pobreza.

Poner en discusión el régimen penal juvenil adecuando la legislación a los principios de la Convención Internacional de los Derechos del Niño es una deuda pendiente de la democracia argentina. No se puede ni se debe reducir la discusión a la baja de edad de imputabilidad, como proponen ciertos medios de comunicación y actores políticos que se arrojan ser portavoces de la inseguridad colectiva, estigmatizando a los jóvenes y especialmente a los jóvenes de sectores más vulnerables.

Es responsabilidad de todos generar espacios de debate, reflexión y problematización en esta temática a los fines de avanzar en

nuevas legislaciones acordes a los principios constitucionales de mínima intervención estatal. Las universidades deben ser y son ámbitos privilegiados para avanzar en este debate y proponer cambios de paradigmas que aporten a una sociedad más igualitaria. Asimismo, es importante incorporar en los ámbitos académicos la formación de profesionales en el enfoque de derechos. Las universidades están obligadas a incorporar esta perspectiva en la currícula académica, asumiendo la corresponsabilidad que les atañe de crear e implementar los mecanismos políticos e institucionales necesarios para fortalecer el Sistema de Protección Integral.

Próximos a cumplirse 25 años de la firma de la Convención Internacional de los Derechos del Niño, asumimos como Observatorio de Derechos Humanos la responsabilidad ético-política de aportar a la construcción de políticas que garanticen una vida de plena dignidad para nuestros niños y jóvenes.

Condenan a la Argentina

El 14 de mayo del 2013 la Corte Interamericana de Derechos Humanos emitió una sentencia en la cual declara internacionalmente responsable a la Argentina por haber sentenciado a jóvenes menores de edad a cadena perpetua, instando al país a anular las penas y sancionar un régimen penal juvenil acorde a los estándares mundiales coherentes con los derechos consagrados en los Tratados Internacionales. Para la Corte Interamericana de Derechos Humanos las penas impuestas a los jóvenes constituyen una clara violación a los derechos humanos. (Caso Mendoza y Otros vs. Argentina).

Asimismo, declaró al Estado responsable internacionalmente porque los códigos procesales penales aplicados en los casos de dichas personas no permitían una revisión amplia de sus juicios por un juez o tribunal superior; por la falta de adecuada atención médica a uno de los niños mencionados; por haber sometido a dos de las personas referidas a actos de tortura, sin haber investigado estos

hechos adecuadamente, y por no haber investigado debidamente la muerte de uno de aquellos mientras se encontraba bajo custodia estatal.

La CIDH estableció la responsabilidad internacional de Argentina “por la violación de los derechos a la integridad y libertad personales de César Alberto Mendoza, Lucas Matías Mendoza, Saúl Roldán, Ricardo Videla y Claudio David Núñez, por la imposición de penas de privación perpetua de la libertad (...) cuando aún eran menores de edad”. Los casos son independientes entre sí, pero lo que tienen en común es que al momento de las sentencias los jóvenes tenían menos de 18 años.

La Comisión explicó que recibieron penas arbitrarias y equiparables a las de los adultos, lo que incumple los estándares internacionales aplicables en materia de justicia penal juvenil.

El fallo además estableció montos de reparaciones por daños materiales e inmateriales por un total cercano a los 100.000 dólares. El fallo declaró que “Argentina incumplió su obligación de adoptar disposiciones de derecho interno, ya que el ordenamiento argentino permite la posibilidad de imponer a niños, sanciones penales previstas para adultos”. También señaló las limitaciones existentes para el recurso de casación, “las cuales derivan de las normas de los códigos procesales penales aplicados en el caso”.

Para solventar eso, ordenó al Estado argentino “ajustar su marco legal a los estándares internacionales en materia de justicia penal juvenil y diseñar e implementar políticas públicas para la prevención de la delincuencia juvenil”.

El texto íntegro de la Sentencia puede consultarse en el siguiente enlace: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_260_esp.pdf.

ENCERRADOS

TESTIMONIOS DE JÓVENES INSTITUCIONALIZADOS EN CÓRDOBA

Susana Andrada y María Inés Peralta¹

Testimonios aportados por las estudiantes: Lucía Lenti, Romina Giménez y Jessica Cano Muñoz

Este artículo configura el aporte de la Escuela de Trabajo Social al Capítulo de Jóvenes en contextos de encierro del Observatorio de DD. HH.-UNC, y tiene por objetivo recuperar las voces de jóvenes (de menos de 18 años) en conflicto con la ley penal que pasaron por situaciones de encierro y las de sus familias, respecto a vivencias de vulneración de derechos. Hacer lugar en este informe a las voces de estos jóvenes responde a su derecho a ser escuchados y a que sus opiniones sean tenidas en cuenta, derecho reconocido en las normas internacionales y leyes vigentes.

Los testimonios se recogen del trabajo de estudiantes de la Lic. en Trabajo Social en su proceso de tesis y prácticas académicas, desarrolladas durante los ciclos lectivos 2012 y 2013 en el marco de las actividades de los Centros “Paulo Freire” (medidas alternativas al encierro, fundamentalmente aquello que se presenta como “trata-

¹ Escuela de Trabajo Social. FDyCS, UNC.

miento posencierro” y el programa libertad asistida). Es de destacar que dichas prácticas se realizan desde hace varios años en el marco de convenios entre la Escuela de Trabajo Social de la UNC y la Secretaría de Niñez, Adolescencia y Familia de la Provincia de Córdoba, lo que demuestra la disposición de esta última a recibir estudiantes universitarios y la consecuente valoración de esta presencia en su dinámica institucional.

Para la producción del presente artículo se realizaron reuniones con las estudiantes mencionadas, invitándolas a aportar información que abonaría el Informe del Observatorio de Derechos Humanos de la UNC en el capítulo de Jóvenes en contextos de encierro. Se puso el foco en recuperar los testimonios referidos a vivencias contundentes sobre la vulneración de derechos, vinculadas a situaciones de encierro. Dichos testimonios se presentan agrupados en dimensiones significativas que surgen del análisis de sus relatos. A su vez, consideramos pertinente hacer dialogar estas dimensiones con concepciones y propuestas de la *Pedagogía de la Presencia*, que Antonio Carlos Gomes da Costa (1995) presenta desde la experiencia y la reflexión sobre las prácticas educativas con jóvenes infractores. De este modo, nos acercamos al sentido principal que nos orienta: llamar la atención sobre nudos críticos posibles de ser abordados urgentemente que aporten a transformar estas prácticas institucionales desde la perspectiva de los derechos humanos.

Trato y situaciones de tortura

En los relatos de los jóvenes sobre la vida cotidiana de las instituciones que conforman el Complejo Esperanza, predominan las referencias al maltrato y a la violencia psicológica, emocional y física.

Relatan que al **ingreso a la institución** los tienen “aislados” en una “celda” durante 24 horas. Los jóvenes dicen:

“Cuando entrás primero vas a aislamiento, donde de pedo te entra una cama, eso lo hacen para que vos pienses sobre lo que hiciste”.

Al respecto, la Pedagogía de la Presencia plantea: “Es en los primeros contactos con el educador que se forma en el educando la imagen de actitud básica de ese adulto en relación con su persona. Esta imagen podrá ser de aceptación, indiferencia o rechazo. Esta impresión inicial influirá en las posturas y actitudes asumidas por el joven en las etapas siguientes de la relación”. (Gomes Da Costa; 1995:117)

Las **condiciones habitacionales** se asocian con un lugar de castigo y trato denigrante, predominando la vivencia de sufrimiento.

“Cuando me desperté y vi las rejas me quería morir”

“Hay más rejas que sol ahí”

“Te lo pintan como algo re tranqui y está lleno de rejas por todos lados”

“No puedes salir ni al patio”

“Yo me quise matar ahí adentro”

Aquellas **pertenencias** o recursos que las familias les acercan a los jóvenes como comida, ropa, u otros, muchas veces no llegan a destino o llegan dañados y en mal estado.

“me trajeron galletitas y me las dieron todas rotas, molidas”

“adentro te verduguean”

“mamá, fijate en mi ropa lo que esté peor y tráeme eso, si me traes ropa buena me la van a robar”

Respecto a la **alimentación**, los jóvenes expresan:

“la comida es para chanchos, te infla”

La Pedagogía de la Presencia destaca que el ambiente físico y material es un educador objetivo: “que las cosas se dispongan y mantengan de acuerdo con un arreglo cuidadoso que sea en sí mismo un mensaje para el educando: el mensaje de que él es importante, de que alguien se preocupa por lo que él siente, de que alguien quiere que él se sienta bien en ese lugar”. (Ob. cit.; 1995: 113)

En relación a la **salud**, un número importante de jóvenes dice haber consumido o que consume sustancias ilegales, que esta prácti-

ca también se da dentro de la institución y que quienes proveen de las mismas son los guardias:

“A veces, cuando te trasladan en los camiones te dan algo para fumar (marihuana), para que estés tranquilo y no te vayas a las piñas con los otros”

“Como los guardias no quieren que llegués golpeado a tribunales, te dan algo para fumar (marihuana), para que se queden piolas.”

La **relación guardias/jóvenes** es especialmente compleja, relatándose situaciones de violencia física y psicológica en numerosos testimonios de los jóvenes y sus familiares.

La madre de un joven detenido relata en un taller para padres la siguiente situación: que denunció a su hijo porque había destruido muebles y objetos personales de la madre en un ataque de ira desencadenado por un reto maternal. Que la policía se lo lleva y luego la madre lo busca en comisarías y en la SENAF. Que nadie supo darle información sobre su paradero, por lo que peregrina por diferentes instituciones y, cuando finalmente llega al Centro de Admisión, dice *“me lo dan muy cacheteado”* y ella le saca una foto para dejar registrado cómo tenía el rostro. El joven cuenta que en el instituto los guardias le dijeron: *“estuviste muy alzado, acá te vamos a bajar los humos”* y lo golpearon.

Los jóvenes tienen muchas expresiones de este tipo:

“Porque los guardias cuando viene alguien de afuera se hacen los buenos, son más piolas”

“en el traslado, por ejemplo, del centro a tribunales, que dura cerca de dos horas y media, a la camioneta donde nos llevan no se la puede abrir durante el camino, ni siquiera si se agarran a las piñas”

“La única forma de saber lo que pasa, es estar ahí.”

Respecto a la autoridad la *Pedagogía de la Presencia* sostiene que: “el papel de la autoridad no es de ningún modo distanciar al educador del adolescente, imponiéndole una actitud recelosa, sumisa y reverencial. Al contrario, la autoridad del educador tiene la

función no sólo de delimitar la conducta del educando en aquello que él tiene de amenazador para sí y para los otros, sino también de impulsarlo en la dirección de otras formas de convivencia consigo mismo y con las demás personas”. (Ob. cit.; 1995: 73)

Circuito de Institucionalización: prácticas institucionales en el complejo/prácticas de abordaje en la justicia/prácticas policiales en barrios populares

Algunas expresiones en torno a vulneraciones pueden vincularse con la existencia fáctica de un circuito de institucionalización que reproduce la situación de vulnerabilidad y vulneración de los derechos de los jóvenes, en las que las medidas judiciales y administrativas no logran ofrecer alternativas pertinentes y efectivas al encierro. Este circuito se funda en las prácticas institucionales de diferentes instituciones donde transitan los jóvenes: el “Complejo”, los Centros “Paulo Freire”, “la justicia” y la “policía en el espacio barrial”.

Ese circuito se inicia con una multiplicidad de situaciones tipificadas como conflicto con la ley penal o con la presunción de que las mismas acontecieron; prosigue luego de producirse la decisión de la medida excepcional –encierro–. Posteriormente cuando el joven recupera la libertad en el barrio, se producen situaciones de “acoso y/o persecución policial” que en muchos casos terminan en la vuelta al instituto o generan una dificultad mayor para la reconstrucción de lazos sociales (familiares, comunitarios, educativos y laborales).

La policía en el barrio, persecución y control social

Los jóvenes expresan que *“nos hacen caer por cualquier cosa”*.

Los padres y madres dicen:

“los persiguen”

“tengo que estar cuidándolo (a su hijo) todo el tiempo porque aunque esté sentado en la vereda de la casa se lo llevan”

“ya saben que estuvo adentro entonces lo persiguen.”

“Mi hijo no es ningún santo, él ha estado 10 veces en el Instituto. Las dos primeras veces que ingresó fue por robo y la otra por escalamiento. Pero las otras veces lo ingresan por merodeo. Es una persecución constante, esta vez fue a comprar unos criollos y lo inculparon. En el trayecto que tuvo dentro del auto de la policía le habían dicho a los otros dos que iban con él, que si no tenían nada que ver en el caso, que bueno que los soltaban. Pero como mi hijo tenía antecedentes a él lo dejaron y soltaron los otros dos. Desde la vez que mi hijo cayó por robo... comenzó a ser perseguido” (madre de un joven de 16 años).

Una madre relata en un taller para padres, que el juez había ordenado la salida del joven del instituto, pero que esa misma noche vino a buscarlo la policía a la casa y se lo llevó nuevamente. Cuando la madre habló con el juez para que le explicara la razón de lo sucedido, éste le dijo que *“el comisario no lo quería (al joven) en el barrio”*.

Este conjunto contundente de relatos es una prueba más del papel persecutorio del accionar policial; institución que para cierto sector de la población es sinónimo de inseguridad.

El Instituto, contexto de encierro y una función clave desvirtuada

Las personas denominadas “maestros” en general cumplen la función de “guardias”, imponiendo un trato y una dinámica dentro del instituto que replica las formas carcelarias. Es importante destacar que este personal no ha sido formado ni para una tarea pedagógica ni para una tarea de seguridad. Esto expresa una indefinición de la política respecto a lo que se espera de esta función fundamental, ya que se trata del personal que está en contacto directo, cotidiano y permanente con los niños y jóvenes alojados en los institutos. No sólo se manifiestan los modos “rígidos” de la cárcel sino también aparecen formas abusivas de ejercicio del poder. Esto hace que la

práctica del encierro lejos de proveer herramientas para la emancipación del adolescente, que permita modificar las condiciones del ingreso, se vuelva un lugar donde los jóvenes sufren vulneraciones más profundas que las vividas y se acerquen a prácticas violentas y hasta delictivas. En relación a esto, los jóvenes dicen:

“el instituto es el aprendizaje de todos los males”, “aprendemos cosas peores de las que hicimos”

“En el Instituto aprendí a pelear no más, peleaba con todo el mundo”

“los guardias nos ponían a pelear por unas zapatillas o por unos cigarrillos”

“Mi hermano no tiene límites y del Instituto salió peor... él dice que golpeaba a los amigos porque no quiere verse como un cagón. Salió todo grandecito, como satisfecho de poder enfrentarse a los golpes.”

Un operador de medidas alternativas que anteriormente se desempeñaba como guardia expresa:

“los jóvenes tienen mucha omnipotencia y el encierro es saludable para eso”, “hay situaciones en las que había que ejercer la violencia.”

Advertimos que institucionalmente el encierro se concibe como un correctivo, como la estrategia para que los jóvenes modifiquen conductas y actitudes. Además, el encierro aparece en estos relatos siempre acompañado del ejercicio abusivo del poder, la violencia (golpes, castigos, etc.). Si predomina la idea de que el encierro es la herramienta que “corrige”, la permanencia de los jóvenes en los centros de detención se ve como una práctica necesaria e irremplazable, que se confirma cuando vuelven a ser institucionalizados.

A esto se suma la incoherencia de la institución que organiza el trabajo de manera tal, que algunas de esas personas que se desempeñaron como “guardias” luego sean responsables de medidas alternativas en los Centros “Paulo Freire”. De esta manera se vuelve difícil para los jóvenes ver en la medida alternativa una opción diferente al encierro y una posibilidad para su libertad.

Es grave el lugar que adquiere el encierro en la política pública dirigida a los jóvenes en conflicto con la ley penal, no solo porque contradice la normativa vigente, sino también porque legitima un trato denigrante. Además demuestra ser una estrategia ineficaz en los procesos de integración social de los jóvenes.

Cuando el joven “vuelve a caer” (es detenido), “la medida alternativa se termina”; esto quiere decir que cesa la intervención de los profesionales o voluntarios que se encontraban trabajando con el joven, lo que imposibilita reelaborar lo sucedido y continuar el trabajo pedagógico de apoyo. Las tesisistas cuentan: “*si reinciden no nos dejan que los volvamos a ver, dicen que es para que no se ilusionen de que van a salir*”, “*el ver a los de afuera puede generar expectativas*”. La certeza de la continuidad del encierro aparece en la práctica casi como destino.

Tribunales, un ejercicio de estigmatización

Aparecen en relatos de los jóvenes situaciones de maltrato verbal y emocional por parte de jueces y defensores. Este maltrato se asocia a una imagen de “joven irrecuperable”, cuya única posibilidad de tratamiento es el encierro:

“Con tribunales está todo mal, me cagaron a pedo pero mal... me dijeron que si seguía pidiendo permiso me iba a mandar alguna en la calle y me iban a meter en la cárcel y no salía más.”

“No lo quiero ver más al juez ese, cada vez que voy me dice de todo, me dice que soy una rata...”

“No tengo nada positivo, si de tribunales me dijeron que hago todo mal, que vivo echando moco...”

También son recurrentes las ausencias en prácticas que la Justicia debiera garantizar, por ejemplo: el contacto con el asesor. De los testimonios surge que muchos jóvenes no conocen a sus defensores ni la función que estos deben cumplir.

Las medidas sugeridas por jueces y asesores respecto al autocuidado de los jóvenes en libertad, esto restringe las posibilidades de circulación en el espacio barrial. Aquello que se designa como “buena conducta” vuelve a poner en un lugar de encierro al joven:

“No puedo salir yo, no puedo ir al baile, nada, porque el juez me dice que estoy en riesgo”

“El juez me dijo que tengo que ir a la escuela así hago algo y no estoy en la calle...”

Los jóvenes vivencian la imposibilidad de “romper” con el circuito del encierro: *“yo me voy a morir acá adentro”*, dicen. También la angustia de enfrentarse a la posibilidad “casi única” de que el encierro se proyecte en la cárcel cuando cumplan la mayoría de edad. Las testistas registraron que “no quieren cumplir 18 años”, “se angustian pensando que los juzguen después de los 18 por lo que hicieron antes”.

Los testimonios recuperados sobre este **circuito de institucionalización** nos devuelven una imagen clara del impacto que éste tiene en la subjetividad de los jóvenes: la incapacidad de estas prácticas institucionales para ser efectivas en un proceso de ayuda que “se mide por lo cambios en que fue capaz de desencadenar en el ayudado. Y cambio en el sentido positivo y constructor significa crecimiento: crecimiento físico, emocional e intelectual”. (Ob. Cit.; 1995: 157)

Estamos transitando un proceso de cambio paradigmático en el campo de las políticas públicas de Niñez y Adolescencia y lo expresado en este artículo nos pone frente a deudas pendientes y urgentes de afrontar: “la presencia de los adultos en el mundo de los jóvenes en situación de dificultad personal y social no debe ser, como es habitual entre nosotros, intervencionista y limitada. El estar junto al educando es un acto que contiene consentimiento, reciprocidad y respeto mutuo”. (Ob. Cit.; 1995; 41)

No solo hay ausencias graves en la política pública, sino que en el espacio vacante se ejerce la violencia, la humillación, el abuso.

Lejos de acompañar a los jóvenes en la construcción de proyectos de vida fecundos, las prácticas institucionales en situación de encierro generan vulneraciones profundas a derechos básicos, reproducen condiciones sociales de exclusión, y revelan la indiferencia de toda una sociedad frente a un grupo de personas que deberían recibir especial atención y cuidado.

Río Cuarto, 21 de octubre de 2013

Señor Coordinador
del Observatorio de Derechos Humanos
de la Universidad Nacional de Río Cuarto
Lic. Hernán Vaca Narvaja

José Antonio Varela, Juez de Niñez, Juventud, Violencia Familiar y Penal Juvenil de esta ciudad, luego de haberse entrevistado con integrantes del importante organismo que coordina, dependiente de nuestra prestigiosa Casa de Altos Estudios, tiene el agrado de dirigirse a Ud. a los fines de transmitirle, conforme los objetivos fijados, algunos disparadores o cuestiones que estimo trascendente respecto de la sensible problemática que nos ocupa a diario.

Cabe destacar que a partir de la vigencia de la Ley Nacional 26.061 y la Provincial 9.944 desaparece el viejo paradigma de Patronato de Menores, y con ello los llamados Juzgados Preventivos, quedando hoy en nuestra provincia la competencia originaria en dicha materia (niños, niñas y adolescentes en situación de vulnerabilidad) a cargo de un órgano administrativo dependiente del Ministerio de Desarrollo Social (Secretaría de Niñez, Adolescencia y Familia –SENAF–), interviniendo el Juzgado de Niñez sólo para el respectivo control de legalidad, ante la adopción de una medida excepcional por parte del organismo correspondiente.

Se ha agregado a la competencia que tenía el Juzgado, la aplicación de la ley 9.283 (Violencia Familiar), con la trascendencia que esta problemática implica, la que no admite dilaciones de ningún tipo, representando un cúmulo de tareas enorme que se traduce en adoptar en todas las causas las medidas de protección inmediatas (cautelares) que correspondan, habiéndose resuelto en este sentido casi tres mil causas (3.000) en el año dos mil doce (2012).

Por último, se mantiene la competencia antes denominada Correccional de Menores, hoy Penal Juvenil, es decir la intervención en todos aquellos casos de delitos cuyos autores, coautores, o partícipes, resulten menores de dieciocho años de edad a la fecha de comisión de los mismos.

En relación a esta cuestión, conforme lo consultado y requerido, destaco como principales disparadores lo siguiente:

a) Que aunque mediáticamente se alude en forma permanente al protagonismo de niños y/o adolescentes en hechos delictivos, las estadísticas reflejan en nuestra ciudad de Río Cuarto que el número de ilícitos cometidos por menores de dieciocho años de edad no alcanza siquiera el diez por ciento del total de los hechos.

b) Que constituye el objetivo primordial de la tarea que lleva adelante el Juez Penal Juvenil, la asistencia y protección integral del niño y/o adolescente en conflicto con la ley penal.

c) Que la privación cautelar de la libertad (medida absolutamente provisoria) resulta excepcional y limitada a muy pocos casos (sólo ante delitos sumamente graves, que excedan los tres años de prisión como mínimo de la pena, y resulte absolutamente imprescindible para garantizar la acción de la justicia) siendo el criterio de este Tribunal disponer el cese de la misma una vez que se cuenta con el resultado del abordaje interdisciplinario ordenado inicialmente, adoptándose de inmediato una medida tutelar de las contempladas en la ley 9.944, aún cuando la que se disponga sea de internación provisoria, ya que siempre se requiere lo sea en una institución acorde a las características del adolescente que nos ocupa, y a los fines de que reciba atención educativa multidisciplinaria.

Que al día de la fecha (octubre de 2013) permanecen cumpliendo tratamiento tutelar en condiciones de internación en el Complejo Esperanza de la ciudad de Córdoba sólo cuatro adolescentes a disposición de este Juzgado –Secretaría Penal Juvenil–, con el seguimiento y observación permanente del Tribunal, apuntando siempre a la posibilidad de egreso, reinserción en la familia o incorporación a programas de libertad asistida.

d) Que llegada la instancia de juicio, la regla es la absolución de pena y la excepción la imposición de la misma o reducción a la prevista para la tentativa.

e) Que las estadísticas reflejan que durante los últimos diez años se produjo un descenso de aproximadamente un veinte por ciento en la comisión de delitos graves por parte de menores de dieciocho años, habiéndose registrado una escalada durante el último semestre del año pasado, fundamentalmente de hechos perpetrados con el uso de armas.

f) Que estos números no se condicen en absoluto con los ingresos de menores de edad en sede policial, siendo ínfimo el porcentaje de los mismos, que luego resultan imputados por algún tipo de delito, resultando trascendente destacar que no corresponde en ningún caso aplicar el Código de Faltas respecto de niños y/o adolescentes que no hayan cumplido los dieciocho años, ya que dicho instrumento resulta totalmente violatorio de las garantías fundamentales y finalidad específica del proceso penal (asistencia y protección integral).

e) Que las patologías adictivas constituyen un problema gravísimo, ya que se encuentran siempre presentes en todos aquellos ilícitos protagonizados en forma violenta, por lo que resultaría imprescindible contar con instituciones y/o programas que permitan asegurar la asistencia y el tratamiento integral correspondiente, no resultando a mi criterio suficientes las comunidades terapéuticas, ni aquellos centros oficiales como el creado recientemente en la ciudad de Río Cuarto, en virtud de las especiales características que revisten aquellos niños y adolescentes imputados por la comisión de delitos graves.

Por último, quiero referir mi total disposición a efectos de contribuir desde mi lugar con todos aquellos emprendimientos e instituciones tanto oficiales que hoy tienen la competencia originaria, como también con las organizaciones, entidades comprometidas y la sociedad en general, a los fines de poder llegar a garantizar plenamente la efectiva vigencia de los tratados internacionales

(fundamentalmente la Convención sobre los Derechos del Niño), entendiendo la intervención judicial en el marco de la normativa legal, correspondiente como un servicio fundamental, atenta a la sensible problemática que se trata, siendo trascendente a partir del nuevo paradigma legal (Ley Nacional 26.061 y Provincial 9.944) la concreción de las políticas públicas necesarias (sociales, de salud, educación) y la disposición para ello de los recursos humanos necesarios, técnicamente formados y comprometidos.

Con el debido conocimiento y conformidad del Sr. Delegado de Administración del Poder Judicial de Río Cuarto, elevo a Ud. el presente, saludándolo muy atte.

José Antonio Varela
Juez de Niñez, Juventud, Violencia Familiar
y Penal Juvenil de Río Cuarto

SECCIÓN DEBATES

HACIA LA CREACIÓN DE UN MECANISMO LOCAL DE PREVENCIÓN DE LA TORTURA EN CÓRDOBA

*Rossana Gauna*¹

Introducción

La existencia de torturas y malos tratos en los lugares de encierro, llámense cárceles, institutos de menores, alcaldías, hospitales psiquiátricos, etc. es una preocupación común a todas las instituciones y organizaciones que trabajan en la defensa y promoción de los Derechos Humanos en distintas provincias de nuestro país.

La falta de vías de derecho para poder prevenir estas prácticas o para obtener reparación y compensación frente a estas situaciones ha permitido que el uso de la tortura y los malos tratos en el encierro sea visto casi como una práctica inherente al mismo.

Las personas privadas de la libertad se encuentran en una alarmante situación de vulnerabilidad y de indefensión ante los abusos de toda índole de los que pueden ser objeto. Cuanto más abiertos y transparentes sean los lugares de detención, menores serán los abusos que ahí se cometan. Abrir estos lugares al sistema de control externo,

¹ Delegada de la Procuración Penitenciaria de la Nación.

tal como lo establece el Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura, constituye sin dudas uno de los medios más eficaces para combatir la tortura y mejorar las condiciones de detención.

Normativa internacional:

La prohibición de la tortura está estipulada en un sinnúmero de convenciones internacionales de carácter universal² así como regional³, y desde hace varias décadas, la doctrina iusinternacionalista coincide en considerarla como una regla de derecho internacional de carácter consuetudinario, de *jus cogens*, que no permite ningún tipo de derogación, sea en tiempos de paz o de guerra, aún ante peligro inminente que amenace la existencia de un Estado.

El 10 de diciembre de 1984 fue adoptada la Convención contra la Tortura y otros tratos y penas crueles, inhumanos o degradantes (en adelante la Convención) por la Asamblea General de las Naciones Unidas. Es el único instrumento jurídicamente vinculante en el plano universal consagrado exclusivamente a la erradicación de

2 Además de la Declaración Universal de Derechos Humanos de las Naciones Unidas de 1948 (Artículo 3), podemos citar el Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas de 1966 (Artículo 7), los Convenios de Ginebra sobre la protección de víctimas de conflictos armados de 1949 (Artículos 3, 1(a) y 3,1(c) común a todos los Convenios de Ginebra); la Convención sobre la Protección de las Personas Civiles en Tiempos de Guerra de 1949 (artículo 147), la Convención sobre las condiciones de los heridos en el terreno (artículos 49-51), la Convención sobre los heridos en el mar (artículos 51-53); la Convención contra la Tortura de las Naciones Unidas de 1984, la Convención relativa a los Derechos del Niño de las Naciones Unidas de 1989 (Artículos 37 y 39).

3 En el ámbito americano, la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969 (Artículo 5), la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura de 1985; en el ámbito europeo, la Convención Europea para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales de 1950 (Artículo 3), el Acta Final de Helsinki de 1975 (Principio VII), la Convención Europea para la Prevención de la Tortura y de Penas o Tratamientos Inhumanos o Degradantes de 1987, así como sus Protocolos 1 y 2 de 1993; en el marco africano, la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos de 1981 (Artículo 5) .

la tortura. Esta convención establece una serie de obligaciones a los Estados parte cuyo objetivo es prohibir y prevenir la tortura. Obliga a los Estados a tomar medidas legales, administrativas y judiciales para prevenir la tortura. Se refiere explícitamente a obligaciones conexas tales como la revisión de los métodos interrogatorios, la existencia de investigaciones rápidas e imparciales, la prohibición de reconocer valor probatorio alguno en un proceso a testimonios obtenidos mediante la tortura, la existencia de vías de derecho para obtener reparación y compensación, etc.

Para su funcionamiento la Convención estableció un Comité contra la Tortura (en adelante el CAT), es decir, el órgano del tratado encargado de supervisar el cumplimiento por parte de los Estados parte de las obligaciones contraídas en dicha Convención.

Este Comité (CAT) está conformado por 10 expertos independientes de reconocida competencia en materia de Derechos Humanos encargados de supervisar el cumplimiento de la Convención.

Todos los Estados Parte deben presentar al Comité informes periódicos sobre la manera en que se garantizan los derechos. Inicialmente, los Estados deben informar un año después de su adhesión a la Convención y luego presentar informes periódicos cada cuatro años. El Comité examina cada informe en una reunión pública formal con los representantes del Estado para clarificar algunos aspectos o temas de interés y expresa sus preocupaciones y recomendaciones al Estado Parte en forma de “observaciones finales”.

El Comité puede además recabar información adicional de una manera más informal recurriendo a otras fuentes como las Organizaciones no Gubernamentales que trabajan en la materia tratada.

¿Cómo son definidos en el derecho internacional los actos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes?

La definición de la tortura que cuenta con el mayor grado de aceptación a nivel internacional corresponde a la contenida en la Convención contra la Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. El Artículo 1 de esta Convención define la tortura en los siguientes términos:

“A los efectos de la presente Convención, se entenderá por el término ‘tortura’ todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas”.

De este artículo se desprenden tres elementos fundamentales que definen la tortura:

1) debe tratarse de dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o psicológicos.

2) deben infligirse a la persona con una intención deliberada.

3) deben ser infligidos por funcionarios públicos o por una persona en ejercicio de funciones públicas, a instigación de estos o con su consentimiento o aquiescencia.

A diferencia de la tortura como tal, los tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes no son objeto de una definición precisa en la Convención contra la Tortura, ni en otro instrumento de derechos humanos. La Convención contra la Tortura se refiere simplemente a actos que no caen dentro de la definición de tortura del Artículo 1º. Ello puede generar cierta incertidumbre para distinguir el momento en que se está en presencia de malos tratos del momento en que se está en presencia de actos de tortura. Es la razón por la cual los actos distintos de la tortura han sido ampliamente definidos por la jurisprudencia de órganos universales y regionales de derechos humanos y por expertos en derechos humanos. Las interpretaciones jurisprudenciales consideran que estos actos pueden ser distinguidos de la tortura como tal cuando han sido infligidos sin ninguna

finalidad específica. Sin embargo, para que un acto sea considerado como un trato o una pena cruel, inhumano o degradante, tiene que haber sido infligido por funcionarios públicos o por una persona en ejercicio de funciones públicas, a instigación de estos o con su consentimiento o aquiescencia.

Tal como hemos observado en el caso del tratamiento universal de la prevención y el castigo de la tortura que se desenvuelve en la Organización de las Naciones Unidas, en el ámbito de la protección regional americana también existe un instrumento específico, que aborda de manera particular el fenómeno en estudio: la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, la cual fue adoptada por la Asamblea General de la OEA en 1985, optimizando de esta manera el tratamiento normativo del derecho a la integridad personal y la prohibición de la tortura en el ámbito regional americano. Se define tortura como (...) “todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad o disminuir su capacidad física o mental, aunque no cause dolor físico o angustia física”.

La importancia de esta definición radica en el doble alcance de la expresión “tortura”:

1) todo acto intencional, que inflija a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin.

2) aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o disminuir su capacidad física o mental, causen o no dolor físico o angustia psíquica.

En cuanto a los propósitos o motivos que originan el acto de tortura la Convención Interamericana enumera los siguientes fines: de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo

personal, como medida preventiva, como pena, o con cualquier otro fin. Este último punto “cualquier otro fin” reviste una incorporación de gran importancia, precisamente porque mientras la existencia de un motivo o propósito en el ámbito del sistema universal es determinante para configurar una tortura y distinguirla de las penas y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, en el sistema interamericano, es irrelevante siendo únicamente necesario que se produzcan “penas, dolores o sufrimientos”.

¿Por qué la necesidad de establecer un Protocolo Facultativo a la Convención?

A pesar del sólido marco jurídico instaurado en la Convención, de las amplias facultades que fueron otorgadas al Comité (CAT) para evaluar si los Estados Parte cumplían con su función de prohibir, sancionar y prevenir la práctica de la tortura estas prácticas han persistido. Esta simple constatación explica el esfuerzo por enfocar de una manera novedosa y totalmente distinta la prevención de la tortura.

¿Qué es un Protocolo Facultativo o adicional?

Es un texto adicional a un tratado internacional que introduce disposiciones no contempladas en el tratado original al que se refiere pero que lo complementa. Se dice que es Facultativo u opcional porque su contenido no es de cumplimiento obligatorio para los Estados que han ratificado el tratado original, en este caso la Convención.

El Protocolo refuerza la idea de que cuanto más abiertos y transparentes sean los lugares de detención se podrán disminuir los abusos que ahí se cometan. Las personas privadas de la libertad se encuentran en una situación de indefensión ante los abusos de los que pueden ser objetos. Abrir estos lugares a un sistema de control externo, tal como lo establece el Protocolo, constituye sin dudas

uno de los medios más eficaces para combatir la tortura y a su vez mejorar las condiciones de detención.

La novedad de este Protocolo Facultativo radica en que el sistema que instituye está concebido para prevenir las violaciones en vez de reaccionar a estas después que hayan ocurrido.

¿Cómo funciona este mecanismo?

Se basa en visitas regulares y periódicas de monitoreo a lugares de detención realizadas por expertos. La mayoría de los mecanismos de Derechos humanos incluyendo el Comité contra la Tortura, son órganos de monitoreo que intervienen después que se ha consumado dicha violación o que se ha recibido notificación denunciando la misma. El Comité solo puede realizar visitas si ha recibido indicaciones fundadas de que la tortura está siendo practicada de manera sistemática y si ha recibido el previo consentimiento del Estado parte.

En cambio el Protocolo Facultativo busca establecer con el Estado Parte un mecanismo que fomente una verdadera colaboración con el objeto de prevenir la tortura en vez de proceder a una condena pública del Estado Parte por violaciones ocurridas.

El Protocolo Facultativo establece un sistema dual de prevención que se articula a partir de un mecanismo internacional, (creación de órgano internacional de 10 expertos independientes) cuya labor será complementada con el mecanismo nacional (órgano nacional independiente que los Estados se comprometen a crear al ratificar el protocolo). Ambos mecanismos efectuarán visitas periódicas a lugares de detención a los fines de monitorear la situación, proponer recomendaciones y trabajar de manera constructiva con los Estados para ayudarlos a mejorar la situación de las personas privadas de la libertad.

El mecanismo internacional es el “Subcomité para la prevención de la tortura”. Tendrá mandato para realizar visitas regulares a los centros de detención de los Estados Partes. Después de las visitas

enviará un informe a las autoridades incluyendo las recomendaciones, las que serán de carácter confidencial. El Subcomité tendrá además un papel importante en cuanto a asesoría técnica a los Estados y a los mecanismos nacionales.

El mecanismo nacional de prevención consiste en la designación por parte del Estado de entidades nacionales que también tendrán facultades para efectuar visitas a lugares de detención. El Protocolo fija criterios y garantías específicas que deben ser respetadas por los Estados al momento de crear el mecanismo.

La relación entre el subcomité y el mecanismo nacional es de complementariedad.

Después de las visitas de prevención nacional o internacional, emitirán un informe con una serie de recomendaciones y proseguirán colaborando con las autoridades nacionales competentes.

Cabe destacar que los informes elaborados por el mecanismo nacional a diferencia de los que elabora el subcomité, mecanismo internacional, no están sometidos al principio de confidencialidad.

¿Qué se entiende por lugares de detención?

La amplia definición de la expresión “lugares de detención” adoptada por el Protocolo garantiza una protección a toda persona que se encuentre privada de su libertad, sin importar cuáles sean las circunstancias. Ello significa que las visitas de los órganos de expertos (tanto en el plano internacional como nacional) no se limitarán únicamente a las celdas de las comisarías, cárceles o centros penitenciarios, sino que se extenderán también a centros de detención preventiva, instalaciones para niños y jóvenes, centros de detención administrativa, o a centros de las fuerzas de seguridad. De igual modo, podrán ser objeto de visitas los centros de detención para inmigrantes, para solicitantes de asilo, las zonas de tránsito en los puertos o aeropuertos internacionales, las zonas de retención clandestinas cercanas a una frontera, o las dependencias de los establecimientos médicos y psiquiátricos.

Cabe destacar que los mecanismos nacionales de visita tendrán acceso a los lugares de detención tanto públicos como privados en los que se encuentren o podrían encontrarse personas privadas de su libertad, y que han demostrado ser lugares en los que las personas se hallan en una situación de gran vulnerabilidad.

¿Qué propone el Protocolo facultativo a la Convención?

El Protocolo Facultativo no busca designar ni acusar, y menos incriminar públicamente a los Estados, sino trabajar con sus autoridades de manera constructiva y sostenida en el tiempo para aportar soluciones o mejoras ante una determinada situación. Con el objetivo de contribuir a un clima de confianza y de diálogo, el Subcomité internacional podrá trabajar de manera confidencial con las autoridades si estas así lo desean. No se trata de considerar esta cooperación del Estado como una simple obligación que se tiene que cumplir en virtud del Protocolo, sino como un ejercicio cuyo principal beneficiario es el mismo Estado.

Existe un buen número de directrices, de reglas mínimas y de principios de carácter internacional que pese a no ser legalmente vinculantes, pueden orientar al Subcomité a la hora de examinar la protección eficaz de las personas privadas de libertad dentro de los Estados Parte y de hacer recomendaciones. Este conjunto de reglas incluye, sin ser exhaustivo, los siguientes textos:

- Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos (1957, y revisado en 1977);
- Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes;
- Código de Conducta para Funcionarios encargados de Hacer Cumplir la Ley (1979);
- Principios de Ética Médica Aplicables a la Función del Personal de Salud, especialmente los Médicos, en la Protección

- de las Personas Presas y Detenidas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (1982);
- Salvaguardias para Garantizar la Protección de los Derechos de los Condenados a la Pena de Muerte (1984);
 - Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder (1985);
 - Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores (Reglas de Beijing) (1985);
 - Principios Básicos relativos a la Independencia de la Judicatura (1985);
 - Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión (1988);
 - Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos (1990);
 - Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad (1990);
 - Principios relativos a una Eficaz Prevención e Investigación de las Ejecuciones Extralegales, Arbitrarias o Sumarias (1990);
 - Principios Básicos sobre la Función de los Abogados (1990);
 - Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley (1990);
 - Directrices sobre la Función de los Fiscales (1990);
 - Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil (Directrices de Riad) (1990);
 - Principios para la Protección de los Enfermos Mentales y el Mejoramiento de la atención de la Salud Mental (1991);
 - Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas (1992);
 - Directrices para la Acción sobre Niños en el Sistema Penal de Justicia (1997);
 - Principios para la Investigación y Documentación eficaces de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (Protocolo de Estambul) (2000)

¿Qué son las directrices preliminares para el establecimiento de los mecanismos nacionales?

Recientemente, el Subcomité para la Prevención de la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (en adelante, el “Subcomité”) hizo públicas una serie de Directrices preliminares para el establecimiento de los mecanismos nacionales de prevención (en adelante “Directrices”) en cumplimiento del Protocolo.

Así, entre otras cuestiones, estableció que “el mandato y las atribuciones del Mecanismo Nacional de Prevención deberán enunciarse de manera clara y concreta en la legislación nacional en forma de texto constitucional o legislativo”, lo que implica que se cree por ley este mecanismo.

Con esto en miras, el Mecanismo Nacional o Local tiene a su cargo la elaboración de estándares y criterios de actuación de los encargados del monitoreo, para su aplicación uniforme y homogénea por parte del Sistema en materias particularmente relevantes para el cumplimiento del Protocolo.

Por ello, los mecanismos tienen como atribuciones principales, además de las visitas de inspección, la realización de informes de situación y temáticos, el diseño y recomendación de acciones y políticas para la prevención de la tortura, la promoción de la aplicación de sus recomendaciones, estándares y criterios de actuación por las autoridades competentes, así como la convocatoria a mesas de diálogo y audiencias públicas. Se sigue en este punto la Directriz del Subcomité por la que se establece que “los mecanismos nacionales de prevención y las autoridades deberán entablar un diálogo constante sobre la base de los cambios recomendados a raíz de las visitas y de las medidas adoptadas en respuesta a esas recomendaciones, de conformidad con el artículo 22 del Protocolo Facultativo...”

El texto del protocolo no especifica el tipo de mecanismo que debe adoptarse. Esto le otorga al Estado un margen tal de flexibilidad que incluso lo habilita a designar organismos ya existentes como la Procuración Penitenciaria, defensorías públicas, comisiones

parlamentarias u organizaciones de la sociedad civil⁴. En el Manual para la implementación del Protocolo elaborado por el Instituto Interamericano de Derechos Humanos (en adelante ‘IIDH’) y la Asociación para la Prevención de la Tortura, (en adelante ‘APT’) se enfatiza: “...el texto del protocolo facultativo otorga a los Estados cierto margen de flexibilidad en lo que respecta al mecanismo nacional como tal, y les permite también designar a entidades ya existentes para ejercer estas funciones. Con ello ofrece también una excelente oportunidad para estimular un renovado debate en el ámbito nacional sobre la mejor manera de fortalecer eficazmente la protección de las personas privadas de libertad”.

Es importante destacar que el Protocolo sólo establece un marco mínimo de actuación para el mecanismo nacional y que en modo alguno inhabilita la posibilidad de ampliar sus facultades⁵. En este orden de ideas, en el Manual elaborado por el IIDH y la APT se postula:

“Aunque los mecanismos nacionales de prevención establecidos en el Protocolo Facultativo, centrarán sus esfuerzos en la prevención de la tortura y otras formas de malos tratos, no se excluye la posibilidad de que estos mismos mecanismos amplíen su mandato, lo cual les permitirá considerar también otras obligaciones de derechos humanos cuyo incumplimiento afecta a las personas privadas de libertad (tal como, por ejemplo, el derecho a la asistencia médica, a recibir visitas, a una comida adecuada, etc.)...”⁶

Estos mecanismos de visitas periódicas han demostrado ser uno de los medios más efectivos para prevenir la tortura.

4 Instituto Interamericano de Derechos Humanos (IIDH), Asociación para la Prevención de la Tortura (APT), *Protocolo facultativo, Convención de las Naciones Unidas contra la Tortura y otros Tratos o Penas crueles, inhumanos o degradantes. Un manual para la prevención*, 2004, p. 168.

5 Ver Art. 19 del Protocolo.

6 Instituto Interamericano de Derechos Humanos (IIDH), Asociación para la prevención de la Tortura, *Protocolo Facultativo, Convención de las Naciones Unidas contra la tortura y otros Tratos o penas Cruelles inhumanos o Degradantes. Un manual para la prevención*, 2004, p. 169.

EL Comité Internacional de la Cruz Roja y el Comité Europeo para la Prevención Contra la Tortura han demostrado además que se puede trabajar en forma constructiva con los Estados en materia de prevención.

En el artículo 4 del Protocolo se establece la obligación de los Estados Partes de permitir la visita a lugares de detención, una vez que el Estado sea parte del protocolo, sin que sea necesario el consentimiento propio del Estado.

Con el fin de permitir a los mecanismos nacionales de prevención desempeñar su mandato los Estados Partes se comprometen a:

- Garantizar el acceso a toda la información acerca del número de personas privadas de libertad tanto como el número de lugares de detención.
- Información relativa al trato de estas personas y a las condiciones de su detención.
- Acceso a todos los lugares de detención.
- Posibilidad de entrevistarse con las personas sin testigos, personalmente, así como con cualquier otra persona que el mecanismo estime necesario que pueda facilitar información.
- Libertad para seleccionar los lugares que se desea visitar.

Recomendaciones del CAT a nuestro país en las Observaciones finales al cuarto informe periódico de la Argentina, el 10 de diciembre de 2004:

El Comité contra la Tortura, en las Observaciones finales al cuarto informe periódico de la Argentina, el 10 de diciembre de 2004, expresó su preocupación por "... la no implementación uniforme de la Convención contra la Tortura en las diferentes provincias del territorio del Estado Parte, como asimismo la ausencia de mecanismos para federalizar las disposiciones de la Convención, aún cuando la Constitución del Estado Parte les otorga rango constitucional". Asimismo, el Comité contra la Tortura recomendó a nuestro país que

establezca “un mecanismo nacional de prevención que tenga competencia para efectuar visitas periódicas a centros de detención federales y provinciales a fin de implementar plenamente el Protocolo Facultativo de la Convención” y que “garantice que las obligaciones de la Convención sean siempre acatadas en todas las jurisdicciones provinciales, con el objeto de velar por una aplicación uniforme de la Convención en todo el territorio del Estado Parte (...)”.

En el mismo informe, el Comité insta a Argentina a que “organice un registro nacional que recopile información de los tribunales nacionales sobre los casos de tortura y malos tratos ocurridos en el Estado Parte, tal como aseguró la delegación del Estado Parte que sería factible”. El gobierno nacional ante los requerimientos efectuados sostuvo (conforme el informe “Comentarios del Gobierno de la República de Argentina a las conclusiones y recomendaciones del Comité contra la Tortura (CAT/C/CR/33/1) el 2 de febrero de 2006): “Cuando la delegación argentina realizó la presentación oral de su cuarto informe periódico en noviembre de 2004 no estuvo en condiciones de presentar una adecuada y exhaustiva información brindada por cada provincia y por la jurisdicción federal, sobre estadísticas en materia de denuncias de malos tratos y torturas a personas privadas de libertad. Sólo aproximadamente el 50 % de las provincias contestó las solicitudes, y las que lo hicieron mostraron limitaciones para reunir/ofrecer información adecuada y confiable (...)”.

Al no existir un registro que reúna información documentada en forma metódica sobre casos de torturas y tratos degradantes en todo el país, resulta dificultoso establecer con precisión su dimensión cuantitativa.

Esta situación provocó que en el año 2010 en base a un acuerdo interinstitucional entre el Comité contra la tortura de la Comisión por la Memoria de la Provincia de Buenos Aires, la Procuración Penitenciaria de la Nación y el grupo de estudio sobre Sistema Penal y Derechos Humanos del Instituto Gino Germani de la Facultad de Ciencias Sociales, Universidad de Buenos Aires, se creara el Primer Registro Nacional de casos de Tortura y/o Malos Tratos (RNCT).

El Registro Nacional de Casos de Tortura pretende dar una primera respuesta a los compromisos asumidos por nuestro país al ratificar el Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. La principal tarea consiste en registrar casos concretos y fehacientes sobre violación de derechos y tortura a través de las visitas periódicas a lugares de encierro, así como la presentación y/o comunicación espontánea de personas detenidas y familiares ante la Procuración Penitenciaria y el Comité contra la Tortura (CPM).

Cabe destacar que los organismos mencionados cumplen funciones de monitoreo de lugares de detención sobre una gran parte de la población detenida en unidades penitenciarias: 9.644 personas detenidas en el ámbito federal (datos obtenidos del parte de población del Servicio Penitenciario Federal a diciembre de 2011) y 27.861 en el ámbito de la provincia de Buenos Aires (Ministerio de Justicia y Seguridad de la provincia de Buenos Aires, 2011), es decir, 37.505 personas detenidas entre ambas jurisdicciones, lo que representa bastante más de la mitad de la población total detenida en cárceles del país.

Creación del “Sistema Nacional de Prevención de la Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”

De acuerdo con el artículo 17 del Protocolo, desde la entrada en vigencia del Protocolo o su ratificación, los Estados cuentan con un año para implementar el/los mecanismos nacionales independientes para el control y monitoreo de los lugares de detención.

El Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (en adelante, el “Protocolo”), fue ratificado por nuestro país a finales de 2004⁷ y entró en vigencia en junio de 2006. Esta circunstancia

⁷ El 8 de septiembre de 2004 se aprobó la ley 25.932, que aprueba el Protocolo. La ley se promulgó de hecho el 29 de septiembre y se publicó el 1 de octubre en el B.O.

obligó al Estado argentino a establecer —en el plazo de un año— el o los mecanismos nacionales independientes para el control y monitoreo de la situación carcelaria. Transcurridos cuatro años desde la ratificación, esta situación de incumplimiento de los compromisos asumidos internacionalmente impulsó a organismos públicos y organizaciones no gubernamentales de todo el país a trabajar en la elaboración de un proyecto para la creación de ese mecanismo nacional que contemple a su vez las realidades locales teniendo en cuenta para su implementación las actividades que desde hace mucho tiempo vienen realizando las distintas organizaciones de la sociedad civil.

Dos años más tarde, el 28 de noviembre de 2012 tras las modificaciones que introdujo el Senado, la Cámara de Diputados sancionó la ley de creación del “Sistema Nacional de Prevención de la Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”. La norma había obtenido media sanción de la Cámara de Diputados el 7 de septiembre de 2011. Luego de un largo proceso legislativo, fue aprobada por el Senado el 14 de noviembre de 2012, aunque con modificaciones relativas a la composición del Comité Nacional, por lo que requería nueva aprobación en Diputados.

Finalmente, la ley de creación del “Sistema Nacional de Prevención de la Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes” fue promulgada de hecho el día 7 de enero de 2013 con el número 26.827.

El proyecto propone la creación de un Comité Nacional para la Prevención de la Tortura que funciona como órgano de articulación de todo el Sistema y particularmente de los mecanismos locales que se creen o designen de conformidad con los términos del proyecto. El Comité Nacional representa al Sistema Nacional ante el Subcomité.

La creación de una instancia de articulación y sustento del trabajo en materia de monitoreo de la situación de los lugares de privación de la libertad permitirá potenciar, consolidar y tornar más efectivo el accionar de los actores relevantes en este campo.

El 16 de noviembre se hizo el depósito en la Secretaría de la ONU.

El Sistema Nacional de Prevención se estructura sobre la base de cuatro principios esenciales. En primer lugar, el fortalecimiento de las redes existentes de monitoreo. En segundo lugar, la coordinación y articulación del trabajo al interior del Sistema. En tercer lugar, la actuación complementaria de sus integrantes para el cumplimiento de los objetivos del Protocolo y la ley de implementación. Por último, la actuación subsidiaria del Comité Nacional para la Prevención de la Tortura en todas las jurisdicciones del país para garantizar el funcionamiento homogéneo del Sistema. (Artículo 4 del proyecto).

El Comité Nacional tiene por ámbito de actuación todo el territorio de la República Argentina. En este sentido, de acuerdo con los términos del artículo 19 del Protocolo, el Comité tiene a su cargo la realización de visitas regulares y/o extraordinarias y sin aviso previo a todo lugar de detención conforme la definición prevista en el artículo 3 del proyecto, con el objetivo de fortalecer las redes de monitoreo ya existentes y a los efectos de garantizar una aplicación homogénea del Sistema en todo el país.

Así mismo el Comité Nacional tiene a su cargo la elaboración de estándares y criterios de actuación de los encargados del monitoreo.

En esta relación de monitoreo y recomendación de políticas y cambio de prácticas, quedan involucrados también los sistemas judiciales de todo el país, ya que estos tienen una incidencia determinante en la situación de las personas privadas de libertad y en las políticas de prevención y sanción de la tortura.

Necesaria independencia de los mecanismos nacionales de prevención de la tortura:

Las Directrices del Subcomité establecen que deberá fomentarse la independencia del mecanismo nacional de prevención, tanto real como subjetiva, mediante un procedimiento transparente de selección y nombramiento de miembros que sean independientes y no ocupen cargos que puedan suscitar conflictos de intereses. Así, el Subcomité destaca que “el mecanismo nacional de prevención se

creará mediante un procedimiento público, inclusivo y transparente, que incluya a la sociedad civil y a otros interesados en la prevención de la tortura”.

En este sentido la Asociación para la Prevención de la Tortura (APT) emitió un comunicado en el que manifestó: “celebra la aprobación por el Congreso de la Nación de la ley que crea el Sistema Nacional de Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes”. En ese comunicado también afirma que “con esta medida, el Estado argentino da un paso fundamental hacia el cumplimiento de la obligación internacional asumida en 2004 cuando adhirió al Protocolo Facultativo de la Convención de las Naciones Unidas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas, Crueles, Inhumanos o Degradantes (Protocolo Facultativo)”. Pero a la vez señala que “la APT quisiera alertar que las modificaciones introducidas por el Senado en cuanto a la composición y al proceso de selección de los miembros del Comité Nacional deberán ser implementadas, garantizando la independencia y autonomía del futuro mecanismo. En efecto, ambos requisitos son indispensables en virtud del Protocolo Facultativo. En particular, la APT confía en que las autoridades responsables por la puesta en marcha de esta ley adoptarán todas las medidas y salvaguardas que estén a su alcance para garantizar que el procedimiento de selección y nombramiento de los representantes parlamentarios y de la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación sea transparente y abierto e incluya la participación de la sociedad civil, según los estándares internacionales en la materia”.

El cumplimiento del Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes por parte de nuestro país, enfrentó un obstáculo institucional que –en ciertos tramos– pareció imposible de salvar: el régimen federal, que es pilar de nuestra Constitución Nacional.

La cuestión en debate era cómo instituir un mecanismo que tuviese alcance nacional y a la vez respetara la autonomía provincial en la materia, dado que la prevención de la tortura y en general las

actividades conexas a ese objetivo no se encuentran entre las facultades delegadas al Estado federal (arts. 121, 126 y concordantes de la Constitución Nacional).

Para ello se propuso la creación del Consejo Federal de Mecanismos Locales para la Prevención de la Tortura, conformando un organismo colegiado integrado por los mecanismos locales, a cargo del cual se encuentran las decisiones que puedan afectar las autonomías provinciales. El Consejo Federal convive con el Comité Nacional para la Prevención de la Tortura, que tiene atribuciones en materia de coordinación, planificación, administración y relaciones exteriores (entre otras), en el cual se ven representadas las organizaciones no gubernamentales.

Sin embargo, si bien esta facultad es propia de las provincias, el proyecto avanza sobre la definición de **ciertos principios mínimos que deben respetar estos mecanismos** para que se los considere adecuados para el cumplimiento de los objetivos del Protocolo. Estos son: independencia, presupuesto, proceso de creación o designación abierto y participativo, sistema mixto con al menos representación de la sociedad civil en el mecanismo. Las provincias podrán crear nuevas instituciones o designar a las existentes, inclusive a más de una para que trabajen en red o conjuntamente. (Artículo 30 del proyecto).

Además el proyecto establece que la selección de los integrantes del Comité Nacional se llevará adelante a través de un procedimiento público y transparente que garantice la plena y efectiva participación de la sociedad civil, el escrutinio público de los candidatos y la posibilidad para la ciudadanía en general de presentar observaciones, apoyos y preguntas en el marco de una audiencia pública.

Mientras que el Comité Nacional requiere para su puesta en marcha un proceso de deliberación legislativa –que incluye convocatorias, audiencias públicas, impugnaciones, dictámenes, acuerdo de los plenarios de ambas cámaras, etc.–, la constitución del Consejo Federal exige la designación y puesta en marcha de un número mínimo de cuatro mecanismos locales y su posterior integración

a dicho cuerpo colegiado, más la PPN y el Presidente del Comité Nacional.

La Procuración Penitenciaria de la Nación en el marco de la consideración del Informe presentado por el Estado argentino ante la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas conforme lo establece el artículo 29 de la misma, que se desarrollara entre el 4-15 de noviembre de 2013, hizo referencia a la información presentada por el Estado respecto del artículo 17 de la Convención en particular en lo relativo al Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura:

“Tal como plantea dicho informe, la ley 26.827 sancionada en noviembre de 2012 crea el Sistema Nacional de Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes a partir del cual se establece el Mecanismo Nacional de Prevención y la obligación de crear Mecanismos Locales de Prevención en las provincias, bajo la inspiración de la normativa internacional. Si bien en enero de 2013 se promulgó la ley de creación aún se encuentra pendiente su puesta en funcionamiento, aún más, al momento de elaboración del presente documento ni siquiera se han designado sus miembros.

En cuanto a su composición, no obstante el Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura no es determinante respecto del modelo de Mecanismo que deberá adoptarse, sí establece una serie de requisitos mínimos pensados para garantizar su funcionamiento eficaz e independiente. Asimismo, el Subcomité para la Prevención de la Tortura elaboró unas Directrices relativas a los Mecanismos Nacionales de Prevención, que contienen pautas aún más precisas sobre los procedimientos de selección de sus integrantes, sus criterios de idoneidad, atribuciones y garantías de independencia, entre otros aspectos. Cabe señalar, en contraposición a lo antedicho, que la ley argentina dispone que el Comité Nacional para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes estará integrado por trece (13) miembros; e incluye entre ellos a un representante de la Secretaría de Derechos Humanos del

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación. Al respecto la Procuración se ha expedido en reiteradas oportunidades manifestando la imperiosa necesidad de que el mecanismo se constituya como un ente extra poder con plena independencia de modo de garantizar la eficacia de su función. Consideramos imprescindible que los integrantes del mecanismo de prevención no representen, ni estén vinculados, a poderes del Estado ya que esto obstaculiza la independencia funcional que deberían tener de modo de desarrollar su tarea de manera eficiente. Es imperativo que se garantice la independencia de los miembros del órgano de control.

Respecto de los mecanismos locales de prevención, a agosto de 2013, solo 5 provincias cuentan con alguna instancia de creación del órgano de contralor provincial alcanzada.

Mientras que Chaco (2010) y Río Negro (2010) detentan un órgano designado y en funcionamiento, en Salta (2012) y Mendoza (2011) solo ha sido designado. Por último, Tucumán únicamente sancionó la ley (2012). Preocupa a la Procuración Penitenciaria, en virtud de los procesos de conformación ya existentes y del contexto político nacional, que la composición de los mecanismos provinciales siga los mismos lineamientos de la ley nacional en lo relativo a la injerencia de los poderes del Estado.

Para finalizar, y retomando con especial hincapié la centralidad del principio de independencia que se debe garantizar, consideramos fundamental que la designación de los miembros de los mecanismos locales se desarrolle a través de concurso público, abierto y transparente, y que los miembros sean nombrados por mandatos fijos por tiempo determinado y con cargos remunerados que les permita dedicarse exclusivamente a la tarea. Asimismo, resaltamos la necesidad de asegurar la autonomía financiera de los Mecanismos locales, garantizando de este modo la capacidad de elaborar sus propios presupuestos anuales y poder decidir sobre el uso de sus recursos de manera independiente, libre de control gubernamental o la necesidad de una autorización o aprobación de cualquier autoridad pública”. (Informe anual 2012 de la PPN).

Asimismo el 6 de noviembre de 2013 la Procuración Penitenciaria mantuvo una reunión cerrada con un grupo de expertos en la temática en la que el Dr. Mugnolo expuso sobre “la falta de implementación del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura, la mora en la definición de los procedimientos de designación, la preocupación respecto de la composición de su órgano rector en lo relativo a la injerencia del Estado, la escasa proliferación de mecanismos locales y la integración de los mismos”.

Estado de situación de los Mecanismos provinciales de Prevención de la Tortura: a la fecha de presentación del presente informe solo 5 provincias han sancionado una ley de creación de su mecanismo local de un total de 23 provincias, más la Ciudad Autónoma de Buenos Aires:

Provincia de Chaco, Ley n.º 6483. Sancionada en enero de 2010, Mecanismo designado y en funcionamiento.

Provincia de Río Negro, Ley n.º 4621. Sancionada en diciembre de 2010. Mecanismo designado y en funcionamiento.

Provincia de Salta, Ley n.º 7733. Mecanismo designado.

Provincia de Mendoza, Ley n.º 8284. Sancionada en mayo de 2011. Mecanismo designado.

Provincia de Tucumán, Ley n.º 8523. Sancionada en septiembre de 2012.

Provincia de Santa Fe: el Senado examina un proyecto de ley (expediente 27463 CD) que fuese aprobado por la Cámara de Diputados de la provincia de Santa Fe el 29 de agosto de 2013.

Estado de situación en la provincia de Córdoba de la creación del mecanismo local para la prevención de la tortura:

La PPN ha llevado adelante diversas actividades en conjunto con organizaciones ciudadanas orientadas a la defensa y promoción de los derechos humanos de las personas privadas de su libertad. Actividades que han involucrado, además, a otros actores estatales, como universidades e instituciones de pensamiento; todos autóno-

mos respecto de las autoridades responsables de administrar los lugares de detención sobre los cuales la Procuración Penitenciaria debe ejercer su mandato.

Esa modalidad compartida y mancomunada ha permitido acumular una considerable experiencia en lo que respecta a la tarea de visitar lugares de detención, mediante la implementación de protocolos de actuación e instrumentos de relevamiento de información creados con el fin de constatar y denunciar las violaciones de derechos humanos que sufren las personas privadas de libertad alojadas en establecimientos dependientes del Servicio Penitenciario Federal y otros centros de detención federales y establecimientos provinciales donde se encuentran alojados personas privadas de su libertad por causas federales.

En la provincia de Córdoba existen distintas entidades académicas que vienen trabajando sobre la temática de los derechos humanos de las personas privadas de su libertad, como así también instituciones de la sociedad civil que, interesadas en la problemática, desarrollan proyectos y trabajan con personas en situación de encierro. Esta experiencia local sumada a la de la PPN generaron las condiciones para continuar con los programas de capacitación que el Organismo ha venido realizando en los últimos años, logrando que por primera vez en Córdoba, se dicte un curso de capacitación sobre “Monitoreo a lugares de encierro para la prevención de la tortura”.

De esta forma, con la colaboración de la Universidad Nacional de Córdoba y en el marco de la creación de la Delegación Córdoba de la PPN, y como respuesta al interés y voluntad en desarrollar acciones de cooperación mutua entre ambas instituciones, se dictó este curso con la convicción de poder aportar las herramientas necesarias a fin de hacer efectiva la vigencia de los derechos humanos y, en particular, trabajar en la erradicación de la tortura.

Este programa tuvo como destinatarios a personas que se desempeñan en instituciones interesadas en el desarrollo de visitas a lugares de privación de la libertad, la prevención de la tortura y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes, y/o que por su formación

o actividad tienen relación y/o se encuentran en condiciones de efectuar aportes constructivos a la prevención de las violaciones a los derechos humanos de las personas privadas de su libertad en la República Argentina y la región. El cuerpo docente fue integrado por académicos y expertos de reconocido prestigio profesional con larga y acreditada experiencia en el monitoreo de lugares de detención y la prevención de la tortura del ámbito internacional, nacional y local, contando además con la participación de técnicos de la Asociación para la Prevención de la Tortura (APT)⁸.

El programa académico propuesto ofreció a los participantes una experiencia teórico-práctica sobre visitas a lugares de detención. Dicha capacitación se organizó en una primera parte abordando los fundamentos teóricos y normativos de la actividad de visita a lugares de encierro y la prevención de la tortura y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes (su contexto normativo, histórico y social, sus estándares y sus circunstancias político-institucionales); la descripción de diversas experiencias en materia de visitas a lugares de detención; y una segunda parte centrada en la participación activa en el desarrollo de talleres, que incluyeron el abordaje de problemáticas y/o situaciones específicas, la planificación de actividades de investigación sobre ciertos aspectos de ésta, la elaboración de instrumentos de estudio, relevamiento y registro de datos, la realización de visitas a lugares de detención, y finalmente la postulación de acciones orientadas a la prevención de la tortura y otros tratos crueles,

⁸ Entre otros, estuvieron presentes el Dr. Daniel Rafecas, Juez Federal, el Dr. Emilio Ginés Integrante del Subcomité de las Naciones Unidas para la Prevención de la Tortura, la Dra. Sylvia Díaz Directora de la oficina de la Asociación para la Prevención de la Tortura (APT) para América Latina, el Dr. Eduardo Valdéz y la Mgter Jacinta Buriyovich ambos de la Universidad Nacional de Córdoba. De la PPN participaron: la Lic. Alcira Daroqui, del Registro Nacional de Casos de Tortura, la Dra. Paula Ossietinsky Jefa del Área de Investigación y Documentación eficaces de casos de Tortura y/o Malos Tratos, la Dra. Marta Monclus Maso Directora del Área de Observatorio de Cárcel Federales, el Dr. Ramiro Gual Coordinador del Equipo para la Investigación y Documentación de fallecimientos en prisión y el Dr. Rodrigo Borda de la Dirección Legal y Contencioso.

inhumanos y degradantes, en los ámbitos en que se desarrollaron las actividades de cada uno de los talleres.

El objetivo principal del curso fue aportar las herramientas teórico-prácticas necesarias para la creación del Mecanismo Local de Prevención de la Tortura para la provincia de Córdoba, acercando a la comunidad local la experiencia de trabajo acumulada en estos años de la PPN, como así también las experiencias de otras provincias respecto de la conformación de dicho mecanismo. Este instrumento resulta fundamental para el monitoreo de los lugares de encierro y para su correcta conformación requiere la participación de las organizaciones de la sociedad civil y de los organismos de Derechos Humanos, los organismos gubernamentales encargados de la temática, representantes del poder judicial y representantes de las universidades que vienen estudiando la problemática.

De la participación activa en los diferentes talleres se elaboró un documento preliminar cuyo objetivo es servir como material de debate a los fines de elaborar un anteproyecto de ley de creación del mecanismo local:

Conclusiones del taller para la creación del mecanismo local: aportes

Plan director de labores acordado por el grupo de trabajo.

Primera etapa:

A los fines de dar inicio a un proceso participativo, plural y transparente para la formulación del Anteproyecto de Ley que cree el mecanismo local para la prevención de la tortura, tal como lo establece el Protocolo Facultativo ratificado por nuestro país, la continuidad de las labores del Grupo de Trabajo se centrarán en la realización de un mapeo integral y diagnóstico de situación de todos los lugares de encierro de la provincia a los fines de dar sustento a las políticas y acciones tendientes a encontrar respuestas a las de-

mandas de estándares apropiados en la implementación de dicho mecanismo.

Dicho Anteproyecto, con su articulado, textos y comentarios se constituirá en el insumo básico para la siguiente etapa.

Segunda etapa:

Corresponderá a una Mesa de Diálogo, integrada con participación de órganos del Estado, de organizaciones de la Sociedad Civil y del Grupo de Trabajo, la elaboración de un Proyecto de Ley de consenso amplio a ser debatido con legisladores, otros actores gubernamentales y no gubernamentales que garantice en segunda lectura la propuesta de un Mecanismo Local que respete como mínimo:

Los principios de independencia funcional y autarquía financiera, tanto para su estructura funcional como para sus integrantes, debiendo especificar sus alcances y sus garantías (estableciendo un porcentaje del presupuesto provincial para el funcionamiento del Mecanismo Local para la Prevención de la Tortura) sin dejar estos extremos normativos confiados a la posterior reglamentación de la ley de creación. Se deberá prever una retribución por el trabajo a las personas que realicen las tareas asignadas al Órgano Ejecutivo del Mecanismo.

Respecto de las condiciones, requisitos y procedimientos que se deberán satisfacer con relación a las personas que integren los órganos del Mecanismo se tratará de tener especialmente presente para su postulación:

a) Que cuenten con capacidad en términos de idoneidad, conocimiento y experiencia necesarios y demostrables, en virtud de su trayectoria y compromiso, con la defensa de los Derechos Humanos de las personas en situación de encierro;

b) Que se establezca una modalidad apropiada y específica legalmente regulada en tanto que la experiencia práctica demuestra que la identificación y selección de candidatos apropiados debe satisfacer requisitos de transparencia y apertura que involucre, posi-

bilite y promueva la consulta efectiva de organismos de la sociedad civil, tales como organizaciones no gubernamentales, asociaciones profesionales y sociales, universidades y expertos en la temática. En razón de ello las disposiciones relacionadas deberían incluir:

- Las condiciones y requisitos personales del perfil de los postulantes;
- El método de postulación, selección y nombramiento;
- El plazo de nombramiento, período de mandato y determinación de funciones;
- El régimen funcional de facilidades, privilegios e inmunidades;
- Causales y procedimiento de renuncia, de remoción y de apartamiento.

Respecto de las funciones, composición, estructura, facultades y atribuciones debería legislarse de modo tal que:

1) En general, se respete acabadamente el principio de garantía legal como determinante de las funciones, composición, facultades y atribuciones de los órganos del Mecanismo Local.

2) En particular, y respecto de la composición que se integre con una perspectiva inter y transdisciplinaria a través de la incorporación de la representación de organizaciones de la sociedad civil y profesionales con labores asociadas a la protección de Derechos Humanos en el marco del especial respeto a los principios de equidad de género y diversidad.

3) Respecto de la estructura del Mecanismo, se postula la conveniencia de que cuente, cuando menos, con un órgano consultivo y un órgano ejecutivo.

El Consultivo se integraría con representantes de organismos gubernamentales y no gubernamentales afines a su competencia y tendría como principal función diseñar, discutir, evaluar y proponer las acciones y políticas conducentes al mejor logro de los objetivos de la implementación del Mecanismo.

El Ejecutivo tendría las funciones propias de realización en los lugares de encierro o fuera de ellos, del conjunto de actividades ne-

cesarias para la supervisión, control, investigación y en su caso, para ejercer la legitimación activa respecto de las denuncias, comunicaciones y demás relaciones con los órganos públicos del Estado y en sus respectivos ámbitos de competencia, que se refieran a hechos que afecten el cumplimiento de las obligaciones contraídas por el Estado. Por tal especial cometido se deberían observar de modo estricto las condiciones personales de quienes lo integren.

Como necesaria medida de adecuado y armónico funcionamiento se deberían determinar con toda precisión, especificidad, y el mayor detalle, las relaciones interorgánicas y funcionales entre los mencionados órganos.

4) Facultades y Atribuciones

El proyecto debería contener una definición clara y precisa de qué se entiende por lugares de encierro y por tortura⁹. Así mismo debe garantizarse el acceso a todos estos lugares con dichas características independientemente de su designación o nomenclatura oficial.

Las visitas a realizar por el órgano ejecutor serán sin necesidad de aviso previo, con acceso irrestricto a todos los lugares de encierro.

Se establecerá la posibilidad de acceder a realizar entrevistas a todas las personas en situación de encierro, a cualquier otra persona que trabaje dentro de los establecimientos a visitar y a quienes se considere pertinente realizarlas para recabar información relevante para el cumplimiento de los objetivos del Mecanismo Local.

⁹ Podría por caso adoptarse la definición contenida en la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura: “se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica. No estarán comprendidos en el concepto de tortura las penas o sufrimientos físicos o mentales que sean únicamente consecuencia de medidas legales o inherentes a éstas, siempre que no incluyan la realización de los actos o la aplicación de los métodos a que se refiere el presente artículo”.

El mecanismo, a través del órgano competente, podrá realizar recomendaciones y propuestas a los distintos estamentos gubernamentales, inclusive presentar propuestas y observaciones a la legislación vigente.

Como ya se expresara, dentro de las atribuciones se le posibilitará realizar denuncias (ser querellantes, promover acciones civiles), comunicaciones o ser patrocinantes ante las instancias de control administrativo y/o jurisdiccional que correspondan a la naturaleza de los objetivos del Mecanismo Local.

5) Acceso a la Información y Sanciones

El proyecto contendrá una cláusula que garantice el acceso a la información pública esto es, requerir datos a los distintos estamentos gubernamentales, a lugares públicos y privados, acceder a expedientes referidos a las personas privadas de su libertad, etc.

Por ello quien impida o restrinja las actuaciones del mecanismo, dentro de las funciones y competencias que el proyecto establezca será pasible de las sanciones previstas en los artículos 239 y 248 del Código Penal.

Conclusiones

Diversos estudios, investigaciones y estadísticas dan cuenta de que el problema de la tortura, los malos tratos y las condiciones de detención inhumanas sigue presente en Argentina y genera una situación generalizada de violación de derechos de las personas privadas de libertad, en especial en algunas provincias del país. Se siguen produciendo hechos de violencia y muertes generadas por las malas condiciones de detención. Asimismo, las investigaciones judiciales por casos de torturas, malos tratos o condiciones infrahumanas de detención del país siguen mostrando ineficacia para sancionar a los responsables, así como para generar acciones o políticas de prevención.

La persistencia de prácticas sistemáticas de tortura en las cárceles tiene causas diversas. En primer lugar dichas prácticas son ges-

tionadas a través de diversas estrategias de violencia institucional, sumada a condiciones de detención inhumanas.

En el año 2007 en el marco de una investigación de la PPN se efectuó una encuesta al 10 % de la población penitenciaria detenida en cárceles federales. La misma arrojó resultados sorprendentes ya que el 64 % de personas entrevistadas habían sido víctimas de tortura y malos tratos. En casi 6 años de la aplicación del procedimiento de investigación y documentación de casos de tortura se han investigado y documentado 1358 casos de los cuales 429 datan del año 2012.

Cabe destacar que solamente durante el año 2012 el Registro Nacional de Casos de Tortura detectó un total de 1556 hechos de torturas y/o malos tratos para 590 víctimas, distribuidos entre los 11 tipos de hechos de tortura y malos tratos como resultado del relevamiento específico –Ficha del RCT-PPN– en cada unidad carcelaria visitada y de la aplicación del Procedimiento de Investigación y Documentación Eficaces de Casos de Tortura y Malos Tratos, que prevé la Ficha de Relevamiento del RNCT.

Sin embargo las responsabilidades no solo afectan a la administración penitenciaria federal o local. Hay otros actores involucrados tales como el poder judicial que debe revisar su accionar en tanto su desempeño no impacta positivamente en la prevención y sanción de la tortura.

El Comité Contra la Tortura en el último examen periódico del año 2004 señaló a nuestro país que se mantiene una errónea calificación de los hechos ante casos de tortura; no se llevan adelante investigaciones judiciales prontas y no se brinda protección a las víctimas.

Así mismo esta práctica aberrante persiste debido a la insuficiente respuesta del sistema penal ante los casos de torturas, lo que contribuye a la impunidad de estos casos, fenómeno que se retroalimenta permanentemente. Por otro lado la práctica reiterada por parte de los funcionarios judiciales de realizar una calificación errónea de los hechos, asimilando el delito de tortura a tipos penales de menor gravedad (por ejemplo apremios ilegales), sancionados

con penas inferiores cuando en realidad merecerían la calificación de tortura, genera una desnaturalización de estos tipos penales.

Es por ello que el cumplimiento de las obligaciones del Protocolo Facultativo no puede agotarse en la conformación de una instancia estatal que realice actividades de monitoreo y control, sino que deben generarse espacios que articulen y coordinen las experiencias locales, lo que redundará en un mayor control y en la definición de políticas de prevención de la tortura. Las mismas deberán configurar estrategias y líneas de acción en torno a las causas que posibilitan la existencia de estos actos aberrantes tales como:

- Falta de políticas públicas en Derechos Humanos: especialmente en relación a las políticas penitenciarias, dado que socialmente está naturalizado que las personas privadas de su libertad sean víctimas de torturas y/o malos tratos, quedando legitimadas socialmente como necesarios para garantizar la seguridad frente a aquellos que constituyen una “amenaza” para la sociedad.

- Personal penitenciario: La militarización de los servicios penitenciarios contribuye a mantener una cultura de violencia institucional. Es una práctica común el recurso al uso de la tortura como una herramienta de control y disciplinamiento para mantener el “orden” en los lugares de encierro.

- Malas condiciones de detención: el hacinamiento sumando a condiciones deficientes de infraestructura y falta de mantenimiento de los lugares de encierro, la falta de acceso a los servicios básicos generan condiciones sumamente precarias aumentando el riesgo de violencia y disminuyendo drásticamente las posibilidades de reinserción social.

- Ausencia o ineficacia de controles externos: la falta de órganos externos independientes y eficaces contribuyen a la persistencia de esta práctica sumada a la escasa o nula presencia del poder judicial en los lugares de encierro con el objeto de controlar la ejecución de las penas.

Por todo lo expuesto es necesario sensibilizar a la opinión pública sobre la importancia del rol resocializador de las cárceles y no como instrumento de castigo. El Estado invierte importantes sumas

de dinero que deben impactar en políticas adecuadas de reinserción social. Así mismo es necesario generar una mayor conciencia respecto de la tortura y sus negativas consecuencias sociales, lo que implica trabajar fuertemente en su erradicación.

Para la administración penitenciaria es necesario crear un cuerpo de funcionarios civiles con capacitación en derechos humanos, seleccionados mediante estrictos criterios de idoneidad. El personal penitenciario debe graduarse en una carrera profesional pública que garantice el respeto por los valores humanitarios donde se condene y sancione el uso excesivo de la fuerza y la práctica de la tortura.

El Estado debe invertir en el mejoramiento de las condiciones materiales de detención y la provisión de los servicios esenciales de salud, alimentación, educación y trabajo que garanticen el derecho a la integridad física y moral de los detenidos.

Los lugares de detención deben estar abiertos al escrutinio público, ello implica que los organismos de control y los diferentes actores que trabajan en la materia tengan acceso irrestricto a los mismos. Para ello se torna imprescindible la puesta en marcha del Sistema Nacional de Prevención de la Tortura sancionado por la ley n.º 26827 mediante un procedimiento de designación participativo, plural y transparente.

El diseño de estas políticas podrá generar nuevos estándares de control y de institucionalidad que mejoren la acción estatal en la prevención y sanción de la tortura. Esta oportunidad debe impactar en optimizar los estándares de las capacidades estatales y sociales existentes y el compromiso ético de avanzar en una política de protección de derechos de las personas privadas de libertad.

DEFENSA PÚBLICA Y PERSONAS BAJO ENCIERRO EN LA PROVINCIA DE CÓRDOBA

*Esteban Rafael Ortiz*¹

Los defensores públicos del Poder Judicial de la provincia de Córdoba denominados Asesores Letrados Penales, son los que se ocupan de la defensa de los mayores privados de su libertad que carecen de recursos y de los menores que tengan relación con esas causas.

Actualmente en Córdoba Capital son diecisiete los Asesores Penales regidos por la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita, y distribuidos en la siguiente forma: dos de sus miembros para la atención de penados; trece para defensa de los imputados, y dos encargados de las víctimas, respectivamente.

Los asientos judiciales del interior provincial poseen también Asesores Penales pero ejerciendo dichas funciones junto con las referidas a las de civil, familia, menores y trabajo, con lo cual la recarga de tareas y la menor cantidad de Asesores conspira en contra del adecuado ejercicio de la defensa pública.

¹ Asesor Letrado. Poder Judicial de la Provincia de Córdoba.

Asistencia a los penados detenidos e internados

a. El fortalecimiento de la Asesoría Letrada Pública en la faz de ejecución de las penas privativas de la libertad es fundamental para efectuar un debido control, relevamiento y seguimiento de las condiciones carcelarias (población, requerimientos básicos, trato del Servicio Penitenciario, problemáticas internas). De modo de poder plantear desde la defensoría pública iniciativas sobre este tratamiento que reciben los internos.

Al decidirse en el cuerpo de los Asesores Letrados Penales que dos de sus miembros se encargaran de esta área, con un proyecto de continua presencia y visita de cárceles, a la par de una estrategia defensiva para los tres juzgados de ejecución existentes en Capital, se favoreció ampliamente la cobertura de esta demanda.

No obstante, a pesar de que la defensa pública provincial tiene a su cargo el grueso de los detenidos condenados en relación con los presos por delitos de competencia federal, fue la Procuraduría Penitenciaria Federal la que elaboró el informe sobre la cárcel Penitenciaria de Córdoba luego del motín de febrero de 2005. Como así también fue desde la Defensa Pública Federal que se realizó el trámite por el cual se declaró la inconstitucionalidad del encierro en las cárceles de castigo de Bouwer. Ello indica que debe profundizarse la labor de los defensores locales para garantizar condiciones carcelarias acordes con las pautas constitucionales.

Cabe rescatar en tal sentido el accionar de los Asesores Letrados de Menores que en varias oportunidades han planteado recursos sobre las condiciones de alojamiento de sus pupilos, que se encuentran alojados en institutos especiales. En tal sentido, siendo que ambas clases de Asesores coinciden en el contralor de las condiciones de alojamiento de los menores detenidos, sería de interés la coordinación de ambas labores para lo cual la Oficina de Derechos Humanos del Tribunal Superior de Justicia podría officiar como articulador de esta actividad.

b. La problemática de los imputados absueltos e internados por no haber comprendido y dirigido sus actos por afectación de sus facultades mentales salió a la luz recientemente a raíz de la situación detectada en el Hospital de Bell Ville, y da cuenta de la necesidad y la responsabilidad conjunta del Poder Judicial en la instauración de una política global sobre todo este sector. Tanto para la determinación de objetivos y políticas concretas como el seguimiento real y en tiempo de sus diversos órganos incluidos los Asesores de Penados.

En el otro grupo de imputados sobreseídos en base a los casos de adicciones que le impidieron la comprensión, se debe atender los múltiples reclamos de imputados que dan cuenta que no son eficientes los tratamientos que les realizan en el Instituto Provincial de Alcoholismo y Drogadicción con recetas farmacológicas que no resultan útiles para superar sus problemáticas; así como debería controlarse el protocolo de atención que reciben estos pacientes para observar si se corresponde o no con lo que aducen que se les provee y el tipo de tratamiento que se trata.

Asimismo, debe ofrecerse información sobre los programas instaurados para tratar a los pacientes adictos que son imputados y resultan detenidos y perseguidos penalmente para poder derivarlos en forma oportuna y con los datos y seguimiento correspondiente.

c. En los últimos años se han implementado áreas específicas de la investigación penal como delitos económicos, de violencia familiar, contra la integridad sexual y por narcotráfico. Más allá de la necesidad de evaluar si en el primer caso se corresponde con un ámbito especializado o no, en cuanto a los imputados por violencia familiar no se cuenta con Asesores encargados permanentes de esas Fiscalías de Instrucción, lo cual genera junto a la cuestión de la sustitución de los Asesores, una desprotección de los imputados que deberá corregirse con la asignación concreta de defensores públicos para esta área. En el fuero antinarcóticos se ob-

serva la aplicación del denominado juicio exprés que desnaturaliza las garantías del debido proceso.

La sustitución defensiva

Propiciada por el Acuerdo 924 A, del 18-12-2007 del Tribunal Superior de Justicia de Córdoba, se permite que los Asesores Letrados sean sustituidos por sus auxiliares en las declaraciones de los imputados, uno de los actos fundamentales en el ejercicio de la defensa material y técnica, la que presenta estas irregularidades:

a) La sustitución de un funcionario con acuerdo y regulado constitucional y legalmente, por un auxiliar sin dichos requisitos quien sin estar matriculado en el Colegio de Abogados ni tener autorización legal, procede a firmar y comparecer en lugar del mismo a la declaración del imputado.

b) La obligatoriedad de que el imputado deba abstenerse al momento de ejercer su defensa material cuando es acompañado por el auxiliar del Asesor Letrado, cercena así su derecho constitucional a la defensa en juicio, ya que en este caso no puede ni siquiera negar el ilícito que se le atribuye.

Aspectos que vulneran su derecho de defensa y la obligatoriedad estatal de proveer a la defensa técnica y al acceso a la justicia de los imputados.

En tal sentido, los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas (Comisión Interamericana de Derechos Humanos), expresa: "...Toda persona privada de libertad tendrá derecho a la defensa y a la asistencia letrada, nombrada por sí misma, por su familia, o proporcionada por el Estado; a comunicarse con su defensor en forma confidencial, sin interferencia o censura, y sin dilaciones o límites injustificados de tiempo, desde el momento de su captura o detención, y necesariamente antes de su primera declaración ante la autoridad competente...".

Las Asesorías Letradas Móviles

El Presidente del T.S.J. al inaugurar el año judicial 2013 planteó la iniciativa de las Asesorías Letradas Móviles para responder problemas jurídicos de parte del vecindario a semejanza de la que llevó a cabo en algunos municipios del interior con el Asesor de Río Tercero.

Es una buena medida que está llevándose a cabo, para cuya mayor eficacia debería por una parte reforzarse debidamente el plantel de Asesores Múltiples en el interior provincial. Además debería relevarse previamente a través de los organismos públicos y sociales de los diferentes lugares, cuáles son los destinatarios y demandantes de consultas y problemas, para poder adelantar y trabajar sobre las respuestas y posibilidades de los defensores frente a las mismas.

La defensa pública considerando al Derecho como una construcción social y para garantía de los ciudadanos más desprotegidos

La construcción del derecho no es sólo obra de especialistas, comisiones y legisladores, también es fruto de las luchas, la movilización social, los aportes de organismos y ciudadanos.

Precisamente, los **problemas que se plantean en el ejercicio del derecho de defensa** se relacionan directamente con el ejercicio efectivo de los derechos fundamentales reconocidos y con la construcción jurídica.

En la actividad judicial también se plantea la contradicción entre la eficiencia entendida como ahorro en tiempo y recursos con más cantidad de productos a exhibir en determinados lapsos, respecto de la eficacia en tanto consecución o no de los objetivos precisados a la función pública de la organización de justicia.

Desde la reforma que se implementara a nivel local con la ley 8123 los postulados de la eficiencia, agilidad y celeridad del proceso

penal, unido al de concentración y a la jerarquización judicial fueron su fundamento ideológico.

Frente a esta opción planteo a la **función del derecho como un contrapoder para preservar a los sectores más vulnerables o perseguidos**, el que se puede materializar en una adecuada defensa, que es un arte o técnica al servicio de los imputados o demandantes. En cuanto a los imputados en general que generalmente pertenecen a un mismo núcleo social vulnerable que selectivamente cae recurrentemente en la persecución penal, **la idea defensiva pasa por garantizar el efectivo derecho de defensa y del debido proceso**. Aquí cabe solicitar las estadísticas de cuántas declaraciones de imputados fueron cubiertas por las Asesorías, en cuáles participaron los Auxiliares, y en cuántas los Asesores Letrados, debiendo conocerse la cantidad de abstenciones o declaraciones que hubo de parte de los imputados.

Por otra parte, resulta clave reivindicar al proceso penal y al juicio oral en particular como el ámbito por excelencia de la producción de la verdad social, que precisamente los sectores más poderosos o representativos del ejercicio abusivo del poder prefieren impedir como ocurriera durante décadas con los juicios por delitos de lesa humanidad.

Con los llamados “juicios exprés” que aceleran el trámite de los casos de supuestas flagrancias en la comisión y arresto de los imputados, se expresa uno de los mecanismos que redundan en la privación de la garantía legal de un adecuado proceso. Responden a una filosofía economicista que quiere ahorrar tiempo del aparato judicial mediante la rápida resolución y finiquitación de los casos, especialmente de los más vulnerables.

En el funcionamiento del fuero antidrogas de la justicia provincial se puede observar la afectación de las garantías con la implementación de este sistema ensayado antes en San Francisco, reduciéndose el proceso a una mueca del mismo en perjuicio de los reos que constituyen la última cadena del comercio de drogas, y fundado

en la búsqueda de las estadísticas y la celeridad del trámite sin considerarse debidamente las garantías y los fines del proceso.

El otro gran instituto que pone en riesgo la consecución del debido proceso es el juicio abreviado cuando se generaliza e impide conocer la verdad sobre lo sucedido y permite que en diversos casos no se establezca realmente lo acontecido en perjuicio de las garantías procesales.

Sobre la autonomía de la defensa pública:

Para la debida concreción de los objetivos de la defensa pública, hay que partir por definirlos: el debido acceso a la justicia con la representación y asistencia adecuada y eficiente en resguardo de los derechos fundamentales y de los derechos sociales.

¿En qué forma y medida debe organizarse a la defensoría pública para que cumpla con estos fines? ¿Debe permanecer dentro de la órbita del Poder Judicial dependiendo del T.S.J. como ocurre actualmente, con una actividad pluralizada e individualizada en la cabeza de cada uno de los Asesores de las diferentes ramas que componen este cuerpo? ¿O debe establecerse su independencia orgánica y presupuestaria en un extrapoder similar al orden nacional, con una estructura propia y una cabeza de dirección?

¿Cuáles son los beneficios y peligros de estas clases de configuración orgánica de la defensoría?

Quizás vale la pena interrogarse exhaustivamente sobre la cuestión, adelantar aspectos que surgen de la experiencia actual y dejar que fluyan las propuestas y el debate para que oportunamente se vaya concretando en nuevas iniciativas.

Lo cierto es que por ahora la defensoría es parte del Poder Judicial y depende del T.S.J., lo cual no ha impedido un crecimiento importante en los últimos años a través de la incorporación de gran cantidad de personal de apoyo y auxiliar de la labor de los Asesores, evidenciándose una voluntad política de fortalecer esta área judicial.

Ello no impide que diariamente en el cumplimiento de sus funciones y según sus propias iniciativas y posturas, desde las Asesorías se planteen recursos extraordinarios y de queja en contra de fallos del T.S.J., así como algunas acciones de nulidad por resoluciones que éste adoptara en relación específicamente con las Asesorías.

¿Qué pasaría de estructurarse la Asesoría como Ministerio Público independiente del Poder Judicial? En realidad si no se hace lo propio con el Ministerio Público Fiscal, no va a poder concretarse un cambio semejante, por la envergadura de las Asesorías Letradas cuantitativamente menor que no alcanzaría para dimensionar un nuevo poder, sino es de forma conjunta con el Fiscal aún cuando tengan y conserven órdenes separados.

Igualmente cabe hacer notar que la organización del Ministerio Público Fiscal es verticalista y jerárquica, lo cual podría alterar el esquema más “difuso” y “democrático” en vigencia actualmente. Máxime si es de esperar una mayor dependencia con el Poder Ejecutivo lo cual no redundaría según la historia y tradición jurídica local y nacional, en un mayor fortalecimiento de la independencia y cumplimiento del rol judicial que necesita el conjunto social.

Cambiar los paradigmas

Nuevamente la disyuntiva vuelve a ser seguir con el modelo vigente acentuando sus características de selectividad en relación con los sectores más vulnerables a través de los juicios exprés o modificar las pautas vigentes e incorporar nuevos modelos alternativos al presente.

- Introducir los conceptos de la vulnerabilidad y de la selectividad penal “no positiva” hacia los sectores sociales más pobres.
- Incorporación de otros actores y operadores en los órganos tradicionales encargados de administrar justicia.
- Contradecir y cuestionar las posturas académicas y de sectores de poder que pretenden mantener la criminalización de sectores vul-

nerables, y hacer hincapié en nuevas propuestas de sustitución por la justicia restaurativa y la igualdad ante la ley.

Conclusiones

- 1) El derecho es una construcción social y debe cumplir una función de garante de los derechos fundamentales y los sociales y económicos para los sectores más vulnerables, con la intervención de los diversos actores sociales.
- 2) La defensa en general y la pública en particular, es el mecanismo por excelencia para hacer valer los derechos fundamentales.
- 3) La persecución penal obedece a políticas criminales y a pautas estructurales.
- 4) La defensa pública necesita fortalecer sus funciones en la asistencia y representación de los imputados en actos fundamentales como la declaración del imputado.
- 5) El proceso penal tiene su eje en el juicio oral y público para acercarse a la verdad real sobre los ilícitos y sus responsables, que se pone en riesgo con los juicios exprés y en casos de abreviados con la pérdida de garantías y derechos de los imputados.
- 6) Hay que cambiar los paradigmas existentes sobre el sistema de persecución y sanción penal, deben intervenir otros actores sociales y profesionales para dar soluciones diferentes a las solamente formales y jurídicas al conflicto social.

MUJERES EN CONTEXTOS DE ENCIERRO. UNA MIRADA DESDE UN ENFOQUE DE DERECHOS HUMANOS Y GÉNERO

Programa Género SEU-UNC

Consideraciones generales

Producir conocimientos sobre la situación de las personas en contextos de encierro, desde el compromiso con los derechos humanos, tropieza con un primer e importante obstáculo, la falta de información, lo que sustenta a su vez, las situaciones de arbitrariedad a las que por lo general se ven sometidas las personas en dichos contextos, retroalimentando el círculo de violencia, silencio e impunidad. Los artículos que forman parte de esta publicación dan cuenta de ello. Al respecto, es ilustrativo lo expresado en el Informe sobre “Cárceles de la Provincia de Córdoba”, cuando hace mención a la *imposibilidad de ver, de mirar, como elemento coadyuvante de situaciones arbitrarias y violencia*. Observación que cabe, sin duda, para analizar otras situaciones de encierro.

Podemos afirmar, además, que esa *imposibilidad de ver*, se agrava y potencia cuando las personas en situación de encierro son mujeres, reproduciéndose la invisibilidad en la que quedan subsumidas,

por lo general, detrás de la aparente neutralidad con que las estadísticas se proponen ilustrar la realidad social.

Desde el Programa de Género de la SEU-UNC nos proponemos contribuir con algunas reflexiones para repensar las situaciones de encierro poniendo el foco en aquellas que por lo general no se nombran, las mujeres. Al mismo tiempo, promover la producción de datos desagregados por sexo y el análisis de los mismos desde un enfoque de género, que permitan profundizar el conocimiento de esta problemática en futuros estudios e investigaciones.

Derechos Humanos devaluados. La violencia institucional en las cárceles de mujeres como reproducción de la discriminación de género

*Liliana Rainero*¹

El tratamiento de las mujeres en las cárceles de Argentina, Bolivia, Chile, Paraguay y Uruguay, ponen en evidencia la insuficiencia de las políticas sociales y penitenciarias y el generalizado incumplimiento de estándares internacionales de protección de los derechos humanos de las personas privadas de libertad, así como la ausencia de perspectiva de género tanto en la formulación como en la implementación de las mismas.

Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL)

El presente artículo recoge información de investigaciones realizadas en la región, particularmente, el Informe Regional del Centro por la Justicia y el Derecho Internacional CEJIL² y la investigación sobre las cárceles federales de Argentina. *Mujeres en prisión, los alcances del*

1 Coordinadora Programa de Género SEU-UNC.

2 Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL). Mujeres privadas de Libertad. Informe Regional. Argentina, Chile, Bolivia, Paraguay, Uruguay. Informe presentado a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos durante el 126º período de sesiones en octubre de 2006.

castigo. (Ministerio Público de la Defensa. Procuración Penitenciaria de la Nación. Centro de Estudios Legales y Sociales. CELS).³ No haremos referencia específica a las cárceles de la provincia de Córdoba, pero sin lugar a dudas las conclusiones de los estudios mencionados, pueden proyectarse a la situación de las cárceles cordobesas, que es posible inferir aún con la escasa información disponible. Como el mismo Informe de CEJIL sostiene, “*la crisis del sistema penitenciario no es exclusiva de los centros de reclusión de los varones, sino que también afecta drásticamente a las mujeres, adquiriendo especificidades que le son propias. La pena privativa de la libertad es en sí misma violenta, pero para las mujeres se convierte en un ámbito especialmente discriminador y opresivo, hecho que se manifiesta en la desigualdad del tratamiento penitenciario, que no sólo está basado en ideas estereotipadas sobre las mujeres que infringen la ley penal, sino que, al haber sido diseñado para varones, no presta atención a las problemáticas específicas de las mujeres.*”

El objetivo de esta presentación es plantear algunos interrogantes y dejar abierto el camino para indagar la situación de las mujeres presas en instituciones carcelarias de Córdoba, a través de la valiosa información que aportan los estudios mencionados, los cuales constituyen un referente insoslayable.

1. Marco Normativo

El reconocimiento explícito y formal de los derechos humanos de las mujeres es relativamente reciente. En la II Conferencia Mundial sobre Derechos Humanos (Viena, 14-25 de junio de 1993), 171 Estados adoptan por consenso la Declaración y Programa de Acción de la Conferencia y establecen que: *Los derechos humanos de*

³ Investigación realizada por el Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS), la Comisión sobre Temáticas de Género de la Defensoría General de la Nación, la Procuración Penitenciaria de la Nación (PPN) y, en la primera etapa de la investigación, el Grupo Justicia y Género del Centro Interdisciplinario para el Estudio de Políticas Públicas (CIEPP). 2008.

la mujer y de la niña son parte inalienable, integrante e indivisible de los derechos humanos universales. En 1979, la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer –CEDAW por su sigla en inglés–; fue aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas y ratificada por nuestro país. La misma adquirió rango constitucional en 1994, después de la reforma constitucional. Sin embargo, es recién el 22/12/2000 que entra en vigencia el Protocolo Facultativo de la Convención que instaura la posibilidad para las mujeres víctimas de violaciones de los derechos humanos reconocidos en la Convención, de plantear denuncias *en forma individual* ante los órganos de protección internacional de derechos humanos.

Asimismo, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (1994), “Convención de Belém do Pará”. OEA, Brasil, 9 de junio de 1994,⁴ también ratificada por Argentina, es de fundamental importancia para el reconocimiento del derecho de las mujeres a una vida sin violencia y para garantizar su acceso a la justicia. La Convención estipula que la violencia contra las mujeres es una violación de sus derechos humanos y además tiene particular relevancia porque define a la violencia de género no solo como la que ocurre en el ámbito de las relaciones interpersonales, sino también la perpetrada y permitida por el Estado. La Convención también exige a los Estados Parte utilizar la debida diligencia para prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia (art. 7, inciso b). De esta manera, la protección frente a la violencia pasa a ser un derecho protegido jurídicamente.

4 Artículo 2°: Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica: que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual; que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, dondequiera que ocurra.

A nivel nacional, coherente con la Convención de Belém do Pará, Argentina cuenta con la Ley 26.485, para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, y avanza sobre una ley anterior restringida a la violencia doméstica, e incluye la violencia institucional. Asimismo y en línea con otros países de la región que vienen produciendo cambios significativos en sus legislaciones y códigos penales cuestionando la neutralidad de las leyes penales, Argentina ha tipificado el femicidio en el Código Penal, como un agravante de la pena del homicidio de una mujer o persona trans, cuando esté motivado por su condición de género. Sin duda, estos son marcos normativos de relevancia para referenciar la situación de las mujeres en las cárceles del país.

Respecto a las leyes especiales que regulan el sistema penitenciario, el Informe Regional observa que: *estas legislaciones emplean un lenguaje poco inclusivo, en tanto parecen estar dirigidas solo al tratamiento de los varones. Por ello puede afirmarse que bajo el ropaje de un lenguaje “universal”, las leyes regulan prácticas que no son neutrales, es decir, que tienen un impacto diferenciado sobre las mujeres.* En relación específicamente a la Ley 24.660, conocida como Ley de Ejecución de la pena privativa de libertad, una mirada crítica sobre la misma permite afirmar que unos pocos artículos regulan el tratamiento penitenciario para las mujeres, y especialmente vinculados a su función reproductora, omitiendo cualquier consideración especial sobre atención médica especializada que respete sus diferencias físicas y biológicas y que pueda atender sus necesidades en materia sexual y reproductiva.⁵

5 Ibid.2. Por su parte, el artículo 495 del Código Procesal Penal de la República Argentina prevé la suspensión de la ejecución de la pena privativa de libertad cuando deba cumplirla una mujer embarazada o que tenga un hijo menor de seis meses al momento de la sentencia.

2. Las mujeres encarceladas. Pobres, con trabajos precarios, único sostén de los hijos

La población carcelaria femenina ha crecido sustantivamente en los últimos años, expandiéndose mucho más que la masculina aunque continúe siendo cuantitativamente menor. Según el Servicio Penitenciario Federal (SPF), la población de mujeres en cárceles federales pasó de 298 en 1990 a 1.039 en 2007, lo que implica un crecimiento del 350 %.⁶ Hay que señalar que en 2009 entró en vigencia la ley 26.472 que contempla el arresto domiciliario para mujeres embarazadas o con niños pequeños, lo que implicó una disminución de las mujeres detenidas, si bien esto no es posible constatarlo en todas las cárceles.

La investigación señala que la mayoría de las mujeres privadas de libertad está detenida bajo la imputación de delitos no violentos. Un alto porcentaje es por comercialización o contrabando de estupefacientes. Es relevante subrayar aquí el rol de las mujeres en las redes de comercialización, donde ocupan, –según la investigación– los puestos más bajos de la jerarquía y que son los que corresponden a los de mayor exposición al poder punitivo del Estado. Por otra parte, las detenidas provienen de sectores con alta vulnerabilidad social económica y el incremento de la participación de las mismas en la comercialización y transporte de estupefacientes, es coincidente con el proceso de quiebre en la estructura socio ocupacional, de grandes cambios en las estructuras familiares, y de profundización del proceso conocido como feminización de la pobreza. Mujeres dedicadas al servicio doméstico, la realización de changas, el ejercicio de la prostitución, y el trabajo en talleres de costura o como operarias de fábricas.⁷

Son de mencionar, también, otros motivos por los cuales las mujeres son privadas de la libertad. Una reciente reunión de ex-

⁶ Mujeres en prisión, los alcances del castigo. Ministerio Público de la Defensa. Procuración Penitenciaria de la Nación. Centro de estudios legales y sociales. (CELS).

⁷ Ibid. 6.

perlas de distintos países⁸, refiriéndose a las causas, condiciones y consecuencias del encarcelamiento de las mujeres a nivel mundial, concluyeron que: *la causa* del encarcelamiento es con frecuencia la violencia de género que se ejerce contra ellas, que en situaciones de reiterados maltratos, las lleva a utilizar la fuerza contra su agresor, sin tener luego, en muchos casos, acceso a la justificación en su defensa.⁹ También son encarceladas, a menudo, por haber cometido delitos económicos, en respuesta a la coacción por parte de sus parejas abusivas. También puede ser causal de detención los denominados crímenes morales, como es el caso del aborto.

A su vez, es notable la cantidad de mujeres internas bajo el régimen de prisión preventiva, ya que sólo un 39 % de la población carcelaria femenina fue condenada.¹⁰

3. La realidad de las cárceles de mujeres. Hacinamiento y condiciones edilicias

Simultáneamente al crecimiento de mujeres privadas de libertad, el hacinamiento en las cárceles de los países de la región es un problema común, como lo constata el Informe Regional para Argentina, Bolivia, Chile, Paraguay y Uruguay. Los informes de las organizaciones de derechos humanos han hecho referencia a las consecuencias del hacinamiento, el constante incremento de la tensión entre

8 Participaron Argentina, Canadá, diversos estados de EE. UU. Facultad de Derecho de Cornell y Chicago. Patrocinada por Avon Global Center for Women and Justice; y la colaboración de la Defensoría General de la Nación. Mesa redonda moderada por la Relatora Especial de la ONU sobre la violencia contra las mujeres. Mayo 2013.

9 En octubre de 2013 una joven de 28 años murió en la cárcel de mujeres de Bouwer, –presunto suicidio– condenada por haber matado a su expareja quien tenía exclusión del hogar por violento. En el momento de su muerte estaba en una celda de aislamiento por “problemas conductuales”. <http://www.lavoz.com.ar/sucesos/investigan-muerte-de-una-presa-en-bouwer>

10 Naciones Unidas. Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer 46° período de sesiones 12 a 30 de julio de 2010. Observaciones finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer: Mujeres reclusas.

los internos, generado por la falta de espacio suficiente y adecuado para el desarrollo de las personas, así como también en las mayores dificultades para evitar la transmisión de enfermedades y para garantizar una alimentación y asistencia sanitaria adecuada. Concluyendo que estas particularidades afectan igualmente a las mujeres privadas de libertad.¹¹

El caso de la provincia de Córdoba no es la excepción. Tres establecimientos alojan mujeres, el Establecimiento Penitenciario n.º 3, ubicado en Bouwer –mujeres condenadas, procesadas y menores hijos de internas hasta cuatro años de edad–; el Establecimiento Penitenciario n.º 5 de Villa María, y el n.º 6 de Río Cuarto, estos dos últimos alojan internos masculinos y femeninos, procesados y condenados, y se caracterizan por tener una sobrepoblación del 29,8 % y 47,6 % respectivamente.¹² La Unidad de Mujeres ubicada en Bouwer es uno de los 5 establecimientos sobre un total de 11 que no tendrían sobrepoblación, pero también es necesario hacer la salvedad que: la *“cantidad de plazas” habilitadas, son fijadas por el propio servicio penitenciario y en muchas ocasiones no se tienen en cuenta los estándares mínimos de respeto de la dignidad humana.*¹³ En este sentido, sería importante indagar específicamente sobre la situación de las mujeres en estos establecimientos de la provincia de Córdoba, habida cuenta que dos de ellos con sobrepoblación, que albergan conjuntamente internas e internos, se caracterizan, además, por las peores condiciones edilicias; problemas de *cloacas, de agua, insuficiencia de servicios sanitarios, conexiones eléctricas absolutamente irregulares y peligrosas.* Asimismo, *estos establecimientos incumplen lo dispuesto por el art. 185 inc. h) de la ley nacional 24.660 que establece que deberán contar como mínimo con instalaciones para programas re-*

11 Ibid. 2.

12 SNEEP: Sistema Nacional de Estadísticas sobre Ejecución de la Pena dependiente de la Dirección Nacional de Política Criminal que funciona en el ámbito del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación. <http://www.infojus.gov.ar/resource/kbee/sajj-portal/content/sneep/SneepCordoba2011.pdf> . Citado en Cárceles de Córdoba en la presente publicación.

13 Ver Cárceles de Córdoba en la presente publicación.

*creativos y deportivos ya que su diseño no previó la existencia de patios internos en los pabellones, con lo cual, las personas detenidas allí tienen pocas oportunidades de gozar de salidas al aire libre.*¹⁴

El Informe Regional –CEJIL– confirma las serias deficiencias de varios establecimientos carcelarios de mujeres en Argentina, y su impacto en la salud física y psicológica de las mismas. Sólo para dar un ejemplo, el caso de Jujuy, donde en septiembre de 2004, se constató que las once mujeres alojadas en la Alcaldía Federal solo tenían acceso a dos sanitarios y por la noche, a partir de las 22 h, se cerraban las celdas y no se les permitía acceder a los baños. El citado informe expresa, también, que la recopilación de información sobre mujeres privadas de libertad ha puesto de manifiesto el escaso acceso de las mujeres encarceladas, a actividades recreativas, contando con muy pocos espacios para su distracción.

4. Derechos denegados y vulnerados

Diversos estudios desarrollados en el ámbito nacional e internacional dan cuenta del impacto diferencial que la privación de la libertad tiene para las mujeres respecto de los hombres. La maternidad es un aspecto clave de esta diferencia: *cuando un hombre es encarcelado, sus hijos quedan bajo el cuidado de la madre. En tanto, cuando es la madre quien va a prisión, los niños no quedan regularmente bajo el cuidado paterno, por lo que pierden a ambos progenitores, y a menudo también son separados de sus hermanos, para repartir la responsabilidad de cuidarlos entre varias personas.*¹⁵ Se ha indicado que la pérdida de las relaciones materno-filiales ocasiona mayor ansiedad en las mujeres, impactando en su estado de salud por el mayor sufrimiento psicológico. Las mayores cargas familiares son motivo de cuadros depresivos en mayor medida que los hombres.

¹⁴ *Ibid.* 6.

¹⁵ Azaola, Elena. Género y justicia penal en México. En Samaranch, Elisabet & Bodelón González, Encarna (eds.), *Mujeres y Castigo: un enfoque socio-jurídico y de género*, Ed. Dykinson, Madrid, 2007.

El Informe Regional y la investigación sobre las cárceles federales en Argentina, da cuenta de una realidad que se reitera en las cárceles de mujeres de la región potenciando las vulnerabilidades y denegación de derechos:

- Las mujeres privadas de libertad son escasamente visitadas y son abandonadas por sus parejas. Por el contrario son muchas las mujeres que visitan a sus esposos, padres, hijos y amigos presos. Incide, también, en esta situación la distancia de los establecimientos en las que son alojadas. Un caso especial lo revisten las mujeres extranjeras, para las cuales el contacto con posibles familiares o amigos se restringe aun más.
- La separación familiar también se ve afectada por las restricciones frente a la posibilidad de contar con visitas íntimas. En lo que al ejercicio de este derecho se refiere, el espacio de la cárcel adquiere una dimensión especialmente discriminatoria para las mujeres. A diferencia de lo que ocurre con el caso de los varones privados de libertad, a las mujeres se les exigen determinados requisitos para acceder a las visitas íntimas: Probar el vínculo de pareja, exámenes médicos y la adopción de un método anticonceptivo. Las distancias de los centros de detención son también un condicionante.
- La atención médica de las mujeres privadas de libertad también presenta características diferenciales. Durante el encierro, las mujeres padecen problemas de salud relacionados con su extracción social –condiciones y calidad de vida–, con experiencias previas al encierro como la violencia de género y con hábitos toxicológicos. La atención médica presenta serias deficiencias en desmedro de sus derechos sexuales y reproductivos. En varios de los establecimientos penitenciarios de la región se constató la falta de atención médica ginecológica. Por otra parte, se señala la excesiva medicalización con las que se trata la salud psicológica de las detenidas.
- A su vez, y si se relacionan las condiciones materiales de alojamiento, higiene, y alimentación, con el deficitario sistema de

salud, es posible concluir que el encierro tiene consecuencias gravísimas en cuanto al deterioro de la salud de las mujeres. El 47 % de las mujeres que padecían una enfermedad, las había contraído durante la detención.¹⁶

- En relación con las actividades formativas, éstas se centran en el dictado de cursos sobre costura o cocina, actividades que refuerzan el rol tradicional de la mujer en la sociedad y aumentan la dependencia al hogar, dificultando el aprendizaje de tareas con una salida laboral y también su inserción al momento de salir de la cárcel.
- El aislamiento es el castigo más utilizado.¹⁷ Los sectores de aislamiento destinados al castigo de las mujeres sancionadas son por lo general inhabitables y sus dimensiones mínimas, con baños inutilizables. En general se aplica sobre las que más reclaman, por “desobediencia”.
- El informe también denuncia las prácticas de violencia hacia las reclusas por parte de personal de seguridad masculino, requisas vejatorias, aislamiento y traslados constantes de detenidas como mecanismo de tortura.
- Preocupan también las muertes de mujeres privadas de libertad. *Entre 2009 y 2012 fueron halladas sin vida nueve mujeres en el Complejo penitenciario IV, antes Unidad 3, de Ezeiza. Seis de ellas fueron “colgadas”, dos asfixiadas y de una no se conocen detalles de su muerte. Porque de ellas poco se sabe y por ellas pocas/as reclaman. A veces son una nómina; con suerte y en el mejor de los casos, son historias y subjetividades para quienes buscamos verdadera justicia*¹⁸.

16 *Ibid* 6. Mujeres en Prisión.

17 En el período comprendido entre el 1º de junio hasta el 12 de agosto de 2004, en la Unidad 3 de Ezeiza se impusieron 115 sanciones, de las cuales 104 fueron de aislamiento.

18 Laura Salome Canteros. *Argentina, mujeres presas ¿nadie reclama por ellas?* Agencia Télam. 26 agosto 2013.

Los derechos de las mujeres en las cárceles son violados sistemáticamente reproduciendo las desigualdades de género, violencia y exclusión. Reconociendo las facultades de la Comisión Interamericana de emitir recomendaciones a los Estados, el Informe Regional realiza una serie de recomendaciones instando a los mismos a recopilar y difundir información relevante en relación con las mujeres privadas de libertad, de modo de permitir un análisis de la situación del sistema penitenciario con una perspectiva de género. Los derechos humanos no serán tales si el enfoque de género no se aplica al sistema carcelario y se elaboren políticas, estrategias y programas integrales que tengan en cuenta la dimensión del género.

ADULTOS MAYORES EN ESTABLECIMIENTOS GERIÁTRICOS EN LA PROVINCIA DE CÓRDOBA. APUNTES PARA UNA REFLEXIÓN PRELIMINAR

Mariana Butinof, Ana Karina Guri, Guadalupe Rodríguez, Daniela Abraham, Yanina Vera y Jesica Gasmann¹

El porqué de este capítulo

El envejecimiento de la población es uno de los retos demográficos más importantes a los que se enfrentarán los países de la región en el siglo XXI (Huenchuan, 2004). El envejecimiento es fruto de los avances científicos, médicos y sociales, por lo que debe ser considerado un logro, pero al mismo tiempo se trata de un proceso profundo y multifacético, con repercusiones en la estructura de las familias, en el ocio y la cultura, las economías, en el mercado de trabajo, en la accesibilidad de las ciudades, en los sistemas políticos, en los patrones de consumo, etc. (OISS, 2013). Comporta un particular desafío para los sistemas de asistencia sanitaria y atención y cuidado de las personas mayores, así como para los sistemas de seguridad social.

¹ Proyecto UPAMI, SEU - UNC. Agradecemos la lectura y los valiosos aportes de Liliana Rainero, coordinadora del Programa Género de la SEU-UNC.

En Argentina, adhiriendo a la propuesta de Naciones Unidas, se considera que una persona es adulto/a mayor a partir de los 60 años (tanto varones como mujeres)². Nuestro país se encuentra en un proceso de transición demográfica avanzada, ya que la población de adultos mayores alcanza al 14,27 % de la población total³. La esperanza de vida al nacer es de 72,45 años para los varones y de 79,95 años para las mujeres (80 años). Y la esperanza de vida al llegar a la jubilación, es de 17,4 años para los varones y de 22,3 años para las mujeres. Estos datos evidencian el progresivo envejecimiento de los/as propios/as adultos mayores, ya que el número de personas que supera los 80 años también va en aumento⁴. En la provincia de Córdoba, el 16 % de la población es mayor de 60 años (514 mil adultos mayores de 60 años y 88 mil adultos mayores de 80 años)⁵.

Esta etapa de la vida puede ser una etapa de pérdidas o de plenitud, dependiendo de la combinación de recursos y estructura de oportunidades individuales y generacionales al que están expuestos

2 Se utilizará la denominación de adulto/adulta mayor para referirse a los y las sujetos que integran esta población, adhiriendo a la definición (cronológica) propuesta por Naciones Unidas, sin desconocer que esta definición no incorpora las diversas conceptualizaciones que se han desarrollado acerca de los términos con los cuales se nombra a los adultos mayores y a esta etapa de la vida (viejos/vejez; ancianos, ancianidad, etc.); la complejidad para conceptualizarlos y las valoraciones que las mismas pueden adoptar en diferentes culturas y sociedades, (con diferencias aún cronológicas). Sin desconocer la relevancia del tema, este trabajo no se ha propuesto profundizar en ello.

3 Transición demográfica avanzada: La transición demográfica avanzada se define como la disminución del crecimiento poblacional y el envejecimiento de las estructuras por edad, respondiendo a la acelerada caída de la fecundidad, que fue precedida por la reducción sostenida de la mortalidad, para luego iniciar una nueva fase con niveles bajos en ambas variables. Disponible en: http://www.eclac.cl/publicaciones/xml/7/38297/OD7_Proyeccion_Poblacion.pdf

4 Respecto de este doble proceso de envejecimiento en el que los adultos mayores alcanzan cada vez una mayor edad, es importante considerar la tasa de apoyo familiar (n.º de personas de 85 o más años, por cada 100 de 45 a 65 años). La tasa de apoyo familiar mide el porcentaje de personas que, en razón de su edad, se presume que pueden necesitar atención, frente al porcentaje de personas que estarían en disposición de prestar esa atención (OISS, 2013).

5 Según datos del Censo Nacional de Población y Vivienda, 2010.

los individuos en el transcurso de su vida, de acuerdo a su condición y posición al interior de la sociedad⁶. Ello remite a considerar la edad junto a otras dimensiones sociales –tales como el género, la clase social o la etnicidad– que condicionan el acceso y disfrute de dichos recursos y oportunidades (Huenchuan, 2004).

En Argentina, como en el resto del mundo, el fenómeno de envejecimiento de la población tiene una singular dimensión de género, debido a la mayor longevidad de las mujeres, cuyo número es creciente con la edad. Las mujeres son mayoría en todos los tramos de edad, y este proceso se acentúa conforme avanza la edad, por ello se ha afirmado que el envejecimiento es un proceso mayoritariamente femenino (OISS, 2013).

Argentina cuenta con una alta proporción de adultos mayores que están incluidos en el sistema de jubilaciones y pensiones. En

6 Resulta de interés para contextualizar la problemática que se aborda en este trabajo aportar datos que aproximen a las condiciones de vida de los y las adultos mayores. Se incorpora aquí información disponible a nivel país:

En Argentina, el 89,7 % de los ingresos de los varones, y el 95,3 % de los ingresos de las mujeres adultas mayores procede de las jubilaciones y pensiones, que son públicas (este dato incluye tanto las pensiones contributivas como no contributivas, y da una idea de la importancia del sistema de protección social para los adultos mayores). La entrada en vigor del decreto 1454/2005 permitió incluir a quienes nunca pudieron aportar al sistema previsional. Se les solicitó que se inscribieran en el sistema previsional como autónomas/os y luego solicitaran un plan de facilidades de pago. Dado que las principales beneficiarias fueron las “Amas de Casa” este beneficio se conoce como “Jubilación para las Ama de casa”, por la importante cantidad de mujeres que se encuentran en esta situación. Argentina es el país de la región (países del Cono Sur) con mayor cobertura previsional en las mujeres (OISS, 2013).

El porcentaje de personas mayores en situación de pobreza varía de acuerdo al criterio de medición utilizado (Ministerio de Desarrollo Social, citado en OISS, 2006):

- El 17,3 % de la población adulta mayor del país es pobre por ingresos, en términos absolutos, eso significa que 910.540 adultos mayores se encuentran por debajo de la línea de pobreza.
- El 4,9 % de las personas mayores (256.339) son indigentes (no acceden a la canasta alimentaria).
- El 11,8 % de la población de 60 años y más es pobre de acuerdo al criterio de necesidades básicas insatisfechas.
- Según el Índice de privación material de los hogares el 28,7 % de la población mayor sufre alguna forma de privación: el 13,6 sólo de recursos corrientes; el 8,2 sólo patrimonial y el 6,8 % convergente (privación simultánea de recursos corrientes y patrimoniales).

cuanto a la cobertura de salud, el 10,5 % tiene cobertura de salud privada (prepaga de la obra social y por contratación voluntaria). El 79,6 % tiene cobertura en salud del subsector de la seguridad social integrado por obras sociales (predominantemente PAMI) y planes de salud. El 100 % tiene derecho a la salud pública. Cabe señalar que el 15.9 % de los adultos mayores de nuestro país se encuentra en situación de dependencia⁷ (Ministerio de Desarrollo Social de la Nación, citado en: OISS, 2013).

Los datos expuestos alertan acerca de una necesidad actual (y creciente en el futuro –de seguir progresando este fenómeno tal como lo estiman las proyecciones de población para nuestro país y la provincia–): la de contar con servicios sociales y de cuidados a adultos mayores, teniendo en cuenta los cambios que se han producido en la sociedad en el último siglo, reflejados entre otros en la estructura de las familias, la incorporación de las mujeres al mercado de trabajo (en mayor grado que la incorporación de los varones a las tareas de cuidado) y las migraciones.

Este informe, que se propone como un “apunte”; constituye un primer esfuerzo de acercamiento a la problemática de los adultos mayores viviendo en residencias permanentes para adultos mayores, o geriátricos, según quien las nombre, en la provincia de Córdoba. Nos preguntamos: ¿qué pasa con los derechos humanos cuando las/os adultas/os mayores ingresan a vivir en residencias permanentes? ¿Qué concepciones de adulto/a mayor –necesidad de cuidado priman en estas instituciones justificando las prácticas que allí operan? Sin pretender alcanzar respuestas acabadas a estas preguntas, hemos iniciado un recorrido que se expone en las páginas que siguen.

Ha sido elaborado a partir de la motivación que representa el trabajo desarrollado junto con adultas y adultos mayores en el marco del Programa UPAMI desde el año 2008, en la Universidad

⁷ Situación de dependencia: ha sido definido como el estado de carácter permanente en que se encuentran las personas que, por razones derivadas de la edad, la enfermedad o la discapacidad, precisan de la atención de otra u otras personas o ayudas importantes para realizar actividades básicas de la vida diaria (tales como comer, vestirse, asearse, etc.).

Nacional de Córdoba (UNC). La tarea con las/os adultos mayores nos ha mostrado que esta etapa de la vida representa para muchos la posibilidad de volver a proyectar el futuro y disfrutar el presente, resistiendo activamente las dificultades que va imponiendo la fragilización del cuerpo con el paso del tiempo y de la vida, y generando estrategias y propuestas para enfrentar, con la intención de transformar, las múltiples discriminaciones y ocultamientos con las que se encuentran en la vida cotidiana. Su presencia nos ha convocado a pensar en quienes no están transitando estos espacios incluyentes, confinados en sitios de los cuales poco se habla. Así, junto a miembros del Observatorio de Prácticas en Derechos Humanos de la UNC y del Seminario Permanente de Epidemiología Comunitaria⁸, comenzamos a hacernos preguntas que dieron lugar a este primer “apunte”, que nos proponemos continuar el año próximo con una indagación en terreno y junto con adultos mayores y las organizaciones que los representan. Con la expectativa de visibilizar una población y una problemática que requiere de un lugar permanente en la agenda de las políticas públicas estatales, como una necesidad urgente de respeto de los derechos humanos.

Para esta primera aproximación⁹ hemos recurrido a búsquedas bibliográficas, revisión de documentos técnicos gubernamentales y no gubernamentales, información periodística y entrevistas a infor-

8 UPAMI (Universidad para Adultos Mayores Integrados) es un proyecto del INSSJP del cual participa la UNC desde 2008, en el marco de un convenio con PAMI-Córdoba. Ya han participado del proyecto 2850 adultos mayores desde su inicio, en su mayoría mujeres. Asimismo, puede encontrarse información sobre las actividades del proyecto en su vinculación con la problemática de los derechos humanos y la participación en salud en: Gury, A.K.; Abraham, M.D.; Butinof, M. “El derecho a la salud en la Provincia de Córdoba: una mirada colectiva construida desde la participación”. Revista *Interferencia*. Derechos y Seguridad Humana. UNC. n.º 3 (Vol. 0). 2013. ISSN 1853-4236. Disponible en: <http://www.unc.edu.ar/extension-unc/vinculacion/observatorio-ddhh/revista-interferencia.-derechos-y-seguridad-humana-no-1/revista-interferencia-no-3-2012> y en <http://www.unc.edu.ar/extension-unc/vinculacion/observatorio-ddhh/Derecho-a-la-salud>

9 Se han incluido datos tanto de nivel nacional como provincial; en varias ocasiones la información de nivel provincial es menos detallada, según la información disponible que se ha logrado conseguir a la fecha.

mantes clave insertos en ámbitos de la salud pública cordobesa y de las obras sociales que atienden la problemática de los adultos mayores que viven en instituciones geriátricas (residencias para adultos mayores).

Adultas/os mayores: ¿sujetos de derecho u objeto de cuidados?

Si bien el área de la seguridad social se ha ocupado de la problemática de la vejez en el siglo XIX, es recién a inicios de la década del 90 que se plantea un cambio de paradigma a nivel internacional en el análisis del envejecimiento y la situación de los adultos mayores, incorporándose paulatinamente la perspectiva de los derechos humanos en su abordaje (Dabove, 2012). Esta perspectiva, plantea fundamentalmente el imperativo ético y normativo de considerar a los adultos mayores ya no como un grupo vulnerable que es objeto de protección, sino como titulares de derechos. Así, la atención se ha dirigido a asegurar la integridad y la dignidad de los mismos, la ampliación de la protección efectiva de sus derechos humanos en condiciones de igualdad y sin discriminación alguna, así como el fortalecimiento de su autonomía y la ética de la solidaridad (Huenchuan, 2009).

La creación de los Principios de las Naciones Unidas en favor de los Ancianos aprobados en la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1991, constituye un hito en este sentido, planteando cinco principios para la acción política: la independencia, la participación, los cuidados, la autorrealización y la dignidad:

- Independencia: incluye el derecho a la alimentación, el agua, la vivienda, el vestuario y la atención sanitaria adecuados. Derechos básicos a los que se añaden la oportunidad de un trabajo remunerado, el acceso a la educación y capacitación, el derecho a vivir en un entorno seguro y adaptable a sus necesidades y residir en su propio domicilio.

- **Participación:** comprende el derecho a la participación activa de los ancianos en la aplicación de las políticas que incidan directamente en su bienestar, a compartir sus conocimientos y habilidades con las generaciones más jóvenes y a la posibilidad de formar movimientos o asociaciones.
- **Cuidados:** consigna el derecho de los ancianos a beneficiarse de los cuidados de la familia, tener acceso a servicios sanitarios y disfrutar de los derechos humanos.
- **Autorrealización:** establece el derecho de los ancianos de aprovechar las oportunidades para desarrollar plenamente su potencial a través del acceso a los recursos educativos, culturales, espirituales y recreativos de la sociedad.
- **Dignidad:** considera el derecho de los ancianos a vivir con dignidad y seguridad, verse libres de explotación y malos tratos físicos o mentales, ser tratados con dignidad independientemente de su edad, sexo, raza, procedencia étnica, discapacidad, situación económica o cualquier otra condición y ser valorados debidamente con prescindencia de su contribución económica.

Asimismo, Ciuro Caldani (citado por Dabove, 2012), incorpora otros tres principios fundamentales, los de: continuidad vital, privacidad y participación.

Según explica Isolina Dabove (2012), el principio de *continuidad vital* es la manifestación específica del principio de igualdad en la vejez. Significa admitir que todas las manifestaciones de la vida humana constituyen el sustrato del mundo jurídico. Implica reconocer que la vida es una totalidad dinámica. Exige del derecho un trato igualitario para el adulto mayor, de modo tal que el conjunto de su vida –pasada, presente y futura– resulte valorada e incluida en sus instituciones. Desde el principio de *privacidad*, el envejecimiento es un elemento constitutivo del concepto de unicidad de la persona. Con la privacidad se abre el camino para el sostenimiento jurídico de la autonomía, libertad y la intimidad del adulto mayor. Se refuerza su papel de sujeto. Por último, el principio de *participa-*

ción, sin el cual no sería posible la vida comunitaria. A través de este principio el diálogo intergeneracional tendrá lugar en el Derecho, se podrá rescatar la historia y la experiencia, la esperanza y los proyectos de la sociedad en general.

La perspectiva de derechos humanos incorpora la dimensión grupal en la titularidad de derechos colectivos; entiende que la realización de los derechos individuales necesita de los derechos colectivos. En el caso de los adultos mayores, interesa resaltar que son titulares de derechos individuales, pero también son titulares de derechos grupales, por lo tanto se requiere que junto con el reconocimiento de sus libertades esenciales, puedan disfrutar también del ejercicio de derechos sociales de manera de lograr envejecer con seguridad y dignidad, lo que exige un papel activo del Estado, la sociedad y de sí mismos. Pretende, *“asegurar en un concreto contexto social, la realización personal, garantizando que cada individuo o cada colectividad desarrolle su capacidad para reivindicar ante instancias de decisión las condiciones inherentes a su dignidad y que en un plano de justicia pueda cubrir sus necesidades básicas y, en definitiva, erradicar conductas o ideas inconsistentes con el respeto de aquella dignidad”*. (Huenchuan Navarro, 2004:35)

Estos derechos están contemplados en una serie de documentos nacionales e internacionales¹⁰, entre ellos numerosos pactos y

10 Breve síntesis del marco jurídico que contempla los derechos de los adultos mayores en Argentina: La Constitución Nacional de 1994, otorgando jerarquía constitucional a distintos tratados internacionales de Derechos Humanos, ampliando el espectro de preservación de determinados sectores sociales, entre ellos los adultos mayores:

Artículo. 14 bis (último párrafo).

“... El estado otorgará los beneficios de la seguridad social que tendrá carácter de integral e irrenunciable, en especial, la ley que establecerá: el seguro social obligatorio que estará a cargo de entidades nacionales o provinciales con autonomía financiera o económica, administradas por los interesados con participación del

Estado, sin que pueda existir superposición de aportes; jubilaciones y pensiones móviles; la protección integral de la familia, la defensa del bien de familia, la compensación económica familiar y el acceso a una vivienda digna...”

Artículo 75.

tratados incorporados en la Constitución Nacional (reforma de 1994) con rango constitucional. Cabe incorporar aquí la CEDAW (Convención Contra Todas las Formas de Discriminación hacia la Mujer), que alude específicamente a la necesidad de resguardar los derechos humanos de las adultas mayores, por su especificidad y por el carácter de mayoritariamente femenino de esta población. Según lo plantea la investigadora Isolina Dabove, en nuestra Constitución Nacional, el reconocimiento de los derechos de los adultos mayores es débil. En su mayoría, las normas vigentes abordan cuestiones previsionales y, en el plano jurisprudencial, pocos son los fallos que contemplan la situación de los adultos mayores de manera integral (Dabove, 2012). Las constituciones provinciales refieren la problemática de una manera disímil. En el caso que nos ocupa, la constitución de la provincia de Córdoba se clasifica dentro del grupo que Gonem Machello y otros (2008) denomina “constituciones con derechos de los ancianos”, es decir, contiene disposiciones específicas que comprender –o así lo intentan– esta etapa de la vida desde una perspectiva totalizadora (art. 28)¹¹.

Corresponde al Congreso:... (inciso 23): “... *Legislar y promover medidas de acción positiva que garanticen la igualdad real de oportunidades y de trato, y el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por esta Constitución y por los tratados internacionales vigentes sobre derechos humanos, en particular respecto de los niños, las mujeres, los ancianos y las personas con discapacidad...*”

Además, existen leyes específicas: Ley 24.241 Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones (1993); la Ley n.º 25.994 de diciembre de 2004 crea la Prestación Anticipada; el decreto 1454/2005 de diciembre de 2005, está destinado a las personas que teniendo la edad para jubilarse les faltan años de aporte, en el caso que los años de aportes faltantes sean anteriores a 1993. El Decreto 582/2003 universaliza las pensiones asistenciales para adultos mayores a partir de los 70 años. Y leyes sectoriales: Ley 24.734 “Cobertura Médica” (1996); Ley 25.724 “Programa Nacional de Nutrición y Alimentación” (2003); Ley 21.074 “Subsidios y asignaciones familiares” (1975); Ley n.º 24.417 “Protección contra la Violencia Familiar” (1994). Para ampliar información sobre el contenido de las mismas se puede revisar el documento: Ministerio de Desarrollo Social (2006) Informe de Argentina. En: OISS: *Personas mayores, dependencia y servicios sociales Situación, necesidades y demandas de las personas mayores en los países del Cono Sur. Apuntes para un diagnóstico*.

11 Constitución de la Provincia de Córdoba. Capítulo Segundo. Derechos Sociales: De la Ancianidad.

La consagración efectiva de los derechos de los adultos mayores requiere también medidas políticas de discriminación positiva. En general, en todos los instrumentos en que se establecen derechos de los adultos mayores, ya sea directamente o por extensión, se reconoce que hoy en día el asunto no es sólo proporcionarles protección y cuidados, sino también asegurar su intervención y participación en la sociedad.

Se torna entonces necesario distinguir si las personas mayores son objeto de protección o sujeto de derecho. La distinción entre objeto y sujeto se funda en que el objeto en sí mismo no tiene conciencia del derecho y disfruta pasivamente de la garantía que éste otorga, en tanto que el sujeto es una parte activa en la construcción y ejercicio de los derechos.

El enfoque de derechos explicita un reconocimiento de la relación directa existente entre el derecho, el empoderamiento de sus titulares, la obligación correlativa y la garantía, todo lo cual conjuga en una potencialidad que puede actuar como una forma de restablecer equilibrios en el marco de situaciones sociales marcadamente desiguales. Y plantea la necesidad de establecer responsabilidades en este cuidado: ¿Se trata de un problema de índole privada que las familias deben resolver? ¿Se trata de un problema que el Estado debe asumir?

En términos de la investigadora Laura Pautassi (2007): *“resulta indispensable analizar el cuidado como obligación y las múltiples implicancias y derivaciones que trae aparejada, entre otras cosas si es una obligación privada o pública y quiénes son los sujetos obligados a prestar cuidado”*. (Pautassi, 2007:6). Resulta central destacar la importancia de considerar al cuidado como una obligación que se desprende del derecho al cuidado. El derecho a cuidar, a ser cuidado y a cuidarse tiene su correlato en la obligación de cuidar. Esto es, implica un conjunto de obligaciones negativas, características de los derechos

Artículo 28.- El Estado Provincial, la familia y la sociedad procuran la protección de los ancianos y su integración social y cultural, tendiendo a que desarrollen tareas de creación libre, de realización personal y de servicio a la sociedad.

económicos sociales y culturales, como no entorpecer los servicios de guarderías infantiles, no impedir el acceso de un adulto mayor al sistema de salud; pero principalmente incluye obligaciones positivas, que se enrolan en proveer los medios para poder cuidar, en garantizar que el cuidado se lleve adelante en condiciones de igualdad y sin discriminación y que no solo se concedan para un grupo reducido –por caso vinculado al empleo asalariado formal– sino que sean garantizados a todas las ciudadanas y los ciudadanos. (Pautassi, 2007)

La problemática especial de las Residencias para Adultos Mayores: el problema de la libertad, el lugar y el “encierro”

Las residencias para mayores son definidas por el Ministerio de Desarrollo Social (2006) como centros de alojamiento y de convivencia que tienen una función sustituta del hogar familiar, ya sea de forma temporal o permanente, donde se presta a la persona mayor de sesenta años una atención integral. Puede tener una orientación de instituto para válidos o de instituto con cuidados especiales por invalidez (residentes asistidos). Ministerio de Desarrollo Social (2006)

Desde la década del setenta se viene produciendo en Argentina una masificación de las residencias gerontológicas, incrementándose año a año el número de adultas/os que en ellas habitan (Dabove, 2000). Este incremento debe ser leído desde muchas aristas y responde a signos de época que deben ser analizados. En la actualidad, en Argentina 86.441 personas viven en residencias para adultos mayores; el 70,3 % corresponde a mujeres y esto se debe en parte a la sobriedad, característica de la población femenina; resta analizar las condiciones de salud y de vida de estas mujeres. En Córdoba, según el censo 2008, son 10.145 personas.

En estas instituciones actualmente convergen diversos paradigmas que, sin embargo, nacen bajo concepciones asilares. Luego, a mediados del siglo XX, algunas incorporan la idea de rehabilitación

y, en los 80 se piensan algunas de ellas en términos de promoción de la salud; estas lecturas y paradigmas coexisten actualmente en el accionar de las instituciones (Zolotow, 2010). Su surgimiento (y existencia) implica dos dimensiones enlazadas entre sí: solucionar determinadas situaciones individuales y, al mismo tiempo, dar respuesta a problemas sociales (Bayer, 1990).

Es posible reconocer tres momentos que sirven de referentes directos al proceso de institucionalización del adulto mayor en nuestro tiempo:

- **Retiro medieval:** idea que cobra lugar entre los adultos de mayores recursos económicos. “*Podían cumplir con los mandatos de una sociedad culturalmente teocéntrica, aislándose del mundo cotidiano, poniendo fin a la rutina productiva y a las preocupaciones sociales y políticas; pues se pensaba a la vejez como etapa de preparación para la muerte, como proceso de despegue de todo lo terreno*” (s/f:4). Con el tiempo se abren dos posibilidades de retiro: el monacal y el pensionado. Sea cual fuere la elección del anciano, la comunidad eclesíastica fijaba las condiciones del retiro en un contrato con cada anciano (Dabove, s/f).

- **Hospicios-asilos de la modernidad:** son el primer antecedente directo de las residencias geriátricas como las conocemos hoy. Aparecen durante la edad moderna, con la cual el concepto de “caridad” pasa a tener una fundamentación laica. Surge la “*poor law*”, ley con la que se categoriza a los pobres a los fines de otorgar a cada uno asistencia acorde a sus posibilidades de acción¹². (Dabove, s/f)

- **Hogares-hospitales:** aparecen en la edad contemporánea con las sociedades de beneficencia que proliferan a partir del siglo XIX. Aquí se instauran sistemas formales de ayuda privada que impulsan la construcción de hogares y hospitales para los más indigentes. (Dabove, 2000).

¹² Aparecen así tres tipos de viviendas: las “work-house” para quienes estaban en condiciones de trabajar, las casas cuna para los niños y los hospicios asilos para ancianos.

Tal como se comentó al principio del apartado, y según lo refiere la literatura, el número de residencias gerontológicas ha ido aumentando de manera significativa en los últimos años. Lecturas sociológicas sobre ello consideran que las causas de ese crecimiento deben buscarse en “*la transformación de las instituciones en la sociedad moderna, la nuclearización de la familia y la conversión de ésta en unidad de consumo e intercambio en el exterior, la paulatina pérdida del poder adquisitivo de pensionistas, el alargamiento de la esperanza de vida, la aparición de enfermedades que acarrear graves dependencias (...), el incremento relativo y absoluto de la población anciana, los movimientos migratorios y el desarraigamiento que ello lleva consigo, etc.*” (Bayer, 1992:125)

Las residencias geriátricas se presentan como una alternativa para habitar la ancianidad, se presentan ante los sujetos como sus nuevos “hogares”¹³: se convierten en el espacio en el que los ancianos despliegan su cotidiano. Ahora bien, más allá de que la decisión de vivir en una residencia pueda ser del mismo anciano, los efectos de este vivir traen claras consecuencias, puesto que se ven modificadas no sólo sus rutinas diarias sino también los espacios en los que el sujeto se mueve (Dabove, 2000).

El hecho de vivir en una residencia gerontológica y las formas y estructuras organizacionales que se despliegan para ello ubican a este tipo de instituciones en lo que Goffman denominó *instituciones totales*¹⁴ (Goffman, 1992). Tal consideración implica para los adultos mayores diversas consecuencias que van a repercutir en quienes allí habitan. Interesa aquí profundizar sobre dos de ellos: la reglamentación y el grado de internamiento (Bayer, 1992).

13 Se pone “hogar” porque se considera que estos implican algo más que “techo, manutención, convivencia y prestación de servicios en el caso de inhabilitación o enfermedad” (Bayer, 1993:158).

14 Se considera como instituciones totales a aquellas instituciones que “absorben” toda la vida de la persona, a través de la imposición de obstáculos que impiden la interacción con el exterior. Son “*un híbrido social, en parte comunidad residencial y en parte organización formal*” (Goffman, 1992:25).

Respecto del primer punto, es necesario aclarar que si bien es necesario en toda institución un mínimo de organización, las residencias gerontológicas (tal como otras instituciones totales) se caracterizan por la presencia de fuertes normativas. Así se estipula a quienes allí viven un horario para dormir, para las comidas (se les estipula también qué comida para qué día), para recibir visitas, para controles médicos, se les asigna un dormitorio para dormir y, la mayoría de las veces, un compañero de cuarto: según una investigación realizada en tres países latinoamericanos, en Argentina, el 90 % de los ancianos que se encuentran institucionalizados comparten el dormitorio. (Huenchuan, 2009).

No aparece en ningún momento la posibilidad de elección, la decisión del adulto mayor. Esta ausencia de elección se ve también en muchos casos en la decisión de internación, la cual es tomada, la mayoría de las veces por los familiares del anciano, sin considerar la opinión que él/ella tenga al respecto. Éste en cambio aparece como un objeto de intervención, quien acata de manera pasiva las decisiones que sobre él se toman bajo la consigna de “cuidarlo” o “mejorar su calidad de vida”. En la investigación recuperada por Huenchuan (2009) se destaca que en Argentina el 49 % de los ancianos que se encuentran internados, han llegado a esta situación bajo el fundamento de una necesidad de cuidado.

Cabe nuevamente la pregunta acerca de: ¿qué implica el cuidado en esta etapa de la vida?, ¿hasta qué punto se actúa en razón de ello? Sin desconocer que en algunos casos, existe un nivel de dependencia alto, por lo cual el adulto mayor necesita un lugar en el que se le preste atención constante, esto no es generalizable a todas las personas. De hecho una investigación reflejada por Huenchuan (2009) destaca que, en Argentina, el 65 % de los adultos mayores internados en residencias geriátricas no presenta ningún tipo de déficit cognitivo o físico.

Lo que aquí aparece es entonces un deslizamiento de sentido a través del cual el cuidado de los ancianos implicaría su institucionalización. Se presenta así el segundo aspecto que interesa abordar: el grado de internación.

Si bien los fines de estas instituciones se relacionan con su forma de concebir la vejez¹⁵ (a través de la asistencia, la rehabilitación o la promoción de la salud), la bibliografía existente en la materia refleja una fuerte predominancia del modelo asilar. Estas instituciones aparecen como modo de tutelar, controlar, “cuidar” a los adultos mayores que allí viven. Este hecho no es aislado, sino que tiene raigambre en la sociedad, puesto que el adulto mayor (previo al ingreso a la institución) ya se encuentra marginado, es visto de manera negativa y él mismo adopta esa perspectiva (Bayer, 1993).

Si bien las razones del internamiento y, en consecuencia, de segregación de los ancianos difieren de las de otras instituciones (en tanto se explican como política de bienestar social), los efectos que tiene dicha internación son los mismos (Bayer, 1992).

Así, uno de los principales derechos que se ven vulnerados al habitar estas instituciones es el de la autonomía del/la adulto/a mayor. Ello aparece muchas veces desde el ingreso a la institución, en los casos en los que la familia decide la internación (reconocido en un 12 % de los casos en Argentina) (Huenchuan, *ibíd.*).

Otro punto que se encuentra vulnerado en estas instituciones es la privacidad del sujeto. El anciano expone, en la convivencia con extraños, aspectos que son considerados de su intimidad (Bayer, 1993). Se da un trato común e igualitario a todos que aparece como una violencia institucional (Foucault, 1996).

Una de las características de las instituciones totales es que en su seno se suele generar una subcultura o contracultura, esto es la aparición de respuestas adaptativas a las condiciones de vida existentes en esos lugares. Lo que ello genera es una colectividad soli-

15 De acuerdo a los paradigmas de Zotolow (2010) la vejez puede pensarse desde una perspectiva asistencial (el anciano como alguien a quien debe cuidarse, tutelarse y garantizar la satisfacción de sus necesidades alimentarias y fisiológicas), rehabilitadora (incorpora a la anterior el trabajo sobre las necesidades funcionales del anciano) o desde una perspectiva de promoción de la salud (a través de la cual se piensa al anciano como un sujeto activo, se apunta a un trabajo integral con la persona a través de la potenciación de sus recursos).

daria que posibilita a los individuos habitar las instituciones (Bayer, 1993).

Esto no se ve con fuerza en las instituciones para ancianos y es explicado por la ausencia de un “proyecto de futuro” en los ancianos internados. En realidad, según Bayer (Ibíd) lo que aparece en este caso es una “desculturalización” puesto que, bajo las condiciones de internación, se disminuye la capacidad de asimilar las transformaciones culturales que suceden fuera de la residencia.

Otra característica que Goffman asigna a las instituciones totales es la aparición de “adaptaciones secundarias”. Estas son “*prácticas que nacen allí, a veces contraviniendo el reglamento, a veces ‘reinterpretándolo’, y que permiten a algunos individuos satisfacciones marginales*” (Bayer, 1993, p. 162). Son manifestaciones que en estas instituciones aparecen de manera aislada e individual, pero que permiten a los ancianos mantener cierto grado de control sobre la situación. Este dato no es menor en una institución que intenta tener todo programado y preestablecido, otorgando con ello escaso control de la situación al anciano.

Las Residencias para Adultos Mayores: aspectos particulares en la provincia de Córdoba

En Argentina, hasta la actualidad, no se cuenta con una norma que unifique el modo de constitución y el funcionamiento de las instituciones geriátricas. La puesta en marcha de los mismos queda en manos de cada provincia y a su vez de cada municipio, que en muchos casos responden a políticas sociales de turno, dejando a la luz contradicciones provinciales/municipales, incluso vacíos legales. Citando a Dabove (2000), es que se puede afirmar que “*nos encontramos frente a un caso particular de laguna o carencia normativa por no contar con una Ley Nacional*”. La urgencia de promover el desarrollo de pautas mínimas generales permitiría unificar y regular el funcionamiento de las instituciones en cuestión, facilitando de este

modo la detección precoz de escenarios de vulneración de Derechos Humanos.

Desde la perspectiva ius-sociológica y en concordancia al origen del patrimonio utilizado, los geriátricos pueden ser clasificados en primer lugar como públicos, privados o mixtos, en función de quiénes sean los encargados de llevar adelante la planificación u objeto social. Al mismo tiempo, según el ámbito de actuación, éstos a su vez pueden ser, locales o municipales, provinciales, nacionales o regionales (Dabove, 2000).

En la provincia de Córdoba, la Ley Provincial n.º 8.677 (antes Ley n.º 7872), el Decreto 657/09, modificada en el año 2009; y, en la municipalidad de la ciudad de Córdoba, la Ordenanza Municipal n.º 8.922, vigente desde 1993, regulan el funcionamiento de los establecimientos geriátricos privados¹⁶. El texto de las mencionadas normas pone el énfasis en las condiciones edilicias que deben cumplir las residencias para adultos mayores (las normas los nombran como geriátricos). En ningún caso se realizan consideraciones relativas a la perspectiva de derechos humanos y a la condición de

16 Contenidos generales de la Ley Provincial y Ordenanza Municipal: elementos comunes entre ambos manifiestos donde se establecen y definen, en los apartados que a continuación se detallan, las condiciones para la habilitación y regulación de instituciones geriátricas:

- Requisitos para inscripción y habilitación de los establecimientos.
- Definición de ente regulador y sus funciones.
- Clasificación de los geriátricos según sus residentes: autoválidos, semidependientes, dependientes.
- Definición del personal de salud mínimo requerido en los establecimientos y los requisitos para su incorporación.
- Requisitos establecidos para que una persona pueda ser responsable de la institución.
- Establece que la Alimentación/Nutrición esté a cargo de Lic. en Nutrición.
- Enumeración de actividades práctico/recreativas con las que deben contar los adultos mayores y la solicitud de personal idóneo.
- Vestimenta del personal a cargo de la institución.
- Enumeración de materiales de uso cotidiano: libros foliados, historias clínicas, reglamento interno.
- Enumeración de elementos de seguridad.
- Definición de las condiciones edilicias: planta baja, rampas, n.º de personas por habitación y por m2, ventilación, ropa de cama, n.º de baños por persona, calefacción, comedor, locales dedicados a esparcimiento y su equipamiento.

los sujetos que estas instituciones se proponen cuidar, menos aún contempla consideraciones de género.

El primer dato que llama la atención es que a la fecha, tanto a nivel nacional como a nivel provincial, no se cuenta con información oficial acerca de cuántas residencias para adultos mayores (de índole privada con o sin fines de lucro), están en funcionamiento (Ministerio de Desarrollo Social de la Nación, citado en OISS, 2006). El vacío legal al que se hacía referencia anteriormente se refleja, entre otros aspectos, en la dificultad de conocer cuántas residencias para adultos mayores existen en la provincia de Córdoba, y a cuántas personas albergan, en el ámbito privado, ya que son pocas las de orden público en el territorio provincial con relación a las necesidades de este tipo de atención que estaría demandando la población.

A nivel provincial, RuGePreSa, dependiente del Ministerio de Salud de la Provincia, es el ente encargado de regular y monitorear las habilitaciones de las residencias para adultos mayores. Según el listado de instituciones privadas habilitadas que se ha podido recuperar desde la página del Ministerio de Salud de la Provincia, serían 90 instituciones en capital y 94 en el interior provincial¹⁷. Asimismo, se recuperó otro listado de 160 instituciones inscriptas en el Departamento de Regulación de Entes Privados¹⁸ (Municipalidad de Córdoba). Esta información es contradictoria con diversas notas periodísticas que denuncian la existencia de más de 250 instituciones no declaradas¹⁹; situación que se repite en el interior provincial en otras notas similares, la cual se refleja también en datos contradictorios respecto del número de personas que estarían viviendo en dichas instituciones²⁰.

17 <http://www.docstoc.com/docs/107995091/CAPITAL-Ministerio-de-SALUD-de-C%C3%B3rdoba-GERIATRICOS-HABILITADOS>

18 Listado de Geriátricos inscriptos en el Departamento de Regulación de Entes Privados <http://www.cordoba.gov.ar/cordobaciudad/principal2/docs/desarrollosocial/GeriaticoAgosto2010.pdf>

19 <http://www.diaadia.com.ar/content/por-lo-menos-250-geriatricos-truchos>.

20 www.lavoz.com.ar/.../la-mitad-de-los-geriatricos-estari... El censo provincial 2008 registró más de 10 mil personas viviendo en geriátricos, pero la Provincia sólo reconoce seis mil camas habilitadas. El 40 % no estaría reconocida por el Ministerio. Nota del diario La Voz del Interior, Sergio Carreras.

Respecto de las características de la población residente, se ha podido acceder a información a través de las informantes claves consultadas, trabajadoras de salud insertas en el sistema de salud pública y de PAMI Córdoba²¹.

Según las informantes consultadas, en las instituciones dependientes del Estado (provinciales y municipales, tanto en capital como en el interior), habría un deslizamiento respecto de la misión de estas instituciones, ya que se incluye también allí a personas viviendo en situación de calle, quienes debieran recibir de parte del Estado en sus diversos estamentos, otra respuesta a sus necesidades. Otro ejemplo de este deslizamiento lo constituye la presencia de un área de la Colonia Vidal Abal de Oliva (hospital psiquiátrico provincial), para mujeres adultas mayores, es decir, mujeres que están internadas allí por ser adultas mayores.

En las instituciones que trabajan con PAMI, la población en su mayoría es semidependiente y dependiente, las personas autoválidas alcanzarían al 25 % de la población aproximadamente. Se diferencian las instituciones para adultos mayores autoválidos y las residencias para adultos mayores con apoyo psicológico (aclaran que no son instituciones psiquiátricas, albergan adultos mayores que requieren cuidados de salud mental pero con situaciones estables). Cabe señalar que PAMI cuenta con una reglamentación propia para el monitoreo de las residencias para adultos mayores (Res. 559), y sólo trabaja con instituciones que se ajustan a esta norma, la cual contempla aspectos de vinculación de los/as adultos mayores con el medio, promoviendo su inclusión o previniendo su aislamiento social. Señalan también una notable diferencia en la calidad de las prestaciones que brindan las instituciones en condiciones de ser prestadoras de PAMI y las que no (haciendo salvedad de un pequeño número de residencias privadas de alto costo).

Todas las entrevistadas coincidieron en que actualmente se observa con mayor frecuencia el ingreso de personas con avanzado deterioro de su salud, particularmente quienes provienen de hogares en situación de pobreza. Atribuyen esta situación en parte a lo difícil

21 Se entrevistó al equipo de PAMI Córdoba que monitorea las residencias para adultos mayores que trabajan con esta obra social; 48 en total hasta Río Cuarto.

que resulta para las familias tomar esta decisión, quienes esperarían hasta que la situación se vuelva insostenible, pero también hay cada vez más frecuentes situaciones de abandono y soledad.

Reconocen que si bien las residencias para adultos mayores son, por definición, instituciones de puertas abiertas, en las cuales las personas con suficiente autonomía pueden entrar y salir sin restricciones, el sistema no funciona así. Algunas nombran el sistema como “carcelario”, mencionan que las puertas están cerradas por cuestiones de seguridad, temor a que la persona tenga algún accidente y esto ocasione problemas con la familia, etc. La persona residente debe solicitar el permiso para salir, el cual obtiene con mayor o menor facilidad dependiendo de la institución. Al respecto, señalan que se requiere un debate profundo respecto del rol de estas instituciones en la sociedad, para que funcionen efectivamente como hogares y no como cárceles.

Todas las entrevistadas han reconocido la presencia del maltrato en las instituciones para adultos mayores, aunque con matices. Y la necesidad de abordar la problemática desde políticas de Estado claras, que reconocen ausentes a la fecha.

Las Residencias para Adultos Mayores: una mirada a su tratamiento en la prensa cordobesa

Se podría inferir, dadas las condiciones descriptas anteriormente, que la problemática de los adultos mayores pudiera estar abordada de manera sistemática o constante como emergente de la agenda social.

No obstante, la presencia en los medios de la problemática de los adultos mayores residentes en instituciones geriátricas y la vulneración de los derechos es escasa. Y cuando emergen de manera más visible, es cuando la vulneración de los derechos llega a situaciones extremas, como malos tratos, muertes por condiciones de seguridad inexistentes, etc.

De un corpus de noticias o textos periodísticos de aproximadamente 20 casos²², a lo largo de los últimos 10 años en la provincia de Córdoba, se han podido establecer algunos rasgos de la problemática en este territorio.

La problemática adquiere más notoriedad en ocasión de graves incidentes suscitados, sobre todo en la ciudad de Córdoba en 2009 y 2011 con el incendio de las instituciones geriátricas La Pétit Residence y el Complejo Vida Sana. En ambos siniestros, la muerte de los adultos mayores institucionalizados despierta interés momentáneo de parte de la sociedad sobre la falta de control que ejerce el Estado sobre este tipo de instituciones.

Estos dos emergentes, permitieron la apertura al debate social en los medios y la consecuente réplica de los distintos niveles de Estado (municipal, provincial, nacional).

La mayor parte de los casos descriptos se centra en las condiciones de habilitación de dichos establecimientos, omitiendo, en su mayoría la constante vulneración a los derechos plenos de los adultos mayores. Dignidad, Independencia y Cuidados son omitidos y obviados, son inexistentes como derechos para los ancianos que estaban presentes en esos dos grandes siniestros.

Sin embargo, de todos los casos descriptos, estos dos no son los únicos donde se vulneran estos derechos. El hacinamiento y las malas condiciones de habitabilidad se presentan en el caso del hogar de ancianos de la ciudad de Deán Funes, y de los geriátricos no habilitados de Villa La Bolsa, San Francisco y en las cercanías de la ciudad de Río Cuarto.

Hacinamiento, falta de seguridad, falta de habilitación y control por parte del Estado y las familias de los pacientes, son generalmente los problemas estructurales más importantes.

Con respecto a la Salud, y el acceso a ella como derecho humano fundamental que debiera resguardarse y respetarse en esta etapa de la vida; también se visibiliza la vulneración: en el caso de los

22 Ver Anexo 2.

ancianos del geriátrico de Deán Funes, y en varios más, se da cuenta de mala praxis y falta de recursos humanos adecuados para atender las necesidades de los habitantes de estas instituciones. Así también se describen, casos de desnutrición, deshidratación y falta de atendimientos mínimos y primarios.

No se debe olvidar, tampoco, que en varios casos (como el hogar de La Cumbre, el de San Francisco y el hogar “Patio de Luz” en Alta Córdoba) se vulneran a través de diferentes prácticas, derechos sociales, civiles y económicos. Se expropia el derecho humano básico de la Independencia y la Dignidad, al negarle su propia Identidad a un anciano al “retenerle” sus documentos (sucede en dos casos). Se vulnera la posibilidad de residir en el propio hogar, y el propio anciano debe “huir” de las prácticas vejatorias a las que es sometido al residir²³ en una residencia geriátrica y disponer de sus propios recursos. Es, quizá, la vulneración más sistemática y reiterada la de anular los derechos civiles, ciudadanos y socioeconómicos (englobados en los principios de Independencia, Dignidad, Autorrealización y Participación) del anciano, para “tomar provecho” de la situación. Retención de documentos para garantizar la permanencia del sujeto en la institución, falsificación de documentos por parte de funcionarios públicos de la salud o la justicia en pos de la apropiación de algún recurso económico propio del anciano, nulidad del derecho al voto, vulneración constante de parte del Estado que invisibiliza al anciano institucionalizado como sujeto de derechos y le impone una condición de sujeción a otros, y de carencia o imposibilidad plena de ejercer sus derechos como humano.

El Estado, en sus diferentes jurisdicciones, parece no poder articular una política en relación a esta temática. Es posible describir y notar, a través de las diferentes notas, que las situaciones extremas de denuncias o siniestros gravísimos, se suceden en diferentes años. Pero el contexto es el mismo. Las denuncias sobre malos tratos, según describen los artículos periodísticos revisados, han aumentado en los últimos años; aunque las políticas no estén del todo claras. Los mismos artículos, describen diferentes situaciones e iniciativas que

23 Ver caso del Hogar Patio de Luz.

se proyectan ante la eventualidad de algún siniestro, son retomados como falencias, que no se han resuelto al surgir otro. También se evidencia el desconocimiento sobre las injerencias y funciones de los diferentes estados del Gobierno (puede tomarse de ejemplo, los diferentes protocolos en la ciudad de Córdoba, que se diferencian de los provinciales y los de PAMI, y el caso del no acuerdo sobre la entidad de Control de los geriátricos entre la provincia y el municipio de Río Cuarto).

Claramente, ninguno de estos proyectos, protocolos o leyes que se intentan trabajar, toman en cuenta el principio de Participación de los ancianos, para que puedan ejercer su derecho de sujetos plenos y activos en la aplicación de políticas que intervienen en su vida.

Por último, cabe señalar que los malos tratos (físicos, psicológicos) y vejámenes que son descriptos en algunos casos, podrían ser señalados como una vulneración plena de cada uno de los principios anteriormente señalados, y a los derechos humanos en su totalidad. Se le niega la independencia, la participación, la autorrealización, pero sobre todo los cuidados y la dignidad. El sujeto ve vulnerado su derecho más básico de verse libre de explotación y malos tratos, y esto, sucede en instituciones que supuestamente debieran estar debidamente preparadas para lo opuesto.

Reflexiones finales, a modo de cierre provisorio

Hemos realizado una primera aproximación a una problemática creciente y compleja en la provincia de Córdoba, que refleja múltiples vulneraciones a los derechos humanos de adultas y adultos mayores, vacíos legales y falta de información, en el marco de esta misma problemática a nivel nacional.

Siguiendo las propuestas de la investigadora Laura Pautassi, resulta imperativo superar la visión de las políticas sociales como parte de una lógica signada por la oferta de beneficios de tipo asistencial, que pueden –o no– ser asumidos por órganos estatales, para encauzarse en la definición de parámetros mínimos de dignidad

cuya garantía es responsabilidad del Estado, mediante los distintos instrumentos que tiene a su alcance. A partir de este enfoque, se busca la promoción de nuevas políticas que superen décadas en la consideración de las personas como meros “beneficiarios” de programas sociales de corte asistencial para pasar a su valoración en tanto titulares plenos de derechos. (Pautassi, 2007:22)

Asimismo, las políticas de Estado que aquí se enuncia como ausentes o deficientes, debieran reconocer las particularidades de la población específica que está necesitando atención y cuidados, mayoritariamente compuesta por mujeres, muchas veces con problemas de soledad y abandono, cuya respuesta no necesariamente es la “internación” en una institución, ya que como se ha visto se trata en una importante proporción de personas autoválidas. Así, resulta especialmente necesario aplicar la perspectiva de género a las políticas públicas del envejecimiento.

Ello, sin desconocer que algunas personas puedan optar libremente por vivir en una residencia colectiva para adultos/as mayores.

Asimismo, pensamos que es necesario promover también un amplio debate respecto de la función de las residencias para adultos mayores en la provincia, y el rol de las instituciones de la sociedad, incluyendo las instituciones que representan a los y las adultos/as mayores, en el monitoreo de las mismas.

Persiste el desafío de incorporar la lógica de los derechos humanos en los cuidados, tanto más cuando se trata de grupos de población fragilizados, y la necesidad de generar consensos acerca de qué cuidados necesitan y qué actores sociales no debieran estar ausentes del mismo, ya que las respuestas podrían multiplicarse, evitando la institucionalización. En este sentido, existen valiosas iniciativas, como los hogares de día y las múltiples actividades propuestas desde los Centros de Jubilados y Pensionados. Como ya se mencionó, resulta necesario incluir estas iniciativas en el marco de una política pública integral para las y los adultos mayores, que se continúe en el tiempo.

Finalmente, resulta también necesario desarrollar indicadores y mecanismos que permitan monitorear y visibilizar de manera continua lo que sucede en las instituciones cerradas y con las poblaciones fragilizadas de adultos mayores que no están siendo “cuidadas”.

Bibliografía

- Bayer, M. P. (1992). Las residencias de ancianos y su significado sociológico. *Papers*, n.º 40, págs. 121-135.
- Bayer, M. P. (1993). Un marco teórico para el estudio de las instituciones de ancianos. *Reis: Revista española de investigaciones sociológicas*, n.º 64, 1993, págs. 155-174.
- Dabove Caramuto, M.I. (2000). Derecho de la Ancianidad y Bioética en las Instituciones Geriátricas. Libro *Homenaje a Dalmacio Vélez Sarsfield*, Córdoba, Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales, tomo III, págs. 205-236.
- Dabove, M.I. (2012) Derecho de la Vejez. Perspectiva Interdisciplinaria. Centro de Investigaciones en Derechos de Ancianidad. Facultad de Derecho, Universidad de Rosario. CEPRAM, Córdoba.
- Foucault, M. (1996) *El orden del discurso*. Buenos Aires: La piqueta.
- Gonem Machello, G. N.; Davobe Caramuto, M.I.; Nawojczyk, E.; Novelli, M. H.; Prunotto, M. E.; Rodrigo, F. M. (2008). Aportes para el pleno reconocimiento constitucional de los Derechos de los Ancianos.
- Huenchuan Navarro, S. (2009). *Envejecimiento, derechos humanos y políticas públicas*. Editora Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL): DirkJaspers-Faijer: Director, Centro Latinoamericano y Caribeño de Demografía; (CELADE) - División de Población de la CEPAL Diane Frishman; Santiago de Chile.
- Huenchuan Navarro, S. (2004). Marco legal y de políticas en favor de las personas mayores en América Latina. Proyecto “Implementation of the Madrid Plan of Action on Ageing and the Regional Conference on Ageing” (UNFPA); Centro Latinoamericano y Caribeño de Demografía; (CELADE, División de Población de la CEPAL): Santiago de Chile.
- Ministerio de Desarrollo Social, Secretaría de Niñez, Adolescencia y Familia Dirección Nacional de Políticas para el Adulto Mayor. (2006) Informe sobre la situación, necesidades y demandas de las personas mayores. Argen-

tina. En: *OISS, Situación, necesidades y demandas de las personas mayores en los países del Cono Sur. Apuntes para un diagnóstico. Proyecto sobre Personas Mayores, Dependencia y Servicios Sociales en los países del Cono Sur*. 2006. Ministerio de Salud, Gobierno de la Provincia de Córdoba (2009). Formativa complementaria para la instrumentación del Decreto 657/09, reglamentario de la Ley n.º 7872. Disponible en: http://www.cba.gov.ar/wp-content/4p96humuzp/2012/06/sal_rugepresa_geriatricos.pdf

Municipalidad de Córdoba (1993). Ordenanza Municipal n.º 8922, Geriátricos Privados. Disponible en: <http://www.cordoba.gov.ar/DigestoWeb/Page/Documento.aspx?Nro=4374>

Naciones Unidas. (1991), “Ejecución del Plan Internacional sobre Envejecimiento y Actividades Conexas”, *Resolución 46/91*, 74ª sesión plenaria, 16 de diciembre de 1991.

OISS Organización Iberoamericana de Seguridad Social (2013) II informe del Observatorio Iberoamericano sobre adultos mayores. Programa Iberoamericano de Cooperación sobre la situación de los Adultos Mayores en la Región. 2012-2014. Disponible en: http://test.addicta.es/oiss/observatorio/files/assets/common/downloads/II_INFORME_Obsevatorio_sobre_adultos_y_mayores.pdf. Accedido el 7 de noviembre de 2013.

Pautassi, L. (2007). El cuidado como cuestión social desde un enfoque de derechos. *Serie Mujer y Desarrollo*, CEPAL, n.º 87.

Zolotow, D. (2010). Hogares de ancianos, transformaciones posibles para un buen envejecer. *Revista Debate Público*. Reflexión de Trabajo Social. Págs. 87- 92.

Anexo I

Los derechos de los adultos mayores se insertan en la estructura general de los derechos humanos y deben ser respetados como tales, en su integridad (Huenchuan, 2009). Ellos son:

- Garantizar a los ancianos un trato digno y no discriminatorio.
- Considerar que la responsabilidad prioritaria del cuidado de las personas mayores corresponde a su familia. El Estado desempeña un papel supletorio.

- Destacar el derecho a la protección integral por parte de su familia, a permanecer en la familia, a recibir apoyo familiar y tener en cuenta alternativas a la institucionalización.
- Garantizar la protección por parte del Estado en caso de desamparo.
- Revalorizar el rol activo de los ancianos. Remarcar el derecho de los ancianos a la integración y participación en la vida social, cultural, económica y política del país y evitar su marginación a fin de que puedan ejecutar tareas de creación libre, de realización personal y de servicios para la sociedad.
- Destacar el derecho al acceso a los servicios de salud por medio de una atención médico-asistencial completa y permanente y que estimule la atención en el ámbito familiar.
- Contemplar el derecho a alimentos y el derecho a una vivienda segura, higiénica, de fácil acceso físico.
- Tener en cuenta el derecho a jubilaciones y pensiones móviles, irreductibles y proporcionales a la remuneración del trabajador en actividad, en un marco que ofrezca diversas opciones con respecto a la edad de retiro y faculte, asimismo, a seguir total o parcialmente activo, no obstante haber alcanzado la edad mínima para el mismo.
- Considerar el derecho de trabajar, incluyendo la reinserción laboral, y el acceso al trabajo terapéutico.
- Tener en cuenta los derechos a la educación y al goce de la cultura.
- Analizar la conveniencia de incluir los derechos a la tranquilidad y al esparcimiento.
- Proteger al anciano en su papel de consumidor.
- Aludir a medidas de acción positiva y al derecho a la igualdad real de oportunidades.

Anexo II

Enlaces a Corpus de textos periodísticos consultados

Nota Número 1

(Acerca de las habilitaciones e inspecciones en ámbitos de salud). Derechos vulnerados: A la salud, a un espacio físico en condiciones habitables. Al control y a las políticas de estado gubernamentales. Aquí no se hace referencia específicamente a la ancianidad ni los geriátricos, pero se nombran en tanto carentes del derecho a la salud.

31/08/2013

<http://www.diaadia.com.ar/cordoba/piden-mas-controles-clinicas>

Nota Número 2

Teléfonos para denunciar Maltrato. No se observa derecho denegado, excepto en que se podría hacer una lectura de la falta de información sobre lo expuesto, y la no existencia del teléfono que se “estudia habilitar”

<http://www.lavoz.com.ar/ciudadanos/telefonos-utiles-para-denuncias-y-sugerencias>

Nota número 3

En esta nota se hace referencia a las muertes de algunos ancianos en un geriátrico de Alta Córdoba. Aquí la falta de derechos es evidente: Dignidad, Salud, Independencia, Salud (atenciones médicas, acceso, prácticas). En la nota el fiscal habla de “abandono de persona”. Los abuelos carecieran, parece, de acceso a sus derechos. Podemos hablar de malos tratos, pero es el último punto de una serie de violaciones a los derechos.

28/06/2011

<http://www.lavoz.com.ar/ciudadanos/amplian-imputacion-medica-%EF%BF%BDgeriatrico-patio-luz-alta-cordoba>

Nota Número 4

Acerca de otro abuelo, que “tuvo que escapar” del geriátrico Patio de luz. Derechos vulnerados: Independencia, libertad, dignidad, derechos económicos, civiles. Derecho a la identidad.

28/06/2011

<http://www.lavoz.com.ar/alta-gracia/acusa-que-lo-encerraron-durante-ano-medio>

Nota Número 5

En esta nota se expone la desidia del Estado y la falta de controles del mismo a los geriátricos. Se evidencia una ausencia de información clara sobre el número de geriátricos, incluso para el mismo Estado. La nota brinda información valiosa para la población en caso de requerir los servicios de un geriátrico. Derechos vulnerados: Generales, falta de políticas del Estado. Imposibilidad de una vivienda y acceso a la salud en condiciones, abandono por parte del Estado.

24/04/2011

<http://www.diaadia.com.ar/content/por-lo-menos-250-geriatricos-truchos>

Nota Número 6

Se realiza un pequeño relevamiento en algunas ciudades del interior de la provincia. El resultado es la descripción de la vulnerabilidad de las condiciones de habitabilidad de estos establecimientos, la falta de control, la falta de acceso a ellos. Las prácticas generalizadas de maltrato y de ausencia de controles.

03/09/2010

http://www.radioestacion.com.ar/mostrar_noticia.php?id=MzAzMw==

Nota número 7

No es una nota, es un link de acceso a la web del Municipio de Córdoba, correspondiente al Registro Municipal de estos establecimientos.

Registro Municipal

http://www.cordoba.gov.ar/cordobaciudad/principal2/default.asp?ir=38_16_5

Nota Número 8

Aquí se hace referencia, en forma de denuncia de un caso particular en la ciudad de San Francisco. Derechos vulnerados: dignidad, derechos civiles, económicos, independencia.

Se hace referencia de una presunta estafa en la que incurrieron desde el centro geriátrico, que tuvo como damnificada principal a la familia del abuelo.

10/04/2013

<http://www.eldiariocba.com.ar/noticias/nota.asp?nid=64614>

Nota número 9

Aquí se hace referencia al rechazo del municipio de Río cuarto para ejercer el control de los geriátricos. Derechos vulnerados: acceso a la salud, atención de parte del Estado.

<http://www.puntal.com.ar/v2/article.php?id=69808>

Nota número 10

En esta nota se hace referencia a la clausura de un geriátrico del interior. Se vulneran: derecho a la salud, a la dignidad, a una vivienda en condiciones y a atenciones.

<http://www.vtvdigital.com.ar/nota.php?ID=1189>

Nota número 11

Esta nota es una de las más recientes. Quizá porque las denuncias son reiteradas en este establecimiento. Se visibilizan prácticas de maltrato, vejámenes, etc. Derechos vulnerados: dignidad, derechos humanos básicos, desde la vida a la alimentación, abandono de persona, derecho a vivir en condiciones de habitabilidad, a la independencia, al contacto social. Deán Funes. 30/11/2012

<http://www.diarioasisomos.com.ar/?p=17828>

Nota número 12

Nota de audio sobre la ausencia de políticas de acceso a la salud, y a la asistencia del Estado. Además del control que el Estado ejerce.

http://www.radiocanal.com.ar/san_francisco_argentina/noticias/noticia_ampliada.php?id_noticia=40906

Nota número 13

Es una nota que hace referencia a Buenos Aires principalmente, pero que parece interesante, a pesar también de su antigüedad, para ver la ausencia sostenida en el tiempo de políticas. Además de la persistencia de las prácticas vulneratorias de los derechos de los ancianos.

18/09/2000

<http://edant.clarin.com/diario/2000/09/18/s-191295.htm>

Nota número 14

Esta es una nota actual acerca de la última legislación provincial que cita o nombra a las instituciones geriátricas. Se debe discutir la vulneración del derecho a la independencia ante la instalación de las cámaras.

23/05/2013

<http://www.cadena3.com/contenido/2013/05/22/113806.asp?titulo=Instalaran-camaras-en-guarderias-y-geriatricos-de-Cordoba>

Nota número 15

Nota que describe otra denuncia en el interior. En este caso, La Bolsa. Derechos vulnerados: hábitat en condiciones, acceso a la salud, dignidad, independencia, etc.

14/01/2013

<http://diariortuga.com/2013/01/14/investigacion-posible-geriatrico-clandestino-en-la-bolsa/>

Nota número 16

Nota que describe un reconocido incendio. Derechos vulnerados: dignidad, independencia. Falta de controles.

1/09/2010

http://www.larazon.com.ar/policia/Cordoba-muertos-incendio-geriatrico_0_163800096.html

Nota número 17

Denuncia anónima a través de redes sociales. Maltrato.

11/06/2013

<https://www.facebook.com/american denuncia/posts/671823359510770>

Nota número 18

Nota sobre incendio en complejo “Vida Sana”. Es un geriátrico gratuito y habilitado. Los derechos vulnerados, son los sociales, además de los de habitabilidad y seguridad, al tener la enfermera que socorrer. Falta de asistencia.

02/02/2011

<http://www.urgente24.com/3542-tragico-incendio-en-un-geriatrico-de-cordoba>

Nota número 19

Comentario de foro, denuncia anónima acerca de supuesto fraude. Derechos vulnerados a la dignidad, a la independencia. Derechos civiles.

<http://www.subdivx.com/X12X68X164601X0X0X1X-fraude-electoral-en-cordoba-mi-denuncia.html>

Nota número 20

Susana Puerta, presidenta de la Asociación de Geriátricos Privados, denuncia la falta de control por parte del municipio y el incumplimiento de las promesas de campaña que habrían sido anunciadas por Marcelo Cossar.

19/09/2012

<http://www.elshowtv.com.ar/2012-01-25-00-58-17/ultimas-noticias/2340-reclamo-de-geriatricos-privados-al-municipio>

Nota número 21

Nota-informe de la Auditoría General de la Nación sobre el estado de los servicios geriátricos. Derechos vulnerados: Dignidad, acceso a la salud, condiciones dignas de vivienda, cuidados y atención.

05/04/2010

<http://www.criticadigital.com/imprensa/index.php?secc=nota&nid=41104>

Nota número 22

Informe sobre los diferentes tipos de maltrato en base a un artículo publicado en el diario *La mañana de Córdoba*. Derechos vulnerados: Dignidad, Independencia.

1/07/2010

<http://desafiosycompromisos.blogspot.com.ar/2010/07/argentina-cordoba-denuncias-por.html>

Nota número 23

Enlace a la normativa de geriátricos privados. Córdoba.

<http://es.scribd.com/doc/60630713/Normativa-para-geriatricos-privados>

Nota número 24

Nota periodística española donde se hace referencia a la legislación penal en cuanto a los geriátricos y las condiciones de internación de un adulto mayor. Derechos vulnerados: Independencia, Vivienda digna, acceso a la salud.

<http://noticias.juridicas.com/articulos/65-Derecho%20Procesal%20Penal/200002-internamiento.html>

Febrero 2000

Nota número 25

Denuncia Jurídica sobre un psicólogo y su actuación. Derechos vulnerados: Acceso a la salud, Independencia, Dignidad.

<http://www.paradigmadelderecho.com.ar/web/?p=2241>

Nota número 26

Informe sobre una denuncia a un candidato político de la ciudad de Río Segundo, sobre un supuesto geriátrico de su propiedad, con graves fallencias. Derechos vulnerados: dignidad, vivienda, salud, bienestar. Vivienda digna y condiciones de habitabilidad.

24/07/2011

<http://gustavodipalma.periodismonuevaera.com/2011/07/grave-denuncia-contra-el-candidato.html>

Impreso en febrero de 2014
Córdoba • República Argentina